

INTRODUCCION

La Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya, depositada en la Casa de Juntas de Guernica, y que ahora presentamos, recoge la documentación real castellana remitida al Señorío. Se trata de privilegios reales, ejecutorias, cédulas y provisiones que se dieron al Señorío en su totalidad, a algunas de sus villas o grupos sociales, en particular a partir de 1300 y durante la Baja Edad Media.

Que estos documentos no son los únicos que se enviaron al Señorío por parte de los diversos reyes de Castilla, es una afirmación fácilmente comprobable con sólo consultar, someramente, las historias de Vizcaya o las colecciones documentales, como la de Tomás González en sus dos tomos dedicados al condado y Señorío de Vizcaya, y, publicados en 1829.

A estos fondos ya publicados habrá que unir los documentos regios que, inéditos, se conservan en varios de los archivos vizcaínos y generales, entre los que sobresale, sin duda alguna, el Archivo General de Simancas y el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Estos archivos son, ya, en este momento, sistemáticamente revisados, y, de forma conjunta, se publicarán sus fondos medievales referentes a las provincias y territorios del pueblo vasco.

Por otra parte, el tomo ahora presentado, viene a continuar una tarea ya comenzada. En efecto, ya se publicó la documentación real que referente a Guipúzcoa, y otorgada por Enrique IV, se conservaba en el Archivo de la Academia de la Historia en el Fondo Vargas Ponce. Igualmente, se ha publicado el fondo documental real que se conserva en el Archivo Municipal de Vitoria y que hace referencia a la Provincia de Alava. Y están ya preparados los tomos con la documentación que, referente a los reyes castellanos del siglo XV, y, con destino a Guipúzcoa, se conserva en el Archivo General de Guipúzcoa, sito en Tolosa.

Pero volvamos a la colección documental que ahora presentamos.

Se trata de 94 documentos que, al recoger algunos de ellos otros en sobrecarta, multiplican considerablemente el número de piezas históricas aquí recogidas. El soporte principal de la documentación es el papel, aunque no faltan los escritos en pergamino, coincidiendo los primeros con las copias de los siglos modernos, y los segundos con los originales.

Entre los originales, aquí transcritos, se pueden mencionar los números 2, 6, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 41, 42, 43, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 81, 82, 85, 91. La mayor parte de los documentos aquí presentados eran ya conocidos por los historiadores medievalistas. Muchos de ellos, son citados por los profesionales, transmitiéndose la noticia de unos a otros. Algunos estaban ya publicados principalmente por Iturriza, Labayru y Tomás González.

Entre los inéditos, cabría señalar los números ó, 17, 18, 19, 21, 22, 28, 29, 38, 43, 44, 45, 46, 50, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 69, 72, 73, 74, 75, 76, etc.

Hay algunos documentos que merecen ser resaltados en cuanto al tema a que se refieren, si bien no representan originalidad, sino confirmación de la doctrina conocida hasta el momento. Veamos algunos ejemplos.

Las Cartas-puebla de las villas vizcaínas nos son ya conocidas por la obra de Iturriza. En esta edición se presenta una transcripción paleográfica de algunas de ellas: Bilbao, Miravalles, Rigoitia, Guerricaiz, Guernica.

El número 23 recoge la confirmación de los Reyes Católicos de la voluntaria entrega de los cofrades de Arriaga de 1332, asumiendo, en sobrecarta, la confirmación que de ese documento dieron los reyes Juan I, Enrique III, Juan II y Enrique IV. Quiero aducir esta copia aquí porque viene a replantear, de nuevo, una hipótesis que se suscitó en el recientemente celebrado congreso sobre «La Formación de Alava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)». Vitoria, 1984. En efecto, Micaela J. Portilla en su ponencia sobre los «Cofrades de Alava en 1332», afirma la posibilidad de que el hasta ahora leído Ruy Díaz de Torres, fuera Ruy Díaz de Rojas. Para ello aducía la lectura del mismo texto original con ayuda de rayos ultravioleta. Igualmente aduce como prueba el traslado conservado en el archivo de Mendoza. Más aún, en ese mismo congreso presentaba el profesor Carmelo Sáenz de Santa María una ponencia con el título «Un manuscrito del siglo XV, que contiene el pacto de «Voluntaria entrega de Alava». El documento del siglo XV perteneciente a un archivo particular transcribe, igualmente, «Ruy Díaz de Rojas, hijo de Ruy Sanchez». Sin embargo, la copia que ahora presentamos sigue la tesis tradicional leyendo entre los cofrades a «Ruy Díaz de Torres, hijo de Ruy Saens».

Hay una serie de temas que tienen resonancia con respecto a otros afines de la provincia de Guipúzcoa. En concreto podríamos citar el documento 10 por el que Enrique IV promete la no enajenación del Señorío y que corresponde a las repetidas promesas de Enrique IV de no enajenar la provincia de Guipúzcoa en 1466, 1468, y que ahora vienen a coincidir en cronología y estilo con las de Vizcaya:

Vizcaya:	Segovia, 19 de julio de 1470.
Guipúzcoa:	Segovia, 8 de julio de 1470.
	Segovia, 8 de julio de 1470 (distinta).
	Segovia, 8 de julio de 1470 (distinta).

Otros temas que sintonizan en el Señorío y en la Provincia de Guipúzcoa en el reinado de los Reyes Católicos son los siguientes:

Reglamentación sobre trajes:	Vizcaya: Granada 30 setiembre de 1499.
	Guipúzcoa: Sevilla 28 de enero de 1500.

Fomento de la cría de caballos:	Vizcaya: Granada 30 setiembre de 1499.
---------------------------------	--

Guipúzcoa: Barcelona 2 mayo de 1493.

Exportación por barcos de los naturales:

Vizcaya: Granada 3 y 12 de setiembre de 1500.

Guipúzcoa: Madrid 20 marzo de 1499.

Es, sobre todo, en temas específicamente vizcaínos, en los que esta documentación aporta las principales novedades. Sin ánimo de presentarlos todos, ni de tratarlos en profundidad, señalemos los tres más significativos.

1) *Juramento real de los Fueros:*

El documento 11 recoge el juramento de Doña Isabel, como princesa de Asturias, dado en Aranda el 14 de octubre de 1473. El documento tiene muchos perfiles del máximo interés. En primer lugar, el político, que inclina la balanza vizcaína y vasca por la princesa «legítima heredera e sucesora de los reynos». Igualmente, tiene el interés institucional, por quedar en el documento enumeradas todas las instituciones del Señorío. Y, no en último lugar, presenta la faceta del pacto político.

Por su parte, el documento nº 15 recoge el juramento de los fueros realizado en Guernica por Don Fernando el 30 de julio de 1476. Este documento, conocido por los historiadores e inmortalizado por los pintores, refleja enumerativamente las instituciones del Señorío, corporalizándolas en sus respectivas familias y personas y, además, con extrema crudeza política, el pacto de los vizcaínos con su Señor, don Fernando «como rey de Castilla e de Leon e como sennor de Bizcaya [hera alli benido] a hazer el dicho juramento... e juro e confirmo sus fueros e cuadernos e buenos usos e buenas costumbres e previllegios e franquezas e libertades e merçedes e lanças e tierras e oficios e monesterios».

Por fin, Doña Isabel, en setiembre de 1483, en Berresonaga y en Guernica, jurará los fueros, que vienen de nuevo especificados como «fueros e libertades e prebillegios e franquezas e usos e costumbres e tierras e merçedes e lanças e acostamientos e monesterios».

2) *Independencia de la jurisdicción eclesiástica.*

El tema de la jurisdicción eclesiástica tiene en Vizcaya una confluencia de intereses: los de la monarquía que, de forma general, pretende limitarla en propio beneficio y los de Vizcaya que, específicamente, quiere conservar sus iglesias propias y su independencia.

El documento nº 17 firmado por D. Fernando en Logroño, el 25 de setiembre de 1476, pretende limitar el ámbito de la jurisdicción eclesiástica, concretando los sujetos pasivos de su aplicación. Así, en este documento se perfila que los ordenados de corona

«biven mal e son vanderos e lacayos e non traen abitos nin corona de clerigos» y se manda que no sean atendidos por los jueces eclesiasticos «salvo solamente en los casos que de derecho ha lugar».

Por su parte el documento nº 36 dado por los Reyes en Burgos el 4 de noviembre de 1491, limita la actuación de los promotores fiscaies del obispado de Calahorra contra las personas «legas» del Señorío. Los reyes permiten que únicamente por casos «que tocase a nuestra santta fe cattolica» pueden ser los vizcaínos llevados ante un tribunal eclesiástico y, avisando previamente, al corregidor.

El documento nº 44 dado en Madrid el 27 de marzo de 1499 vuelve a mandar a los jueces eclesiásticos que no entiendan de las causas de los vizcaínos «salvo de aquellos casos que de derecho perttenesen a fuero eclesiastico».

En la línea de determinar los sujetos de ambas jurisdicciones, civil y eclesiástica, van los documentos 46 y 50, en donde los reyes determinan que las mancebas de los clérigos son sujetos de la jurisdicción civil, y que el corregidor y otros funcionarios municipales no son sujetos de la jurisdicción eclesiástica.

El documento 93 fechado en Madrid el 18 de abril de 1516 es la confirmación, por carta ejecutoria, del capitulado hecho entre el Señorío de Vizcaya y el obispado de Calahorra, en donde se determinan los dieciseis casos en los que los jueces eclesiásticos pueden conocer «contra seglares».

3) *Juez de Vizcaya:*

La documentación aportada en este libro va a perfilar cumplidamente esta institución, tan peculiar e importante, dentro del Señorío.

Según la doctrina, hasta la incorporación del Señorío a la Corona castellana en 1379, las apelaciones de las sentencias de los alcaldes ordinarios iban al juez de Bermeo y, posteriormente, en grado de apelación, al Señor de Vizcaya. Labayru no ve en el juez de Bermeo un antecedente del Juez mayor de Vizcaya.

Iturriza manifiesta que la Sala de Vizcaya se instituyó en 1385. Labayru coloca el tribunal del juez mayor en 1390, bajo Juan I. Varona no admite tan temprana institución.

Nuestra documentación aporta la confirmación de Juan II de dos privilegios reales de 1396 y 1401, por la que se daba licencia a Alfonso Rodríguez, juez mayor de Vizcaya, para nombrar los jueces que quisiese y poder librar en todos los pleitos del Señorío. Nos estamos refiriendo al documento nº 6. El documento recogido de Enrique III alude a «Alfonso Rodrigues, dotor en leyes, oydor de la mi abdiencia e mi juez mayor de Viscaya» y le permite el que «podades poner e pongades en vuestro lugar, en el ofiçio del dicho judgado de Viscaya uno o dos o quantos e quales jueses vos quisierdes e entendierdes que es mas mi serviçio» de modo que puedan juzgar «qualesquier pleitos

que venieren del dicho mi sennorio, asy çeviles como creminales, e otros qualesquier negoçios e mis cartas e sentençias para el dicho mi sennorio».

El documento nº 18, aunque referente al Juez de Vizcaya, es de menor significado, en cuanto que por el mismo, Don Fernando nombra a Juan Díaz de Alcocer como uno de los dos escribanos del juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid. Era el 20 de octubre de 1476. De este modo habría «dos escribanos de su audiencia del dicho juzgado, como fasta aqui ha tenido uno».

Por el privilegio de Doña Juana firmado en Burgos el 20 de noviembre de 1507, la rei na ordena en este documento, nº 74, que el juez mayor del Señorío esté tres dias y tres horas cada día en la audiencia.

Por fin, el documento nº 75 recoge la sentencia de acatamiento dada por don Martin Hernández de Angulo, presidente de la Chancillería de Valladolid, por la que recibia la cédula real dada en Córdoba el 3 de setiembre de 1508 y por la que don Fernando aumentaba el número de relatores del juzgado de Vizcaya con el fin de dar mayor rapidez a los juicios.

Sólo me falta, para termi nar, afirmar que esta enumeración de temas aquí esbozados es, solamente, una muestra de la riqueza que la documentación aquí aportada contiene.

Las autoras de esta laboriosa transcripción paleográfica y, por otra parte, colaboradoras en la obra ya editada en esta colección sobre las «Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya», pueden sentirse satisfechas por la importante aportación documental con la que han enriquecido la historia medieval del Señorío de Vizcaya.

José Luis Orella Unzué
Director de la Colección
Fuentes Medievales del País Vasco

1300 Junio 15
1301 Enero 4

Valladolid
Burgos

Carta-Puebla de la villa de Bilbao. Incluye la confirmación y la concesión de otras libertades y franquezas por los reyes don Fernando y doña Constanza.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 1.
Copia en papel (310 x 210 mm.) sacada en Bilbao el 10 de junio de 1704 por Matías de Goicoechea.
Cit.: ITURRIZA y ZABALA, J.R.: "Historia General de Vizcaya". Bilbao, 1938. pp. 530-3.
GONZALEZ, Tomás: "C.C.P.V.". 1978. Condado y Señorío de Vizcaya: Tomo I: pp. 386-91.
LABAYRU y GOICOECHEA, E.J. "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo II: pp. 270-1 y 805-6.
LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Fundación de Bilbao en villa por don Diego López de Haro...". Centenario, 1900. Cuaderno 1º pág. 7.

(*cruz*)/. En el nombre de Dios e de la Virgen vienabenturada / Santa Maria. Sepan por esta carta quantos la vieren e oieren / como io, Diego Lopez de Aro, sennor de Vizcaia, en uno con / mio fixo don Lope Diaz e com plazer de todos los vizcainos / fago en Bilbao de parte de Vegonna, nueuamente, po/blacion e villa, qual dizen el puerto de Bilbao, e do franco / a vos los pobladores deste lugar que seades francos e libres / e quitos para siempre jamas, a vos e los que de vos ver/nan, de todo pecho e de todas nereas e tambien de fonta/deras (*sic*) e de enmiendas e de oturas e de maneras, como / de todas las otras cosas.

E que aiades cumplidamente el Fu/ero de Logronno e que vos mantengades por el noblemente / e bien en justizia y en derecho, asi en omecillos y en / calonas e en todos bonos vsos e bonas costumbres como / el Fuero de Logronno manda.

E que aiades buestros alcaldes / e jurados e preboste y escriuano publico e saion buestros / vezinos e no otro ninguno por quien cumplades de derecho / a cada ome que bos lo quiera demandar, con alzada que / pueda tomar la parte que se agrabiare para ante / los alcaldes e omes buenos de Bermeo e dende afuera / para ante mi.

E otorgo bos que aiades por terminos / desde como toma el puntal de fondon de Zorroza, do se / juntan amas las aguas, ribera del agua arriba que / viene de Balmaseda, fasta el arroyo que viene por / somo del campo de Zorroza, que es en derecho de Percheta /, e dende do pega el arroyo de Azordoiaga e dende asi (*signo*) // (*Fol. 1vº*) (*cruz*) como va el cerro a arriba fasta el sel de Eguiluz e asta / Fagasarri, e a Olaluceta e a Buxana de suso, asi como vien / por sima de la sierra e al bado de Echabarri, e dende como / va el camino de Echabarri fasta sima de la sierra de / Ganguren e dende fasta el puntal del fondon de Deusto / en derecho de Luchana, asi como abedes partidos los termi/nos e amoxonados con todos los de Zamudio e de alfos de / Vrube, con todas las anchuras y exidos e montes e agoas / e lugares que en los dichos terminos a, en tal guisa que poda/des labrar e plantar y ensanchar e fazer todas ganan/cias e mexorias, tambien de ruedas e de molinos como de / todas las otras cosas, e comprar e vender

francamente ere/dades e todo lo buestro como omes francos e libres deuen fa zer en la guisa que vieredes que mas buestra pro sera /.

E doy e otorgo bos que aiades por buestros vezinos los mis la/bradores que io e de dentro destos terminos sobredichos / a buestra vezindad francos e libres e quitos asi como lo bos / sabes, en tal manera que el monesterio de Vegonna non pi/erda nada desos terrenos e de los diezmos, e de los otros / derechos que a el perteneçen que aia la mitad Santa / Maria de Vegonna e la otra meatud de Santiago de Bilbao /, e do el mio monte de Ollargan en goarda del mio prebos/te deste logar que el guarde, asi como guarda el mio / preboste de Bermeo el monte de Galdis, con calona / de cinco bacas e de baca prennada e del buey e que non dedes / portazgo ni trentazgo ni enmiendas en ninguno de / mios lugares.

E otrosi vos otorgo que en el buestro puerto / de Portugalete ni en la barra ni en toda la canal, que non // (Fol.2rº) aia precio ninguno de nabe ni de baxel que vengan / o salan (*sic*) del lugar cargados con sos mercaderias e mostrando / recaudo que vienen a esta uilla de Bilbao o ban de ella e pa/gando las costumbres e los derechos del senyor que non sean / retenidos ni embargados por razon de precio.

E do bos mas / que aiades por mercado cada semana, el martes, con los cotos / e calonnas que se contienen en el buestro Fuero.

E otorgo bos la / yglesia que la aiades de buesa vezindad para los fixos de / buestros vezinos, asi como es la de Bermeo, e retengo / el tercio de los diezmos desta yglesia cumplidamente para mi /.

E todas estas cosas e franquezas que sobredichas son, do e otor/go por mi e por los mios que despues de mi vernan a vos los / pobladores (*interlineado*: del puerto) de Bilbao e a los que lueren buestros vezinos que / despues de vos vernan que los aiades vien e cumplidamen/te e vos sean vien guardados para siempre jamas; e juro / a Dios e a Santa Maria e a mi alma de vos guardar / e mantener vien e lealmente en todos buestros fueros e de/rechos que sobredichos son e de bos las no menguar ni ir contra / ellos en ninguna cosa; e defiendo firmemente que ninguno / non sea osado de vos los embargar ni menguar ni contreillar (*sic*) / por ninguna razon que contra estos fueros e mercedes que / vos yo fago sea, e qualquier que lo fiziere o contra ello les / pasare aia la ira de Dios e de Santa Maria e la mia / e caia con la maldicion de Judas Escariote, el traidor, dentro / en los infiernos para siempre jamas; e desto vos mande / dar esta carta sellada con mi sello de plomo. Dada en / Balladolid, quinze dias de junio, era de mill y trescientos / y treinta y ocho annos /.

En el nombre del Padre y del Fixo e del Espiritu Santo (*signo*) // (Fol.2vº) (*cruz*) que son tres personas e un Dios, e de la vienabenturada / Virgen Gloriosa Santa Maria, su madre, e a onrra e ser/uicio de todos los santos de la corte celestial. Porque en/tre las cosas que son dadas a los reyes sennaladamente, les es / dado de fazer graçia e merced maiormente o se demanda / con razon, e el rey que la faze deue catar en ella tres cosas /: la primera, que merced es aquella que le demandan, la segunda /, que es el pro o el danno que le ende puede venir si la hi/ziere, la terçera, que logar es aquel en que a de hazer la / merced e como se lo merezen; por ende nos, acatando / esto, queremos que sepan por este nuestro preuilexio / los que aora son e seran de aqui adelante como nos don / Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de / Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoba, de / Murçia, de Jaen, de Algarbe e senyor

de Molina Por/que don Diego de Aro, sennor de Vizcaia, nuestro basallo / e nuestro alferrez, nos dixo que el facia poblar nueuamente / la uilla de Bilbao que es en su logar en la su tierra de / Vizcaia e porque nos pidio merçed por los sus basallos / deste lugar que nos que le fiziesemos merced e que les / dieseamos franquezas e libertades, asi como fueron dados / a los de Bermeo, porque este lugar se poblase mexor / nos, el sobredicho rey don Fernando, en uno con la / reyna donna Costanza, mi muger, con concexo e con / otorgamiento de la reina donna Maria, nuestra madre /, e del infante don Henrrique, nuestro tio e nuestro tutor // (Fol.3rº) por ruego del dicho don Diego e por fazer vien e mer/ced al concexo de Bilbao sus basallos, tambien a los / que aora son como a los que seran de aqui adelante, quita/moslos de portazgo que lo non den en todos los lugares de / nuestros reinos, salbo en Toledo e en Seuilla e en Murçia /.

Otrosi les quitamos de treintazgo e de oturas e de emi/endas e de peaxes e de entrada e salida, tambien por / mar como por tierra.

E otrosi tenemos por vien e man/damos que los del concexo deste lugar que puedan andar / e pescar e comprar e salar, asi como fazen los de Castro / e los de Laredo e los de los otros puertos.

Otrosi tenemos / por vien e mandamos que todos aquellos que vinieren / con mercaderias a este puerto de la uilla de Bilbao que / carguen e descarguen las mercaderias que truxieren / francamente, en tal manera que no den y diezmo nin/guno, mas que lo vaian dar a Vitoria o a Pancorbo o a otro / lugar qualquier de los mis puertos, do ellos mexor se pu/dieren avenir con aquellos que recaudaren los diezmos / por nos e a los que fallaren que van por otro lugar que les / tomen quanto les fallaren por descaminados.

E otrosi / tenemos por vien e mandamos que los vezinos desta / villa de Bilbao que usen en la nuestra aduana de / Seuilla, asi como vsan los gascones e los genobeses, e que / ninguno no les demande mas de quanto vsaren pagar / los gascones e los genobeses por los derechos dende fasta / aqui e ellos pagando los otros derechos que vbieren a dar (signo) // (Fol.3vº) (cruz) asi como deuen en los nuestros lugares, tenemos por / vien e mandamos que anden salbos e seguros por todas / las partes de nuestros reinos, sin embargo e sin contrallo / ninguno, e que non sean peindrados ni embargados por / ninguna razon, ellos ni las sus cosas, salbo por sus deudas / conocidas o por fiadurias que ellos por si aian fechas / e sean antes libradas por derecho.

E todas estas merçe/des que sobredichas son fazemos a tambien los que aora / son en este lugar como a los que seran de aqui adelante /, que lo aian vien e cumplidamente para siempre jamas /; e defendemos firmemente que ninguno no sea osado / de hir contra este preuilexio por aquebrantarlo ni por / amenguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fizi/ese abria nuestra ira e pecharnos la en coto diez mill / marauedis de la moneda nueua, e a don Diego e a los / sus basallos de la uilla de Bilbao o a quien su voz tubiese / todo el danno doblado, e porque esto sea firme e estable / mandamos sellar este preuilexio con nuestro sello / de plomo. Fecho el preuilexio en Burgos, miercoles quatro / dias de henero en la era de mill trescientos y treinta / y nueue annos. E nos el sobredicho rey don Fernando /, reinante en uno con la reina donna Costanza, mi muger /, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Seuilla /, en Cordoba, en Murçia, en Xaen, en Baeza, en Badaxoz /, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este preuilexio / e confirmamoslo; el infante don Henrrique, fixo del / mui noble rey don Fernando, tio tutor del rey // (Fol.4rº) ei infante don Juan, tio del rey; ei infante

don / Pedro; el infante don Phelipe, sennor de Cabrera y de / Ribagorza; don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado / de las Espannas e canceller maior de Castiella; don Rodrigo /, arzobispo de Santiago, primado de las Espannas e canceller / del reino de Leon; don Albaro, arzobispo de Seuilla /; don Pedro, obispo de Burgos; don Albaro, obispo de / Palencia; don Juan, obispo de Osma; don Fernando /, obispo de Calaorra; don Pasqual, obispo de Cuenca /; don Simon, obispo de Siguenza; don Fernando, obispo / de Segouia; don Pedro, obispo de Abila; don Pedro /, obispo de Plasencia; don Diego, obispo de Cartaxena /; don Fernando, obispo de Cordoba; don Pedro, obispo / de Jaen; don frai Pedro, obispo de Cadiz; la yglesia / de Albarrazinaga; don Garzi Lopez, maestro de Calatraba /; don Diego Gomez, prior del ospital; don Diego de / Aro, sennor de Vizcaia; don Juan, hixo del infante / don Manuel, adelantado maior del reino de Murçia /; don Alfonso, hixo del infante de Calina; don Juan / Nunnez; don Juan Alfonso de Ara, sennor de los Cameros /; don Phelipe de Castro, basallo del rey; don Fernan Perez / de Guzman, don Pedro Nunnez de Guzman; don Garçia Fernandez de Villamaior; don Lope Rodriguez / de Villalobos; don Ruy XII, su hermano; don Fer/nan Ruiz de Zaldanna, don Diego Gomez de Castanneda /; don Aifonso Garzia, su hermano; don Garci Fernandez / Malure; don Gonzales de Aguilar; don Pedro Herriquez (sic) / de Arana; don Lope de Mendoza; don Rodrigo Alvarez de Ara (*signo*) // (*Fol. 4vº*) (*cruz*) Juan Rodriguez de Roxas, adelantado maior en / Castiella; don Fernando, obispo de Leon; don Fernando /, obispo de Obiedo; don Nunno, obispo de Astorga e notario / maior del reyno de Leon; don Pedro, obispo de Zamora /; don frey (*sic*) Pedro, obispo de Salamanca; don Antonio, obispo / de Ziadade (*sic*); don Alfonso, obispo de Soria; don Bernaldo /, obispo de Badaxoz; don Pedro, obispo de Orens (*sic*); don / Rodrigo, obispo de Mondonedo; don Juan, obispo de Tuy / e canceller de la reina; don Rodrigo, obispo de Lugo /; don Gonzalo Boris, maestre de la orden de Alcantara; don / Sancho, fixo del infante don Pedro; don Fernan Rodri/guez, pertiguero de Santiago; don Pero Ponze; don Gu/tierri Fernandez; don Fernan Perez; don Juan Fernan/dez, fixo del dean de Santiago; don Alfonso Perez / de Guzman; don Fernan Fernandez de Luna; don / Rodrigo Albarez; don Arias Diaz; don Diego Ramirez /; Esteban Perez, freilan; Martin Perez de Maiorga, me/rino maior de tierra de Leon. Entre los nombrados / susodichos fuera del rey esta en medio del dicho preuile/xio vn circulo redondo de muchas letras e pintadas / en ella las armas de Castilla e Leon en especial en / las dichas letras esta escripto de letra clara signo del / rey don Fernando y debaxo del dicho signo: don Tel / Gutierrez, justizia maior en casa del rey; Albar Perez /, almirante maior de la mar; Gutier Perez de Castro /, notario maior de Castiella E yo Benito Garzia lo fize / escriuir por mandado del rey e del ynfante don / Henrique, su tutor, en el sexto anno que el rey sobre/dicho reina //.

Los hijosdalgo de Vizcaya y sus procuradores harán pleito homenaje al rey don Pedro I de Castilla si don Tello y doña Juana, señores de Vizcaya, van en deservicio del rey. Incluye la procuración de Bermeo, Lequeitio, Durango y Bilbao.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 3. Original en pergamino (760 x 590 mm).

B. Copia sacada en Guernica el 21 de octubre de 1717.

Cit. ITURRIZA y ZABALA, J.R.: "Historia General de Vizcaya". Bilbao, 1938. pp. 444 -7.

LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo II: pp. 374-7.

Martes veyente e hun dias de junio, era de mill e tresientos e nobenta e quatro annos, este día en Biluao, en las casas de Johan Sanches de Barraondo, estando presentes en las dichas casas don Tello, fijo del muy noble rey don Alfonso e sennor de Viscaya e de Aguilar /, e donna Johana, so muger, en presençia de mi, Pero Nunnes, escriuano publico en el sennorio de Viscaya por los dichos sennores, e en presençia de nos, Martin Sanches de Çorroça e Martin Ybannes de Bermeo, escriuanos publicos de la dicha villa de Biluao e de mi Johan Ybannes de Nabachaga, escriuano publico de la / villa de Bermeo ede los testigos que en fin de este testymonio son escriptos por testigos Johan Rodrigues de Villiegas, alferes del muy alto e muy noble sennor rey don Peydro a quien Dios mantenga por muchos tienpos e buenos, diso a los dichos don Tello e donna Johana, que bien sabian / en commo el lunes primero que paso que les abia mostrado hun escripto de condiçiones en paper escripto el nonbre de Johan Ferrandes de Henestrosa, segund por ella paresçia en que se contenia que los dichos don Tello e donna Johana fisiesen pleyto e jura e omenage de non deseruir al / rey don Peydro e de ser sus vasallos; e otrosy de guardar e ayudar a donna Maria e a sus fijas e fijos que ella ha e obiese del dicho sennor rey don Peydro; e otrosy de ayudar e guardar sus onrras de don Diego, gran maestre, hermano de la dicha donna Maria e del dicho Johan Ferrandes, so tyo /; e que bien sabian los dichos don Tello e donna Johana en commo abian fecho el dicho pleyto e jura e omenage, segund que todo esto mejor e mas cunplidamente diso que se contenia por hun testymonio signado del dicho *P(ero)* Nunnes, escriuano, en que pues ellos el dicho pleyto e jura e / omenage abian fecho, que les pedia e requeria de partes del dicho sennor rey e por el poder que el abia por vna su carta que mandasen a Johan Peres de Abendanno por sy e a Martin Dias de Çestona, en nonbre de Gomes Gonzales de Villella e a Ordono de Çamudio e a Furtun Sanches de / Çamudio e Adan d'Iarça e a Pero Roys de Leçama e a Johan Sanches de Ameçeta e a Roy Martines d'Aluis e a Roy Martines d'Aluis, so hermano, e a Yenego Ortis d'Aluis e a Sancho Sanches de Çumelçu e a Gonçalo Ybannes d'Arancibia e a Ferrant Martines de Muxica, en nonbre de Lope Ybannes de Marquina /, e a Pero Galindis de Marquina e a Sancho Ybannes d'Atucha e a Johan Sanches de Villella e a Furtun Sanches de Guecho e a Johan Peres de Morgaondo, por Johan Alfon de Muxica e a Ochoa Martines de Marçana e a Johan Martines de Ybarguren, caualleros e escuderos fijosdalgo de Viscaya; e / otrosy que mandasen a Ferrant Martines d'Armenduria e a Martin Martines de Çallo, procuradores del conçejo de Bermeo, por sy e en vos e en nonbre del dicho conçejo de Bermeo; e a Diego Lopes d'Arbolancila e a Johan Peres de Çangronis e a Pero Ochoa de Lupardo, procuradores del conçejo de / Biluao; e a Martin Peres de Ganboa e a Diego Martines de Hurquiça, procuradores del conçejo de Lequetyo; e a Johan Peres d'Unda e

a Johan Martines dsArrantya, procuradores de la villa de Tabira, por sy e en vos e en nonbre de los conçeijos, cuyos procuradores ellos son faser pleyto e omenage a el en nonbre / del dicho sennor rey don Peydro e para el que tengan e guarden las conpusiçiones que los dichos don Tello e donna Johana fesieron, segund que esta escripto por el dicho testymonio; e los dichos caualleros e escuderos fijosdalgo e los ommes bonos procuradores de las dichas villas que estauan / presentes disieron que ellos que farian pleyto e omenage al dicho Johan Rodrigues, en nonbre del dicho sennor rey don Peydro e para el, segund que se contenia por hun escripto de condiçiones que disieron que abian fecho acordado todos en vno, el qual escripto mostraron luego ante los dichos / don Tello e donna Johana, el tenor del qual escripto es este que se sigue:

(*signo*) Estas son las posturas que ponemos los dichos fijosdalgo de Viscaya e los dichos procuradores de las dichas villas por mandado de los dichos don Tello e donna Johana, nuestros sennores, con el dicho Johan / Rodrigues de Villiegas e en nonbre del dicho sennor rey don Peydro e para el (*signo*):

Primeramente, lo que Dios non quiera, sy deseruiere don Tello al dicho sennor rey don Peydro en las posturas que con el pone, que nol acojamos al dicho don Tello en Viscaya, en villas nin en la tierra, e sy donna Johana / nuestra sennora, fuere con don Tello a deseruiçio del rey que la non acojamos mas que a don Tello en el dicho sennorio de Viscaya, e sy la dicha donna Johana non fuere con don Tello en deseruiçio del rey e viniere a Viscaya, que la acojamos en todo el so sennorio de Viscaya e la ayamos por sennora / en seruiçio del rey e de la dicha donna Johana sin don Tello, e obedescamos cartas e mandados del dicho sennor rey don Peydro seyendonos guardado nuestros fueros e husos e costunbres e priuillegios e que nol acojamos al dicho sennor don Tello en el dicho sennorio de Viscaya, nin le ayudemos / nin le demos ayuda nin le defendamos nin le fagamos ayuda en mar nin en tierra, e sy fincar quisiere la dicha donna Johana en Viscaya, en el so sennorio, que finque ella en Viscaya e nos con ella, non deseruiendo al dicho sennor rey don Peydro e sy la dicha donna Johana fuere con / don Tello en deseruiçio del rey, que nos, los dichos viscaynos e villas, que le reçibamos por sennor de Viscaya e le conoscamos sennorio el dicho sennor rey don Peydro yrado o pacado con pocos o con muchos viniendo el dicho sennor rey don Peydro en Arechabalaga, que es en / Viscaya, e fasiendo taner las çinco bosinas seyendo Junta General, segund huso de Viscaya e jurando el dicho sennor rey don Peydro que nos manterna e guardara a villas e a toda la otra tierra de Viscaya en nuestros fueros e husos e costunbres e preuilllegios, segund nos juraron los / sennores que fueron fasta aqui en Viscaya.

Otrosy los dichos fijosdalgos de Viscaya que tienen tierra del dicho sennor don Tello, sy los dichos don Tello e donna Johana deseruieren al dicho sennor rey don Peydro, segund dicho es, e el dicho sennor rey les fisiere saber que vayan / a la so merçed, dandoles sos tierras e fasiendoles merçed que vayan a so seruiçio, sy yr quisieren e que non sean vasallos de los dichos don Tello e donna Johana deseruiendo al dicho sennor rey, segund dicho es e sy la merçed del dicho sennor rey don Peydro non se tobiere por / cargo desta conpusiçion, que nos los dichos viscaynos (*roto*) mandado de los dichos don Tello e donna Johana fasemos con el dicho Johan Rodrigues, en nonbre del dicho sennor rey don Peydro e para el que (vay)an en vos e en nonbre daquellos que este dicho pleyto fassen e por todos los otros / viscaynos a la merçed del dicho sennor rey don Peydro a le pedir merçed por la dicha rason Ordonno de Çamudio e

Adan d'Iarça e Johan Sanches de Meçeta e Pero Roys de Leçama e Sancho Sanches de Çumelçu o qualquier o qualesquier dellos e omnes bonos procuradores que las villas dieren / con çiertas procuraciones del dia que el dicho Johan Rodrigues les enbiare desir por carta del rey o por so carta seellada con so seello puesto so nonbre con ballestero o con portero del dicho sennor rey, a que vayan seguros a la so merçed sy allende Duero obieren de yr a los quarenta / dias e sy aquende Duero obiere de yr a los treynta dias; e sy don Tello e donna Johana o qualquier delios deseruieren al dicho sennor rey don Peydro en las conposiçiones que con el ponen de oy dia, nos los dichos don Tello e donna Johana soltamos e quitamos a uos todos los / viscaynos, asy a los fijosdalgo commo a los de las villas, el pleyto e omenage que fisiestes a nos en Arechabalaga, los de las villas cada vnos en sos logares, al tiempo que nos reçibiestes por sennores de Viscaya que seades quitos e sueltos del dicho pleyto e omenage; el / qual escripto mostrado e leydo por nos los dichos escriuanos, los dichos omnes bonos procuradores de las dichas villas disieron que por el poder que ellos avian, cada vno de so conçejo de las dichas villas, los dichos procuradores de Bermeo, por vna carta que mostraron escripta en paper e signada / de los signos de Johan Martines d'Ormaça e Johan Martines d'Aguirre, escriuanos publicos de la dicha villa de Bermeo, segund por ella paresçia fecha en esta guisa

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos el conçejo e los alcaldes e el preboste e los omnes bonos de la villa de Bermeo /, seyendo juntados en el canpo de la talaya a vos de plegon, conosçernos e otorgamos que fasemos, costytuymos e ordenamos nuestros verdaderos çiertos presoneros procuradores espeçiales e generales a los nuestros amados vesinos Ferrant Martines d'Armenduria e Martin Martines de Çallo, mostradores o mostrador / desta presente carta de procuraçion a ambos en vno e cada vno dellos por sy, asy que non sea mejor la condiçion del vno que del otro, mas lo que por el vno fuere fecho, procurado, començado, ordenado, por el otro pueda ser fecho, fen ido , acabado e determinado , espeçialmente e non brada/mente para paresçer e presentarse en la villa de Biluao ante la merçed del muy noble e alto don Tello, nuestro sennor, sobre fecho e rason de algunas cosas que al dicho nuestro sennor le apertenescen de faser e ordenar a los quales dichos nuestros procuradores damos e otorgamos todo / nuestro cunplido, llenero poder, para tratar e acordar e ordenar e firmar todas aquellas cosas e cada vna dellas que seran o podran ser seruiçio e onrra del dicho nuestro sennor e pro e guarda de nos el dicho conçejo e de cada vno de nos en aquella manera que entendieren que cunplira; e / otorgar e firmar e obligar con carta o con cartas, con seguramientos, con juras e con pena o penas, obligaciones de cuerpos e de bienes e cosas e con todas otras condiçiones, formas, maneras e guisas que seran o podran ser seruiçio del dicho sennor e todas otras cosas faser, tractar, fenir /, acabar, segund que en la qualidat del negoçio requiriere e todo quanto que buenos e leales procuradores e presoneros puedan e deuen faser e al negoçio pertenesçer e requiriere, e que nos mesmos fariamos o faser podiamos e debiamos sy presentes fuemos a todas las quales cosas sobre/dichas, con todos enademientos e hemendamientos que fueren necesarias a faser e cunplir e acabar e poner execuçion e damos e otorgamos a los dichos nuestros presoneros e procuradores e a cada vno dellos cunplido e libre poder e espeçial mandado commo sobredicho es e prometemos e otorgamos e abremos por bueno, firme, estable, valedero todo quanto por los dichos nuestros presoneros e

procuradores o por qualquier dellos fuere fecho, procurado, otorgado e firmado, jurado e obligado en las cosas sobredichas sobligaçion de nos e de todos nuestros bienes e de la dicha villa, muebles / e rayses, ganados e por ganar, los quales y obligamos por la tenor desta presente carta de procuraçion, releuando a los dichos nuestros presoneros e procuradores e a cada vno del los de toda carg a de satysfaçion e fiadoria e esto synificamos a la parte aversa e a todos aquellos que les pertene/sçe e puede pertenesçer por la tenor desta presente carta de procuraçion, e en testymonio de las cosas sobredichas mandamos a Johan Martines d'Ormaça e a Johan Martines d'Aguirre, escriuanos publicos de nos el dicho conçejo, que fisiesen esta dicha carta e pusiesen cada vno dellos en ella so signo onde / son testygos, que estauan presentes Johan Peres d'Arostegui e Martin Roys d'Arteaga e Martin Johan d'Arostegui e Yenegro Sanches de Luno, Martin Martines de Garay, Lope Ybannes de Lasaga, Furtun Ortis de Garaorbe, Pero Martines do Ybeyaga e otros muchos omnes buenos. Fecha sese dias de junio, era de mill e tresientos e / noventa e quatro annos. E yo, Johan Martines d'Ormaça, escriuano publico sobredicho de la dicha villa de Bermeo, que a esto fuy presente en vno con el dicho Johan Martines d'Aguirre, escriuano, e con los dichos testigos e por mandado de los dichos conçejos e omnes buenos fisiemos escriuir esta carta e pus aqui este / mio signo, en testymonio de verdat; e yo, Johan Martines dsAguirre, escriuano publico sobredicho, que a esto fuy presente en vno con el dicho Johan Martines d'Ormaça, escriuano, e con los dichos testigos e por mandado del dicho conçejo e omnes bonos fisiemos escriuir esta carta e pus aqui este mio signo en / testymonio de verdat.

E los dichos omnes bonos, procuradores de la dicha villa de Biluao, por el poder que ellos avian del dicho conçejo de Biluao, por vna carta de presoneria escripta en paper e seellada con el seello del dicho conçejo de Biluao en las espaldas, en el qual seello avia figura / de puente e de vn castillo e de hun louo e signada del signo del dicho Martin Ybannes, escriuano publico del dicho conçejo, segund que por ella paresçia, el tenor de la qual dicha carta es esta que se sigue:

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos el conçejo e los alcaldes e omnes bonos de la villa de / Biluao, seyendo juntados en la yglesia de Santiago de Biluao a vos de plegon, segund lo avemos de huso e de costunbre de nos juntar a conçejo, conosçemos e otorgamos que fasemos, costytuymos e ordenamos nuestros verdaderos çiertos presoneros e procuradores, espeçiales e generales, a los nuestros vesinos Diego Lopes de / Arbolancha e Iohan Peres de Çangronis e Pero Ochoa de Lopardo, mostradores o mostrador desta presente carta de procuraçion, a todos tres en vno e a cada vno dellos por sy, asy que non sea mayor la condiçion del vno que del otro, mas lo que por el vno fuere fecho e procurado e començado e ordenado, por el otro pueda ser fecho /, fenido, acabado, determinado, espeçialmente e nonbradamente para paresçer e presentarse ante la merçed de don Tello, nuestro sennor, sobre fecho e rason de algunas cosas que al dicho nuestro sennor lo (*sic*) pertenesçe de faser e ordenar; a los quales dichos nuestros procuradores damos e otorgamos todo nuestro cunplido, llenero / poder, para tractar e acordar e ordenar e firmar todas aquellas cosas e cada vnas dellas que seran o podran ser seruiçio e onrra del dicho nuestro sennor (*e pro e*) guarda de nos el dicho conçejo e de cada vno dc nos en aquclla manera que entendieren que cunplira; e otorgar e firmar e obligar con carta / o

cartas o con seguramientos e con juras e con pena o penas e obligaciones de cuerpos e de bienes e con todas otras condiciones e formas e maneras e guisas que seran o podran ser seruiçio del dicho sennor e todas otras cosas faser e tractar e firmar, segund que la qualitat del negoçio requiriere, e / todo quanto que leales e buenos procuradores e presoneros puedan e deuan faser e al negoçio pertenesçiere e requiriere, e que nos mesmos fariamos o faser podiamos e debiamos sy presentes fuèsemos, e todas aquellas cosas sobredichas con todos enademientos e hemendamientos que fueren neçesarios a faser / conplir e acabar poner esecuçion, damos e otorgamos a los dichos nuestros presoneros e procuradores e a cada vno dellos cunplido, libre poder e espeçial mandado, commo sobredicho es, e prometemos e otorgamos que abremos por firme, estable, valedero todo quanto por los dichos nuestros presoneros e procuradores o por / qualquier dellos fuere fecho e procurado e otorgado e firmado e jurado e obligado en las cosas sobredichas sobligaçion de nos e de todos nuestros bienes e de la dicha villa, muebles e rayses, ganados e por ganar, los quales y obligamos por la tenor desta presente carta de procuraçion, reieuando a los / dichos nuestros presoneros e procuradores e a cada vno dellos de toda carga de satyfaçion (*sic*) e fiaduria e esto synificamos a la parte aduersa e a todos aquellos que les apertenesçe o pueda apertenesçer; por la tenor desta presente carta de procuraçion e en testymonio de las cosas sobredichas diemosles / esta carta de procuraçion abierta e seellada de nuestro seello del conçejo e signada del signo de Martin Ybannes de Bermeo, escriuano publico del dicho conçejo, onde son testigos que a esto fueron presentes Ochoa Peres de Çaualla e Johan Yeneguis d'Ugas e Pero Martines de Mondragon e Martin Peres de Çorroça / e Johan Sanches d'Araeta e otros. Fecha en Biluao, diseocho dias de junio, era de mill e tresientos e nobenta e quatro annos. E yo Martin Ybannes, escnuano publico sobredicho, escriuy esta carta de procuraçion por mandado de los dichos conçejo e alcaldes e omnes bonos de Biluao e porque a esto fuy / presente fis en ella este mio signo, en testymonio de verdat (*signo*).

E los dichos omnes bonos de la dicha villa de Lequetyo, por el poder que ellos abia del dicho conçejo de Lequetyo, por vna carta de presoneria, escripta en paper e seellada del seello del dicho conçejo de Lequetyo, en el qual seello avia figura de vn vatel / vallenero e de vna vallena e de vn louo, segund por ella paresçia, el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

(*signo*) Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos el conçejo e los alcaldes e los omnes bonos de la villa de Lequetyo, seyendo juntados todos a vos de plegon, conosco e otorgamos que / fasemos e costytuymos e ordenamos nuestros verdaderos çiertos presoneros e procuradores espeçiales e generales a los nuestros vesinos Martin Peres de Ganboa e Diego Martines d'Urquiça, mostradores o mostrador desta presente carta de procuraçion, a ambos en vno e a cada vnos dellos por sy, asy que non sea mayor la condiçion del vno que del / otro, mas lo que por el vno fuere fecho e procurado, començado, ordenado, por el otro pueda ser fecho, seyendo acabado e determinado, espeçialmente e nonbradamente para faser e presentarse en la vilia de Biluao ante la merçed del muy noble e alto don Tello, nuestro sennor, sobre fecho e rason de algunas cosas / que al dicho sennor le apertenesçen de faser e ordenar; a los quales dichos nuestros procuradores damos e otorgamos todo nuestro cunplido, llenero poder para tractar e acordar e ordenar e firmar todas aquellas cosas e cada vna dellas

que seran o podran ser seruiçio e onrra del dicho nuestro sennor e pro e guarda de nos el / dicho conçejo e de cada vno de nos en aquella manera que entendieremos que cunplira; e otorgar e firmar e obligar e carta o cartas con aseguramientos, con juras e con penas e obligaciones de cuerpos e de bienes e cosas e con todas otras condiçiones, formas e maneras e guisas que seran o podran ser seruiçio / del dicho sennor e todas otras cosas faser, tractar e firmar e acabar, segund que la qualidat de negoçio requiriere, e todo quanto que buenos e loales procuradores e presoneros pueden e deuen faser e al negoçio pertenesçiere e requiriere, que nos mesmos fariamos o faser podiamos e debiamos sy presentes fuessemos e todas las quales cosas / sobredichas e con todos enadamientos e hemendamientos que fueren neçesarios a faser e cunplir e acabar e poner esecuçion, damos e otorgamos a los dichos nuestros presoneros e procuradores e a cada vno dellos cunplido, libre poder e espeçial mandado, commo sobredicho es, e prometemos e otorgamos que abremos por bueno / firme e estable valedero todo quanto por los dichos nuestros presoneros e procuradores o por qualquier dellos fuere fecho e procurado e otorgado e firmado e jurado e obligado e en las cosas sobredichas so obligaçion de nos e de todos nuestros bienes e de la dicha nuestra villa, muebles e rayses, ganados e por ganar, a los / quales y obligamos por la tenor desta presente carta de procuraçion, releuando a los dichos nuestros presoneros e procuradores e a cada vno del los de toda carga de satysfaçion e fiadu ra (*sic*) e desto synificamos a la parte aduersa e a todos aquellos que les pertenesçe o puede pertenesçer, por el tenor desta presente carta de procuraçion / e en testymonio de las cosas sobredichas dimosles esta nuestra carta de procuraçion seellada con el seello de nos el dicho conçejo. Fecha en Lequetyo, sese dias de junio, era de mill e tresientos e nobenta e quatro annos.

E los dichos nuestros procuradores de la dicha villa de Tabira, por el poder que ellos abian / por una carta de presoneria escripta en paper, seellada con el seello del dicho conçejo de Tabira, el qual abia figura de hun louo, segund por ella paresçia, el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

Sean quantos esta carta vieren commo nos el conçejo e los alcaldes e los ommes bonos de la villa / de Tabira, seyendo juntados a vos de plegon, conosco e otorgamos que fasemos, costytuymos nuestros verdaderos çiertos presoneros e procuradores espeçiales e generales a los nuestros amados vesinos Johan Peres d'Unda e a Johan Martines d'Arratia, mostradores o mostrador desta presente carta de procuraçion, a ambos en vno e / a cada vno dellos por sy, asy que non sea mayor la condiçion del vno que del otro, mas lo que por el vno fuere fecho e procurado, començado e ordenado, por el otro pueda ser fecho, fenido, acabado e detreminado (*sic*), espeçialmente e nonbradamente para parescer e presentarse en la villa de Biluao ante la / merçed de don Tello, nuestro sennor, sobre fecho e rason de algunas cosas que al dicho nuestro sennor le apertenesçen de faser e ordenar, a los quales dichos nuestros procuradores damos e otorgamos todo nuestro llenero cunplido poder para tratar e acordar e ordenar e firmar todas aquellas cosas e cada vna dellas que seran / o podran ser seruiçio e onrra del dicho nuestro sennor e pro e guarda de nos el dicho conçejo e de cada vno de nos en aquella manera que entendieren que cunplira; e otorgar e firmar e obligar con carta o cartas e con aseguramientos e con juras e con pena o penas e obligaciones de cuerpos e de bienes e con / todas otras condiçiones e formas e maneras e guisas que seran o podran ser seruiçio del dicho sennor e todas otras cosas, faser e

tractar e firmar e acabar, segund que la qualitat del negoçio requiriere, e todo quanto de buenos e leales procuradores e presoneros puedan e deuan faser al negoçio pertenesçiente e / requiriere, e que nos mesmos fariamos o faser podiamos o debiamos sy presentes fuesemos e a todas las quales cosas sobredichas con todos henademientos e hemendamientos que fueren neçesarios a faser e cunplir e acabar e poner esecuçion, damos e otorgamos a los dichos nuestros presoneros e procuradores e a cada vno del los cunplido poder espeçial / mandado commo sobredicho es, e prometemos e otorgamos que abremos por firme, estable, valedero todo quanto por los dichos nuestros presoneros e procuradores o por qualquier dellos fuere fecho e procurado e otorgado e firmado e jurado e obligado e a las cosas sobredichas so obligaçion de nos e de todos nuestros bienes e de la dicha / villa, muebles e rayses, ganados e por ganar, los quales y obligamos por la tenor desta presente carta de procuraçion, releuando a los dichos nuestros presoneros e procuradores e a cada vno dellos de toda carga de satysfaçion e fiadura e esto synificamos a la parte aduersa e a todos aquellos que les apertenesçe o puede apertenesçer /, por la tenor desta presente carta de procuraçion e en testymonio de las cosas sobredichas diemosles esta nuestra carta de procuraçion abierta e seellada de nuestro seello del dicho conçejo. Fecha en la villa de Tabira, sese dias de junio, era de mill e tresientos e nobenta e quatro annos.

E las dichas / cartas de presonerias mostradas e leydas, luego los dichos don Tello e donna Johana disieron e mandaron a los dichos caualleros e escuderos e omnes bonos procuradores de las villas que estauan y presentes que fisiesen el dicho pleyto e omenage, segund que lo ellos abian fecho e paresçia por el dicho testymonio, por / por (*sic*) quanto ellos veyan que era so seruiçio e pro e guarda del so sennorio de Viscaya; e los dichos caualleros e escuderos e omnes bonos procuradores de las dichas villas disieron a los dichos don Tello e donna Johana que les soltase e quitase el pleyto e omenage que ellos les obieron fecho en Arechabalaga e en las / villas cada vno en sos logares al tienpo que los reçibieron por sennores, e ellos soltando e quitando el dicho pleyto e omenage que elios que farian pleyto e omenage al dicho Johan Rodrigues, en nonbre del dicho sennor rey don Peydro e para el para tener e guardar el dicho pleyto, que por el dicho escripto de conpusiçiones / que ellos avian mostrado paresçia de suso ser escripto, e non otro alguno e luego los dichos don Tello e donna Johana disieron que ellos o qualquier dellos deseruiendo al dicho sennor rey don Peydro e non guardando las conpusiçiones que con el dicho Johan Rodrigues, en nonbre del dicho sennor rey don Peydro e para el / han ellos puestos (*sic*) e los dichos caualleros e escuderos e procuradores de las dichas villas han puesto por el dicho escripto, que ellos que soltaban e quitaban e soltaron e quitaron el dicho pleyto e omenage a los dichos caualleros e escuderos e villas de Viscaya; e luego los dichos caualleros e escuderos e omnes bonos procuradores de las dichas / villas disieron e preguntaron a los dichos don Tello e donna Johana vna e dos e tres veses sy les mandaua faser el dicho pleyto e omenage al dicho Johan Rodrigues, en nonbre del dicho sennor rey don Peydro e para el para tener las dichas condiçiones que por el dicho escripto de suso paresçe que ellos avian mostrado e / acordado en vno e los dichos don Tello e donna Johana disieron e otorgaron de sy e mandaron les que lo fisiesen asy; e luego el dicho Johan Rodrigues, en nonbre del dicho sennor rey don Peydro e para el tomoles las manos a los dichos caualleros e escuderos e omnes bonos procuradores de las dichas villas e disoles / e preguntoles vos me

fasedes pleyto e omenage en nonbre del dicho sennor rey don Peydro e para el, so pena de trayçion, de tener e guardar e cunplir vos e los dichos conçejos e cada vnos de vos e dellos las dichas posturas e condiçiones que dichas son en el dicho escripto que nos diestes e acordastes e esta escripto / de suso e sy non que seades por ello traydores, asy commo quien trae castiel lo e mata sen nor ; e los sobredichos caualleros e escuderos por sy e los dichos omnes bonos procuradores de las dichas villas, por sy e en nonbre de las dichas villas, cuyos procuradores ellos son por el poder de las dichas procuraçiones, estando / presentes disieron que otorgaban e otorgaron el dicho pleyto e omenage cada vnos (*sic*) dellos por sy, segund que el dicho Johan Rodrigues les abia tomado por mandado de los dichos don Tello e donna Johana; onde son testigos que a todo esto fueron presentes Johan Ferrandes de Sandoual e Ruy Dias d'Abia e Ruy Ferrandes / de Medina, despensero mayor del dicho sennor don Tello, e Johan Roys de Herrera e Johan Gonzales de Herrera e Diag (*sic*) Sanches de Çumelçu e Johan Ortis de Martiarto e Sancho Ortis de Çamudio e Diago Peres de Martiarto e Ochoa Ortis de Biluao e Sancho Martines de Loaga e Johan Martines de Loaga e Sancho Sanches de Çubileta e Ochoa Saes / de Sesuma e Martin Garcia d'Arratia e otros muchos. E yo Pero Nunnes, escriuano sobredicho que fui a esto presente con los dichos testigos, fis escriuir todo esto que escrito es en esta piel de pargamino e fis aqui este mio sig (*signo*) no, en testymonio (*signo*) /. E yo Martin Sanches de Çorroça, escriuano publico sobredicho, que fis escriuir este testimonio porque a esto fuy presente, fis en el este mio sig (*signo*) no, en testimonio de verdat (*signo*). E yo Martin Ybannes de Bermeo, escriuano publico sobredicho, que fis escriuir este testimonio e porque a esto fuy presente en vno con los / dichos testigos, fis en el este mio sig (*signo*) no, en testimonio de verdat (*signo*). E yo Johan Ybannes de Nabachaga, escriuano publico de Bermeo, que a esto fuy presente con los dichos testigos, por mandado de don Tello e donna Johana e me dieron poder / de ser escriuano publico en la dicha villa de Biluao en quanto se contiene e pertenesçe a lo sobredicho, por ende pusy aqui este mio sig (*signo*) no, en testimonio de verdat (*signo*) //.

3

1375 Marzo 4

Almansa

Carta-Puebla de Miravalles. Incluye confirmación de Juan I.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales Registro 1 - nº 4.

Copia simple en papel (310 x 210 mm) sin fecha.

Cit.: ITURRIZA y ZABALA, J.R.: "Historia General de Vizcaya". Bilbao, 1938. pp. 570-5.

En el nombre de Dios (*tachado*: nuestro sennor de el) todo poderosso que / hes comienzo y fin de todas las cossas y de la Virgen San/ta Maria, a quien yo tengo por sennora y abogada en / todos mis fechos, porque pertteneze a los que han çie rexir y /

governar algunas tierras, maiormente a los reyes y a los o/tros (*interlineado*: grandes) sennores que tienen lugar de Dios en la tierra / de acrecenttar siempre sus sennores y aunque algunas / vegadas no los acrecientte de fecho, pero siempre debe hauer / intencion y propositto de los acrecenttar y pu es este tal / ac rece n ttam i e nto se h aze y h esta expeci al m ente en dos cossas en/tre todas las otras: la primera hes en ganar e co/brar tierra de los enemigos y la segunda hes en / defender, amparar, en junttar lo que hestta ya ganado / en los sus sennores porque no reciban mal nin danno de los / enemigos y este se face, e haciendo y hordenando ciuda/des e villas cercadas castillos y otras fortalezas / do puedan los hombres viuir bienabentturadamente y se/guros tambien en el tiempo de paz como en ei tiempo de guerra /; por ende, yo el ynfantte don Juan, hijo primero heredero de el / muy noble y mui altto mi sennor el rey don Henrrique // (*Fol. 1vº*) y sennor de Lara y de Vizcaia, quiero que sepan / todos quanttos este pribilexio y cartta vieren que / los hombres buenos, ansi fixosdalgo como labradores /, de la comarca que dizen Zeberiano que hes en el / mi sennorio de Vizcaia zerca de la mi villa de / Vilbao, binieron a mi y me pidieron merced que / mandase y tubiesse por uien y les hiciesse merced que/llos que pudiessen hacer y poblar y zercar vna / villa en el lugar que haora dizen Vgao, que hes / en la dicha comarca, para que ellos pudiesen poblar / y morar y ser guardados y defendidos y amparados / al mi seruicio y para ellos e otros procomunal / de la mi tierra; y el conzexo y hombres buenos / de la mi viila de Vilbao y sus procuradores se opusieron / contra estto que los dichos escuderos e labradores me / demandauan, diciendo que la dicha villa no deuia / ser poblada en la dicha comarca, nin yo lo deuia / mandar nin consenttir por quanto seria en gran/de perxuicio de la dicha villa de Vilbao y contra / los preuilexios que los de la dicha villa han dado por / los sennores que han seido fastta aqui en Vizcaia / e por mi, en que dijeron que se conttenia que de la / dicha villa de Vilbao fastta en Araetta que no oui/esse bentta ni rebentta; en el qual termino do di/cen que no debe aber bentta ni rebentta quieren // (*Fol.2rº*) los dichos hijosdalgo e labradores poblar la dicha villa /, en lo qual bendria derechamente contra los hichos (*sic*) pre/bilexios casi la dicha villa poblasse, por fuerza se / abria y de bender e corrlprar muchas cossas como sin / bender e comprar (*tachado*: muchas cossas) non se pueda manttener / ninguna villa; ottrosi que seria gran danno y perxui/cio de la dicha villa de Vilbao (*interlineado*: porque el pari y el fierro y otras muchas mercadurias que leban haora a bender) que se bendrian y descar/garian en dicha villa si se poblase, lo qual seria mui / gran danno y perdida y menoscauo a la dicha villa de Vilbao y a los vecinos e moradores en ella y que seria otro/si en peligro de mi alma, por quanto yo fuera / primeramente receuido por sennor en Vizcaia, ju/rara de guardar a los de Vizcaia sus fueros e buenos / vssos e buenas costumbres he los preuilexios que / tenian, e si yo mandasse que la dicha villa se poblasse / que bernia en ello contra el dicho juramento que hiciera /; e pidieron merced que no mandase ni consinttiesse / que la dicha villa se poblase, sobre lo qual yo man/de a Juan Alfonso de Castro Donacto, mi beedor / de Vizcaia, que ficiesse pesquisa e supiesse verdad /, por quanttas parttes pudiesse, si era mi seruicio e / pro de la tierra que la dicha villa se poblasse e quera / hel perjuicio que benia a la dicha villa de Vilbao / en poblarsse la dicha villa y si yo si hiba por ello // (*Fol.2vº*) contra los preuilexios de Vizcaia y de la villa de / Vilbao e contra mi juramento; y el dicho Juan Al/fonsso hizo la dicha pesquisa por quanttas parttes / (*Al margen*: alcaldes) pudo, expecialmente en las cinco alcaldes de Viz/caia y en otros muchos hombres buenos, (*interlineado*: homes) hijos/dalgo y labradores de las comarcas,

ancianos y / sauidores de los fueros e costtumbres anttiguas / de Vizcaia, y trujomela zerrada y signada / de escribano publico, por la qual pareze ma/nifiesttamente que poblasse la dicha villa que hes mui / grande mi seruicio e pro e defendimiento de los / hijosdalgo e labradores que y uinieren a poblar / y es ottrosi procomunal de la tierra y pareze otro/si por la dicha pesquissa que em poblarse la dicha villa / que no benia perxuicio alguno sin derecho a la dicha villa / de Vilbao, expecialmente porque ante que la dicha villa / de Vilbao fuesse poblada y despues conttinuada/mentte siempre vbo bentta y rebentta en el / dicho lugar que dizen Vbago de los sobredichos es/cuderos e labradores me piden que manden po/blar la dicha villa, que seria seruicio de Dios y / merced e que no bendria en ello contra los pre/bilexios ni vssos ni costtumbres ni fueros de / Vizcaia nin de la dicha villa de Vilbao, nin con/ttra mi juramento, anttes lo guardaria todo; sobre // (Fol.3rº) lo qual yo obe mi conzejo con don Guttierre, obispo de Palen/cia, chanciller maior de la reina mi madre e mi sennora /, e con don Fernando, obispo de Palencia, mi canciller mayor /, e con Pedro Gonzales de Mendoza, e con el maiordomo / maior, e con Juan Forttado de Mendoza, mi alferez / maior, e con don Fernan Gonzales de Cabrera, comenda/dor maior de Monttalan, e con Martin Garcia, mi tesore/ro maior, e con Pedro Fernandez, docttor en leies, mi alcalde /, e con Juan Rodriguez, chanttre de Palencia, mi capellan / maior, e con ottros muchos hombres buenos de mi conzejo / que perttenecia a los reies e a los ottros grandes sennores / de poblar e constuir (sic) ciudades y villas e castillos, porque / de las tales poblaciones se seguirian muchos y grandes / uienes y que por ende los reies y los ottros sennores gran/des eran a ello tenidos y obligados por razon de las digni/dades e oficios que tenian e si no lo ficieren, pudien/dolo hacer, que pecarian en ello; ottrosi que puestto que / la dicha villa de Vilbao obiese preuilexio que fastta / ciertos terminos non obiesse bentta ni rebentta / o poblacion o villa, que tal preuilexio non deuia / ser valdero (sic) para siempre por razon que los sennores / de Vizcaia que dieron el dicho preuilexio a los de la / dicha villa de Vilbao lo abrian dado porque enttonzes / en aquella conse (sic) Vagao querian hacer cercar o poblar // (Fol.3vº) otra villa que el dicho preuilexio non deuia turar (sic) por quan/to la razon porque fuera ottorgado cessaba; ottrosi / porque el dicho preuilexio seria dannosso y se torna/ua mucho contra mi deseruicio y contra procomu/nal de la tierra que aian ciudades y uillas e castillos / e forttalezas cercadas para su poblamiento e defendi/mientto de la tierra y porque quando fueron / ottorgados los dichos preuilexios a la dicha villa de / Vilbao non era tal razon como aora; e ottrosi por / ello se embarga el procomunal que tal preuilexio / en guardando seria dannosso; ottrosi falle que yo / que ottorgue a los de la dicha villa de Vilbao vn pre/uilexio en que se conttenia que tenia por uien / que en el dicho lugar de Vagon ouiesse bentta ni re/uentta, por quantto me dijeron los de la dicha villa de / Vilbao que la nunca ouiera fastta aqui y que al/gunos que la ponian aora nuebamente em perjuicio / de la dicha villa de Vilbao, y que pues parecia manifies/ttamente por la dicha pesquissa que en el dicho lugar de / Vgao obiera ventta e rebentta anttes que la / dicha villa de Vilbao se poblase y despues aca contti/nuadamente que el dicho preuilexio fue ganado, ca/llado la verdad e dicho expresamente el contrrario / de ella, que por ende el dicho preuilexio que non // (Fol.4rº) daua ni deuia ser guardado en este caso como aquel que fue ga/nado, callada la verdad; ottrosi falle que em poblarse la dicha / villa es mui grande mi seruicio e pro e guarda e defen/dimiento de los mis basallos, porque sel'an mexor defendidos / e amparados y mas ricos y mas onrrados e que es procomunal-/ de toda la tierra.y acrecenttamiento de los mis pechos e dere/chos

e que puestto que los mercaderos que lleban pan o / fierro o otras mercadurias a la villa de Vilbao lo descar/guen o bendan en la dicha villa que ha de poblar, que hestto / no es perxuicio ni danno de la dicha villa de Vilbao, ca segun / derecho, danno es quando alguno pierda lo que tiene ganado /, mas non es dicho danno quando alguno non gane lo que podria / ganar; ottrosi falle por su conzejo que el juramento que yo fi/ze quando fui reciuido en Vizcaia por sennor, que no se / esttiende ha estto y que en mandando poblar la dicha villa / que non bengo contra el dicho juramento hantes lo guardo, e si non / mandase poblar que pecaria en ello y por estas razones / y otras muchas que podria decir en esta razon de Fuero e / derecho de buena razon natural que hera seruicio de Dios / e mio e procomunal de la tierra, que la dicha villa que se / poblase y cercasse; yo siguiendo su concejo fiz llamar / delante de mi a los procuradores de los dichos hixosdalgo / e hombres buenos de las dichas comarcas de Zeberiano e / Vgao que piden la dicha poblacion de la dicha villa e a los procuradores / de la dicha villa de Vilbao e oidas las razones que antte / mi sobre este fecho quisierOn decir lo e por uien y man/de por mi senttencia que no embargante las razo // (Fol.4v^o) nes e preuilexios que los procuradores de la dicha villa de Vilbao / razonaron e mostraron antte mi que la dicha villa que / sea hauia de poblar, segun que los dichos hijosdalgo y la/bradores de la comarca de Ceberiano e Vgao me lo ha uian pedido por merced; e io ende mando e tengo por / bien y hes la mi merced que la dicha villa se poble y zer/que en el lugar do dizen hagora Vgao, y que de aqui / adelante haia nombre villa nueva de Miraballes /; e mando e tengo por uien que todos los que haora mo/ran y tienen moradas en las dichas comarcas de Ce/beriano e Vgao que pueblen e bengan a morar to/dos a la dicha villa nueva de Miraualles, comprando / solares a aquellos cuias son haora las heredades por / precios combenibles, segun los tasaren sobre juras / de santtos ebanxelios los hombres buenos que vbieren / de hordenar la cerca de la dicha villa, y que la cer/ca de la dicha villa que baia y se estienda hes el ta/manno como la ordenaren Juan Ynniguez de A/randia y Martin Perez de Barannano, e que se comi/enze a poblar e cercar la dicha villa de el primero dia / de el mes de maio primero que viene en adelante /; e do por termino a la dicha villa nueva de Miraballes / estto que aqui se sigue e comenzandose a junto el arroyo de Acoydoaga, con el agua maior de Aldauon/do, y demde por el arroyo arriba a la ferreria / de Acordoyaga, en manera que la herreria // (Fol.5r^o) finque dentro de los mojones, e dende por el arroyo arri/ba a Guindesarin, y dende adelante a la fuente de Pagasa/rri, y dende por la esquina adelante a Olalucetta, e / dende enzima de Ochandiano por el zerro de arri/ba, y dende derecho por la esquina a Vrriborratigui /, y dende pasar el agua maior a la calle que fue de San/cho Sanchez de Arana, que hes en Rupardo, e dende / por la ribera de el agua do pasan los carros en derecho / de Arrigorriaga, e dende en derecho a los campos de Vpo /, dende a las angasttural de Lecuebasso y de Namezcoba, y / dende a Vrdaola, y dende acima Vrdaola, y dende a/cima Mandoya, e dende por la esquina adelante a / Arbinano por do partte con Arrattia y por la hesquina / de Sagasola, y dende a Vpo y dende a los llanos de Arrain /, dende a la hesquina de Adaro por do partte con Arra/ttia, y dende por la hesquina adelante a vna cues/tta por do partte con la tierra de Orozco, y dende por / la cunea a la jua Hardearaetta, y dende arriba acima / Gamarretta, por do partte con tierra de LLodio, e dende / Acurreceaga, y dende a Garecogortta, por do partte / con tierra de Oquendo ende axesse, e dende por el a/rroyo de Brobica a la agua maior de Aldanondo, e den/de por la ribera de el arroyo a do se passa el arroyo de / Acordoyaga con el acua maior; y

todas las here // (Fol.5vº) dades de qualquiera manera que sean que hestten / denttro de estos limittes y terminos que yo do a la / dicha villa de Miraualles, que sean de aquellas per/sonas cuios son agora e no reciban mudanza algu/na por razon de esta poblacion de estta dicha villa /, salbo tan solamente que sean terminos de la dicha villa /; ottrosi mando e tengo por uien que la dicha villa / e los vecinos y madores (sic) de ella que se libren por el / Fuero de Logronno, e que aia en la dicha villa dos / alcaldes hordinarios que conozcan de todos ple/ittos criminales y ciuiles que acaesieren y se / obieren de librar en la dicha villa y en sus termi/nos, e que los dichos alcaldes que libren los dichos pleitos / por el hordenamiento que el rey don Alfonso, mi abuelo / que Dios perdone, fizo en las corttes de Alcalá /, y por el dicho Fuero y por las leies de el dicho rey mi padre /, y los que se sinttieren por agrauaiados de las senttencias / que hesttos alcaldes dieren, que se alcanzen para / los alcaldes de la dicha villa de Vilbao y dende para de/lantte mis estos alcaldes que los pongan cada anno / el conzejo de la dicha villa, por el dia de San Barttolome / Aposttol, que hes en el mes de agostto, por quantto / fago enttonzes la fiesta de el mi nacimiento /; e ottosi mando e tengo e por uien que aia en // (Fol.6rº) la dicha villa dos escribanos publicos que sean per/pettuos e que los ponga yo y los sennores que despues / de mi binieren, y que sean de gracia y no de rentta / alguna por las dichas escribanias; ottrosi mando / e tengo por uien que en la dicha villa aia vn prebos/tte y llebe sus derechos que perttenecen a la prebostad /; otrosi por quantto en los terminos que yo doy e ottorgo / a la dicha villa y enttran algunos labradores e monestte/rios mios de los quales yo debo aber e cierttos pechos / e tributtos cada anno e tengo fecha merced de los dichos / pechos e tributtos a algunos fijosdalgo, mis vassallos /, en quentta de las tierras que de mi tienen estos ta/les pechos y tributtos se pierden por el poblamiento de la / dicha villa, tengo por uien que sean por uien e por pues/ttos en caueza de pecho cada anno la dicha villa los ma/rauedis que valian los dichos pechos e tributtos cada / anno y esto que es e quentte en estta manera que sea / cauido por los mis libros en quantta quanttia teni/an de mi los dichos fijosdalgo los dichos pechos y tributos / en quantta quanttia le sera desconttado do la tierra / que de mi tenian y que tantta quanttia sea puestto / en zensso de cada anno para siempre jamas al conce/xo de la dicha villa, esto que me lo pague cada anno por / pecho conzexil e io mandare al mi tessorero // (Fol.6vº) que a los a los (sic) dichos hijosdalgo sus tierras cunplidamente / segun las de mi tienen; e ottrosi, por facer uien / e merced a los que binieren a poblar a la dicha villa / y porque ella mas ayna se pueda poblar, tengo por / vien y mando que todos los labradores que aora / son moradores en las dichas comarcas de a Zeberiano / e Vgao y uinieren a poblar e moraren la dicha villa /, que pechen de el dia que uinieren morar a la dicha / villa los pechos que le fueren echados, segun pechan / los ottros labradores de Vizcaia, que todos los hijos/dalgo de las dichas comarcas de Ceberiano y de Vgao / que binieren poblar e morar a la dicha villa; e ottrosi todos los ottros hombres que sean hijosdalgo /, quier labradores, que binieren de otras parttes quales/quier de fuera de la dicha comarca a poblar e mo/rar a la dicha villa, que sean quittos y escusados de to/do pecho e tributto que los ottros mis vasallos de Viz/caia me ouieren a dar en qualquiera manera /, y esta franqueza y liberttad que la hauian de el / primer dia de el mes de maio primero que uiene / hastta cinco annos cumplidos y de esto mande dar / a los dichos hombres buenos de la dicha comarca de Ceue/riano y de Vgao este mi preuilexio escrito en par/gamino de cuero y cellado co (sic) mi sello de cera // (Fol. 7rº)

pendiente en que escriui mi nombre. Dado en la villa i de Almanza, quattro dias de marzo, era de mill y quattro/cienttos e treze annos. Yo el ynfantte.

Fagora el / conzejo e oficiales e hombres buenos, escuderos, labra/dores, pobladores de la dicha villa nueva de Miraualles hin/uiaron nos a pedir por merced que les confirmasemos / el dicho preuilexio e que lo mandasemos guardar y nos /, el sobredicho rey don Juan, por les fazer vien e merced / confirmamosles el dicho preuilexio e mandamos e tene/mos por uien que les vala e sea guardado en todo, uien e / cumplidamente, segun que de susso en ella es contthenido /; ottrosi por quantto al tiempo que nos dimos el dicho preuilexio / a la dicha villa nueva de Miraualles, mandamos, por vna / clausula de susso en el dicho preuilexio conttenida, que los / hombres buenos de la dicha villa diesen en cada vn anno / a nuestro thessorero enmienda del monestterio de Olabar/rietta con su termino, que nos dimos a la dicha villa por / termino aquella quanttia que fuese hallado por los libros / de los nuestros conttadores, en que Juan de San Juan de Aben/danno tenia de nos en quentta de la tierra que de nos / tenia el dicho monastterio, fue fallado por los dichos libros / que el dicho Juan de San Juan tenia el dicho monastterio / con sus terminos y con todos derecho (*sic*) en cada vn anno / en quanttia de tres mill maravedis y es nuestra merced que // (*Fol. 7vº*) los dichos concejo e oficiales, hescuderos y labradores / e pobladores de la dicha villa nueva de Miraualles aia para si/empre jamas por termino de la dicha villa de Mira/balles al dicho monestterio de Olabarrietta con su termi/no en derecho en perttenencia, segun que de susso / en el dicho preuilexio se contthiene, e que den y paguen / en cada vn anno a nuestro thesorero por los tercios del anno / los dichos tres mill maravedis en emienda de el dicho mones/terio e defendemos firmemente por esta nuestra cartta / o por el traslado de ella signado de escribano publico, que al/guno ni algunos no sean vsados de ir nin passar / contra esta merced que nos facemos a los de la dicha villa / nueva, ni contra partte de ella en algun tiempo ni / por alguna manera o razon, ni por carttas o al/balas algunas que sean dadas o por dar en contrrario / de esto que en (*interlineado: este*) nuestro preuilexio se contthiene, ni contra / partte de ello can (*sic*) nuestra merced e bolunttad hes que sea / guardado todo uien e cumplidamente; ni los vnos / ni los ottros no fagan ende alg (*sic*) por alguna ma/nera que sea o ser pueda, so pena de la nuestra merced / y de diez mill maravedis a cada vno de los que en contrrario / hicieren y so pena de pagar con el doblo a los de la / dicha villa todo el danno y menoscauo que por esta razon // (*Fol. 8rº*) reciuesen e demas por qualquier o qualesquier / por quien fincare de lo hanci (*sic*) hacer y cumplir /, mandamos al home que les esta nuestra cartta mostrare / o el traslado de ella como dicho es, que los emplaze que parez/can antte nos, de el dia que los enplazare a quinze dias / primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a decir / por qual razon no cumplen nuestro mandado e de como / esta nuestra cartta les fuere mostrada como dicho hes y los / vnos y los ottros la cumplieren, mandamos, so la dicha pena /, a qualquier escribano publico que para este efecto fuere / llamado que dende al que se la mostrare testtimonio / signado con su signo, porque nos sepamos en como se cum/ple nuestro mandado e de esto mandamos dar esta nuestra / cartta de confirmacion, sellada con nuestro sello de plomo / colgado. Dada en las corttes que nos fecimos en la mui / noble ciudad de Burgos, a seis dias de agostto, era / de quattrocienttos e diez y siete. Yo Alfonso San/chez la fize escriuir por

mandado de el rei. Gon/zalo Fernandez; Vistta Juan Fernandez; Albar Marttinez thesora/rius; Alfonsso Martinez //.

4

1376 Agosto 1

Carta-Puebla de la villa de Rigoitia.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - s/n.

Copia en papel (310 x 210 mm) sacada en Bilbao el 11 de setiembre de 1754 por Juan de Hezeta Dudagoitia.

(*cruz*) /. En el nombre de Dios, del todopoderoso que es comienzo y t(*roto*) / de todas las cosas y de la Virgen Santa Maria a quien tengo por sennora / e por abogada en todos mis fechos, porque pertenece a los que / han de regir e gobernar algunas tierras e maiormente a los / reyes e a los otros grandes sennores que tienen lugar de / Dios en la tierra de acresentar siempre sus sennorios /, aunque algunas vegadas acresienten de fecho siempre / deben hauer intencion e proposito de los acresentar, e este / tal acresentamiento se face e esta especialmente / en dos cosas entre todas las otras: la primera es en ganar / y cobrar la tierra de los enemigos; la segunda el defendi(*roto*) / e amparar e juntar lo que esta ya ganado en los sus (*roto*)/rios porque no reziuan mal nin danno de los enemigos e *est(roto)* / se hace haciendo e ordenando ziudades e villas cercadas / e castillos e otras fortalezas do puedan los hombres vi/vir bienaventuradamenturadamente (*sic*) y seguro tambi/en en tiempo de paz como en tiempo de guerras; e porque / especialmente en el mi sennorio de Vizcaya ay muchas / tierras que no son bien pobladas e estan las tales aparta/das las vnas de las otras, lo qual es asina e ocasion porque / los hijosdalgo e otros homes poderosos e otrosi otros lacaios / e otros homes malfechores se atreven a tomar e a robar / lo que fallan en las moradas que estan asi apartadas las // (*Fol. 1 vº*) vnas de las otras, e porque es mi voluntad e proposito / que los mis vasallos vivan en justicia e sean / defendidos e amparados en ella, otrosi por tirar / que non ayan ocasion de se atrever a les tomar / lo suyo, por ende yo, el infante don Juan, fijo pri/mero heredero del muy noble e muy alto mi sennor el / rey don Henrrique e sennor de Lara e de Vizcaya /, quiero que sepan todos los que este privilejio vie/ren que los hombres bonos, labradores mis vasallos / de las merindades de Orive e de Busturia e de / Marquena (*sic*) vinieron a mite se me querellaron / e dizen de muchos dannos e agravios y furtos e / males que reziuen por non estar aiuntados / ni poblados en vno, ni cercados en manera que / cumpla a mi servicio e a su pro de ellos, e por ende / que me pidieron merced que yo que mandase / poblar tres villas, las dos de ellas en la merin/dad de Oribe, la vna en el lugar que dizen

Mun/guia e de la otra en el lugar do dizen Larra bezua e la otra villa en la merindad de Bustu/ria, en el lugar do dizen Regoitia, porque ellos / puedan poblar e morar e ser guardados e defendi/dos e amparados al mi servicio e pro de ellos e / otrosi a procomunal de la mi tierra, e yo hauido / mi consejo con don Gutierre, obispo de Palencia /, chanciller maior de la reyna, mi madre e mi / senhora, e con don Martin, obispo de Orenes, mi chan/ziller maior y contador maior de la ynfanta /, mi mujer, e con Pedro Gonzales de Mendoza // (Fol.2rº) mi maiordomo maior e con Pedro Fernandez, doc/tor en leyes, mi alcalde, falle que pertenecia a los reyes / e a otros grandes senhores de poblar e constituir ziudades / y villas e lugares e castillos porque de las tales poblacio/nes muchos grandes bienes e que por ende que los reyes / e los otros grandes senhores que eran a ello tenudos (*sic*) e obli/gados por razon de las dignidades e oficios que tienen y si / non lo ficiesen, podiendolo facer, que pecarian en ello; e / otrosi falle que en poblarse las dichas villas que es mi muy / gran servicio e pro e guarda e defendimiento de los nuestros / vasallos porque sean mejor guardados e defendidos e am/parados e mas ricos e mas honrados e que el procomunal / de toda la tierra y acresentamiento de los mis pechos / e derechos e por estas razones e por otras muchas que / se podrian dezir en esta razon, mando e tengo por / bien e es mi merzed que las dichas tres villas que se pueblen / e cerquen en los dichos lugares de Monguia e de Lar ra/bezua e de Regoitia; e do por terminos en la dicha villa / que se ha de hacer en Regoitia que llaman la villa nueva / de Regoitia estos terminos que se siguen, de como comienzan / en Apratis e dende por los terminos al monte de Apratis / e dende por el camino va a Asotray e dende Arduxa que puso / y dende por el camino que va por el arroyo Alinxiaga e / dende a Landayeren e dende a Meta e dende a la ferreria / de Morga que se ayuntan en el termino de la villa de Guer/nica y dende fasta Apratis como parte en el termino de / Guernica con todos los montes e aguas e pastos e selles / e prados e todos los otros derechos que son adentro de estos // (Fol.2vº) dichos terminos mio (*sic*); e mando e tengo por bien que los / labradores que agora moran e tienen moradas den/tro de estos dichos terminos que pueblen y vengan / a morar a la dicha villa nueva de Regoitia e tomen / y solares comprandolos aquellos cuios son agora / las heredades por precios combenibles, segun que / lo tasaren sobre jura de santos evanjelios los / homes buenos que obieren a ordenar; la cerca / de la dicha villa que se estienda e sea tan manera / segun que la ordenare Ochoa Ruiz de Chiaga, el / alzipreste (*sic*) que es agora en la merindad de Bustu/ria e Periannez de Arriaran e Juan Bueno de / Arriaga e Juan Martinez de Nachica y Juan / Lopez de Orcondonna e Juan Perez de Zuzanga / e otros homes buenos quales ellos escojieren, e que / se comienze a poblar e cercar la dicha villa de prime/ro dia del mes de marzo, primero que biene que sera / en la hera de mil e quatrocientos e quince annos / en adelante; otrosi mando e tengo por bien que / todos los herederos de qualquier manera que / sean que estan dentro de estos dichos mojonos e ter/minos que yo do a la dicha villa nueva de Regoitia / que sean de aquellas personas cuios son agora, quier/ sean de hijosdalgo quier de monesterios quier / de otras personas qualesquier, e que no reziuan mu/danza alguna por razon de la dicha poblacion de esta / dicha villa, si non tan solamente que sea el termi/no de la dicha villa; e otrosi por fazer bien e mer/ced a los vezinos e moradores de la dicha villa de // (Fol.3rº) Regoitia fagoles merzed e donacion de todos los mortu/ros que a mi pertenecen de dentro de los dichos terminos / que da a la dicha villa e mando que los repartan entre / si los vezinos e moradores de la dicha villa que a ella vinie/ren a morar agora; e otrosi por les hacer mas

bien y / merzed a todos los que vinieren a poblar e morar en la / dichá villa, es la mi merzed que de aqui adelante non aia / mortorios algunos en todo los terminos que yo do a la / dicha villa mas que los solares que quedaren avegados e / despoblados en la manera que solian ser dichos mortorios / fasta aqui que no sean mortorios ni los aya yo ni los / sennores que despues de mi vinieren en Vizcaya, segund / que los solian hauer fasta fastaaqui, que los aian y los / hereden los parientes y los propincos de aquellos que / los dejaren fasta el quarto grado; e otrosi por facer / mas bien e mas merzed a todos los mis labradores que / son en las merindades de Bustodia (*sic*) e de Marquena /, fagoles merzed e donacion de todos los mortorios que / son en las dichas dos merindades fuera del termino de la / dicha villa nueva de Regoitia e mando que los dichos / labradores e qualquier de ellos que entren por vezinos / en qualquier villa del mi sennorio de Vizcaya e que / los dichos labradores que sean ahorrados e privilejiados, segun / que son los vezinos e moradores de las otras villas del mi / sennorio de Vizcaya e de aqui adelante no aya mortuo/rio alguno en las dichas merindades de Bustodia y de / Marquena yo ni los sennores que son por venir segun / que se solian ser fasta aqui, e otrosi mando e tengo // (*Fol.3vº*) por bien que todos los labradores de las dichas / merindades de Oribe e de Bustodia e de Mar/quena que estan fuera de l os terminos que / yo doi a estas tres villas que entren vezinos / en alguna de las dichas tres villas que yo man/do poblar o en otra qualquier villa del mi senno/rio de Vizcaya do ellos mas se pagaren; otrosi / mando mando (*sic*) e tengo por bien que los vezinos / e moradores de la dicha villa que se libren por Fuero / de Logronno segun que las otras villas de Vizcaya /; e que aya en la dicha villa dos alcaldes ordi/narios que conozcan todos los pleitos crimi/nales e ceviles que se acaecieren e se ovieren / a l ibrar en la villa e en sus terminos e que los / dichos alcaldes que libren los pleitos por el or/denamiento que el rey don Alfonso, mi ahue/lo que Dios perdone, que hizo en las cortes / de Alcalá e por el dicho Fuero e por las leyes / del dicho rey, mi padre e mi sennor, a los que / sintieren por agraviados de las sententen/cias (*sic*) que los dichos al caldes dieren que se al/cen por ante mi e para ante los otros sennores / que por tiempo fueren en Vizcaya e estos alcal/des que los pongan de cada anno el concejo de la / dicha villa nueva de Regoitia para el dia de san / Bartholome apostol que cae en el mes de agosto / por quanto yo hago estonces la fiesta del mi / nacimiento; e otrosi mando e tengo por bien // (*Fol.4rº*) que aia en la dicha villa de Regoitia dos escribanos pu/blicos e que estos escribanos que sean perpetuos e que los ponga / yo e los senn ores que despues de mi fueren en Vizcaya e que / estos escribanos que sean de gracia e no de renta alguna por / las dichas escribanias; e otrosi mando e tengo por bien / que aya en la dicha villa vn preboste e que llebe sus derechos / que pertenecen a la dicha prevosteria e que este prevoste / que sea vezino de la dicha villa e que aya en la dicha villa sus / jurados e sayones segun que en las otras villas de Vizcaia /; otrosi por facer bien e merzed a los que vinieren a poblar / e morar en la dicha villa e porque ellos mas aina se puedan / poblar tengo por bien e mando que todos los labra/dores que son moradores de dentro de los dichos terminos / que yo do a la dicha villa que vinieren a poblar e mo/rar en la dicha villa que pechen del dia que vinieren a / morar a la dicha villa en adelante los pechos que le fueren / echados segun que pechan los otros l abradores de Vizcaya / a todos los hijosdalgo de los dichos terminos que quisieren ven ir / a poblar e morar e ser vezinos de la dicha villa nueva de Regoi/tia; otrosi todos los homes que quisieren venir, morar / e poblar a la dicha villa, quier sean hijosdalgo quier labra/dores, que vinieren fuera del mi sennorio a poblar e morar / a la dicha villa que sean quitos y

esemptos de todo pecho e pedido / y tributo que los otros mis vasallos de Vizcaya me ovieren / a dar en qualquier manera e esta franqueza y livertad que / la aia del primero dia del mes de marzo, primero que viene / en adelante fasta seis annos cumplidos primeros que / bienen; e otrosi que la dicha villa nueva de Regoitia que / aya vn dia de mercado en la semana en el dia que es/cojere el concejo, alcaldes de la dicha villa; otrosi por facer // (Fol.4vº) bien e merzed a los vezinos e moradores de la / dicha villa nueva de Regoitia es la mi merzed / que (*interlineado*: no) paguen portadgo ni peaje ni pasaje ni / otro tributo alguno en todo el mi sennorio de / Vizcaya; otrosi por facer bien e merzed a los / vezinos e moradores de la dicha villa nueva de / Regoitia es la mi merced que ayan todas las / franquezas e livertades que van los de las / otras villas del mi sennorio de Vizcaya e mando / e tengo por bien que todas estas mercedes e liver/tades e donaciones que yo fago a vos los vezinos / e moradores de la dicha villa nueva de Regoitia / e de sus merindades que vos sean guardadas / e defendidas e amparadas para agora e para / siempre jamas e que alguno ni algunos no sean / osados de vos ir ni pasar contra lo contenido en / este previllejio ni contra parte de ello so pena / de la mi merzed e de diez mil maravedis para la mi ca/mara a cada vno e demas por qualquier que / contra ello fueren o vinieren que sean tenuto / de pechar o pagar a los vezinos de la dicha villa nue/ba de Regoitia y a qualquier de ellos todas las / costas e dannos e menoscauos que por la dicha razon / ficiesen e reziuiesen doblados, e de esto vos man/damos dar este mi privilejio escrito en pergamino / e sellado con mi sello pendiente de cera en que / escriui mi nombre. Fecha primero dia de / agosto, era de mil e trescientos e catorze annos //. (Fol.5rº) Yo el ynfante. Lorenzo Gonzalez; Domingo Fer/nandez; Juan Sanchez //.

5

1393 Diciembre 15

Madrid

El rey don Enrique III confirma los privilegios dados a la villa de Bilbao y otorga un mejoramiento de ellos. Incluye en sobrecarta las confirmaciones dadas por Juan I el 11 de enero de 1372 y el 10 de agosto de 1379.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 2.
Copia en papel (310 x 210 mm) sacada en Montserrat de Madrid el 29 de octubre de 1753 por Diego de Micolaeta.

Sepan quantos esta carta bieren como yo don En/rrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon /, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia /, de Jaen, del Algarve, de Algecira y sennor de Viscaya y / de Molina, vi una carta del rey don Juan, mi padre / e mi sennor, que Dios aia escrita en pargamino de / cuero y seilada con su sello de plomo pendiente hecha en esta guisa /:

Sepan quantos esta carta bieren como nos don / Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y senor de Lara y de Viscaya y de Molina, vimos un nuestro privilegio / que nos obimos dado quando heramos ynfante, escrito en pargamino de cuero y sellada con nuestro sello / de cera colgado y robrado de nuestro nombre, fecho en / esta guisa /:

En el nombre de Dios, Padre y del (*interlineado*: Hijo y del) Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero / que vive e reyna por siempre jamas o de la Virgen / vienaventurada gloriosa Sennora Santa Maria, su / madre, y de todos los santos y santas de la corte / del cielo. Conoscida cosa sea que conviene a saver / y sepan todos los que estre (*sic*) privilegio bieren e oyeren / como yo el ynfante don Juan, hijo primo heredero del / muy alto e muy noble senor el rey don Enrique /, senor que soi de Lara y de Viscaya, que conosco y otorgo // (*Fol. 1vº*) que hago bien y merced a vos los mis vasallos de / la mi villa de Bilbao y pobladores della, ansi a los / que agora sodes como a los que seran para siem/pre jamas, fago vos merced e confirmo vos todos los privilegios e libertades e buenos usos e costumbres / que vos los de la dicha villa de Bilbao abedes fasta el / dia de oy que este privilegio es fecho y tenedes privilegiados de los senores antepasados, ansi de los / reyes como de los principes y senores que fueron en / Viscaya; y sobre el dicho confirmamiento de los privilegios, otorgo vos e fago vos merced e mejoramiento de los / prebilegios, porque es mi servicio en esta manera que se / sigue:

Ningun principe ni senor que Bilbao manda/re non fagan furto nin fuerza, ni so merino nin alguacil ni su prevoste ni su sayon ni tomen de los de / Bilbao ninguna cosa sin su voluntad los de Bilbao / non aian sobre si fuero malo ni de saonia ni de fon sadero ni anuda ni maneria ni alcavala, e que non fagan / milla vereda mas que sean francos los de Bilbao e / mi villa de Bilbao siempre se mantenga noblemente, e / non aia fuero de batalla ni de fierro ni de calda ni / de pesquisa y si sobre esto merino o sayon quisieren / entrar en la casa de algun poblador, que levan/tan e non paguen omecillo e si el saion fuere malo y / demandare mala cosa sobredicha que lo maten y no / paguen mas de cinco sueldos, nos paguen los de Bilbao homezillo por hombre muerto que hallaren en termino de la villa ni dentro de la villa, mas si aquellos / pobladores o alguno dellos o otro qualquier matare // (*Fol. 2rº*) uno a otro y fuere hallado en verdad que lo mato / y si alcanzado fuere al matador, que muera por / ello si no mosare (*sic*) razon derecha por que lo mato, e si / alcanzado no fuere, establezco y mando quel sayon de / la dicha villa de Bilbao, en haz de un escrivano publico y de dos jurados y con dos homes buenos / fieles, que les hagan el soion de regones por las / calles de Bilbao en esta guisa: del dia que la pesquisa / fuere cerrada en tres nueve dias y en tercer dia / que se cumplen 30 dias primeros siguientes fu/lano acusado parezca ante los alcaldes de Bilbao / por la acusacion ques acusado, si no que lo daran / por rebelde y peche la rebeldia a los jurados y al / escrivano que la pesquisa tomare, 60 maravedis de cada dia / de los dichos 30 dias; y si por abentura el dicho acusado no pareciere encima de los dichos 30 dias o / ante los dichos alcaldes de Bilbao a decir de su / derecho, acabado el pregon de los dichos 30 dias, otro dia / el dicho saion con el escrivano y con los fieles y con dos /

jurados pregonen por las calles de Bilvao, en tres / treinta dias primeros siguientes que se cumplen 30/ dias primeros siguientes, quel dicho fulano acusado / paresca por la dicha acusacion ante los alcaldes / de Bilvao y complir de derecho de tal muerte ques / acusado, si no que lo dara por fechor; y si por / aventura a los dichos 120 dias sobredichos con/tados e cumplidos no binieren ante los alcaldes / de la dicha villa el sobredicho acusado, establezco / e mando quel tal e los tales acusados otro dia / siguiente de los dichos 120 dias sean seniados / y juzgados y dados por fechores del por razon // (Fol.2v^o) de la dicha muerte e muertes, e mando que si los / hallaren en la dicha villa de Bilvao o en su termino / al tal o los tales juzgados y sentenciados y fechores / o fechor que los maten con justicia o sin justicia, sin / coto e sin calonna ninguna e si no los hallaren ja/mas, no entren ni entre el tal o los tales sen/tenciados, juzgados y fechores en toda su vida en / la dicha villa de Bilvao, ni en todo el mi condado / de Vizcaya, e si entraren, qualquier lo maten sin / coto e sin calonna; pero si antes de los dichos plazos / o de cada uno dellos, dentro de los dichos 120 dias / cumplidos el dicho acusado mostrare razon derecha por / que lo mato, que le bala, mas despues de los dichos / 120 dias cumplidos y pasados por querer mostrar /, el dicho fechor o fechores non sean oydos ni cabidos a nin/guna razon, mas si alcanzado fuere muera por e'lo / como publico e manifiesto fechor o fechores de la dicha / muerte o muertes; estos pregones sobredichos y los / dichos plazos sean dados e cumplidos en furto ma/nifiesto y todo lo sobredicho que lo cumplan e fagan / justicia en todo, como sobredicho es, el alcalde y los / alcaldes de Bilvao o otra qualquier justicia en la / manera que de susodicho es, toda pesquisa sea to/mada e cerrada en la villa de Bilvao o en su ter/mino, del dia que se comenzare a tomar hasta 30 / dias primeros siguientes y establezco y mando que / toda alzada que se tomare e fuere pedida ante el / alcalde o alcaldes de Bilvao sea seguida ante / mi o ante el escribano que Bilvao mandare, ningun // (Fol.3r^o) vecino de Bilvao no sea fiador ni obligado por / ningun forano que no sea vecino de la dicha villa /, e si ninguno lo rescibiere, quel tal vecino de Bilvao / no sea tenido a tal obligacion ni fiaduria que / hiciere por el forano y que pierda el prescio el que lo / rescibiere.

Ningun ome o muger que sacare pe/nas de casa a otro por fuerza peche 48 maravedis, los / medios al sennor y los otros medios al sennor de / la casa y rienda sus penas al sennor de la casa / onde las puso.

Ningun home que embargare a / otro en su casa contra su voluntad peche al / duenno de la casa 80 maravedis de los buenos.

Ningun / hombre que sacare cuchillo, uno contra otro, pe/che a los jurados de la villa y al escribano que la / pesquisa tomare ochenta maravedis y aga nueve dias / en la carcel y al ferido todo el danno y costas / que hiciere a vista de los alcaldes y fieles; y si lo / ficiere perder miembro, quel pague al duenno del / miembro 240 maravedis, si prender ninguno ningun / ome a otro capa o manto o otros pannos a tuerto / peche 48 maravedis, los medios al forzado y los otros / medios a los jurados de la villa.

Ningun ome que / fiere a muger belada o donzella en cabello o aluo/da de buen testimonio, peche el tal feridor 80 maravedis / a los jurados e al escribano e fagan n uebe dias // (Fol.3v^o) en la cadena; e si la matare aya la pena sobredicha / ques puesta en razon de las muertes; y si se levantare / ninguna muger por su lloçania y fuere a nul hombre / que tubiere muger leal y joguiere con el, la tal mu/ger aia de pena 80 maravedis y jaga nueve dias en la caidena.

Ninguna muger no sea osada de travar a nin/gun ome de los cavellos ni de las barbas ni de los / cojones y a qualquier que lo hiciere, peche 240 maravedis / y al quel danno rescibiere y 80 maravedis a los jurados y al / escribano y jagan 30 dias en la cadena.

Ninguno no sea / osado de entrar en huerta agena ni llevar hortali/za ni uba agena y qualquier que lo hiciere peche 80/ maravedis al duenno e quatro al ostiguero y si el tal fechor no pa/gare, jure a las puertas de Santiago e sea quito si / no pague la dicha pena.

Ningun sennor que Bilvao man/dare no meta en Bilvao otro juez ni merino ni al/cal de ni jurado ni escrivano ni prevoste ni sayon /, salvo dende que sea vecino e morador e poblador en / la dicha villa de Bilvao y los alcaldes de Bilvao ni / prevoste ni saion no tome nobena de nul ome pobla/dor que (*interlineado*: calonna) caiere, mas el sennor l os pague de su no/bena y arenzago; e si el sennor que Bilvao mandare / hobiere ren cura de algun ome de la villa pidal (*sic*) fian/za, si non pudiere haver fianza metalo en la carzel / quando y jiere (*sic*) de la carzel peche tres meajas de carzela // (*Fol. 4rº*) ge.

Y estos pobladores de Bilvao haian suelta licencia / para comprar y bender heredades por do quisieren y / nul ome no les demande mortuera ni saionia ni vereda / mas que las aian sueltas e francas.

Nul home poblador / que tubiere su casa sin mala voz un anno y dia que la / aya suelta y franca y quien le demandare despues del / anno y dia cumplido pasados peche 60 sueldos al prin/cipe de la tierra por el alma de don Lope, medios en / tierra los pobladores de Bilvao porequien (*sic*) fallaren / tierras yerbas que no sean pobladas en su termino que / las labren los de Bilvao, doquier que las hallaren / en yerbas para pascer que las pascan y las sieguen pa/ra fenno los de Bilvao, doquier que las hallaren, agua / para regar huertas y binnas y piezas y molinos y para / lo que menester aian que las pringan y tomen los / de Bilvao por doquier que los hallaren, arboles e / montes e raizes para quemar o casas hacer o otro / labor qualquier para lo que menester obiere que las / prenden y tomen, y estos terminos de la dicha villa con / los pobladores de la dicha villa de Bilvao desde como / toma el fondon del puntal de Zorroza, do se juntan / ambas las aguas de la rivera del agua arriba que bie/ne de Valmaseda, dende fasta el arroyo que viene por / somo de Zornoza, ques en derecho de Percheta y dende do / se pegan al arroyo de Cardoyaga y dende como va / el cerro arriba hasta el al (*en blanco*) de Guliz e Fagasarri // (*Fol. 4vº*) e a Olaluzeta e por Veteluri a Bujana de suso, ansi como / viene por cima de la sierra y dende al bado de Hecha/barri y dende como ba el camino de Hechabarri hasta / sierra de Ganguren fasta el puntal del fondon de Debsto / en derecho de Luchana; e asi como havedes partidos los ter/minos e mojonados con los de Zamudio e de alfos de / Brive con todas las anchuras y exidos e montes y / aguas e lugares que los dichos terminos han, en tal guisa / que podades labrar e plantar y ensanchar y hacer todas / las ganancias y mejoras, tambien de ruedas e molinos / como de las otras cosas y comprar y bender francamente / heredades y todo lo vuestro como homes francos e libres que / hagan en guisa que bieredes que mas a vuestra pro sea, do / vos y otorgo vos que aiades por vuestros vecinos labradores / que los sennores havian dentro destes terminos a vuestra / vecindad, ansi como los haves fasta aqui francos e / libres en tal manera con todos sus derechos y do el mi / monte de Ollargan en guarda al mi prevoste de Bil/vao, ansi como guarda el mi prevoste de Vermeo el monte / de Galdiz, con calunia de cinco bacas e de baca pre/nnada e de buey.

Otrosi que non dedes portazgo ni portaz/gos (*sic*) ni oturas ni emiendas ni peaje ni entrada ni sali/da en ninguno de mios lugares e de mio sennorio.

Otrosi / vos otorgo que en el puerto de Portogalete, ni en la barra ni / en la canal ni en Santurze ni en Arrigurenaga que non / aia precio ninguno de nave ni de bajel que benga o va // (*Fol.5rº*) la e que salen deste lugar con sus mercadurias mos/trando recaudo que viene a esta villa de Bilbao o que / ban della, pagando las costumes e derechos del sennor, que / non sean detenidos ni embargados por razon del pres/cio.

Do vos mas que aiades por mercado cada sema/na el dia del miercoles con todos cotos y calonnas / que se contienen en el Fuero de Logronno.

Y otorgo vos que / aiades las yglesias de vsa a vecindad para los / hijos de vuestros vecinos, moradores y nascidos en la / dicha villa, ansi como son las yglesias de Vermeo y re/tengo el terçio de los diezmos de las dichas yglesias / para mi, ansi como es usado e acostumbrado fasta / aqui.

E do vos a los pobladores de Bilbao de dentro des/tos terminos sobreescritos, tierras e vinnas e huertas / e molinos y cavares y todo quanto pudieres hallar que / a mi pertenesce y deve pertenescer, que lo aiades vos y vuestros / hijos e toda vuestra generacion sin ninguna ocasion /, pero que finque (*interlineado: a salvo*) a mi el ynfante don Juan dentro des/tos terminos, monasterios y ruedas y rentas que yo / he mios fasta aqui; e si algun poblador o vecino de Bil/vao hiciere molino en el exido de mi el ynfante don Juan /, aquel que hiciere el molino tome la moledura el primer / anno, que no parta conmigo ni con el sennor que fuere ca/bo adelante y dende en adelante que parta a medias con/migo y con el sennor que fuere cabo adelante y meta las re/misiones por medio y aquel poblador que hiciere aquel / molino meta el molinero por su mano y si algun po/blador hiciere molino en su heredad que lo aya franco // (*Fol.5vº*) e libre suelto e non de parte a mi, ni a principe de la tie/rra.

Si biniere ome de fuera parte a la villa demandar / a juicio algun poblador de la villa, respondale el poblador / en la villa o en cavo de la villa e no aia otro mediane/ro; si bin iere a sacramento no baia sino a su yglesia / de la villa por dar y prender la jura y si por abentura / forano obiere querrella (*sic*) de muerte o de ferida del vecino / de Bilbao demandelo el vecino, hagale complimiento por / ante los alcaldes de Bilbao y el alcalde l ibre segun ha/llare por fuero o por derecho y si el alcalde les hiciere au/to venga para ante mi y para antel principe de la tie/rra e querellese.

Mis vasallos de Bilbao aian sus / licencia (*sic*) de comprar ropas e trapos de lana e de lino e / vestias y todo ganado para carne y no le de ningun au/tor sino la jura que lo compro; e si algun poblador com/prare mula o yegua o asno o cavallo o buey con otor/gamiento del mercader o en la carrera de mi el yn/fante don Juan o en el mi mercado acostumbrado / de Bilbao en miercoles, non sea tenido el comprador / de dar ningun autor sino la jura que lo compro, e aquel / que demandare, si la cosa que fuere vendida quisie/re aber, de al comprador lo que costo en buena verdad / y el comprador non aia otra pena ninguna pero esto / a tal que la a tal cosa demanda, jure si es cosa que / la demanda que no la bendio ni la dio mas / le fue furtada y valale.

Ninguno que tubiere casa en // (*Fol.6rº*) Bilbao un anno e un dia non de peaje en Bilbao.

Y nin/gun home que demandare en juicio algun poblador / non de fiador sino vecin o de Bilbao, sennor que manda/re a la villa de Bilbao e su prevoste e su merino e su /

alguacil e su saion e su oficial si demandare alguna / cosa a algun poblador de la villa sal bese por su jura y no / mas.

Quien demandare alguna cosa por voz de padre o de / madre o de abolorio o de hermano o primo o de otro quien / debiere heredar, demandelo sin coto e sin calonia alguna / ante los alcaldes de Bilvao, toda justicia forera que acaes/ciere en Bilvao como por muerte de ome como por otra / qualquier que lo juzguen los alcaldes de Bilvao segun / su fuero que dicho es.

Otrosi por hacer mas bien e mas / merced doles los labradores de la aldea que son pobiadores / en el su termino y so el su privilegiado que ningun / oficial ni prestamero que non aian poder sobre ellos / , salvo la justicia y alcaldes de Bilvao, ni el prevoste / de Bilvao que non pase contra ninguno sin juicio de / alcalde de Bilvao.

Otrosi mando que por demanda / que hicieren los vecinos a los vecinos de Bilvao y / otros homes qualesquier mando que les bala a los / tales vecinos de Bilvao o fiadores de cumplir ante los / sus alcaldes de Bilvao.

Otrosi que toda madera, lenna / o otra fustalla o teja o piedra que biniere para la / villa de Bilbao de qualquier lugar que sean que vengan / franco e libre e quito sin embargo de los oficiales de / Viscaya, e que no paguen la guarda de agua que di/cen Usarri.

Otrosi los vecinos de la dicha villa de // (Fol.6vº) Bilvao que baian a pescar en el mio sennorio con re/des con traillas e contra cuazellos e que puedan pes/car en qualquier lugar del mio sennorio sin embargo y / sin contrario de ome del mundo y que ninguno que / sea osado de les hacer embargo ninguno ni descoro / ni les tomen a los de Bilvao ninguna cosa de lo que / pescaren.

Otrosi mando que sean quitos los mis va/sallos de Bilvao en todo el mio sennorio y en todos los / mios lugares de portazgo e de trentazgo y de oturas / y de emiendas y de peaje y de cosejas y de recuaje y de / todas las otras que trujieren e llevaren, tambien por / mar como por tierra, salvo el peaje de la bena que re/tengo para mi.

Otrosi tengo por bien e mando que / todos los pleytos que se obieren a librar que se libren / ante los alcaldes de Bilvao, e que no sigan a nin/gun emplazamiento que les sea fecho por mi carta que / yo he dado e mande hacer y di e recavo adelante /.

Otrosi mando que ningun ome andariego que non sea / osado de entrar ni estar en la villa de Bilvao sin man/dado de los alcaldes, dende mas de un dia, e sin / contra esto pasaren que pechen a mi prestamero / 100 maravedis por cada.

Otrosi tengo por bien y mando que / desde la villa de Bilvao hasta en Arraeta ni fasta Ba/racaldo, ni fasta en Zamudio que non aya rebenta / ninguna de ninguna guisa; y si rebenta hicieren / quel preboste y el merino que le tomen la tal cosa // (Fol.7rº) para si y que pague 500 maravedis por cada vez.

Otrosi / mando y tengo por bien que el camino que ba por He/chabarri que usen los que por ay ban por Bilvao e / si no, si cosa alguna fuere por el dicho camino de He/chabarri, quel mio prevoste de Bilvao que le tome / por descaminado.

Otrosi que ninguno non sea osado / de salir de la villa por sobre la cerca o muro, so pena / de aleboso.

Otrosi que todo home que hallare venas en / qualquier lugar que sea suelto de sacar ni aber pa/ra si, pagando al duenno el prescio de la heredad se/gun esta apreciado por los sennores antepasados /.

Otrosi mando que non aia carga ni descarga de ve/nas de la zendeja de Uribarrialla.

Otrosi que las ve/nas aian lugar por qualquier lugar para el puerto / pagando la heredad quel camino ha de ser al duenno / de la heredad, segun tres omes buenos hallaren y / ningun ni ningunos no sean osados de yr ni pasar / sobre lo susodicho ni contra parte dello, ca qualquier / que lo hiciere habria la mi hira y demas pecharme / ya 1000 maravedis en pena cada uno por cada vez; y desto / les mando dar este mi privilegio sellado con mi se/llo en que escribi mi nombre. Dado en la muy no/ble ciudad de Burgos, a 11 dias de henero, hera de / 1410 annos. Yo el ynfante.

Y agora los hombres / buenos de la villa de Bilvao embiaron nos pe/dir por merced que les confirmasemos este privilegio / y mandasemos que los fuese guardado; y n os el / sobredicho rey don Juan por les hacer bien y merced // (Fol. 7v^o) confirmamos este dicho privilegio y mando que les / balga y les sea guardado todo bien e cumplidamente / segun que en el se contiene e segun que mejor e mas / cumplidamente les balio e fue guardado fasta aqui /; e defiendemos firmemente que ninguno ni algunos no / sean osados de les yr ni les pasar contra el ni contra / ninguna cosa de lo que en el se contiene e a qualquier / que contra el o contra parte del les quisiere yr o pasar / se lo quebrantar o menguar en alguna cosa abrian / nuestra yra y demas pacharnos heya en pena 1000 maravedis de / la buena moneda cada uno por cada vegada que con/tra esto fuese o pasase al dicho concejo de Bilvao o a quien / su boz tubiese todos los dan nos e menoscavos que por / ende recibiesen doblados y porque esto sea firme y / estable, mandamos les dar esta nuestra carta sellada / (Al margen: 1417) con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes / de la muy noble ciudad de Burgos, 10 dias de / agosto, hera de 1417 annos. Yo Gonzalo Lopez la fiz / escribir por mandado del rey. Gonzalo Hernan/dez, vista; Alvar Martines, tesorer (sic); Alfonso Martinez /.

E agora el concejo y homes buenos de la dicha villa de / Bilvao embiaronme pedir merced que les confirmase la / dicha carta y la merced en ella contenida y se la man /dase guardar y cumplir; e yo el sobredicho el rey don / Henrrique por hacer bien e merced al dicho concejo e / omes buenos, tobelo por bien y confirmoles la dicha / carta y las mercedes en ella contenidas, y mando que // (Fol. 8r^o) les balan y les sean guardadas segun que mejor e / mas cumplidamente les balio e fue guardada en / tiempo del rey don Juan, mi padre e mi sennor que Dios / perdone, y defiendo firmemente que alguno ni al/gunos non sean osados de les ir ni pasar contra / la dicha carta confirmada en la manera que dicha / es, ni contra lo en ella contenido ni contra parte / dello por gela quebrantar ni menguar en algun / tiempo ni por alguna manera, ca qualquier que lo / hiciere habra la mi yra e pecharme ya la pena / contenida en la dicha carta e al dicho concejo y / omes buenos de Bilvao o a quien su voz toviese todas / las costas, dannos e menoscavos que por ende res/cibiesen doblados; e demas mando a todas las jus/ticias y oficiales de los mis reynos do esto acaesciere /, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui / adelante, a cada uno dellos, que se lo non con sientan / mas que lo defiendan e amparen con las dichas mercedes / en la manera que dicha es y que prendan en bienes de / aquellos que contra ello fueren por la dicha pen a y la / guarden para hacer della lo que la mi merced fuere e que / emienden e fagan emendar al dicho concejo y homes bue/nos de Bilvao o a quien su boz tubiere de todas las / costas y

dannos e menoscavos que por ende recibie/ren doblados como dicho es; e demas por qualquier / y qualesquier por quien fincare de lo ansi hacer e / cumplir man do al home que les esta mi carta mos // (Fol.8vº) trare o el treslado della signado de escrivano publi/co sacado con autoridad de juez o de alcalde que les em/plaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que / les emplazare a 15 dias primeros siguientes, so la dicha pe/na a cada uno a dezir por qual razon no cumplen mi / mandado; e mando, so la dicha pena a qualquier escrivano / publico que para esto fuere llamado que dende al que / se la mostrare testimonio signado con su signo por/que yo sepa en como se cumple mi mandado; y desto / les mande dar esta mi carta escrita en pargamino de / cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada / en las cortes de Madrid, 15 dias de diciembre, anno del / nascimiento de nuestro sennor Jesuchristo de 1393 annos /. Yo Apariscio Gonzalez la fiz escribir por mandado de / nuestro sennor el rey. Diego Garzia /, licenciado en leies, Gundisalus Gomez; Garzia Navarro /; Didacus Martin legis doctor //.

6

1416 Noviembre 16

Valladolid

Don Juan confirma los privilegios dados por su padre en 1396 y 1401 dando licencia a Alfonso Rodriguez, juez mayor de Vizcaya, para nombrar los jueces que quisiere y poder librar en todos los pleitos del Señorío.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 5.

Original en pergamino (450 x 310 mm). Conservación mala.

B. Copia sacada en Bilbao el 6 de noviembre de 1562 (en Privilegios Reales: Registro 1 - nº 9)

Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, vy vna / mi carta de priuillejo del rey don Enrrique, mi sennor que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en sedas entremescla/das, el tenor de la qual dicha carta de preuillejo es este que se sigue:

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo, Espirito Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero que biue e regna / por sienpre jamas, e de la Virgen bienaventurada, sennora Santa Maria, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos, e a onrra e seruiçio de todos los santos / de la corte çel estial, porque natural cosa es que todos los ommes que bien fasen que gelo lieuen adelante que se non oluide nin se pierda e commo quier que canse e mengue el curso de la / vida deste mundo, aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo, e este bien es guyador de la su anima ante Dios, e porque no cayese en oluido, lo man daron los re/yes poner en escripto,

confirmandolo por sus preuilejos e porque a los reyes es dado de faser bien e merçed, espeçialmente a los sus naturales e aquellos que los bien siruen en aquellos luga/res do es demandado con rason, e el rey deue catar al tienpo que fase la merçed tres cosas: la primera, que merçed es aquella que fase, e la segunda, quien es aquel a quien la fase e commo gela meresçia /, la terçera, que pro o danno es el que por ella le puede venir sy la fisiere; por ende yo, acatando e con siderando todo esto, quiero que sepan por este mi preuilejo todos los omnes que agora son o seran / de aqui adelante commo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algesira e sennor de Viscaya e de Moli/na, reynante en vno con la reyn a donna Catalina, mi muger, e con el infante don Fernando, mi hermano, vy vn mi aluala escripta en papel e firmada de mi nonbre e vna mi carta, otrosy escri/pta en papel e firmada de mi nonbre e sellada con el mi sello mayor, el tenor de las quales dichas aluala e carta es este que se sigue:

Yo el rey, por faser bien e merçed a vos Alfonso Rodrigues, dotor / en leyes, oydor de la mi abdiencia e mi juez mayor de Viscaya, do vos liçençia para que podades poner e pongades en vuestro lugar, en el ofiçio del dicho judgado de Viscaya, vno o dos o quantos e quales / jueses vos quisierdes e entendierdes que es mas mi seruiçio para que puedan librar e libren, estando vos en la corte o absente, qualesquier pleitos que venieren del dicho mi sennorio, asy çeuales como / creminales, e otros qualesquier negoçios e mis cartas e sentençias para el dicho mi sennorio, e puedan faser e fagan e libren todas qualesquier cosas que vos mismo fariades con derecho; e mando / que valan e sean firmes qualesquier sentençias e libramientos e mandamientos e cartas que al dicho vuestro lugarteniente o tenientes, que vos pusierdes en *v(uestro lu)gar*, dieren e libren e mandaren / e pronunçiaran, asy commo sy vos mismo diesedes e mandasedes e pronunçiasedes e librasedes; e por esta mi aluala mando al mi *chan(çeller e oydores de)* la mi avdiencia e otras (*personas*) e / ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e *se(nnorios)* que non bos pasen nin con sientan yr nin *p(asar contra esta merçed)* que vos yo f(ago *ni contra*) / parte del, nin fagan ende al, nin vos la contradigan en alguna manera (*en qualquier que bos pasase e bos contradixiesen pecharme eya en pena cada vno por cada vegada diez mill maravedis*) / desta moneda, e sobre esto mando al mi chançeller e notarios (*e escriuanos que estan a la tabla de los mis sellos que bos den e libren e sellen mis cartas e preuilejos los mas firmes que*) / menester (*obieredes en esta razon, e que non fagan ende al, so pena de l a mi merçed e de la dicha pena. Fecho*) en la granja de Sotosaluos, trese dias de setiembre, anno (*del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e trezientos*) e nobenta e seys annos. Yo lohan Lopes la *f(ize)* escre(bir) por mandado de nuestro sennor el rey. Yo el rey. Registrada.

Don Enrrique, por la gracia de Dios /, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina. A vos el mi chançeller e oydores de la mi abdiencia e al/caldes e notarios e otros ofiçiales qualesquier de la mi corte e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Bien sabedes en / commo el dicho mi sennorio de Viscaya es apartado sobre sy en sus fueros e libertades e el dotor Alfonso Rodrigues, oydor de la mi audiençia, es mi

jues mayor del dicho mi sennorio, al qual le / ove dado mi poderio cunplido para que el o los juezes que el posiese en su lugar en el dicho judgado pudiesen librar e librasen por apellaçion o por agrauio qualesquier pleitos e negoçios, asy / çeuiles commo criminales, que veniesen del dicho mi sennorio e nasçiesen e fuesen contendidos entre qualesquier personas de la tierra llana de la dicha Viscaya e de las villas e lugares del dicho mi / sennorio, asy ante los alcaldes ordinarios commo ante los mis juezes delegados, que conosçiesen por nueva abçion en la primera ynstançia e otros que el dicho dotor e sus lugartenientes pu/diesen librar por nueva auçion o otros qualesquier pleitos que segund derecho pudiesen librar e qualesquier cartas que fuesen para el dicho mi sennorio; e agora ei dicho dotor querelloseme desiendo / que acaesçe que algunas personas pleiteantes del dicho mi sennorio, por su ynorançia o por otra manera, por le perturbar a el su juridiçion que se presentaron con los abtos o en otra manera en se/guimiento de sus pleitos ante vosotros o ante algunos de vos, el o el juez que el pone en su lugar, estando en la dicha corte e las otras partes que se presentan ante el o ante el dicho su teniente/lugar e que vos o algunos de vos que quierdes conosçer non lo deuiendo nin pudiendo vos faser de los tales pleitos o de otros de que el deue conosçer, asy commo juez del dicho judgado, en lo qual dis que el / que resçibe agrauio e las partes danno, e pidiome merçed que proueyese sobre ello de remedio commo la mi merçed fuese, e yo tobelo por bien, porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado / commo dicho es, que non conoscades vos ni alguno de vos, agora nin de aqui adelante, de los tales pleitos que fueren contendidos en el dicho mi sennorio de Viscaya entre las personas dende, nin dedes / cartas algunas para ei dicho mi sennorio ni prendades contra viscayno alguno que sea del dicho mi sennorio, saluo de los pleitos que bos fueren cometidos por mi carta de comision, para que los librades en / grado de suplicaçion, nin le perturbades al dicho dotor en cosa alguna de su juridiçion; al qual dicho dotor, mi juez mayor e a los sus lugartenientes que el ha puesto e pusiere en su lugar en el dicho / judgado, mando que libren todos los dichos pleitos en grado de apellaçion, asy çeuiles commo criminales, que en qualquier manera nasçieren e fueren contendidos ante los alcaldes ordinarios e ante mis / juezes delegados e ante otros qualesquier juezes que librasen por primera ystançia en el dicho mi sennorio; e otrosy que libren todos otros qualesquier pleitos por nueva auçion, asy commo sobre terminos o sobre otras / qualesquier cosas que segund derecho deuian conosçer por nueva auçion; e otrosy que puedan librar e libren todas qualesquier mis cartas derechas e mis cartas de sentençias para el dicho mi sennorio sobre qualesquier / cosas que nasçieren en la dicha tierra e entre los viscaynos moradores della; e mando que sea asy guardado e cunplido, agora e de aqui adelante; e sobre esto mando a vos el mi chançeller e notarios e escri/uanos que estades a la tabla de los mis sellos que dedes e libredes e selledes mis cartas e preuillejos al dicho dotor, mi juez mayor, las que mester ouiere en la dicha rason; e los vnos ni los otros non fagades / ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis desta moneda vsual a cada vn o para la mi camara, e de commo esta mi carta bos fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es, e los / vnos e los otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo cunplides / mi mandado, la carta leyda dargela. Dada en la villa de Valladolid, quatro dias de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos. Yo Ruy Lopes la fis

escreuir por mandado de / nuestro sennor el rey. Yo el rey. Chançeller bacalarius in legibus; Gomeçius arcipreste vista; Luys Ferrandes, registrada.

E agora el dicho Alfonso Rodrigues, dotor, enbiome pedir merçed que le confirmase los dichos aluala e carta / e las merçedes en ellas contenidas e gelas mandase guardar e cunplir en todo, bien e *cun(plidamente, segund que)* en ellas se contiene; e yo el sobredicho rey don (*Enrique, por hazer bien e merçed a vos*) el dicho / Alfonso Rodrigues, (*dotor, tobelo por bien e*) confirmo vos las dichas aluala e carta e las merçedes en ella contenidas, e mando que vos valan e vos sean guardadas, agora e de aqui adelante en todo, bien / e cunplidamente, segund que se en ellas se contiene e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra las dichas aluala e carta e de las dichas merçedes que vos yo fa/go, nin contra lo en ellas contenido nin contra parte dello, ca qualquier que lo fisiese abria la mi yra e demas pecharme ya en pena, por cada vegada que contra ellas fuese, mill maravedis desta moneda vsu/al, e a vos el dicho Alfonso Rodrigues, dotor, o a quien vuestra bos touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesedes doblados; e por este mi preuillejo o por este mi preuillejo (*sic*) / o por el traslado del, signado de escriuano publico, sacado por abtoridat de juez o de alcalde, mando al mi chançeller e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios e alguasiles e letrados e / otros ofiçiales qualesquier de la dicha mi corte e a los conçejos e ofiçiales e otras personas qual esquier del dicho mi sennorio de Viscaya e a todos los otros jueces e alcaldes e conçejos e adelantados, maestros / de las ordenes e otros qualesquier aportellados e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier dellos que vos guarden e / defiendan e anparen con estas merçedes que vos yo fago, en la manera que dicha es, e que vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas, agora nin de / aqui adelante, para vos las quebrantar o menguar en algun tiempo nin por alguna manera que sea, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello vos fueren por la dicha pena e la guarden para faser / della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a vos el dicho dotor o a quien vuestro (*sic*) vos touiere todas las costas e dapnos e rncnoscabos quo por ondo roscibicsedos doblados, commo dicho / es; e demas mando e defiendo que non soan (*sic*) oydos en juisio nin fuera del, a qualesquier que contra esta dicha mi merçed vos quisiere yr o pasar; e non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi / merçed e de dies mill maravedis a cada vno para la mi camara por quien fincare de lo asy faser e cunplir, e sy non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy faser e cunplir, mando al omme que les este mi preui/llejo mostrare o su traslado signado commo dicho es, que los enplase que parecan ante mi en la mi corte del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir / por quai rason non cunplen mi mandado; e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo, e desto le / mande dar este mi preuillejo escrito en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente. Dada en la villa de Valladolid, veynte e çinco dias de jullio, anno del nasçimiento de nuestro sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos. Yo Pero Garcia / del Granado lo fis escreuir por mandado de nuestro sennor el rey. Fortunus bach(a/ar)Awus; Joan Vtriusque; Juanes dotor; Luys Ferrandes, registrada.

E agora / el dicho dotor Alfonso Rodrigues, mi juez mayor, pidiome merçed que le confirmase la dicha carta de preuillejo e las merçedes en ella contenidas e gela mandase guardar e conplir /; e yo el sobredicho rey don Iohan, por faser bien e merçed al dicho Alfonso Rodrigues, dotor, mi juez mayor, touelo por bien e confirmele la dicha carta de preuillejo e las / merçedes en ella contenidas, e mando que le vala e le sea guardada, sy o segund que mejor e mas cunplidamente valio e fue guardada en tiempo del rey don Enrrique, mi padre e / mi sennor, que Dios de santo parayso, e en el mio fasta aqui; e definiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de le yr nin pasar contra la dicha carta de preuillejo, nin / contra las merçedes en ella contenidas, nin contra cosa nin parte dello para la quebrantar o menguar en algun tiempo, nin por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese abria la mi / yra e demas pecharme ya la pena en la dicha mi carta de preuillejo contenida; e al dicho dotor, mi juez mayor, o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e menosca/bos que por ende reşibieren doblados; e sobre todo esto mando al mi chançeller e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios e otros ofiçiales qualesquier de la mi casa / e corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos (e senorios do) esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante /, e a cada vno dellos que lo non consientan, mas que lo defiendan e *ani'tparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es segund que en la dicha mi carta de preuillejo se contiene / (y que pren den en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena y la goarden para hazer della lo que la mi merçed fuere e que hemienden e fagan hemendar al dicho Alfonso Rodriguez, dotor, mi juez mayor, o a quien su boz tobiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reşibieren doblados commo dicho es, e demas por qualquier o) / qualesquier por quien fincare de lo ansy faser (e cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado commo dicho es, que vos)* en plase que parescades ante / mi en la mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por qual rason non cunplides mi mandado; e mando /, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple / mi mandado. Dada en la villa de Valladolid, dies e seys dias de nouiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dies seys annos. Yo Juan / Ferrandes de Palençia, la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el rey e de la sennora reyna donna Catalina, su madre e su tutora e / regidora de los sus regnos (signo) /. Iohanes (rúbrica) /. Ferrandus bachalarius registrada (rúbrica) //.

Juan II confirma la carta-puebla de la villa de Guerricaiz. Incluye la confirmación de dicha carta-puebla por parte de los reyes Enrique II y Enrique III.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Carpeta de documentos en vitrina.

Copia en pergamino (440 x 430 mm) sacada en Monditibar el 25 de diciembre de 1421 por Pedro Ibáñez de Albiz. Conservación regular.

Cit.: ECHEGARAY, C.: "Fundación de Villas". Euskal Herria 1895. Revista Bascongada nº 33, pp. 5-7.

ITURRIZA y ZABALA, J.R.: "Historia General de Vizcaya". Bilbao, 1938. pp. 560-2.

Este es traslado de vn preuilleio escripto en pargamino de cuero e sellado con el sello de plomo pendiente con filos bermejos e verdes e blancos, el tenor del qual dicho preuillejo es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos (*don Johan*), por / la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, vi vna mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo (*poendiente en filos*) / de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, vi vna (*carta del rey don*) / Enrrique, mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, (*de Leon, de*) / Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, vy vna mi aluala, escripta en papel e firmada de mi nonbre e vna carta del rey don Juan, mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso, (*que*) / era infante, escripta en pargamino de cuero e sellada con vn sello de çera colgado en vna cuerda, fechos en esta guisa:

Yo el rey fago saber a vos el mi chançeller mayor e notarios e contadores que el conçejo e moradores de Monditibarr que es (*borrado*) / me dixieron que ellos que han vna carta de confirmaçion que les ouo dado el rey don Juan, mi padre e mi sennor que Dios perdone, al tiempo que era infante e sennor de Viscaya, escripta en pargamino e firmada de su nonbre, sellada con su sello de (*çera*) (*borrado*) / en que les confirmo otra carta quel conde don Tello, sennalado sennor de Viscaya, les ouo dado sobre çiertos aforamientos que en la dicha carta se contiene, e disen que commo quier que yo en las cortes que yo fis en Madrit en general confirme todos los preuillejos e (*franquezas*) / de la dicha tierra de Viscaya quando entre en Viscaya a tomar sennorio, do disen que querrian auer espeçial confirmaçion de la dicha carta por priesas e mesteres que les recreçieron, que non pudieron venir confirmar la dicha carta en las dichas cortes en (*borrado*) / yo para ello asigne e enbiaronme a pedir merçet que les mandase confirmar la dicha carta non enbargante, que el plaso que era de enagenar es pasado e yo touelo por bien, porque vos mando que non enbargante que el termino que yo dy a que se conçertasen e

con(fir)/masen los preuilleios es pasado, que conçertedes e libredes a los dichos moradores de Monditibarr la dicha carta del dicho rey, mi padre, e le dedes mi carta de confirmaçion porque les sea groadado (*sic*) el dicho preuilleio, segund que fue guardado en tiempo del dicho rey /, mi padre e mio, fasta aqui, e *pase(des)* e selledes la dicha carta de confirmaçion e non fagades ende al. Fecha en Otordesillas, quinse dias de março, anno del nasçimiento del n uestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn an nos . E yo Juan Alfonso, la fis (*es)criu(ir por)* / mandado de nuestro sennor el rey. Yo el rey. Chançeller.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo el infante don Johan, *f(ijo)* primero heredero del muy noble e muy alto mi sennor el rey don Enrrique e sennor de Lara e de Viscaya, vi vn preuillejo del conde don Tello /, mi tio que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e firmado de su nonbre e sellado con su sello de çera pendiente, el tenor del qual preuilleio es este que se sigue:

En el nonbre del Padre e del Fiiio e del Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero e de la / Virgen Santa Maria su madre. Sepan todos quantos este preuill ejo vieren e oyeren, commo yo don Tello, conde de Viscaya e de Castanneda e sennor de Aguilar e alferes del rey don Enrrique, conosco verdaderamente que do este preuill eio a vos los mis vasallos / e mis pobladores de Monditibarr, que es en Guerricas, asi a los fijosdalgo commo a los labradores, do vos, confirmo vos (*borrado*) firmemente este preuilleio con consejo de los mis caualleros e fijosdalgos del mi sennorio de Viscaya que me dieron por conse/jo que poblase a Monditibarr e que diese ley e Fuero a los omnes que y quesieren poblar, porque pudiese y beuir e morar a mi seruiçio, e «yo) mando que este consejo es bueno e fiel, doles ley e Fuero e fisles esta carta a los pobladores de Monditibarr, en la qual dise que / todos los pobladores que y quesieren poblar agora o de aqui adelante fasta la fin del mundo en el dicho lugar, de qualesquier sennorios que en el mundo sean, de qualesquier gentes que biau a su Fuero de francos, e se mantengan por vna fe e por abtoridat deste escripto que do a estos / pobladores que son presentes agora e seran de aqui adelante en el mi sennorio; e do a estos pobl adores que agora y son o seran de aqui adelante en el dicho lugar de Monditibarr, ocho labradores pobladores e dies mortuorios, los mas çercanos de en/derredor e çerca del dicho lugar de Monditibarr o los que entendieren los mis pobladores del dicho lugar de Monditibarr que son mejores e mas pertenesçientes para la dicha villa de Monditibarr, e que sean del termino e tierra de Guerricas los dichos ocho labradores / e dies mortuorios; e mas les do, a los pobladores de la dicha villa de Monditibarr, por terminos de Yruçubieta por el agua de rio (*borrado*)erranges e dende a Vichuteaga e dende a Vargauide e dende Alaldaola e dende Aliola e dende Acuna de Vraques e / dende a Vrriola e dende a Meano fasta Viruçubieta; e las recoas que van de Durango a Lequetio que vayan por la dicha villa de Monditibarr; e todos los pobladores deste dicho lugar, los que agora son o seran de aqui adelante, asi fijosdalgo commo labra/dores, mando que fagan vna eglesia de Santa Maria en la dicha villa, e mando que ayan enterramiento en la dicha eglesia que se fesiere en el dicho lugar e que vsen en la dicha eglesia, commo vsan en la dicha eglesia de la dicha mi villa de Taura; e mando que puedan çercar / la dicha villa commo los del dicho lugar quesieren e quando quesieren; e los pobladores del dicho lugar que ayan liçençia libra e quita entre sus terminos e alfoges de conprar e de resçibir de qualesquier

que lo vendieren o lo donaren o lo heredaren de sus / parientes casas e solares e dehesas e deuisas e ruedas e molinos e pesqueras, asi de fijosdalgo commo de peones, e de los monesterios que ayan liçençia fuera de sus terminos e de sus alfoges de tomar e de ganar de los que lo vendieren o lo can/biaren o lo heredaren de sus parientes, asi de fijosdalgo commo de peones, e que non les puedan (*sic*) por ello pecho nin mortuoria nin sayonia nin vereda, mas que los ayan saluos e quitos e nobles al Fuero de Logronno e del dicho lugar de Monditibarr, asi commo / las otras cosas que ouieren, e si menester les fueren que los puedan vender e donar quando quesieren e a quien quesieren, e las otras cosas que ouieren qualquier poblador que touiere cosa o otra cosa alguna, anno e dia, syn mala bos, ayala libre e quita los que la compra/ren o resçibieren al Fuero de Logronno; e todos los pobladores del dicho lugar que tajan las ferrerias e tajan e pasen e fagan asi commo acostunbraron fasta aqui, ellos e los de los dichos lugares que yo do a los mis pobladores del dicho lugar de Mon/ditibarr en todos los sus terminos que fasta aqui vsauan; e otrosi les fago mas merçet que vna ves en el anno que pongan alcaldes ordinarios e jurados e escriuanos, asi commo vsan en las otras mis villas de Viscaya, por su mano e que sean de la villa, e que ayan por / preuoste a quier (*borrado*) fisieren merçet dello, pero que non vsen dello si non vesino de la villa, e quando alguno se agruiare del alcalde e de los ofiçiales que puedan tomar el alçada para ante los alcaldes de la mi villa de Taura e dende para ante mi, e ningund preuoste nin / prestamero nin merino de Viscaya que non entre a merinear nin aya juridiçion alguna en la dicha villa de Monditibarr, nin en sus montes, terminos nin en sus alfoges, nin en los vesinos dende, nin en los lugares sobredichos que les yo do a los pobla/dores (*borrado*), e por les faser mas merçet mando que fagan mercado cada lunes en cada semana; e otrosi si alguno demandare alguna cosa a los pobladores de Monditibarr, que de fiadores de conplir quanto el su alcalde mandare e qualesquier fiadores (*borrado*)guen to/do lo suio; otrosi por les faser mas merçet a los pobladores que agora y poblaren o poblaren de aqui adelante, porque pueblen (*borrado*) mejor la dicha villa, franqueolos e quitolos de pecho por estos ochos annos primeros siguientes e despues de los dichos ocho annos / que finquen pecheros los que y poblaren commo los otros de las mis villas de Viscaya, e mando e definiendo firmemente que alguno nin algunos que non les vayan nin les pasen a los de la dicha mi villa con esta merçet que les yo fago, agora nin en algund tiempo del mundo, (*borrado*)/quier o qualesquier que contra ella o contra parte della les fuese o pasase, pecharme ya en pena por cada vegada mill maravedis desta moneda vsual en Castilla e a los de la dicha mi villa todos los dapnos e menos cabos que por esta rason resçibiesen doblados; e yo (*borrado*) / don Tello, confirmo e mando dar este mi preuillejo e mande, asi a los grandes commo a los menores del mi condado, que este don e (*sic*) mi fecho confirmo en mi presençia e por mi abtoridat este en este mi preuillejo que non lo perturben nin sea perturbado por ningund enganno / malo, e quien lo quesiere quebrantar por fuerça o por otra ocasion qualquier, que sea maldicho e confundido de Dios poderoso e de Sant Pedro e de todos los apostoles e sea apartado asi commo judio e hereje de to/da la conpannia de los christianos, e despues de la muerte sea con los diablos e con Judas, el traydor, en fondon de los infiernos por sienpre jamas; e porque entendades que es mi voluntad que se pueble la dicha villa mandeles dar este preuillejo escrito en pargamino de / cuero e sellado con mi sello de çera pen diente en que escriui mi nonbre. Dada en Miranda,

ribera de Ebro, quatro dias de octubre, era de mill e quatroçientos e quatro annos. Yo el conde de Viscaya. Yo Ferrand Garcia lo fis escriuir por mandado del conde.

E agora los mo/radores e pobladores del dicho lugar de Monditibarr enbieronme pedir que les confirmase el dicho preuillejo del conde e gelo guardase e mandase guardar en todo, bien e conplidamente, segund que en el se contiene; e yo el infante don lohan, por les faser bien e / merset e porque la dicha villa de Monditibarr se pueda poblar para mi seruicio, confirmoles el dicho preuillejo e mando e tengo por bien que les vala e les sea guardado en todo, bien e conplidamente, segund que en ei se contiene; e defiendo e mando por esta mi / carta que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra el dicho preuillejo nin contra alguna cosa de lo que en el se contiene por gelo quebrantar o menguar en alguna manera, si non qual quier o qualesquier que contra el dicho preuillejo o contra lo en el / contenido o contra parte dello les fuesen o pasasen en algund tienpo por alguna manera pecharme ya en pena dies mill maravedis por cada vegada, e a los pobladores e moradores en la dicha vill a de Monditibarr e en sus terminos, e a quien su bos touiese, todo el / dapno e men oscabo (*borrado*) de Viscaya, e al prestamero o prestamero que por mi o por el andan o andudieren, agora e de aqui adelante, e a todos los conçeijos e alcaldes e merinos e preuostes e jurados e / otros ofiçiales qualesquier de todas las mis villas e lugares del mi sennorio de Viscaya e a qualquier o qualesq u ier del los que agora y son o seran de aqui adelante , que anparen e defiendan a los moradores e pobladores de la dicha villa de Monditibarr e de sus terminos /, que agora y moran o moraren de aqui adelante, con esta merçet que les yo fago e que les non vayan nin pasen nin les consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della, en algund tienpo por alguna manera, so la pena o penas en el dicho preuillejo contenidas; e los vnos / nin los otros non fagan ende al, so pena de la mi merçet e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno del los por quien fincar de lo asi faser e conplyr, e desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de çera pendiente en que escriui mi nonbre. Dada (*en la* muy no)/ble çibdat de Burgos, dose dias de febrero, era de mill e quatroçientos e dies annos. Yo el infante.

E yo el sobredicho rey don Enrrique, por faser bien e merçet a los moradores e pobladores del dicho lugar de Monditibarr, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet / en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada, segund que les valio e fue guardada en tienpo del rey don Juan, mi padre e mi sennor que Dios perdone, e en el mio fasta aqui; e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirma/da en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por gelo quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fesiese avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e a los moradores e pobladores del dicho lugar / de Monditibarr, o a quien su bos touiese, todas las costas e menoscabos que por ende resçibiesen doblados; e demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adeiante, e a cada vno dellos /, que gelo non consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuer, e que emienden e fagan emendar a los dichos mora/dores e pobladores del dicho lugar de

Monditibarr o a quien su bos touier de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados commo dicho es; e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e conplir, mando al omme que les esta mi / carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasare a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cun/plen mi mandado; e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino / de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en la villa de Valladolid, veynteçinco dias de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos. Yo Juan Gomes de Pinna, escribano de nuestro sennor el rey, la fis escriuir por mandado de nuestro / sennor el rey, e tengo el aluala original por do lo mando dar. Didacus Sancius in legibus bachalarius; Juan Martines registrada.

E agora los moradores e pobladores del dicho lugar de Monditibarr enbieronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida; e / yo el sobredicho rey don Juan, por faser bien e merçet a los moradores e pobladores del dicho lugar de Monditibarr, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada, si e segund que mejor e mas conplidamente / les valio e fue guardada en tiempo del dicho rey don Juan, mi avuelo, e del dicho rey don Enrrique, mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso; e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin / contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fesiese avria la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida e a l os moradores e pobladores del dicho lugar de Monditibarr, o a quien su bos touiese, to/das las costas e dapnos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados, e sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e a todos los otros alcaldes e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e vill as e lugares de los mis regnos e senno/rios do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a qualquier o a qual esquier dellos que gelo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la / dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuer, e que emienden e fagan emendar a los moradores e pobl adores del dicho lugar de Monditibarr o a quien su bos touiese de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados, commo dicho es; e / demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser e cunplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico abtorisado en manera que faga fe, que los enplase que parescan ante mi en la mi corte, del dia que / los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por qual rason non cunplen mi mandado; e mando, so la dicha pena, a qualquier escriban o publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su / signo, porque yo sepa en commo conplides mi man dado; e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en

Valladolid, veynte e nueue dias de março, anno del nasçï miento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Juan Peres de Dibio la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sus tutores e regidores de los sus regnos. Joan legun dotor; Rodericus in legibus bachal arius; V? Ochoa regis/trada.

E agora los moradores e.pobladores del dicho lugar de Monditibarr en bieronme pedyr merçet que por quanto yo les oue confirmado la dicha carta del dicho rey don Enrrique, mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso, en el tiempo que yo esta/ua so tutela, segund que mas conplidamente por la dicha mi carta paresçia, e pues que yo he tomado el regimiento de los mis regnos e sennorios que les confirmase agora nueuamente la dicha carta e la merçed en ella contenida; e yo el sobre/dicho rey don Juan, por faser bien e merçet a los moradores e pobladores del dicho lugar de Monditibarr, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada, si e segund que mejor / e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso; e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella / contenido nin contra parte dello por gelo quebrantar nin menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fesiese avria la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida; e a los moradores e pobl adores del dicho lugar / de Monditibarr o a quien su bos touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados; e sobre esto mando a todas las justiçias e ofic,iales de la mi corte e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibda/des e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que pren/den en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan emendar a los moradores e pobladores del dicho lugar de Monditibarr o a quien su bos touiese de todas / las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados, commo dicho es; e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e conplyr, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico, abtorisa/do en manera que faga fe, que los enplase que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por qual rason non cunplen mi mandado; e mando, so la dicha pena, a qualquier / escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo conplides mi mandado; e desto les mande dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello / de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en Valladolid, quinse dias de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos. Yo Juan Peres de Dibio la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el rey. Johanes decretis / bachalarius; Ferrandus bachalarius in legibus. E en las espaldas del dicho preuillejo estauan escriptos estos nonbres: Alfonsus bachalarius in decretis e Ferrandus bachalarius in legibus.

Fecho e sacado fue este traslado del dicho preuillejo original, en la villa de Monditibarr/, a veynte e çinco dias de desien bre , an no del nasçimiento del nuestro

sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte vn annos. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con el dicho preuillejo original: Ferrand Martines de / Aluis e Martin de Çarra e Pero Martines de Ajorabide e otros; e yo Ioan Yuannes d'Aluis, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fis sacar este dicho traslado e doi en mi poder / el dicho preuillejo oreginal, e ende fis aqui este mio sig (*signo*) no, en testimonio de verdat. Joan Ybannes (*rúbrica*) //.

8

1438 Setiembre 18

Erandio

Los diviseros de Santa María de Erandio entregan a Gómez González de Butrón y a su mujer doña Elvira la posesión del patronazgo de dicha iglesia.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Escrituras del Señorío: Registro 1 - nº 1
Copia en papel (310 x 210 mm) sacada en el monasterio de Montserrat de Madrid el 10 de agosto de 1754 por Juan de Hezeta de Dudagoitia.
Cit. ITURRIZA y ZABALA, J.R.: "Historia General de Vizcaya". Bilbao, 1938. pp. 484-5.
LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo III: pp. 611-2.

(*cruz*) /. En el cimintterio de Santa Maria de Erandio, a 18 dias / del mes de septiembre, anno de 1438 annos, em presencia / de mi Juan Martinez de Zaldo, escribano del rey nuestro sennor, e / otrosi en presencia de Juan Saenz de Torrenttegui e Pedro / Yvannez de Arraga, escribanos, estando en el dicho lugar Gomez / Gonzalez de Butron e donna Elvira, su muger, e Juan Saenz / de Villela, alcalde del Fuero de Vizcaya, e Martin de Villela /, su fijo, e Ochoa Vrttiz de Susunaga e Juan Saenz de Asua / e Garcia Saenz de Asua, vasallos del dicho sennor rey, e Martin / Vrttiz de Martiartto e Fortun Saenz de Aguirre e Ochoa / de Asua, fijo de Martin Saenz, e Ochoa de Guecho e Ochoa / de Assua, vassallos del dicho sennor rey, e otros muchos escu/deros e fijosdalgo, todos junttos a campanna repicada, so/bre razon del patronazgo de Santta Maria de Erandio /; e luego el dicho Juan Saenz de Villela dijo que, por quan/to del mandamientto del, fueron puesttas las llavez (*sic*) / de la dicha yglesia de Santa Maria de Erandio en manos / de fiel, en manos de Sancho Martinez de Arexti, para las / dar y entregar las dichas llaves a aquel que los debise/ros dende fallesen que era buenno e diligentte para ser / patron del dicho monasterio de Santa Maria de Erandio e de / sus bienes, e pues ya era venido el termino segun Fuero / de Vizcaya para examinar y poner el dicho patron, pre/guntto a los dichos escuderos e fijosdalgo a quien entendian / de examinar por patron de la dicha yglesia e monastario (*sic*) e luego / los sobredichos escuderos fixosdalgo que ende estaban // (*Fol. 1vº*) estaban (*sic*) debiseros que se dixeran ser del dicho monasterio / respondieron e dijeron que ellos no entendian nin sabian / quien tan perteneçiente fuese ni a quien tantto pertene/cia el dicho patronazgo

ni que tam bien administraria / como Gomez Gonzales de Butron, que presentte estaba /; e luego el dicho Juan Saenz, alcalde, demando e pregunto / a los que presenttes estaban si sabian de donde fue hedifica/do el dicho monasterio e yglesia e respondieron e dixeron / que sabian que fuera edificada del solar de Junquera e / de Rabudu; e luego el dicho alcalde pregunto quales / heran los que eran descendientes de los dichos solares / dende los mas acercanos, e luego respondieron que de / los mas hacercanos, que ende estaban, que era natural e des/cendientte del solar de Rabudu, Furtun Saenz de Agui/rre e del solar de Junquera, Ochoa de Asua, hijo de Mar/tin Saenz, que presenttes estaban; e luego los sobredichos / Furtun Saenz e Ochoa, por si e en nombre de los descen/dienttes de los dichos solares e todos los otros escuderos e / deviseros que se dixeron ser, dixeron que debia ser puesto / em presio el dicho monasterio de 20.000 maravedis, para rendir a cada uno / de los deviseros su respetto; e si poniendose el dicho monasterio / en el dicho precio, que le daban e otorgaban al dicho Gomez / Gonzales e su muger la posesion e juro e propiedad del / dicho patronazgo de dicho monasterio e sus pertenencias, pa/ra hagora e por siempre jamas, para ellos e para los que / dellos venieren, para lo qual apearon la dicha yglesia / aderredor segun Fuero de Vizcaya e de si apeando la dicha / yglesia dieron e otorgaron al dicho Gomez Gonzales las lla/bes de la dicha yglesia, e demas para los dichos deviseros / non poner mala vos e para haver siempre por firmes / arredar toda mala voz, dieron por fiadores firmes, segun / Fuero de Vizcaya, a Sancho Lopez de Vria e a Juan / de Ynirriaga e a Pedro Martinez de Mendieta, morador / en Maruri e a Juan Saenz de Torrontegui e a otros muchos // (Fol.2rº) fidalgos, que escriuio el dicho Pedro Yvanez de Arriaga /, escrivanos, que esttan en presencia del dicho Pedro Yvanez / de Arriaga, escrivano, los dichos escuderos e hijosdalgo /; e luego otro dia seguiette, seiendo juntos a campana repi/cada en el dicho lugar e monasterio de Santa Maria de Eran/dio, los dichos Furtun Saenz de Aguirre e Ochoa de Assua /, descendienttes que se dixeron ser de los dichos solares de Jun/quera e Rabudua e todos los otros escuderos e fixosdal/go, debiseros que se dixeron ser del dicho monasterio, dixe/ron que retificando la possession del dicho patronasgo en que / hauiam puesto ai dicho Gomez Gonzales e a su muger que bien / ansi afirmandose en ello, que bien ansi en el dicho dia / le daban e otorgaban el dicho juro e propiedad e sennorio del / dicho patronazgo al dicho Gomez Gonzalez e a su muger para / agora e para siempre jamas; para lo qual todo asi tener e / guardar e cumplir obligaron a si e a sus bienes e por mas fir/meza segun el dia de pasado dieron los fermes susodichos /, Gomez Gonzalez e su muger pidieronlo aver por testtimo/nio; testtigos que a lo sobredichos fueron presenttes, Martin de / Viilela, hijo de Juan Saenz de Villela, e Juan abbad de / Axiorra e Martin Vrtiz de Martiartto. Juan Martinez /, notario //.

Ordenanzas y capítulos establecidos entre la anteiglesia de San Pedro de Luno y la villa de Guernica a fin de lograr la paz y concordia entre ambas.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 8
(Fol. 41 rº 45vº).

Copia en papel (310 x 210 mm) sacada el 14 de marzo de 1555.

Dentro / en la yglesia de Santa Maria de la villa de Guernica, a / veynte dias del mes de março, anno del nacimiento / del nuestro sennor Ihesus Cristo de mill e quatroçientos / e çinquenta e vn annos, este dicho dia estando en la dicha yglesia / el dotor Pero Goncalvez de Santo Domingo, corregidor e bedor / por el rey, nuestro sennor, en Vizcaia y en las Encartaçiones /, Ynigo Sanchez de Ybarguen, alcalde del Fuero de Vizcaia / por el dicho sennor el rey, en preseuçion de nos Fernand (*signo*) // (Fol. 1vº) Yniguez de Ybarguen e Juan Yniguez de Ybarguen / e Juan Yniguez de Ybarguen (*sic*), escribanos publicos / del dicho sennor rey en la su corte y en todos los sus re/ynos e sennorios, e de los testigos de yuso escritos /, pareçieron ante Jos dichos corregidor e alcalde / Diego Martinez de la Heta e Pero Garcia de Vrtubia, pro/curadores que se mostraron ser del conçejo e alcaldes / e fieles e jurados e hombres buenos de la dicha villa / de Guernica, de la vna parte, e Martin Perez de Lohera / e Juan Fernandez de Larraondo, como procuradores / que se mostraron ser de los escuderos e hombres bue/nos de la anteiglesia de San Pedro de Luno, de la otra / parte; e luego anbas las dichas partes dixieron a los / dichos corregidor e alcalde que entre las dichas partes / de los dichos conçejos, que abian tenido muchas dis/cordias e debates de cada dia sobre los danos que / se facian los vnos a los otros e los otros a los otros /, cada vno con sus ganados en sus heredades, e por se qui/tar de las dichas quistiones e debates e bibir en buen / amor e concordia en vno como parientes e por / se conservar la buena hermandad los vnos a los otros /, e los otros a los otros, que abian conçertado los / dichos conçejos en buena concordia en vno e que / abian hordenado ciertas hordenanças e capitulos / en que forma e manera se abian de pasar los vnos / con los otros e los otros con los otros, de aqui en / adelante, los quales dichos capitulos e hordenanças / presentaron por ante nos los dichos escribanos e los / nos hizieron ler ante los dichos corregidor e alcalde /, su tenor de los quales dichos capitulo, quales dichos / capitulos e hordenanças vno en segu iente de otro / son estos que se siguen:

En el nonbre de Dios e de la (*signo*) // (Fol.2rº) sennora Santa Maria, su madre, que ante esto es lo que / hordenaron e acordaron e apuntaron el conçejo de la / villa de Guernica, de la vna parte, e los escuderos e hombres / buenos de la anteiglesia de San Pedro de Luno, de la / otra, para en seruiçio de Dios e del rey nuestro sennor / del rey procomund e bien e paz e concordia de los / dichos conçejos:

Primeramente hordenaron que qual/quier que qualquier (*sic*) rasto (*sic*) de ladrones o robadores / que de alguna parte fuere traiendo a la dicha ante/yglesia y el tal rastro traiendo los de la dicha anteigle/sia a la juridiçion del dicho conçejo o los terminos que / han en vno, en tal caso los del conçejo e los de la dicha / anteiglesia se ayuden los vnos a los otros e los / otros a los otros a seguir e sacar el tal rastro de su / juridiçion e termino, e si no pudieren sacar de la dicha su / juridiçion, de pagar a medias lo que ellos e con cada vno / dellos fuere juzgado.

Otrosi en razon de los montes / e terminos que conozen los del conçejo que en el mon/te de Malgorbe en la miaran e reca e Madariaga roca / que son de los dichos de la dicha anteyglesia, sin parte / alguna del dicho conçejo de la dicha villa y el monte de / Bereçaondo e de Verris, que conoçen los de la dicha ante/yglesia ser del dicho conçejo de la dicha villa syn par/te alguna de los de la dicha anteyglesia por donde esta / entre las dichas partes guardado.

Otrosy conoçieron / anbas las dichas partes que los montes de Tesquecavso / e de Cosuoa ser comunes e a medias de los dichos con/çejos para azer dellos lo que quisieren e por bien tu/bieren anbos los dichos conçejos.

Otrosi hordenaron / que ninguno ni algunas personas de los de la dicha / anteyglesia de San Pedro de Luno ni otras personas (*signo*) // (*Fol.2vº*) algunas no sean osados de bender ni bendan / binc,s algunos de fuera parte de la dicha anteyglesia /, ni eso mismo aceyte ni candelas ni sidra que sea / traído de fuera parte de la dicha anteyglesia para / rebender, ni fagan dello benta ni rebenta alguna / dentro de la dicha anteyglesia e que puedan cada vno / traer de fuera parte de donde por bien tobiere para / probision de su casa.

Otrosi hordenaron que alguno / ni algunas personas de los de la dicha anteyglesia / que no puedan bender ni bendan en la juridiçion de la / dicha anteyglesia probision algunas de biandas / faziendo rebentas, salbo pescado e sardinas sala/das.

Yten hordenaron que por quanto muchas de bezes / acaeçia de benir pescados e sardinas e otras bitua llas e probisiones a la dicha villa y en la dicha villa / por los ofiçiales della las solian poner a las / tales cosas su razonable e justo precio e las tales / personas no queriendo dar las tales bituallas por el / preçio asi puesto, se solian salir de la dicha villa con / las tales probisiones e solian poner e ponian / a bender en la juridiçion e termino de los de la dicha / anteyglesia en el preçio que los tales duennos quieren /, lo qual hera perjuizio comund, asy a los de la dicha / anteyglesia como a los del dicho conçejo de la dicha / villa, por ende hordenaron que quando quier que acaeçiese lo sobredicho, que los de la dicha anteyglesia / que fuesen tenidos de no consentir a las tales / personas de hazer la dicha benta en la dicha su juridiçion / e termino a las tales personas, salbo ende sy los / obieren de bender que los bendan por el preçio horde/nado e por los preçios hordenados por los del dicho con (*signo*) // (*Fol.3rº*) çejo.

Yten hordenaron que ninguno ni algunas per/sonas de los de la dicha anteyglesia, que no sean osados / de fazer carneçeria alguna, salbo cada vno de los de la / dicha anteyglesia, que pueda bender cada vno en / su casa bues e bacas o puercos o cabras o obejas o / cabritos o carneros que obiere suios, que los pueda bender / no haziendo rebenta.

Otrosi hordenaron que todas las / biandas de mantenimiento, ansy trigo e pan cozido e to/çino e carne de bacas e todas las otras probisiones que / se bendieren en la dicha villa que den a los de la dicha ante/yglesia, cada e quando que fueren por sus dineros, segun / e por la forma e preçio que se obiere de dar a los / bezinos de la dicha villa e no mas caros ni por mayor / preçio deziendo que son foranos o por semejante los desa / dicha anteyglesia cada e quando obieren de bender bituallas / de probisiones, segund susodicho es, que den a los de la dicha / villa por el preçio e reguella e hordenança que estobiere / puesta en la dicha villa e no mas ni por mayor preçio, por/que todos fuesen yguales en el preçio.

Otrosi hordenaron / que por quanto de muchas de bezes acaecía de falleçer / en la dicha villa binos para bender e despues daban / liçençia para entrar binos de fuera parte para los / bender en la dicha villa e cada e quando lo tal aconteçiese /, hordenaron que los de la dicha anteyglesia en tal tiempo / que fuesen esentos de entrar binos de fuera parte / para los bender en la dicha anteyglesia e por el precio / que se vbieren de bender en la dicha villa que los benda e no /. por mayor presçio.

Yten hordenaron e cada e quando fa/lleçiesen sidras para bender en la dicha villa que / en tal caso que los de la dicha anteyglesia bendiesen (*signo*) // (*Fol.3vº*) las sidras que tobiesen para bender a los / de la dicha villa por el preçio y reguela que se abian / bendido las sidras de la dicha villa e no por mayor / preçio, e los del dicho conçejo fuesen e sean tra/ydos de gelos conprar para el dicho preçio sydras / obiese de conprar de fuera parte para su probi/sion las tales sydras seyendo suficietes.

Otrosy / hordenaron que por quanto muchas de bezes acaezia / aber quisiones e debates entre los vezinos del / dicho conçejo de la dicha villa de la vna parte / y entre los escuderos e hombres buenos de la dicha / anteyglesia de la otra, sobre dannos de heredades / e sobre çerraduras dellas e sobre las calunias e / penas establecidas e puestas por el conçejo de la / dicha villa e por la entrada de los ganados de la dicha / anteyglesia en tales heredades del dicho conçejo, e por se quitar de tales quisiones e debates / e por bien e paz e sosiego, hordenaron que los de la / dicha anteyglesia hechan sus ganados a prado, segun / que lo de vso e costunbre de la dicha tierra e asy/mismo los del dicho conçejo como los de la dicha ante/yglesia, que çierren sus heredades a bista de tres hombres / y el que no quisiere asi çerrar seiendo antes requerido / que se pare a su danno, si algunos ganados le fizieren / danno, e si no fuere antes requerido que pague el danno / el duenno de los tales ganados, avnque no sea çerrada / la tal heredad a bista de tres hombres y este danno / que sea pagado, apreçiendo los tres hombres buenos / e mugeres quanto es el danno; y estos tres hombres / buenos apreçidores que sean los dos dellos del dicho (*signo*) // (*Fol.4rº*) conçejo e vno de la dicha anteyglesia en el danno / que se hiziere en la juridiçion del conçejo de la dicha / villa y en el danno que se hiziere en la heredad ynfan/zonazgo, que sean los dos apreçidores de los de la dicha / anteyglesia e vno de los del dicho conçejo.

Yten / hordenaron que por el danno que fuere fecho e preçiado / los de la dicha anteyglesia que den buen fiador, que sea / vezino de la dicha villa, para pagar el tal danno segund / en los tiempos ques acostunbrado de lo pagar, e sy no / quisiere o no podiere dar el tal fiador que depienda / al danado en semejante por el danno que hizieren / los ganados del conçejo de la dicha villa que de fiador / e prenda a los de la dicha anteyglesia por el danno / que les hizieren seiendo apreçiado e si alguna quiston / la miene o fuere sobre ello que sobre el danno que fuere / hecho en la juridiçion de la dicha villa, que sea juzgado por / los alcaldes della e por el danno que se hiziere en la / dicha heredad ynfançonazgo, que la tal quiston que sea / juzgado por los alcaldes del Fuero de Vizcaia e que / no le bala a ninguna de las partes eseçion ni defençion / ni laga alguna haciendo el tal danno juramento / que no encubre otro danno alguno.

Otrosy hordena/ron e bieron por bien que qualquier o qualesquier / persona o personas fiziesen e matasen qualquier / ganado, ansy bueyes o bacas o roçines o bezeros / o bezerras o puercos o puercas o otro qualquier / ganado de la dicha villa a los de la dicha anteyglesia / e los de la dicha anteyglesia a los de la dicha villa, ansy / en heredades como fuera della, en tal caso que es / o los tales matador o matadores que

sean demandados (*signo*) // (*Fol.4vº*) segund caso de Hermandad e que no los ayuden / ni los den favor los de la dicha villa a los tales mata/dores ni los de la dicha anteyglesia en los defender / a los de la su parte que tal malheficio fincaren.

E / ansy presentados los sobredichos capitulos e horde/nanças e leidas por nos los dichos escribanos ante los / dichos corregidor e alcalde en la manera sobredicha, luego / los dichos procuradores e cada vno dellos, en nonbre / de los dichos conçeijos sus partes, dixieron que re/querlan e requirieron a los dichos corregidor e alcalde de / parte del rey nuestro sennor, que los obiesen por buenos / e justos e comunes para entre las dichas partes los dichos / capitu los e hordenanças e que el los mandasen por / su juizio e sentençia e guardar e cunplir a cada vna / de las dichas partes, en la forma e manera que en ellas / e cada vna dellas se contenia, porque hentendia / que seiendo guardadas que hera seruicio de Dios e del / rey nuestro sennor e procomund de las dichas partes e / de cada vna dellas; e luego los dichos corregidor e alcalde / dixieron que abian visto los dichos capitulos e hordenan/ças e cada vno dellos e que entendian que heran probe/chosas e comunes para anbas las dichas partes e de cada / vna dellas que sean guardadas; por ende dixieron que / mandaban e mandaron de partes del dicho sennor rey an/bas las dichas partes e a cada vna dellas, que las guarda/sen e cunpliesen los sobredichos capitulos e hordenan/ças e cada vna del las, segund e por la forma e manera / que en ellas y en cada vna dellas se contenia, de oy dia / en adelante para syenpre jamas, so pena de pagar cada / persona singular que contra lo sobredicho o contra (*signo*) // (*Fol.5rº*) parte dello fuere o pasare de los bezinos de los / dichos conçeijos e de cada vno del los, a seisçientos mara/bidis por cada begada; y el conçeijo que no quisiere guardar / e cunplir e pagar e fuere contra los dichos capitu los e hor/denanzas e contra cada vno dellos çinco mill marabidis, la / meitad de la dicha pena o penas que sea para el prestamero / de la dicha e la otra mitad para los ofiçiales de la dicha / villa, e la dicha pena pagada o no que todabia que fue/sen tenidos de guardar, anbas las dichas, los dichos capitulos / e hordenanças e cada vna dellas, so la dicha pena e por su / sentençia e juizio, ansi dixieron que mandaban e declaraban / e ansi dada e pronunçiada la dicha sentençia, los dichos Diego / Martinez e Pero Garçia, en nonbre del dicho conçeijo de la dicha / villa e los dichos Martin Perez e Juan Fernandez, en nonbre / de la dicha anteyglesia sus partes, dixieron que consentian / e consentieron en la dicha sentencia e que lo pedian por testimonio / anbos los dichos escribanos e a cada vno de nos para en / guarda e conserbaçion de las dichas sus partes, a lo qual todo / fueron presentes por testigos Gonzalo Gutierrez de Marquina / e Juan Perez de Labarrieta, bezinos de la villa de Bermeo e Ochoa / Gutierrez de Gallarraga, vezino de la villa de Tabira de Du/rango e Fortuno de Arex, vezino de la dicha villa de Guernica /. E yo Fernan Yniguez de Ybarguen, escribano e notario pu/blico susodicho del dicho sennor rey, que presente fui a todo / lo que susodicho es en vno con el dicho Juan Yniguez de Y/barguen, escribano e con los dichos testigos Fernan Yniguez / e prende a ruego e pedimiento de los dichos Martin Pe/rez de Oleta e Juan Ernandez de Larraondo, fize escribir / y escrebi estos sobredichos capitulos e hordenanças e sen/tençia en estas tres fojas e media de medio pliego de / papel con esta plana en que ba mio syno e ban cosidas (*signo*) // (*Fol.5vº*) vna con otra e firmadas de mi nonbre cada hoja / por vn cabo e por ende fiz aqui este mio sino, en testimonio / de berdad. Fortun Yniguez. E yo Juan Yniguez de Ybar/guen, escribano e notario publico del dicho sennor rey, que / presente fui a todo lo que susodicho es en vno con el dicho / Fortun Yniguez de Ybarguen e por

ende, a su ruego e pe/dimiento de los dichos Martin Perez de Olaeta e de Juan / Fernandez de Larraondo, fiz escrebir y escrebi estos sobre/dichos capitulos e hordenanças e sentençia en estas / tres hojas e media de medio pliego de papel con / esta plana en que ba el mio syno e ban cosidas vna / con otra con hilo e firmadas de mi nonbre cada foja por / vn cabo e por ende fiz aqui este mio syno, en testimo/nio de berdad. Juan Yniguez //.

10

1470 Julio 19

Segovia

Don Enrique promete al Señorío de Vizcaya que nunca sera enajenado total o parcialmente por él ni por sus sucesores.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 6.
Copia en papel (300 x 210 mm) sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 por Martín de Barrutia.
Cit.: LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968.
Tomo III: pp. 645-8.

Don Enrrique por la graçia de Dios, rey de / Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia /, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen /, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar / e sennor de Vizcaya e de Molina. Al mi / corregidor del mi condado y tierra llana de / Vizcaya y a los alcaldes y procura/dores e diputados de las herman/dades del y a todos los conçejos, alcal/des, prebostes, merinos, regido/res, jurados, caballeros, escuderos, ofiçia/les e hommes buenos de todas las / villas y lugares del dicho mi condado / e tierra llana de Vizcaya e de las En/cartaçiones (*tachado*: del), a cada vno de bos / a quien esta mi carta fuere mos/trada o el treslado synado de / escriuano publiico, salud y gracia. Sepades / que yo soy ynformado que algunas per/sonas an dicho o dibulgado (*signo*) // (*Fol. 1 vº*) que yo he dado e fecho merçed dese dicho mi con/dado e tierra llana y Encartaçiones / o de algunas villas y lugares e / tierras del a algunos caballeros / y personas y que lo he apartado / o dividido o quiero apartar e dibidir / de mi corona real, de que vosotros / podriades rescibir alguna al/teraçion, y porque yo nunca di ni / he hecho merced dese dicho mi condado y En/cartaçiones, ni de ninguna ni al/guna villa ni lugar del, a ca/ballero ni a otra presona al/guna, ni lo tal por pensamiento / me paso antes, porque ese dicho / mi condado es vna de las mas nobles / probinçias de mis reinos e vno / de los mis titulos, y por ser / cosa tan noble e sytuado en los / confines dellos e junto con los / mares de los dichos mis reinos / e fronteras con los reinos comar/canos y porque en ese dicho mi / condado concurren los prinçipales / tratos destos dichos mis reinos /, syenpre a sido y es mi voluntad / que ese dicho mi condado sea e / permanesca todavia de la / dicha mi corona real, e que se / no pueda dibidir ni apar (*signo*) // (*Fol.2rº*) tar della; por ende porque vosotros / mas çiertos y seguros dellos

seays / y entendiendo ser asy conplidero a mi ser/viçio y a honor de la dicha mi corona / real y por vos hazer vien e merced / por los muchos e buenos y leales / e sennalados serviçios, que ese dicho / mi condado e tierra llana y En/cartaçiones e vecinos e moradores del /, a los reys mis progenitores / fezistes e a mi abedes echo e fa/zeys, mi merced hes de mandar e horde/nar y por la presente hordeno / e mando, lo qual quiero e mando / que aya en sy fuerça y vigor de lei /, vien asy como sy fuese echa y pro/mulgada en cortes a pedimiento de los / procuradores de los dichos mis / reinos que, de aqui adelante yn/biolablemente para syenpre jaimas, ese dicho mi condado y tierra llana / de Vizcaya y Encartaçiones e / villas e lugares del e sus ter/minos y juridiçiones e justiçia alta / e vaxa, çibil o criminal e mero e / misto ynperio e rentas e pechos / e derechos y penas e calunias e o/tras cosas qualesquier a ello / pertenesçientes agora e de aqui adelante para syenpre (*signo*) // (*Fol.2vº*) jamas, ynmediatamente sea e / finque mio y de los reies que des/pues de mi en estos mis reinos / suçedieren e de la dicha mi corona / real, e que se no pueda dar ni / tomar ni enajenar ni dibidir ni a/partar del, agora ni en algun / tienpo, ni por alguna manera /, cavsa ni razon ni color que sea / o ser pueda e que ese dicho mi con/dado y tierra llana y Encar/taçiones e las dichas villas e / lugares del con todo lo susodicho aya / sydo y sea desde agora y para / syenpre jamas yndonable / e ynagenable e non aya sydo ni pue/da ser encomendado, ni en alguna / manera de enajenamiento a/partado ni dado ni traspasado / por mi, ni por rey alguno / de los que despues de mi / en estos dichos mis reynos suçedieren /, a yglesia ni monesterio ni horden / ni religion, ni a reina ni a prinçipe / ni a ynfante, heredero o no heredero /, ni a duque ni conde ni rico homme / ni a caballero ni (*tachado*: horden ni re/ligion, ni a reina ni a prinçipe) / escudero ni a duena ni donzella ni a / otra presona alguna de qualquier (*signo*) // (*Fol.3rº*) ley, estado, preheminençia o dinidad / y condiçion que sea, por cavsa ni / cavsas birgenes o neçesarias, estando / pendientes o vtiles o otras qua/lesquier que sea, avnque se / diga ser conplideras a serviçio / de Dios y mio e al bien e pro/comun y paçifico estado de los / dichos mis reinos, ni por qual/quier otro titulo o color o cavsa / o razon de qualquier calidad o lu/gar que sea o ser pueda, mas / que para syenpre finque e sea / mio e de la dicha mi corona real / e de los reies que despues / de mi reynaren e no de otra / presona alguna e ande e / venga de vn rei a otro, e ninguno / ni alguno dellos lo pueda en/agenar ni encomendar ni apar/tar de sy, de fecho ni de derecho, por / manera alguna ni en algun tienpo / ni razon ni por alguna razon ni / por neçesydad e menester / que vbiere en todo ni en parte / ni en cosa alguna; e si acaesçiere / que yo o alguno de los reis que / despues de mi benieren en / contrario desta hordenança /, lei y dispusyçion, pacto y contrato (*signo*) // (*Fol.3vº*) y predio que yo do e ago e otorgo e esta/blesco, enajenare ese dicho mi condado / e villas e tierra llana y Encartaçiones del o sus terminos / e rentas e ofiçios, pechos / e derechos o cosa alguna o parte / dello o lo apartase de (*tachado*: sy) o de / mi en qualquier manera, hordeno / e mando y establezco que el tal / enagenamiento o apartamiento / por el mismo fecho y por ese / mismo derecho no vala e aya sydo / y sea ninguno e de ningun valor /, avnque tenga qualesquier fuerças /, juramentos e firmezas, botos / e pleitos e menajes, abrogaçiones / y derogaçiones e no ebançias (*sic*) / e qualesquier clavsulas dero/gatorias que sea o ser pueda, e / que yo e el mismo que tal caso fiziere / sea tenido de tornar e torne / a mi e asy a la corona real de mis / reynos ynmediatamente el dicho / condado e villas e tierra y Encar/taçiones e ofiçios e rentas / e terminos e pechos e derechos del /, e que sy de echo obiese traspasado / e enajenado de mi o de sy o apar/tado el dicho condado o

alguna parte a mi serviçio / e a la buena paz e sosyego e tran/quilidad de mis reinos e a la (*signo*) // (*Fol.4rº*) del, que todavia el sennorio y posesyon / y propiedad finque e quede / en mi y en la dicha mi corona real / e que aquel o aquellos en quien asy se / enajenase o traspasase non aya ni / adquiera ni pueda aber ni adque/rir, ni tener sennorio ni propiedad / ni tenençia ni posesyon çibil ni / natural dello ni de cosa alguna / dello, e que sy de fecho alguno o al/gunos presumiere o tentare / de aber e tomar e resçibir sennorio / y propiedad y posesion dese / dicho condado, villas e tierras / y Encartaçiones o de alguna parte / de lo susodicho, que por el mismo caso / la tal presona o presonas cayan / e yncurran en pena de mal / caso e de perdimiento de todos sus / vienes muebles e rayzes, e quel / dicho condado e los vecinos e moradores / de las villas e tierra llana / y Encartaçiones e de cada vna / de estas, lo pueda e puedan de/fender e ynpunar e contradesir / e resystir, sy neçesario fuere con / ayuntamiento de gentes, syn caer ni yn/currir en pena ni en trayçion ni alebe / ni en otro mal caso alguno, por quanto / al bien publico destos mis reynos (*signo*) // (*Fol.4vº*) e a la paz e sosiego dellos, para / agora y para syenpre jamas /, conviene quel dicho condado e tierra / llana y Encartaçiones, con su termino / e juridicion, alta e vaxa, çibil e / criminal e mero e misto ynperio / e ofiçios e rentas e pechos e derechos / sea e finque de la dicha mi corona / real dellos; e sy por abentura / alguno de los reyes que despues / de mi reynaren diere e enajenare / el dicho condado o parte o alguna / cosa del e de lo susodicho a reina / o a ynfante o prinçipe, heredero / o no heredero, o a otra presona alguna / de qualquier ley, estado, dinidad /, preheminençia, condiçion que sea / o contra cosa alguna o parte / dello diere cartas e prebillejos / o albalaes o fiziere leis e horde/nanças, establesçimientos que por el / mismo fecho y por el mismo derecho todo ello / e cada cosa e parte dello que contra / esta mi carta e contrato e lei y es/tablesçimiento que yo asy ago fuere, sea en / sy ninguno e de ningun vigor y / efeto e sea obedediçido e no conplido /, avnque contenga en sy qualesquier / clavsulas e firmezas e derogaçiones e no abstanças, lo qual todo (*signo*) // (*Fol.5rº*) susodicho quiero y establesco y hordeno / e mando de mi propio motu e / çierta çiençia y poderio real abso/luto, de que quiero vsar e vso en esta / parte, e quiero que esta mi carta / sea estable, firme e valedera / y guardada ynbiolablemente, para / agora y para syenpre jamas /, non enbargante qualesquier leyes /, fueros e derechos e otros hordenamientos / entre los fasanas (*sic*) e costunbres, esta/tutos y mandamientos y probisiones / e cartas e mercedes e juizios que contra / esto sean o ser puedan en qual/quier manera, avnque se (*borrón*)les / e de tal calidad e vigor y efeto e / contenga tales clausulas deroga/torias, generales o espeçiales /, de que aqui se requeriese ser fecha / espresa e espeçial mençion, no en/bargante las leis e fueros que diz / quel rey pueda dar villas e cas/tillos y tierras cada que quisiere maior/mente por justos meresçimientos e ser/biçios conoçidos, e non enbargante las / leis que dizen que los reyes pue/dan dar a sus hijos lo que quesieren / y por vien tuvieren, e non enbar/gante las leis que dizen que las leis / no puedan ser derogadas / syno por leies fechas en cortes, ca yo (*signo*) // (*Fol.5vº*) del dicho mi propio motu e çierta / çiençia y poderio real asoluto /, de que quiero vsar e vso en esta / parte, abrogo e derogo e caso e anulo / y he por no hechas las dichas leies / quanto a este caso atane o ataner / puede, en qualquier manera por / quanto asy cunple buena / gobernacion dellos e del dicho mi / propio motu (*ilegible*) y quito toda o/bligaçion e subrraçion e todo e qual/quier otro obstaculo e ynpedimiento / de fecho e de derecho e contra lo susodicho / ello podria ser de qualquier / manera efeto e vigor que son o ser / puedan y por esta mi carta / o por su

treslado, sacado de escriuano / publico, mando a los ynfantes, perlaidos, duques, condes, ricos omnes /, maestros de las hordenes, priores /, comendadores e subcomendadores /, alcaydes de los castillos e casas / fuertes e llanas e a los del mi con/sejo e hoydores de la mi avdiencia /, alcaldes e notarios e otras jus/ticias qualesquier de la mi casa / e corte e chançillerias, e a todos los / conçejos, corregidores, alcaldes (*signo*) // (*Fol.6rº*) alguaziles, merinos, regidores y escuderos /, ofiçiales e omnes buenos de todas / las çiudades e villas e lugares de / los dichos mis reynos e senorios e / a otras qualesquier presonas / mis vasallos e su bd itos e natu/rales , de q ualq u ier estado o con/diçion , preminencia o dinidad que / sean, e al mi adelantado mayor / de Castilla e al mi prestamero / mayor de Vizcaya e a don Pero de / Vellasco, conde de Aro, mi camarero / maior e de mi consejo , e a cada vno / e qualesquier del los, que goar/den e agan goardar e conplir todo / lo en esta mi carta contenido e / cada cosa e parte dello, agora e para / sienpre jamas, e no vayan ni pa/sen ni consientan yr ni pasar / contra ello ni contra parte dello /, agora ni en algun tienpo ni por al/guna manera, cavsua ni razon que / sea o ser pueda e que para vos / defender e anparar por mi / y para la dicha mi corona real /, cada e quando por qualquier de vos / fueren requeridos, se junten pode/rosamente con vosotros por sus / presonas e con sus gentes e / armas, vos den e agan dar (*signo*) // (*Fol.6vº*) todo el fabor e ayuda para ello que / les pedierdes e obierdes menester /, e que en ello, ni en cosa alguna ni / parte dello, envargo ni contrario / alguno vos no pongan ni consyentan / poner, lo qual todo susodicho juro / y prometo por mi fee e pala/bra real, como rey e sennor, de tener / y goardar e conplir e de no yr ni / benir ni pasar contra ello ni con/tra cosa alguna ni parte dello /, en tienpo alguno ni por alguna / manera; sobre lo qual todo mando / al mi chançiller e notarios y a los / otros mis ofiçiales que estan a la / tabla de los mis sellos que / vos den e libren y pasen e / sellen mis cartas de prebile/gios, las mas firmes y vastan/tes que les pedierdes e obier/des menester; e los vnos ni los / otros non fagades ni fagan en/de al por alguna manera /, so pena de la mi merced e de pri/bacion de los ofiçios e de con/fiscaçion de los vienes de los / que lo contrario fizieren para / la mi camara; e demas mando / al home que les esta mi carta (*signo*) // (*Fol. 7rº*) mostrare que les enplaze que pa/rescari ante mi en la mi corte, doquier / que yo sea, a los conçejos por / sus procuradores e los ofiçiales / e las otras presonas syngu/lares presonalmente, del dia / que los enplazare asta quin/ze dias primeros siguientes /, so la dicha pena, so la qual / mando a qualquier escriuano / publico que para esto fuere / llamado que de ende al que / gela mostrare testimonio / synado con su syno, porque yo se/pa en commo se cunple / mi mandado. Dada en la çibdad de Segobia /, a diez e nueve dias de jullio, anno / del nacimiento del nuestro sennor Jhesu Christo / de mill e quatroçientos y setenta / annos. Yo el rey /. Yo Juan Ruiz del Castillo, secretario / de nuestro sennor el rey, la fiz escriuir por / su mandado. Registrada Juan de Se/villa; Bega chançiller; Velendis episcopus Sagunto /. Garçias doctor (*signo*) //.

1473 Octubre 14

Aranda

Doña Isabel jura los fueros, franquezas y libertades del Señorío de Vizcaya.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 7 (Fol.3rº-4vº).

Copia en papel (290 x 210 mm) sacada en Bilbao el 3 de julio de 1527 por Martín Ibáñez de Zarra.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 (en Privilegios Reales: Registro 1 - nº 11 (Fol.5rº- 8rº).

Cit.: LABAYRU Y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo III: pp. 649-650.

(*cruz*) /. Dona Ysabel, por la gracia de Dios, prinçesa de Asturias, legitima heredera e suçe/sora de los reynos de Castilla e de Leon, reyna de Seçilia, prinçesa de Aragon. Por / parte de Lope de Quincozes, mi guarda e basallo e vecino de la mi villa de Bilbao, por sy / y en nonbre del corregidor, alcalde, deputados, procuradores, escuderos e omes buenos de la Hermandad / de las villas e tierra llana del mi condado e sennorio de Vizcaya e de las Encarta/çiones e sus aderençias, me fue con grande ynstançia suplicado e pedido / por merçed que pues el, por sy e en el dicho nonbre, e por virtud del poder que tiene / de los dichos corregidor, alcaldes, deputados, procuradores, escuderos e ommes buenos / de la Hermandad de las dichas villas e tierra llana del dicho condado e sennorio / de Bizcaya e de las Encartaçiones e sus aderençias, sellado con el sello de la / dicha Hermad (*sic*) e synado de escriuano publico que ante mi mostro, me abia obedeydo e / reçevido por prinçesa e legitima heredera e suçesora destos reynos de / Castilla e de Leon e por sennora de las dichas villas e tierra llana del dicho con/dado e sennorio de Vizcaya e de las Encartaçiones e sus aderençias en los / dias e vida del sennor rey don Enrrique, mi hermano, e despues de sus dias por reyna / e sennora dellos, de lo qual, por sy y en el dicho nonbre, me abia fecho plito (*sic*) e / omenaje e juramento en forma debida en mi presençia, segund que todo mas / largamente abia pasado e paso por ante Alfonso de Abila, mi secretario /, que vsando de mi acostunnbrada beninidad me plugiese aprobar e con/firmar generalmente a los dichos corregidor, alcaldes, deputados, procurado/res, escuderos e honbres buenos de la Hermandad de las dichas villas e tierra / llana del dicho condado e sennorio de Bizcaya, con las Encartaçiones e sus / aderençias, todos sus prebillegios generales y especiales y fueros e / vsos e costunnbres e franquezas e libertades, segund y en la manera / e por la via e forma que les fueron otorgados e confirmados por / los reys de gloriosa memoria que ayan santo parayso, mis progenitores /, donde yo bengo e por las otras presonas que han tenido e tobieron / en sennorio las dichas villas e tierra llana del dicho condado e sennorio / de Bizcaya, con las Encartaçiones e sus aderençias, en los tienpos / pasados, e yo, acatando su grand lealtad de que han vsado los / dichos corregidor, alcaldes, deputados, procuradores, escuderos e honbres / buenos de la dicha Hermandad commo sus antepasados y el çelo de / su mucha fidilidad que les mobio a me dar y prestar la dicha obedi/ençia e sennorio de las dichas villas e tierra llana del dicho condado / e sennorio de Vizcaya con las Encarta,ciones e sus aderençias, commo a / prinçesa e legitima heredera e suçesora destos dichos reynos, porque // (Fol. 1vº) non fuese

exhimido ni apartado de la corona real dellos commo de fecho ya / estaba exhimido e apartado de la dicha corona real por cabsa de las merçedes / quel dicho sennor rey, mi hermano, tenia hecho de las dichas villas e tierra / llana del dicho condado e sennorio de Bizcaya, con las Encartaçiones e sus / aderençias, o de la mayor parte dello, a algunos caballeros destos dichos / reynos yendo contra los dichos sus previllegios e contra lo que les tenia / jurado de nunca eximir nin apartar las dichas villas e tierra llana / del dicho condado e sennorio de Bizcaya, con las Encartaçiones e sus ade/rençias, de la dicha corona real e la dicha suplicaçion e petiçion por el / dicho Lope de Quincozes a mi fecha, por sy y en el dicho nonbre ser / justa, tobelo por bien e mande dar esta dicha mi carta en la dicha / rason; por el thenor de la qual, de mi propio motu e çierta çiençia / y espresamente los apruebo, ratifico e confirmo e sy neçesario / es de nuebo, otorgo a las dichas villas y tierra llana del dicho / condado e sennorio de Bizcaya, con las Encartaçiones e sus aderençias /, e a cada vna dellas, todos los dichos sus previllegios generales y especiales / e cada vno dellos e todos sus fueros, vsos e costunnbres, franquezas / e libertades, segund e por la via e forma que por los dichos reys / mis progenitores e por las otras presonas que han tenido e tobieron en / sennorio las dichas villas e tierra llana del dicho condado e sennorio de Biz/caya, con las Encartaçiones y sus aderençias, e por cada vno / dellos, les fueron conçesos e aprobados e confirmados, segund / el thenor e forma de los dichos previllegios e de cada vno / dellos; e quiero y es mi merçed e voluntad que aquellos e cada vno / e qualquier dellos sean guardados e obserbados a las dichas / villas e tierra llana del dicho condado e sennorio de Viz/caya, con las Encartaçiones e sus aderençias , e a cada vno / del los , de manera que gozen dellos enteramente syn di/minuçion alguna, segund e por la via e forma que gozaron / dellos e de cada vno dellos en los tiempos pasados, los quales / dichos previllegios generales y especiales, fueros, vsos e / costumbres, franquezas e libertades, yo commo prinçesa, reyna / e sennora de las dichas villas e tierra llana del dicho condado // (Fol.2rº) e sennorio de Vizcaya, con las Encartaçiones e sus aderençias, hago plito / e omenaje, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna / e dos e tres vezes, segund Fuero e costumbre de Espanna en manos / de Gomez Manrrique, caballero e omme hijodalgo que de mi lo reçibe / e juro a nuestro sennor Dios e a la Virgen Santa Maria, su madre / e a esta sennal de cruz (cruz) que corporalmente tengo con mi mano / derecha e por las palabras de los santos ebangelios, donde quier / que estan, de aver por ratos, gratos, firmes e valederos, para / agora y en todo tiempo los dichos previllegios generales y especiales / fueros, vsos e costunnbres, franquezas e libertades de las dichas / villas e tierra llana del dicho condado e sennorio de Vizcaya, con las / Encartaçiones e sus aderençias, e de cada vna dellas, e que no yre / nin berne contra ellos ni contra cosa alguna dellos, agora / ni en ningund tiempo que sea, por los menguar o quebrantar en / todo ni en parte, nin por otra rason nin cabsa que sea o ser pueda / de fecho e de derecho, e ansymismo que non dare nin trocare ni canbiare / ni enajenare, agora ni en ningund tiempo que sea, las dichas / villas e tierra llana del dicho condado e sennorio de Biz/caya, con las Encartaçiones e sus aderençias, nin cosa alguna / dello en persona nin personas algunas de qualquier ley /, estado o condiçion que sean, salbo que syenpre las guardaren / e conserbaren para mi seruicio e para la dicha corona real / destos dichos reynos por manera que no sean exhimidas / nin apartadas, agora ni en algund tiempo que sea, de la dicha / corona real, e ansymismo que defendere e anparare, agora / e de aqui adelante y en todo tiempo que sea, a las dichas / villas e tierra liana, con las dichas

Encartaciones e sus / aderençias, de todas las presonas del mundo con mi pre/sona y estado a todo mi leal poder, e prometo ansy/mismo que, quando por premisyon de nuestro sennor Dios yo fuere / reyna e sennora destos dichos reynos e sennorios, ratifi/care, aprobare e confirmare esta dicha mi carta de previllegio // (Fol.2vº) y todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello e mandare dar dello / mi carta de previllegio, la mas fuerte e firme que ser pudiere, de lo / qual mande dar esta dicha mi carta firmada de mi nonbre e sellada / con mi sello. Dada en la mi villa de Aranda, a catorze dias del / mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e setenta e tres annos. Yo la prinçesa. Yo Alfznso / de Auila, secretario de nuestra sennora la princesa, la fize escriuir / por su mandado. En las espaldas estaban escriptos los nonbres siguientes / Gonçalo Chacon; Gomez Manrique, archidiaconus toletanus; e dottor / Diego de Ribera; Antonius licenciatus; Luis de Mesa; Martinus dottor /; Petrus Licenciatus; asy mismo tenia vn sello de çera colorada en una / caxeta de madera pendiente en fylos de seda a colores / que ornalmente quedo y esta en pergamino de / cuero en el arca de la yglesia de Nuestra Sennora de la / Antigua de la villa de Guernica en vno con otros preuilegios i probisyones reales. Martin Yvanes (*rúbrica*) //.

12

1475 Julio 27

Tordesillas

Don Fernando y doña Isabel mandan a los vasallos mareantes del Señorío de Vizcaya que no les presten servicio por tierra sino sólo por mar.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 8 (Fol. 1º2vº).
Copia en papel (310 x 210 mm.) sacada en el monasterio de Montserrat de Madrid el 12 de julio de 1754 por Juan de Hezeta Dudagoitia.
Cit.: LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo III: pp. 656-7.

Don Fernando y donna Ysrael, por la gracia / de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de / Toledo, de Sicilia, de Galicia, de Seuilla, de Cordoba /, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira /, de Gibraltar, principes de Aragon e senhores de / Vizcaya e de Molina. A vos los caualleros, es/cuderos, fijosdalgo e homes buenos de las villas / e tierra llana de nuestro condado e sennorio de / Vizcaya e de las Encartaciones, e a qualquier / o qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada o el treslado de ella signado de / escribano publico, salud e gracia. Sepades que de vuestra / parte nos fue suplicado por vna vuestra peticion / que guardando lo por nos prometido e jurado / a los del dicho nuestro sennorio e condado de Vizcaya / que mandasemos a los nuestros vasallos mareantes / del dicho condado e Encartaciones non fuesen / por nos llamados ni apremiados a seruir por / tierra de servicio ninguno, salvo por mar /, segun que lo

hizieron en los tiempos de los reyes / pasados, nuestros progenitores; e las guarda/semos e mandasemos guardar sus franquezas / e livertades, segun se contiene en sus previllejos // (Fol. 1vº) e titulos, porque aquellos fuesen guardados / segun los guardaron los dichos sennores reyes, nuestros / progenitores, e non reziuiesen agravio, pues / que ellos estan prestos de nos seruir por mar /, cada e quando nos gelo embiaremos mandar / como por sus titulos lo tienen, e que sobre ello / proveiesemos como la nuestra merzed fuese e en/tendiesemos ser cumplidero al nuestro servicio /; e porque nuestra merzed es que a los dichos nuestros va/sallos mareantes les sean guardados los dichos / sus titulos e previllejos e cartas vizcaynas / que de las dichas tierra e mercedes tienen e las / livertades en ellas contenidas, tovimoslo por / bien e por la presente nos, queriendo guar/dar lo por nos prometido e jurado e en guar/dandolo por la presente, vos prometemos e segu/ramos, como reyes e sennores, que non llamaremos / ni mandaremos llamar, de aqui adelante, a los / dichos nuestros vasallos mareantes de la dicha Viz/caya e Encartaciones a que nos vengan a ser/uir por tierra, salvo pór mar, cada que nos / quisieremos servir de ellos e de la forma e ma/nera que nos son tenidos con los cargos en los / dichos sus substitulos de cartas vizcaynas / e previllejos contenidos, e non en otra manera /; e si lo contrario hizieremos o mandaremos facer /, o los embiaremos llamar por qualesquier nuestras / cartas especiales o jenerales que nos vengan / a servir por tierra, que por lo non facer e cumplir // (Fol 2rº) e non venir por tierra a nos serbir non cayan / ni incurran en las penas contenidas en las dichas / nuestras cartas ni en otro caso alguno, ca nos los rele/vamos e absolvemos e damos por libres e quitos / de todo ello, para agora e de aqui adelante para / siempre jamas, a los dichos nuestros vasallos mareantes / que agora son e seran de qui (sic) adelante e cada vno de / ellos e a sus bienes, pues que segun el tenor e forma / de los dichos sus titulos e previllejos ellos non son / tenidos ni obligados a facer servicio ni seruir / por tierra como dicho es, salvo por mar, segun que / lo hizieron en tiempo de los dichos sennores reyes nuestros / progenitores, que nuestra merzed e voluntad es que, de / aqui adelante, les sea guardado, e mandamos / guardar e complir a los dichos nuestros vasallos esta dicha / nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada cosa / e parte de ello, e queremos e mandamos que contra / el tenor e forma de ella les non vaian ni pasen ni / consientan ir ni pasar en algun tiempo ni por al/guna manera, de lo qual mandamos dar esta nuestra / firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello /. Dada en la villa de Tordesillas, a veinte y siete / dias de julio, anno dei nacimiento de nuestro sennor Jesu/cristo de mil quatrocientos setenta y cinco / annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Luis / Gonzalez, secretario del rey e de la reyna / nuestros sennores, la fiz escribir por su mandado; en las / espaldas de la dicha carta orijinal de los dichos / reyes nuestros sennores estava escrito esto que se / sigue: Registrada Alfonso de Mesa; Diego chan/ciller //.

1475 Julio 27

Tordesillas

Don Fernando y doña Isabel prometen que no mandarán llamar a nadie del Señorío de Vizcaya para servirles sin que primero se pague el sueldo correspondiente.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 8 (*Fol. 3rº-4rº*)
Copia en papel (310 x 210 mm) sacada en el monasterio de Montserrat de Madrid el 29 de octubre de 1753.

B. Copia sacada en el monasterio de Montserrat de Madrid el 29 de octubre de 1753 (en Privilegios Reales: Registro 1 - s/n).

Cit.: LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo III: pp. 657-8.

Don Fernando y donna Ysael, por la gracia de Dios, rey / y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Secilia /, de Galicia, de Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen /, del Algarbe, de Aljecira, principes de Aragon y sennores / de Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte de vos / los caualleros, escuderos, nuestros vasallos e hijosdalgo e homes / buenos de las villas e tierra llana del nuestro sennorio e condado / de Vizcaya e de las Encartaciones, que estades con vos / e nuestro servicio en el nuestro real de contra el rey e reyno / de Portugal, nos fue suplicado por vos, e en nombre de las / dichas villas e tierra llana e Encartaciones, por vna vuestra / peticion que vos jurasemos e prometiesemos que, de aqui / adelante, non vos mandariamos nin mandasemos salir / de vuestra tierra para nos venir a seruir para fuera parte / del nuestro sennorio e condado mas ni allende de los luga/es (*sic*) fasta aqui acostumbrados, sin que primeramente / diesemos o embiasemos pagar sueldo en qualquier de / los dichos lugares estan; que quando quier que nos o qual/quier de nos vos mandasemos salir para aquende / Ebro que vos mandasemos primero pagar e vos fuese / pagado el sueldo de dos meses, e que quando oviesedes de / venir e pasar allende de los puertos que vos fuese pagado / sueldo de tres meses, segun que siempre fuese vso e costum/bre e se contienen en vuestros previllejos de vuestros fueros, vsos e / costumbres que tenedes de los sennores reyes nuestros progenitores // (*Fol. 1vº*) e por ellos confirmados e jurados e guardados /, que en otra manera non fuesedes tenidos a salir / fuera del dicho condado e Encartaciones, como quie/ra que agora nos venistes a servir por causa / de la gran nezesidad en que estabamos de esta / guerra que nos havemos con el rey de Portugal /, la qual dicha peticion por nos vista en el nuestro con/sejo e acordado e considerando los muchos e bue/nos e leales e sennalados servicios que vos los dichos / caualleros e escuderos nuestros vasallos e hijosdalgo / del dicho nuestro condado e sennorio e Encartaciones / de la dicha Vizcaya e vuestros antepasados todos ti/empos ficieron a los reyes, de gloriosa memo/ria, nuestros progenitores, e a nos haueis echo e face/des de cada dia, tovimoslo por bien e por la presente / vos prometemos e seguramos por nuestra fee e real palabra /, como reyes e sennores, de vos guardar e cumplir de aqui / adelante todo lo que nos suplicastes por la dicha vuestra peti/cion, segun que fasta aqui vos ha sido guardado e en / vuestro Fuero se contiene e vos lo tenemos jurado; e si lo / contrario vos mandaremos o embiaremos mandar / que por lo non cumplir non caides ni incurrades en / penas algunas de las contenidas en qualesquier / nuestras cartas e mandamientos que nos e qualquier / de nos sobre ello dieremos e mandaremos dar de aqui / adelante, ca nos desde agora para entonces vos releba/mos e damos por libres e

quitos de las dichas penas a vos / e a vuestros bienes, de lo qual mandamos dar e dimos esta / nuestra carta firmada no (*sic*) nuestros nombres e sellada con / nuestro sello. Dada en Tordesillas, a veinte y siete / dias de julio, anno del nacimiento de nuestro senor Jesuchris/to de 1475. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Luis Gonzalez // (*Fol.2rº*) secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fize / escribir por su mandado; e en las espaldas de la dicha / carta decia: Registrada Diego Lopez; Diego chan/ciller //.

14

1475 Setiembre 20

Burgos

Don Fernando manda al Señorío de Vizcaya que se llame e intitule noble y leal.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cartulario Real: Carpela - nº 1. Original en papel (300 x 290 mm). Conserva el sello de papel.

B. Copia sacada en Montserrat de Madrid el 29 de octubre de 1763 (en Provisiones Reales: Registro 1 - s/n).

Cit.: ITURRIZA y ZABALA, J.R.: "Historia General de Vizcaya". Bilbao, 1938. pag. 423.

LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo III: pp. 660-1.

Don Fernando, p(or la) gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, de Guipus/coa, prinçipe de Aragon e sennor de Viscaya e de Molina. Conosçida cosa es, que tanto es la joya o perla mas preçiada quanto es mayor e mas digno aquel sobre quien se pone / y avn este tal, por mejor la mereçer, se dispone a cobrar para si todos los arreos que se requieren para que esta joya o perla faga mayor muestra donde estouiere; pues qual joya o perla / mas preçiada puede ser fallada que la honrra y noblesa que se gana por la virtud de la lealtad, y este tai tanto mas trasçende y se allega a la altesa diuinal quanto mas se / exerçita por muchos y su exerçicio redunda en bien commun, de donde paresçe que la noblesa ganada por la vniuersidad o allegamiento de muchos es de mayor valor e mas / lusiente que la que se gana por vna persona particular, e esta noblesa commo sea tan exçelente non puede proçeder de madre mas noble que la lealtad, la qual non solamente re/luse por si, mas fase muy lusientes a las virtudes que a ella se llegan y muy mas claros e onrrados a los que las exerçitan y commo mis leales naturales, vesinos e / moradores en todas las villas e tierra llana del mi sennorio e condado de Viscaya dotados desta rica joya de la lealtad ayades con ella exerçitado y fatigado / vuestras personas e gastado grande parte de vuestros bienes y en esta perseuerando en los dias pasados auedes sufrido grandes dannos e fatigas e trabajos, pero nunca estos vos / pudieron redrar de vuestro fiel e verdadero proposito e en aquel ynsistiendo, auedes continuado en seruicio mio e de la muy ylustre reyna donna Ysabel, mi muy cara e muy / amada muger, si ru iendonos en muchos e di

uersos lugares y tienpos por vuestras personas e con vuestras fasiendas, deseando y mostrando afecçion a la conseruaçion de / nuestro derecho, a la defension e onrra de la patria e a la restauraçion de nuestra corona real, e a nos quitar los inpedimentos que los nuestros rebeldes y desleales nos ponen para la / execuçion de la justiçia, en las quales cosas auedes mostrado ser dotados e guarneçidos de las dichas virtudes, por las quales, justa e linpiamente, ganastes la noblesa / non solo de las personas mas de la propia tierra donde biuides, ca aquella se deue desir con rason noble y leal tierra donde los nobles y leales biuen y commo vos en todos los / actos virtuosos vos ayaes mostrado nobles, asi en los deseos commo en las obras, y por las tales virtudes se deue dar el gualardon que redunda non solamente en honrra / de las personas particularmente mas vniuersalmente en toda la naçion y tierra donde las tales virtudes se exerçitan; por ende yo, reconosçiendo todo aquesto commo / aquel en cuyo seruiçio e pro vuestros leales seruiçios e trabajos y costas auedes enpleado, vsando de la virtud del gradesçimiento y porque sea para vosotros gloria e para / los otros mis subditos e naturales buen enxemplo, tengo por bien e es mi merçed, que desde aqui adelante para sienpre jamas, el dicho mi sennorio e condado de Viscaya / se llame e yntitule el noble y leal mi sennorio e condado de Viscaya, asi en las cartas e alualas y çedulas y preuillejos mios o de la dicha reyna mi muger, en / que yo o ella lo ouieremos de nonbrar el dicho sennorio e condado commo en el sello quel touiere y en todos los otros actos y escripturas que se ouiere de nonbrar, ansi / por escripto commo por paiaabra; e mando por esta mi carta a los mis secretarios e escriuanos de camara y otras personas que ouieren de ordenar e referendar mis cartas y çedulas / e alualaes y preuillejos y a los otros mis escriuanos publicos que ouieren de escriuir e signar qualesquier actos e testamentos e otras escripturas publicas en todos mis / reynos en que se ouiere de nonbrar el dicho mi sennorio e condado de Viscaya, que le nonbren e escriuan con este titulo de noble e leal condado de Viscaya e que aya e tenga / el dicho condado todas las ynsignias, graçias, preheminençias y perrogatiuas y honrras que por noble y leal le son deuidas y deue aver, e si desto quisieren mi carta / de preuillejo, mando al mi escriuano mayor de los preuillejos que gela de e libre, la qual mando al mi chançiller e no(ta)rios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis se/llos que sellen e pasen, de lo qual mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veynte dias de setienbre, anno / del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos /. Yo el rey /. Yo Gaspar d'Arynno, secretario del rey nuestro / sennor y del su conseio, la fise escreuir por su mandado (*signo*) /. Esta en forma Iohanes doctor //. Registrada Alonso de Mesa (*rúbrica*) /. Diego/chançiller (*rúbrica*) //.

Don Fernando jura los fueros, franquezas y libertades del Señorío de Vizcaya.

- A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 7 (Fol.5rç 8vº) .
Copia en papel (290 x 210 mm) sacada en Guernica el 3 de julio de 1527 por Martin Ibáñez de Zarra.
- B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 (en Privilegios Reales: Registro 1 - nº 9 (Fol. 1 rº-4vº y 10rº-13rº).
- C. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 (en Privilegios Reales: Registro 1 - nº 11 (Fol.8rº - 13vº).
- Cit.: SARASOLA, F.M.: "Vizcaya y los Reyes Católicos". C.S.I.C. Patronato Marcelino Menéndez Pelayo. Biblioteca Reyes Católicos. pp. 119-122.

(cruz) /. En la yglesia de Santa Maria la Antigua, que es çerca de la villa de Garnica / del noble e leal sennorio e condado de Vizcaya, a treynta dias del / mes de julio, anno del sennor de mill e quatroçientos e setenta e seys / annos, estando en la dicha yglesia presente el muy alto e muy esclareçido / e muy poderoso rey don Fernando, nuestro sennor, rey de Castilla, de Leon / e de Çeçilia e de Portogal, primogenito de Aragon, a quien Dios dexe / bebir e reynar por muchos e largos tienpos con bitoria de sus enemi/gos e acrezentamiento de muchos mas reynos e sennorios en presençia de nos / Gaspar d'Arinno, secretario del dicho sennor rey e del su consejo, e Juan / Ybanez de Vnçqueta, escriuano del dicho sennor rey e de la avdiençia del corregidor /, e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron antel dicho sennor rey, los sennores / corregidor e alcaldes de la Hermandad e prestamero mayor e alcaldes del Fuero e procuradores e manes e deputados del dicho condado, beniendo de / su Junnta General que junntamente este dicho dia abian tenido e tenian / so el arbol de Garnica, ayunntados en la dicha Junnta General, aplazada / e asynada para lo de yuso contenido, el dicho corregidor e alcaldes de la / Hermandad e prestamero mayor e alcaldes del Fuero e procuradores / e deputados e manes e caballeros e escuderos e hijosdalgo e hon/bres buenos de las villas e tierra llana e çibdad de Hordunna del / dicho noble e leal sennorio e condado de Vizcaya, espeçialmente estando / en la dicha Junnta el honrrado dotor de Villalon del consejo del / dicho sennor rey, nuestro sennor e su corregidor e beedor en el dicho / su sennorio e condado de Vizcaya e Encartaçiones; e Sancho Lopez / de Vgarte e Ochoa Lopez de Arana, alcaldes de la Hermandad del / dicho condado e Encartaçiones e çibdad de Hordunna e sus aderentes /; e el noble caballero Rui Diez de Mendoça, prestamero mayor de / la dicha Vizcaya; e Pedro de Abendanno, ballestero mayor del dicho / sennor rey; e Fortum Garçia de Arteaga, basallo del dicho sennor rey /; e Pedro de Salazar, basallo del dicho sennor rey; e e! bachiller / Alfonso Gonçalez de Eçeja, teniente de corregidor; e Fortum / Sanches de Villela e Diego Lopez de Anunçibay e Martin Ynniguez / de Çuasti e Pero Martines de Albis e Juan Yniguez de Ybarguen /, alcaldes del Fuero de la dicha Vizcaya por el dicho sennor rey; e Ochoa / Sanches de Agorostiaga, alcalde del dicho Fuero por el dicho Diego Lopez / de Anunçibay; e Gonçalo Gomez de Butron e Ochoa Ortiz de Guencho / e Tristan Diez de Leguiçamon e Rodrigo Yvanez de Muncharas, ba/sallos del dicho sennor rey; e Rodrigo Martines de Albis, merino en la merindad / de Busturia por el dicho sennor rey; e Rodrigo Andan de Oyarça, pre/boste de la villa de Lequetio; e Martin Royz de Barrueta e Hernando / Ruyz de Vgarte e Sancho Martines de Castillo e Lope de Vnçqueta // (Fol. 1 vº) e Rodrigo Yvanez de Madariaga e Fortum Yvanez de Albis e Martin / Ruyz de Mençqueta e Ordonno

de Çamudio e Juan Perez de Yvineta / e Martin Sanches de Villela e Rodrigo de Gureca e Mendoça / de Arteaga e Ochoa Ruyz de Albis e Fernando Yvanez de Yra/vrigui e Ynnigo Ximenez de Çangrones e Juan Sanches de Asua / e Juan Lopez de Berris e Martin de Bizcarra e Juan Sanches de / Torrontegui, basallos del dicho sennor rey; e Juan Ortiz de / Arescurenaga e Hernan Martines de Hermendurua e Juan Ybanes / de Arostigui e Juan Fernandes de Gijon, por la villa de Bermeo; e el / bachiller Juan Alonso de Tolono e Juan Sanches de Arana e Martin / Sanches de Çumelço, por la noble villa de Bilbao; e Juan Perez / de Otalora e Juan Ybanez de Asteyza e Ochoa de Arandanno / e Lope Martines Dunda, por la villa de Durango; e Juan Sanches / de Ybarra, por la villa de Balmaseda; e Ochoa Sanches de Orosco / e Pero Ferrandes de Arbieta e Pero Martines de Mimença e Martin / Lopez de Aguinaga, por la çibdad de Ordunna; e Juan Martines / de Amesqueta e Juan Royz de Olea e Ynnigo Ximenez / de Arteyta, por la villa de Lequetio; e Miguel Yvanez de / Arançibia e Nicolas Yvanez de Licona, por la villa de Ondarroa /; e Diego Perez de Castro, por la villa de Castro de Vrdiales /; e Fortum Ynniguez de Yvarguen e Fernan Sanches de Barrando / e Lope Yvanez de Mugaguren e Juan Perez de Guilis e Juan / Perez de Balaya, por la villa de Garnica; e Juan Yngles /, por la villa de Plazençia; e Juan Ybanez de Vnçqueta e Lope / de Capitillo, por la villa de Portugaleta; e Martin Perez d'Alçua e Lope de Ybaseta, por la villa de Marquina; e Juan / Ortiz de Espilla, por la villa de Ermua; e Pero Yvanez de / Lenis, por la villa d'Elorrio; e Fortunno de Viterri, por / la villa de Villaro; e Rodrigo de Çuasti, por la villa e / tierra de Larrebeçua; e Juan de Arandia e Fortum / Ybannez d'Ugao, por la villa de Miraballes; e Juan Ochoa / de Menchaca e Fortunno de Villela, por la villa de Monguia /; e Ynnigo Lopez de Ascarreta, por la villa de Guericays; e Martin // (Fol.2r^o) Perez de Mendiola, por la villa de Regoytia; e Juan de / Ochandiano, por la villa de Ochandiano; e Pero Martines de Her/mendurua e Pero Martines, su primo e Martin Ochoa de Basarra / e San Juan de Garamuaga e Fortum Ortiz de Ayques e Diego / d'Ellaeché e Juan Perez de Mandalbe e Ramiro de / Morueta e Juan de Guilis e Martin Perez d'Olaeta e Juan de / San Juan d'Arana e Ochoa Martines d'Olaeta e Pero Lopez / d'Elgueçabal e Rodrigo de Aguirre e Martin Royz de / Goyçolea e Pero Ferrandes de Muguertegui e Juan Martines de Arre/seta e Pedro de Lenis e Pero Çuri de Açuriola e Pero / Ybanez de Legarra e Martin Ochoa de Orquiça e Martin de / Jayrregui e Juan de Ybeyagan e Juan Sanches de Cobeya/ga e Ynnigo de Terliquis, por la merindad de Busturia /; e Fortum Sanches de LLano e Martin Sanches de Landaburru / e Sancho Ruyz de Vgarte e Sancho de Jaurigui e Martin / de Madariaga e Juan Perez de Goiri e Martin Sanches de / Gutialo e Andres de Vsunsolo e Juan Ortiz de Aguirre / e Juan de Mostricavri e Martin Perez de Basabil e Pedro / de Rotaeta e Ynnigo Ximenez de Çangronis e Ochoa de / Çavalla e Martin Sanches de Asua e Fortunno de Beraça / e Pedro de Aquea e Diego Perez de Çangronis e Juan / Yniguez de Mendieta e Ochoa de Salzedo e Juan de / la Renteria e Juan Perez d'Arteeta e Juan de Vgarte / e Ynnigo Ortiz de Sarachaga e Juan Perez de / San Pedro, por la merindad de Vribe, e Fortunno / de Jauregui e Fortuno de Çirarruysta e Juan / Perez de Artabe e Sancho de Ybarra, por la merindad / de Arratia; e Fortuno de Torreçabal, por la merindad / de Bedia; e Ferrando de Trayna e Rodrigo de An/dicona e Juan de Mallea e Martin Sanches de Vriçaar (sic) e / Ochoa de Çubieta e Martin de Mureta e Martin de Vriarte, por // (Fol.2v^o) la merindad de Durango; e Ochoa Ortiz de Guisacha e Juan / de Vrracha, por la merindad de Çornoça; e Lope de Artibay e / Ochoa d'Ibaseta e Garçia de Ybayguren, por la merindad de / Marquina; e Diego Ferrandes de

Vgarte e Pero Ortiz de Anunn/çibay, por la merindad de Lodio; e Ochoa Sanches de / Guinea, por la merindad de Horosco; e otros muchos buenos / hombres e escuderos del dicho condado, los dichos señores / corregidor e alcaldes e diputados de la dicha merindad, to/dos junntos de vna concordia e suplicaçion, por sy y en / nonbre de todos los caballeros y escuderos, hijosdalgo / e labradores e de todas las otras presonas de qual/quier estado e condiçion que sean de los vesinos e mora/dores en las villas e tierra llana e çibdad de Hordunna / del dicho condado e Encartaçiones e Durango, dixeron / e notificaron al dicho señor rey que por quanto ellos / abian e han de Fuero e de vso e de costunnbre, loada / e aprobada de diez e veynte e treynta e çinquenta e / ochenta e çien annos a esta parte e mas tiempo e tanto / tiempo que memoria de hombres no es en contrario, que / quando viene nuebamente señor en el dicho condado de / Bizcaya a reçibir el señorío della el tal señor les / ha de hazer juramento en çiertos logares acostunnbrados del dicho condado de les confirmar e guardar / todos sus fueros e previllegios e buenos vsos / e buenas costunbres e franquezas e libertades e merçedes / e tierras e lanças e acostamientos e previllegios e mo/nesterios que han e tienen de los señores de Bizcaya sus / antecesores o de su alteza, e que ya su señoría / sabia como seyendo su alteza e la reyna, nuestra señora /, prinçipes herederos destes reynos por non ser avsen/tados de su corona real le alçaron por su alteza / y estobieron a su obedença e mandamientos e luego // (Fol.3rº) que la muy serenissima y esclareçida reyna donna Ysabel, commo / legitima heredera suçesora, heredo estos reynos de Castilla / e de Leon a su alteza commo su legitimo marido, los pro/curadores del dicho condado fueron a la çibdad de / Segobia a le presentar la obedença, juramento e fedilidad / que como a su rey e reyna de Castilla e de Leon e commo a / señores de Bizcaya heran tennidos e obligados e le / suplicaron que beniesen a hazer el dicho juramento, e por / quanto su alteza despues que obo el regimiento ha estado / muy ocupado en la guerra contra el rey de Françia e su / adbersario de Portugal non ha podido venir en persona / a hazer el dicho juramento e su alteza les seguro / e prometio que lo mas ayna que podiese bernia en presona / al dicho condado a hazer el dicho juramento e que pues / su señoría hera ay benido en la dicha yglesia de Santa Maria / el Antigua de la dicha villa de Garnica, que hera vno de los / logares en que su alteza abia de hazer el dicho juramento /, que le suplicaban e pedian e suplicaron e pedieron / por merçed que les fiziese el dicho juramento, segund que lo / han de Fuero e de la dicha costunnbre, e el dicho señor / rey dixo quel hera alli benido para ansy commo rey de Cas/tilla e de Leon e commo señor de Bizcaya a hazer el / dicho juramento e que le plazia de lo hazer, e luego / dixo que juraba e juro a Dios e a Santa Maria e a las / palabras de los santos ebangelios donde quiera / que estan e a la sennal de la cruz (cruz) que con su mano real / derecha corporalmente tomo en vna cruz que fue tomada / del altar mayor de la dicha yglesia con vn cruzifixo / della, que su alteza juraba e confirmaba e juro e / confirmo sus fueros e cuadernos e buenos vsos e / buenas costunbres e previllegios e franquezas e / libertades e merçedes e lanças e tierras e ofiçios e moneste // (Fol.3vº) rios que los caballeros, escuderos, hijosdalgo, labradores / e otras personas de qualquier estado e condiçion / que sean de las villas e tierra llana e çibdad de Hordunna / deste condado de Bizcaya y Encartaçiones e durangueses /, segund que mejor les fue guardado en tiempo de los otros / reys e señores que han sydo del dicho condado; e otrosy dixo / que juraba e juro que no enagenaria al dicho condado nin villas / nin tierra llana nin çibdad ni ningund castillo nin for/taleza nin parte alguna del dicho condado e Encartaçiones / e

Durango e sy algo dello esta en poder de algunos / grandes, que su alteza lo porna en su libertad para / su corona real; e otrosy dixo que juraba e juro que / por quanto despues que su alteza reyna beyendo sus / neçesidades e la guerra ynjusta que los reyes de Françia / e Portogal contra su real persona e sus reynos / han mobido los caballeros, escuderos e hijosdalgo / e duenas e donçellas e labradores e cada vno en su / estado de los vesinos e moradores deste condado e En/cartaçiones e durangueses con grand amor e lealtad / le abian e han serbido e syguido e sirben e syguen /, e poniendo sus personas e cabdales e haziendas a / todo riesgo e peligro commo buenos e leales e sennalados / basallos e con aquella obidiençia e fidelidad e leal/tad que le son tenudos e obligados e avn de mas / e allende de lo que sus fueros e previllegios les o/bligaban e apremiaban, e por tanto que juraba e juro / e declaraba e declaro que por los tales tan grandes / e tan altos e sennalados seruiçios que ansy le han fecho / e hazen de cada vn dia o le querran hazer de / aqui adelante, ansy por mar commo por tierra, que por / los serbiçios que durante las dichas neçesidades a su / alteza han fecho o fezieren de aqui adelante no sean / bistos ni se entiendan nin puedan entender nin interpetrar // (Fol.4rº) que han quebrantado nin ydo ni benido contra los dichos sus / fueros e previllegios e vsos e costunnbres e franquezas / e libertades a que por los dichos serbiçios que ansy han fecho / e haran de aqui adelante durante las dichas neçesi/dades su alteza no se llamara a posesyon nin les man/daran nin apremiaran en ningund tiempo nin por alguna / manera que le hagan los dichos serbiçios en quebrantamiento / de los dichos sus fueros e previllegios, e que pues / los dichos serbicios le han fecho e haran de aqui adelante / durante las dichas neçesidades con grand amor e leal/tad que tienen a su serbiçio e a la honrra e defensa de / los dichos reynos e sennorios e a la restituçion de la / corona real dellos, allende de lo que les obligan los dichos / sus fueros e previllegios e por tanto que todos los / dichos sus fueros e buenos vsos e costumbres e fran/quezas e libertades que su alteza les abia e ha ju/rado e confirmado, les finquen e queden firmes y en / su fuerza e bigor para adelante, e luego, ynconti/nente, el dicho sennor rey, nuestro sennor, el dicho dia e hora / salio de la dicha yglesia e so el arbol de Garnica, que / esta junnto con la dicha yglesia, su alteza se asento / en vna sylla de piedra que esta so el dicho arbol en / su estrado e aparato real de brocado, e estando / alli los dichos corregidor e alcaldes de la dicha Hermandad / e prestamero maior e alcaldes del Fuero e procuradores / e deputados e manes e caballeros e escuderos e hijos de / algo de suso nombrados, por sy y en nonbre de los avsen/tes, dixeron que lo reçebian e reçebieron afirmandose / en la obidiençia e reçebimiento que tenian fecho por rey de / Castilla e de Leon e sennor de Vizcaya e le besaron la // (Fol.4vº) mano e fizieron bala sobre ello segund costumbre de la / dicha Vizcaya; el qual dicho juramento e recebimiento ansy / fecho, los dichos corregidor e alcaldes de la Hermandad e pres/tamero maior e alcaldes del Fuero e procuradores e / deputados e manes e caballeros e escuderos, hijos/dalgo de suso nonbrados a vna boz, dixeron que / por sy y en nonbre de todos los avsentés, ansy merin/dades como conçejos e anteyglesias e presonas syngulares / de los vecinos e moradores de las villas e tierra llana e çibdad / del dicho condado e Durango y Encartaçiones, pedieron / a nos los dichos secretario e escriuano susodichos que les / diesemos dello vn testimonio o dos o mas quantos les / cunpliesen en publica forma; testigos que fueron presentes Pero Lopez / de Padilla, adelantado maior de Castilla, e don Enrrique / Enrriquez, hermano del almirante tio del rey, nuestro sennor /, e Rodrigo de Vilhoa, contador maior del dicho sennor rey / e del su consejo, e don Pedro de

Estuniga, hijo maior / del conde de Miranda, e el doctor Juan Diez de Alcozer i:del consejo del dicho sennor rey, e don Diego de Acunna /, hijo del obispo de Burgos, e don Hernando de Ayala, hijo / del mariscal don Garcia de Ayala, e Pedro de Camannas / e Luys Gonzales e Juan del Castillo, secretarios del dicho sennor / rey. Yo el rey. E yo Gaspar de Arinno, secretario del / rey nuestro sennor e del su consejo e su notario publico en la su / corte e en todos los sus reynos e sennorios, en vno / con el dicho Juan Ybanez de Vnçqueta, escriuano fiel del dicho / condado e sennorio de Bizcaya, e de los testigos suso non/brados, presente fuy a todo lo sobredicho e vi jurar / al dicho rey, nuestro sennor, e le vi firmar aqui su nonbre /, e de su mandado a ruego del dicho condado fize aqui / este mio sygno acostumbrado, en testimonio de verdad /. Gaspar d'Arinno (*signo*) //.

16

1476 Setiembre 25

Logroño

Don Fernando manda a los alcaldes de las herrerías del Señorío de Vizcaya que intervengan sólo en los pleitos sobre los que tienen jurisdicción.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cartulario Real: Carpeta - nº 2.

Original en papel (300 x 230 mm). Conserva el sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Cit.: LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo II: pp. 270-1.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Syçilia e de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Al/gesira, de Gibraltar e de la prouinçia de Guipuscoa prinçipe de Aragon, sennor de Viscaya e de Molina. A los mis alcaldes de las ferrerias del mi noble e leal / condado de Viscaya, salud e gracia. Sepades quel corregidor e alcaldes de la Hermandad de las villas e tierra llana del dicho mi condado de Viscaya e Encartaçiones e los / alcaldes del Fuero e procuradores e diputados de la Junta de las dichas villas e tierra llana e çibdad de Ordunna e villas de Valmaseda e Castro e valles de Horosco e / LLodio, me fesyeron relaçion, por su petiçion que ante mi en el mi consejo presentaron, que vos los dichos alcaldes no tenes jurediçion para conoçer, saluo para entre brutones / e maçones e sobre las mahechuras de la herreria e sobre semejantes casos; e que agora vos entremeteys en mandar executar obligac,iones e otras cosas contra / el Fuero del dicho condado de Vizcaya e en derogaçion de mi jurediçion, e que pones en cada valle vn logarteniente, non lo pudiendo faser, e me suplicaron e pidieron por / merçed, que sobrello les proueyese de remedio con justiçia; mando a vos los dichos alcaldes que tengaes vuestra jurediçion e vseys della segund antiguamente vsastes / e non mas nin

allende o commo la mi merçed fuese; e yo touelo por bien, porque vos mando que, de aqui adelante, vosotros nin alguno de vos, no conoscays de pleitos / nin demandas nin obligaciones algunas, saluo de aquellos que antiguamente acostunbrastes de vsar vos i vuestros anteçesores que touieron los dichos ofiçios / vsastes e acostunbrastes e vsaron e acostunbraron vsar; e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caher en aquellas penas e / casos en que cahen los alcaldes que vsan de ofiçios de justiçia para que non tienen jurediçion e de dies mill maravedis para la mi camara a cada vno de los que lo contrario fesyerdes /; e demas mando al omme que vos esta mi carta mostraren, que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare a quinse / dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere ilamado que de ende al que vos la mostrare testimonio / sygnado con su sygno porque yo sepa commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Logronno, a veynte e çinco dias de setiembre, anno del nasçi/miento de nuestro sen nor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos. Va escripto sobre raydo donde dise dicho mi, e en otro lugar do dise / e demas mando /. Yo el rey /. Yo Gaspar d'Arynno, secretario del rey nuestro sennor, la fise escreuir / por su mandado (*signo*) //. Registrada Alonso de Mesa (*rúbrica*); Johanes doctor (*rúbrica*); Andres doctor (*rúbrica*) /. Diego chançiller (*rúbrica*) //.

17

1476 Setiembre 25

Logroño

Don Fernando manda a la justicia eclesiástica que no ampare a los clérigos banderos y lacayos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 2.
Original en papel (250 x 280 mm).
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Gallisia, de Sebilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe /, de Algesira, de Gibraltar, e de la prouinçia de Guipuscoa, prinçipe de Aragon e sennor de Viscaya e de Molina. A los prouisores, arçiprestes e vicarios / e otros jueses eclesiastycos qualesquier, a quien lo de yuso escrito atanne o (ata)nner puede en qualquier manera o p(or) qualquier rason que sea, a quien esta mi carta / fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades (*roto*) del corregidor, prestamero, e alcalde (*roto*) la Hermandad / de las villas (e) tierra llana del mi noble e leal condado e sennorio de Vizcaya e (*roto*)as (*roto*)es e alcaldes del Fuero e procuradores e diputados / de la Junta de las dichas villas e tierra llana e çibdad de

Ordunna e villas de Balmaseda e Castro de Ordiales e valles de Horosco e Llodio, me / fue fecha relacion que muchas personas por faser maleficios e sostener en ellos se faser e hordenan de corona, e asi hordenados biuen mal / e son vanderos e lacayos, e non traen abitos nin corona de clerigos, e que quando las mis justicias quieren proçeder contra ellos e los punir / i castigar por los delictos que h an fecho e cometido, que se presentan ante vos los dichos jueses eclesiasticos e vosotros, con aquella color de ser clerigos /, los defendeys en sus maldades e non los pueden castigar e quedan por ello ynpunnidos, e que por esta cabsa aquellos toman atreuimiento para faser / mayores dannos e males e non se puede executar la justicia en la tierra e suplicaronme e pedieronme por merçed que sobrello mandase proveer de / remedio con justicia o commo la mi merçed fuese e yo, acatando que en sostenerse los sobredichos con semejantes colores es en deseruicio / de Dios, nuestro sennor e mio, e menospreçio de la mi justicia e dapno de mis regnos e de la cosa publica dellos, mandeles dar esta mi carta / para vos en la dicha rason, por la qual vos mando, que cada e quando se acaesçiere que los tales malfechores e lacayos e personas, que andan / en abito de lacayos e personas disolutas, fesieren e cometieren los tales crimines, delictos e exçesos e maleficios e se quisieren defender / dellos, por causa de la corona que disen que tienen, pues de lo tal nuestro sennor Dios es deseruido e non es rason que la yglesia sea defensora de los / malfechores, non los defendays nin anpareys contra derecho por cabsa de la dicha corona saluo solamente en los casos que de derecho ha / lugar, de manera que todos biuan en pas e en sosiego e los malfechores sean castigados y la mi justicia sea executada; e los / vnos nin l(o)s otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caer en aquellas penas en que caen las / personas eclesiasticas que non obtenperan los justos mandamientos de su rey e sennor natural; e demas mando al omme que vos esta / mi carta (*mos*)trare que vos enplase que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias pri/meros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio / signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Logronno, a veynte i çinco dias del mes de setiembre / anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys annos /. Yo el rey /. Yo Gaspar d'Arynno, secretario / del rey y sennor, la fise / escreuir por su mandado (*signo*) /. Que no anparen a los clerigos que se meten a vanderar e ser lacayos de primera corona //. Registrada Alonso de Mesa (*rúbrica*); lohanes doctor (*rúbrica*); Andres doctor (*rúbrica*) /; Diego chançiller (*rúbrica*) //.

Don Fernando nombra a Juan Díaz de Alcocer como uno de los dos escribanos del juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cartulario Real: Carpeta - nº 3. Original en papel (270 x 290 mm). Conservación regular. Tiene sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

1476 /. *(Al margen: Dos secretarios en el / juzgado de Vizca/ya en Valladolid) /*.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen del Algarbe, de / Algesira, de Gibraltar, prinçipe de Aragon, e sennor de Viscaya e de Molina. Por quanto por parte del corregidor e alcaldes, procuradores e deputados del / mi noble e leal condado e sennorio de Viscaya y sus Encartaçiones, me fue suplicado que yo mandase y ordenase que, de aqui adelante, el mi juez / mayor que agora es y el que fuese de aqui adelante de Viscaya en la mi corte e chançilleria, touiese dos escriuanos de su avdiencia del dicho judgado / commo fasta aqui ha tenido vno, sobre lo qual yo les di mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, por la qual ordene y mande que de aqui / adelante, el dicho mi juez de Viscaya touiese dos escriuanos de la dicha su audiencia, segund que mas largamente se contiene en la / dicha mi carta, que yo sobre la dicha rason mande dar, por virtud de la qual de mas e allende de vn ofiçio de escriuana, que Juan Sanches de Her/mosilla tiene del dicho judgado de Viscaya y sus Encartaçiones, yo puedo y deuo poner otro escriuano del dicho ofiçio; por ende, confiando de la / suficiencia y fidelidad de vos el dotor Juan Dias de Alcoçer, mi oydor e del mi consejo, tengo por bien y es mi merçed que, desde aqui adelante para en toda vuestra / vida, seades vno de los dos mis escriuanos del dicho judgado de Viscaya e sus Encartaçiones y adherentes en la mi corte e chançilleria e / ayades e vos sean guardadas todas las honrras e franqueras e libertades y esençiones de que gosan y deue gosar el otro mi escriuano del / dicho judgado, e que ayades e lleuedes los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente / los ouo y deuio aver y lleuar el dicho Juan Sanches de Her/mosilla, mi escriuano del dicho judgado e los otros escriuanos del que / antes touieron el dicho ofiçio; e mando, por esta mi carta, al dicho mi juez mayor de Viscaya, que agora es o fuere de aqui adelante e / a los mis oydores, que segund el thenor e forma de la dicha mi carta con el ouieren de entender en el pronunçiamiento de las sentençias que ouie/ren de dar, y a cada vno o qualquier dellos, que luego que con esta mi carta fueren requeridos, reçiban de vos el dicho dotor Juan Dias de Alcoçer / el juramento que en tal caso se acostunbra faser y ansy reçebido vsen en el dicho ofiçio con vos o con quien vuestro poder para ello ouiere / e vos guarden e fagan guardar las dichas honrras y preheminencias y libertades e vos acudan e fagan acudir con los derechos e / salarios, segund que mejor e mas conplidamente todo lo susodicho se fiso y deuio faser con el dicho Juan Sanches de Her/mosilla e con los otros escriuanos del dicho judgado, que fasta aqui han tenido el dicho ofiçio, ca yo por esta mi carta vos reçibo e / he por reçebido a la posesion vel casi del dicho ofiçio e al vso e exerçio del, e vos do poder e facultad para lo vsar y exerçer / por vos o por quien vuestro poder para ello ouiere, commo dicho es; e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara; e demas mando al omme que les esta mi carta mostrare, que los enplase que

parecan / ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena /, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su / (*Al margen: 1476*) signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble e muy leai çibdad de Burgos, a veynte dias de octubre /, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos (*signo*) /. Yo el rey /. Yo Luys Gonçales, secretario del / rey nuestro sennor, la fis escreuir por su mandado (*signo*) //.

(*Fol. vº*) Presentado ante los sennores oydores de la abdiencia de nuestros sennores el rey e la reyna, en Valladolid, estando y la corte e chançelleria de los dichos / nuestros sennores el rey e la reyna, a veynte dias del mes de desienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta / e seys annos, e presentola Aluar Rodrigues Çejuela, escriuano de la dicha abdiencia, en nonbre del doctor Juan Dias de Alcoçer, oydor e del consejo de los / dichos nuestros sennores el rey e la reyna, e pedioles que le resçebiesen al dicho ofiçio de escriuano de Viscaya, segund e por la via e manera e forma / que en la dicha carta se contiene, (*tachado: los dichos se*) e que estaua presto e çierto de faser qualquier solepnidad e juramento que en tal caso se re/quiera faser; los dichos sennores oydores dixeron que lo oyan e tomaron esta dicha carta en sus manos e besaronla e pasaronla / sobre sus cabeças e dixeron que la obedesian e obedesieron commo carta e mandado de su rey e sennor natural, al qual nuestro sennor dexe beuir e / regnar por muchos tienpos e buenos, e çerca del conplimiento della dixeron que estauan prestos de la conplir en todo e por todo, segund que en ella / se contenia; e en cunpliendola dixeron que auian e ouieron por resçebido al dicho ofiçio al dicho doctor e al dicho Aluar Rodrigues en su nonbre /, e que la mandauan e mandaron que jurase, del qual dicho Aluar Rodrigues, yo el dicho escriuano resçebi el juramento en forma; e mandaron asy mismo / que fuese al sello a faser el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere faser, el dicho Aluar Rodrigues pedio por testimonio; testigos / el alcalde Diego Gutierrez de Valladolid e el liçençiado Pedro de Villena e el bachiller Pedro de Herrera e Gabriel Garcia de Valladolid e Martin Gomes de Cota /, escriuanos de la abdiencia de los dichos nuestros sennores el rey e la reyna /. Yo Aluar Garcia de Valladolid, escriuano de la dicha abdiencia, fui presente (*signo*) /. Registrada Sancho Ruys (*rúbrica*) //.

Don Fernando manda a las justicias guardar los privilegios referentes a los pleitos entre vizcaínos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 5.
Original en papel (300 x 290 mm). Conservación regular. Tiene sello de papel.
B. Copia sacada en Bilbao el 17 de marzo de 1601.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Syçilia, de Portugal, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, prinçipe / de Aragon e sennor de Viscaya e de Molina. Al mi corregidor e alcaldes e justicias de la noble villa de Biluao e de las otras çibdades e villas e logares del dicho mi sennorio e condado de / Viscaya, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que por los procuradores del dicho mi condado me fue fecha relaçion disiendo que commo quier que / segund los preuillejos e fueros e costunbres vsadas de tienpo ynmemorial a esta parte, todos los pleitos e cabsas que han seido e son pendientes entre los viscaynos del dicho mi / sennorio e condado de Viscaya, se han de librar e determinar por vos los dichos mis juezes e justiçias e despues en grado de apellaçion antel mi juees maior de Viscaya, del qual es e / puede ser suplicado para antel mi juees mayor de las suplicaçiones, que estan e residen en la mi corte e chançelleria; pero dis que aquesto non obstante, algunas veses los del mi consejo / e los oydores de la mi abdiençia e los alcaldes de la mi corte e chançelleria e otros mis juezes hordinarios e delegados, se han entremetido y entremeten a conosçer de algunos pleitos / e cabsas entre viscaynos vecinos del dicho mi condado, non lo pudiendo faser segund los dichos preuillejos e vsos e costunbres, de lo qual dis que ha nasçido e se esperan nasçer / muchos escandalos e ynconvinientes, porque dis que acaesçe mostrarse e presentarse ante vos las dichas justiçias, diversas e avn contrarias sentençias e cartas executorias de que se / pide execuçion por las partes a quien atanne; e por esta cabsa ha avido e dis que ay muchas veses dubdas e dificultades e perplexidades non sabiendo qual de las dichas sentençias / e cartas executorias deuen ser obedesçidas e conplidas; e fueme pedido por merçed que sobrello les mandase proueer de remedio con justiçia o commo la mi merçed fuese, e yo touelo / por bien e por quanto estando yo en el dicho mi sennorio e condado de Viscaya yo aproue e jure e confirme los buenos vsos e costunbres de los viscaynos e otrosy todos sus / preuillejos e merçedes que de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, tenian e tienen e porque mi entençion e voluntad es que los dichos sus preuillejos e vsos e / costunbres les sean guardados, agora e de aqui adelante e en todo tienpo, e non sean quebrantados en cosa alguna, mande dar la presente carta para vos las dichas justiçias / en la forma siguiente, porque vos mando a todos e a cada vno de vos que veades los dichos preuillejos e cartas e merçedes quel dicho mi condado e sennorio de Viscaya / tienen, de que de suso en esta mi carta se fase mençion, e guardadlos e conplidlos e fasedlos guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellos / e en cada vno del los se contiene , e non vayades ni n pasedes ni i n consintades yr nin pasar a persona alguna contra los dichos preuillejos nin contra alguno dellos, e / mando vos que agora e de aqui adelante cunplades e guardedes e executedes e fagades conplir e guardar e executar qualesquier sentencias e cartas executorias que son o fueren dadas / por el dicho mi juees maior de Viscaya o por mi juees maior de las suplicaçiones que resyden en la dicha mi corte e chançelleria, maguer que vos sean mostradas qualesquier / mis prouisiones e cartas contrarias firmadas de mi nonbre o libradas de los del mi consejo o de los oydores de la mi abdiençia o de los

alcaldes de la mi corte e chancelleria o / de otros qualesquier mis jueces ordinarios e delegados que en qualquier manera contradigan e sean contrarias a los dichos preuilejos e vsos e costunbres del dicho mi con/dado, ca yo vos mando que obedescades las dichas mis cartas e prouisiones e sentencias e que las non cunplades seyendo contrarias a los dichos preuilejos del dicho condado /, mas que cunpledes e executedes las dichas sentencias e cartas executorias que son o fueren libradas por los dichos mis jueces de Viscaya de las suplicaçiones de la dicha mi corte e / chançeileria, en todo e por todo, segund que en ellas fuera contenido, seyendo conformes a los dichos preuilejos, ca yo vos libro e asueluo e do por libres e quitos e asueltos / de las penas e de otras qualesquier calupnias e achaques que vos sean o puedan ser puestas e demandadas por non conplir nin executar las dichas mis cartas e prouisiones /, lo qual todo quiero e mando que se faga e cunpla, asy de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero vsar e vso en esta parte commo rey e / soberano sennor non reconosçiente superior en lo tenporal non enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e prematicas sençiones de mis regnos que lo con/trario disponen con las quales yo dispongo e las abrogo e derogo en quanto a esto atanne quedando en su fuerça e vigor para adelante; e sobre esto vos mando que non aten/dades nin espedes (*sic*) otra mi carta, nin segunda nin terçera asyon por quanto esta es mi entençion e deliberada voluntad; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fesieren para la mi camara e fisco; e otrosi mando al omme que / vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros sigulentes, so la dicha / pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cunple mi / mandado. Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte dias de junio, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete / annos. Yo el Rey. Yo Luys Goncales, secretario del rey / nuestro sennor, la fis escreuir por su mandado (*signo*) //. Registrada Alonso de Mesa (*rúbrica*) /; Diego chançiller (*rúbrica*) //.

20

1479 Diciembre 7

Bermeo

Escritura y capítulos de la Hermandad entre las villas y ciudad del Señorío de Vizcaya de 1479. Se recoge en sobrecarta dada en Trujillo el 23 de junio de 1479. Estos capítulos fueron confirmados en Portugalete el 3 de febrero de 1505.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Escrituras del Señorío: Registro 1 - nº 2.
Copia en papel (300 x 210 mm) sacada en Portugalete el 3 de febrero de 1505 por Juan de Zaballa.
Cuaderno de 26 folios.

(Al margen: 1479 / cruz) /.

Otros en su lugar cada que entendieren que cunple a mi seruiçio / e al bien e pas e sosiego del dicho condado e Encartaçion/nes e tierra llana e le recudades e fagades recudir con la quitaçion e derechos e salarios acostunbrados a los dichos of yçios anexos e pertenesçientes, e por la presente mando / al mi tesorero de Vyscaya que syn otra carta vyscayna nin otra / librança acuda al dicho dottor con el dicho salario que a/costunbra a dar al dicho corregidor del dicho condado, e por / la presente suspendo de los ofiçios, justicia e juridiçion / a las presonas que en el dicho condado tyenen e vsan, e les man/do que commo por el dicho mi corregidor fueren requeridos le den / e entreguen las baras de la justicia i non vsen mas de los / dichos ofiçios nin de alguno dellos, so las penas en que cahen / los que vsan de ofiçios para que non tyenen poder nin juridiçion /, e demas que todo lo que ante ellos se fesiere sea en sy ninguno / e de ningund efecto e valor e vos mando que por todas las / otras cosas conplideras a mi serbiçio e al byen e pas e / sosiego dese dicho condado e Encartaçiones e a la esecuçion / de la mi justicia vos conformedes can el dicho mi corregidor e / por vuestras presonas e con vuestras gentes e armas le dedes e / fagades dar el fabor e ajuda que vos pidiere e ouiere / menester e que vierdes e cunplades e pongades en obra, todo / lo qual de mi parte vos dexiere e mandare commo sy yo en / presona vos lo mandase, para lo qual todo que dicho es e para / todas las otras cosas contenidas en esta dicha mi carta do po/der conplido al dicho dottor m (i c)orregidor, con todas sus / inçidençias e dependençias, anexidades e conexida/des; e los vnos nin los otros non faga(des) nin fagan / ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de / priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de vuestros vyenes / de los que lo contrario fesieren para la mi camara; e demas / mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos (*signo*) // (*Fol. 1v^o*) enplase que parescades ante mi en la mi corte, doquier que / yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias / primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual man/do a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que / de ende al que vos (/a) mostrare testimonio signado con su / signo porque yo sepa en commo se cunple mi man/dado. Dada en la noble çibdad de Trogillo, a veynte / e tres dias del mes de junyo, anno del nasçimiento de nuestro / sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e / nuebe annos. Yo la reyna. Yo Alonso de Auila / secretario de nuestra sennora la reyna, la fis escriuir por su / mandado. Acordada esta en forma. Registrada de / Francisco del Marmol. Diego Vasques chançiller /. (*Al margen: 1479*) /.

Donna Ysabel, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de / Aragon, de Çeçilya, de Toledo, de Valençia, de Portugal, de / Galisia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordo/ba, de Çortega (*sic*), de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Alge/sira e de Gibraltar, condesa de Varçelona e sennora / de Vyscaya e de Molyna, duquesa de Atenas e de Neopa/tria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de / Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, justicias, fie/les, regidores, prestameros, merinos, prebostes, caballeros /, escuderos, procuradores e omnes buenos de las cibdades / e billas e tierra llana del mi noble e muy leal condado / e sennorio de Viscaya e Encartaçiones, salud e gracia /. Vyen sabedes commo la voluntad del rey mi sennor / e

mia ha seydo e es que la Hermandad desa tierra / toda sea prorrogada del dia de Santiago que fenes/çio fasta tres annos primeros siguientes y por/que he seydo informada de algunas diferençias / que entre las villas e tierra llana ay sobre esta (*signo*) // (*Fol.2rº*) prorrogacion por aquellas escusar e avn porque cunple a / mi seruiçio que la dicha Hermandad vengan en efetto /, mi merçed e voluntad es de cometer e por la presente come/to lo susodicho al dottor Ruy Gonçales de Puebla, del / mi consejo, para que vea las dichas diferençias e pu/eda faser e faga la dicha Hermandad e reformaçion / della con todos los capytulos que al caso conbengan /, porque vos mando que vista esta mi carta luego vos junteys / con el dicho doctor de Puebla e le deys todo fabor e ajuda / que vos pidiere e menester ouiere para la execuçion de lo / susodicho, en lo qual todo do poder al dicho dottor conplido / con todas sus inçidençias; e los vnos nin los otros non fagades / nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed / e de priuaçion de los ofiçios e de qualesquier tierras e merçedes que / de mi en mis libros tengades. Dada en la çibdad de Trogy/llo, a veynte e tres dias del mes de junyo, anno del nasi/miento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e se/tenta e nueve annos. Yo la reyna. Yo Alfonso de Aby/la, secretario de nuestra sennora la reyna, la fise escriuir por / su mandado. Registrada Francisco del Marmol. Diego Vasques / chançiller /. (*Al margen: 1479*) /.

(*Al margen: Sacado este capitulo de procuradores*) /.

E luego, Martin Sanches de Ybyeta e Juan Ybannes de Arostegui / e Lope Yuannes d'Axcueta, procuradores de la villa de Vermeo /, e Pero Ochoa de Arana e Martin Saes de Çumelçu, procuradores / de Viluao, e Juan Saes d'Urquiaga e Garçi Martines de Careaga, bachi/lles, procuradores de Durango, e Juan Peres del Puerto e Martin / Saes de Çubialde, procuradores de Lequetio, e Martin Ferrandes de / Arbieta e Martin Peres de Mendiguren, procuradores de la çibdad / d'Ordunna, e Furtun Saes de Salasar e Furtun Saes de la / Sierra, procuradores de Portogalete, e (*en blanco*) (*signo*) // (*Fol.2vº*) procuradores de Valmaseda, e Martin Vrtis de Meabe, pro/curador de Marquina, e Furtun Ochoa de Buytron e Pero de (*borrón*)/gujarço, procuradores de Plasençia, e Martin Saes de Çu/melçu e Martin Lopes de Çurbaran, vesinos de Viluao /, procuradores de Miraballes, e Juan Andres d'Arana e Martin / Ochoa d'Urquiaga, procuradores d'Elorrio, e Martin Saes de / Çumelçu, procurador de Munguia, e Rodrigo de Leçama /, procurador de Larrabeçua, e Juan el Xastre, procuradOr / de Ochandiano, e Juan Peres de Meabe, procurador de Hon/darroa, e Pero de Aguinaga, procurador de Hermua, e / Martin Saes de Çumelçu, procurador de Villaro, estan/do juntos estos dichos porcuradores en la villa de Ta/uira de Durango, fuera del portal suso en las casas / de lohan Ochoa Varqueta, vesino de la dicha villa, e en pre/sençia de mi el escribano e testigos de juso escriptos, los / dichos procuradores dexieron que fasian e otorgaban e fysie/ron e otorgaron la dicha Hermandad dentre las villas / e çiudad tomando por cabeça al dicho sennor dottor / en los casos e con las limitaçiones e por el tiempo en este / nuestro capytulo conitenido /:

Prymeramente hordenamos que los jueses de la dicha Herman/dad ayan juridiçion tan solamente en los casos se/guientes, convyene a saber /: sobre fuerças, adulterios, quemas, muertes de omnes, perdimiento / de miembro asy commo son: ojo, naris, oreja, veço, mano, braço y dedo pulgar, pierna y muslo, pie y sobre castramiento / e sobre

ferida con ballesta o con dardo o con lança / tirada o con tyro de poluora o otra qualquier ferida (*signo*) // (*Fol.3rº*) fecha de proposito en qualquier manera non enbargante que / palabras proçedan a la ferida, sy las palabras / son tales de que paresçe que la rinna estava ya / pensada o otra qualquier ferida de manera de ase/chança e sobre blusfemias (*sic*) e renegamientos / contra Dios e la Virgen e los Santos; quebrantamiento de / treguas, quier sean puestas por juezes quier sean / otrogadas por las partes entre sy, e que por el quebran/tamiento de treguas se proçeda contra los quebrantadores / prinçipales e contra los que sostenieren o acogieren / en sus casas o conpanias a los tales quebrantadores / o los faboresçieren al tienpo del tal quebrantamiento; e / e (*sic*) sobre questiones criminales de vando a vando o de / comunidad a vando o de vando a comunidad o de comu/nidad a comunidad o de comunidad a vando, o çiuiles /, sy ay reçelo manifiesto descandalo o roydo que / sober ello podria recresçer; sober llemantamiento (*sic*) de gen/tes, armas que son de (*en blanco*) onbres armados y dende arriba / entiendase con lanças e dardos e pabeses o balles/tas o coraças; falsedades de escriuanos y de escrituras y / de testigos; pidires de caminos e de ferrerias e sobre desa/fiamientos de qualquier manera que sean; quebrantamientos de ca/minos que son asy commo salteamiento o robamiento en el / e quier sea el robo en camino real o fuera del /; furtos de quinientos maravedis arriba, robo de qualquier manera / e de qualquier cantidad que sea; sobre falsedad de / moneda, acogymientos de acotados o de vanidos o / desterrados, acometymiento injurioso fecho conitra qual/quier alcalde o juez o executor o comisario de juezes / qualesquier o por ellos cometido contra otro o otros, e (*signo*) // (*Fol.3vº*) sobre fechiserias, adeuinanças, surguinerias / e daciones de yerbas; sobre delitos cometydos / en la mar dondequier e en qualquier manera que sea /, asy çibilmente commo criminalmente; preba/ricações de avogados e procuradores e voseros /; sobre carçeles priuadas; sobre sacar o tentar sa/car preso de poder del juez o de qualquier esecutor / o de otro que lleuare mandamiento para lo prender; sober / quebrantamiento de carçel o presyon; sober inpidir la pre/sion o esecucion de qualquier mandamiento sobre / coechos que tomarer, qualesquier juezes o comysarios / por la administraçion de la justicia o sobre el to/mar de las pesquisas o por dilaçion de pleitos; e asy/mismo sobre las questiones que ouieren sober la tria/çion de los alcaldes hordenarios o de la Hermandad; e sober / amagamiento con cochillo o espada fecho menasan/do de feryr o para feryr a presona honesta o hon/rrosa de que podria redundeyr escandalo, sy con / justicia non se remediase; e asy mismo sy de/bates o contiendas naçieren sobre vytuallas / que bengan a las dichas çibdad o villas o qualquier / dellos, quier sea entre vniversidades quier entre presonas / syngulares; sobre denegamiento de ofiçio de / escriuanos; sobre niglignça e remision de juezes que / non dan sentencias en el termino de la ley quel hordena/miento de Alcalá dispone; e sober los omes casados / que dexadas sus mugeres non quieren faser vida mari/dable; e sobre qualquier delito cometydo en la çiu/dad o villa donde el corregidor e alcaldes de la dicha (*signo*) // (*Fol.4rº*) Hermandad juntamente estouieren ouiendo començado a co/noçer antes que de alli partan; e sobre los que casan dos ve/ses e asy mismo sobre que puedan dar mandamiento / para anparar e defender en posesion de los vienes que quales/quier partes posean e themen de ser despojados dellos e / esto se entienda quando constare de la tal posesion / por instrumento avtentyco o por notoriedad de fecho / de posesion antygua; sobre qualquier malefiçio come/tydo contra qualquier de la dicha Hermandad en qualquier lugar / por algunos que non son del dicho condado de Viscaya nin / de las

dichas villas e çidad, seyendo fallados ellos / o sus vienes en nuestra juridiçion; e sy algund vesino desta / dicha Hermandad robare o matare a otro nuestro vesino de / nuestra Hermandad, en qualquier lugar que sea e commo quier que sea /, en los quales dichos casos e en cada vno dellos e con las lymi/taçiones susodichas e que los otros que en este coadernio / son espaçificados, queremos que los dichos jueses ayan ju/ridiçion e puedan conosçer tan solamente e en otros ca/sos algunos, avnque sea por espreso consentymiento / de partes e en los casos susodichos ayan los dichos jue/ses la dicha juridiçion, avnque sean punidos por los / jueses hordenarios de su ofiçio por la hordenança de las / villas /.

Otrosy hordenamos que en los tres terçios de las dichas çidad e / villas sean cruados (*sic*) sendos alcaldes de la dicha Hermandad por / fogueras, e que los primeros tres alcaldes sean de las tres / villas mayores, e que cada vno destos alcaldes sirban / con el corregidor por espaçio de quatro meses, e que estos / alcaldes ayan de ser helegidos por sus pueblos de los / mas ydonios e suficièntes e de mayor deseo que ser / pudieren e raygados e avonados e que non sean patrones (*signo*) // (*Fol.4vº*) mayores nin que tengan ommes de su tregua, e el tal alcalde con / el senyor corregidor que de presente es, conosca de los ca/sos de la dicha Hermandad juntamente, e fagan todos los / avtos que en la cabsa se deban faser con los alcalde / o alcaldes hordenarios de la villa donde el delicto fuer / cometydo o con qualquier dellos, e non los vnos syn los / otros, exçepto que sy caso fuere quel tal alcalde o alcaldes / de la tal villa, seyendo requerido o requeridos non se / quesieren conformar con los dichos corregidor e alcalde de la / Hermandad para administrar justiçia, que el dicho corregidor / e alcalde de la Hermandad syn los dichos alcaldes horde/narios proçedan en la cabsa e conoscan della e que ninguno / destos alcaldes non lleue salario, saluo por los quatro me/ses, enpero que la juridiçion ayan en todo el anno ellos / e cada vno dellos los dichos tres alcaldes e cada vno dellos / commo dicho es /.

Yten hordenamos que los alcaldes hordenarios de las villas non sean / presentes a la reçebyon de los dichos de los testigos /, saluo a la presentaçion e al reçebyr del juramento de los / testigos e a la publicaçion de sus deposiçiones / e a todos los otros avtos que sienpre sean presentes, en/pero mandamiento para prender que lo puedan dar el corregidor / e el alcalde de la Hermandad syn los alcaldes hordenarios / nin alguno dellos, porque mas ligeramente se pueda exe/cutar la justicia e los malfechores non sean avisados / quando los quesieren prender /.

Otrosy hordenamos que sy caso fuere quel tal alcalde o alcaldes / que asy fueren elegidos por alcaldes de la dicha Hermandad (*signo*) // (*Fol.5rº*) o alguno o algunos dellos non fuere ydoneo e suficiente /, segund dicho es, que el dicho senyor corregidor llame los pro/curadores de las tres villas mayores i con ellos, avida / su ynformaçion derecha, crie alcalde o alcaldes ydoneos / e suficièntes, segund dicho es /.

Otrosy hordenamos que estos dichos alcaldes de Hermandad ayan / de salario por cada vn dia, de todos los dias del anno /, dos reales de plata e que estos reales sean repartidos / a cada vno commo fueren nonbrados por fogueras; e que el / alcalde que seruiere con el corregidor aya e liebe los dos reales / por los dias que seruiere e non otro que non seruiere, e si fue/re tal presona que mas meresca quel corregidor tenga manera / con la villa donde fuere de le satysfaser lo que justo e bueno / sea, allende de los dos reales, el tiempo que estouiere fuera de / su casa la tal demaesia e lo quel corregidor fallare, que la / villa de donde fuere el alcalde sea tenida de lo pagar, e qual/quier que

fuere elegido por alcalde de la Hermandad e lo refusare /, que pague de pena dies mill maravedis /.

Yten hordenamos que los dichos corregidores e aicaldes de la dicha Hermandad ayan juridiçion en todos los lugares e juridiçiones / de la dicha çuadad e villas e que conoscan de los dichos casos de la / dicha Hermandad de suso espaçificados, seyendoles pedido / e querellado por la parte e non en otra manera, saluo sobre acogimiento / de acotados, falsedades de escriuanos e moneda e escripturas e te/stigos o quebrantamientos de caminos e salteamiento de ca/minos e canales e puertos e abras, perbaricaçiones e sobre / quebrantamientos de treguas e robos e furtos de quinientos maravedis / arriba, e que en este caso de robo e furto que, avnque las partes / perdonen, non dexen de punir los juezes e sobre de avogados / e vozeros e procuradores e sobre coechos de alcaldes e procurado/res de Hermandad e otras justiçias qualesquier e sobre blas/femias e renegamientos de Dios e de los santos e (*signo*) // (*Fol.5vº*) sobre lleuantamientos de gentes armadas e questiones, mo/bymientos de presonas de que podria recresçer escandalo / o qualquiera question de vando a vando criminal e sober / muerte segura e sobre carçel priuada e sobre delitos de la / mar o cometydos sobre mar, que en esto puedan conosçer de su ofiçio e non en otras cosas algunas syn / querello (*sic*), e en caso en que sentencia se diere por los dichos jue/ses de su ofiçio en los casos que de su ofiçio puedan / conosçer, non pueda ninguno querellar, saluo sy el tal / que tyene derecho de querellar ovo ynpedimiento de fecho o de / derecho por do non pudo querellar o sy fueron avsentes o me/nores de hedad que puedan despues querellar e proseguir / su derecho e sobre delito cometydo fuera del condado, que / sea querellado en el lugar donde el malfechor es domiçiliario o natural /.

Otrosy hordenamos que en los casos en que a los dichos juezes se da / por este quadernio facultad para conosçer de su ofiçio syn / querelloso e proçedan en la manera siguiente, es a saber /: quel corregidor e los alcaldes de la Hermandad sobredicha tomen / juramento de los onbres e presonas que entendieren que sean / presonas que mejor saben la verdad del fecho e los mas / ydonios que aver se podieren e mas legales e dignos / de mayor fe, e que non tomen testigos que ninguna de las partes / le nonbraren, saluo las que entendieren e fallaren por su / ynformaçion derecha e que dentro de dies dias, del dia / que el primero testigo se tomare, se aya de çerrar la tal / pesquisa general e dende adelante non se resçiban mas / otros sobre el deiito o delitos que asy fueren ynqueridos / e desde asy çerrada la dicha pesquisa fagan la declaraçion que en tal caso fallaren que deuan faser e aquella sea / notyficada a las partes o a sus puertas; e sy caso (*signo*) // (*Fol.6rº*) fuere que de la tal sentencia fuer apelado en grado de reuista / e fuere la condenaçion a mutylaçion de miembro o a / fustigaçion o a otra pena corporal de sangre o muerte na/tural, que non sea resçibyda nin admitida la tal a publica, sal/uo sy se posiere en carçel e en poder de los carçeleros / vsados e acostunbrados en casos criminales en los tales / çuadad e villas, e sy asy se presentaren, les sea otorga/da la tal apelacion e que les sea dado en tal caso co/pia e traslado de todo lo ynquerido e pesquisado e sentenciado / e sean oydos en su ynçoença e non en otra manera, con tal / que en vn escripto antes de la interlucutoria ayan de alegar e / aleguen de todo su derecho e ynçoença e en caso que la pe/na fuere de destierro o pecunial e se quisieren presentar / en cadena el condenado o condenados, que asy mismo le / sea otorgada la apelacion, presentandose en cadena commo / dicho es e non en otra manera, e dado copia de todo lo avtua/do e pesquisado

en quanto a lo que a el toca en esta manera los / nonbres de los testigos sober sy e los dichos de los testigos / sobre sy e que asy mismo en vn escrito alegue de todo su / derecho el condenado e sentenciado, y el que se presentare sobre / condenaçon fecha a derramamiento de sangre este vncu/lado en grillos e cadenas fasta la sentencia difinitiva, y el que se presentare sobre so la condenaçon de des/tyerro que non sea perpetuo o por pena pecuniaria, que en / tal caso, quel corregidor e alcaldes lo ayan a dar sobre carçe/leros commetarienses e en el caso que de su ofiço proçedieren / como dicho es, auida ynformaçon o non auida, en aluidrio / de juez quede de prender a quien e como vieren que cunple, lo qual todo / sea arbytraryo de los dichos corregidor e alcaldes /.

Otrosy hordenamos que los dichos jueses en el caso que conosçie/ren de su ofiço, como dicho es, a los reos avssentes que fa/llaren que deban padesçer pena corporal mayor de destierro /, que los ayan de llamar a la cadena por los plasos e terminos (*signo*) // (*Fol. 6vº*) que de yuso se declarara y la horden que se dara en el proçe/so que a pedimiento de partes se deve faser e se fesiere /, e que los dichos jueses de su oficio non pueda con/depnar en pena alguna al linaje alguno en nonbre / de linaje en general, saluo a los culpantes en particular / que paresçiere por la pesquisa que delinquieron, saluo / tan solamente en los casos en que en este coadernio / se declarara que puedan ser condenados los linajes e con/çejos e non en otros casos algunos /.

Otrosy hordenamos que quando quier quel corregidor e alcaldes de la Her/mandad fueren requeridos de algund delito cometydo / en alguna de las dichas çiudad o villas, que sean tenidos / de yr a la tal villa o çiudad o enbiar vn comisario / con poder bastante y ende se junten con los alcaldes hordena/rios de tal çiudad e villa o con qualquier dellos, segund / dicho es, e resçiban la querella e se proçeda en el negoçio / sumariamente e de plano syn estrepitu e figura de / juisio, solamente sauida la verdad del delito, quitando / todas luengas e dilaciones e solepnidades que segund / rigor de derecho posytiuo e sotylesas del son intre/dusidas; e quel quereloso o querellosos puedan / querellar generalmente o espeçialmente segund quieran / e que por virtud de la tal querella general syn condesçendi/a (*sic*) la querella espeçial nin pesquisa espeçial se proçeda /, asy como sy fuese acusaçon e querella espeçial, e / en tal caso fuese fecha pesquisa e sea resçiuida / la tal querella e juramento de la parte e fiador de la seguir / fasta el fyn que se faga la pesquisa por los testigos / e articulos que la parte presentare e quantos testigos quantos / el quereloso quisiere e antes de çerrar la pesquisa en / qualquier tienpo puedan prender a los que entendieren que son (*signo*) // (*Fol. 7rº*) culpantes, e sea çerrada la tal pesquisa dentro de treynta / dias, del dia quel primero testigo fuere presentado; e sy / el reo estouiere preso en su presençia sea pu/blicada la pesquisa, le sea dado copia e traslado de / todo lo querellado e pesquisado e avtuado e sea oydo / en vno con el quereloso, sy tanto estouiere probado /, porque el reo deua padesçer pena corporal mayor de de/stierro tenporal, tenganlo preso e meyor guardado quede / primero; e asy estando preso oyan a las partes fasta la / sentencia difinitiva; e esto mismo guarde quando la parte / veniere a se presentar e en quanto a la detençon de / su presona, quier venga dentro de los terminos de los / llamamientos quier despues, e sy el caso non fuere tal e / non estouiere en tanto grado probado porquel reo o / reos en primera fas devan padesçer pena mayor de / destierro tenporal, que los jueses non lo prendan, e en / caso que estouiere preso lo manden soltar sobre fia/dores fasta la difynitiva sentencia, o sobre su rays /, sy el reo fuere raygado e en el caso que los reos /

tapnidos non estouieren presos o non se podieren pren/der sea proçedido en la manera que se sigue: las pes/quisas çerradas sean publicadas e examinadas / por los dichos juezes e llamen por su sentencia de lla/mamiento a los que fallaren culpantes por la pesquisa o / pesquisas, por quatro plasos de treynta e vn dias, los tres / primeros de cada nueve dyas e el postrymero de quatro / dias, e los llamados sean tenidos de yr e de presentar / ante los dichos juezes en el primero plaso de los dichos / nueve dyas a desir e allegar de su derecho, so pena / que, sy lo asy non fesieren, cayan en pena de dosientos e / çinquenta maravedis por la rebeldia e despartes primera, e sy / al segundo plaso de los otros nueve dias non pares/çieren, que se les doble la pena de la dicha rebeldia e / despartes, e sy al terçero plaso non paresçieren que los (*signo*) // (*Fol. 7vº*) den por fechores e confiesos en todo lo querellado e / denunçiado, e sy al quarto perentorio e postrimero / termino e plaso non paresçieren que los den por con/fiesos e fechores e acotados e encartados e senten/çiadados e por henemigos del rey e reyna, nuestros se/nnores, e de la su justicia e que a los tales acotados, sy fue/ren acotados por casos de crimen que cometyeron e meres/can muerte, que los puedan matar qualquier que los fallare / dentro de la dicha Hermandad, syn pena alguna, e los que / fueren condepnados a muerte e acotados sobre fecho que / merescan muerte, que sy la parte lo pidier, que los juezes gelo / puedan dar por henemigo a el e a todos sus parientes / , dentro del quarto grado allende e demas de lo que dicho es / , e que manden al preboste o merino o jurados de la çiudad o / villas donde lo tal acaesçiere que faga execuçion en los / tales rebeldes por los maravedis de las dichas rebeldias, los quales / sean para aquellos que fisieren el proçeso en la dicha çiudad / e villas e asymismo condepnen a los dichos culpantes / e cada vno dellos en la pena del malefiçio que ouieren / cometydo e manden a los merinos e prevostes de la çiudad / e villas de la dicha Hermandad a cada vno en su juridiçion que, des/pues de pasados los dichos treynta e vn dias de los dichos / quatro plasos, executen e lieben a execuçion deuida la dicha / sentencia en las presonas e bienes de los tales condenados / e de cada vno dellos / .

Otrosy hordenamos que sy contra algunas e qualesquier presonas fuere / dada denunçiaçion o querella o los juezes proçedieren de su / ofiçio en el caso que pueden e deuen de su ofiçio conos/çer, e por pesquisa se fallare probados tantos yndiçios / e presunçiones, asy de ommes commo de mugeres, que segund / derecho bastaria para concluyr tortura, que las tales presun/çiones e yndiçios sean avidos por entera e conplyda / prueba contra el malfechor para lo matar o faser del e de (*signo*) // (*Fol. 8rº*) sus bienes justiçia, segund el caso requiere, e lo susodicho hor/denamos que ayan logar en los malefiçios que se cometieren / de dia e de noche fuera de las villas e de sus arrebales / poblados, en las juridiçiones de las dichas çiudad e / villas o de noche dentro de las dichas çiudad e villas e / sus arrebales poblados, sy fuere el pleito sobre feri/da o muerte fecha con vallesta, avnque sea de dia e dentro / en la çiudad o billa o en arrebal, en los quales casos e / cada vno dellos queremos e hordenamos que sea guarda/da esta ley e non en otros casos algunos / .

(*Al margen: Sobre los que se / presentan con / cadena*) / .

Otrosy hordenamos que quando quier que algunos llamados a cadena se / venieren a se presentar despues de pasados los plasos / de los treynta e vn dias e caydos en rebelion de acotaçiones / , que estos tales non sean oydos fasta que paguen las costas a la / parte querellosa e entiendase estas costas las que se fesieren / despues

de la sentencia de llamamiento por cabsa del tal acotado o aco/tados e non las otras que se fesieren en la sentencia de llamamiento nin / antes della, las quales queden para el negoçio prinçipal /.

Otrosy hordenamos que si algunos, estando avssentes del condado, fue/ren llamados a la cadena e en logar donde non los berisymile / quel llamamiento vyno a su notiçia, que non les corra el termino fasta / que vengan a la tierra e que dende en seys dias se ayan de pre/sentar a la cadena, e sy non se presentaren en los dichos seys / dias, que sea avido contra el todo lo pasado commo sy estouiera / presente a llamamiento /.

Otrosy hordenamos que de los dichos corregidor e alcaldes de la Hermandad en los / casos en que les damos poder para conosçer, que non aya apela/çion nin suplicaçion para ante los reyes, nuestros sennores, nin para / ante los jueses de la su corte e chançelleria nin por via de nullidad / nin de agrabio nin por via de simple querella nin porque digan quel / avditorio de los dichos jueses de la Hermandad non les es tuto nin / seguro nin en otra manera alguna en tiempo alguno, saluo en (*signo*) // (*Fol.8vº*) grado de reuista, segund debaxo dira; e quien quiera que traxie/re carta ynibitoria contra lo susodicho, que si fuere presona / singular, pague de pena çinco mill maravedis e si fuere / conçejo dies mill maravedis para las costas de la dicha Hermandad / e el escriuano que la leyere que pague otros çinco mill maravedis /.

(*Al margen: De commo se deuen / tener los presos*) /.

Otrosy hordenamos que todos los que fueren llamados a cadena / sean tenidos de se presentar ante los dichos jueses e / que ningund preboste nin jurado nin executor non pueda res/çibyr presentaçion de ningund llamado nin lo soltar / syn mandamiento de los dichos jueses e qualquier avto /, que en contrario fuere fecho, sea en sy ninguno e qual/quier preso que syn liçençia de los dichos jueses se avse/ntare de la carçel sea acotado e aya la pena del acotado / e si vieren los jueses que los executores que los presos / deuen guardar non los guardan commo deben, que los dichos / jueses de la Hermandad probean en ello commo los presos esten / a grand recabdo e presos, segund vieren que mejor convie/ne /.

Otrosy hordenamos que en los casos de la dicha Hermandad en / que se proçediere por curso de Hermandad non se resçiuan mas / de cada dos escriptos antes de la sentencia ynterlucutoria e / sy mas resçiuieren, que todo sea ninguno e que non se les / de mayor plaso de quatro en quatro dias desde el primero escripto / se presentare en adelante, e para faser probanças de abo/naçiones non se le de al avtor mayor termino de veynte / dias al mas (*sic*); e en quanto a los terminos e dilaçiones / que a los reos se deuen dar para faser sus probanças, que / quede en albydrio de los dichos jueses /.

Otrosy hordenamos que ningund letrado non pueda avogar en la dicha / Hermandad, saluo fasiendo juramento vna ves en el anno, que (*signo*) // (*Fol.9rº*) maliçiosamente non dilata los pleitos nin falseficara pro/çesos, nin consejara clientulo que busque falsos testigos / nin falsas escripturas; e sy syn faser la dicha sole/pnidad en el anno vna ves ante los dichos jueses / avogare, que pague de pena por cada escripto çinco / mill maravedis para la Hermandad, e esto sea caso de Herman/dad e todos los dichos escriptos que fesieren, que los firmen / los dichos avogados /.

Otrosy hordenamos que desde en qualquier delito fuere fecha pes/quisa a pedimiento de parte vna ves, que otra pesquisa non se fa/ga /.

Otrosy hordenamos que ningund vesino de la dicha Hermandad non / sea enplasedo nin sacado de la dicha Hermandad en / primera ynstançia por caso nin cabsa alguna /.

Otrosy hordenamos que los dichos jueces de la dicha Hermandad / non llamen nin enplasen para ante sy a ninguna presona / de la dicha Hermandad, saluo espeçificando las cabsas por / que lo llaman; e que sobre otra cosa de lo en el dicho tal manda/miento conitenida non lo detengan nin prendan nin le pongan / demanda alguna, fasta que a su casa buelua, e que estos / casos, porque asy le pueden mandar paresçer ante sy, sean / de los casos susodichos en que le damos poder de conos/çer e al cuerpo de la Hermandad conbenga e non en otros casos / algunos, e que en el tal mandamiento que dieren los dichos jueces / non puedan poner mayor pena de mill e çiento maravedis por el / primer mandamiento e por el segundo, seyendo rebelde el llaimado, sea doblada la pena e por la terçera sea llamado / a la carçel del logar donde se diere el mandamiento /.

Otrosy hordenamos que en qualquier parte del pleito que bieren los dichos jue/ses o alguna de las partes pidiere, los dichos jueces resçi/ban de las partes juramento de calupnia e les fagan responder (*signo*) // (*Fol.9vº*) a las posiçiones, so las penas quel derecho dispone /.

Otrosy hordenamos que en quanto a las apelaciones se guar/de la forma siguiente, conbiene a saber: que en las cosas / pecuniales pertenesçientes a la Hermandad en que alguno o / algunos fueron condenados a penas pecuniales, que / de los tres terçios o de los dos dellos sean elegidos / tres o dos deputados, e estos tres o dos sean de las / villas mayores e tomen lo proçesado e los sentençien / e rebean en vno con los dichos corregidor e alcaldes e re/bean el dicho proçeso e sentencian e hordenen e pronun/çien, segund Dios e sus conçençias e segund derecho /, ouiendo jurado los tales deputados de determinar la verdad /, quanto sus entendimientos vastaren aviendo consejo con / otros letrados o syn ellos, segund la natura de la cabsa / lo requiere, e que la reuista que de otra forma se fesiere / en tales casos sea ninguna, e esto se entienda pidiendo/lo la parte apelante e a su costa e en otra manera sien/pre los mismos corregidor e aicaldes sean jueces de la a/pelacion; e sy non se conformaren los dichos corregidor / e alcaldes e deputados, que en tal caso valga lo que los dichos / jueces en sus conçençias declararen, conbiene a / saber: el corregidor e alcalde e que lo asy determinado se / cunpla por las partes condenadas e que non se entienda conplir /, avnque de fechores o carçeleros sy non que ayan de estar / en carçel fasta que cunplan enpero la apelacion sien/pre se faga para ante los jueces de la Hermandad, corregidor / e alcaldes; e en quanto a las penas cryminales o casos de / Hermandad e sentencias e proçesos dellas , hordenamos / que de las sentencias ynterlucutorias non ayan apelacion / ninguna, saluo sobre competencia o yncompetencia de / juridicion e sobre detenimiento o soltura de presos e so/bre denegamiento de escripturas presentadas e non en otros (*signo*) // (*Fol. 10rº*) casos algunos, fasta la sentencia difinitiba e en los / casos sobredichos e de sentencias difynitibas sien/pre aya apelacion, enpero la apelacion de qualquier / manera que sea se aya de faser para ante los dichos / mismos corregidor e alcaldes e non para otros algunos e / aquellos las ayan de sentenciar en grado de rebista; e sy / algunas de las partes ante de las tales sentencias o despues / pidiere disputa de abogados, porque se verifique el ne/goçio, que los dichos jueces les den al

termino que enten/dieren que cunple para ello e oyan los letrados de las / partes convocando letrados, sy en el logar los ouiere o con / ynformaciones que den en derecho determinen el articulo de la apellaçion, segund de derecho deben, e de la tal sen/tencia que en reuista se dieren non aya otra apellaçion /.

Otrosy hordenamos que sy los dichos jueses pronunçïaren / sentencia en caso en que por este quadernio non les es dada / facultad de conosçer, que la tal sentencia sea ninguna en / vno conitodo lo que ende fuere conseguido e actuado /.

Otrosy hordenamos que ningunos de los litygantes non sean o/sados de prometer nin dar coechos a los jueses ante quien / litygaren nin a comisarios nin alguno dellos, e si lo contra/rio fesieren, sy fuer actor que pierda la cabsa e sy fue/re reo, que sea avido por confieso e demas que jaga vn mes / en el çepo, e que la pesquisa dello se aya de faser, segund las / leys e hordenanças destos regnos disponen en tales casos /; e el juez o executor o comisario que tal coecho resçibiere / pierda el ofiçio e judgado que touiere e nunca sea mas juez / nin ofiçial, e demas que pague lo que ouiere leuado con las / setenas para las costas de la Hermandad e sy durante / el ofiçio de los alcaldes o ofiçiales o comisarios se / quexare alguno dellos por los tales coechos, quel corregidor (*signo*) // (*Fol. 10vº*) solo sepa la verdad e de la pena sobredicha e sy la / quexa se diere de coecho del dicho corregidor o de su lo/garteniente, que la junta de la dicha Hermandad probea / en ello segund la calidad del fecho /.

Otrosy hordenamos que todos los maravedis pertenesçientes a la dicha / Hermandad sean cogidos por el bolsero della que la / junta de la dicha Hermandad pusiere, e asy cogidos /, el dicho bolsero distribuya los dichos maravedis en quales / e commo la dicha Hermandad mandare e hordenare, e qual/quier cosa que de otra forma dieren non sea resçuido en / cuenta al dicho pagador e sy el condenado en la / tal pena diere e pagare los tales maravedis o parte dellos / a otras presonas, saluo al dicho volsero, que non le bal/ga la tal paga e non enbargante aquella los dichos / jueses de la dicha Hermandad lo costriguan a pagar / al dicho bolsero commo sy non ouiese pagado nada / non enbargante la tal paga que asy aya fecho / e segund e commo adelante esta espaçificado /.

Otrosy hordenamos que las costas de la dicha Hermandad, sy / algunas se ouieren de repartyr ademas de las que se / ouieren en condenaçiones de penas que la dicha Hermandad / ouier, sean repartidas por fogueras, segund es vsado / dos vezes en el anno, este repartymiento se faga en las tres / villas mayores, primero en Vermeo e despues en Viluao e / despues en Durango, e despues por siguiente a respe/to de fogueras por las otras çiudad e villas /.

Otrosy hordenamos que los dichos alcaldes de la dicha Hermandad / non procuren nin aboguen en la dicha Hermandad durante su o/fiçio, saluo en su cosa propia, conital quel mismo / en aquella cabsa non entiendan, saluo el solo correge/dor con vno de los otros alcaldes de la dicha Hermandad e (*signo*) // (*Fol. 11rº*) e alcaldes hordenarios, so pena quel que lo contrario fesiere por el / mismo fecho sea priuado de la alcaldia /.

Otrosy hordenamos que todas las dichas çiudad e villas / sean tenidas de permanesçer en la dicha Hermandad du/rante el dicho tiempo, e qualquier villa que de la dicha Hermandad / se quesiere partir o se reclamare, pague, sy çiudad o / villa fuere mill doblas doro, e sy fuere presona syn/gular cada dies mill maravedis para la dicha Hermandad, e la dicha / pena pagada o non pagada que sienpre permanesca en la dicha / Hermandad durante el dicho tiempo /.

Otrosy hordenamos quel corregidor e alcaldes de Hermandad o comisario / por ellos enbiado o el corregidor por sy sin alcaldes o qual/quier alcalde de la Hermandad o hordinarios por sy, pueda poner / treguas entre linajes e bandos e conçejos e entre otras quales/quier presonas, asy en general commo en particular, por el ter/mino o terminos e so la pena o penas que a los tales / jueses que la tal tregua pusieren les paresçiere e que la tal / tregua la ayan los jueses por otorgada, avnque las partes / non la otorguen e que los que la otorgan non quesieren, segund los / dichos jueses justamente lo mandaren que yncurran en pena / qualquier presona o presonas que la tal tregua non otorgaren / cada vno por sy e por sus familiares conitynuos non se o/bligando a mayor pena de lo que suso esta en este libro espe/çificada que pague de pena çinco mill maravedis para las costas de la / dicha Hermandad e los quebrantadores de las tales treguas, ago/ra sean otorgadas agora non desque fueren puestas commo / dicho es sy firieren o mataren en tregua o corrieren con / armas a alguno o se pusiere ençelada para feryr o ma/tar o prendieren a otro a quien tengan treguado e los que con (*signo*) // (*Fol. 11vº*) armas asystieren al cometer del dicho delito o delitos / en treguas que muera e mueran por ello allende de las pe/nas que los tales jueses les pusieren e que todos los de la / dicha Hermandad sean tenidos de correr a los tales / quebrantadores de treguas fasta los prender e entregar / a la justicia, requiriendo los jueses de la dicha Hermandad al / tal conçejo o a qualquier presona syngular que les de fabor / e ayuda para ello, so pena de dies mill maravedis a cada / conçejo que asy non faboresçiere la justicia e de dos mill / maravedis a cada presona singular para las costas de la dicha / Hermandad; e quien quiera que cogiere en su casa o sostuviere / çientamente al tal quebrantador de tregua o non lo en/tregare a la justicia, seyendo requerido por la justicia e / despues lo sostuviere, que aya la misma pena quel dicho / quebrantador de tregua /.

Otrosy hordenamos que ninguno nin algunos de la dicha Hermandad / non desafie a otro ni n a otros vn iversal mente ni n particular/mente en ferrerías nin braçeros e basteçedores de ferrerías / syn espresa liçençia de los dichos jueses de la dicha Hermandad /, so pena quel tal desafio sea en sy ninguno e allende de / ser el tal desafio ninguno, el que lo contrario fesiere, pa/gue dies mill maravedis para la dicha Hermandad e sea echado / e banido de la dicha Hermandad e de todo el condado de Viscaya / para en toda su vida e que la dicha pena corporal non / pueda ser menorgada nin quitada en todo nin en parte /, saluo que sienpre sea executada commo dicho es /.

Otrosy que ninguno non eche apellido de vando nin de linaje al/guno nin de sennor nin de Onnes nin de Ganboa, e qualquier / que lo fesiere que sea echado de la dicha Hermandad e de los / logares della por medio anno; e que ningund vesino de la dicha (*signo*) // (*Fol. 12rº*) Hermandad non baya a son a lebantamiento e llamamiento de sennor / alguno nin de linaje nin de pariente mayor nin de otro alguno / en las dichas çiudad e villas, nin fuera dellas, contra vesinos / algunos de la dicha Hermandad nin del dicho condado dentro / deste dicho condado, so pena de çinco mill maravedis a cada / vn pariente mayor e de mill maravedis a cada vna otra presona / singular para las costas de la dicha Hermandad /.

Otrosy hordenamos que yendo con prestamero o con merino o con prebo/ste o con sus tenientes, llebando el tal executor manda/miento de juees competente, non se entienda lebantamiento, segund / que la ley ante desta dise, avnque bayan tantas gentes / quantas quesieren en caso que entendieren que se le resystira /.

Otrosy hordenamos que los que fueren acotados seyendo llamados / como en este quadernio se contiene sober delito o delitos que / sean de tal natura porque en la execuçion dellos los tales / acotados de derecho deuen padecer pena de muerte natural /, que sy fueren presos despues de acotados non se ouiendo / venido ellos mismos antel corregidor e alcaldes a se presen/tar en cadena, que non sean oydos en defensa alguna, sal/uo quel juez los mande luego executar, segund en la sentencia / de la acotaçion se conitiene sy son acotados con ynfor/maçion resçiuida para que pudo ser llamado e non se gose / porque se diga que paso vna noche en poder del executor nin dies / e veynte dias e mas tiempo e los que los que de su voluntad / se presentaren ante los dichos jueces e se pusieren en cade/na que estos tales purgando las costas e rebeldias, se/gund de suso se conitiene sean oydos, asy como sy / dentro de los llamamientos fueran presentados /.

Otrosy hordenamos que qualquier e qualesquier de la dicha Hermandad / sean tenidos de dar todo fabor e ayuda al corregidor e alcaldes (*signo*) // (*Fol. 12vº*) de Hermandad e alcaldes hordenarios e prevostes para la / execuçion de la justicia e para prender onbres e para tra/her a ovedençia de la justicia a qualesquier que estouieren / rebeldes a ella e a los mandamientos de la dicha Hermandad / en los casos que pueden ser dados, segund pidieren / e menester fuere, conital quel lugar donde fuere la tal / nesçesidad sea primeramente requerida e donde la gente / del tal lugar non vastare sea llamada la gente de los / logares mas çercanos e asy por horden, sy menester / fueren los de la dicha Hermandad e que al tiempo que movieren la / gente de los tales logares para la execuçion e manda/do de los jueces de la dicha Hermandad, quel tal lugar de donde / la tal gente venier sea tenido de los conitentar por el / presente sy menester fuere del sueldo que les pares/çiere que rasonablemente entienden que deben aver fasta / faser el conplimiento de la hexecuçion e despues fecha asy / la execuçion, la costa de las tales gentes sea pagada de los / vienes de los rebeldes e sy non ouiere quien los conprar / para que la tal gente sea pagada que sean vendidos al / terçero dia rematados e la dicha Hermandad ponga el conpra/dor de los tales bienes para sy, e sy no ouiere quien los / tomare por el presçio que sy fueren casas sean derroca/das e sacada la madera fuera de la villa e sea acaba/da de quemar, e sy fuere heredad de vinna o maçanal / la tal sea talada e la tierra calua quede para la Hermandad, e / sy caso fuere que se fallare conprador que a los que los / conpraren que la Hermandad los faga buenos e asy quemada / e talada paguen la gente que asy vino a la execuçion / todas las villas por fogueras e qualquier que fuere elegy/do para yr al tal leuuntamiento por el conçejo sea tenido / de yr alla, so pena de cada dos mill maravedis para las costas / de la dicha Hermandad (*signo*) //.

(*Fol. 13rº*) Capitulo del trigo /. Otrosy hordenamos quel trigo e las vituallas que venieren a / las dichas villas por mar que non se venda nin sean hosa/dos los duennos venderlas en grueso durante el termino / acostunbrado, so pena de mill e çiento maravedis a cada vna / presona por cada ves que lo contrario fesiere, asy al conpra/dor como al vendedor, saluo que este en plancha por / nueve dias e dende adelante puedan vender en grueso / a quien e como quesleren e que non sean apremiados los / vesinos desta Hermandad que vituallas truxieren a las / villas de las vender en otro lugar afueras de aquel para / donde las troxieren, saluo sy las quesieren vender / los duennos

de su voluntad e a las villas de Vermeo e / Lequetio e Hondarroa e Plasencia e Portogalete les quede / en saluo lo que han vsado /.

Otrosy hordenamos que ningunos nin algunos vesinos nuestros non / fagan venta e rebenta de trigo e en esto que se guarden / los prebillejos de cada vna e que la guarda de los prebillejos / de las dichas çiuad e villas sea caso de Hermandad /.

(Al margen: Titulo del prestamero de / Vyscaya) /.

Otrosy hordenamos que ningund prestamero nin su teniente non ten/gan que entender en las dichas çiuad e villas nin en las / juridiciones dellas nin en condenaçion alguna de la dicha / Hermandad, e que syn pena le pueda resystir quien quiera / commo a onbre perdonado, pues non tyene juridicion alguna / en las dichas çiuad e villas nin en alguna dellas /.

Otrosy hordenamos quel corregidor e alcaldes de Hermandad e qualquier dellos / puedan prender a qualquiera acotado o malfechor non podie/ndo aver amanno tan prestamente commo conplira al pre/boste o executor porque entretanto queça se avsentaria / el malfechor con tal que luego desque asy preso lo ayan (*signo*) // (*Fol. 13vº*) de entregar al preboste o carçeleros, segund lo han de / vso en el logar donde el tal preso fuere tomado /.

Otrosy hordenamos que todos los avtos que ouieren de faser / los dichos jueses los ayan de faser e fagan en la / çiuad e villa donde el delicto fuere cometydo, e asy mis/mo alli sean encarçelados e detenidos e non en otro lo/gar alguno, saluo en quanto a la encarçelaçion sy to/do el logar donde o en cuya juridicion el delito fue come/tydo fueren henemigos del dicho acusado de guisa / que en ninguna manera non le seria tuto al llamado la / carçel de aquel logar, quel corregidor e alcaldes de Hermandad en tal / caso puedan deputar logar donde seguramente e so / grande e fiel guarda puedan estar los tales llamados, lo qual todo quede en albydrio de los dichos jueses /.

Otrosy hordenamos que ninguno nin algunos non ynpetren / cartas del rey e de la reyna, nuestros sennores, nin de los del su / consejo nin del jues mayor de Viscaya que esta en la / chançelleria nin del obispo nin de otros jueses algunos, en / ninguna manera que sean contra la dicha Hermandad nin en / primera ynstançia que sean enplasados algunos vesino / o vesinos de la dicha nuestra Hermandad o contra qualquier / capytulo e hordenançadella, e sy la ynpetrare e / presentare la tal carta sy fuere del rey e de la reyna, nuestros / sennores, o del su consejo o de sus jueses superiores / que sea ovedesçida, enpero en quanto al conplimiento della, den / los dichos jueses por desaforada e los ynpetrantes / allende de perder el venefiçio de las tales cartas sy / fuere villa o vniversidad o condado pague de / pena dies mill maravedis e sy fuere presona singular / çinco mill maravedis para las costas de la dicha Hermandad (*signo*) // (*Fol. 14rº*) e mas las penas conitenidas en la dicha carta que asy presentare e fasta en tanto que la tal paga faga este el / tal que la tal carta ganare e presentare preso en poder de la / dicha Hermandad en el logar donde la tal carta presentare y / el escriuano que leyere la tal carta aya la sobredicha pena / de qualquier presona syngular e sy fueren muchos / los ynpetrantes que cada vno pague la dicha pena e esta / ley aya logar en las ynpetraçiones e presentaçiones / que de aqui adelante se fesieren /.

Otrosy hordenamos que quando fuere nesçesario de llamar junta / de villas que se guarde la forma que fasta aqui es vsada / e ayan de yr al llamamiento de qualquier villa que asy lla/mare, so la pena acostunbrada /.

Otrosy hordenamos que quando fuere nesçesario de faser ajunta/miento de la dicha Hermandad, quel corregidor e vno de los alcaldes de la Hermandad o qualquier dellos mande faser el tal ayuntamiento / e que sean tenidas las dichas çuudad e villas de enbiar / sus procuradores onbres ynstritos e sufiçientes de cada / logar al logar para donde fueren llamados con poderes vastan/tes o a lo menos con pronta fee para la cabsa sober que se fy/so el dicho llamamiento, consultado con el pueblo lo que en el caso / sober que es el tal llamamiento deba responder e en el tal / llamamiento se ynasyra la cabsa o cabsas porque para / que se fase el tal llamamiento e juntamiento de la dicha Hermandad / e en el tal llamamiento non se ponga mayor pena de mill e çie/nto maravedis e sy alguna villa e logar o çuudad non enbiare / su procurador al tal ayuntamiento, que pague la dicha pena e vala / lo que fesieren los que se juntaren /.

Otrosy hordenamos que los tales llamamientos a logares se ayan / de faser por terçios de la dicha çuudad e villas en cada (*signo*) // (*Fol. 14v^o*) vn logar, segund numero de las fogueras, saluo sy nesçe/sidad ocurriere porque en vna villa se aya de faser / mas que en otra /.

Otrosy hordenamos que cada anno se fagan tres Juntas Generales / de las dichas çuudad e villas, de los mas honrrados e mas / disientes que se fallaren en las dichas villas e çuudad /; e de cada villa de las tres villas mayores que vengan / dos procuradores, e de las otras menores cada sendos e mas / sy mas quesieren con poderes vastantes para todas / las cosas que a la dicha Hermandad conplieren e ende se / ouieren de platycar; e que estos que asy se ajuntaren en/tiendan de los reclamos que ende se dieren de qualquier / forma e de qualesquier juezes e otras presonas e conçejos / e vniversidades; e que la primera Junta se faga al terçero / dia de desienbre deste anno en la villa de Vermeo, e la / segunda Junta al terçero dia de abril en la villa de / Vilbao, e la terçera Junta se faga en la villa de Durango / al terçero dia de agosto, e que la Junta dure por espaçio / de ocho dias quando mas, e sy mas estouieren sean a / sus propias costas o de quien los detouieren o de los / litigantes que los detuvieren e deste primer anno en adelante asy mismo sean fechas las dichas juntas en las / otras villas e çuudad en su tienpo por fogueras /.

Otrosy hordenamos que los prevostes e executores qualesquier / de las dichas çuudad e villas cunplan los mandamientos / de los dichos juezes e asy mismo de los juezes hordenarios / o de qualquier dellos, so pena de dies mill maravedis para / las costas de la dicha Hermandad e que por el mismo fecho / sean suspensos de los ofiçios por vn anno conplido / lo que los non conplieren commo dicho es e quel conçejo de la (*signo*) // (*Fol. 15r^o*) tal billa e logar e vesinos della donde se mandan conplir / el tal mandamiento sean tenidos e obligados de dar fa/bor e ajuda al tal preboste para la execuçion del tal / mandamiento quel dicho preboste pidiere o nesçesario fuer /, so pena de veynte mill maravedis a cada vn conçejo e de çinco / mill maravedis a cada vna presona singular /.

Otrosy hordenamos que en quanto toca a los dichos de los prebostes e / de los carçeleros e executores de las dichas çuudad e villas / sy alguna dubda ocurriere en la determinaçion dello quede / a los dichos corregidor e alcaldes de la dicha Hermandad e sea caso / de Hermandad /.

Otrosy hordenamos que qualquier que renniere con otro ante los dichos jue/ses o ante qualquier dellos o sy dixieren palabras ynju/riasas o desonestas o sacaren cuchillo o

espada o otra / arma que los dichos jueces lo puedan prender o mandar prender e tenerlo en carçel por el tiempo que bien visto les fuere /.

Otrosy hordenamos que en los delictos graves en que fue denunciada o / dada querrella o en que los dichos jueces proçedieren de su ofiçio, sy los dichos jueces estouieren ynpedidos que comença / a vna presona ydonea e suficiẽte e syn parçialidad / que non sea de vadera del tal querelloso e le den vn escriuano de / su avdiencia ydoneo e de buena conçiencia para que vaya a / faser la dicha pesquisa e que comision ninguna non se de a / escriuano syn comisario e quel comisario sea onber que sepa escriuir / e leer, saluo que a los logares donde todos o la mayor parte / saben vascuençe que puedan enbiar a omme que sabe vascuençe / e este tal comisario este presente a la reçeption de los / testigos e sean firmados en cada plana del nonbre del comi/sario e sean saluadas las entrelineaduras e testaciones / por los dichos comisario e escriuano por anbos e dos sy la *(signo)* // *(Fol. 15vº)* pesquisa fuer fecha de otra guisa non valga nada e aquel que / la tal probança ouier de faser non sea tenido de dar de comer / al escriuano, saluo sus derechos enpero al comisario le den / de cada dia çinquenta maravedis e sy la comision se diere / al alcalde de la Hermandad que andouiere con el dicho corregidor /, que la parte non sea tenuta de dar salario alguno e sy / algund testigo vaçillare o perdiere la color al tiempo del / deponer de su dicho o tremiere o valiere que todo aquello / por avto lo aya de poner el escriuano e que todo lo que dixie/re e deposiere el testigo, quier sea en lo que conçierna al / articulado e ynterrogatorio quier sea fuera dello, que todo / lo ponga el escriuano, segund el testigo lo declarare e quel co/misario e el escriuano avnos antes de la reçeption de los / testigos juren de lo asy faser e que los dichos jueces jamas / non puedan cometer nin cometan la esaminaçion de los testigos / nin el sacar de las relaçiones a solo escriuano, saluo que la esa/minaçion de los testigos en vno coniel escriuano se faga por los / mismos jueces o por qualquier dellos quando fueren presentes e el / sacar de las relaçiones se faga por el mismo corregidor avien/do visto e examinado el proçeso de la pesquisa e non en otra / manera /.

Otrosy hordenamos que todo onber que a otro matare que muera por ello, sal/uo sy lo matare sober defendimiento de su cuerpo non pudiendo / en otra manera escapar, sy non matando aquel que asy es muerto /, o sy matare a acotado en los casos en que de suso esta / mandado e libertado sy lo mato con otra rason dicha por / la qual de derecho pueda dar rason e se defender por derecho /.

Otrosy hordenamos que sy alguno fuer condenado a muerte sober / muerte traçonada que allende de la pena criminal e de muerte, sy / vienes touier pague dies mill maravedis para las costas de la dicha / Hermandad e esto de la pena pecunial se entienda en las *(signo)* // *(Fol. 16rº)* muertes que de aqui adelante se cometyeren /.

Otrosy que qualquier que a otro feriere sobre asechança, segund / de suso esta limitado que muera por ello avnquel fe/rido non muera de la ferida /.

Otrosy hordenamos que qualquier que andouiere por asechança / sobre consejo avido e fabla fecha con armas para fe/rir e matar a otro aguardandolo o atendiendolo en al/gunos logar o logares, avnque non lo fiera nyn maten, que ja/ga vn anno en el çepo e sea desterrado para dos annos / afuera de todo el condado despues de conplido el anno de la / presion e pague çinco mill maravedis para las costas de la dicha / Hermandad /.

(Al margen: Sobre quien da con / palo o punnada) /.

Otrosy hordenamos que qualquier que en la dicha junta de la dicha / Hermandad o delante los dichos corregidor e alcaldes feriere a otro con / espada o punnal o saeta o tragas o rallon o / vyra o contra qualquier arma tyrada con ballesta o con / lança o dardo o con cuchillo, que le corten el braço derecho /, e qualquier que a otro feriere ante los dichos jueses o / en la dicha junta con pulion o con palo o con piedra, que / pague çinco mill maravedis para las costas de la dicha Hermandad /, e sy sobre ello se lleuantare ruydo e pelea que mue/ra el que la tal ferida dio /.

Otrosy hordenamos que qualquier que contra alcalde o juez de Hermandad o alcalde / hordenario se desonestaren en avdiencia estando / o negoçiendo en los casos de la Hermandad e le dexiere / palabras desonestas que pague mill e çiento maravedis para / las costas de la dicha Hermandad e que lo puedan enbiar a la / carçel e desterrar de la villa (*signo*) //.

(*Fol. 16v^o*) Otrosy hordenamos que qualquier que robare en camino o fuera de / camino poco o mucho o qualquier que furtare de quinientos / maravedis arriba, que muera por ello, e sy furtare de quinientos / maravedis avaxo, que por la primera ves pague las setenas / e el dapno doblado a la parte con las costas que jurare / sy ouiere de que e sy non ouiere de que las pagar que sal/ga del condado por dos annos e jaga tres meses en el / çepo e las setenas sean para las costas de la / Hermandad, e por la segunda ves, que le corten las / orejas, e por la terçera ves que muera por ello /.

(*Al margen: Capytulo de los / ladrones*) /.

Otrosy hordenamos que qualquier ladron o robador que fuere toma/do con robo o con el furto que syn otra probança nin otro / proçeso alguno e syn querelloso los jueses condep/nen a pena de muerte e gela den, e la muerte sea desta / manera a qualquier ladron o furtador o robador que pena de / muerte ouiere de padesçer que le aten vna cuerda o dogal / al pescueço e le enforquen en vna forca de tres palos / o de vn rollo de manera que non toque al suelo, de guisa / que muera alli naturalmente e ningunos nin algunos non / sean osados de quitarlos de alli syn espresa liçen/çia e mandado de los dichos jueses /.

Otrosy hordenamos que qualquier que encobriere o reçetare o cab/tonier o aconpannare çientamente al ladron o ro/bador con la cosa furtada o robada que aya la misma / pena quel ladron o robador /.

(*Al margen: Capytulo de los que / acuejen los acotados en sus casas*) /.

Otrosy hordenamos que qualquier que cogiere en su casa acotado / alguno de la dicha Hermandad o por otro qualquier juez / del condado de Viscaya, quier de villas quier de tierra llana /, despues que fuere publicado por acotado en el tal lugar (*signo*) // (*Fol. 17r^o*) donde el tal resçebtador vive, que por la primera ves que lo acogie/re que pague seysçientos maravedis para las costas de la dicha / Hermandad e por la segunda ves que le quemien la casa e por la / terçera ves que aya la misma pena quel acotado ha /.

Otrosy hordenamos que qualquier que traxiere en su conpannia / el acotado sauiedo que es acotado, sy fuere de los / acotados de la Hermandad de Viscaya o de jueses del dicho con/dado o de alguno dellos, asy de villas commo de tierra lla/na, que por la primera ves pague seysçientos maravedis e por / la segunda ves dos mill e çiento maravedis para la dicha Herman/dad e por la terçera ves que muera por ello, e estas

penas / ayan logar seyendo publicados los tales acotados en el / logar e logares donde bibieren los tales reębtadores /.

(Al margen: Capytulo de los / acotados) /.

Otrosy hordenamos que qualquier que diere pan o qualquier vianda / o dyneros o armas de su voluntad a qualquier acotado o / acotados, sauiedo que son acotados e seyendo noty/ficados en el tal logar donde byuiere el que la tal vianda e / armas da, que por la primera ves pague quinientos maravedis / e por la segunda ves que pague dos mill maravedis para la / dicha Hermandad e por la teręera ves que aya la misma / pena quel acotado /.

Otrosy hordenamos que qualquier moęo o manęeba de acotado que aconpanna/re al tal acotado, quel tal moęo e la tal manęeba sean traydos / publicamente desnudo (*sic*) commo nasęieron, con vna sog a la gar/ganta e las manos atras atadas por la villa mas ęercana, e / le peguen la vna de las orejas al rays del casto en la puerta / de la tal villa e este asy pegado vn mediodia e sy se non / quesiere castigar con la primera ves, que por la segunda ves que / fueren fallados que son suyos de acotado e andan e estan (*signo*) // (*Fol. 17v^o*) por suyos, que les corten amas las orejas al rays del casto / e por la teręera ves que mueran por ello /.

Otrosy hordenamos que ninguno nin alguno non sea osado de / pedir para acotados, so pena de ęinco mill maravedis para las / costas de la dicha Hermandad por cada ves e sy no to/uier de que pagar que le den ęiento aęotes por la villa / mas ęercana /.

Otrosy hordenamos que qualquier que pediere en ferreria o a braęe/ros nin seruidores de ferreria al tiempo que labran para / ella, que por la primera ves que pechen mill e ęiento maravedis / para las costas de la dicha Hermandad e por la segunda / ves le corten las orejas e pague dos mill maravedis para / la dicha Hermandad e por la teręera ves que lo maten por / ello /.

Otrosy hordenamos que qualquier que desafiare a ferreria o a los / maęeros della que muera por ello e pague dies mill maravedis / de pena para las costas de la dicha Hermandad /.

Otrosy hordenamos que qualquier que pidiere o enbiare pedir / cortesia e por non gela dar menasare o desafiare a aquel / a quien lo pedio, que por la primera ves pague dos mill maravedis / para la dicha Hermandad e por la segunda ves que sea desterra/do para toda su vida de todo el dicho condado e de toda la / dicha Hermandad e por la teręera ves que muera por ello, enpero / que a saluo quede sus jantares e derechos en sus labradores / e en sus montes e en sus seles e en sus tributarios / non les fasiendo otra fueręa nin desaguisado /.

(Al margen: Fueręa de muger / e moęa) /.

Otrosy hordenamos que qualquier que foręare muger casada o moęa en cabellos que, avnque non resęiba copula carne con elia (*signo*) // (*Fol. 18r^o*) que muera por ello e qualquier que foręare e por fueręa dormy/ere o resęuiere copula carnal con qualquier muger /, que muera por ello e esto non se entienda en las mugeres / que publicamente estan al partido /.

Otrosy hordenamos que qualquier que por fueręa sin armas en / entrare posesion agena, syn mandamiento juridico / de juez conpetente, que sea desterrado de todo el

dicho con/dado, segund e por el tiempo que a los dichos jueses vien / visto fuere, con tal que sea para mas tiempo que çinco annos /, e sy con armas fesiere la tal fuerça que sea echado / para sienpre jamas del dicho condado e de la dicha Hermandad / e pague cada vno de los dichos forçadores çinco mill / maravedis de pena para la dicha Hermandad e los dichos jueses lue/go desfagan la dicha fuerçwa e reyntregran al primero / poseedor en su primera posesion, e sy feridas o / muertes de onbres o robos o furtos o otros males dello / recresçieren e contesçieren sobre la tal fuerça, que / todo lo tal sea inputado a los dichos forçador o força/dores principales non relebando de pena alguna a los / tales feridores e matadores e perpetradores de los dichos / dapnos e delictos /.

Otrosy hordenamos que por la reçetaçion de los acotados / non se pueda condepnar nin linaje nin billa nin conçejo nin / anteyglesia que sea de la juridiçion de las dichas çiudad / e villas, saluo que sean condenados e pugnidos los reçetadores prinçipales e sus vienes /.

Otrosy hordenamos que qualquier que castrare a otro, que aya la misma (*signo*) // (*Fol. 18vº*) pena quel castrado /.

Otrosy hordenamos que qualquier que tyrare con tyro con tyro (*sic*) / de poluora con entençion de ferir o matar a otro, que / muera por ello, avnque non lo fieran nin mate /.

Otrosy hordenamos que qualquier que renegare o blasfemare / de Dios e de Santa Maria o de los santos que le den çiento / açotes por la villa e le traviesen la lengua con / vn filo de fierro fuera de la voca e este alli fasta / mediodia en aquella pena e pague mill e çiento maravedis / para las costas de la dicha Hermandad, enpero que estas / penas sean a vista de los dichos jueses por manera / que sean arbytrarias e las puedan conmutar /.

Otrosy por quanto algunos, avnque non llieban los vienes / muebles e semovientes, enpero los matan o los / queman o los cortan o en otra manera los fasan peresçer /, sobre lo quai recresçen dubdas, por ende aquellas / declarando hordenamos que semejantes malefiçios / commo estos e desollamientos de arboles entiendan / furto e sean casos de Hermandad e los perpetrado/res dellos ayan la pena de los ladrones e furtadores / que de suso esta declarada, enpero por muerte de ganado / fecho consiguiendo la hordenança de las villas non / aya logar esta ley /.

Otrosy hordenamos que qualesquier que se armaren o se ar/magaren o con cochillo o con espada o con otra ar/ma amagaren o menasaren a otro o a otros para ferir / o matar a otros, avnque non fieran nin maten, que sean / punidos a vien vista de los dichos jueses sy por / de la justiçia non pugnir el dicho malefiçio o male (*signo*) // (*Fol. 19rº*) fiçios ay reçelo o se dubda que avria o recresçeria es/candalo /.

Otrosy hordenamos que en quanto a las falsedades de los escribanos / se guarde lo que se sigue, es a saber: que sy fue/re escriuano el que falso la tal escriptura e la falso en / logar sustançioso, que muera por ello e pague çinco / mill maravedis para la dicha Hermandad, e sy lo falso / en logar non sustancioso, que pague seys mill / maravedis para la dicha Hermandad e sea desterrado por / quatro annos de todo el dicho condado; e sy fuere otra / presona e falsare escriptura publica anadiendo en ella / o fabricandola el mismo, commo sy fuese escriuano e sy/nandola, que muera por ello e esto aya logar asy/mismo sy el tal fabricante de la falsedad fuere escribano / e la falsare o synnare la tal escriptura falsa, commo sy / fuese fecha de otro escriuano, que muera por ello /.

Otrosy hordenamos que qualquier testigo que deposiere falso / en caso crymynal, que muera por ello e sy depusiere / en cabsa çibil, que le quiten los dientes e pague el /

dapno a la parte a quien dapno fiso por su diposición / e pague çinco mill maravedis para la dicha Hermandad e sy non / touier de que pagar que salga fuera del dicho condado e / de la dicha Hermandad por çinco annos /.

Otrosy hordenamos qualquier que falsare moneda e la fa/bricare, que lo quemien por ello fasta que muera natural/mente e sea fecho poluo e çenisa e la meytad de / sus vienes sean para la dicha Hermandad (*signo*) //.

(*Fol. 19vº*) Otrosy hordenamos que qualquier que ynpidiere la prision / de qualquier malfechor o despues de preso gelo tenta/re sacar al executor o gelo sacare antes que ponga / en la carçel, que sea desterrado para en toda su vida de la / dicha Hermandad e de todo el condado e pague dos mill / maravedis para la dicha Hermandad; e sy lo sacare de car/çel de poder del executor, quebrantando cadenas, que / aya la misma pena que deuio padecer el tal preso / e pague çinco mill maravedis de pena para la dicha Hermandad /; e qualquier que despues de preso saliere e se avsen/taren de la carçel o del logar que le fuere deputado por / carçel, que sea avido por convito e por confieso en todo / lo contra el querellado, avnque sea ynosçente e sea avy/do por fechor del tal delito de que fue acusado e dende / adelante non aya recurso alguno, avnque quiera mostrar / e probar su ynoçençia o nullidad de proçeso nin / otro recurso alguno e que esto aya lugar, avnque el carçele/ro o el preboste le aya dado liçençia el tal preso para / yr de la dicha carçel e el carçelero e carçeleros o prebo/ste que touiere al tal preso o presos en guarda a cuya / culpa se avsentare los tales preso o presos ayan / la sobredicha misma pena que ouieren de aver los dichos / mismos acusados avsentados de carçel /.

Otrosy hordenamos que qualesquier presonas fechiseras, adeuinas / o xorguinias e las que dan yerbas a ommes e mugeres o a / otras presonas, sy non son medicos aprobados, sean que/madas en fuego fasta que mueran e sean tornadas / en çenisa e poluo /.

Otrosy hordenamos que qualquier que fesyere carçel priuada que mue/ra por ello (*signo*) //.

(*Fol.20rº*) Otrosy hordenamos que la çidad o villa de la dicha Herman/dad donde algund furto o robo o toma se fesiera / sea tenida e obligada de seguir el rastro en toda / su juridiçion, seyendole dado el apellido por / repique de campana del tal maleficio, fasta cargar/lo afuera de su juridiçion, so pena de pagar el yn/terex de la parte /.

Otrosy hordenamos que ninguno nin alguno non traya rallon /, so pena de muerte e qualquier rementero que le fesiere / que le quemien la casa, enpero esta pena sea arbytaria (*sic*) / a los dichos jueses para que la puedan arbytar e mudar / en otra pena, segund la calidad del tiempo e de las presonas /.

Otrosy hordenamos que de las entergas de las penas de la dicha / Hermandad los executores non ayan mayor derecho que de las / otras execuçiones çebiles que se fassen por obligaçiones / e sentencias de jueses hordenarios en las dichas villas /, enpero los vienes en que la tal execuçion se fesiere por pe/nas o c(o)stas de la dicha Hermandad o por malfetrias /, que sy en bienes muebles se fesiere, que sean remata/dos al terçero dia, e sy vienes rayses fueren sean re/matados a los nueve dias, e la tal execuçion sea noty/ficada a la parte en su presona o fasiendo saber a las / puertas de sus casas a su muger o fijos sy los ha o / a los vesinos mas çercanos, sy fijos nin muger non ha /, que

dende en adelante paresca ante los dichos jueces a / dar pujador o a los aver tanto por tanto para sy o a / desir e allegar de su derecho lo que querra porque los dichos jueces / oydas las partes verbemente libren el dicho pleito /.

Otrosy hordenamos que nignos nin algunos charteles non sean / dados nin librados a presonas algunas nin condenaçiones de / penas algunas e caso que sean dados que non valgan nada (*signo*) // (*Fol.20vº*) e quien quiera que diere el tal chartel pague otro tanto de pe/na para la dicha Hermandad e qualquier que tal chartel / resçuiere e del vsare allende de perder lo coniteni/do en el dicho chartel, pague de pena çinco mill maravedis / para la dicha Hermandad e esto non se entienda en los char/teles que se dieren en los repartymientos que la dicha junta / de la dicha Hermandad fesiere para sus costas /.

Otrosy hordenamos que quando quier que execuçion se fesiere / por la dicha Hermandad por penas que a ella sean deuidas / por los volseros della e non se fallaren conprador o compra/dores de los dichos vyenes en tal caso que se guarde la fo/rma que esta de suso puesta /.

Otrosy hordenamos que qualquier que prendiere acotado, que le / den mill maravedis de galardón la dicha Hermandad entergan/dolo a la justicia e quien quiera lo pueda prender syn / pena e esto se entienda por los acotados que fue/ren prendidos en nuestra juridiçion /.

Otrosy hordenamos que qualquier malfechor que resystie/re con armas para que non lo prendan o fuyere de gui/sa, que non lo puedan prender syn feryr e matar que lo / fieran e maten syn pena /.

Otrosy hordenamos e mandamos que ningunas vniversityda/des nin conçejos nin presonas singulares non fagan ligas nin / monipodios i los que estan fechos se desfagan dentro / de veynte dias del dia de la publicaçion de las presentes leys / dende en adelante, so pena de dies mill maravedis a cada con/çejo e vniversitydad e dos mill maravedis a cada presona syn/gular e que este caso sea caso de Hermandad e que los (*signo*) // (*Fol.21rº*) jueces de su ofiçio en ello puedan proçeder e que esta ley / non aya logar en las cofradias publicas aprobadas por / los lugares e conçejos e que estos destas cofradias non / penen que non son de su cofradia, saluo a los suyos / que puedan ponerles las penas que han acostunbrado /.

Otrosy hordenamos que qualquier juez que enposare o enforca/re al acotado o a qualquier malfechor que aya mill maravedis / por cada vno de los de la Hermandad /.

Otrosy hordenamos que qualquier nuestro hermano de la dicha Hermandad / que touiere charteles de penas los entergue a la dicha / Hermandad, porque la dicha provea sober ello e non vse dellos /, saluo segund e commo la dicha Hermandad determinare / por junta e que fasta en tanto que esten suspensos so pe/na que qualquier que lo contrario fesiere, que sea avido por forçador / e robador e todo lo que tomare torne doblado e las costas / a la parte e las setenas de todo lo que tomare a la dicha Her/mandad /.

Otrosy hordenamos que asy para conserbaçion de la dicha Hermandad / e para defension de los prebillejos e libertades de las dichas / çiudad e villas e de los byenes pertenescientes a los cuerpos / e conçejos e vniversitydades de las dichas villas e çiudad, que / todos los de la dicha Hermandad que todos nos ayamos de ajudar e / fauoresçer los vnos a los otros e los otros a los otros, segund / por la junta de la dicha Hermandad fuere acordado /.

Otrosy hordenamos que los escriuanos ayan de salario quatro maravedis de / cada foja en caso criminal e dos maravedis en caso çebil, agora / agora (*sic*) sea entre conçejos agora sea entre personas syngu/lares /.

E de las escripturas synnadas que le fueren presentadas non ayan (*signo*) // (*Fol.21vº*) mas de dos maravedis por foja, avnque lo saquen en linpio e esto se / entienda quando las partes ouieren de quitar el proçeso para la / sentencia e por las presentaciones aya quatro maravedis por ca/da escriptura signada o por proçeso e por la presentaiçion de qualquier escripto dos maravedis /.

E por el sacar de traslado para llevar al avogado o para / aver su acuerdo que la parte pidiere aya quatro maravedis en / caso cryminal e dos maravedis en caso çebil por cada foja / e en cada plana aya de faser quatorse renglones e / çinco partes e sy mismo fesiere que a respeto dello le sea pa/gado e non mas, e que lo que vna ves fuere pagado non se / faga pagar mas jamas, saluo sy la parte lo quesiere / sacar para tener en sy /.

Otrosy hordenamos que por quanto la villa de Viluao e asy mis/mo la villa de Vermeo e las otras billas de la dicha Hermandad / e çiuudad tyenen sus escriuanos de numero que les sean guarda/dos sus prebillejos que tyenen /.

Otrosy hordenamos que por cada presentaiçion e denunçaiçion / de querella criminal ayan los escriuanos dose maravedis /.

Yten por presentaiçion de cada testigo, quatro maravedis en el resçiuir /.

Yten por la publicaçion de la pesquisa dose maravedis /.

Yten por el llamamiento, quier sea vno quier sean muchos, veynte / e quatro maravedis /.

Yten por la sentencia de llamamiento signada, çient maravedis /.

Por las otras sentencias signadas, cada quarenta maravedis /.

Yten por cada mandamiento dose maravedis /.

Yten por la comision, veynte e quatro maravedis (*signo*) //.

(*Fol.22rº*) Yten quel que allende de lo susodicho lleuare, pague doblado / a la parte que le fesiere pagar e mas çinco mill maravedis para la / dicha Hermandad /.

Otrosy hordenamos que en los casos de la dicha Hermandad en esco/ge e eleçion de la parte querellosa se a de proseguir la tal aicusaçion e querella por curso de Hermandad e ante los alcaldes / hordenarios por via hordenaria de guisa desque escogiere / la vna via non pueda tornar a la otra /.

Otrosy hordenamos que todos los proçesos se ayan de tornar / al primer escriuano por quien se prinçipio el proçeso e que todas / las sentencias que se ouieren de hordenar se ordenen veyendo / e esaminando los proçesos horeginales /.

Otrosy hordenamos que las leyes e hordenanças conitenidas en este / quaderno ayan logar tan solamente en los delitos e malefi/çios que se cometyeren de aqui adelante e en los cometydos / desde el dia de Santiago postrimeramente pasado en casa / e en todos los delitos que estan querellados o denunçiadados / o pendientes o fecha pesquisa o en que o quales estan al/gunas sentencia o sentencias dadas de qualquier forma e cali/dad que sean, denitro en el dicho condado e de la dicha Hermandad, a pe/dimiento de partes e en aquellos casos en que de ofiçio de jueces / estan sentencias dadas a pena de muerte e en cadena vno dellos / e non en otros algunos exçepto en los casos e sentencias que estan / perdonados o ygualados entre partes, en los quales tanpoco / non conosçer los dichos jueces, saluo sy despues de prese/ntado el perdon o yguala fuere

dada sentencia difinitiba / syn enbargo del tal perdon o yguala, ca estonçes non / es rason quel perdon nin la yguala vala e esto se / entienda por lo pasado fasta aqui e que estos casos se en/tiendan en los delitos que se cometyeron e perpetraron (*signo*) // (*Fol.22vº*) denitro en el dicho condado de veynte annos postrimeramente / pasados en aca /.

Otrosy hordenamos que quando el corregidor e alcaldes de su ofiçio fe/sieren pesquisa o fueren a alguna parte o enbiaren comi/sarios algunos sobre cosas que conesçieron e conesçieren / desde Santiago en aca, que las costas quel corregidor o los / escriuanos fesieren se saquen ante todas cosas de los culpantes / sy los ouier e esto seyendo primero cogido por el dicho vol/sero o en su defecto o avsençia por el alcalde de la Her/mandad e que de la mano del dicho volsero o alcalde ayan / de resçiuir, al qual dicho volsero o alcalde le mandamos por / la presente que paguen la dicha costa al dicho corregidor suya e / de sus escriuanos lo que asy resçiuieren e quel tal volsero / o alcalde de cuenta dello a la dicha Hermandad e sy non ouier culpantes /, que la costa pague el que enbiare llamar a los dichos jue/ses, avnque sea pueblo o linaje o regimiento /.

Otrosy hordenamos quel dicho corregidor aya las açesorias de los / proçesos de las partes en esta manera, que sy anvos los litygantes / fueren vesinos de nuestra Hermandad que amas las partes paguen / a medias la tal açesoria e sy la vna de las partes fuere de la / tierra llana, que el de la villa e el de la çibdad non paguen mas / de la meytad e sy caso fuere que qualquier de las partes se quexare / por la demaesiada açesoria quel corregidor les quiera lleuar /, en tal caso quel tal que se sentyeren quel dicho corregidor le / quiere agrauiar en lleuar demaesia lo faga entender a la / persona que en el tal terçio la junta tyene puesto para el / caso e que el tal visto el proçeso en su conçiencia deter/minen lo quel corregidor deve lleuar e aver e con aquello / tal quel tal determinare quel corregidor se aya de contentar / e para esto que la junta de la dicha Hermandad en cada terçio (*signo*) // (*Fol.23rº*) ponga vn onber ydonio e suficiete que pueda examinar / el dicho proçeso /.

Otrosy hordenamos que sy algunas gentes de fuera de nuestra Hermandad / venieren a alguna çiudad o villa desta dicha Hermandad contra / qualesquier personas o linajes que son en qualesquier villas / e logares desta dicha Hermandad e asy en favor de algunos / de los otros vesinos que viben en alguna billa o çiudad o logar / o linajes dellos, commo en otra qualquier manera, quel linaje o pre/sona en cuyo favor venieren pague las penas sigue/ntes: el linaje quinientas doblas doro e las presonas syn/gulares que paguen cada çiento doblas para las costas de la / dicha Hermandad e quel corregidor e alcaldes los puedan desterrar / commo entendieren que cunple e que todos los desta dicha Her/mandad, allende de lo susodicho, ayan de acobdir e acudan / en favor de aquellos conitra quien o quales las tales gentes ve/nieren a costa de la dicha Hermandad /.

Otrosy hordenamos que ninguno de nuestra Hermandad non sea osado de / consentyr que ninguna nao nin fusta sea armada por ningunas / gentes, asy vesinos commo estrangejeros (*sic*), para sober ningunas / naçiones syn que antes que la comiençe de armar en el tal lo/gar de fiadores e seguridad en la villa donde armare e que estos / fiadores sean llanos e avonados para las contyas que les po/siere; e sy non las quesiere dar todo el pueblo e justicia de la / tal villa se lleuaren y le enbarguen el tal nabyo y le saquen / todos los aparejos, e sy el tal pueblo non vastare para / ello llame a la justicia de la dicha Hermandad para que lo tal / faga conplir y las seguridades se

entiendan quel tal ar/mador non enojara nin tomara a ningunas presonas e naçiones / amigos e aliados de los reys, nuestros sennores, e deste dicho con/dado e sy la dicha vilia non fesiere estas deligençias (*signo*) // (*Fol.23vº*) por el mismo fecho sea obligada a los dapnos que se fe/sieren por los tales armadores /.

Otrosy hordenamos que sy algund caballero o otras presonas quales/quiera poderosas quesieren forçosamente en qualquier ma nera entrar en las dichas çiudad e villas o qualquier / dellas a las tomar e ocupar en todo o en parte o dapnar / o apartar de la corona real o en otra qualquier manera da/pnar a qualesquier de la dicha Hermandad que en el tal caso que todos / los de la dicha nuestra Hermandad sean thenidos de se ayudar / e acudyr e faboresçer commo hermanos por sus presonas e / vienes, vnos a otros e otros a otros, para se defender e anpairar para la corona real e en su libertad, asy en esto commo / en otros qualesquier desafueros e quebrantamientos de prebillejos / e libertades e vsos e costunbres de las dichas çiudad e / villas e qualquier vesino de la dicha nuestra Hermandad que lo con/trario fesiere o procurare, que muera por ello e pierda todos / sus vienes e sean para la dicha Hermandad /.

Otrosy hordenamos que ninguna merçed non aya efeto syn que aikuella sea presentada en juyzio de la dicha Hermandad e / ovedesçida e mandada conplir /.

Otrosy hordenamos quel dicho corregidor non aya salario / mas de quanto las villas en junta hordenaren e vieren que / deva aver /.

Yten hordenamos que sy algunas presonas que fueren condenadas / por los corregidor e alcaldes de la Hermandad se acogieren / a las yglesias e ende quesieren gosar de coronas o en otra for/ma e les fueren leydas a los dichos jueses de la dicha Hermandad / por la dicha cabsa algunas cartas ynivitorias o munitorias / que desto tal Hermandad a su costa sigan este tal negoçio (*signo*) // (*Fol.24rº*) e los tales malfechores todavia sean pugnidos en / qualquier lugar que fueren fallados los tales culpados /.

Otrosy hordenamos que en ningund lugar de nuestra Hermandad non se / faga pagar ningund tributo nin inposyçion nin bettiga / nuevo syn liçençia del rey e aquella seyendo mostrada / a la dicha Hermandad e consultado con la dicha Hermandad e avyda / liçençia de la dicha Hermandad para ello, so pena de publico ro/bador e de çiento mill maravedis por cada ves al conçejo para / la dicha hermandad /.

Otrosy hordenamos que non se fagan represarias algunas dentro en esta dicha / Hermandad con mandamiento de los jueses del dicho condado nin de alguno dellos / e el que lo contrario fesyere sea avido por publico robador e por el tal / mandamiento non se defienda de la tal pena de robador e allen/de dello pague dies mill maravedis de pena para la dicha Hermandad / e pierda la açion que touiere e el que represarias del rey touie/re non vse dellas syn las mostrar a los dichos corregidor e alcalde / de la dicha Hermandad e syn aver mandamiento de los dichos corregi/dor e alcalde para vsar de las dichas represarias, so las penas / susodichas e cada vna dellas, enpero de los charteles de la / dicha Hermandad que por este quadernio non son deuedados que puedan / vsar segund fasta aqui se vso /.

Otrosy hordenamos que dentro en las villas nin en sus juridiciones non / se faga execuçion por prouimiento del tesorero, so pena de / publico robo e que jues ninguno non mande faser la tal execuçion /, so la dicha pena /.

(*Al margen: Dura esta Herman/dad dos annos*) /.

Otrosy hordenamos e mandamos que esta dicha Hermandad dure e perma/nesca por espaçio e tiempo de dos annos primero venideros conta/deros del dia del sennor Sant Miguell que primero paso del / anno presente del nascimiento del sennor de mill e quatroçientos e (*signo*) // (*Fol.24vº*) setenta e nueve annos en adelante /. (*Al margen: 1479*) /.

(*Al margen: Sacado este / capitulo*) /.

En la muy noble e leal villa de Vermeo, cabeça de Viscaya /, a siete dias del mes de desienbre, anno del nascimiento del / nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e / nueve annos, estando juntos los procuradores de las dichas / villas de Viscaya con el sennor corregidor e alcalde de la / dicha Hermandad fue otorgada esta dicha Hermandad con los capy/tulos e limitaçiones e tiempo que en este dicho capytulo / esta espaçificado y firmado de los dichos procuradores de las / villas e en presençia de mi el escriuano e testigos de juso / escritos e fue conçertado e sacado por el dicho horeginal, el / qual va escrito en dies e nueve fojas de papel de pliego / con esta en que ba mi signo e en cada plana va rubrica / de mi sennal e saluado de todo lo entre renglones escrito /, testigos que fueron a todo lo que sobredicho en este dicho capy/tulo esta escrito y espaçificado, el liçençiado de Vyllaisandino e Martin Martines de Puebla e Juan Martines de Mendraca, vesino / de la villa de Durango e otros muchos. E yo Rodrigo de / Segura, escriuano del rey e reyna, nuestros sennores, e escriuano pu/blico en la su corte e en todos los sus reynos e senno/rios, fuy en vno a todo lo sobredicho con los dichos testi/gos presente e por ende fis aqui este mio signo a / tal, en testimonio de verdad. Rodrigo de Segura (*signo*) /.

(*Al margen: 1505*) / . En la villa de Portogalete, ante Sancho Hortys de la Renteria /, alcalde, a tres dias del mes de febrero, anno del nascimiento / del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos /, e en presençia de nos Hortunno de Salazar e Juan de Çaballa /, escribanos publicos de sus altezas i del numero de la dicha / villa, e de los testigos de juso escritos, pareçio presente Juan (*signo*) // (*Fol.25rº*) de Capetyllo, sindico procurador de la dicha villa de Portogalete /, e luego el dicho Juan de Capetyllo, en el dicho nonbre, dixo al dicho / alcalde que por quanto en la arca del conçejo de la dicha vil la esta/ban çiertos capitu los de hordenanças fechos i hordenados / con avtoridad e mandamiento de sus altezas por el dotor de la / Puebla, su corregidor que en el dicho tiempo fue en este condado de / Viscaya i villas i çibdad e Encartaçiones del, en curso / de Hermandad, en vno con los alcaldes i deputados para / ello del dicho condado e por quanto las probisiones de / sus altezas que para ello dieron i lo que por virtud della / fue hordenado por el dicho su corregidor i deputados, fue / i abia pasado por ante escribano publico, el qual escribano hera Rodrigo / de Segura, i los dichos capitulos e treslado de las / dichas probisiones estaban conçertados con las horiginales / que en poder del dicho escribano fyncaron, e estaban aprobadas por / verdaderas i çiertas, que pedia e pedio al dicho alcalde las / mandase sygnar a nos los dichos escribanos de manera que / fagan fe en juisio i fuera del, e fiso su avto e pe/dimiento en forma e pediolo por testimonio en el dicho nonbre / i a los persentes rogo que dello fuesen testigos; e luego el / dicho alcalde visto el pedimiento antel fecho por el dicho Juan / de Capetyllo, procurador susodicho, tomo los,dichos capitu los / i los mi ro e cotejo e ademas vbo ynformaçion / verdadera de commo todo lo susodicho fue hordenado / e capitulado por el

dicho corregidor i alcaldes de la Hermandad / i personas deputadas para ello nonbradas en los / dichos capytulos e ser fecha e porrogada la dicha / Hermandad, segund de segund que de suso se contyene /, e visto que el dicho Juan de Capetyllo pedia justyçia (*signo*) // (*Fol.25vº*) dixo que mandaba e mando a nos los dichos escribanos que sygnase/mos de nuestros sygnos los dichos capytulos de nuestros syg/nos en justa forma, segund que estaban escriptos i asentados / del i del dicho escribano por ante quien pasaron de manera que fagan / fe en juisyo i fuera del i las probisyones en el contenidas / commo las mismas oregynales i le diese las que mesor / fuesen en publica forma, a lo qual dixo que ynterponia e ynter/puso su avtoridad e e (*sic*) decreto e mandamiento judiçial / en la mejor manera que podia e debia de derecho por su / sentencia e mandamiento judiçial en estos escriptos e por ellos /; e el dicho Juan de Capetyllo procurador susodicho, pediolo por / testimonio; testigos que fueron persentes Sancho Peres de Çaballa e Pero Saes / de Sesto e Juan Saes de Vgarte e Ynigo Saes de Sesto e / Martin Saes de Vilbao e Pedro de Salazar e Juan del Casal, escribanos /, vesinos de la dicha villa; e yo Hortunno de Salazar /, escriuano publico de la reyna donna Juana, nuestra sennora, e escriuano / publico en la su corte e en todos los sus regnos e se/norios e escribano del numero de la villa de Portugalete, que / presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e / con el dicho Juan de Çaballa, escribano, e por mandamiento del dicho alcalde / e a pedimiento del dicho Juan de Capetyllo, fis aqui este / mio *syg* (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Hurtunno, notario (*rúbrica*) /. E yo el sobredicho Juan de Çaballa, escribano e notario publico susodicho / que a todo lo que dicho es de suso e de mi se faze mençion, presente / fui en vno con los dichos testigos e con el dicho Hortunno de Salazar, escribano (*signo*) // (*Fol.26rº*) por ende, de mandamiento del dicho Sancho Vrtiz de la Renteria, alcalde, e a pedimiento del dicho Juan de Capetillo sindico procurador de la dicha villa /, fiz aqui en fin destos dichos capitulos e hordenanças en que ay veynte e / seys fojas e media de papel de pligo entero, con el avto del pedimiento e / mandamiento quel dicho alcalde nos dio para lo sacar al dicho Hortunno de Sala/zar, escribano, e a mi e con esta en que ba mi signo, las quales ban todas / rubricadas de la rubrica del dicho Hortunno de Salazar, en fin de cada / vna plana, eçeto la plana antes desta que ba rubricada / de mi rubrica acostunbrada e por ende fiz aqui este mio / *syg* (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Juan de Çaballa, notario (*rúbrica*) //.

21

1482 Marzo 6

Medina del Campo

Don Fernando manda a las justicias de la villa de Portugalete, tierra de Somorrostro y Encartaciones y a Juan de Salazar que no cobren derechos de carradas ni otras imposiciones en la conducción de venas.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 7 (Fol. 1rº 4vº).
Copia en papel (300 x 210 mm) sacada en Portugalete el 20 de diciembre de 1720 por Francisco Antonio de Villar.
B. Copia sacada en Portugalete el 19 de febrero de 1725 (Fol. 6rº- 10vº).

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey / de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sezilia, de To/ledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorcias, de / Sebillia, de Çerdenna, de Cordova, de Corzega, de / Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira /, de Gibraltar, conde de Barzelona, sennor de / Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de / Neopatria, conde de Rosellon e de Cerdanea (*sic*) /, marques de Oristan e de Goziano. A vos los / conzejos, alcaldes, prestameros, prebostes, re/xidores, caualleros, excuderos, ofiziales e / homes buenos de la villa de Portugalette e / de los lugares e tierra de Somorrostro e / Encarttaziones e a uos Juan de Salazar, mi / vasallo, salud e gracia. Sepades que por partes / de la Junta e corregidor e alcaldes e procura/dores de la Hermandad de la ciudad e vi/llas e tierra llana del muy noble e leal / condado e sennorio de Vizcaya, me fue fecha / relacion por su petizion que ante mi y en el / mi consejo fue presentada, deziendo que / en essa dicha villa e lugares e tierra estan (*signo*) // (Fol. 1vº) (*cruz*) fechas cierttas hordenanzas e estattuttos / sobre las benas e metal con que se labra / el fierro, para que no se deje traer ni caretear (*sic*) / a los puertos de essa dicha villa de Portugalete / e de San Martin e de Galindo, saluo por vosotros / o por los que por vosotros quieredes en los dias / e carradas que entre vosotros ordenais e / para que no se pueda bender (*interlineado*: sino) en puertos / e tierra entre vosotros e al prezio que poneis /, ny les dejais lleuar al dicho condado e sennorio / de Vizcaya ni a la prouincia de Guipuzcoa / e a otras partes (*interlineado*: dentro) de mis reynos en ningunos nauios / ni baxeles del dicho condado e prouincia ni / de otras partes, saluo los vuestros e los que vosotros / en vuestras hordenanzas acordais, e assimisrno / diz que vos el dicho Juan de Salazar diz / que lleuais otras impusiones por las dichas benas /, so color de las dichas hordenanzas e estatutos / de las dichas benas e baxeles e vateles que / lo lleuan no teniendo merçed (*interlineado*: ni titulo) de mi para / lo poder assi lleuar ni ordenar, todo lo / qual diz que es en su danno e perjuizio e // (Fol. 2rº) (*cruz*) en menoscauo de mis reynos, e diz que si / assi hubiesse de pasar reziuiran mui gran / agrauio e danno e me fue suplicado e pedido / por merced que sobre ello prouiesemos de remedio / con justicia o como la mi merced fuesse; e yo / touelo por uien porque vos mando a todos e a / cada uno e qualquiera de vos que luego de/sagais las dichas hordenanzas e estattuttos / e los reuoqueís e deis por ningunos, e de / aqui adelantte dejeis comprar e carretear / e traer las dichas benas a los dichos puertos / de la dicha villa de Portugalette e San Martin / e Galindo a cada (*interlineado*: un) vezino de vosotros e de los / dichos condado e prouincia e a qualesquiera / otros de mis reynos e sennorios / todos los dias e carradas que ellos quisie/ren, e les degeis comprar en las dichas ve/neras e puertos al dicho precio que assi valie/ren o qualquier vezino de su voluntad / lo quisiere bender sin inpedimento alguno /, e lo degeis cargar e lleuar en sus nauios (*signo*) // (Fol. 2vº) y bateles y tomarlo en los dichos puertos de / Portugalette e Galindo e San Martin e Somo/rrostro e en otros qualesquier lugares no / touiendolo otro nauio para cargar por sus dineros /, libre y desembargadamente e lleuarlo e ben/derlo e trocarlo en qualesquier puertos / e lugares de mis reynos e sennorios sin / premio e sin pena alguna todas las

vezes / e viages que quisieren, sin que por ello paguen / las dichas ymposiciones; e que vos el dicho Juan / de Salazar no lleuedes el dicho pedido ni dia / de carreteria ni por traer ni por carretear / ni lleuar ni traer las dichas benas ni les pidades / lo sussodicho por virtud de las dichas ordenanzas / e estatutos e mas los pagueis todas las / costas e dannos e menoscauos que sobre / la dicha razon se le han recrezido de todo / bien e cumplidamente, en guissa que les / non mengue ende cossa alguna; e non faigades ende al, so pena de la mi merçed e de / diez mill marauedis para la mi camara // (Fol.3rº) pero si contra esto que dicho es alguna razon / tenedes porque lo non deuades assi fazer / e complir, por quanto vos el dicho Juan de / Salazar diz que sois cauallero e perssona / poderossa e vosotros sois conzejos e todos vnos / e los alcaldes partes del fecho e aun porque / lo sobredicho diz que es sobre imposicion, por / lo qual a mi perteneze de lo oyr e conozer por / esta mi cartta, vos mando que del dia que / con ella fueredes requeridos en vuesttros con/zejos e ayuntamienttos, si pudieredes ser / auidos si no a minus (*sic*) vn alcalde y dos re/xidores de essos dichos logares e para que vos / lo digan e fagan sauer (*interlineado*: en manera) que venga a vuestra / notizia (*interlineado*: e de el!o) non podais pretender ynnorancia / fasta treintta dias primeros siguientes /, los quales vos damos e asignamos por tres / plazos, dando vos los veintte dias primeros / por primero termino, e los otros cinco / (*interlineado*: dias por segundo plazo, e los otros zinco) / dias por terzero plazo e termino peremp/torio acauado, vengades e parezcadeis ante / mi en el mi consejo por vosotros o por vuestro (*signo*) // (Fol.3vº) procurador sufizientte con vuestro poder bas/tante (*interlineado*: bien) ynstructo e ynformado serca de lo su/ssodicho e a responder e alegar serca de ello en / guarda de vuestro derecho todo lo que responder / e alegar quisieredes, e a poner vuestras exçe/pçiones e defensiones, si las por vos avedes / la presenttar e ver presenttar, jurar e conozer / testigos e ynstrumenttos e provanzas, e pedir / e ver pedir e oir fazer publicazion de ellas / e a concluir e zerrar razones e a oyr ser presen/te a todos los autos del dicho pleito, prencipales / e accessorios, anexos y conexos, dependientes /, emergenttes, subzesiue vno en pos de otro / fasta la sentenzia definitiua ynclusiue /, para la tal oyr e para tasacion de costas / si las hubiere y para todos los otros autos de / dicho pleito a que de derecho devades ser / llamados e que expezial citazion se re/quiera vos cito e llamo e pongo plazo / peremptoriamente por esta mi cartta / con aperzeuimientto que vos fago, que si / parecieredes los del mi consejo vos oyran // (Fol.4rº) en todo lo que dezir e alegar quisieredes / en guarda de vuestro derecho en otra manera / en vuestra ausencia e reueldia e non embar/gante auiendola por presencia, oyran al / procurador de la dicha Junta de la Herman/dad en todo lo que dezir e alegar quisie/re en guarda de su derecho e sobre todo librar / e determinar lo que la mi merced fuere / e si fallare por derecho sin vos mas zittar / ni llamar ni atender sobre ello e de como / esta mi cartta vos fuere notificada, mando /, so la dicha pena, a qualquier escribano publico / que para esto fuere llamado que de ende / al que vos la mostrare (*interlineado*: testimonio) signado con su signo / para que yo sepa como se cumple mi man/dado. Dada en la villa de Medina del / Campo, a seis dias del mes de março / (tachado: de mill quatrocientos y ochenta y dos) /, anno del nazimiento de nuestro sennor Jesu/christo de mill y quatrocienttos y o/chentta y dos annos. Yo el rey. Yo / Diego de Santander, secretario del (*signo*) // (Fol.4vº) rey nuestro sennor, la fiz escriuir por su / mandado. Don Sancho; Petrus licenciatus /; Doctor Antonius; Doctor rexistrada; Doc/tor Bazquez chanziller //.

1482? Marzo 10?

?

Don Fernando ratifica la carta dada en Toledo (24-111-1480), por la cual él y Doña Isabel permiten a los vizcaínos sacar libremente la vena del hierro y enviarla a Laburdi.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 8.
Original en papel (300 x 210 mm). Conservación mala. Tiene sello de papel.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallor/cas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibral/tar, conde de Barçelona e sennor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerda/nia, marques de Oristan e de Goçeano. A todas e a qualesquier presonas vesinos e moradores del nuestro noble e leal condado / e sennorio de Viscaya e de las Encartaçiones e de la nuestra noble e leal probinçia de Lepuscua (*sic*), a quien atanne e aVanner puede lo en esta mi carta contenido e a cada vno e a qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mos/trada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Bien sabedes que yo e la serenissima / reyna mi muy cara e muy amada muger ovimos mandado dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros / nonbres e sellada con nuestro sello e librada del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando / e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallesya /, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de / Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de / Rusellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano. A todas e qualesquier presonas, vesinos e moradores del / nuestro noble e leal condado e sennorio de Viscaya e de las Encartaçiones e de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipus/cua, a quien atanne o atanner puede lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que por parte de la Junta / corregidor e alcaldes e procuradores de las villas e çibdades del dicho nuestro noble e leal condado de Viscaya nos fue / fecha relaçion, por su petiçion, disyendo que por las hordenanças antiguas de nuestros reynos fue devedado que ninguno / non sacase vena para faser fierro del dicho condado para fuera parte, e dis que quando el ducado de Guiana fue conquista/do por el rey de Françia a cabsa de las alianças de entre estos nuestros reynos de Castilla

e el reyno de Françia /, se vso sacar la dicha vena, e dis que vn vesyno del dicho condado gano vna provision del sennor rey don Juan de / gloriosa memoria, nuestro padre, para que pudiese sacar veynte e quatro mill quintales de la dicha vena para la dicha / Guiana e que otro alguno non lo pudiese sacar (*roto*) todavia los derechos de la saca, la qual dicha carta / dis que nuestra carta fue esecutada en junta e dis que (*roto*) del dicho condado, so color de la dicha prouision / e con renunçiaçion della e confirmatoria en dicho (*roto*) el sennor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria / aya, presumen devedar la saca de la dicha vena e que (*roto*) an de sacar; en lo qual dis, que si asi ouiese de pasar /, que los vesinos e moradores del dicho condado e *se(nnono)* de Viscaya (*roto*) / (*ilegible y roto*) les mandasemos proveer, mandando que qualquier vesino / del dicho condado pudiese e pueda sacar e lle(var) (*roto*) vena de fierro a las tierras de Laborte que son en Guiana / e Vayona e a otras partes fuera de nuestros regnos (otor)gando dello los derechos a nos pertenesçientes o commo / la nuestra merçed fuese; e nos touimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que, agora e de aqui a/delante, dexedes a todos los vesinos del dicho condado e sennorio de Viscaya sacar la dicha vena de fierro e la llevar / a las tierras de Laborte, que son en Guiana e Vayona e por otras partes algunas libremente, sin les poner en ello / enbargo nin contrario alguno, pagando dello los derechos acostunbrados a nos pertenesçientes, sin enbargo de las / provisiones que asi dis que fueron ynpetradas para que se non podiese sacar la dicha vena, saluo por la presona o presonas / a quien fue fecha la dicha merçed; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ai por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, pero si contra esto que dicho es alguna cosa quesieredes desir / o alegar en guarda de vuestro derecho porque lo asy non deuades faser e cunplir por quanto lo susodicho dis que lo susodicho es / sobre cartas emanadas de los reys, nuestros progenitores, e que es en perjuysyo e deminuiçion de las tierras, rentas, pechos / e derechos por lo qual a nos pertenesçe dello oyr e conosçer, por esta nuestra carta vos mandamos que, del dia que vos / fuere leyda e notificada en vuestras presençias, sy pudieredes ser avidos e sy non, ante las puertas de las ca/sas de vuestras moradas fasyendolo saver a vuestras mugeres o fijos o criados o vesynos mas çercanos para que vos lo digan / e fagan saver por manera que venga a vuestras notiçias e dello non podades pretender ygnorançia fasta treynta dias primeros se/guientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plasos, dando vos los veynte dias primeros por el pri(mero) / plaso, e los otros çinco dias segundos por el segundo plaso, e los otros çinco dias terçeros por el *ter(çero plaso)* / e termino perentorio acabado, parescades ante nos en el nuestro consejo a lo desir e mostrar e desir e alegar (*roto*) / çerca dello todo lo que desir e alegar quesierdes por vosotros o por vuestro procurador sufiçiente, con vuestro poder bastante / bien ynstruto e ynformado e a poner por vuestras exebçiones e defensiones sy las por vosotros avidas e a presentar / e ver presentar, jurar e conosçer testigos e prouanças e ynstrumentos e a pedir e ver pedir e oyr faser publicaçion / dellos e a concluyr e çerrar rasones e a yr e ser presentes a todos los otros avtos del dicho pleito prinçipales (*signo*) // (*Fol. 1vº*) açosorios, anexos e conexos, dependientes, emergentes, subçesiuue vno en pos de otro fasta la sentençia difi/nitiva exclusiuue, para la qual oyr e para tasaçion de costas si las y ouiere e para todos los otros abtos del dicho / plito (*sic*), a que de derecho devades ser presentes e llamados, vos llamamos e çitamos e ponemos plaso perentoria/mente por esta nuestra, con apresçibimiento que vos fasemos

que es en los dichos terminos o en qualquier dellos paresçieredes / los del nuestro consejo vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho en otra manera vuestra ausencia e rebeldia non enbargante / aviendola por presencia los del nuestro consejo oyran a la dicha Junta e procuradores del dicho condado en todo lo que desir / e alegar quiesieren en guarda de su derecho, e librarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn / vos mas llamar nin çitar nin atender sobrello; e de como esta nuestra vos sera leyda e notificada e la conpliere/des, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos/trare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Dada en la muy / noble çibdad de Toledo, a veynte e quatro dias del mes de março, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e ochenta annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros se/nnores, la fise escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estauan estos nonbres que se siguen: Al/fonsus Rodericus dottor; Antonius dottor; Andreas dottor; Vista Iohanes dottor, Registrada Diego Sanches /; Diego Vasques chançiller.

E agora la Junta, corregidor e alcaldes e procuradores de la Hermandad / de las villas e çibdad del dicho noble e leal condado e sennorio de Viscaya me fiso relacion, por / su-petiçion, desyendo que todos los vesynos del dicho condado de Viscaya e de las Encartaçiones / an seydo e son francos e esentos de levar vena al ducado de Guiana e fuera destos nuestros / reynos, pagando los derechos reales de la dicha vena e dis que algunas presonas quieren desir que otros / algunos non saquen la dicha vena si non ellos mismos, so color de çiertas prouisiones que disen / tener, sobre lo qual dis que por ser contra las (li)bertades, vso e costunbre del dicho condado / a su pedimiento, yo e la dicha serenissima (roto) e ovimos mandado dar e damos la dicha / nuestra carta que suso va incorporada, ia qual d(roto) pregonada en las villas de Vilua e de / (roto) / escriuano publico e dis que pues presona (roto) vino en seguimiento (borrado) / ende que me suplicava e pedia por (merçed) çerca dello les mandasemos proveer man/dandoles dar mi sobrecarta de la dicha carta para que asoluptamente todas e quales/quier presonas del dicho condado e Encartaçiones e prouinçia de Guipuscua podiesen / sacar e llevar la dicha vena en qualquier tienpo que quiesesen a la dicha Guia/na, segund que fasta aqui dis que se vso pagando los derechos reales por cada quintal / de vena vsados e acostunbrados o como la mi merçed fuese; e yo tovelo por bien, por/que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades la dicha carta que suso va en/corporada e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund e / por la forma e manera que en ella se contiene e contra el thenor e forma della / non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora / (borrado) aqui adelante; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan / (roto) al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies / mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario /; e demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos (signo) // (Fol.2rº) enplase que parescades ante mi en la m(roto) / enplasare fasta quinse dias primeros s(roto) / mos a qualquier escriuano publico que para (roto) / la mostrare testimonio sygnado con (roto)/des nuestro mandado. Dada en la noble villa de (roto) / março, anno del nascimiento de nuestro senn(or) (roto) /. Yo (el rey). (roto) /, secretario del rey nuestro (roto) / por su mandado (signo) /. Diego Vasques chançiller (rúbrica); Petrus licenciatus (rúbrica) //.

1482 Diciembre 20

Madrid

Los Reyes Católicos confirman el privilegio de Alfonso XI aceptando las peticiones presentadas por los cofrades de Arriaga tras la entrega de la tierra de Alava al poderío real. Incluye la confirmación por parte de los reyes Juan I, Enrique III, Juan II y Enrique IV.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Registro nº 5 (Libro del Fuero Viejo do Vizcaya - *Fol. 128^o - 132^o*).

Copia simple en papel (290 x 210 mm) sin fecha.

Cit. Diccionario Histórico-geográfico del País Vasco. Tomo I: pp. 42-4.

LANDAZURI, J.J.: "Historia de Alava". 1928. Suplemento: pp. 116-7.

MARTINEZ DIEZ, G.: "Alava Medieval". Vitoria 1974. Tomo II: pp. 222-6.

MARICHALAR A. y MANRIQUE, E.: "Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya Guipúzcoa y Alava". 1971. pp. 468-474.

Sepan quantos esta carta de preuilegio e confirmaçion vieren, como nos / don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon /, de Aragon, de Çesilia, de Toledo, de Baiençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuila, de / Çerdena, de Cordoba e de Corçega, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira /, de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona e senhores de Vizcaya e de Molina /, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Cerdenna, marques de / Oristan e de Goçeano, vimos vna carta de preuilegio rodado del sennor rey / don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, escripto en pargamino de cuero / e sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda de colores e librada de los / sus conçertadores e escriuano mayor de los sus prebilegios e con (*tachado*: sygnaçiones) firmaçio/nes e de otros ofiçiales de la su casa, su thenor del qual es fecho en esta guisa /:

(*Al margen*: Enrique 4) /.

Sepan quantos esta carta de preuilegio e confirmaçion vyeren, como yo don Enrique /, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuila, de Cordoba, de / Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta / de preuilegio del rey don Juan, mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso, escripta / en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda / de colores, fecha en esta guisa:

(*Al margen*: El rey don / Juan 2^o) /.

Sean quantos esta carta de preuilegio vyeren /, como yo don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuila /, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Bizcaya e de Molina /, vi vna mi carta de preuilegio escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello / de plomo pendiente en filos de seda, fecho en esta guisa:

(Al margen: El mismo / siendo ynfante) /.

Sean quantos esta carta / vieren, como yo don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de / Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de / Molina, vi vna carta de preuilegio del rey don Enrique, mi padre e mi sennor que / Dios de santo parayso, escripto en pargamino de cuero rodado e sellado con su sello / de plomo colgado en filos de seda de colores, fecho en esta guisa:

(Al margen: Don Enrique 13º) /.

Sean quantos / esta carta vyeren, como yo don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de / Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoba de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e / sennor de Viscaya e de Molina, vi vn preuilegio del rey don Juan, mi padre e mi sennor / que Dios de santo parayso, escripto en pargamino de cuero rodado e sellado con su sello de / plomo colgado, fecho en esta guisa:

(Al margen: Don Juan) /.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo, Espiritu Sancto /, que son tres personas e vn solo Dios verdadero que vive e reyna por syenpre jamas, e / de la bienabenturada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos / por sennora e por abogada en todos nuestros fechos a honrra e seruicio de todos los sanctos / de la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro preuilegio todos los omes que / agora son o seran de aqui adelante, como nos don Juan, por la gracia de Dios, rey / de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del / Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Bizcaya e de Molina, reynante en vno / con la reyna donna Leonor, mi muger, vimos vn preuilegio del rey don Alonso /, nuestro abuelo que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero rodado e sellado con nuestro / sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

(Al margen: Don Alon/so XI que / concedio el / previlegio) /.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo, Espiritu Santo /, que son tres personas e vn Dios verdadero que vive y reyna por syenpre jamas, e de la bienaben/turada Virgen Santa Maria a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos / nuestros fechos e a honrra e seruicio de todos los santos de la corte çelestial, porque es natural / cosa porque todo home que byen fazen quieren que gelo lieben adelante e que non se olui/den ni se pierdan, e como quier que *(ilegible)*se e mengue el curso de la vida deste mundo / aquelio es lo que finca en remenbrança por el al mundo e este byen es guiador de la / su anyma ante Dios, e por no caer en oluido mandaron los reyes poner en escripto *(signo)* // *(Fol. 1vº)* e en sus prebillejos porque los otros que reynasen despues dellos e tomasen el su lugar, fuesen / tenidos de goardar aquello e de lo llebar adelante confirmandolo por sus prebillejos, por / donde nos, acatando esto, queremos que sepan

por este nuestro prebillejo todos los omnes que ago/ra son o seran de aqui adelante, commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de / Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Al/garbe, de Algezira, sennor de Viscaya e de Molina, en vno con la reyna donna Maria, mi / muger, e porque don Lope de Mendoça e don Beltran Ybannes de Guebara, sennor de Onna te, e Juan Vrtado de Mendoça e Fernand Ruyz, arçidiano de Calahorra, e Ruy Lopez, fi/jos de don Lope de Mendoça, e Ladron de Guebara, fijo del dicho Beltran Ybanes, e / Diego Vrtado de Mendoça e Fernand Perez de Ayala e Fernand Saenz de Belasco e / e (*sic*) Gonçalo Ybannes de Mendoça e Vrtado Dias, su hermano, e Lope Garçia de Salazar / e Ruy Dias de Torres, fijo de Ruy Saens, e todos los otros hijosdalgo de Alaba, asy / infançones e ricos omes e caballeros e clerigos e escuderos, fijosdalgo commo otros / qualesquier confrades que solian ser de la confradia de Alaba, nos otorgaron la tierra de Alaba / que hobiesemos ende el senorio e fuese realenga e la pusieron en la corona de nuestros / reynos, para nos e para los que reygnasen despues de nos, en Castilla e Leon, renunçiaron / e se partieron de nunca aber confradia ni ajuntamiento en el canpo de Arriaga ni en otro / lugar ninguno a voz de confradia nin que se llamen confrades renunçiendo fuero ni / el vso e costunbre que habia en esta razon, para agora e para sienpre jamas, sobre esto fizie/ronnos sus petiçiones e primeramente pidieronnos por merçed que non diesemos la dicha / tierra de Alaba nin la enajenasemos a ninguna villa ni a ninguno, mas que finque para / sienpre real e en la corona de los nuestros reygnos de Castilla e Leon por el conoscimiento del / (*interlineado*: del gran serbiçio que los dichos fijosdalgo de Alaba me fizieron como dicho es, tenemos por) / (*tachado*: gran) bien, porque tenemos en nos lo de las aldeas sobre que se contiene con los de Salba/tierra para fazer dello lo que la nuestra merçed fuere.

E otrosy a lo que nos pidieron por merçed / los dichos fijosdalgo que les otorgasemos que sean francos e libres e quitos e esentos / de todo pecho e serbidunbre con quoanto han e pudieren ganar de aqui adelan/te, segun que lo fueron sienpre fasta aqui; otorgamos que todos los fijosdalgo de Alaba / e tenemos por bien que sean libres e quitos de todo pecho, ellos e los sus bienes que han / e hobieren de aqui adelante en Alaba.

Otrosy nos pidieron por merçed que los mones/terios e los collaços que fueren de sienpre aca de los fijosdalgo que los ayan, segund / que lo hobieron fasta aqui por doquiera que ellos fueren, e sy por abentura los colla/ços desanpararen las casas e los solares a sus sennores que les puedan tomar los / cuerpos, doquier que los fallaren, e que les entren las heredades que hobieron, tenemos / por bien e otorgamos que los dichos fijosdalgo ayan los monesterios e los colla/ços, segund que los hobieron e los deben aber, porque tenemos en ellos para nos el / senorio real e la justicia.

E otrosy que sea goardado a las aldeas que a Vitoria la / sentencia que fue dada entre ellos en esta razon.

E otrosy nos pidieron que los labra/dores que moraren en los suelos de los fijosdalgo que sean suyos, segund que lo fueron / fasta aqui en quoanto moraren en ellos, tenemos por bien e otorgamos que los fijos/dalgo de Alaba ayan e los omnes que moraren en los suelos aquel derecho que solian e debian / aver, pero que retenemos en ellos para nos el senorio e el bu(e)y de março e el se/nnorio real, e la justicia de los dichos collaços e labradores que las ayan los sennores de los / collaços o de los solares o moraren los labradores; tenemos por bien e otorgamos / que los fijosdalgo ayan las

calonnias e los omezilos cada vno dellos de los sus co/llacos (*sic*) e de los omes de los que moraren en los sus suelos, segund que lo solian e deben / aver, pero que retenemos en ellos para nos el derecho, sy alguno y abran los sennores que solian (*signo*) // (Fol.2rº) ser de la confradia de Alaba.

Otrosy nos pidieron por merçed que otorgasemos a los fijos/dalgo e a todos los otros de la tierra, el Fuero e los prebillejos que han portilla debida en / estos, respondemos e otorgamos e tenemos por bien que los fijosdalgo ayan el Fuero / de so portilla para ser libres e quitos ellos e sus bienes de / pecho; e quanto en los otros ple/ytos e la justicia, tenemos por bien que ellos e todos los otros de Alaba ayan el Fuero de las / leyes.

Otrosy nos pidieron por merçed que les dieseamos ha alcaldes fijosdalgo, naturales de / Alaba, e sy alguno so açare dellos, que sea la açada para ante los alcaldes fijosdalgo que / fueren en la nuestra corte, tenemos por bien que los fijosdalgo de Alaba que ayan alcalde o alcaldes / fijosdalgo de Alaba e que gelo daremos asy que ayan el açada para nuestra corte.

Otrosy / nos pidieron por merçed que les otorgasemos quel merino o justicia que obiesemos a poner / en Alaba que sea fijodalgo natural heredero raygado en Alaba e non de las villas, e que non / pueda redemir por algo a ninguno nin prenda nin mate a ninguno syn querelloso / e sin juyzio de alcalde, salbo en si fuere encartado e sy alguno fuere preso con querelloso / que, dando fiadores raygados de conplir de Fuero que sea luego suelto, tenemos por bien e / otorgamoslo porque sy alguno fiziere maleficio a tal porque meresçe pena en el / cuerpo, tenemos por bien que lo puede prender el merino e no sea dado por fiadores /.

Otrosy nos pidieron por merçed que les otorgasemos que quando nos, o los que reynaren / despues de nos, hoberemos a hechar pecho en Alaba, que los que fueren moradores en los mo/nesterios e los collaços e los labradores que moraren en los suelos de los fijosdalgo que sean / quitos de todo pecho e pedido, salbo de fecho aforado que habemos en ellos, que es el buey / de marco e el semoyo, e esto que lo peche en la manera que lo pagaron sienpre fasta aqui / tenemoslo por bien e otorgamoslo, salbo quando nos fuere otorgado de sus senno/res.

Otrosy nos pidieron por merçed que les otorgasemos que los labradores que moraren / en los palaçios de los fijosdalgo e de los amos que criaren los hijos de los caballeros, que sean / quitos de pechos segun que lo fueron fasta aqui, tenemos por bien e otorgamos que los / que moraren en sus palaçios que sean quitos de pechos e que sea vno el morador e non mas /.

Otrosy que los amos que criaren los fijos legitimos de los caballeros que sean quitos de pecho / en quanto los criaren e que sea a nos goardado el derecho que en ellos habemos.

Otrosy / nos pidieron por merçed que les otorgasemos que los fijosdalgo que moraren o moraren (*sic*) en / las aldeas que dimos a Vitoria, que ayan el Fuero que dimos a los fijosdalgo de Alaba e que / sean librados ellos e los que les hobieren por los alcaldes que nos hoberemos en Alaba / tenemos por bien e otorgamos e esto pase segund se contiene en la sentencia que fue dada / entre ellos e los de Vitoria.

E otrosy nos pidieron por merçed que les otorgasemos que los mon/tes e seles e prados que obieren fasta aqui los fijosdalgo que los aya segund que los obieron / fasta aqui commo dicho es; e que los ganados de los fijosdalgo que puedan andar en cada

lu/gar, doquier que los fijosdalgo fueren debiseros e obieren casas e solares e todos los / otros de la tierra e pasen segund que lo obieron de vso e de costunbre fasta aqui, tenemos / por bien e otorgamos que los montes e seles e prados que ayan cada vno dellos lo suyo / e que puedan paçer con sus ganados en los pastos de los lugares do fueren debisores /.

Otrosy que los ganados de los labradores e de los otros puedan paçer, vsar e correr libre/mente.

Otrosy nos pidieron por merçed que sy alguno matare ome fijodalgo que peche / a nos quinientos sueldos por el omezillo e sy alguno feriere o desondrare alguno omen fijo/dalgo que peche quinientos sueldos al que resçibiere la desondra, tenemos por bien e otorgamos/lo.

E otrosy nos pidieron merçed que les otorgasemos que nos, ni otro por nos, non pon/gamos ferrerías en Alaba porque los montes no se yermen nin se estraguen, tene/moslo por bien e otorgamoslo.

Otrosy nos pidieron por merçed que defendiesemos / que ninguno non faga casa fuera de la barrera, tenemos por bien e otorgamos que esto pase / segund que paso fasta aqui.

Otrosy nos pidieron por merçed que les otorgasemos que las con/pras e vendidas e donaçiones e fiaduras e posturas e contratos que fueren fechos e / otrosy los pleytos que fueren librados e los que son començados fasta aqui, que pasen por el / Fuero que fasta aqui obieron, tenemos por bien y otorgamoslo.

Otrosy nos pidie (*signo*) // (*Fol.2vº*) ron por merçed que les otorgasemos que si algun hijodalgo fuere demandado pecho fazien/dose fijodalgo, segund Fuero de Castilla, que sea libre e quitto de todo pecho, tenemoslo por / bien y otorgamoslo .

E otrosy nos pidieron por merçed que les otorgasemos que ningun / hijodalgo natural de Alaba non sea desafiado, salbo mostrando a los alcaldes que dieremos en / Alaba razon derecha, porque deba aver enemistad e que dando fiadores e conpliendo qu/anto mandaren los alcaldes que lo non desafien e si lo desafiaren que el nuestro merino que lo fa/ga afiar, tenemoslo por bien e otorgamoslo.

E otrosy nos pidieron por merçed que / les otorgasemos que los que benieren de los solares de Pielora e de Mendoça e Guebara / e los otros caballeros de Alaba que ayan los sesteros, deviseros e los lugares do hobieren / devisa, segund que lo hobieron fasta aqui, e porque esto fuese mejor goardado, que les otor/gamos de no fazer puebla nueva en Alaba, tenemos por bien e otorgamos que los fi/josdalgo non ayan sesteros ni debiseros de aqui adelante en Alaba.

Otrosy nos / pidieron por merçed que el aldea de Mendoça e Mendibil que sean libres e quitos de pecho e / que sean al Fuero que fueron fasta aqui; tenemos por bien por les fazer bien e merçed e / otorgamos que sean quitos los de la dicha aldea de pecho, pero que retenemos que para nos el se/norio real.

Otrosy nos pidieron por merçed que les otorgasemos que el aldea de Guebara / conde don Beltran, lleba la voz que sea escusada de pecho e de sennorio e buey de março /, segund que fue puesto e otorgado por junta otro tiempo; tenemoslo por bien por le fazer / merçed e otorgamos que la dicha aldea sea quita de pecho segund dicho es, pero que retenemos / en nos el sennorio real e justicia e sobre esto mandamos e defendemos firmemente / que ninguno ni algunos non sean osados de yr ni pasar contra esto que dicho es en ningun / tiempo ni por alguna manera, si no, qualquier e qualesquier

que lo fizieren abran la nuestra yra e de/mas pecharnos yan en pena de mill maravedis de oro para nuestra camara e si alguno o algu/nos contra ello quesieren yr o pagar, mandamos a los alcaldes o al que fuere justicia / por nos hagora o de aqui adelante en tierra de Alaba, que gelo non consientan e que los pre/ndan por la dicha pena e la goarden para fazer della lo que nos mandaremos, e non / fagan ende al, so la dicha pena e demas a ellos e a los que obiesemos nos tornaria/mos por ello; e desto mandamos dar a los fijosdalgo este nuestro prebillejo rodado e / sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el prebillejo en Vitoria, dos dias de abril, era de / mill e trezientos e setenta annos. E nos el sobredicho rey don Alfonso, reynante en / vno con la reyna donna Maria, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en / Sevilla e en Cordoba e en Murçia e en Jaen e en Baeça e en Badajos e en Algarbe e / en Biscaya e en Molina, otorgamos este prebillejo e confirmaçiones. Juan Peres, tesorero / de la yglesia de Jaen, escriuano lugar por Fernand Rodriguez, camarero del rey, lo mando fazer / por mandado del dicho sennor rey en el veynteno anno que el sobredicho rey don Alfon/so reyno. Yo Fernand Ruyz lo escribi. Juan Peres.

E agora los fijosdalgo de Alaba enbia/ronnos pedir por merçed, en estas cortes que fizimos en Burgos, que les confirmasemos e / mandasemos goardar el dicho prebillejo en todo, bien e conplidamente segund que / en el se contiene; e nos el dicho rey don Juan, por fazer bien e merçed a los fijosdalgo de / Alaba confirmamos vos el dicho prebillejo e mandamos que vos vala e sea goardado en / todo, bien e conplidamente, segun fue goardado en tiempo del rey don Alfonso, abuelo, e / del rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui, e defende/mos firmemente por este prebillejo o por el trelado del, signado de escriuano publico, que algu/no ni algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho prebillejo del rey don / Alfonso, nuestro abuelo que Dios perdone, agora nin de aqui adelante, en algun tiempo por al/guna manera, qualquiera que contra ello vos fuere o pasase abran la nuestra yra demas / pecharnos e ya en pena de mill maravedis de la moneda vsal por cada vegada que contra ello / vos fuese o pasase los dichos fijosdalgos o quien vuestra voz tubiese todo el dano o / menoscabo que por ende reçibierdes doblados, e desto mandamos dar a vos los fijos/dalgo de Alaba este nuestro prebillejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado. Fe/cho el prebillejo en las cortes que nos fizimos en la muy noble çiudad de Burgos, a seze / dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos. Don Pedro, obispo de / Palençia, notario major de los prebillejos rodados, lo mandado fazer por mandado / del rey en el anno primero que el sobredicho rey don Juan reyno e se coronó e tomo (*signo*) // (*Fol.3rº*) reyno; e yo Diego Ferrandes, escriuano del rey, lo fize escribir. Gonçalo Ferrandes; vista Juan Ferrandes; Albar Martinez, the/sorero; Alfonso Martines.

E agora los fijosdalgo de Alaba enbiaronme a pidir por merçed que les / confirmase el dicho prebillejo e gelo mandase goardar e conplir; e yo el sobredicho rey don / Enrique con acuerdo de los del mi consejo e por le fazer merçed e bien a los dichos fijosdalgo, tu/belo por bien e confirmoles el dicho prebillejo e las merçedes en el contenidas e mando que les / vala e sean goardado segun que mejor e mas conplidamente les valio e fue goardado en tiempo / del rey don Enrique, mi abuelo, e del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e en / el tiempo de mi tutela e

tutores les fue goardado e en el mio fasta aqui; defiendo firmemente que / ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra el dicho prebillejo confirmando en la manera que / dicha es, ni contra lo en el contenido nin contra parte dello para gelo quebrantar nin mengoar en algun / tienpo nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziere abria la mi yra e pecharme e ya la pena contenida / en el dicho prebillejo, e a los dichos fijosdalgo o a quien su voz tobiese todas las costas e dannos e me/noscabos que por ende resçibiesen doblados; e demas mandamos a todas las justicias, ofi/çiales de los mis reynos do esto acaeçiere, asy los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que gelo non consientan mas que los defiendan e anparen en la dicha / merçed en la manera que dicho es e que prendan a los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha / pena, e lo goarden para fazer dello lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar / a los dichos fijosdalgo de Alaba o a quien su voz tobiere, todas las costas e dannos e menos/cabos que por ende resçibiesen doblados commo dicho es, e demas por qualquier e qualesquier (*tachado*: que fin) / por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omen que vos este prebillejo les mostrare o / el treslado del signado de escriuano publico, sacado con avtoridad de juez o de alcalde, que los enpla/ze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros segui/entes, so la dicha pena, a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado; e mando, so / la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi/monio signado con su signo, e desto les mande dar este mi prebillejo escrito en parga/mino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente, el prebillejo leydo dadge/lo. Dado en las cortes que yo mande fazer en las cortes de Madrid, a veynte dias de abril, anno del / nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nobenta e vn annos. El infante / don Fernando, hermano del rey, sennor de Lara, duque de Penafiel, conde de Mayorga, confirma /; el infante don Juan, fijo del rey de Portugal, duque de Valençia, sennor de Alba de Tormes, vasa/llo del rey, confirma; don Enrrique (*tachado*: vasallo) del rey, sennor de Alcala e Moro e Cabra, con/firma; don Enrrique Manuel del rey, sennor del Montealegre, confirma; don Gazcon de Vear/ne, conde (*interlineado*: de Medinaceli, confirma; don Juan Garçia Mandrique, arçobispo) de Santiago, chançeler mayor del rey e notario mayor del reyno de Leon, confir/ma; don Gonçalo, obispo de Burgos, confirma; don Juan, obispo de Calahorra, chançeler mayor de la / Reyna, confirma; don Juan, obispo de Palençia, confirma; don Juan, obispo de Çiguença, confirma; don / Pedro, obispo de Osma, confirma; don Gonçalo, obispo de Segobia, confirma; don Diego, obispo de / Avila, confirma; don Albaro, obispo de Cuenca, confirma; don Fernando, obispo de Cartagena /, confirma; don Juan, obispo de Cordoba, confirma; don Pedro, obispo de Palençia, confirma; don Ro/drigo, obispo de Jaen, confirma; don Fray Rodriguez, obispo de Caiiz, confirma; don Gonçalo de / Gusman, maestre de la horden de la caballeria de Calatraba, confirma; don Fray, prior de Sant / Juan, confirma; don Gomez Manrrique, adelantado mayor de Castilla, confirma; don Alfonso Y/bannes Furtado e adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma; don Alfonso, conde de / Carrion, confirma; don Alonso Enrriques, tio del rey, confirma; Carlos de Arellanos, sennor de los / Cameros, confirma; don Garçia Fernandes Manrrique, confirma; don Ruy Gonçales de Castane/da, confirma; don Beltran de Guebara, confirma; don Pero Belez de Guebara, confirma; don / Pero Buey, el basallo del rey, confirma; don Fadrique, duque de Benavente, tio del rey, con/firma; don (*tachado*: Alfonso) Pedro,

conde de Trastamara e de Lemos e Sarrea, tio del rey, confirma /; don Alonso, fijo del infante don Pedro de Aragon, marques de Bilena, conde de Ribagorça / e de Tobia, vasallo del rey, confirma; don Pedro de Castro, confirma; don Pedro, arçobispo de / Toledo, primado de las Espannas, confirma; don Aleranno, obispo de Leon, confirma; don Galien, obispo / de Obiedo, confirma; don Alonso, obispo de Çamora, confirma; don Carlos de Guebara, obispo de Sa/lamanca, confirma; don Gonçalo, obispo de Çiudad Rodrigo, confirma; don Fray Alonso, obispo / de Coria, confirma; don Fernando, obispo de Badajos, confirma; don (*interlineado*: Diego, obispo de Orenez, confirma; don / Juan, obispo de Tuy, confirma; don) Pascual, obispo de Astorga (*signo*) // (*Fol.3vº*) confirma; don Francisco, obispo de Mendobedo, confirma; don Lope, obispo de Lugo, confirma; don Loren/çio Xuarez de Figueroa, maestre de la horden de la caballeria de Santiago, confirma; don Martin / Ybannes, maestre de la caballeria, confirma; la yglesia de Sevilla, vaca; don Juan Alonso de Guzman /, conde de iNieba, adelantado mayor de Andaluzia, confirma; Pero Ponçe de Leon, sennor / de Marchenna, confirma; don Albar Perez de Guzman, sennor de Borgas, confirma; don / Juan Ramirez de Guzman, confirma; don Alonso Fernandez, sennor de Aguilar, confirma; don / Ruy de Leon, confirma; Albar Perez de Osorio, sennor de Villalobos e Castroverde, con/firma; don Pedro Xuarez de Quinones, adelantado major del reyno de Leon, confirma /; Diego Sarmiento, adelantado de Galizia, confirma; don Juan Alonso, conde de Nieba, ade/lantado mayor de la frontera, confirma; Diego Vrtado de Mendoça, sennor de la Vega e / Diego Lopez de Estuniga, justicia major de la casa del rey, anbos a dos en vno, confirma /; Juan de Velasco, camarero major del rey, confirma; Sancho Fernandez de Tobar, goar/da mayor del rey, confirma; Per Afan de Ribera, notario major de Andaluzia, confirma /; Alonso Thenorio, notario major del reyno de Toledo, confirma; don Pedro, obispo de Palençia /, notario major del nuestro sennor el rey de los prebillejos rodados, lo mando fazer por mandado / del dicho sennor rey e de los del su consejo en el anno primero que el sobredicho rey don Enrri/que reyno e fizo las primeras cortes en la villa de Madrid. Yo Gonçalo Fernandez de / Leon, escriuano del dicho sennor rey, lo fiz escribir. Juan Alonso; vista Gonçalo Fernandez; Anto/nius Santtius dottor; Juan Rodrigiles dottor; Juan Albirsa.

E agora los sobredichos fijosdalgo / de la dicha tierra de Alaba inbiaronme a pidir por merçed que les confirmase el dicho prebillejo / e las merçedes en el contenidas e gelo mandase goardar e conplir; e yo el dicho / rey don Juan, por fazer bien e merçed a los fijos e fijasdalgo , tu be lo por bien e confi r/moles el dicho prebillejo e las mercedes en el contenidas, e mando que les vala e sea goarda/do, sy e segun que mejor e mas conplidamente les valio e fue goardado en tiempo dei rey / don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e en el mio fasta aqui; e defiendo / firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el / dicho prebillejo conplir mando en la manera que dicha es nin contra lo en el contenido nin contra / parte dello para gelo quebrantar nin menguar en algun tiempo nin por alguna manera, ca / qualquiera que lo fiziere abra la mi yra e pecharme e yan la pena contenida en el dicho prebillejo /, e a los fijosdalgo o a quien su voz tobiese todas las costas e dannos e menoscabos / que por ende resçibiesen doblados; e demas mando a todas las justicias e ofiçiales de los mis re/ynos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante / e a cada vno dellos, que gelo non consientan mas que los defiendan e anparen con la / dicha merçed en la manera que dicho es e que prendan en bienes de

aquellos que contra ello fueren / por la dicha pena e la goarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden / e fagan emendar a los fijosdalgo de Alaba e a quien su voz tobiere todas las costas / e dannos e menoscabos que resçibieren doblados commo dicho es, e demas por qual/quiera o qualesquiera por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omen / que les esta mi carta o el treslado della, avtorizado en manera que faga fee, mostra/re que los enplazen que parescan ante mi en la corte del dia que los enplazare a quinze / dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada vno a dezir por qual razon non / cunplen mi mandado; e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere / llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo / sepa en commo se cunple mi mandado, e desto les mandamos dar esta mi carta es/crupta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente, la carta / leyda dargela. Dada en la villa de Valladolid, a çinco dias del mes de abril, anno / del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze annos /. Yo Lope Gonçales la fiz escribir por mandado del nuestro sennor el rey e de los sus / tutores e regidores de los sus reynos. Fernandius bacalarius in legit; Fernan Diaz / dottor; legun Ochoa Martines registrado.

E agora los fijosdalgo de Alaba pidieronme / por merced e por quoanto yo les hobe confirmado este dicho prebillejo en el tiempo que yo estube / so tutela e despues que yo he tomado el regimiento de los mis reynos que les confirmase ago/ra nuebamente el dicho prebillejo; e yo el sobredicho rey don Juan, por fazer bien (*signo*) // (*Fol. 4rº*) e merçed a los sobredichos fijosdalgo, tubelo por bien e confirmoles el dicho prebillejo, la merçed en el / contenida, e mando que les vala e sea goardado, sy e segun que mejor e mas conplidamente les valio e fue / goardado en tiempo del dicho rey don Juan, mi abuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios / de santto parayso; e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr / ni pasar contra el dicho prebillejo confirmando la manera que dicha es, nin contra lo en el con/tenido nin contra parte dello para gelo quebrantar nin menguar en algun tiempo nin por alguna / manera, ca qualquier que lo fiziere abra la mi yra e pecharme e ya la pena contenida en el dicho prebillejo, e a los dichos fijosdalgo e a quien su voz tobiese todas las costas e dannos e menosca/bos que por ende resçibiesen doblados; e demas mando a todas las justicias e ofiçiales de los mis / reynos, do esto acaçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e / a cada vno dellos, que gelo non consientan mas que lo defiendan e anparen con la dicha merçed en la / manera que dicho es, e que prendan en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena / e la goarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar a los / dichos fijosdalgo de Alaba o a quien su voz tobiese todas las costas e dagnos e menos/cabos que resçibieren doblados commo dicho es; e demas por qualquier o qualesquier que por quien fincare / de lo ansi fazer e conplir, mando al omen que les esta mi carta o el treslado della, avtorizado en / manera que faga fee mostrare, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que les / enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por / qual razon non cunplen mi mandado, so la dicha pena, a qualquier escribano publico que para esto / fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque / yo sepa en commo se cunple mi mandado, e desto les mando dar esta mi carta escrita en / pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dado en Çïman/cas, a

quinze dias de mayo, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e veynte annos. Yo Martin Garçia de Vergara, escriuano major de los prebi/llejos de los reynos e senorios del nuestro sennor el rey, lo fize escribir por su mandado /. Fernandius vacalarius legibus; Martin Garcia; Petrus vacalarius.

E agora por quanto los fijos/dalgo de Alaba me suplicaron e pidieron por merçed que les confirmase la dicha carta de / prebillejo e la merçed en el contenida e gela mandase goardar e cunplir en todo e por / todo segun que en ella se contiene; e yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed / a vos los dichos fijosdalgo, tubelo por bien, e mando que vos vala e sea goardada, sy e / segun que mejor e mas conplidamente vos valio e fue goardada en tienpo del dicho rey / don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios de santto parayso; e defiendo firmemente que al/guno nin algunos non sean osados de vos tirror (*sic*) nin pasar contra esta dicha car/ta de prebillejo e confirmaçion que vos yo asy fago, nin contra lo en ella contenido nin / contra parte dello por vos la quebrantar e mengoar en todo nin en parte della en algun / tienpo nin por alguna manera, ca qualquier e qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra / alguna cosa o parte dello fueren o venieren abran la mi yra e pecharme ya la pe/na contenida en la dicha carta de prebillejo, e a vos los sobredichos fijosdalgo o a quien / vuestra voz tubiere todas las costas e danos e menoscabos que por ende resçibierdes / doblados; e demas mando a todas las justicias, ofiçiales de la mi casa e corte e de todas las / otras çivdades e villas e lugares de los mis reynos e senorios do esto acaecière /, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e cada vno dellos, que geles non / consientan mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que / prendan en bienes de aquel o aquellos que contra esto fuere o pasaren por la dicha pe/na e la goarden para fazer della lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan eme/ndar a vos los fijosdalgo de Alaba o a quien vuestra voz tubiere de todas las costas e / dannos e menoscabos que por ende resçibière doblados commo dicho es; e demas por / qualquier e qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando ai omen que vos esta mi / carta mostrare o el treslado della, avtorizado en manera que faga fee, que los enplaze / que parencan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze / dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cun/plen mi mandado; e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que / de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo (*signo*) // (*Fol.4vº*) se cunple mi mandado, e desto vos mande dar esta mi carta de prebillejo escripta en pargamino / de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores. Dada en / la muy noble çivdad de Segobia, a dos dias de abril, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos. Yo Diego Arias de Abila, con/tador major del nuestro sennor el rey e su secretario e escriuano major de sus prebillejos e con/firmaçiones, lo fize escribir por su mandado; e yo el sobredicho rey don Enrrique, re/ynante en vno con los infantes don Alonso e dona Ysabel, mis muy caros e muy / amados hermanos, en Castilla e en Leon e en Toledo e en Galizia e en Sebila e en Cordoba e en / Murçia e en Jaen e en Algarbe e en Algezira e en Badajos e en Biscaya e en Molina /, otorgoles este prebillejo e confirmolo don (*en blanco*), rey de Granada, vasallo del rey, con/firma; don Fadrique, tio del rey, almirante major de la mar, confirma; don Juan de Gusman /, tio del rey, duque de

Medina Çidonia, conde de Nieba, vasallo del rey, confirma; don / Alonso Primentel, conde de Venabente, confirma; don Ynigo Lopez de Mendoça, mar/ques de Santillana, conde del Real de Mançanales e sennor de la casas de Mendoça e de / Vega, confirma; don Juan de Luna, conde de Sant Esteban, confirma; el maestrazgo de / Santiagoa baca, confirma; don Pero Giron, maestre de la horden de la caballeria de Cala/traba, confirma; el maestrazgo de Alcantara baca, confirma; don Luys de la Çerda, conde / de Medinaçeli, basallo del rey, confirma; don Fray Gonçalo de Quirroga, prior / de Sant Juan, confirma; don Diego Mandrique, conde de Trebinno, confirma; don Rodri/go Mandrique, conde de Paredes, confirma; don Pedro Manuel, sennor de Monte/alegre, confirma; don Rodrigo de Luna, arçobispo de Santiago, confirma; don Alonso / de Cartagena, obispo de Burgos, confirma; don Pedro, obispo de Palençia, confirma /; don Luys de Acunna, aministrador perpetuo de la yglesia de Segobia, confirma; don Ruy Lope / de Barrientos, obispo de Cuenca, confirma; don Hernando de Lunnar, obispo de Çiguença, con/firma; don Alonso, obispo de Abila, confirma; don Diego, obispo de Cartagena, confirma /; la yglesia de Cordoba, baca; don Gonçalo, obispo de Jaen, confirma; don Pedro de Mendoça /, obispo de Calahorra, confirma; don Juan de Carbajal, cardenal de Sant Angelo, aministra/dor perpetuo de la yglesia de Palencia, confirma; don Gonçalo Balnegado, obispo de Caliz /, confirma; Pero Fajardo, adelantado major del reyno de Murçia, confirma; Rodrigo / Puertocarreo, repostero major del rey, confirma; Juan de Silba, alfez mayor del reyno / major de Toledo, confirma; Juan Ramirez de Arellano, sennor de los Cameros, vasallo del rey /, confirma; don Pero Beles de Guebara, sennor de Onate, vasallo del rey, confirma; Pedro / de Ayala, mariscal de Castilla, merino major de Guipuscoa, confirma; Pero Lopes de / Ayala, posentador major del rey e su alcalde major del reyno de Toledo, confirma; don / Alonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, chançeler de Castilla, confirma /; don Albaro de Estunniega, conde de Palençia, justicia major de la casa del rey, confirma /; don Pero Fernandez de Velasco, conde de Aro, sennor de la casa de Salas, camarero major / del rey, confirma; Juan de Tobar, goarda major del rey, confirma; don Juan, conde de Arme/naque e Cangas en Orreo, vasalló del rey, confirma; don Juan Manrrique, conde de Ca/steneda, chançeler major del rey, confirma, Juan Ponçe de Leon, conde de Arcos, vasallo del / rey, confirma; don Fernand Alvarez de Toledo, conde de Alba, vasallo del rey, confirma; don / Pero Alvarez Osorio, conde de Trastamara, sennor de Villalobos, vasallo del rey, confirma /; don Diego Sarmiento, conde de Santa Marta, adelantado major de Galizia, vasallo del rey /, confirma, don Pedro de Acuna, conde de Valençia, confirma, don Gabriel Mandrique /, conde de Osoras, confirma; don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo, confirma /; el conde don Gonçalo de Gusman, vasallo del rey, confirma; don Pero Baca, obispo de / Leon, confirma; don Ynnigo Manrrique, obispo de Obiedo, confirma; don Pedro, obispo de Osma /, confirma; don Juan Mela, obispo de Çamora, confirma; don Gonçalo, obispo de Salamanca, confir/ma; don Alfonso Enriques, obispo de Coria, confirma; don Lorençio Xuarez de Figueroa /, obispo de Badajos, confirma; don Fray Pedro de Silba, obispo de Orenes, confirma; don Albaro / Osorio, obispo de Astorga, confirma; don Alfonso, obispo de Çivdad Rodrigo, confirma; don / Garçia, obispo de Lugo, confirma; la yglesia de Mondobedo baca, confirma; don Luys Primentel /, obispo de Tuy, confirma; don Albar Periz de Gusman, sennor de Orgas, algoazil major de Se/billa, confirma; don Pedro, sennor de Aguilla, vasallo del rey, confirma; don Pedro de (signo) // (Fol.5rº) Quinnones, merino major de Asturias, vasallo del rey, confirma; Diego Fernandez, sennor

de Baenna, ma/riscal de Castilla, confirma; Pero Garcia de Herrera, mariscal de Castilla, confirma; Pedro de Mendoça /, sennor de Almaßen, goarda major del rey, confirma; Juan de Tobar, vasallo del rey, confirma; el dotor / Fernando Diaz de Toledo, relator del rey e su notario mayor de los prebillejos rodados, confirma; Alonso / Saez, liçençiatu. En las espaldas de la dicha carta de prebillejo estaban escritos estos nonbres que se siguen /: Diego Garçia; Fernandius dottor; Joanes legit dottor; Andras liçençiatu; Registrada Albar Martinez.

E ha/gora por quanto por parte de vos los fijosdalgo de Alaba nos fue suplicado e pedido por merçed que / vos confirmasemos e aprobasemos la dicha carta de prebillejo que suso va encorporada e la merçed en ella / contenida, e vos la mandasemos goardar e conplir en todo e por todo segun que (*tachado*: en ella se contiene) en / dicha carta de prebillejo que suso ba encorporada se contiene e declara; e nos los sobredichos rey don Fer/nando e reyna dona Ysabel, por fazer bien e merçed a vos los sobredichos fijosdalgo de Alaba, tobi/moslo por bien, e por la presente vos confirmamos la dicha carta de prebillejo que de suso ba encor/porada e la merçed en ella contenida, e mandamos que vos vala e sea goardado en todo e por todo /, sy e segun que mejor e mas conplidamente a vos valio e fue goardado en tiempo del senor rey don / Juan, nuestro padre, e del sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e en el nuestro fasta aqui /; e çaf (*sic*) firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta / dicha carta de prebillejo e confirmaçion que vos nos asy fazemos, nin contra cosa nin parte dello / por vos la quebrantar o mengoar en todo o en parte dello en tiempo alguno que sea nin por alguna / manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello fuesen o contra cosa alguna o parte dello / fueren o pasaren abran la mi yra, e demas pecharnos han en la penna de la dicha carta de / prebillejo contenida, e a vos los dichos fijosdalgo de Alaba o a quien vuestra voz tubiere todas las / costas e dannos e menoscabos que por ende resçibierdes doblados commo dicho es; e demas man/damos a todas las justicias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chancheleria (*sic*) e de todas las / otras çivdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios do esto acaesçiere /, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que gelo non / consientan mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed e confirmaçion que vos nos / ansy fazemos en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello / fueren o pasaren por la dicha pena e la goarden para fazer della lo que la nuestra merçed fue/re e que enmienden e fagan hemendar a vos los dichos fijosdalgo de Alaba o a quien / vuestra voz tobiere todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende resçibierdes / doblados commo dicho es; e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer / e conplir, mandamos al ommen que les esta dicha nuestra carta de prebillejo e confirmaçion / mostrare o el treslado della signado de escriuano publico en manera que faga fee, que los en/plaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los en/plazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir / por qual razon non cunplen nuestro mandado; e demas mandamos a qualquier escriuano publico / que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con signo / porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado, e desto vos mandamos dar / esta nuestra carta de prebillejo e confirmaçiones, escripto en pargamino de cuero e sella/do con nuestro sello de plomo

pendiente en fillos de seda a colores e librada de los nuestros / conçertadores e escriuanos majores de los nuestros prebillejos e confirmaçiones e de otros ofi/çiales de la nuestra casa. Dada en la noble villa de Madrid, a veynte dias del mes de / dezienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / ochenta e dos annos. E yo Gonçalo de Baeça, contador major de las relaçiones / del rey e de la reyna, nuestros sennores, residente el oficio de escribir por su mandado /. Gonçalo de Vaeça; Antonius dottor; Rodericus dottor; Anton dottor; Fernandez Al/bares, teniente; Liçençiatu conçertador; Registrada Gonçalo de Cordoba //.

24

1483 Setiembre 16
1483 Setiembre 17

Berresonaga
Guernica

Doña Isabel jura los fueros, franquezas y libertades del Señorío de Vizcaya.

A.G.S.V. - casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales Registro 1 - nº 9 (Fol. 13rº 14vº).
Copia en papel (320 x 210 mm) sacada en Bilbao el 7 de noviembre de 1562 por Pedro de Arteta y Pedro Ortiz de Iturriaga. Conservación regular.

En la yglesia de Sant Miteri Çeledon, que es çerca de la / villa de Berresonaga, en el condado e sennorio de Biscaya (*signo*) // (Fol. 1 vº) martes diez y seis del mes de setiembre, anno del nasçi/miento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta e tres annos, este dicho dia estando la mui alta / e mui esclareçida e mui poderosa prinçesa reina / y sennora donna Ysabel, por la gracia de Dios, reina de / Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, etcetera, a quien Dios / nuestro sennor dexe bien bibir e reinar por muchos e largos tienpos / con vitoria de sus henemigos e con acreçentamiento de mu/chos mas reygnos e sennorios, amen. Dentro en la dicha yglesia / de Sant Meteri y en presençia de mi Alfon de Abila, se/cretario e del consejo de su alteza, e de los testigos de yuso escriptos /, paresçieron i presentes ante la dicha sennora reyna, Martin Sancho / de Gorostiaga, alcalde del Fuero del dicho condado, en nonbre / e como procurador de las villas e tierra llana del dicho condado y / sennorio de Viscaya, con las Encartaçiones e sus aderençias /, e asimismo Rodrigo de Aguirre e Juan Peres de Otalora e Martin / Martines de Munibe, commo procuradores que se dixieron de la tierra llana / del dicho condado, e dixieron e notificaron a la dicha reina /, nuestra sennora, que por quanto ellos abian e an de Fuero e vso / e de costunbre loado e aprobado de tiempo ynmemorial /, con que quando nuevamente viene sennor o sennora de la / tierra a la dicha yglesia, el tal sennor o sennora a de hazer juramento / de les confirmar e goardar todos los fueros e liber/tades e prebillejos e franquezas e vsos e costunbres / e tierras e merçedes e lanças e acostamientos e monesterios / que han e

tienen de los dichos señores de Viscaya e de los / reyes sus progenitores y de su alteza; por ende, que le suplicaban e pedían e suplicaban e pidieron por merced que / les hiziese el dicho juramento e solemnidad, segund e como lo / tenían e tienen de Fuero e de costumbre; e luego la / dicha reina, nuestra señora, dixo que pues ella hera allí / benida, que como reina de Castilla e señora de Viscaya, le / plazia de hazer el juramento e solemnidad que en tal caso / conbenia; e luego dixo su alteza que jurava e juro / a Dios Todopoderoso e a Santa Maria e a las palabras (*signo*) // (*Fol.2rº*) de los santos ebangelios donde quier que estan escriptos e / a vna señal de la cruz (*cruz*), tal como esta (*cruz*), que con su mano / real derecha corporalmente tanio, que agora e de aqui / adelante goardara e hara goardar al dicho su con/dado e señorío de Viscaya, todos sus buenos prebille/gios, fueros e libertades, vsos e costumbres, segund e / como en tiempo de los reyes de gloriosa memoria /, sus progenitores, les fueron goardados; e luego / los dichos Martin Sanches de Gorostiaga, alcalde del Fuero / del dicho condado, e los dichos Rodrigo de Aguirre e Juan Peres de O/talora e Martin Martines de Munibe, como procuradores susodichos /, en los dichos sus nombres, pidieron a mi el dicho secretario / Alfon de Abila que gelo diese así por testimonio sinado de / mi sino, e a los presentes rogaron que fuesen de ello / testigos; testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es los / señores conde de Aguillar e de Luna e de Salinas e el / onrrado caballero don Gutierre de Cardenas, comenda/dor maior de Leon e contador maior de la dicha señora reina e / del su consejo e el doctor Rodrigo Maldonado, asimismo del / consejo de su alteza (*signo*) /.

E despues desto, estando la dicha reina, nuestra señora, debaxo / del arbol de Guernica, miercoles, diez y siete dias del / dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quatroçientos e / ochenta e tres años, en presencia de mi el dicho secretario / Alfon de Abila e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron / allí ante su alteza los dichos Martin Sanches de Gorostiaga /, alcalde, y Rodrigo de Aguirre e Juan Peres de Otalora / e Martin Martines de Munibe procuradores susodichos y / en los dichos sus nombres, dixieron a su alteza que / por quanto los reyes e señores que fueron de Viscaya / acostunbraron hazer el juramento suso con/tenido debaxo del dicho arbol de Guernica, por / ende que pedían e suplicaban e pidieron e / suplicaron muy vmillmente a su alteza de la / dicha señora reina que, goardando la dicha costumbre /, le plugiese otra vez hazer el dicho juramento de / suso contenido debaxo del dicho arbol; y luego / la dicha señora reina dixo e respondió que le (*signo*) // (*Fol.2vº*) plazia de lo así hazer e hizo su alteza el dicho juramento / de suso contenido sobre la señal de la cruz (*cruz*) e por las / palabras de los santos ebangelios, segund e por la forma / e manera e por las mismas palabras que de suso en esta / escritura desta otra parte (*tachado*: se contiene) escritas se contienen; de lo / qual todo en como paso los dichos procuradores, en los / dichos nombres, pidieron a mi el dicho secretario Al/ fon de Abila que gelo diese por testimonio, sinado de mi sino /, e a los presentes rogaron que fuesen dello testigos /, los quales fueron presentes los dichos condes de Aguillar e / de Luna e de Salinas e comendador maior de Leon, e / doctor Rodriguez Maldonado; e yo el dicho Alfon / de Alfon (*sic*) de Abila, secretario de la dicha reina, nuestra / señora, e del su consejo e su notario publico en la su corte / e en todos los sus regnos e señoríos, fui presente / a todo lo que suso dicho es, en vno con los dichos testigos e de ruego / e pedimiento de los sobredichos procuradores e de mandamiento de la dicha / señora reina, nuestra

sennora, que en mi presencia e de los dichos / testigos hizo el juramento de suso contenido en esta escritura /, hize escriuir e fize aqui este mi sino, en testimonio (*tachado: de*) / Alfon de Abila (*signo*) //.

25

1484 Marzo 28 y 29

Somorrostro

Mandamiento del doctor Gonzalo Gómez de Villasandino a Juan de Salazar para que no ponga impedimento ni imposición alguna para sacar y acarrear la vena a los vecinos de Somorrostro y Portugalete.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 1 (*Fol. 134vº - 136rº*).
Copia en papel (210 x 310 mm) sacada en Valladolid el 29 de octubre de 1723 por Joaquín Pena.
B. Copia sacada en Portugalete el 20 de febrero de 1725 (en Cédulas Reales: Registro 1 - nº 7(2)).

En San Martin de Somorrostro, que es en la tierra / de las Encartaciones, a veinte e nueve dias de el mes / de marzo, anno de el nascimiento de nuestro salvador Je/suchristo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro / annos, yo Juan Martinez de Vriuarri, escribano de cama/ra de el rey e de la reyna, nuestros sennores, e su escribano / e notario publico en la su corte y en todos los sus rey/nos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, por / mandado de el sennor doctor Gonzalo Gomez de Villa/sandino de el consejo de el rey e de la reyna, nuestros / sennores, ley e notifique a Juan de Salazar este man/damiento que se sigue en su persona, estando presen/tes los testigos de yuso escriptos, e asimismo los poderes / del rey e reyna, nuestros sennores, e de los de el su muy / alto consejo, el dicho sennor doctor thenia:

Yo el doctor Gonzalo Gomez de Villasandino, de el / consejo de el rey e de la reyna nuestros sennores /, por virtud de los poderes que de sus altezas tengo /, mando a vos Juan de Salazar que, de aqui adelante /, vos ni otro por vos no pongades ni fagades poner ympe/dimento alguno ni estorbo a los vezinos de la tierra // (*Fol. 1vº*) de Somorrostro ni otros qualesquier vezinos e mora/dores de la dicha tierra e villa de Portugalete ni / otras personas algunas subditos y naturales de los / dichos rey e reyna, nuestros sennores, para que non / puedan carretear e sacar libremente todos los dias / que ellos quisieren e por vien tovieren la vena que de / esta dicha tierra e otras partes se saca, e que los deje/des sacar la dicha vena libre e desenvargadamente / sin les poner mando ni tasa en las carradas que ovie/ren de sacar; y ansimismo que consintades llevar / las dichas venas libre e desembargadamente a las fe/rreras de Vizcaya e Guipuzcoa e Asturias e Ga/lizia e otras partes en qualesquier navios, sin / que ayades de poner premia alguna que los a/yan de llevar los navios de Somorrostro y Portu/galete; e asimismo vos mando que no pongades pena / ni ympedimento alguno a los vezinos e

moradores / de Somorrostro y Portugalete y otras partes para / que no pueda vender la dicha vena, salbo por el precio / que vos quereis, los dejedes vender e tratar libre e de/sembargadamente por otra mercaduria e merca/durias como ellos entendieren que les cumple; e otro/si vos mando que dende aqui adelante no hayades / de llevar he pedir ni pidades ni levedes de los vezinos e mo/radores de la dicha tierra de Somorrostro e villa de Portugalete / ni de otras partidas ni dia alguno de carreteria ni carra/das algunas de la dicha vena segun que fasta aqui lo ha (*signo*) // (*Fol.2rº*) viaes fecho; e asimismo no hayades de llevar ni llevedes ni pi/dades vos ni otro por vos dobla ni maravedis algunos de los / vajeles e vajel que llevan e llevaren la dicha vena e otras mer/cadurias de estas partes ni derechos algunos de los quinta/les e vena e fierro que van a Galizia e Azua e a Cuuille/ta e otras partes ni pidades ni llevedes cosa de las susodi/chas ni de qualquier de ellas ni de las personas que fueren / e sacaren la dicha vena e mercadurias, derechos ni yn/pusizion alguna como fasta aqui soy ynformado por en/tera ynformazion que haveis fecho en gran ofensa de Dios / e desservizio del rey e reyna, nuestros sennores, y em perjui/cio de sus subditos naturales y en gran danno de buestra / conzienzia; lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte de / ello asi bos requiero e de parte de sus altezas vos mando / que fagades e cumplades e contra ello ni cosa e parte de ello / no vayades ni pasedes, so pena de mill doblas de oro para / la camara de los dichos rey e reyna, nuestros senno/res, e so las otras penas en tal caso establezidas por las le/yes de estos sus reynos; e otrosi vos mando que de el dia / que este mi mandamiento vos fuere notificado que fas/ta tres dias primeros siguientes o de el supieredes / en qualquier manera, parezcades ante mi por / vos e por vuestro procurador vastante, doquier que yo sea, para / vos declarar en las penas que fasta aqui havedes / yncurrido a causa de haver fecho las susodichas opre/siones o premias e haver llevado las dichas ynpusi/ciones, con aperzivimiento que os ago que si pa/rezieredes vos oyre en vuestra justicia e en otra // (*Fol.2vº*) manera en vuestra ausenzia e reveldia prozedere contra / vos o buestros vienes, segun fallaredes fecho; de lo qual / mande dar e di este mi mandamiento firmado de mi / nombre y del escribano yuso escripto. Fecho a veinte ocho / dias de marzo, anno de mill e quatrocientos e ochen/ta e quatro annos.

E yo el dicho Juan Martinez de / Vrrivarri, escribano e notario susodicho, que presente fuy / a lo que dicho es e seyendo presentes por testigos O/choa de Montanno e Martin Sanz de Vannares / e Ochoa de San Pedro; e por ende la fize escribir e / escrivi y fize aqui mi signo a tal, en testimonio / de verdad. Juan Martinez //

Don Fernando y doña Isabel mandan a Juan de Salazar que cumpla el mandamiento dado por el doctor Gonzalo Gómez de Villasandino para que no ponga imposición alguna en la saca y acarreo de vena.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 1 (Fol. 131vº- 1:34vº).
Copia en papel (210 x 310 mm) sacada en Valladolid el 29 de octubre de 1729 por Joaquín Peña.
B. Copia sacada en Portugalete el 20 de febrero de 1725 (en Cédulas Reales: Registro 1 - nº 9).

Don Fernando y donna Ysavel, por la grazia de Dios, rey e / reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de / Zerdenna, de Cordoua, de Corzega, de Murzia, de Jaen /, de los Algarves, de Aljezira, de Jibraltar, de las (sic), conde / e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Mo/lina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruse/lion, e de Zerdenna (sic), marqueses de Oristan e de Goceano. A / vos Lope Rodriguez de Logronno, nuestro correxidor en el nuestro / noble e leal condado e sennorio de Vizcaya, e a vos Juan / Perez de Najara, lugartheniente de correxidor en el dicho / condado, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que el doctor Gonzalo / Gomez de Villasandino, oydor de la nuestra audiencia e de / el nuestro consejo, por virtud de los poderes que de nos / tenia para ello, mando a Juan de Salazar que, a todos / los vezinos e moradores de la tierra de Somorrostro e de / la villa de Portugalete e su tierra como a otras qua/lesquier personas nuestros subditos e naturales, deja/se carretear e sacar libre e desembargadamente todos / los dias que quisiesen e por vien tuviesen la vena que / de la dicha tierra e de otras partes se saca, sin les po/ner numero nin tasa en las carretadas que huviesen / de sacar; e que asimismo les consintiese llevar la dicha // (Fol. 1vº) vena libre e desembargadamente a las ferrerias de Viz/caya e Guipuzcoa e Asturias e Galizia e a otras par/tes en qualesquier navios, sin que les pusiese premia / alguna para que lo llevasen en los navios de Somorros/tro y Portugalete; y que asimismo no les pusiese pena / ni ympedimento alguno para que no pudiese vender la / dicha vena, salbo por el precio que el quisiese e que se lo / dejase vender libre e desenvargadamente por otra mer/caduria e mercaderias, como ellos entendiesen que les / cumplia e que no les llevase ni pidiese a los dichos ve/zinos e moradores de la dicha tierra de Somorros/tro e villa de Portugalete nin de otras partidas ca/rreterias ni carradas algunas de la dicha vena, se/gun que fasta entonzes diz que lo havia fecho; e que / asimismo no pidiese ni llevase el, ni otro por el, dobla / nin maravedis algunos de los vajeles e vajel que llevaban / e llevasen la dicha vena o otras mercaderias de sus pu/ertos, nin derechos algunos de los quintales de ve/nas e fierro que yban a Galizia e Azua e a Cuuele/ta e a otras partes, ni pidiese ni llevase cosa alguna / de las susodichas nin de qualquier de ellas ni de las / personas que fuesen en sacar e sacasen la dicha vena e mer/cadurias derecho ni ynpusizion alguna de ellas, segun / que fasta entonzes lo fazia e havia fecho e acostum/brado fazer en desservizio de Dios e nuestro, e contra las / leyes de estos nuestros reynos, e no curando de las penas / en ella conthenidas que fiziese e cumpliese lo suso (signo) // (Fol.2rº) dicho, so pena de mill doblas de oro para la nuestra camara e de / las otras penas en tal caso por leyes de estos nuestros rey/nos establezidas, como mas largo en el dicho mandamien/to se contiene; e agora nos somos ynformados que, sin / embargo de el dicho mandamiento e de las dichas penas /, el dicho Juan de Salazar a puesto

ympedimento a los / vezinos de la dicha villa e tierra de Somorrostro e a o/tras personas de la dicha villa de Portugalete e de otras / partes para que no puedan carretear e sacar libremente / los dias que quisieren la vena de la dicha tierra, ni / a consentido ni consiente llevar la dicha vena a / las dichas ferrerias de Vizcaya e Guypuzcoa e Astu/rias e Galizia e otras partes en los navios que quie/ren, e a fecho e faze todas las cosas en el dicho mandamiento / defendidas e vedadas sin temor de Dios e nuestro e de / la justizia e de las penas en el dicho mandamiento con/thenidas; e porque a nos como a reyes e sennores lo tal / pertenesze proveer e remediar, confiando de bos e de / cada vno de bos e que sois tales personas que guardareis / nuestro servizio e vien e fiel e dilijentemente faredes / lo que por nos vos fuere mandado y encomendado, por / los de el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar / dar esta nuestra carta para bosotros en la dicha razon, e nos / tuvimoslo por vien, porque vos mandamos a bos e a cada / vno de vos que veades el dicho mandamiento que asi so/bre razon de lo susodicho el dicho doctor dio, e lo guar/des e cumplades e fagades guardar e complir, agora e de / aqui adelante, en todo e por todo segun que en el se contiene // (Fol.2vº) e mandades de nuestra parte, e nos por la presente mandamos / a los dichos Juan de Salazar e vezinos e moradores de la / dicha tierra de Somorrostro e villa de Portugalete e a / las otras partes susodichas que contra el thenor e forma / de el dicho mandamiento no vaya ni pase en manera / alguna, so las penas que de nuestra parte les pusieredes /, las quales nos por esta nuestra carta los ponemos, ha/vemos por puesta; e otrosi mandamos a vos e a cada / vno de vos que fagades pesquisa e ynquisizion e sepa/des la verdad por quantas partes y manera mejor e / mas complidamente la pudieredes haver, si el dicho / Juan de Salazar o otro o otros por su mandado an / ydo y pasado contra el thenor e forma de el dicho / mandamiento de el dicho doctor o si ha fecho las co/sas susodichas o algunas de ellas; e la dicha pesqui/sa o ynquisizion asi por vos zerca de ello havida e la / verdad sauida, firmada de nuestro nombre e signada / de el escrivano o escrivanos por ante quien pasare / e zerrada e sellada en publica forma en manera que / aga fee, con persona de recaudo, ia enviedes ante los / de el nuestro consejo para que ellos la vean e fagan sobre / ello lo que fuere justizia; pero si por la dicha pes/quisa, que asi ficieredes, fallaredes que el dicho Juan / de Salazar o otro o otros, por su mandado, en me/nosprecio de el dicho mandamiento e de las dichas / penas en el conthenidas, a fecho contra ellas dichas / cosas o alguna de ellas que por el le fueron defendi/das o vedades, les mandedes de nuestra parte e nos por (signo) // (Fol.3rº) la presente les mandamos, que fasta treinta dias / primeros siguientes, los quales damos e asignamos / por tres plazos, dandoles los primeros por tres dias pri/mero plazo e ios otros zinco dias segundos por segundo / plazo e los otros zinco dias terzero por terzero plazo / y termino perentorio acauado, vengan o parez/can personalmente ante ios de el nuestro consejo e se / les seran puestas e a o tomar traslado de ellas e de/zir e alegar sobre ello de su derecho todo lo que / dezir e alegar quisieren, e a presentar e veer / presentar, jurar e conoszer testigos e ynstrumentos / e provanzas e a pedir e ver fazer publicazion de / ellas e a tachar e contradezir los testigos que con/tra ellos seran presentados, abonar los que ellos presentaren / a concluir e zerrar razones, e oir e ser presentes a todos / los otros autos de el dicho pleyto e negocio prenzipales /, asesorios y inzidentes e dependientes, emergentes e a/nejos e conejos (sic), subzesive vno em pos de otro fasta la sen/tenzia definitiva ynclusive, para la qual e hir / para la tasazion de costas si las e oviere e para todos / los otros autos de el dicho pleyto, que expezial zitazion / se

requieren, lo llamamos e zitamos e ponemos pla/zo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperzi/vimiento que vos hazemos que si en los dichos termi/nos o en qualquier de ellos pareszieren los de el nuestro / consejo les oyran y guardaran en todo su derecho / en otra manera en sus ausenzias e reveldias no / embargante haviendolas por presenzias oiran // (Fol.3vº) los de el nuestro consejo al nuestro procurador fiscal en todo lo que / dezir e alegar quisieren, e librarán e determina ran sobre todo lo que la nuestra merced fuere, e si fallare por de/recho sin les mas llamar ni zitar ni atender zerca / de ello; e asimismo vos mandamos que fagades publicar / el dicho mandamiento por el dicho doctor dado, e lo en / esta nuestra carta conthenido en la dicha villa de Por/tugalete e tierra de Somorrostro porque todos lo se/pan e no acudan al dicho Juan de Salazar con cosa / alguna de lo susodicho, so las dichas penas, para lo qual / todo que susodicho es asi fazer, cumplir y executar / por esta nuestra carta vos damos poder cumplido a todos e a / cada vno de vos con todas sus ynzidenzias e dependen/zias, emerjenzias e anexidades e conexidades; e los vnos / ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna / manera, so pena de la nuestra merzed e de diez mill mara/vedis para nuestra camara, a cada vno por quien fincare / de lo ansi fazer e complir; e demas mandamos al home / que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezlcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos sea/mos, de el dia que vos emplazare fasta quinze dias pri/meros siguientes, so la dicha pena, so la qual manda/mos a qualquier escrivano publico que para esto fue/re llamado que dende al que la mostrare testimonio / signado con su signo, porque nos sepamos en como / se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Vallado/lid, a veinte y ocho dias de el mes de mayo de / el naszimiento de nuestro senyor Jesuchristo de mill e / quatrocientos e ochenta e quatro annos. El almirante (signo) // (Fol.4rº) Don Alfon Henrriquez, almirante de Castilla, por / virtud de los poderes que tiene de el rey e de la rey/na, nuestros sennores, la mando dar. Yo Juan Perez / de Otalora, escrivano de camara de los dichos sennores rey / e reyna, la fize escribir con acuerdo de los de el / consejo de sus altezas. Rexistrada Juan Perez /; Garzia Hernandez; Doctor Furtu; Doctor chanzi/lle //.

27

1484 Junio 15
1484 Julio 3

Guernica
Portugalete

Juan Perez de Najara, teniente de corregidor, manda a Juan de Salazar que cumpla el mandamiento dado por el doctor Gonzalo Gómez de Villasandino en razón de la saca y acarreo de vena:

En la villa de Guernica, a quinze dias del mes de / junio, anno de el nascimiento de nuestro sennor e salvador / Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro annos /, este dia em presencia de mi Ygnazio Diaz de Trauco /, escribano del rey e de la reyna, nuestros sennores, y su nota/rio publico en la su corte y en todos los sus reynos / e sennorios e de los testigos de yuso escriptos, el sennor / Juan Perez de Najara, theniente general de correxidor / de Vizcaya e juez comisario susodicho, dado por la / alteza de los dichos sennores reyes e por virtud de la / sobredicha carta de sus altezas e por virtud del poder a el / dado por ella e por virtud del dicho mandamiento del doctor / de Villasandino, dijo que mandaua e mando al / dicho Juan de Salazar, sennor de la casa de San Martin de / Somorrostro, conpliese e guardase todo lo conthenido / en la dicha carta e mandamiento susodicho e cada cosa (*signo*) // (*Fol. 1 vº*) e parte de ello, segun que en ella se dize e se contiene / e que no fuese ni pasase contra lo conthenido en la / dicha carta e mandamiento susodicho encorpora/dos, so las penas e posturas e reveldias en ellas conthe/nidas; y eso mesmo mandaba e mando a todas e qua/lesquier personas, vezinos e moradores en la dicha / tierra de Somorrostro e villa de Portugalete / e a otras qualesquier personas e cada uno e qual/quier de ellos, que no acudiesen cosa ninguna de las / dichas carradas de venas ni maravedis ni otra cosa algu/na de lo susodicho al dicho Juan de Salazar ni a o/tro ninguno, ni vayan ni fuesen ni pasen contra lo / conthenido en la dicha carta de los dichos senno/res reyes e mandamiento del dicho doctor conthe/nidos, e so las penas e posturas en la dicha carta e man/damiento conthenido e so las otras penas en tal caso / o en derecho establezidas; y que mandaua y mando a mi /, el dicho escribano, que esto susodicho noteficase al dicho Juan / de Salazar si haverlo pudiese en su persona o donde / no, ante la puerta de su casa donde vive e mora, fazi/endolo saver a los de su casa de manera que viniese / a su notizia, e pusiese el treslado de las dichas car/tas y este mandamiento en las puertas de la yglesia de / San Pedro de Abanto e San Vizente, en la yglesia de la / villa de Portugalete, cosido con clabos de fierro /, firmado de mi nombre de manera que fiziese / fee; testigos que presentes estauan Juan de Vsusola / e Martin Saenz de Gorostiaga, alcalde, e Fortunno Y // (*Fol.2rº*) vannez de Carra, escribano e otros.

E despues de lo susodicho, en la yglesia de Nuestra Sennora Santa / Maria de la villa de Portugalete, sauado, a tres dias / de el mes de julio, anno sobredicho de el sennor de mill / e quatrocientos e ochenta e quatro annos, este dicho dia / en la dicha yglesia, yo el dicho Ynnigo Diaz de Trauco /, escribano susodicho, por mandado de el dicho theniente e juez / comisario susodicho puse en las puertas de la dicha / yglesia, cosidos con clabos de fierro, los treslados de la / dicha carta de eomision e mandamiento de el dicho do/ctor y el dicho mandamiento de el dicho theniente e comi/sario, firmado de mi nombre, vno en pos de otro se/gun que por el dicho theniente e comisario fue man/dado; testigos que presentes estauan e vieron poner las / dichas cartas e mandamiento suso encorporados, For/tunno de Salazar e Pero Ochoa de Salazar, escribano e Ochoa / de Helgueta, vezinos de la dicha villa, e Ynnigo de Carrea/ga e Martin de Zamudio. No empezca sobre escripto / entre renglones o diz las e guardara en todo su derecho / en otra manera sus ausencias e reveldias no en/bargante haviendolas por presencias oyran los de / el nuestro consejo, o diz moradores; ynterlinado, o diz / e tierras que hansi han de dezir porque yo el dicho / escribano lo enmende al tiempo de conzertar de la carta / e mandamiento oreginales; e yo el sobredicho Ynni/go de Trauco,

escribano de camara de el rey e de la rey/na, nuestros sennores, e su notario publico sobredicho (*signo*) // (*Fol.2vº*) presente fuy a todo lo que sobredicho es y en mi presen/zia faze mincion en vno por los dichos testigos e por / ende, por mandado de el dicho theniente de correidor / e a pedimento de el conzejo e vezinos, hombres buenos, fijos/dalgo de la dicha villa de Portugalete, fize escri/vir y escrivi esta carta e saque el traslado de la car/ta oreginal de los dichos sennores reyes e el man/damiento de el doctor de Villasandino, que de suso ban / encorporados y el mandamiento de el dicho sennor theni/ente e autos susodichos en estas quatro ojas e media / de papel de dos de pliego, con esta en que va mi signo, e / por ende fize aqui este mio signo, en testimonio de / verdad. Ynnigo Diaz //.

28

1485 Junio 20

Valladolid

Don Fernando y doña Isabel mandan a Diego de Astudillo, juez executor, que haga cumplir a Juan de Salazar y consortes la sentencia dada en el pleito sobre el libre acarreo de vena.

A.G.S.V. - casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 1 (*Fol. 137vº- 149ºº*).
Copia en papel (210 x 310 mm) sacada en Valladolid el 29 de octubre de 1723 por Joaquín Peña.

Don Fernando e donna Ysavel, por la gracia de Dios, rey / e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sezilia /, de Toledo, de Valenzia, de Galicia, de Mallorcias /, de Sevilla, de Zerdenna, de Cordoua, de Corzega, de / Murzia, de Jaen, de los Algarver (*sic*), de Aljezira, de / Gibraltar, conde e condesa de Barzelona, senno/res de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas / e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Zerdania /, marqueses de Oristan e de Gozeano. A los alcaldes / e a otras justicias de qualesquier de la nuestra casa e cor/te e chanzilleria e a todos los correidores, asisten/tes, gobernadores, alcaldes e otros juezes e justi // (*Fol. 1vº*) zias qualesquier, asi de las villas e lugares de el / nuestro noble e leal condado e sennorio de Vizcaya e sus Encar/taciones e tierra llana como de todas las ziudades e de las / otras villas e lugares de estos nuestros reynos e sennorios, que / agora son e seran de aqui adelante, e a bos el bachiller / Diego de Astudillo, alcalde de la nuestra casa e corte, al qual / nos fazemos nuestro juez mero executor para lo de yuso / en esta nuestra carta conthenido, e a cada vno e qualquier de / bos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sig/nado de escrivano publico, salud e grazia. Sepades que / pleito se trato ante nos en el nuestro consejo, entre nuestro procuraidor fiscal e promotor de la nuestra justizia de la vna parte / e Juan de Salazar, nuestro vasallo e morador en Somorrostro /, cuya es la casa de San Martin e Pedro de Montanno e Fortu/nno de Onto e Juan de Pucheta e Fernando de Capetillo / e Ochoa, hijo de el alcalde de Capetillo, vezino de la vi/lla de Portugalete e de

Somorrostro, e los hijos bortes / de el dicho Juan de Salazar, en su ausenzia e reveldia de / la otra, sobre razon que el dicho nuestro procurador fiscal e pro/motor de la nuestra justicia, por vna su petizion que ante / nos en el nuestro consejo presento, dijo que en la mejor via / e forma que podia e de derecho devia acusaua e acuso cri/minalmente a los dichos Juan de Salazar e Pedro de / Montanno e Fortunno de Onto e Juan de Pucheta e Fer/nando de Capetillo e Ochoa, fijo de el alcalde de Caipetillo, e a los dichos hijos bortes de el dicho Juan de Sa/lazar porque el doctor Gonzalo Gomez de Villasandi/no, oydor de la nuestra audiencia e de el nuestro consejo, ha/via mandado e mando de nuestra parte, por virtud de (*signo*) // (*Fol.2rº*) nuestras cartas e poderes que de nos havia, al dicho Juan / de Salazar que el ni otro por el, dende en adelante, no posiese / ni fiziese poner ympedimento ni embarazo alguno, asi / a los vezinos e moradores de la dicha tierra de Somorrostro / e de la dicha villa de Portugalete como de otras quales/quier ziudades e villas e lugares de estos nuestros rey/nos e sennorios, nuestros vasallos e subdictos e naturales/, para que no pudiesen carrear ni sacar libremente /, todos los dias que ellos quisiesen y por vien toviesen la ve/na que se saca, asi de la dicha tierra como de otras par/tes; e le mando que se la dejase sacar libre e desembar/gadamente sin le poner numero ni tasa en las carreta/das que oviesen de sacar; e que asimismo le mando que / no fiziese ni posiese ympedimento alguno en llebar / de las dichas venas, porque cada uno las pudiese sacar / e llevar libre e desembargadamente a las ferrerias de el / dicho nuestro condado de Vizcaya e de la provinzia de / Guypozcoa e al nuestro principado de Asturias e al nuestro / reyno de Galizia e a otras qualesquier partes en qua/lesquier navios, sin que les oviese de poner ni poseer / em premia alguna, ni oviesen de llevar la dicha vena / en los navios de Somorrostro e Portugalete, segun / que fasta entonzes lo havia fecho e fazia; e que asimis/mo le havia mandado que no poseyese pena ni ympe/dimento alguno a los dichos vezinos e moradores / de la dicha tierra de Somorrostro e villa de Portuga/lete ni de otras partes para que no pudiesen vender de / la dicha vena, salbo por el prescio que el dicho Juan de / Salazar quisiese, mandandole como de nuestra parte // (*Fol.2vº*) le mando que los dejasen vender e tratar libremente / e desembargadamente la dicha vena, vendiendola e trocan/dola por otra mercaduria como quisiesen e por vien / toviesen; e que asimismo le mando que dende en adelan/te no pidiese ni demandase ni llevase de los dichos vezinos / e moradores de la dicha tierra de Somorrostro e villa de / Portugalete ni de alguno de ellas ni de otras partes dia / alguno de carreteria ni de carretadas algunas de la / dicha vena, segun que el havia fecho fasta entonzes; e / asimismo mando que no llevase ni pidiese el dicho Juan / de Salazar, ni otro por el en su nombre, doblas ni maravedis / algunos de los vajeles que llevavan e llevase la dicha ve/na e otras mercadurias de los dichos lugares, ni dere/chos algunos de los quintales de vena e fierro que van / a Galizia e Azua e a Cueleeta e a otras partes; e le man/do asimismo que no pidiese ni llevase cosa alguna de / lo susodicho de las personas susodichas ni de las perso/nas que fuesen a sacar e sacasen la dicha vena e mer/cadurias ni llevasen ningunas ympusiciones como / fasta entonzes lo havia fecho en gran deservizio de Dios / e nuestro y en gran cargo de su conzienzia y en muy gran / danno y perjuicio de nuestros subdictos e naturales e con/tra el tenor e forma de las leyes de nuestros reynos; el qu/al dicho doctor havia mandado e mando al dicho Juan / de Salazar que guardase e cumpliese el dicho su man/damiento e no fuese ni pasase contra el ni contra cosa / alguna ni parte de ello en el conthenido, so pena de / mill doblas de oro e de la vanda para la nuestra camara e fis/co e so las otras penas en tal caso

establezidas por leyes / de nuestros reynos, no lo exsiviendo ni relevado de (*signo*) // (*Fol.3rº*) las penas que havia caydo e yncurrido por haver fecho / e cometido lo susodicho, segun que esto e otras cosas mas lar/gamente en el dicho mandamiento se conthenia; el / qual como que fue notificado al dicho Juan de Salazar / en su persona a veinte e nueve dias de el mes de mar/zo de el anno que paso de el senor de mill e quatrocientos e ochenta e quatro annos, no curando de las penas / en el dicho mandamiento conthenidas en ziertos / dias de los meses de junio e julio e agosto de el dicho / anno, e antes e despues el dicho Juan de Salazar estan/do en la dicha tierra de Somorrostro, e ansimismo / los dichos Pedro de Montanno e Fortunno de Honto e Juan / de Pucheta e Fernando de Capitillo e Ochoa, hijo de / el alcalde de Capitillo, e los dichos hijos bortes de el dicho / Juan de Salazar, por si y en su nombre, y los otros su/sodichos en nombre de el dicho Juan de Salazar e por su / mandado e haviendolo e por rato e firme en con/tento nuestro y en menosprecio de el dicho man/damiento, con poco themor de Dios e nuestro, y en / menosprecio de la nuestra justicia e no curan/do de las penas por leyes de nuestros reynos esta/blezidas e de la dicha pena de las dichas mill doblas en el / dicho mandamiento conthenidas y en gran perjuicio / e danno de nuestros subditos e naturales, fueron e pasaron / contra el dicho mandamiento, faziendo lo susodicho que / antes de el dicho mandamiento havia acostumbrado / de fazer, prohibiendo y vedando a los dichos vezinos / e moradores de la dicha tierra de Somorrostro e de / otras partes que no sacase la dicha vena sin su lizen/zia e consentimiento de el dicho Juan de Salazar // (*Fol.3vº*) e sin les llevar como les llevaron ziertos derechos e lie/vas e coechos e ympusiciones nuebas, en que en efecto en / todo e por todo fueron e pasaron contra el thenor e for/ma de el dicho mandamiento e contra lo que las leyes / de nuestros reynos en tal caso disponen, llevando co/mo ynjustamente han llevado y llievan las dichas / ympusiciones, coechos e faziendo los otros muchos / males y dannos y desaguisados, por lo qual el dicho Juan / de Salazar e los otros susodichos havian delinquido gra/vemente e caydo e yncurrido en grandes e graves penas cri/minales, las quales devian padeszer en sus personas / e vienes; por ende que nos suplicaua e pedia por merced que man/dasemos fazer e fiziesemos sobre todo lo susodicho e sobre / cada cosa e parte de ello cumplimiento de justicia e si / otro pedimiento o conclusion se requeria que, pronun/ziano lo susodicho ser e haver pasado asi, mandasemos / condenar e condenasemos a los dichos Juan de Salazar / e Pedro de Montanno e Fortunno de Honto e Juan de Puche/ta e Fernando de Capitillo e Ochoa, hijo de el alcalde de / Capitillo, e los dichos hijos bortes de el dicho Juan de Sala/zar e a cada vno de ellos a las mayores penas crimina/les e capitales en que por lo susodicho havia caydo e yncu/rrido segun derecho e leyes de nuestros reynos en tal caso / establezidas y en la dicha pena de las dichas mill doblas /, mandandolo todo executar en las personas e vienes de los / susodichos delinquentes porque a ellos fuese castigo e a o/tros exemplo que no se atrevan a hazer ni cometer lo se/mejante, e que juraua e juro a Dios e a Santa Maria / e a la sennal de la cruz e a las palabras de los santos evan/jelios que la dicha acusazion no la hazia ni ponia (*signo*) // (*Fol.4rº*) maliziosamete, salvo porque nos zerca de ello haviamos / mandado fazer e se havia fecho pesquisa e se havia / presentado ante nos en el nuestro consejo e por ella pares/zia lo susodicho ser e haver pasado, asi e porque el dicho / Juan de Salazar e los otros susodichos estauan ausentes / de la nuestra corte; que nos suplicaua que le manda/semos dar nuestra carta de emplazamiento contra ellos / para que paresziesen ante nos a dezir de su derecho e que

/ zerca de todo ello proveyese como la nuestra merced fuese /, lo qual por los de el nuestro consejo visto, mandamos dar e di/mos esta nuestra carta patente, seliada con nuestro sello e li/brada por los de el nuestro consejo, para los dichos Juan de / Salazar e Pedro de Montanno e Fortunno de Honto e Juan / de Pucheta, Fernando de Capitillo, fijo de el alcalde / de Capitillo, e los dichos hijos bortes de el dicho Juan de / Salazar para que de el dia que con ella fuesen requeri/dos en sus personas si pudiesen ser avidos e si no ante / las puertas de las casas de sus moradas, donde mas con/continuamente fazian sus avitaziones, decidiendolo o fa/ziendolo saver a sus mujeres e fijos si los havian o / si no a sus homes e criados e vezinos mas zercanos / para que gelo dijessen e fiziesen saver, por manera que / de ello no pudiesen pretender ygnoranzia diziendo / que lo non havian savido ni havian venido a sus no/tizias, fasta treinta dias primeros siguientes, lo quales / les damos e asignamos por tres terminos dandoles los / primeros diez dias por primero plazo e los otros diez / dias por segundo plazo e los otros diez dias terceros / por terzero plazo e termino perentorio acauado, vinie// (Fol.4v^o) sen o paresziesen ante nos personalmente a tomar tras/lado de la dicha acusazion e responder a ella e dezir e a/legar de su derecho todo lo que dezir e alegar quisiese e con/cluir e zerrar razones e oir e ser presentes a todos los autos / de el dicho pleyto, prinzipales, acesorios, yncidentes, depen/dientes, emerjentes, anejos e conexos subscesive vno em / pos de otro fasta la sentenzia difinitiva ynclusive, para i lo qual e oir e para tasazion de costas, si las huviese, e para / todos los otros autos que expezial zitazion se requeria / e a que de derecho devian ser presentes e llamados, los llamamos, zitamos e pusimos plazo perentoriamente por la / dicha nuestra carta con aperzivimiento que les fezimos que / si paresciesen, que los de el nuestro consejo los oyrian e guar/darian en todo su derecho, en otra manera en sus ausencias / e reveldias no embargante haviendolas por presen/zias oyran al nuestro procurador fiscal e promotol (sic) de la / nuestra justizia en lo que dezir e alegar zerca de lo suso/dicho quisiesen, e librarian e determinarian sobre todo / lo que nuestra merced fuese e se fallase por justizia, segun / que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra / carta se conthenia, por virtud de la qual pareze por / testimonio signado publico que el dicho Juan de Sala/zar fuera aplazado en su persona, que paresziese / ante nos personalmente, al plazo e plazos, segun y en la / manera que en la dicha carta se conthenia; e asi/mismo le fue requerido que la notificase e fiziese / saver a los dichos Juan de Pucheta, su criado, e a Pedro / e a Juan, sus hijos bortes, para que asimismo pa (signo) // (Fol.5r^o) resziesen ante nos personalmente a los plazos e termi/nos en la dicha carta conthenidos, el qual dicho Juan de / Salazar paresze que respondiendolo que se havia e ouo / por emplazado e que lo dezia e faria saver al dicho su / criado e hijos, pidio treslado de la nuestra carta; y asimismo / pareze por el dicho testimonio como los dichos Fernando / de Capitillo e Ochoa de Capitillo fueron emplazados los o/tros dichos Pedro de Montanno e Fortunno de Honton / en sus ausencias e reveldias como en la dicha carta / se conthenia para que paresciesen ante nos personalmente / a los plazos segun que nos por esta dicha nuestra carta les en/plasamos mas asi, segun por esto e otras cosas mas lar/gamente asimismo en el dicho testimonio se contenia /; e porque los dichos Juan de Salazar e Pedro de Mon/tanno e Fortunno de Honton e Ochoa de Pucheta e Fer/nando de Capitillo e Ochoa, fijo de el alcalde de Capi/tillo, e los hijos bortes de el dicho Juan de Salazar no / venieron ni parescieron ante nos personalmente e se/gun e en la manera que en la dicha nuestra carta se con/tenia, el dicho nuestro procurador fiscal les acuso sus re/veldias en tiempo

en forma deuidos e fueron atendi/dos e apregonados publicamente por tres pregones, segun esti/lo de nuestra corte; despues de lo qual el dicho nuestro procura/dor fiscal presento ante nos en el nuestro consejo otra su / petizion en que dijo que como quier que por virtud de la di/cha nuestra carta fueron emplazados los dichos Juan de Sa/lazar e Pedro de Montanno e Fortunno de Onton e Ju/an de Pucheta e Fernando de Capitillo e Ochoa, fijo de / el alcalde de Capitillo, e los dichos fijos bortos de el // (Fol.5v^o) dicho Juan de Salazar, para que paresziesen ante nos / personalmente a los plazos e segun y en la manera que dicho / es e porque no havia parescido les havian acusado sus / reveldias en tiempo e en forma devidas e auia seydo a/tendidos e apregonados, como dicho es que no havia pa/reszido, por lo qual heran reveldes e contumazes; por en/de que nos suplicaua que por tales reveldes e contuma/zes los mandaseis pronunziar, mandando prozeder con/tra ellos en su reveldia porque el dicho doctor Gonzalo Go/mez de Villasandino, por vertud de los dichos poderes / que de nos thenia, mando al dicho Juan de Salazar que / el, ni otro por el, que no posiese ni fiziese poner ympedimento / ni embarazo alguno a los vezinos e moradores de la dicha tie/rra de Somorrostro, ni a otros algunos, asi de la dicha tierra / como de la dicha villa de Portugalete como de otras partes /, para que no pudiese sacar libremente en todo tiempo que ellos / quisiesen la vena que se saca de la dicha tierra e de otras par/tes, sin les poner tasa ni numero alguno en las carreta/das e sin les poner otro ympedimento alguno en ello para / que lo pudiese llevar libremente a qualquier partes de / nuestros reynos que ellos quisiesen, e sin les poner pre/hemia alguna en lo que llevase en los navios de el dicho / Juan de Salazar e sin le pagar los pechos por ello, dere/chos ni otra cosa alguna que de fecho havia acostun/brado llevar contra las leyes de nuestros reynos, so pena / de mill doblas de oro para la nuestra camara, segun mas / largo en el dicho mandamiento se conthenia; el qual / como quier que havia sido notificado al dicho Juan de / Salazar en su presencia el dicho dia veinte y nue (signo) // (Fol.6r^o) ve dias de el dicho mes de marzo de el dicho anno de ochen/ta y quatro, fallariamos que despues aca sin enbar/go de el dicho mandamiento e de las penas en tal caso / establezidas e sin temor de Dios e nuestro, el dicho Juan de Sala/zar e los otros susodichos, por si y en nombre de el dicho Juan / de Salazar, e por su mandado, haviendolo el por rato / e firme en ziertos dias de los dichos meses de junio e ju/lio e agosto de el dicho anno, que paso de ochenta e quatro a/nnos e despues aca an echo todo lo que les fue defendido / e vedado por el dicho mandamiento, llevando todas las / dichas nuevas ymposiciones e derechos en el dicho / mandamiento defendidos e vedados, por lo qual havia / delinquido gravemente e yncurrido en grandes e gra/ves penas ziviles e criminales que devian pades/zer en sus personas e vienes; por ende que nos supli/caua e pedia por merced que pronunziando e declarando / lo susodicho ser e haver pasado asi, mandasemos conde/nar e condenasemos a los susodichos e a cada vno / de ellos en las mayores penas criminales e ziviles / que por lo susodicho havian yncurrido, segun de derecho e le/yes de nuestros reynos en tal caso establezidas y en las / dichas mill doblas de oro de la dicha vena haziendolo / executar todo en las personas e vienes de los susodichos / porque a ellos fuese castigo e a otros exemplo; sobre lo qu/al todo nos suplico mandasemos fazer cumplimiento de / justicia e que lo juraua e juro a Dios e a la sennal de la / cruz que la dicha acusazion e querella no la ponia ma/liziosamente, salvo porque lo susodicho havia pasa/do asi segun pareszia por zierta pesquisa zerca de / ello fecha e para en lo neszesario ymploraua nuestro // (Fol.6v^o) real ofizio e pedian e protestauan las costas; la qual dicha / petizion, por los de

el nuestro consejo vista, mandaron dar / traslado de ella a los susodichos emplazados en sus reveldias / para que dentro de terzero dia respondiesen e dijessen / e alegasen de su derecho lo que dezir e alegar quisiesen, e por/que asi no lo fizieron ni cumplieron, el dicho nuestro / procurador fiscal les acuso sus reveldias en tiempo y en / forma, e nos suplico e pidio por merced que la sus ausenzi/as e reveldias mandasemos haver e viesemos el dicho ple/yto por concluso e feciere pronunziar en todo segun que / por el nos hera suplicado; e por los de el nuestro consejo visto / el prozeso de el dicho pleito e todos los autos e mandamien/tos del e vieron el dicho pleito por concluso en forma e die/ron e pronunziaron en el sentenzia en que fallaron / que devian rezivir e rezivieron al dicho nuestro procurador / fiscal a prueba de todo lo por el ante ellos en este dicho / pleyto dicho, pedido e alegado e a los dichos Juan de Sala/zar e Pedro de Montanno e Fortunno de Honto e Juan / de Vicheta (*sic*) e Fernando de Capitillo e Ochoa, fijo de el / alcalde de Capitillo, e los dichos fijos bortes de el dicho / Juan de Salazar a provar lo contrario si quisiesen /, e amas las dichas partes e a cada vna de ellas a prue/va de todo ello e que de derecho devian ser rezividos / a prueba e provado les aprovechara, salbo yure ymper/tinentium et admitten dorum para la qual prueba / hazer e para los testigos que havia e thenia en la nuestra / corte, les dieron e asignaron termino de nueve dias / primeros siguientes, por tres pechos de tres en tres (*signo*) // (*Fol. 7rº*) dias, estos mismos plazos e terminos dieron e asignaron / e amas las dichas partes e a cada una de ellas para ver /, presentar, jurar e conoszer los testigos e provanzas / que la vna parte presentase contra la otra e la otra / contra la otra e que si alguna de las dichas partes / tuviese testigos fuera de la dicha nuestra corte que pares/ziese ante ellos en los dichos terminos e nombrase / los lugares do havian e thenian los dichos testigos e / mandarles y andar nuestras cartas de rezeptoria / e termino conveniente para la fazer; e por su sentenzia / ansi lo pronunziaron e mandaron en sus escriptos / e por ellos, dentro de el qual dicho termino el dicho nuestro / procurador fiscal hizo su provanza ante el rezeptor / e que para ello mandamos dar e dimos e la trajo e / presento ante los de el nuestro consejo, e asi trayda e pre/sentada pasado el dicho termino, nos suplico e pidio por / merced que mandasemos hazer publicazion de la dicha / provanza e darle copia e traslado de ella para que di/jese o alegase de su derecho, lo qual por los de el nuestro consejo / visto, mandaron dar traslado de ella a las otras partes / en su reveldia para que dentro de zierito termino / dijese e alegase por que no se devia hazer la dicha / publicazion por el dicho nuestro procurador fiscal pedida /; e porque no respondieron ni dijeron cosa alguna los / de el nuestro consejo, a suplicazion de el dicho nuestro procurador / fiscal, mandaron fazer e fue echa publicazion de las di/chas provanzas e dar traslado de ellas a amas las dichas / partes para que dentro de el termino de la ley dijessen / e alegasen de su derecho lo que dezir e alegar quisiesen; // (*Fol. 7vº*) despues de lo qual el dicho nuestro procurador fiscal dijo, por / vna su petizion, que en nuestro consejo presento, que por / nos mando ver e examinar los dichos e deposiciones / de los testigos por el zerca de lo susodicho presentados e asi/mismo las otras provanzas e pesquisa sobre lo susodicho / fallariamos que el avia provado su yntenzion compli/damente e los dichos Juan de Salazar e sus consortes /, partes adversas, no haver provado cosa alguna, por ende / que nos suplicaua e pidio por merced que pronunziando e / declarando su yntenzion por vien provada e la de los dichos / partes adversas por no provada, mandasemos fazer en / todo segun que por el nos hera pedido e suplicado, para lo / qual ymploraua nuestro real ofizio e concluya e pedia e pro/testaua

las costas; de la qual dicha petizion los de el nuestro / consejo mandaron dar traslado a las otras partes en / sus reveldias para que dentro de zierto termino respon/diesen e dijessen de su derecho e porque asi no lo fizieron, el / dicho nuestro procurador fiscal le acuso sus reveldias en tiempo / y forma, e nos suplico e pidio por merced que mandasemos / haver e oviesemos el dicho pleyto por concluso e fa/zer e pronunziar en todo segun que por el nos hera su/plicado, para lo qual ymploraua nuestro real ofizio / e pedia e protestaua las costas; lo qual por los de el nuestro / consejo visto, dijeron que hauian e obieron el pley/to por concluso e que asignauan e asignaron tiempo / para dar en el, sentenzia para otro dia e dende en ade/lante para cada dia que feriado no fuese; despues / de lo qual mandamos por nuestro mandamiento a los alcal/des de la nuestra casa e corte que viesen el prozeso de este / dicho pleyto e le tornasen en el estado en que ante los (*signo*) // (*Fol.8rº*) del nuestro consejo estaua pendiente e por los mismos / autos e provanzas que en el dicho pleyto estauan fechas e / presentadas librase e determinase en el dicho pleito / lo que fallasen por justizia por su sentenzia e senten/zias, asi ynterlocutorias como difinitivas, las quales / y el mandamiento o mandamientos que zerca de e/llo diesen e pronunziasen e llevasen e fiziesen lle/var a pura e devida execuzion con efecto quanto e como / con Fuero e con derecho deviesen, para lo qual, si neszesario / hera, les damos poder cumplido e le cometemos nuestras ve/zes plenariamente los dichos nuestros alcaldes de la / dicha nuestra casa e corte cumpliendo lo que por nos les hera / mandado e encomendado e por ellos visto y exsami/nado el prozeso de el dicho pleito e todos los autos escri/ptos de el, dieron e pronunziaron en el dicho pleyto sen/tenzia difinitiva en que fallaron que por quanto los / dichos Juan de Salazar e Fernando de Capitillo e Ochoa /, fijo de el dicho alcaide de Capitillo, no pareszieron per/sonalmente en el primero plazo e termino que les / fue asignado por la dicha nuestra carta e mandamiento /, como quier que el dicho emplazamiento les fue fecho / en sus personas, que fueron e son reveldes e contuma/zes e por tales los devia pronunziar e que los devi/an condenar e condenaron a los dichos Juan de Sa/lazar e Fernando de Capitillo e a cada vno de ellos / en la pena de el desprez (*sic*) e que por quanto no venie/ron e pareszieron en el segundo termino e plazo / que les devia condenar e condenaron en la pena de / el omecillo, las quales dichas penas mandaron que // (*Fol.8vº*) diesen y pagasen a quien de derecho las han de haver den/tro de veinte dias primeros siguientes; e que por quanto no / venieron e pareszieron en el termino, plazo e termino / que asi les fue asignado a fallaron que devian dar e pro/nunziar e dieron e pronunziaron a los dichos Juan / de Salazar e Fernando de Capitillo e Ochoa, hijo del / alcalde de Capitillo, por echores e perpetradores de lo con/thenido en la dicha acusazion contra ellos e contra cada / vno de ellos propuesto por el dicho procurador fiscal e que / em pena de su maleficio que devia condenar e condena/ron al dicho Juan de Salazar em pena de las dichas mill / doblas de oro, los quales aplicaron a la nuestra camara / e fisco e le mandaron que las diese e pagase a nos e al dicho / nuestro procurador fiscal, en nuestro nombre e a quien nuestro / poder oviese, de el dia que fuese requerido con nuestra carta / executoria de su sentenzia fasta seis dias primeros siguientes /, condenaronle mas a restituzion de todo lo que asi havia / llevado contra el thenor e forma de el dicho mandamien/to e de las dichas leyes e ordenamientos para que le tornase / a las personas a quien lo havia llevado e fizo e mando / llevar con todos los dannos e costas, que sobre ello se les havia / recrescido dentro de el dicho termino e que en quanto to/ca a las penas corporales puestas por las dichas leyes, en que / el dicho Juan

de Salazar por lo susodicho abra yncurrido, re/tenia en si para pronunziar adelante quando e como aten/diese que compliese a nuestro servizio e a la execuzion de nuestra jus/tizia e que en quanto tocaua a los dichos Fernando de Capitillo e Ochoa, fijo de el alcalde de Capitillo, que como quier que / segun rigor de derecho podiera contra ellos mas rigurosa/mente prozeder, pero por algunas causas que a ellos les mo (*signo*) // (*Fol.9rº*) vian e de lo prozesado resulta, fallaron que os devian con/denar e condenaron a cada uno de ellos en pena de destie/rro de la dicha villa de Portugalete e de San Martin e de Somo/rrostro con diez leguas alderredor por tiempo de dos annos / primeros siguientes, para lo qual les mandaron que, des/de el dia que la dicha nuestra carta executoria les fuere ley/da e notificada en sus personas e ante las puertas de / sus moradas e fuese pregonada publicamente en qualqui/er de los dichos lugares e Portugalete, San Martin / e Somorrostro por pregonero e ante escrivano publico / fasta diez dias primeros siguientes, saliesen de los di/chos lugares con las dichas diez leguas alderredor / e no entrase en ellas con las dichas diez leguas, so pena / que seran dados a cada uno de ellos zien azotes publicamente por justicia; e quanto toca a los dichos Fortunno / de Honton e Pedro de Montanno e Juan de Pucheta / e los hijos bortes de el dicho Juan de Salazar, visto lo / que por la dicha pesquisa e ynformazion paresze e de / ella resulta contra ellos, fallaron que devian mandar / e mandaron a vos las dichas nuestras justicias e a vos / el dicho nuestro juez mero executor e a cada uno de vos, quan/do quier que pudiesen ser havidos les prendiesen los cuer/pos e secrestasedes sus vienes e los trajesesdes ante nos / e los pusiesedes en la nuestra carzel real de la nuestra corte /, para que nos mandasemos fazer de ellos lo que fue/se justizia e condenaron a los dichos Juan de Sala/zar e Fernando de Capitillo e Ochoa en las costas de lo / prozesado, la tasazion de los quales reservaron en si / e por su sentenzia difinitiva juzgando, asi lo pro // (*Fol.9vº*) nunziaron e mandaron en estos escriptos e por ellos; des/pues de lo qual, el dicho nuestro procurador fiscal pareszio ante / los de el nuestro consejo e nos pidio e suplico que mandasemos / a los dlchos nuestros alcaldes de la dicha nuestra casa e corte que / tasasen las dichas costas e por ellos los dichos Juan de Sala/zar e Fernando de Capitillo e Ochoa havian sido conde/nados e asi por ellos tasadas, le mandasemos dar nuestra / carta executoria de ellas e de la dicha sentenzia para / que en todo e por todo fuese conplida, guardada e execu/tada o como la nuestra merced fuese, las quales dichas cos/tas en que asi los dichos Juan de Salazar e Fernan/do de Capitillo e Ochoa por los dichos nuestros alcaldes fueron / condenados, fueron por ellos tasadas sobre juramento / e sobre ello el dicho nuestro procurador fiscal fizo en tres mill e se/iscientos e treinta e dos maravedis, segun que por menudo / estan asentados en el prozesado de el dicho pleyto, e los de / el nuestro consejo mandaron dar esta nuestra carta execu/toria de ellas e de la dicha nuestra sentenzia, e nos tuvi/moslo por vien, porque vos mandamos a vos las dichas / nuestras justizias e a cada vno de vos en buestros lu/gares e junsdlziones e a vos el dicho bachiller Die/go de Astudillo, nuestro alcalde e nuestro juez mero exe/cutor, que veades la dicha sentenzia que asi por / los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra casa e cor/te fue dada e pronunciada que de suso en esta nuestra / carta va yncorporada e la guardedes e cunplades / e executedes e fagades guardar e cunplir e e/xecutar e traer e traygais a pura e devida exe/cuzion con efecto en todo e por todo segun que (*signo*) // (*Fol. 10rº*) en ella se contiene quanto e como con Fuero e derecho de/vades; e en guardandola e conpliendoia, si el dicho Juan / de Salazar despues que con esta dicha nuestra carta

fue/re requerido fasta los dichos seis dias primeros si/guientes, no diere e pagare las dichas mill doblas / de oro a quien nuestro poder para ello oviere e el e los / dichos Fernando de Capitillo e Ochoa e asimismo / no dieren e pagaren los dichos tres mill e seiscientos e tre/inta e dos maravedis de costas en que asi por la dicha senten/zia fueron condenados, asimismo el dicho Juan de Sa/lazar no restituyere e pagare los maravedis e costas susodi/chas que asi ynjustamente a llevado de los dichos derechos e yn/posiciones e a las personas a quien lo a llevado fagades / entrega e execuzion en qualesquier vienes, asi mue/bles como rayzes e maravedis de juro e de por vida del dicho Juan / de Salazar por la dicha quantia de las dichas mill / doblas de oro e por lo que de los dichos maravedis de costas le ca/ve a pagar en vienes de los dichos Fernando de Capi/tillo e Ochoa por lo que de los dichos maravedis de las dichas / costas asimismo les cave a pagar con fianzas de sa/neamiento que los dlchos vienes seran ziertos e sanos al ti/enpo de el remate; e los vienes en que asi fizieredes / la dicha execuzion ios vendades e rematedes en publi/ca almoneda segun e por maravedis de nuestro haver e de ma/estria de los maravedis que valieren, entreguedes e faga/des pago a quien el dicho nuestro poder para ello oviere de las / dichas mill doblas de oro e de los dichos tres mill e se/iscientos e treinta e dos maravedis de costas con mas las // (Fol. 10v^o) costas e dannos que a su causa e culpa se recresziere; e a simismo a los dichos danificados a quien a llevado los / dichos derechos e ympusiciones de todo lo que fallaredes que / asi ynjustamente, segun dicho es, les han llevado de / todo vien e cunplidamente de guisa que no mengue en/de cosa alguna, ca nos por la presente fazemos ziertos / e sanos de paz los vienes que por esta razon fueron ven/didos para agora e para siempre jamas a qualesquier / persona o personas que en los dichos vienes o qual/quier cosa de ellos compraren; e si vienes desembar/gados no fallaredes al dicho Juan de Salazar para con/plimiento e pago de las dichas mill doblas de oro de / las dichas costas e derechos e ymposiciones que asi / a llevado, e a los dichos Fernando de Capitillo e Ochoa a/simismo para conplimiento e pago de las dichas costas / en que asi fueron condenados, les prendades los cuerpos / e los tengades presos e a buen recaudo e los non dedes / sueltos ni fiados fasta tanto que aya fecho entero / pago de las dichas mill doblas de oro e de los dichos / tres mill e seiscientos e treinta e dos maravedis de costas / en que asimismo fueron condenados, con mas las / costas que sobre ello fizieren, a quien el dicho nuestro poder / para ello oviere e asimismo de los dichos derechos e yn/pusiciones a las personas que los han llevado, con / mas las costas que sobre ello se les recreszieren; e otro/si vos mandamos que si despues que con esta dicha nuestra (*signo*) // (Fol. 11 r^o) carta executoria fueron requeridos los dichos Fernan/do de Capitillo e Ochoa en sus personas si pudieren / ser havidos e ante las puertas de sus moradas /, e despues que fuere pregonada publicamente en qual/quier de los dichos lugares de Portugalete e San / Martin de Somorrostro por pregonero e ante escribano / publico fasta los dichos diez dias primeros siguen/tes, no salieren de los dichos lugares con las dichas / diez leguas alderredor e salidos bolvieren de e/llas dentro de el dicho termino de los dichos dos annos /, executedes en ellos y en cada vno de ellos la dicha / pena de los azotes en la dicha sentenzia conthe/nidos y asimismo doquier y en qualquier lu/gar que pudieredes haver a los dichos Fortunno de / Honton e Pedro de Montanno e Juan de Puche/ta e a los dichos hijos bortes de el dicho Juan de Sa/lazar, los prendades los cuerpos e los traygades presos / a la nuestra corte e los entreguedes a los nuestros alcaldes / de ella e a qualquier de ellos, a los quales mandamos / que los

resziua e los tenga presos a buen recaudo e los / non den sueltos ni fiados sin nuestra lizenzia y ex/pezial mandado, porque nos mandamos fazer zerca / de la dicha su prision lo que fuere justicia; e asimis/mo vos mandamos que les quitedes e sequestredes / todos sus vienes e los pongades en sequestrazion / e de manifiesto por ynventario e ante escrivano / publico em poder de buenas personas llanas e abona // (Fol. 11 v^o) das para que los tenga en la dicha secrestazion e de mani/fiesto, a las quales dichas personas mandamos que res/ziua los dichos vienes e los tenga en la dicha secresta/zion e de manifiesto e no acudan con ellos ni con los / frutos e rentas de ellos a ninguna ni algunas perso/nas sin nuestra lizenzia e mandado, todo, segun / e por la via e forma que en la dicha sentenzia se / contiene, e contra el thenor e forma de ella ni de cosa / alguna de lo en ella conthenido, no vayades ni va/yan ni pasen ni consientan hir ni pasar agora / ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por al/guna manera para lo qual todo que dicho es e para / cada cosa e parte de ello asi fazer e complir e exe/cutar, e por la presente damos poder complido a vos / el dicho bachiller Diego de Astudillo, nuestro alcalde e ju/ez mero executor, con todas sus ynzidencias e depen/dencias, emerjenzias, anexidades e conexidades / e si para hazer e complir e executar lo susodicho / e qualquier cosa e parte de ello ovieredes menester / favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos / a todos los conzejos, rexidores, caualleros, escuderos / e ofiziales e homes, asi de el dicho condado de Viz/caya e Encartaciones e tierra llana e de la dicha pro/vinzia de Guypuzcoa como de todas las zudades / e de las otras villas e lugares e de otros dichos nuestros / reynos e sennorios, que vos lo den e fagan dar vien e / complidamente, segun que de nuestra parte gelo pidie (*signo*) // (Fol. 12r^o) redes de guisa que podades fazer e complir lo susodicho /; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por / alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill / maravedis para cada vno que lo contrario fiziere / para la nuestra camara; e demas mandamos al home / que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que / parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos / seamos, de el dia que vos emplazare fasta quinze di/as primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual man/damos a qualquier escrivano publico que para esto fuere lla/mado que dende al que bos la mostrare testimonio / signado con su signo, porque nos sepamos en como / se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa / de Valladolid, a veinte dias de el mes de junio, anno / de el nascimiento de el nuestro Salvador Jesucris/pto de mill e quatrocientos e ochenta e zinco annos /.

Y es nuestra merced que vos el dicho bachiller Die/go de Astudillo, nuestro alcalde, ayades e llevedes / para buestro salario e mantenimiento en cada / vn dia de los que vos ocuparedes en hazer e con/plir e executar lo conthenido en esta dicha nuestra car/ta, trescientos maravedis que aya e lleve asimis/mo Francisco Mendez, nuestro escrivano, por ante quien man/damos que pasen los autos que sobre lo susodicho se fi/zieren para su sustento e manthenimiento zien ma/ravedis, los quales dichos maravedis de el dicho vuestro sala/rio e de el dicho escrivano mandamos que ios aya/des. Salazar. Para los quales dichos maravedis // (Fol. 12v^o) haver e cobrar de el e de los dichos sus vienes e para / hazer sobre ello todas las prendas e premias execu/ziones e presiones e venciones de vienes que se re/quieran, asimismo vos damos poder complido. Yo /, Juan Sanchez de Zeinos, la fize escribir por mandado / de el rey e de la reyna, nuestros sennores, con a cuerdo de los de el su consejo. Rexistrada Alonso / de Oviedo chanziller //.

1486 Julio 9

Cordoba

Don Fernando y doña Isabel mandan a las justicias que no consientan que Juan de Salazar lleve derechos y otras imposiciones en el sacar y acarrear la vena.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 1 (Fol. 149º - 154vº).
Copia en papel (210 x 310 mm) sacada en Valladolid el 29 de octubre de 1723 por Joaquín Peña.

Don Fernando e donna Ysavel, por la grazia de / Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Ara/gon, de Sizilia, de Toledo, de Valenzia, de Ma/llocas, de Sevilla, de Zerdenna, de Cordoua, de / Corzega, de Murzia, de Jaen, de los Algar/ves, de Aljezira, de Gibraltar, conde e conde/sa de Barzelona, sennores de Vizcaya e de Mo/lina, duques de Atenas e de Neopatria, condes / de Ruysellon e de Zerdania, marqueses de Oris/tan e de Gozeano. A los de el nuestro consejo, oydores / de la nuestra audiencia, alcaldes e alguaziles de / la nuestra casa e corte e chanzilleria, e a todos los / correxidores, asistentes, alcaldes e alguaziles, me/rinos, prevostes e otros juezes qualesquier, asi de las / villas e lugares de el nuestro noble e leal condado e senno/rio de Vizcaya e sus Encartaciones e tierra llana / como de todas las otras ziudades, villas e lugares (*signo*) // (Fol. 1vº) de los nuestros reynos e sennorios, e a cada vno e qual/quier de vos en buestros lugares e jurisdiziones a quien / esta nuestra carta fuere mostrada e el traslado de ella signa/do de escrivano publico, salud e grazia. Sepades que / pleyto se trato ante nos en el nuestro consejo entre el nuestro / procurador fiscal promotor (*sic*) de la nuestra justizia, de / la vna parte, e Juan de Salazar, nuestro vasallo, mora/dor en Somorrostro cuya es la casa de San Martin, e Pedro / de Montanno e Fortunno de Honton e Juan de Piche/ta (*sic*) e Fernando de Capitillo e Ochoa, fijo de el alcalde / Capitillo, vezinos de la dicha villa de Portugalete e de So/morrostro, e los fijos bortes de el dicho Juan de Sala/zar en sus ausenzias e reveldias, de la otra, sobre / razon que el dicho nuestro procurador fiscal presento / vna petizion diziendo que haviendo mandado de nuestra / parte por virtud de nuestros poderes el doctor Gonzalo / Gomez de Villasandino, oydor de la nuestra audiencia / e de el nuestro consejo, al dicho Juan de Salazar que el ni o/tro por el dende en adelante, no pusiesen ni fizie/sen poner ynpedimento ni embargo alguno a los / vezinos e moradores de la dicha tierra de Somorros/tro e de la villa de Portugalete e de otras qualesqui/er ziudades, villas e lugares de los nuestros reynos / e sennorios, en sacar cada y quando quisiedes libremente / la vena que se saca, asi de la dicha tierra como de / otras partes, porque a ei se la ympidia e gela dejase / sacar sin les poner numero en las carretadas e sin / poner ympedimento en el llevar de las dichas venas / para donde ellos quiesesen; ni pusiesen ympedimento // (Fol.2rº) a los vezinos de

Somorrostro e villa de Portugaleta e a / otras partes para que no pudiesen vender la vena, sal/vo a como el quisiese; e que no pidiesen ni demandasen / de los dichos vezinos ni de alguno de ellos ni de otras per/sonas ningunas carradas de las dichas venas ni do/blas ni mas de los vajeles que llevavan nin derechos / algunos de los quintales e de vena e fierro que llevan / al nuestro reyno de Galizia e a Cuueleta e a otras par/tes, ni llevase otras ymposiciones que llevavan en gran / desservizio nuestro e contra las leyes de nuestros / reynos, so pena de mill doblas de oro de la vanda / para nuestra camara e fisco por cada vez, e so otras penas segun / que mas largamente en el dicho mandamiento se conthe/nia; e haviendo sido notificado el dicho mandamiento / al dicho Juan de Salazar sin embargo de el e de las penas / en que por ello caia e yncurra torno el e los susodi/chos por su mandado a llevar las dichas ymposizio/nes e derechos e fazer las otras cosas yndevidas que a/costumbraua a hazer, sobre lo qual el dicho nuestro procurador / fiscal dijo e alego otras ziertas razones fasta que / fue dada nuestra carta de emplazamiento contra el / dicho Juan de Salazar e contra los otros susodichos /, e porque no pareszieron dentro de los terminos en ella / conthenidos, aunque les fue notificada por el dicho nu/estro procurador fiscal, fueron acusadas sus reveldias / e pedido que fuese prozedido contra ellos a la dicha pena / de las dichas mill doblas e a las otras penas en que por ellos / havian seydo e yncurrido, e sobre ello fue reszivido a / prueba e dentro de el termino que le fue asignado (*signo*) // (*Fol.2vº*) fizo su provanza e la presento en el nuestro consejo don/de fue echa publicazion de ella e concluydo el pleyto / fasta que los de el nuestro consejo dieron sentenzia, en que / mandaron que por quanto los dichos Juan de Salazar e Fer/nando de Capitillo e los otros susodichos Ochoa, fijo de el / dicho alcalde de Capitillo, no pareszieron personalmente / en el primero plazo e terminos que les fue asignado que / heran reveldes e contumazes, e por tales los devian / pronunziar e pronunziaron e que los devian condenar / e condenaron en la pena de el omecillo e de el despres (*sic*) /, e por quanto non venieron ni parescieron en el segun/do termino e plazo que los devian condenar e conde/naron en la pena de el omezillo, las quales dichas per/sonas mandaron que diesen y pagasen a quien de de/recho los ha de haver dentro de veinte dias primeros / siguientes; e que por quanto no venieron ni pareszie/ron en el terzero plazo e termino que asi les fue a/signado, fallaron que devian dar e pronunziar e die/ron e pronunziaron a los dichos Juan de Salazar / e Fernando de Capitillo e Ochoa, fijo de el alcalde de Ca/pitillo, por echores e perpetradores de io conthenido / en la dicha acusazion contra ellos e contra cada vno / de ellos propuesto el dicho procurador fiscal e que en pena de su / malefizio que devia condenar e condenaron al di/cho Juan de Salazar en pena de las dichas mill doblas / de oro, las quales aplicaron a nuestra camara e fisco / e le mandaron que las diese e pagase a nos e al dicho / nuestro procurador fiscal en nuestro nombre e a quien / nuestro poder oviese de el dia que fuese requerido con nuestra // (*Fol.3rº*) carta executoria cierto termino e condenaron a / mas a restituzion de todo lo que asi havia lleuado contra / el thenor e forma de el dicho mandamiento e de las dichas / leyes e hordenamientos para que lo tornasen a las / personas a quien lo havia lleuado, e fizo e mando lle/var con todos los dannos e costas que sobre ello se les havi/an recreszido dentro de el dicho termino; e que quanto toca / a las penas corporales puestas por las dichas leyes / en que el dicho Juan de Salazar por lo susodicho ha/via caydo e yncurrido e thenia en si para pronun/ziar delante quando e como entendiese que conpliese / a nuestro servizio e a la execuzion de nuestra justizia / y que en quanto tocava a los dichos Fernando de Ca/pitillo e Ochoa, fijo de el alcalde de

Capitillo, que / como quiera que segun que de derecho pudiera contra e/llos mas regurosamente prozeder porque por algu/nas causas que a ellos les movia e de lo prozesado re/sultaua, fallaron que los devia condenar e conde/naron a cada uno de ellos a pena de destierro de la / dicha villa de Portugalete e de San Martin e de Somo/rrostro con diez leguas en derredor por tiempo / de dos annos primeros siguientes e dentro de zierto / termino saliesen e que no entrasen en ellos, so pena / de cada zien azotes en quanto tocaua a los dichos / Hortunno de Onto e Pedro de Montanno e Juan de / Pucheta e los hijos bortes de el dicho Juan de Salaizar; visto lo que por la dicha pesquisa e ynformazion / paresze e de ella resulta contra ellos fallaron que de/vian mandar e mandaron a vos las dichas nuestras justi (*signo*) // (Fol.3v^o) zias e a vos el dicho nuestro juez executor e a cada vno de vos que /, doquier que pudiesen ser havidos, prendiesen los cuerpos / e secrestasen sus vienes e los trujese ante nos e los pusiesen / en la nuestra carzel para que nos mandasemos hazer de / ellos lo que fuere justicia e condenaronlos en las costas /; de la qual dicha sentenzia fue dada nuestra carta execu/toria al dicho nuestro procurador fiscal para vos las dichas jus/tizias e para vn executor para que executase la dicha / sentenzia segun que mas largamente en la dicha nuestra car/ta executoria que sobre ello le fue dada se contiene /; e agora el dicho nuestro procurador fiscal nos hizo relazion que / como quier que la dicha nuestra carta executoria en quan/to toca a las dichas mill doblas de la dicha pena se com/plio en todo e por todo, que quanto a las otras cosas no / sea conplido ni menos el dicho Juan de Salazar se a que/rido dejar ni deja de llevar los derechos susodichos e / ympusiciones e de fazer los dichos vedamientos e po/ner las dichas tasas en las venas e llevar las dichas ca/rretadas de vena e doblas e maravedis contra el thenor e for/ma de el dicho mandamiento de el dicho doctor e de / las cartas e sobrecartas por nos sobre ello dadas; e por / su parte nos fue suplicado que porque mejor e mas cun/plidamente la dicha nuestra carta executoria e mandamiento / de el dicho doctor e nuestras cartas e sobrecartas por nos / sobre ello dadas fuesen guardadas e conplidas que le / mandasemos dar nuestra sobrecarta para que vos las di/chas nuestras justicias no dejasedes ni consintiesedes / al dicho Juan de Salazar ni a otro por el nin en su nom/bre, contra el thenor e forma de el dicho mandamiento // (Fol.4r^o) de el dicho doctor e nuestras cartas e sobrecartas sobre ello / dadas, que llevase los dichos derechos e ympusiciones / ni fiziese los dichos ympedimentos ni partidos ni ve/damientos de el sacar de la dicha vena ni cosas que / asi le fueron mandadas que no fiziese e se lo res/tituyesedes executando en el y en las otras perso/nas las penas en que por ello cayesen e yncurriesen / en el dicho mandamiento e leyes de nuestros reynos / conthenidas, mandando asimismo a los conze/jos de la viila de Portugalete e Santurze e San / Pedro de Abanto e San Julian de Musques e Santa / Maria del Sesto e vezinos de ellos e a otras personas / que no les acudiesen ni pagasen los dichos derechos e ympusiciones ni la consintiesen nin diesen lugar / que hiziese los dichos vedamientos de el sacar de la dicha / vena y el poner de las dichas tasas ni llevar las / dichas carretadas de vena e doblas e mas e las otras / cosas susodichas, so grandes penas, e que sobre ello le / proveyesemos de remedio con justicia o como la nuestra / merced fuese; e nos tovimoslo por vien porque vos man/damos a todos e a cada vno de vos en buestros lugares / e jurisdiziones que veades la dicha nuestra carta exe/cutoria de que de suso se haze menzion e la guar/deis e cunplais e executeis e fagades guardar /, cunplir y executar en todo e por todo segun e como / en ella se contiene; e contra el thenor e

forma de ella / e de el mandamiento de el dicho doctor Villasandino / dado sobre la dicha razon e de nuestras cartas e *(signo)* // *(Fol.4vº)* sobrecartas no consintades ni dedes lugar que el / dicho Juan de Salazar ni otros por el nin en su nom/bre dende aqui adelante se entremetan de co/jer ni pedir ni llevar los dichos derechos e ynposiciones / que asi lleva de lo susodicho, ni que aga los dichos / vedamientos de el sacar de la dicha vena ni ponga / las dichas tasas ni aga los dichos coechos ni lleve / las dichas carretadas ni doblas e maravedis susodichos / que asi por el dicho mandamiento de el dicho do/ctor le fue mandado que no hiciese, e si lo hizie/re e lo a fecho despues que se dio el dicho mandamiento / e cartas executeis en ellos y en sus vienes las pe/nas en que por ello hasta aqui han caydo e yncu/rrido en el dicho mandamiento e leyes de nuestros reynos / conthenidas; e otrosi mandamos a los dichos con/zejos de Portugalete e de Santurze e los otros su/so nombrados que asi el dicho Juan de Salazar o / otros por el tentaren de llevar los dichos derechos e yn/posiciones e de fazer los dichos vedamientos e cosas / que asi hazian e solia hazer que le fue mandado / que no fiziese que le non den ni consientan / dar ningunas carretadas de venas ni maravedis ni o/tras cosas que el dicho doctor mando que no llevasen / antes todos juntamente gelo resistan e no consientan / ni den lugar a ellos so pena de zinquenta mill maravedis / a cada conzejo para la guerra de los moros, e de/mas a cada persona de dia mill maravedis para nuestra ca/mara e contra el thenor e forma de la dicha nuestra // *(Fol.5rº)* carta executoria e mandamiento de el dicho doctor / e nuestras cartas e sobrecartas sobre ello dadas no vades / ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo al/guno ni por alguna manera; e los vnos ni los otros / no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra / merced e de privazion de los ofizios e confiscazion / de los vienes de los que lo contrario hizieredes / para nuestra camara e so las otras penas y enpla/zamientos en la dicha nuestra carta conthenidas /, so la qual mandamos a qualquier escribano publico / que para esto fuere llamado que dende al que vos la / mostrare testimonio signado con su signo, porque / sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada / en la ziedad de Cordoua, a nueve dias de el mes / de julio, anno de el nazimientto de nuestro sennor Jesucris/pto de mill e quatroci entos e ochenta e seis annos /. Va escrito entre renglones o diz de mi; e sobre ra ydo o diz que el, e o diz que vala e no le enpezca /. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Avila /, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores /, la fize escribir por su mandado. Don Alvaro; An/dres doctor; A. doctor; Antonio doctor; Rexis/trada doctor; Rodrigo Diaz chanziller /.

En las puertas de la yglesia de San Pedro de Abanto /, que es en la tierra de Somorrostro, domingo antes de / misa mayor, a diez e siete dias de el mes de septiembre, anno / de el nazimientto de nuestro salvador Jesuchristo / de mill e quatrocientos e ochenta e seis annos, en pre *(signo)* // *(Fol.5vº)* sencia de mi, Pedro Martinez de Gorostizaga, escribano de / el rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario publico / en la su corte y en todos los sus reynos e sennorios, e de / los testigos de yuso escriptos, parescio presente en el dicho / lugar vn hombre que se dijo por su nombre Juan de The/rberos, en nombre e como procurador que dijo ser de el procurador fis/cal de los dichos rey e reyna, nuestros sennores, e luego yn/continenti, ante los testigos de yuso escriptos, estando / ayuntados algunos hombres buenos de la dicha ante/yglesia para la misa mayor, mostro e presento ante / las dichas puertas esta carta de los dichos rey e reyna, nuestros sennores, de esta otra parte conthenido en / vn traslado de esta dicha carta firmada de mi el di/cho Pedro Martinez, escribano, e la puso

fija con tres clabos a las puertas de la dicha yglesia, e dijo que la no/tificaua e notifico a los vezinos que presentes esta/van para que se lo fiziesen saver a los otros de la / dicha anteyglesia, e por mas abundamiento que dejaua / fija segun dicho havia e que daua el treslado de ella para / que cada uno la leyese e pudiese saver de ella, porque hera / yglesia adonde se juntaban los mas homes buenos / e vezinos de la tierra e asimismo donde se faze la / Junta General de toda la tierra de Somorrostro; e asi pues/ta fija con los dichos clabos, el dicho Juan de Therre/ros, en el dicho nombre de el dicho fiscal dijo: escribano dad/me por testimonio todo lo susodicho, e de como la dejo / fija, e dijo que cunpla en todo e por todo lo en / ella conthenido, segun en ella dize e se contiene // (Fol.6rº) so las penas en ella conthenidas porque no les preten/de ygnoranzia e a los presentes ruego que de ello / sean testigos; testigos que presentes estaban, Lope / abbad, clerigo patron de la yglesia de San Pedro / de Abanto, e Ynnigo abad de Revilla e Juan de Val/tezana, hijo de Pedro de Obares, vezinos rie San Martin / de Ontoro e otros /.

E despues de esto, este dicho dia domingo e mes e anno su/sodichos, a las puertas de la yglesia de Santurze, / despues de dichas dos o tres misas, y estando el cle/rigo para entrar a la misa mayor, estando ayun/tado todo lo mas de el pueblo, segun que lo han de / vso e de costumbre, en presencia de mi, el dicho Pe/dro Martinez, escribano, e de los testigos de yuso escritos, / el dicho Juan de Therreros en nonbre de el dicho / procurador fiscal, puso a las puertas de la dicha ygle/sia de Santurze el traslado de esta carta de esta / otra parte escripta de los dichos rey y reyna / nuestros sennores, con tres clabos faziendolo saver a los / vezinos de la dicha anteyglesia como estaban / juntos para la misa mayor, e dijo: escribano, dadme / por testimonio signado como notifico a los ve/zinos de la dicha anteyglesia esta carta de el / rey e reyna, nuestros sennores, para que la cumpla / en todo e por todo segun en ella dize e se contiene /, so las penas en ella conthenidas e de como que/da fijo el traslado de ella a las dichas puertas de la / dicha yglesia de Santurze con tres clabos como (signo) // (Fol.6vº) dicho es, e ruego a los presentes que de ello sean testigos /, que presentes estauan, Sancho de Bausari (sic), Martin de O/yancas e Pedro de el Arrazaua e otros. E yo el dicho Pe/dro Martinez de Gorostizaga, escribano e notario publico / susodicho, que presente fuy, en vno con los dichos testigos /, a las susodichas notificaciones e a ver poner e de/jar fijas los treslados de esta dicha mi carta real en / la manera e forma que dicha es e a pedimento de el di/cho Juan de Terreros, fize escribir y escrivi lo / susodicho, e por ende fize aqui este mio signo, en / testimonio de verdad. Pedro Martinez //.

Don Fernando y doña Isabel mandan a García López de Chinchilla, juez pesquisador de Bilbao, que haga cumplir la carta ejecutoria y sobrecartas dadas contra Juan de Salazar y consortes en el pleito sobre el libre acarreo de vena.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 1 (Fol. 154vº - 157rº).
Copia en papel (210 x 310 mm) sacada en Valladolid el 29 de octubre de 1723 por Joaquín Peña.
Cit.: GONZALEZ, Tomás: "C.C.P.V.". Madrid, 1829. Condado y Señorío de Vizcaya: Tomo I: pp. 153-6.

Don Fernando e donna Ysavel, por la grazia de Dios /, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Se/zilia, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallor/ca, de Sevilla, de Zerdenna, de Cordoua, de Corzega, de / Murzia, de Jaen, de los Algarves, de Aljezira, de / Gibraltar, condes de Barzelona, sennores de Vizcaya / e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, con/des de Ruysellon e de Zerdania, marqueses de Oristan / e de Gozeano. A vos el lizenciado Garzia Lopez de Chinchilla /, del nuestro consejo, nuestro juez e pesquisador en la viila / de Vilbao y en las otras villas e ziudad e tierra lla/na del nuestro noble e leal condado e sennorio de Vizcaya, sa/lud e grazia. Sepades que pleyto se trato ante nos en el nuestro con/sejo entre nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justizia, de / la vna parte, e Juan de Salazar, nuestro vasallo, morador // (Fol. 1vº) en Somorrostro, ya difunto, e Pedro de Montanno e For/tunno de Eriondo e Juan de Pucheta e Fernando de / Capitillo e Ochoa, fijo de el alcalde de Capitillo, vezinos / de la villa de Portugalete e de Somorrostro e los / hijos bortes de el dicho Juan de Salazar en sus ausen/zias e reveldias de la otra, sobre razon que el dicho nuestro / procurador fiscal presento vna petizion diziendo que ha/viendo mandado de nuestra parte por virtud de nuestros pode/res el doctor Gonzalo Gomez de Villasandino, oydor / de la nuestra audiencia e de el nuestro consejo, al dicho Juan / de Salazar que el, ni otro por el, dende en adelante / non pusiesen ni fiziesen poner ympedimento ni / enbarazo alguno a los vezinos e moradores de la / dicha tierra de Somorrostro e de la villa de Portugale/te e de otras qualesquier ziudades e villas e lugares / de los nuestros reynos e sennorios en sacar cada e quando / quisiesen libremente la vena de las dichas venas para / donde ellos quisiesen ni pusiesen ympedimento / a los vezinos de Somorrostro e villa de Portugalete / e de otras partes que no pudiesen vender la vena, salbo / a como quesiesen e que no pediesen ni demandasen / a los dichos vezinos ni a alguno de ellos ni a otras per/sonas ningunas carradas de las dichas venas ni / pusiciones que llevaba en gran deservizio nuestro / e contra las leyes de nuestros reynos, so pena de mill / doblas de oro de la vanda para nuestra camara e fis/co por cada vez e so otras penas segun que mas larga/mente en el dicho mandamiento se contenia/; e haviendo sido notificado el dicho mandamiento (signo) // (Fol.2rº) al dicho Juan de Salazar, sin embargo de el e de las pe/nas en que por ello caya e yncurria, torno e los susodichos / por su mandado a levar las dichas ympusiciones e fa/zer las otras cosas yndevidas que acostumbraua fazer /, en el qual dicho pleyto por los de el nuestro consejo fue dada / sentenzia contra el dicho Juan de Salazar, por la / qual le condenaron en mill doblas de oro las, quales / aplicaron a la nuestra camara e fisco e le mandaron / que las diese e pagase a nos e al dicho nuestro procurador / fiscal, en nuestro nombre, e a quien nuestro poder huviese / dentro de zierito termino e condenaronle mas / a restituzion de todo lo que asi havia llevado contra / el thenor e forma de el dicho mandamiento e de las / dichas leyes e

hordenamientos para que lo tornasen / a las personas a quien lo havia llevado e fizo (*sic*) e man/do llevar con todos los dannos e costas que sobre ello se les / havia recrescido; e asimismo por la dicha sen/tenzia condenaron a los otros susodichos en otras / ziertas penas segun que mas largamente se contiene en la / dicha sentenzia, de la qual dicha sentenzia fue da/da nuestra sobrecarta para que en todo fuese guardada /, cunplida e executada; e por quanto el dicho nuestro / procurador fiscal nos hizo relacion que como quie/ra que la dicha nuestra sentenzia e carta executoria se / havia dado no se havia cumplido ni algunas cosas / conthenidas en ello ni menos el dicho Juan de Salazar se havia querido dejar de llevar los derechos e yn/posiciones susodichas e de fazer los dichos vedamientos / e poner las dichas tasas en las venas e llevar las dichas // (*Fol.2vº*) carretadas de vena e doblas e maravedis contra el the/nor e forma de el dicho mandamiento de el dicho doctor / e de las cartas e sobrecartas por nos sobre ello dadas, e nos / suplico que porque mejor e mas cumplidamente lo con/thenido en la dicha nuestra carta executoria e man/damiento de el dicho doctor e nuestras cartas e sobre/cartas sobre ello dadas fuesen guardadas e cunplidas / le mandasemos dar nuestra sobrecarta para todas las / nuestras justizias, asi de el vuestro condado e sennorio / de Vizcaya como de todas las otras ziudades e villas / e lugares de estos nuestros reynos, para que cijnplie/sen e executasen todo lo conthenido en la dicha / nuestra carta executoria e mandamiento de el dicho / doctor e nuestras cartas e sobrecartas sobre ello da/das; e mandamos le dar sobre ello vna nuestra sobre/carta para que todo lo susodicho fuese cumplido e e/xecutado, e diz que como quier que la dicha nuestra car/ta executoria e cartas e sobrecartas sobre ello por / nos dadas han seydo notificadas e publicadas diz / que no se an cunplido ni executado segun e como / en ellas se contiene, antes diz que contra el te/nor e forma de lo en ellas conthenido el dicho / Juan de Salazar y otros en su nombre han lle/vado do (*sic*) los dichos derechos e ymposiciones e cosas / vedadas e los vezinos de la tierra e gelo an dado / estandole puestas sobre ello ziertas penas que no / gelo diesen ni pagasen; por ende que nos supli/caua zerca de ello, mandasemos proveer man/dando executar en los vienes de el dicho Juan (*signo*) // (*Fol.3rº*) de Salazar y en las otras personas e vienes de los que / han ydo e pasado contra el thenor e forma de las di/chas nuestras sobrecartas e mandamientos las penas / en ellas conthenidas, porque a ellos fuese castigo e / a otros exemplo que no fagan ni cometan lo susodi/cho e mandasemos proveer zerca de ello lo que la / nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por vien e confi/ando de vos que sois tal persona que guardareis / nuestro servizio y el derecho a cada vna de ias par/tes e vien e fielmente hareis lo que por nos uos fue/re encomendado e cometido e por la presente / vos lo encomendamos e cometemos lo susodicho /, porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta / executoria que de suso se haze minzion e las otras car/tas e sobrecartas por nos dadas sobre lo susodicho e las / guardedes e cumplades e executedes e fagades guar/dar e cumplir en todo e por todo, segun que en ellas y en / cada vna de ellas se contiene, para lo qual todo que dicho / es, e de cada cosa e parte de ello, asi hazer e cumplir e exe/cutar, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con to/das sus ynzidencias e dependencias, emerjenzias, a/nexidades e conexidades e no fagades ende al. Dada / en la villa de Tordesillas, a veinte y tres dias de el mes / de marzo, anno de el nascimiento de nuestro sennor Je/suchristo de mill e quatrocientos e ochenta e siete annos /. Va escripto sobre raydo o diz posiesen, e o diz e diz que / como quier que la dicha nuestra carta, e o diz en los. El condestable don Pedro Fernandez de

Velasco, condestable de Cas/tilla, por virtud de los poderes que tiene de el rey e / de la reyna, nuestros sennores, la mando dar. Yo San // (Fol.3vº) cho Ruiz de Cuero, secretario de sus altezas, la fize / escribir con acuerdo de los de el su consejo. Sanaa (sic) /; Doctor Gundisesaua (sic); Lizenziatus Franziscus: Do/ctor Auas, chanziller; Rexistrada Castanneda //.

31

1489 Marzo 24

Medina del Campo

Don Fernando y Doña Isabel mandan al licenciado Garcia López de Chinchilla que se informe sobre el estado de la administración de la justicia en el Señorío de Vizcaya; incluye un capitulado sobre la misma.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 30B (Fol.2vº-9rº).
Copia en papel (300 x 210 mm) sacada en la anteiglesia de Begoña el 19 de julio de 1597 por Juan Ruiz de Anguiz.

Don Fernando e donna Ysrael, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de / Leon, de Aragon, de Çesilia, de Toledo, de Balenzia, de Galiçia, de Mallorcias, de / Seuilla, de Çerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaem, de los Algarues, de / Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e / de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerda/nia, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro / e muy amado hijo primogenito heredero, e a los ynfantes, duques, per/lados, condes, marqueses e ricos homes e a los maestros de las hordenes /, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e / cassas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra audiencia, al/caldes e alguaziles de la nuestra cassa y corte e chançilleria e a los conçejos, corre/gidores e asistentes, alcaldes, alguaziles de la nuestra cassa y corte e chançille/ria e a los conçejos, corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos / e preuostes, ansi del nuestro noble e leal condado e sennorio de Vizcaya como / de todas las otras çiudades e villas y lugares de los nuestros reinos e seno/rios, salud e graçia. Sepades que nos hobimos ymbiado al lizenziado Garçi Lopez de Chinçilla, del nuestro consejo e oidor de la nuestra audiencia /, al dicho condado e sennorio de Vizcaya, villas y çiudad e tierra llana / con çiertas nuestras prouisiones e poderes para que ynquiriese e se ym/formase de algunas alteraçiones e ayuntamientos de gentes e escandalos / e monipodios e sediciones e desobediencias a nuestros mandamientos y resis/tençias contra algunos nuestros juezes e oficiales e otros heçepsos e atreui/mientos fechos e cometidos por algunos conçejos e oficiales e merinda/des e personas singulares de las dichas villas e çiudad e tierra llana en nuestro

des/seruiçio y en gran dano e turbaçion e deshorden del dicho condado, e para que pro/çediese contra los que fallase en culpa de las cossas susodichas a las penas / estableçidas por derecho e por las leyes e hordenamientos de nuestros reinos /, e las executase en sus personas y vienes, e para que en nuestro nombre por / nuestra autoridad declarase algunos preuilejios que las dichas villas / y çiu/dad tenian de que algunos non deuidamente vsauan en (*signo*) // (*Fol. 1vº*) tendiendolos a mas de lo que deuián e en ellos se contenia de que nacián e se se/guian muchos de los dichos escandalos e alteraçiones y para que hemendase y reuocase algunas hordenanças ynjustas e malos e danosos / vssos y costumbres de que vsan en desseruïçio de Dios e en desseruicio / nuestro e en gran dano de la cossa publica del dicho condado y en gran peli/gro y cargo de sus personas y conçiencias, e para que heziere e cumplierse / otras cossas cumplideras a nuestro seruiçio e a la execuçion de la nuestra justicia / e al bien comun e vtilidad e buen regimiento e gouernaçion de / todo el dicho condado; el qual dicho licenciado en cumpliendo nuestro mandamiento fue / al dicho condado e hobo su ymformacion de las cosas susodichas e fizo / çiertos proçessos e pronunçio çiertas sentençias contra los que en / ellas halla en culpa, condenando a vnos a pena de muerte e a otros / a destierro e a otros a perdimiento de vienes e derribamiento de cassas / e a otras penas pecunarias para la guerra que nos mandamos hazer / contra los moros, enemigos de nuestra santa fee catolica, e a otras di/uersas penas y hexecuto algunas de las dichas sentençias e fizo / e conplio otras cossas contenidas en las dichas nuestras cartas e poderes /, entre las quales hizo e otorgo en nuestro nombre a las dichas villas y çiu/dad çiertas declaraçiones e hordenanças, las quales ellos re/ceuieron e juraron e prometieron de tener e guardar e cunplir / dende en adelante, e nos suplicaron que nos pluguiese otor/garles otras algunas cossas que entendian ser cumplideras / a nuestro seruiçio e al bien del dicho condado, segun que todo mas / largamente contiene en vna escriptura firmada del nombre / del dicho licenciado e signada de dos scriuanos publicos por ante / quien passo, que ante nos fue presentada, el tenor de la qual es / este que se sigue (*signo*) //:

(*Fol.2rº*) (*Al margen: Capitula/do echo con / el licenciado Gar/çi Lopez de / Chinchilla*) /.

En la noble villa de Vilbao, suso en la cassa y camara del conçejo que / esta en la plaça mayor de la dicha villa, a veinte y dos dias del mes de / junio, ano del naçimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill y quatroçien/tos y ochenta y siete anos, este dicho dia estando ayuntados en su cassa / e ayuntamiento los alcaldes, fiel es y regidores y otros oficial es e procu raidorçs e vezinos de las villas y çiu/dad deste noble y leal con/dado e senorio de Vizcaya con el muy virtuoso senor licenciado Gar/çi Lopez de Chinchilla, hoidor e del consejo del rey e de la reina /, nuestros sennores, e su juez e pesquisidor en las dichas villas y çiu/dad / e tierra llana del dicho condado e senorio de Vizcaya, seiendo llama/dos por mandamiento del dicho senor licenciado especialmente por la viilla de / Bermeo, Pero Martinez de Arzilla e Juan Perez de Cantal, fieles y Rodrigo Martinez / de Belendiz e Domingo Yvanez de Vergara e Martin Martinez de Callo /, regidores, y el bachiler (*sic*) Sancho Martinez de Muxica e Fernan / Martinez de Hermendurua e Joan Martinez de Trouoça e Martin Juan de / Çornoça (*interlineado: y Pero Ybanes de Mena Vrio e Martin Ibanes de Morgaondo e Juan Perez de Cornoca*) e Pero Yvanez de Vriarte e Domingo Yvanez de Caro / e Martin Ochoa de Fruniz e Martin

Yvanez de Ybieta e Juan de San / Juan de Gareca e Martin Yvanez de Marucheaga e Martin Ochoa / de Yruxta e Martin Perez de Homa e Pero Fernandez de Miranda / , vezinos de la dicha villa de Bermeo; e por la dicha villa de Vilbao / , Martin Sanchos de Escalante, teniente e juez por el dicho licenciado Garçi Lopez de Chinchilla e Fortun Martinez de Auando e Ynigo Martinez / de Vrteaga, fieles, e Juan Sanches de Guemes, preuoste por los / dichos rey e reina, nuestros sennores e Pero Ochoa de Arana e Juan / Perez de Vriondo e Ruy Sanches de Cumelço e Juan / Sanches de Ariz e Lope Sanches de Quincozes, regidores, e San / Juan de Çerezeda e Pero Sanches de Durango e Ynigo Martinez de (*signo*) // (*Fol.2vº*) Cumelço, diputados, e Sancho Garçia de Arzentaes, sindico procurador jura/mentados, residentes en el conçejo, e Tristan Dias de Leguiçamon e / Flores de Arteaga e Ochoa Perez de Arbolancha e Martin Perez de / Marquina e Juan Yniguez de Bermeo e Martin Sanches de Çumelço / e Pero Yvanez de Agurto e Diego Sanches de Betolaça, vezinos / de la dicha villa de Viluao; e por la villa de Tabira de Durango, Pero / Martinez de Ybarra, regidor, e Juan Perez de Aramayona; e por la villa / de Lequeitio, Juan Martinez de Raba, fiel, e Martin Perez de Licona, scribano del / conçejo de la dicha villa; e por la villa de Hondarroa, Pero Ortiz de Ayar/dia, alcalde, e Miguel Yvanez de Arançibia, vezinos de la dicha villa / de Hondarroa; e por la villa de Guernica, Pero Gonçales de Meçeta / e Juan Perez de Baraya e Micolos Hortiz de Ybarguen, procuradores / de la dicha villa de Guernica; e por la villa de Plazencia, Martin de Ybarra / , procurador; e por la villa de Marquina, Juan Perez de Orozco, alcalde / , e Pedro de Bermeo, jurado de la dicha villa de Marquina; e por la villa / de Guerricaiz, Juan Ochoa de Carreca, scribano; e por la villa de Ochan/diano, Juan de Burgoa, alcalde, e Pedro de Basaran, fiel de la dicha / villa de Ochandiano; e por la villa de Villaro, Sancho Fernandez de / Biari, alcalde, e Fernando de Larrea, fiel, e Martin Yniguez de Arriaga / ; e por la villa de Helorrio, Juan de Enasqueta e Juan Ochoa de Ynu/reta, regidor de la dicha villa de Helorrio; e por la villa de Her/mua, Ochoa de Bustinça, alcalde e Juan Ortiz de Herbar, fiel / de la dicha villa de Hermua; e por la villa de Miraualles, Juan de / Gatialo, alcalde, e Juan Grande de Vngao e Martin de Heronoça, re/gidores de la dicha villa de Miraualles, e Pedro de Arana Darança / ; e por la villa de Portugalete, Fortun Sanches de Salazar, alcalde / , e Juan Sanches de Yturriaga, fiel, e Fernando de Munatones / , fiel, e Fernando de Munatones, regidor de la dicha villa de Portu (*signo*) // (*Fol.3rº*) galete; e por la villa de Larrabeçua, Rodrigo de Çuasti alcalde / , e Pedro de Lorome, fiel de la dicha villa de Larrabeçua; e por la / vilia de Regoitia, Martin Ruiz de Mendiola, regidor, e Martin de Vribe / , procurador de la dicha villa de Regoitia; e por la villa de Balmaseda, Pedro de Haedo, alcalde, e Juan Martinez de Cumalaue, fiel, e Lope de / Marquina, regidor de la dicha villa de Balmaseda; e por la çiudad / de Orduna, Ochoa Perez de Ripa, fiel, e Martin Perez de Mendigu/ren e Lope Yvanez de Aguinaga, scribano de camara de la dicha çiudad / ; y en presencia de mi Diego de la Pena, scribano del rey e de la reina / nuestros senores e su scribano e notario publico en su corte y en todos / los sus reinos e senorios, e ansi mismo en presencia de mi Pero Her/nandez de Salazar, scribano de los dichos rey y reina nuestros senores e su / notario publico en la su corte y en todos los sus reinos e senorios / y scribano publico del numero e de los fechos de la camara e conçejo / de la dicha villa de Vilbao e de los testigos de yuso escriptos, luego los / dichos señor licenciado de Chinchilla e conçejo e procuradores dixie/ron que por quanto los grandes escandalos e alborotos e sediciones / e monipodios e confederaciones e desobediencias a los mandamientos / reales e otros heçesos notoriamente acaecidos en

este condado de Vizcaya /, villas y çiuðad e tierra llana, sobre que el dicho licenciado por mandado de / los dichos rey e reina, nuestros senores, auia benido a ynquerir y sauera la / verdad e proçeder, hexecutar la justicia contra los culpados en ellos todo / auia proçedido e se auian fecho e cometido so color de la guarda e defensa / de algunos preuilejios e hordenanças e vsos e costumbres que las / dichas villas y çiuðad dezian tener, porque se dezia notoriamente / que querian estender los dichos preuilejios a muchos cassos en que / non auian lugar e ansi arbirtrian e vsauan mal dellos e que / algunas de las dichas hordenanças, vsos e costumbres non balian (*signo*) // (*Fol.3vº*) ni podian ni deuan vsar dellas e hera muy neçesario e cumplidero al seruicio de / su alteza e al bien de todo el dicho condado e de los vezinos e moradores e re/plica del declarar a limitar los dichos preuilejios e hordenanças y re/uocar e quitar y hemendar algunas dellas e hazer e hordenar otras / de nueuo, como e segund e en los cassos que de yusso en esta escriptura / sera declarado, la declaraçion e determinacion de todo lo qual su / alteza auia remitido al dicho licenciado e dadole poder para todo ello / e porque el dicho licenciado auia visto y hesaminado los dichos preuilejos / e platicado largamente con todos los dichos conçejos e procuradores sobre / ello e sobre las otras cossas de suso mençionadas e el con ellos, en nombre / de su alteza auia otorgado, e ellos en nombre de las dichas villas / e çiuðad con el auian ansi mesmo otorgado e asentado lo que en todo / se deuia fazer e otorgar, asentar, prometer e jurar e suplicar a la / alteza de los dichos rey e reina, nuestros senores; por ende, dixieron / que lo que auian asentado e otorgado e otorgaua y asentaua, que hera la / escriptura y capitulacion siguientes (*signo*) /:

Las cossas que en nombre e por mandado del rey e de la reina, nuestros seno/res, fueron declaradas e otorgadas e prometidas por el licenciado de Chinchilla / del su consejo e fueron asentadas e otorgado e prometido e jurado de las / tener e guardar e cumplir por los procuradores de todas las villas y / çiuðad del noble y leal condado e senorio de Vizcaya, son las siguientes /:

Primeramente que al alteza del rey e de la reina, nuestros senores /, plaze mandar guardar e que sean guardadas el preuilejio o pre/uilejios de las dichas villas y çiuðad para que les non sea dado juez / forado e que gelo non daran ni mandaran reçiuir, saluo quando / su alteza o los reyes sus subçesores entiendan que cumple a su ser/uiçio e al buen regimiento e administraçion de la justicia de las dichas / villas y çiuðad que en ellas o algunas dellas aya juez o corregidor (*signo*) // (*Fol.4rº*) de fuera, que en tal casso su alteza si fuere su boluntad lo pue/da dar e dee e las dichas villas y çiuðad sean obligadas a lo res/çeuir e tener e lo ayan e tengan por su juez e corregidor e que ansi deue ser / entendido y declarado el dicho preuilejio y ansi se fizo en los tiempos / pasados en que su alteza y los reyes antepasados dleron / los tales / Juezes e corregidores porque suplican a su alteza que le plega darles / su palabra real que en otro casso alguno no proueran de los tales jue/zes e corregidores, saiuo quando su alteza berdaderamente entienda / que cumple a su seruicio e a la buena administracion de la justicia / de las dichas villas e çiuðad e con moderado salario (*signo*) /.

Otrosi que su alteza mandara guardar y guardara los preuilejos / que las dichas villas y çiuðad tienen para que ningun vezino della / no sea sacado de su domiçilio e juridizion en primera ynstançia a pe/dimento de persona alguna mas que sea demandado

primeramente an/te juez hordinario de la villa o çiudad donde fuere vezino, saluo en / los cassos de corte que se siguen (*signo*) /:

Cassos de biudas e menores e miserables personas, yglesias e mones/terios e otros lugares pios e personas preuilejadas que segun derecho lo / pueden hazer /.

En los pleitos de los oficiales dei rey e de la reina, nuestros seno/res, que segun los hordenamientos destos reinos ansi mesmo / lo pueden hazer (*signo*) /.

Pleito del conçejo no auiedo juez o corregidor en tal conçejo de / fuera del dicho condado (*signo*) /.

Pleito contra oficial del conçejo o contra persona poderossa de / quien se presuma que se non alcançara en la tierra conplimiento de / justicia o no abiendo juez que la faga e administre (*signo*) //.

(*Fol.4vº*) Aleue, traición, muerte segura, muger forçada, riepto (*signo*) /.

Sobre pleitos e pechos e derechos y rentas del rey e de la reina, nuestros / senores (*signo*) /.

Falsedad de carta o sello de carta de rey (*signo*) /.

Falsa moneda (*signo*) /.

Yten que estando el rey e la reina, nuestros senores, en Victoria o en / Horduna o en otros lugares tan çercanos a Vizcaya en todos los casos de / corte puedan ser sacados, pero dende en adelante no aya otros /, saluo los de suso declarados, a los quales dichos cassos de corte segun / de suso ban espresados no estienden los dichos preuilejios y que / en los otros cassos de corte, que aqui no ban declarados, gozen / de los dichos preuilejios e no sean sacados ni llamados a la cor/te, porque en los vnos cassos y en los otros de corte puedan ser / sacados y llamados ante el corregidor, doquier que sea, dentro del / dicho condado si el actor quisiere pedir ante el su justicia en primera / ynstançia (*signo*) /.

Otrosi que qualquier caussa criminal o çeuil pueda ser cometida por / su alteza a quien tubiere por bien dentro del dicho condado e que en los / otros cassos que non son de pleitos entre partes son obligados a pa/reçer ante su alteza e acudir a sus mandamientos e llamamientos / como sus leales subditos e naturales e basallos cada e quando / su alteza los mandare llamar,-so las penas contenidas en sus / cartas e mandamientos e que ansi deuen ser en tendidos e de/clarados y se declaran y limitan los dichos preuilejios quanto a lo / contenido en estos capitulos de suso contenidos (*signo*) /.

Otrosi que en los cassos de corte de suso limitados en que la ley / de Toledo manda que el que pidiere carta de enplazamiento (*signo*) // (*Fol.5rº*) de su alteza sea tenido de prouer el casso de corte o dar del ynformacion o fia/dores que demas desto sea obligado de jurar que el casso de corte es obligado / verdadero e que no pide la tal carta maliçiosamente y que antes no le sea / dada la tal carta de enplazamiento contra ninguno del condado de Vizcaya /.

La qual dicha escriptura por nos vista por el dicho lizençiado nos fue suplicado / que mandasemos confirmar los capitulos en ella contenidos si enten/diesemos ser conplidero a nuestro seruicio e al bien del dicho condado / e ansi mesmo que nos pluguiese dar respuesta aqueella que / por bien tubiesemos a la suplicaçion que por las villas del / dicho condado nos hera fecha que de suso en fin de los dichos capi/tulos se contienen, e probeiesemos en todo como la nuestra merced e / boluntad fuese; e por parte de algunas villas del dicho condado nos / fue presentada vna peticion en que fue

dicho que como quier que / los dichos capitulos consentidos e jurados por las dichas villas, se/gun que de suso es contenido, porque algunos dellos heran con/tra el tenor e forma de algunos preuilejios que las dichas villas y / çuidad tenian de algunos reyes de gloriosa memoria, nuestros pro/genitores, y de otros sennores que fueron de las dichas villas y / ciudad confirmados por nos, e suplicaron nos que nos pluguie/se mandar prouer por manera que los dichos sus preuilejios no les / fuesen quebrantados en cossa alguna, sobre lo qual nos manda/mos ber y fueron traídos y presentados ante nos en el nuestro / consejo por los procuradores de las dichas villas y çuidad los / preuilegios que en esto tenian y los mandamos ber y esami/nar e fueron vistos y examinados por los del nuestro con/sejo en vno con los dichos capitulos de suso encorporados / y fue muchas bezes platicado e comunicado con los pro/curadores de las dichas villas y çuidad que sobre ello binie (*signo*) // (*Fol.5vº*) ron oydos sobre todo ello, lo qual visto se allo que nos deuíamos / confirmar e aprouar todos los dichos capitulos de suso encorporados / con çiertas limitaçiones, adiciçones y declaraçiones que de / yusso seran contenidas y que en esto los dichos preuilejios no heran / quebrantados en cossa alguna antes entendidos segun derecho e ra/zon que dauan en su fuerça, segun lo en ellos contenido, el tenor / de las quales dichas limitaçiones, adiciçones y declaraçiones e / de lo que nos prouemos y respondemos a la dicha suplicaçion / que por las dichas villas y çuidad fue fecha, es este que se sigue (*signo*) /:

Primeramente en lo que toca al primero capitulo en que se con/tiene que a nos plaze mandar guardar los preuilejios de las / dichas villas y çuidad para que les non sea dado juez forano e que gelo non daremos ni mandaremos reçiuir, saluo quando en/tendamos que cumple a nuestro seruiçio e al buen regimiento e adminis/traçion de justicia de las dichas villas y çuidad que tenga juez e / corregidor de fuera, e que en tal casso si fuere nuestra boluntad gelo po/damos dar e ellos sean obligados (*signo*), y en fin del dicho capitulo / dizen que nos suplican que nos plega darles nuestra palabra / real que en otro casso alguno no proueremos de tales juezes e / corregidores, saluo que quando nos berdaderamente entendieremos que / cumple a nuestro seruiçio e a la buena administracion de justicia de las / dichas villas y çuidad e con moderado salario aprouando / el dicho capitulo e todo lo en el contenido, respondemos a la dicha / suplicaçion que nos plaze e damosles nuestra palabra real / que ansi lo guardaremos e mandaremos guardar e cunplir /.

En io que toca al segundo capitulo que habla de los caissos de corte que dize que en cassos de biudas e de menores / e miserables personas, yglesias e monesterios e otros lugares (*signo*) // (*Fol.6rº*) pios e personas preuilejadas puedan ser sacadas de su domiçilio en / primera ynstançia a los bezinos de las dichas villas y çuidad pues se/gun derecho se puede hazer, mandamos que esto se entienda e se / guarde e cumpla no auiendo corregidor de fuera en el dicho condado a / quien las dichas personas e vnibersidad puedan recurrir, pero / auiendolo que recurran a el primeramente, en otra manera no sean / sacados de su domiçilio en primera ynstançia (*signo*) /.

Por ende, visto por nos todo lo susodicho porque a los reyes e / prinçipes pertenesçe yntrepretar e declarar los preuilejios / por ellos e por sus predeçores dados y otorgados a sus subdi/tos y dar a sus pueblos leyes y hordenanças honestas y ra zonables en que se mantengan e biban en toda paz y sosie/go e la republica sea bien regida y gouernada y en toda / horden e justicia se pueda sostener y conseruar y queriendo / apartar y quitar dc los del dicho condado toda materia y o/casion de herrar

contra nuestro seruicio y contra sis mesmos e / por hazer bien e merced a las dichas villas y çiuad e tierra llaina e a los otros vezinos e moradores en ellas, acatando la / grand lealtad que los reyes de gloriosa memoria, nuestros proge/nitores, allaron con ellos y en sus anteçesores y los muchos / y buenos y leales seruicios que les hizieron y a nos han / hecho despues que suçedimos en estos nuestros reinos e se/norios y esperamos que nos haran de aqui adelante, en/tiempo que lo en nuestro nombre e por nuestra autoridad e poder / declarado e ynterpetrado y hemendado y reuocado, hordenado y otorgado a las dichas villas y por ellas reçiuido e jurado de / tener e guardar e cumplir, segun que en la dicha escriptura suso / encorporada se contiene, en vno con las dichas limitaçiones y / respuestas por nos dadas e todo ello segun que de suso es (*signo*) // (*Fol.6vº*) es (*sic*) contenido es justo y razonable y es conueniente remedio para las / cossas susodichas y es muy cumplidero al seruicio de Dios nuestro senor e al seruicio / nuestro e buen regimiento e administracion de justicia e vien e vniuersal de todo / el dicho condado, aprouamos lo e confi rmamoslo todo e ynterponemos / a el lo e a cada vna cossa e parte dello nuestro real decreto e autoridad e si / menester es de nueuo, lo otorgamos a todas las dichas villas y çiuad / e a cada vna dellas, e mandamos que les bala e sea guardado e cun/plido e que todos los vezinos y moradores dellas lo guarden e cun/plan de aqui adelante y lo ayan e tengan por ley e juzguen por / ella, ca nos de nuestro propio motu e çierta çiençia gelo damos e otor/gamos todo por ley perpetua e baledera para agora e para siem/pre jamas, e contra la qual ni contra cossa alguna ni parte de lo susodicho / por nos y en nuestro nombre mandado e declarado y establecido, res/pondido y hordenado, reuocado y hemendado e limitado, a/prouado e confirmado, segun que de suso es contenido, es nuestra merced / e voluntad que no aya ni pueda auer ni ser yntroduzido en al/gun tiempo, vsso ni prescripçion ni costumbre general ni particu/lar de diez ni de veinte ni de treinta ni de quarenta ni de çin/quenta ni de çient anos, ni de mucho mas tiempo quanto quier que / sea, ni por las dichas villas ni çiuad ni por alguna ni algunas / dellas, general ni particularmente, pueda ser estatuido ni horde/nado contra ello ni contra cossa alguna ni parte dello en algun / tiempo ni en alguna manera e si lo contrario fuere fecho que no ba/la ni aya fuerça ni bigor de estatuto, merced, hordenança ni de / vsso ni de costumbre ni prescripçion, ni hobre ni pueda hobrar hefe/to alguno como cossa por nos ya derogada y reprouada y fecho y esta/bleçida o yntroduzida contra nuestra proibicion y defendimiento y en / nuestro desseruicio y en dano de la cossa publica del dicho condado; e man/damos a las dichas nuestras justicias a cada vno en su lugar e juridicion /, que guarden e cumplan e fagan guardar y cumplir a las dichas / villas y çiuad e a los vezinos e moradores dellas, e a ellos (*signo*) // (*Fol.7rº*) apremien e constriogan a que guarden y cumplan todo lo de suso con/tenido por nos y en nuestro nombre mandado, establecido y declarado e hor/denado e limitado e contra el tenor e forma dello no bayan ni pasen / en algun tiempo ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced e so las / otras penas estableçidas por derecho y por leyes destos nuestros reinos / contra aquellos que ban e pasan contra mandamiento e proibicion de / sus rey e reina e senores naturales en los semejantes cassos; e / mandamos a los del nuestro consejo e al nuestro presidente e oidores de la / nuestra audiencia e al dicho nuestro juez de Vizcaya que contra el tenor de lo susodicho / no den ni libren ni pasen algunas nuestras cartas; e otrosi que los dichos / nuestros oidores e juez de Vizcaya tomen en si e tengan el treslado autorizado / desta nuestra carta, con la escriptura de suso encorporada, todo segun de su/so se contiene, por

donde juzguen e libren los pleitos que ante ellos bi/nieren, e otro tanto fagan poner en la arca de las escripturas de la dicha / nuestra audiencia para quando menester sea; e otrosi mandamos que cada / vn conçejo de las dichas villas y çuidad pongan e tengan e guar/den en el arca de sus preuilejios vna nuestra carta, escriptura oreginal / tal como esta, las cuales nos les mandamos dar vn traslado signado / de scribano publico, sacado con autoridad de nuestro corregidor de Vizcaya, el qual / mandamos que haga tanta fee como el oreginal, porque lo en ella con/tenido pueda ser mejor cumplido y guardado en todo tiempo e / si las quisieren por preuilejio mandamos al nuestro chançiller e a otro / o otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos que gelas den / e pasen e sellen; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan en/de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de pribaçion / de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo con/trario hizieren para la nuestra camara e fizco; e demas mandamos / al home que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que / parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos /, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes (*signo*) // (*Fol. 7vº*) so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scribano que / para esto tuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado / con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado /. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y quatro dias / de março, ano del naçimiento de nuestro senor Jesuchristo de mill y quatro/çientos y ochenta y nueue annos. Yo el rey. Yo la reina /. Yo Fernan Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros se/nores, lo fize escriuir por su mandado. Las firmas que estan al pie son / de los nombres siguientes: Don Aluaro Rodericus doctor; Juanes / doctor, (*ilegible*) doctor; Andres doctor; Antonius doctor; Garçius liçençiatu /; Registrada doctor //.

32

1489 Diciembre 28

San Pedro de Abanto

Carta de poder otorgada por la Junta de San Pedro de Abanto para que la representen en el pleito contra Ochoa de Salazar sobre el libre acarreo de vena.

A G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 1 (*Fol. 160vº - 165rº*).
Copia en papel (210 x 310 mm) sacada en Valladolid el 29 de octubre de 1723 por Joaquín Peña.

Sepan quantos esta carta de poder vieren / como nos, la Junta, alcaldes, ofiziales, escude/ros y hombres buenos de San Pedro de Abanto que / es en las Encartaciones, estando ayuntados por // (*Fol. 1vº*) Junta llamada y apregonada segun que lo have/mos de vso y de costumbre de nos ayuntar en la dicha / junta de San Pedro de Abanto, estando y presentes / Ochoa Saenz de Capitillo y Martin Saenz de Va/nnares, alcaldes en la dicha junta y valle y tie/rra de Somo rrostro por el rey y reyna , n ues/tros sen no res, y Ochoa de Montan no, de Pobena, y For/tunno de Laredo, y Lope de Abanto y

Martin de Villanueva y Pedro de Valle y Sancho de Nozedal y / Fernando de Capetillo y Sancho de Caniezes y Juan / Martinez de Cudillas, fieles de la dicha junta, y / Pedro de San Llorente y Pedro Gil da Pouena y Juan / de San Llorente y Lope de Muesgas y Juan de las Llanas y Juan Perez de San Victores y Martin Saenz / de Memerea e Ochoa Hortiz de Fresnedo y Juan / de Fortunno de San Martin y Ochoa de San Llorente y / Sancho de Pucheta y Ochoa y Juan de Pucheta, ferrero, y Garzia, su hijo, y Juan de Pucheta dicho / Mendoza, y Pedro y Martin y Ochoa de Pucheta / y Juan de Somarriua y Pedro de Murrieta y Ochoa de Murrieta, su hermano, y Pedro y Sancho y Lope de Murrieta y Sancho de Murrieta / y Martin Saenz, su hermano, y Pedro de Revilla y Lope de Avellaneda y Juan de la Barzana, el mozo, Pedro de la Barzena, su hermano /, Martin y Pedro de Villanueva, Juan de Cota no de Sajuentes, Sancho Ochoa, Juan Calbo, su *(signo)* // *(Fol.2rº)* hermano, Pedro y Martin de Quexigo y Ochoa de / Sajuentes y Sancho de Sajuentes y Lope, su hijo /, Juan e Ynnigo de Sajuentes y Ochoa, su hermano /, Juan de Lalloza, Martin de Sajuentes, Juan de / Zuazo de Sajuentes, Pedro de Murca, Juan Rario de Nueva y Juan de Sancho de Amuente y Sancho Calera, Juan y Martin de Casale Ynnigo de / Barco y Fernando y Sancho de Loredoy Juan / de Gallereta y Pedro y Ochoa y Lope de Gallarreta / y Ochoa de Valle y Sancho de Zauala y Martin / de la Bodega y Sancho de Cotarro y Juan de Laredo y Garcia de Ziervena, Juan de las Rozas / e Ynnigo de Albena y Juan de la Torre y Pedro de / Valle y Martin de Capetillo, Juan de Zerroy Pedro del Nozedal y Pedro y Juan de Revilla y / Martin de Banto y Pedro de Zerroy Lope Ochoa / y Pedro de Nozedal y Juan y Martin de Nozedal / y Pedro de Nozedal y Ochoa de Capetillo y Fernando y Pedro de Capetillo y Juan de Capetillo / y Juan de Argonnos y Martin y Sancho de Zuazo y Juan y Martin de Valpandea y Diego / de Allende y Pedro de Barco y Juan Perez / de Villar y Juan de Villar e Martin de Mayllo y Juan de el / Barco y Pedro de Caviezes y Martin de Catillo / y Lope de los Oyos y Pedro de Ygarreda y Pedro / Yvanez e Juan Perez de Rena y Sancho de // *(Fol.2vº)* Zuazo de Sesto y Sancho Moriscado de Sesto y Ochoa de Vgarte y Juan de Durannona y Pedro de / Trapaga y Juan, su hijo, y Juan Gonzalez de / Trapaga y Pedro de Salzedillo y Pedro de la / Estrada y Martin y Juan de Jauregui y Juan / Saenz de Jauregui y Martin de Larrea y Juan / e Ynnigo de Larrea y Pedro de Avnaga y Pedro e / Juan de Zaualla e Lope de Zaualla y Pedro fuer/te de Zaualla, el mozo, y Diego de Alizar y Martin / y Pedro de Llano y Juan Varral y Pedro Rodrigo / de Larrazaua y Juan Yngles de Larrazaua y Ochoa y Martin de Alarrazaua y Martin de / la Estrontila y Sancho de Arrazaua y Sancho, su cunnado, y Juan y Sancho de Basori e Juan / de Vrioste y Pedro de Valpandea y Fernando de Vrioste y Juan de Cotillo y Juan de la Sierra e Juan' Ruyz de Vrioste y Juan de Goiaca y otros muchos escuderos y homes buenos de la / dicha Junta, por nos y en nombre de la dicha junta, no rebocando nuestros procuradores por nosotros / antes de agora fechos mas antes ratificando / y habiendo por firme, rato y grato y valedero / todo lo por ellos en nuestro nombre echo, dicho y alegado, conozemos y otorgamos que por nos y en nombre de / la dicha junta que fazemos por nuestros procura/dores en toda la mejor forma que podemos y devemos *(signo)* // *(Fol.3rº)* a Ochoa de Montemon, vezino de la anteyglesia de Santa Juliana, y a Ochoa de Vannaes /, vezino de San Pedro de Avanto, a Pedro de Mosques, vezino de San Julian de Mosques, y a Martin / de Vannaes, el mozo, vezino de San Jorje, y a Fortunno de Loredoy vezino de San Pedro de Abanto /, e a cada vno y qualquier de ellos por si, ynsoledum, para que por nosotros y en nuestro nombre y de la / dicha junta puedan

parezer y parezcan ante / el rey e reyna, nuestros sennores, y so la su merced an/te los sus oydores y alcaldes y notarios de la / su corte y chanzilleria y ante otro o otros qua/lesquier juez e juezes que de la causa ynfraes/crupta puedan y devan conozer de qualquier / estado o condizion o dignidad e jurisdizion que se/an o ser puedan que de ello o de qualquier cosa o parte de / ello puedan oir y librar e juzgar expezialmente / en vn pleyto que nos los sobredichos y otros mu/chos ausentes de la dicha junta han y tienen o es/peran haver e tener con Ochoa de Salazar, hijo / de Juan de Salazar, que Dios aya, sobre razon que / el dicho Ochoa pide y demanda a todos los vezinos de la / dicha junta o a qualquiera de ella que carretearen a los puertos de San Martin y Portugalete y Ga/lindo y Sagasti, ziertas carradas de cada carro / segun que mas largo se contiene por su demanda y // (Fol.3v^o) que los dichos nuestros procuradores puedan parezer y / parezcan, y puedan procurar y procuren la causa de / la dicha demanda, asi en demandando como en defen/diendo y puedan o puedan demandar e defender y ra/zonar y responder y negar y conozer todas buenas / alegaciones dilatorias, perentorias y perjudiciales / y poner y dezir e alegar escritos y livelos, testigos / y cartas y escripturas e ynstrumentos dar y pre/sentar y ver y oir los que la otra parte o partes con/tra nos en la dicha razon dieren y presentaren, y abonar / y aprovar y justificarlos por nos y en nuestro nom/bre dados e presentados e tachar e ympugnar e re/darguir e reprovar los contrarios en dichos y en / personas y en todo lo otro que fuere menester e para / fazer y diferir y restituir juramento o juramen/tos de calumnia o de zisorio y de dezir verdad y todo / otro qualquier juramento o juramentos que a la na turaleza de el dicho pleyto y causa y negocio de su/sodicho requieran de ser fechos dado y rezivido so/bre nuestras animas e para dezir y razonar y tratar / y procurar y hazer todos los otros qualesquier au/tos e pedimentos e requerimientos y protestazio/nes y emplazamientos e prozesos y otros quales/quier autos, ansi judiciales como extrajudizia/les, que son o fueren neszesarios y cumplideros / de hazer zerca de lo susodicho y de lo de ello depen (*signo*) // (Fol.4r^o) diente y negando y confesando e para articulos / y posiciones poner y alegar y a los contrarios / responder y para alegar y poner quales/quier causas de recusaciones, sospecha o sos/pechado e jurar y provar lo sobredicho e cada una / cosa y parte de ello y para ymplorar el ofizio / de juez y para concluir e zerrar razones / y para pedir y demandar e oir e rescivir / juicio e juicios, sentenzia o sentenzias, an/si ynterlocutorias como difinitivas /, e consentir en la o en las que fueren dada o / das (*sic*) por nos o por la dicha junta pedir e res/zivir cunplimiento y execuzion y pago de / ellas y para apelar y suplicar y seguir / por nos y en nombre de la dicha junta la tal / apelazion e apelaciones, suplicazion y / suplicaciones,alzada o alzadas o agravios / para alli y para lli (*sic*) por do y como de derecho se de/van pedir y rescivir y seguirlos o dar quien los / siga por do y como y ante quien de derecho se de/viere seguir e para pedir e demandar, tasar e ju/rar las costas y despensas por nuestra parte fechas / e qualesquier penas e yntereses a nosotros devi/das y pertenezientes y ver tasar y jurar las de / la otra parte o partes y para pedir y ganar y / sacar carta o cartas de los dichos sennores rey e reyna e de los sobredichos juezes o de qualquier // (Fol.4v^o) de ellos o de otro qualquier sennor o juez eclesiastico y / seglar, las que a nosotros y a la dicha junta cumplieren / y menester fueren y testar y embargar las contrarias / y para si nezesario fuere sobre la tasazion enbar/go o desembargo de cartas o sobre qualquier cosa o parte / de ello entrar de nuebo en contienda de pleyto o de jui/cio y lo seguir y acavar y feneszer expezial y ge/neralmente, damos y otorgamos todo nuestro poder cunplido / a los dichos nuestros

procuradores e a cada vno y qual/quier de ellos por si y sobre si, ynsolidum, con libre y / general administracion, ansi para en juicio como para / fuera de el, para todo lo susodicho e para cada vna cosa / y parte de ello e todo quanto por los dichos nuestros / procuradores o por qualquier o qualesquier de ellos / por si e sobre si, ynsolidum, por nos y en nombre de / la dicha junta zerca de lo susodicho y lo de ello y a / ello dependiente, ansi en juicio como fuera de el /, fuere fecho e dicho e razonado y tratado y procurado / e solizitado y enjuiziado y cada cosa de ello nos lo e/mos al presente y abremos cabo adelante por fir/me y valedero y estable e para que estos dichos nues/tros procuradores o qualquier de ellos en nuestro lugar / y en nuestro nombre puedan hazer y sustituir un / procurador o dos o mas, quales y quantos ellos e qua/lesquier de ellos quisieren y por vien tovieren y to/mar de si y en si de cabo el ofizio de la dicha pro/curacion y relevamos a estos dichos procuradores // (Fol.5rº) nuestros e a cada vno de ellos y al sustituto o sos/titutos que de ellos y de qualquier de ellos en su / lugar y en nuestro nombre fizieren y sustituyeren / de toda carga de satisdazion y fiaduria so / aquella clausula que es dicha en latin judi/tium sisti judicatum solvi, con todas sus clau/sulas acostumbradas y todas aqueilas cosas / y cada una de ellas que por estos dichos nuestros / procuradores o por qualquiera de ellos o por el / sustituto o sustitutos que de ellos o de qualquier / de ellos en su lugar y en nuestro nombre hicie/ren y sustituyeren fueren fechas y ra/zonadas y tratadas y procuradas, nos las otor/gamos todas y lo emos y avemos por firme / estable y valedero para agora y para siempre / jamas, vien ansi como si nos mismos lo / hiziesemos y a todo ello presentes fuiesemos / y para lo haver por firme y cumplir y pa/gar todo lo que contra nos fuere juzgado / obligamos a nos mismos y a los muebles y / rayzes de nos y de la dicha junta havidos / y por haver por doquier y en qualquier lugar / que los nos ayamos. Fecha y otorgada fue esta / dicha carta de procuracion en la dicha junta / de San Pedro de Abanto, a veinte e ocho dias de / el mes de diziembre, anno de el naszimien/to de nuestro sennor Jesucrispto de mill y quatro // (Fol.5vº) zientos y ochenta y nueve annos; testigos que fue/ron presentes: Pedro de Salazar, vezino de la / villa de Portugalete, y Juan abbad de Zierve/na, cura de San Roman de Ziervena, e Ynnigo / abbad de Revilla, clerigo, y otros; e yo Sancho Sa/enz de Capitillo, escribano de el rey e de la reyna / nuestros sennores y su escriuano y notario publico / en la su corte y en todos los sus reynos y norios (sic) /, presente fui en vno con los dichos testigos y de / otorgamiento de los sobredichos alcaldes y fieles y escu/deros de la dicha junta esta carta de procuracion / fize escribir y escrivi. Do diz en dos lugares do fue / sobre raydo en un lugar do diz nos y en otro nuestros / no le empezca, yo el dicho escrivano lo enmende / y por ende fize aqui este mio signo, en testimonio /. Sancho Saiz //.

Presentado a doze dias de el mes de henero, anno / de el naszimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill / y quatrocientos y ochenta y nueve annos.

En la villa de Valladolid, a treinta dias de el mes de a/brill, anno de mill y quatrocientos y ochenta y nueve / annos, Ochoa de Vannales, vezino de Somorrostro, por vir/tud de el poder de esta otra parte conthenido, a el dado / y otorgado por los hombres buenos, hijosdalgo de los due/nnos y sennores de los carros de el dicho valle de Somo/rrostro sustituyo en lugar y en nombre de los susodi/chos a Ochoa de Salinas, vezino de Vilbao para que (signo) // (Fol.6rº) en su lugar y en nombre de los susodichos homes / buenos pueda hazer y ago todos los autos y pedi/mentos y protestaziones, ansi

como el lo pueda / hazer por virtud de el dicho poder y relevole se/gun el es relevado y obligose de lo haver por firme / y obligo los vienes que a el estan obligados; y otor/go vna carta fuerte e firme tal qual pares/zire signada de mi signo; testigos Juan de las / Casas; Fernando de Vallejo; Pedro de Larrea e Juan / de Larrea, vezinos de Caya (*sic*) //.

33

1490 Marzo 10

Sevilla

Suplicación presentada por Ochoa de Salazar para que se enmiende la sentencia dada contra Juan de Salazar en el pleito sobre el libre acarreo de vena.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 1 (*Fol. 157vº - 158vº*).
Copia en papel (210 x 310 mm) sacada en Valladolid el 29 de octubre de 1723 por Joaquín Peña.

Muy poderosos sennores: Ochoa de Salazar, cuya es la / casa de San Martin, beso las reales manos de vuestra alteza, ante la / qual me presento en grado de suplicacion, agravio y nu/lidad y en aquella misma forma y manera que puedo / y devo de derecho de vna sentenzia dada y pronun/ziada por los de el vuestro muy alto consejo en el pleyto / que yo trato con los vezinos de Somorrostro sobre las / carradas; y digo que en quanto los de el vuestro muy alto / consejo por la dicha sentenzia dieron por quitos / a los dichos vezinos de Somorrostro de las dichas dos / carradas de camino y que por las dichas otras dos / carradas de pedido pagase diez maravedis por cada una / y que de cada casa me fuesen dadas dos carradas y no / mas, digo que con devida reverenzia ablando la / dicha sentenzia ser ninguna y do alguna ynjusta / y muy agraviada y vuestra alteza por tal la deue / mandar declarar y enmendar por lo siguiente /: lo primero, porque dicho pleito hera sobre el juicio / posesorio privilegiado y sumario en que ante / todas cosas pareszia en el dicho despojo y como los / dichos vezinos se sustrajeron de la paga de las di/chas carradas yo deviera ser restituydo, porque / en la causa de la propiedad yo hiziera cunplida / provanza para actener (*sic*) cada y cuando que por la otra / parte yo fuera convenido y hera causa que se reque/ria mas alto conocimiento de el que se ouo para de/terminar en la dicha propiedad; lo otro, porque aun por / este dicho proceso en lo que tocaua y toca a las dichas dos / carradas de el camino yo prove mi yntenzion e como // (*Fol. 1 vº*) yo e Juan de Salazar, mi padre, y Lope Garzia, mi a/buelo, y Ochoa de Salazar, mi bisabuelo y los otros sus an/tezesores estuvieron e vso y costumbre lexitimamente / prescripta y posesion antequisima que hera y es havida por titulo de llevar y haver llevado las dichas / dos carradas de camino, la qual dicha posesion ante/quisima yo alegue y agora alego por titulo y en / la dicha propiedad el deviera y devia de tener / sin otro titulo ni causa alguna; lo otro, porque los / vezinos de la dicha tierra de Somorrostro jamas / llevaron ni les fue pagado cosa alguna por las di/chas dos carradas de pedido y si pagavan hera por la / vna solamente; lo otro, porque quantos

carros tovie/sen de cada vno havia de pagar dos carradas y en tal / vso y costumbre y posesion antequisima estovie/ron de todo el dicho tiempo y memorial de pagar / las dichas carradas y los dichos mis antezesores / de las llevar; lo otro, porque en aquella parte que los / de el vuestro muy alto consejo declararon que me fue/sen pagadas las dichas dos carradas no hizieron min/zion de lo que han detenido en si los dichos vezi/nos de Somorrostro de quatro annos a esta parte/ ca pu/es allaron que tenia justizia para llevar las di/chas dos carradas de aqui adelante tanvien la / tenian para lo que los dichos vezinos en si an te/nido los dichos quatro annos; lo otro, por otras mu/chas razones de agravio y nulidad que de el / dicho prozesos y de la dicha sentenzia resulta (*signo*) // (*Fol.2rº*) y por ende, pido y suplico a vuestra alteza mande rebocar / la dicha sentenzia y me mande restituir en la / dicha mi posesion velcasi de las dichas carra/das, o a lo menos, en el caso que de la propiedad qui/siere conoszer, mande que me sean desjadas las / dichas quatro carradas de pedido de camino / de cada vn carro quatro carradas, o a lo menos / mande que las dichas dos carradas de cada un / carro me sean dejadas libremente sin que yo aya / de dar por ellas cosa alguna y me sea restituuy/do y pagado todo aquello que ansi han detenido / de los dichos quatro annos a esta parte, para lo / qual todo nezario y imploro vuestro real oficio y / las costas pido y lo perjudizial negando con/cluyo /. En la ziuudad de Sevilla, a diez dias de el mes / de marzo de noventa annos, la presento el dicho O/choa de Salazar y los sennores de el consejo man/daron dar traslado a la otra parte y que respon/da para otra audiencia //.

34

1490 Abril 28

Sevilla

Don Fernando y doña Isabel mandan a sus justicias que amparen y defiendan a Ochoa de Salazar para que pudiese llevar derechos sobre los bajeles como lo hicieron su padre y abuelo.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 1 (*Fol. 174rº - 175vº*).
Copia en papel (210 x 310 mm) sacado en Valladolid el 29 de octubre de 1723 por Joaquín Peña.

Don Fernando y donna Ysrael, por la gracia / de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de / Aragon, de Sizilia, de Toledo, de Valenzia, de / Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdenna /, de Cordoua, de Corzega, de Murzia, de Jaen /, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde / y condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya / e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, con/des de Ruisellon e de Zerdania, marqueses de Oris/tan e de Gozeano. A la nuestra justizia mayor e a los / de el nuestro consejo y a los oydores de la nuestra audien/zia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte (*signo*) // (*Fol. 1vº*) y chanzilleria y al nuestro juez mayor de Vizcaya / y a los correxidores e asistentes e alcaldes / e otras justicias qualesquier, asi de el nuestro noble

/ e leal condado e sennorio de Vizcaya como de las / otras ziudades y villas y lugares de los nuestros rey/nos y sennorios, a quien toca y atanne lo en esta nu/estra carta conthenido y a cada uno y qual/quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mos/trada o el traslado de ella signado de escrivano publico, salud y grazia. Sepades que nos / mandamos dar vna nuestra carta para el / lizenziado Diego Martinez de Astudilio, nuestro / correxidor de el nuestro condado y sennorio de Vizca/ya, por la qual, entre otras, le embiamos man/dar que oviese ynformazion si los derechos / de los vajeles que havian llevado Juan de Sala/zar y Lope Garzia de Salazar, su padre, si los / havian llevado de tiempo ynmemorial a esta / parte o si hera nueva ympusizion o de que / tiempo aca lo havian llevado e si fallasen / que de tiempo ynmemorial aca lo havian / llevado le amparasen e defendiesen en su pose/sion, sin embargo de la sentenzia dada por el / doctor Villasandino de el nuestro consejo nos / embiamos al dicho nuestro condado de Vizcaya // (Fol.2rº) a entender en las ympusiciones nuebas, el qual dicho / correxidor fizo la dicha pesquisa y la trujo y presento / ante nos y fue vista en el dicho nuestro consejo y por parte / de el dicho Ochoa de Salazar nos fue suplicado / e pedido por merced mandasemos dar nuestra carta / para que en quanto al dicho negocio fuese visto e / determinado, el fuese amparado y defendido en la / dicha su posesion que su padre e abuelo tuvieron / de llevar el dicho derecho de los dichos vajeles e que / sobre ello le proveyesemos de remedio con justicia / o como la nuestra merced fuese; e nos tovimoslo por vien, e por / nos vista la dicha provanza e testigos en el nuestro con/sejo por quanto es por ellos parecio que el dicho Lope / Garzia en su vida e despues el dicho Juan de Sa/lazar, su hijo, de diez, veinte, treinta y quaren/ta annos y mas tiempo a esta parte de llevar el dicho / derecho de los dichos vajeles fue acordado que / deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos / en la dicha razon porque vos mandamos que agora / e de aqui adelante fasta que en el nuestro consejo sea / visto e determinado lo que se a de hazer, ampa/reis e defendays al dicho Ochoa de Salazar en la / posesion que su padre y abuelo tuvieron de llebar / el dicho derecho de los dichos vajeles, sin embargo (*signo*) // (Fol.2vº) de la sentenzia dada por el dicho doctor de Villa/sandino y de qualesquier cartas que nos aya/mos mandado dar para que se guarde la dicha / sentenzia; e los vnos ni los otros no fagades / ni fagan ende al por alguna manera, so pe/na de la nuestra merced e de cada diez mill ma/ravedis para la nuestra camara; y demas mandamos / al home que esta nuestra carta vos mostrare que vos / emplaze que parezcades ante nos en la nuestra cor/te, doquier que nos seamos, de el dia que bos em/plazare fasta quinze dias primeros siguien/tes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual/quier escrivano publico que para esto fuere lla/mado que de al que gela mostrare testimonio sig/nado con su signo, porque nos sepamos en como / se cumple nuestro mandado. Dada en la nobie ziu/dad de Sevilla, a veinte e ocho dias de el mes de / abri l l , anno de ei nazi m iento de el nu estro sen nor / Jesuch risto de mi ll e quatrocientos e noventa / annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de / Santander, secretario de el rey y de la reyna / nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado /. Didacus Deca Plazencia; Juanes docttor; Fer/nandez docttor; Bernarnardo (*sic*) docttor; Re/berengada (*sic*) delegado; Rodrigo Diaz chanciller//.

1490 ?

Martín de Otañez, procurador de la Junta de Somorrostro, responde a la suplicación presentada por Ochoa de Salazar diciendo que la sentencia en el pleito sobre el libre acarreo de vena es justa y conforme a derecho.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 1 (Fol. 158vº- 160rº).
Copia en papel (210 x 310 mm) sacada en Valladolid el 29 de octubre de 1723 por Joaquín Peña.

Muy poderosos señores: Martin de Otanez, en / nombre y como procurador que soy de los dichos conzejos / y hombres buenos en los dichos lugares y tierra / de Somorrostro, mis partes, respondienddo a la peti/zion a manera de suplicazion y agravios presen/tada por el dicho Ochoa de Salazar, hijo de el / dicho Juan de Salazar, el defecto de la qual / havido por repetido, digo que en quanto la di // (Fol. 1vº) cha sentenzia por vuestra alteza y por los de el su muy alto / consejo dada, en que absolvieron y dieron por qui/tos a los dichos conzejos mis partes de las dichas / dos carradas de el dicho camino que la dicha senten/zia en quanto esto fue y es justa y juridicamente / dada y pronunciada, y en quanto aquella con/tiene que los dichos mis partes diesen y pagasen / al dicho Ochoa de Salazar de cada casa que tie/nen carros para carretear y carretean vena / en ellos que le diesen y pagasen dos carretadas / de vena en cada un anno y que les oviesen de ser / dados y pagados diez maravedis por el sacar de la dicha vena / de cada carro, en quanto por la dicha senten/zia el dicho Ochoa de Salazar no fue conde/nado a restituir, tornar y pagar a los dichos / conzejos y hombres buenos mis partes todas las / carradas que Juan de Salazar su padre en su / vida, obo llevado forzosa e ynjustamente e ynde/vida; y ansimismo despues de la pronuncia/zion de la sentenzia de el doctor de Villasandino de el vuestro consejo, el dicho Ochoa de Salazar e Juan de Salazar han llevado o por ellas / su justa y devida estimazion que la dicha senten/cia en quanto a lo susodicho, contiene agrabio / contra los dichos mis partes e yo, en su nombre /, me arrimo a la dicha suplicazion por el dicho (signo) // (Fol.2rº) Ochoa de Salazar ynterpuesta y digo que a/quella devio y deve quanto a las dichas dos ca/rradas de el dicho pedido que fue mandado pagar ser / anulada y rebocada, y en lo que toca a las carra/das que ynjustamente lleva y restituzion de lo que an/si ha llevado la dicha sentenzia deve ser enmen/dada; y digo que lo susodicho deve ansi ser fecho / y mandado por vuestra alteza y por los de su alto consejo / y la dicha sentencia en que dieron por quitos a / los dichos mis partes de las dichas dos carradas de / camino, aquella fue y es justa y conforme a derecho / y segun lo alegado y provado a lo qual no perju/dica lo opuesto en que dize que el pleyto que estaua / pendiente era solamente sobre el juicio posesorio por/que por lo procesado y provanzas deduzidas y tray/das en este litigio fue altercado y articulado /, ansi sobre el conzerniente a la propiedad como / la posesion, puesto a los de su alto consejo del no/torio defecto de propiedad y por tantas y tan / copiosas provanzas por los dichos mis partes fechas / por donde supieron y fueron ynformados de la / verdad y como fuera contra conzienzia dar lugar / a litigar y a hazer

gastos y costas seyendo / notorio y manifiesto el derecho de la propiedad en / su muy alto juicio deve ser juzgado segun con/zienza y pues que fue trayda y aduzida en este // (Fol.2vº) juicio la causa de la propiedad si totalmente los di/chos mis partes fueron absueltos de las dichas yn/posiciones la dicha sentencia fuera justa y lo es en / quanto absolvieronlas //.

36

1491 Noviembre 4

Burgos

Don Fernando e Doña Isabel mandan a los promotores fiscales del obispado de Calahorra que no acusen a ninguna persona lega del Señorío de Vizcaya, salvo que cometan delitos que pertenezcan a la jurisdicción eclesiástica.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 10.
Copia simple en papel (310 x 210 mm) sin fecha.

Don Fernando e donna Isabel, por la / gracia de Dios, rey e reyna de Casti/lla, de Leon, de Aragon e de Cicilia, de / Toledo, de Balencia, de Galicia, de Ma/llorcas, de Sevilla, de Serdenna, de Cordo/ba, de Corcega, de Murcia, de Jaen / de los Algarbes, de Algecira, de Gibral/tar, condes de Barcelona, sennores de / Viscaia e de Molina, duques de Atenas / y de Neopatria, condes de Ruisellon / e de Cerdonia (sic), marqueses de Oristtan / e de Gociano. A vos los que sois e fuere/des promuttos feiscales del obispado / de Calahorra y cada vno y qualquier de nos / a quien esna mi cartta fuere mostrada / o su traslado signado de escrivano publi/co, salud e gracia. Sepades que por parte / de los vecinos del nuesttro mui noble e leal / condado e sennorio de Viscaia nos fue // (Fol. 1vº) fecha relacion por su petticion, diciendo que / vosottros e alguno de vos acusais a los / vecinos legos de el nuesttro condado, a los / homes como mugeres, por casas (sic) mui libia/nas y seules e con amenas (sic) que faceis / diciendo que los quereis acusar, dis que los / habeis coechado e coechais en quittar quan/ttas de maravediz, lo qual es seguro y si / obiese de pasar dis que los vecinos e nattura/les del dicho condado reciuirian mucho / agrauio y danno; por ende, que nos suplicaiuan y pidian por merced cerca de ello / con remedio de justticia les mandasemos / probeber mandandoles dar nuestra car/tta para vos los dichos fiscales para que / no acusasedes ni pudiesedes acusar a nin/gun vecino e vecina del dicho condado que / fuesen légos e de la nuesttra jurisdicion / real, si no fuese sobre caso que tocasse / a nuesttra santta fe cattolica; e que quando // (Fol.2rº) las obiesedes de acusar que primeramente / le nottificasedes al nuesttro corregidor / e juez pesquisidor del dicho nuestro condado / e obiesedes de dar ante ellos tales testtigos de / miformacion (sic) que les costtase quera cosa jus/tta acusar a la tal persona que delinquire / y las llebasedes por fi (sic) del juez

como antte / el disttes la tal miformacion e dende en / adelantte proseguieredes buestra acusacion /, e no en otra manera o serca de ello / vos mandasemos prouer lo que la nuestrra / merced fuese; lo qual vistto por los de nu/esttro consejo fue acordado que debiamos / mandar dar esta nuestra cartta para / vos los susodichos fiscales e para cada / uno de ellos en la dicha razon, e nos tobimos/lo por bien, por la qual uos mandamos que / agora e de aqui adelantte uos ni alguno de / uos, no acuseis a ningun lego que sea ue/cino de dicho condado, saluo sobre crimines / eclesiaticos en que segun derecho se permite // (Fol.2vº) acusacion contra los legos que en otra manera / inttendes acusacion alguna contra las per/sonas legas que son de nuestra jurisdiccion real, lo / qual vos mandamos que asi fagades e cum/plades los que fuerdes clerigos, so pena de la / nuestra merced e de perder la naturalesa e tem/poralidades que abedes e tenedes en estos / nuestros reynos e seades auidos por agenos / e extrrannos e de ellos los que fuerdes legos, so pena / de confiscacion de todos buesttros bienes para / la nuestra camara e fisco, los quales desde agora / si lo contrrario ficiertes confiscamos e auemos / por confiscados para la dicha nuestra camara / e fisco, so la qual dicha pena mandamos a qual/quier escriuano publico que para esto fue/re llamado que dende al que uos la mostrare / testtimonio signado con su signo porque / nos sepamos en como se cumple nuestro man/dado. Dada en la muy noble ciudad de Bur/gos, a 4 dias del mes de nouiembre, anno / del naciementto del nuestro saluador Jesuchristo // (Fol.3rº) de mi (sic) y quattrosientos e nouentta i un annos /. Condesttanoble don Pedro Fernandes de Be/lasco, condesttanoble de Castilla, por virtud / de los poderes que tiene del rey y de reyna / nuestros sennores, lo mando dar. Yo Sancho Ruis / de Cuero, secrettario de sus alttesas, lo fise es/cruir con acuerdo de los del su consego (sic). Ogun/disalius; Licenciatus Francicius (sic); Dotor / Eterbas; Alonzo de Quinttanilla; Registrada / Franzisco Ruis; Franzisco de Cisneros chan/ciller //.

37

1493 Enero 12

Barcelona

Los Reyes Católicos aprueban la carta-puebla de la villa de Guernica. Incluye la confirmación de dicha carta-puebla por parte del infante don Juan, Enrique III y Juan II.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 8 (Fol.26vº - 41rº).

Copia en papel (310 x 210 mm) sacada el 14 de marzo de 1555.

Cit.: GONZALEZ, Tomás "C.C.P.V.". Madrid, 1829. Condado y Señorío de Vizcaya: Tomo I: pp. 424-8.

ITURRIZA y ZABALA, J.R.: "Historia General de Vizcaya". Bilbao 1938. pp. 557-9.

LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo II: pp. 843-5.

Sepan quantos / esta carta de prebilegio e confirmaçion bieren commo / nos, don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de / Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon /, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia /, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdanna, de Cordoba, de Corçega /, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de / Gribaltar (*sic*) e de las yslas de Canaria, conde e con/desea (*sic*) de Barçelona e sennores de Vizcaia e de Molina /, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruy/sellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano /, bimos vna carta de prebilegio e confirmaçion del / rey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro padre / e nuestro sennor que Dios de santo paraiso, escrita (*signo*) // (*Fol. 1vº*) en pargamino de cuero e sellada con su sello / de piomo pendiente en fillos de seda a colores / e librada de los sus contadores mayores e otros / ofiçiales de la su casa, fecha en esta guisa:

Sepan / quantos esta carta bieren como yo, don Juan, por la / graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia /, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe /, de Algezira e sennor de Vizcaia e de Molina, bi vna carta / escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello / de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta / guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don / Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de / Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de / Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaia e de / Molina, bi vna carta del rey don Enrique, mi padre e / mi sennor que Dios de santo paraiso, escrito en parga/mino de cuero e sellado con su sello de plomo pendi/ente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quan/tos esta carta bieren como yo, don Enrique, por la graçia / de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de / Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de / Algezira e sennor de Vizcaia e de Molina, bi vna carta del / rey don Juan, mi padre e mi sennor que Dios de / santo paraiso, del tiempo que hera ynfante / escrita en pargamino de cuero e firmada de su non/bre e sellada con su sello de çera en fillos de seda, el / tenor de la qual es este que se sigue:

Sepan quantos / esta carta vieren como yo el ynfante don Juan /, hijo primero heredero del muy noble e muy / alto mi sennor, el rey don Enrique e sennor del / Hara e de Vizcaia, bi vna carta de prebilegio del (*signo*) // (*Fol.2rº*) conde don Tello, merino, que Dios perdone /, escrita en pargamino de cuero e sellada con su / sello de çera colgado en fillos de seda segund por / ella parecia, fecha en esta guisa:

En el nonbre de Dios / Padre e Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas / e vn Dios berdadero que bibe e reyna por sienpre / jamas e de la bienabenturada Birgen gloriosa Santa / Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora / e por abogada en todos nuestros fechos e a honrra / e a serbiçio de todos los santos de la corte çelestial, a/men. Sepan quantos este prebilejo bieren como yo / don Tello, conde de Vizcaia e de Castaneda e sennor / de Aguilar e alferiz (*sic*) mayor del rey don Enrique /, con plazer de todos los vezinos, fago en Gar/nica, de partes del vno, poblaçion e villa, que / el dize el puerto de Guernica e de franqueho, a bos / los pobladores deste lugar que seades francos / e libres por sienpre jamas, vos e los que de bos / bernan, de todos los pechos e

de todos beros /, tambien de honsaderas e de hemiendas e de / otras e de maneras, como de todas las / otras cosas que ayades conplidamente el / Fuero de Logrono e que bos mantengades por / el noblemente e bien en justiçia y en derecho an/si en domeçilios (*sic*) y en calunias y en todos los / buenos vsos e costunbres como el Fuero de Logronno / manda, e que ayades alcaldes e jurados y escribano / publico e sayon e ofiçiales vuestros bezinos / e no otro ninguno, porque cunplides de derecho / a todo home que bos lo quiera demandar e con / alçada que pueda tomar la parte que se (*signo*) // (*Fol.2vº*) hagrabiare para ante los alcaldes e omes / buenos de Bermeo e dende afuera para ante mi /.

Otrosi mando e tengo por bien que ayades a vuestra be/zindad el sobir de Juan Perez Dondiz y el sobir de Pero / Ybanez Hezquerri de Guernica y en Sasarpo el sobir / de Juan Perez y el sobir de Pero Perez de Vturbe / y el sobir de Juan Martinez d'Urrecho, que es en Vrrrechua / y el sobir de Pero Perez de Aloniz y el sobir de Pero / Martinez d'Iraçabal y en Bideguren el sobir de Juan Bueno /.

Otrosy mando que sea a vuestra bezindad el matuero de / Saraspe y el sobir de Juan de Ychaspe y el sobir de Juan / Dominguez y el sobir de Pedro el rementero y el sobir / de Sancho d'Ochar enbesque ca el sobir de Sancho Mar/tinez y en le mandoro y el sobir de Martin Martinez / y en Hurriberri el sobir de donna Toda y el sobir de Pedro / de Morica y en Gorrinno el sobir de Pero Vrtiz de Garay /, el sobir de Sancho de Garay y el sobir de Juan Bueno de Garay / y en Verichua y el sobir del tornero el Ynacalde y el / sobir de Juan Balca y en Mengoça el sobir de Juan Pie / y el sobir de Juan Martinez de Gaguena y el sobir de / dona Sancha y el sobir de Lope y el sobir de Paro (*sic*) / Dominguez de Arribalçaga y el sobir de Juan de Dido/queris en Ybenarriaga el sobir de Martin Sanches de / Goguena y el sobir de Juan Martinez de Gogena.

Otro/sy yo el sobredicho conde, por bos fazer mas / bien e merçed a bos los mis pobladores de la mi / billa de Guernica, asi a los que agora y so dezir commo / a los que moraran de aqui adelante, do bos por / sienpre jamas por vuestros terminos a vuestra bezindad / de Busturia al monte de Apratis por los caminos / de Vizcarra a Mechica e dende a Santa Maria de (*signo*) // (*Fol.3rº*) Yduybilçaga e dende a Guerriquis e dende / a la ferreria de Morga e dende a Rechunla/ga e a Ocheta d'Aldana e dende a Vchra e dende / a Bardian e dende a la rueda Durada e dende A yona e dende Albis e dende a Çuberoeta e dende / a Axtorquia e dende a las cabas de Satisburu e a la / ferreria Doma e dende Acheaga.

Otrosi bos fran/queo e quito que seades quitos e francos de todos / pechos e derechos e seruiçios que an i al dicho conde / me abriades a servir, que me lo non paguedes ni / desdel dia de Pascua primera que viene de la here (*sic*) / deste prebilego, en ocho anos conpiidos pri/meros siguientes, ansy como viene vno ante / otro por la here deste prebilejo, e otrosy man/do que no dedes portasgo ni trinitasgo ni enmien/das en ningunos de los mis lugares.

Otrosy bos / otorgo e mando quen Portuendo ni en la barra de / Mundaca ni en toda la canal de y fasta esta mi / billa de Guernica, piçio ninguno de nabe ni de / baxel ni de otra mercaderia que benga o baya / deste lugar de Guernica o salgan con sus mer/caderias mostrando recaudo que viene a esta villa / de Guernica o que ban del la pagando las cos/tunbres e los derechos mios e que no sean / retenidos ni enbargados por razon de presçio / e do bos mas que ayades por tener cada / semana el miercoles por los cotos e calu/nias que se contiene en el vuestro Fuero, otorgo / bos que ayades

las yglesias de vsa a bezin/dad para los fueros de buestros bezinos, asy / como con las de Bermeo e de Viluao.

Otrosi mando (*signo*) // (*Fol.3vº*) e tengo por bien que no ayades aplaza/miento alguno ni siguinadas aplazamientos / que yo vos mandase fazer por ninguna manera /, e que ayades e que vos mantengades bien en justia / y en todos los buenos vsos e costunbres en todas / cosas, asi como son aforados e prebilejados de los / sennores anteçesores e confirmados de mi los / de las mis villas de Bermeo e de Viluao.

Otro/sy tengo por bien e mando que ayades e ten/gades el monesterio de San Pedro de Luno, con / todos sus diezmos e pertenençias e derechos que al / dicho monesterio pertenezen para syenpre jamas / a vuestra bezindad; e vos que dedes e paguedes de / renta de cada anno por el dicho monesterio e yglesia / mill e ochoçientos marabidis, a mi e al que la mi / merçed bos ynbiare mandar que se los dedes los / dichos mill e ochoçientos de cada anno.

Otrosy / mando e tengo por bien que no aya conpra ni / benta ni recateria alguna de Busturia fasta en / Oca, salbo en esta mi villa de Guernica.

Otrosy / mando que el camino que ba de Durango para la / mi villa de Bermeo, que baia por esta mi villa de / Guernica e non aber otro lugar, sy non por esta mi / villa de Guernica e todas cosas e franquezas / e libertades do e otorgo por mi o por los que de / mi binieren a vos los pobladores de la dicha villa /, asy a los que agora son moraran como a los que mo/rarian de aqui adelante e a los que fueron be/zinos, que despues de vos bernan que los aya/des bien e conplidamente e prometo bos yo en (*signo*) // (*Fol.4rº*) mi berdad buena de vos guardar e mantener / bien y lealmente en todos buestros vsos e fueros / e derechos e libertades que yo a vos fago e sobre/dichos son, e de vos no menguar nin yr contra / ello en ningund tiempo del mundo; e defiendo / firmemente que alguno ni algunos non sean o/sados de vos enbargar nin menguar ni contrariar / por ninguna razon que contra estos fueros e / merçedes e libertades que yo vos fago ni contra / parte dellos sean, e mando e ruego a qualquier / que de my bernades pues de mios dias que / vos guarden e vos mantengan todos estos fueros / e libertades e merçedes, que bos yo fago por sien/pre jamas, bien e conplidamente, asy como sobre/dicho es en este prebilegio se contiene.

Otrosy / mando e tengo por bien que seades francos / e quitos en todo el mi sennorio y en todos los / mis lugares de portasgos e de prebilegos e de / hemiendas e de obturas e de cuezas e re/quaje e de bista e de anclaje e de todas las mer/caderias que traxierdes e llebardestanbien / por la mar como por la tierra en qualquier / manera; e mando e defiendo firmemente / a todos los conçejos, alcaldes, jurados e juezes / e justias, alguaziles e prestameros, merinos / e prebostes portasgeros e otros ofiçiales quales/quier de las mis villas e lugares del mi condado / de Vizcaia e de todos los otros mis lu/gares e sennorios, que este mi prebilegio o el / treslado del sinado de escribano publico (*signo*) // (*Fol.4vº*) bieren o a qualquier o qualesquier dellos / que vos guarden e anparen e defiendan con estas / merçedes e libertades que bos yo fago cada vno / del los en todo e por todo, como sobredicho es /; e a qualquier o qualesquier que contra estas / merçedes e libertades que yo vos fago e contra parte / dellos bos pasasen o quisiesen pasar para la / quebrantar o para la menguar en todo o en parte, a/brian la mi hira e pesirme ya de corazon e pe/charme ya cada vno mill marabidis moneda que / agora corre e a los mios basallos de la dicha mi billa / de Guernica, asy a los que agora e moran como a los / que moraran dende adelante por sienpre jamas, todo / el danno de

menoscabo que por ende reçibiesen do/blado, e demas a los tales que contra este prebile/gio e contra parte del quisiesen se e pasar para lo / quebrantar e menguar en todo o en parte me tor/naria por ello en los cuerpos y en lo que obiesen / e porque todo esto es mi boluntad de lo fazer, mande/les dar este mi prebilego a los dichos mis basallos / pobladores de la dicha mi villa de Guernica, sellada / con mi sello de çera colgado pendiente, yscrita en par/gamino de cuero, en el qual prebilego escribi mio non/bre. Dada esta carta e prebilego en la villa de Hur/duna, veinte e ocho dias de abril, hera de mill e quatro/çientos e quatro annos. Yo Françisco Fernandez la fize / escrebir por mandado del conde de Vizcaia e de Casta/neda. Yo el conde de Vizcaia.

E agora el conçejo e homes / buenos de la villa de Guernica, mis basallos, enbia/ronme pedir merçed que les confirmase la dicha / carta e prebilego e se la mandase guardar en todo (*signo*) // (*Fol.5rº*) bien e conplidamente, segund que en ellas se / contiene e segund que mejor e mas conplida/mente les fue guardada fasta aqui; e yo el / sobredicho ynfante don Juan por fazer bien / e merçed al dicho conçejo e hombres buenos de la / dicha mi villa de Guernica, asy a los que agora / e moran como a los que bernan morar de aqui a/delante, confirmoles la dicha carta e prebilegio / e mando que les bala e sea guardada de aqui ade/lante en todo, bien e conplidamente, segund que / en ella se contiene e segund que mejor e mas conplidamente les fice guardada fasta aqui; e mando / e definiendo firmemente por esta mi carta o por / el treslado della sinado de escribano publico, que / ninguno ni algunos no sean osados de bos yr / ni pasar contra la dicha carta e prebilegio ni con/tra parte della ni contra esta merçed que bos yo / fago, ni contra parte della, para bos la quebran/tar ni menguar, agora ni de aqui adelante en nin/gun tiempo del mundo por ninguna manera /, ca qualquier o qualesquier que contra ella / o contra parte della os quisiesen yr o pasar / pecharme yan en pena de diez mili marabidis / si bos el dicho conçejo de Guernica o quien / buestra boz tubiese todos los danos / e menoscabos que por ende reçebiesedes / con el doblo e demas a los cuerpos e a lo que / obiesen me tornarian por ello, e desto bos mande / dar esta mi carta sellada con mi sello de çera / colgado. Dada en la muy noble çiudad de Burgos /, veinte dias de hebrero, hera de mill e quatro (*signo*) // (*Fol.5vº*) çientos e diez annos. Yo el ynfante.

E agora el dicho / conçejo e homes buenos de la dicha villa de Guer/nica enbiaronme pedir merçed que les confirma/se la dicha carta e la merçed en ella contenido / e gela mandase guardar e cunplir en todo, bien e / conplidamente, segund que hen ella se contiene /; e yo el sobredicho rey don Enrique, sennor de Vizcaia /, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e homes / buenos de la dicha villa de Guernica, tobelo por bien / e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella / contenida, e mando que les bala e sea guardada, agora / e de aqui adelante en todo, bien e conplidamente / segund que en ella se contiene e segund que les fue / guardado en tiempo del rey don Juan, mi padre e mi / sennor, que Dios de santo parayso y en el mio fasta / aqui; e definiendo firmemente que alguno ni algunos / no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta / de merçed, ni contra lo en ella contenido ni contra parte / dello, ca qualquier que lo hiziese abria la mi hira e de/mas pecharme ya en pena por cada begada, que contra / ello les fuese o pasase, mill marabidis desta moneda /, e al dicho conçejo e ombres buenos de la dicha villa / de Guernica, o a quien su boz tobiese, todas las costas / e dannos e menoscabos que por ende reçebiesen dobla/dos, e por esta mi carta o por

el traslado della synado / de escribano publiico, sacado con avtoridad de juez o / de alcalde, mando al dotor Gonzalo Monte, oydor de la / mi avdiençia, corregidor e bedor en Vizcaia y en las En/cartaçiones e a los çinco alcaldes de la dicha tierra / e sennorio de Vizcaia e a los prestameros e merinos (*signo*) // (*Fol.6rº*) e a todos los conçejos e alcaldes e prebostes / e otros ofiçiales qualesquier de la dicha tierra / e sennorio de Vizcaia, que agora e son o seran de aqui / adelante e a todos los otros conçejos e alcaldes / juezes e justiçias e adelantados e a todos los / otros ofiçiales e aportellados qualesquier / de todas las çudades e villas e lugares de los / dichos mis reynos e sennorios e a qualquier o quales/quier dellos, que les guarden e defiendan e anparen / con esta dicha merçed que les yo fago, en la manera / que dicha es e que les no bayan ni pasen ni consien/tan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello /, agora ni de aqui adelante, para gela quebrantar o / menguar en algund tienpo e por alguna manera / que sea, e que pueden (*sic*) en bienes de aquellos que / contra ello fueren por la dicha pena e la guarden / para fazer della lo que la mi merçed fuere y enmi/enden e fagan enmendar al dicho conçejo e honbres / buenos de la dicha villa de Guernica o a quien su (*sic*) / tubiere todas las costas e dannos e menoscabos / que por ende reçeberien doblados, como dicho es /; e los vnos e los otros no fagades ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marabi/dis a cada vno de bos para la mi camara; e sino por / qualquier o qualesquier por quien fincare de lo / ansi fazer e conplir, mando al home que bos esta / mi carta mostrare o el dicho su traslado synado / como dicho es, que bos enplaze que parezcades / ante mi en la mi corte del dia que bos enplazare (*signo*) // (*Fol.6vº*) que parezcades ante mi en la mi corte del dia que / bos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes /, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon no / conplides mi mandado e de como esta mi carta bos / fuere mostrada o el dicho su traslado synado como dicho / es; e los vnos e los otros la conplierdes mando so la / dicha pena, a qualquier escribano publico que para esto / fuere llamado que de ende al que bos la mostrare tes/timonio sinado con su sino porque yo sepa en como se / cunple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid, a / beinte e nuebe dias del mes de agosto, anno del naçimiento / de nuestro sennor Ihesus Cristo de mill e quatroçientos e / quatro annos. Yo Juan Perez de Dibio, escribano de nuestro / sennor el rey, lo fiz escrebir por su mandado. Jolegun dotor / didacus roui yn legibis bacalans; Luis Fernandez re/gistrada.

E agora el dicho conçejo e honbres buenos / de la dicha villa de Guernica ynbiaronme pedir merçed / que les confirmase la dicha carta e gela mandase / guardar e cunplir; e yo el sobredicho rey don Juan / por hazer bien e merçed al dicho conçejo, ofiçiales e homes / buenos de la dicha villa de Guernica, tobelo por bien e con/firmoles la dicha carta de la merçed en ella contenida e / mando que les vala e les sea guardada, si e segund que mejor / e mas cunplidamente les balio e fue guardada en tienpo / del rey don Juan, mi abuelo e del rey don Enrique, mi / padre e mi sennor, que Dios de santo paraiso; e definiendo / firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les / yr ni pasar contra la dicha carta e merçed en ella con/tenida ni contra parte della para gela quebrantar e men/guar en algun tienpo por alguna manera, ca qualquier / que lo fiziese abria la mi yra e demas pecharme ya (*signo*) // (*Fol. 7rº*) la pena en la dicha carta contenida, e al dicho / conçejo e ofiçiales e honbres buenos o a quien su / boz tobiese todas las costas e dannos e menoscabos / que por ende reçebiesen doblados, e sobre esto mando a las / justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çudades / e villas e

lugares de los mis reynos e sennorios do esto / acaeçiere, asi a los que agora son como a los que seran de / aqui adelante, a cada vno dellos, que gelo non consien/tan mas que lo defiendan e anparen con la dicha merçed / en la manera que dicha es e que prenden en bienes de / aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la / guarden para hazer della lo que ia mi merçed fuere / e que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo e o/figiales e hombres buenos de la dicha villa de Guernica, o / a quien su boz tobiese, todas las costas e dannos e / menoscabos que por ende reçebiesen doblados, como / dicho es e demas por qualquier o qualesquier por quien / fincare de lo ansy hazer e conplir, mando al home que / les esta mi carta mostrare o el treslado avtorizado en ma/nera que aga fee, que los enplaze que parezcan ante mi / en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias prime/ros siguientes, so la dicha pena, a cada vno a dezir por / que razon no cunplides mi mandado; e mando, so la dicha / pena, a qualquier escribano publico, que para esto fue/se llamado, que dende al que se la mostrare testimonio / synado, porque yo sepa en como se cunple mi mandado / e desto les mande dar e di esta mi carta escrita en par/gamino de cuero e sellada con mi sello de plomo / pendiente en filos de seda. En la villa de Valladolid / , a beinte e nueve dias de março, anno del naçimiento / de nuestro sennor Ihesus Cristo de mill e quatroçientos (*signo*) // (*Fol. 7vº*) e nueve annos. Yo Juan Perez de Dibio la fize es/crebir por mandado de nuestro sennor el rey e de los / sus tutores e regidores de sus reynos. Rodericus / bachalarius V. (*sic*) Jolegun dotor; Ochoa registrada.

E agora / el dicho conçejo e hombres buenos de la dicha villa de / Guernica ynbiaronme pedir merçed que por quanto yo / les obe confirmado la dicha carta del dicho rey don / Enrique, mi padre e mi sennor que Dios de santo paraíso / en el tienpo que yo estaba sobre tutela, segund que / mas conplidamente por la dicha mi carta pareçia, e pues / que yo he tomado el regimiento de los mis reynos / e sennorios que les confirmase agora nuebamente la dicha / carta e la merçed en ella contenida; e yo el sobredicho / rey don Juan, por hazer bien e merçed al dicho conçejo / e o/figiales e hombres buenos de la dicha villa de / Guernica, tobelo por bien e confirmoles la dicha carta / e la merçed en ella contenida, e mando que les bala e les / sea guardada si e segund que mejor e mas conplidamen/te les bala e fue guardada en tienpo del rey don Juan / , mi abuelo e del rey don Enrique, mi padre e mi sennor / , que Dios de santo paraíso, e definiendo firmemente / que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni / pasar contra la dicha carta e la merçed en ella con/tenida, ni contra parte della para gelo quebrantar / o menguar en algun tienpo por alguna manera / , ca qualquier que lo hiziese abria la mi hira e de/mas pecharme ya la pena en la dicha carta contenida / , e al dicho conçejo e o/figiales e hombres buenos o a quien / su boz tubiese todas las costas e dannos e menosca/bos que por ende reçebiesen doblados e sobre esto (*signo*) // (*Fol. 8rº*) mando a todas las justiçias e o/figiales de la / mi corte e de todas las çiudades e villas e lugares / de los mis reynos e sennorios, do esto acaeçiere, a/si a los que agora son como a los que seran de aqui / adelante e a cada vno dellos, que gelo non / consientan mas que lo defiendan e anparen / con la dicha merçed en la manera que dicha es e / que prenden en bienes de aquel o aquellos que / contra ello fueren por la dicha pena e la / guarden para hazer della lo que la mi merçed / fuere, e que enmienden e fagan enmendar / al dicho conçejo e o/figiales e hombres buenos de la / dicha villa de Guernica, o a quien su boz tubiese / , de todas las costas e dannos e menoscabos / que

por ende reęebiesen doblados, como dicho es /, e demas por qualquier o qualesquier por / quien fincare de lo asi hazer e cunplir, mando / al home que les esta mi carta mostrare o el treslado / della avtorizado en manera que aga fee, que los en/plaze que parezcan ante mi en la mi corte del / dia que los enplazare fasta quinze dias prime/ros siguientes, so la dicha pena a cada vno / a dezir por qual razon no cunplen mi mandado e / mando, so la dicha pena a qualquier escribano publico / que para esto fuere llamado que de ende al que se la / mostrare testimonio sinado con su sino porque / yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto / les mande dar esta mi carta escrita en pargamino / de cuero e sellada con mi sello de plomo pen/diente en fillos de seda. Dada en Valladolid, quinze dias (*signo*) // (*Fol. 8v^o*) dichas (*sic*) de maręo, anno del naęimiento de nuestro / saluador Ihesus Cristo de mill e quatroęientos e / veinte annos. Yo Juan Perez de Dibio la fiz escrebir / por mandado de nuestro sennor el rey Juanes yn de/cretis bacalarius Fernandus bacalarius yn le/gibus y en las espaldas de la dicha carta de prebilegio / estauan escritos estos nonbres: Alhonsus bacala/rius e yn decretis Fernandus bacalarius yn legibus / Jehanes (*sic*) yn decretis vacalarius. Juan Martinez continuo.

E agora / por quanto por parte de bos el dicho conęejo, alcaldes / e honbres buenos de la dicha villa de Guernica, no (*sic*) fue su/plicado e pedido por meręed que bos confirmasemos / e aprobasemos la dicha carta de prebilegio e la meręed en ella contenida e bos la mandasemos guardar / e cunplir en todo e por todo, segund que en ella se con/tiene e segund que mejor e mas cunplidamente bos es / e fue guardada en tiempo de los reies pasados nuestros / anteęesores en el nuestro e nos los sobredichos reyes / don Fernando e reyna donna Ysabel, por fazer / bien e meręed a bos el dicho conęejo e honbres buenos / de la dicha villa de Guernica, tobimoslo por bien, e por / la presente bos confirmamos e aprobamos la dicha / carta de prebilejo e la meręed en ella contenida e man/damos que bos bala e sea guardada en todo e por todo sys / segund que mejor e mas cunplidamente bos balio e fue / guardada en tiempo del rey don Juan, nuestro padre e / nuestro sennor, que santa gloria aya, y en tiempo de los / otros reyes pasados, nuestros anteęesores e de cada / vno e qualquier dellos y en el nuestro fasta aqui, e / defendemos firmemente que ninguno ni algunos / no sean osados a bos yr ni pasar contra esta dicha (*signo*) // (*Fol. 9r^o*) carta de prebilegio e contra esta dicha confirmaęion, que nos bos asy fazemos ni contra lo en ella / contenido ni contra parte dello para bos lo quebran/tar o menguar, agora ni en algund tiempo ni por / alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo / hiziesen o contra ello fuesen o pasasen abrian la / nuestra yra e pecharnos yan las penas que en la dicha / carta de prebilegio se contiene, e a bos el dicho conęejo e honbres buenos de la dicha villa de Guernica /, o a quien buestra boz para ello obiese, todas las cos/tas e danos e menoscabos que por ende reęebiesedes / doblados, e demas mandamos a todas las justięias / e ofięiales qualesquier, ansi de la nuestra casa / e corte e chanęilleria como de la dicha tierra e sennorio / de Vizcaia e de todas las otras çiudades e villas / e lugares de los nuestros reynos e sennorios do esto / acaeęiere, asi a los que agora e son como a los que seran / de aqui adelante e a cada vno dellos, que gelo non con/sientan mas que bos defiendan e anparen con esta / dicha meręed, en la manera que dicha es, e que prenden / en bienes de aquellos que contra ello fueren / e pasaren por la dicha pena e la guarden para azer / della lo que la nuestra meręed fuere e que enmienden / e fagan e fagan (*sic*) emendar a bos el dicho conęejo e hon/bres buenos de la dicha villa de Guernica, o a quien bues/tra

boz tobiere, todas las costas e dannos e me/noscabos que por ende reçebierdes doblados / como dicho es; e demas por qualquier o quales/quier por quien fincare de lo ansi azer e cunplir /, mandamos al ome que les esta nuestra carta de pre/bilegio e confirmaçion mostrare o el dicho su tres (*signo*) // (*Fol.9vº*) lado synado de escribano publico en ma/nera que aga fee, como dicho es, que los enplaze / que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier / que nos seamos, del dia que los enplazare hasta quinze / dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada vno / a dezir por qual razon no cunplen nuestro mandado, e rnan/damos, so la dicha pena, a qualquier escribano publico / que para esto fuere llamado que de ende al que se la mos/trare testimonio synado con su sino, porque nos sepa/mos en como se cunpie nuestro mandado, e desto bos manda/mos dar esta nuestra carta de prebilegio e confirmaçion / escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello / de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la / çiudad de Barçelona, a doze dias del mes de henero, anno del na/çimiento de nuestro sennor Ihesus Cristo de mill e quatroçientos / e nobenta e tres annos. Ba escrito sobre raydo o diz parte de / bos el e o diz mercado. Yo Fernan Alvarez de Toledo, secretario / del rey e de la reyna nuestros sennores, e yo Gonçalo de Balça /, contador de las relaçiones de sus altezas, regimos el / ofiçio de la escribania mayor de los sus prebilegios e con/firmaçiones, la fizimos escrebir por su mandado. Fernan / Alvarez; Gonzalo de Vaeça; Françisco dotor; Rodericus do/tor; Françisco dotor; Fernan d'Alvarez, contino por el liçençiado Gu/tierra Juan de Soria; Registrada dotor concertado //.

38

1494 Junio 21

Medina del Campo

Don Fernando y doña Isabel prohíben la formación de cualquier liga, confederación o bando en el Señorío de Vizcaya.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 14.

Copia en papel (300 x 200 mm) sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 por Martín de Barrutia.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna / de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de To/ledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de / Çerdana, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de / los Algarbes, de Algezira, e de Gibraltar, conde e condesa / de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de / Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania /, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, alcaldes /, prebostes, fieles e jurados e procuradores y escuderos e hijos/dalgo, ofiçiales e omes buenos de las merindades e valles de tierra / llana del nuestro condado e sennorio de Vizcaya que agora son o seran / de aqui adelante e a cada vno e qualquier de vos a

quien esta / nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de / escriuano publico, salud e graçia. Sepades que nos somos ynformados / que a cavsya de los bandos e apellidos que han auido e ay en esa dicha / tierra llana y de aber parientes mayores que tengan allegados / e de cuyo bando se llaman los menores en ese dicho condado, diz que / se han recresçido grandes males e muertes seguras, robos e sal/teamientos, quemas e fuerças e las personas que los tales climines (*sic*) e / delitos cometen diz que lo hazen con esfuerço de los dichos parientes / mayores e de sus casas donde, avnque los encartan e acotan son / defendidos e anparados, por manera que nuestra justiçia non es ese/cutada en ellos commo deue, de lo qual se ha seguido gran deseruiçio a Dios nuestro sennor e nuestro e grande despoblamiento e pobreza de / las dichas merindades e valles de la tierra llana, porque con los dichos (*signo*) // (*Fol.1vº*) bandos e neçesidades no podeis entender ni entendeis en otros / tratos onestos e liçitos en que podriades acreçentar vuestras / haziendas e nos queriendo prober e remediar en ello manda/mos a los del nuestro consejo que biesen e platicasen sobre ello e / nos fiziesen relaçion de lo que les paresçiesen que sobre ello / se abia de hazer, la qual por ellos fue fecha, acordado que / debiamos prober mandando e hordenando en la forma se/guiente e nos tobimoslo por bien; primeramente manda/mos e hordenamos que de aqui adelante para syenpre / jamas non ayan nin se nonbren las dichas parentelas ni parçialidades por via de bandos, ni parçialidades en esas dichas / merindades e valles de tierra llana ni en su tierra ni ju/risdicìon, nin otro apellido ni quadrilla por via de ban/do, lo qual vos mandamos que todo generalmente antel / escriuano del conçejo de cada pueblo jureis e vos aparteis / de qualquier liga e confideraçion e bando que tengais fe/cho, quier dependa de vuestros anteçesores o quier de vos/otros, e luego cada vno de vosotros fagais el jura/mento, por ante el escriuano, sobre la sennal de la cruz e los / santos ebangelios que, de aqui adelante para sien/pre jamas, nunca vos ni alguno de vos sereys de ban/do ni de parentela ni de otros apellidos algunos por / via de bandos ni de parçialidades, nin vos juntareis / so otro color alguna en bando ni en diuision ni parçialidad de vnos contra otros, ni en hueste nin hen lla/mamiento ni otra manera alguna publica ni secretamente /, ni acudireis a caualleros ni escuderos ni a civdades ni villas / por llamamiento ni juntamiento ni en otra manera por via de / bandos ni apellidos, ni tengais confradias ni otros alle/gamientos por via de bandos ni por nonbre de los dichos linages / ni de alguno dellos, ni bays por via de bandos a bodas nin / misas nuevas ni mortuorios de los dichos linajes e vandos /, so pena que qualquiera que contra lo susodicho en este / capitulo contenido o contra qualquier cosa e parte dello (*signo*) // (*Fol.2rº*) fuere o pasare aya e alcançe nuestra yra e pierda la quarta parte / de sus bienes para la nuestra camara e otrosi pierda (*sic*) qualquier / ofiçio e maravedis de merced (*interlineado*: de por vida) e lanças e ballesteros e otros quales/quier ofiçios e mercedes que de nos tengan, los quales desde agora de/claramos por perdidos lo contrario faziendo, e mas que sea des/terrado por la primera vez por dos annos de las dichas / merindades e valles de tierra llana, e por la segunda / bez sea desterrado de nuestros reinos e pierda la mitad de / sus bienes, e por la terçera vez muera por ello, asi commo da/nificador e enemigo de su patria e destruidor e quebranta/dor de la pas e bien commun dellas, e qualquiera sobre ello lo pie/da (*sic*) acusar; e por la presente damos por ningunos e de ningund efeto / e valor todas e qualesquier ligas e confederaçiones, promesas e / capitulos e juramentos que todos e qualesquier de vos tengais fe/chos, asi entre vosotros commo de qualquier de vos e otros qua/lesquier caualleros, escuderos e

pueblos fuera de esas dichas merindades e valles de tierra llana, por vos faboresçer vnos a / otros por via de linajes e parentelas o parçialidades e vandos / e por capitulos o sentençias o en otra qualquier manera con / qualesquier obligaciones e penas e juramentos e omenajes que por escripto o / por palabra que sobre esto aya ynterbenido, e queremos e mandamos / que non aya fuerça ni bigor e damos por libres e quitos a todos ellos / e a bosotros e a vuestros deçendientes e a vuestros basallos de los tales juramentos e / omenajes, promesas e obligaciones e posturas para syenpre ja/mas, e queremos y mandamos que non vsedes de aqui adelante, so las / dichas penas e mandamos al nuestro corregidor del nuestro condado e sennorio de / Vizcaya e al nuestro juez de residençia della, que bayan a esas dichas / merindades e valles de la tierra llana para que en sus presençias / fagais e ellos resçiban el juramento e resçibido por ante / escriuano publico lo enbiad ante nos, para que sepamos como se cunple / nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a / veinte vn dias del mes de junio, anno del naçimiento de nuestro sal/bador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos /. Va entre renglones o diz de por vida vala. Yo el rey. Yo / la reyna. Yo Juan de Laparra, secretario del rey e de la reyna (*signo*) // (*Fol.2vº*) nuestros sennores, la fize escrebir por su mandado. Don Alvaro /; loan licenciatus; De cao(?) licenciatus; Andres doctor; Antol (*sic*) doctor; Gundisalius licenciatus; Franciscus licenciatus; Registrada Juan Perez; Pero Gutierres chanciller //.

39

1495 Febrero 12

Bilbao

Junta de procuradores del Señorío en donde se recoge una sobrecarta de don Fernando y doña Isabel en la que mandan a los vecinos del Señorío de Vizcaya que no paguen más derechos de los que pagan los vasallos de los otros reinos (*Medina, 28 de marzo de 1494*).

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 13.

Copia en papel (280 x 200 mm) sacada en Bilbao el 12 de febrero de 1495 por Juan Perez de Zabala.

Cit.: GONZALEZ, Tomás "C.C.P.V.". Madrid, 1829. Condado y Señorío de Vizcaya: Tomo I: pp. 268-270.

(*cruz*) /. (*Al margen*: Que no paguen mas / derechos que otros pue/blos los de Vizcaya) /.

En la noble villa de Biluao, que es en el condado e sennorio / de Viscaya, a dose dias del mes de febrero, anno del nas/çimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nove/nta e çinco annos, e estando ende presente el sennor Juan de Olarte / (*Al margen*: 1495) juez pesquisydor en el dicho condado e sennorio de Viscaya e

Encarta/çiones del, e estando ende presentes en vno con el dicho señor juez aju/ntados, los procuradores de las villas del dicho condado a faser e hor/denar las cosas que cunplen a serviçio del rey e de la reyna, nuestros / señores, e al vien, pro e cummun de las dichas villas, e en presençia de / (*Al margen*: escribano de camara) mi, Juan Peres de Cavala, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores /, e de los testigos de juso escriptos, paresçio y presente en la dicha junta Martin Peres / de Careaga, vesyno de la villa de Marquina, procurador que fue de las dichas villas / (*Al margen*: procurador de villas / solamente) a la corte de sus altesas por las cosas neçesarias e cunplideras a las / dichas villas e a cada vna dellas; e luego el dicho Martin Peres mostro / e presento e ler fiso por mi el dicho escriuano antel dicho señor juez, estando / presentes los dichos procuradores de las villas, vna carta y probysyon real / de sus altesas firmada del rey e de la reyna, nuestros señores, e se/ilada con su sello en çera colorada e sennalada de ciertos nonbres, su / tenor e forma de la qual dicha probysyon es esta que se sygue (*signo*) /:

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna / de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de / Valençia, de Gallisya, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdenna, de Cordoba /, de Corçega de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesyra, de Gibal/tar (*sic*), de las yslas, conde e condesa de Varçelona, señores de Viscaya / e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e / de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don / Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, mar/queses, perlados, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comen/dadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes / e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia e alcaldes / de ia nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, corregi/dores e asystemes, alcaldes, alguasyes, regidores, caballeros, escude/ros, ofiçiales e omnes buenos de todas las çiudades e villas e / lugares de los nuestros regnos e sennorios e a otras qualesquier (*signo*) // (*Fol. 1vº*) presonas, nuestros basallos, subditos e naturales, de qualquier ley e / estado e condiçion, preminençia o dignidad que sean o ser puedan / de aqui adelante e cada vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere / mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades quel conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos de la villa de Biluao que es en el nuestro noble e leal se/nnorio e condado de Viscaya, nos fisieron relaçion por su / petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, desyendo que algunas / çiudades, villas e lugares de los nuestros regnos e sennorios dis que les / pidys e demandays derechos desyendo que porque se llaman el dicho nuestro / (*Al margen*: porque se llamaba sennorio) condado, sennorio de Viscaya, e que por desyrse sennorio les fa seys pagar çiertos derechos que non pagan los otros nuestros vasallos / que son de nuestra corteçil real, e que sy asy pasase que ellos re/çivirian en ello grande agravio e dapno, e nos suplicaron e pedi/eron por merçed sobre ello los mandasemos prober e remediar con justicia / o commo la nuestra merçed fuese; lo qual bysto por los del nuestro consejo, e con / nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra / carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por vien, porque vos manda/mos a todos e a cada vno de vos e a vuestros logares e juridiçiones que / (*Al margen*: para todo el sennorio) a los vesynos de la dicha villa de Biluao nin a los otros vesynos del / dicho

nuestro condado de Viscaya les non pydades nin demandedes nin / consyntades pedir nin demandar nin llebar mas derechos de aquellos que / pagan los otros nuestros basallos, vesynos de las çiudades e villas e / lugares de los nuestros regnos que son de nuestra corona real; e que los / trataes e fagaes vien tratar commo a los dichos nuestros vasallos e les / non fagays nin consyntays faser agravio; e los vnos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra / merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al / omme que bos esta nuestra carta mostraren que vos enplase que parescades / ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enpla/sare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la / qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que / de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con so sygno por/que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina (*signo*) // (*Fol.2rº*) del Campo, a veynte e ocho dias del mes de março, anno del nasçimiento de / nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos. Yo el / (*Al margen: 1494*) rey. Yo la reyna. Yo Felipe Climente, protonotario e secretario del rey / e de la reyna nuestros sennores, la fise escribyr por su mandado. E / en las espaldas de la dicha probysyon real estaban escriptos estos non/bres que se syguen: don Albaro; Juanes dottor; Andres dottor, Antonius dottor /; Petrus dottor; L(içe)ñçiatius; Registrada dottor; Pero Gutierrez chançeler (*signo*) /.

E asy leyda e notificada la dicha carta e probysyon real por mi / el dicho Juan Peres de Çabala, escriuano de camara e notario publico sobredicho / antel dicho sennor juez, paresçio presente en la dicha junta Furtunno / de Salasar, vesino de la villa de Portogalete, procurador que dixo / ser en la dicha villa; e luego el dicho Furtunno de Salasar dixo / e pedio a mi el dicho escriuano que le diese por testimonio en commo en nonbre de la / dicha villa de Portogalete e de los vesynos del la pedia e pedio al / dicho sen nor juez pesquisydor q ue le mandase dar e diese la dicha pro/bysyon real, punto por punto sygnada del sygno de mi el dicho / escriuano, por quanto cunplia muy mucho a los vesynos de la dicha villa de / Portogalete que andan con sus naos e navios e mercadurias por la / mar en sus tratos, para que no les fuesen fechas syn rasones en los / puertos de la mar, e en los otros logares e villas donde acostunbran / de andar a tratar; para lo qual e cada cosa dello pedio al dicho se/nnor juez gela mandase dar a mi el dicho escriuano sygnado de mi / sygno en publica forma, en manera que faga fee e que asy lo pedia / por testimonio; e luego el dicho sennor juez dixo que mandaba e mando / a mi el dicho escriuano que sacase la dicha probysyon, punto por punto / segund que en ella es e se contiene e la diese al dicho Furtunno / de Salasar, pro(cu)rador susodicho, en publica forma, pagando/me mi justo e devido salario que deva aver; a lo qual dixo que ynter/ponia e ynterpuso su avtoridad e decreto e mandamiento judiçial tanto / quanto con fuero e con derecho podia, para que faga fee en juisio e fuera / del todo tienpo del mundo; e luego el dicho Furtunno de Sala/sar pydiolo por testimonio; testigos que fueron presentes a todo lo susodicho (*signo*) // (*Fol.2vº*) Francisco Seden no e Françisco Osorio, criados del dicho sennor juez / pesq u isydor susodicho, i Garcia de Oranna, alcalde de la dicha villa / de Biluao; e yo lohan Peres de Çauala, escriuano de camara del rey / e de la reyna, nuestros sennores, en la su corte e en todos los / sus reynos e sennorios que en vno con los dichos testigos / presente fuy a todo lo que dicho es de mandamiento del dicho sennor / juez pesquisydor susodicho e de ruego e pedimiento del dicho / Fortunno

de Salasar, esta escritura fis escre(b)ir, segund que ante / mi paso e por ende fis aqui este mio sygno que es a / tal, en testimonio (*signo*) de verdad /. Juan Peres de Çauala (*rúbrica*) //.

40

1496 Febrero 25

Tortosa

Don Fernando y doña Isabel mandan al Señorío de Vizcaya hacer un repartimiento de quinientos hombres de la mar para la armada de la archiduquesa doña Juana.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cartulario Real: Carpeta - nº 4.

Original en papel (340 x 300 mm). Conserva el sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Cit.: GONZALEZ, Tomás: "C.C.P.V.". Madrid, 1829. Condado y Señorío de Vizcaya: Tomo I: pp. 288-9.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de / Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesyra e / de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de / Çerdania, marqueses de Horistan e de Goçiano. A vos los conçeijos, corregidor, alcaldes, prestamero, merinos, prebostes, caualleros, escuderos, ofiçiales / e ommes buenos de las villas e logares del nuestro sennorio e condado de Viscaya, con las Encartaçiones e con la çibdad de Ordunna, e a vos / Garcia de Cotes, nuestro corregidor de la çibdad de Burgos, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de / escriuano publico, salud e gracia. Sepades que nos mandamos repartyr en esas partes çierta gente para que vaya en el armada en que en buena ora ha de yr / la archiduquesa, nuestra muy cara e muy amada hija; de la qual dicha gente cabe a esa dicha çibdad de Ordunna e villas e logares dese dicho / nuestro condado e sennorio de Viscaya, con las Encartaçiones, quinientos peones, onbres de la mar, cada vno dellos con sus coraças e caxquete e / ballesta e con dos Cozenas de saetas en su aljaba; porqye vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, vos el dicho Garçia / de Cotes e el dicho nuestro corregidor o vos el dicho nuestro corregidor, sy el dicho Garçia de Cotes ay non estouiere, junto con los procuradores de los dichos / conçeijos, fagades luego el dicho repartimiento de los dichos quinientos peones, onbres de la mar, cada vno con sus coraças e caxquete e ballesta e con / dos dozenas de saetas en su aljaba, segund dicho es, por esa dicha çibdad de Ordunna e villas e logares dese dicho nuestro sennorio e condado de / Vizcaya, con las dichas Encartaçiones, que

todos sean onbres de la mar e que esten presto(s e) aperçebidos a punto de guerra, cada vno con las dichas sus / coraças e caxquete e ballesta e aljaba con las dichas dos dozenas de saetas, para treynta dias del mes de março deste presente anno /, para partir en la dicha armada cada e quando que nos les mandaremos; a los quales dichos quinientos peones mandaremos dar todo el mantenimiento / que ovieren menester desdel dia que partiere la dicha armada, con la yda e estada e tornada a sus casas; e mandamos a los dichos conçejos e personas / en quien ansy fizieredes el dicho repartimiento, que cunplan el dicho repartimiento que ansy por vos fuere fecho, e esten adreçados (*sic*) e prestos para el dicho / termino, so las penas que vos de nuestra parte les posieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder conplido / para las executar en las personas e bienes de los remisos e ynobedientes, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades / e non fagades ende al. Dada en la çibdad de Tortosa, a veynte e çinco dias del mes de febrero, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e noventa e seys annos (*signo*) /. Yo el rey. Yo la reyna /. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fize escreuir / por su mandado (*signo*) /. Para que se repartan en (Vizc)aya los D peones que han de yr en el armada de la archiduquesa //. Registrada Hortis (*rúbrica*) /. Lopal(borrado) chanci(ller) (*rúbrica*) //.

41

1497 Mayo 3

Burgos

Don Fernando y doña Isabei mandan al corregidor del Señorío de Vizcaya que se informe acerca de los agravios que comete la ciudad de Orduña sobre los recuerdos alaveses y los prohíba.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 1.
Original en papel (220 x 300 mm). Conservación mala. Tiene sello de papel.
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

(*cruz*) /. Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de / Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega/ de Mur(çia), de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes / de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Go/çiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal condado e sennorio de Vizcaya, salud e gracia. Sepades / que por parte de la Junta, alcaldes e procuradores de los conçejos e tierras que son en la prouinçia de la çibdad de Bitoria e Hermandades de Alaba nos fue fecha relaçion / por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que para ese dicho condado se lieua mucho pan e otras cosas por

los recueros de la dicha çibdad de / Bitoria e su prouinçia de Alaba e adherentes della; e diz que los vezinos (*de*) la çibdad de Ordunna contra razon e derecho apremian a los recueros que pa/sen por de dentro de la dicha çibdad, faziendoles rodear vna o d(os e) tres o quatro leguas, e asimismo diz que en la dicha çibdad les fazen otros a/gravios e sinrazones, asy en la medida del pan commo en la guia de los lleuar ynposiçiones que nunca se avian lleuado; e por su parte nos fue su/plicado e pedido por merçed que sobre ello proveyesemos, mandando a la (*dich*)a çibdad de Ordunna e vezinos e moradores della que no lleuasen, pidiesen / nin demandasen a los dichos vezinos de la dicha çibdad de Bitoria e (*roto*), tierra e prouinçia de Alaba, ynposiçiones nuevas algunas e a que los dexasen / yr a ese dicho condado por los lugares e partes donde ellos quisiesen o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego / veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad que son los agravios e sinrazones que los de la dicha çibdad / de Ordunna fazen a los recueros e vezinos de la dicha çibdad de Bitoria e lugares de su tierra e de la dicha prouinçia de Alaba e sus adherentes que lieuan pan / e otras mercaderias a ese dicho condado, e auida la dicha ynformaçion lo proueays e remedieys de manera que a los vesynos de la dicha çibdad e su tierra e prouinçia / de Alaba non les sea fecho agravio nin sinrazon alguna, nin las lleuen nuevas ynposiçiones nin se faga con ellos mas novedad de la que antigua/mente de tiempo ynmemorial a esta parte se solia fazer; e no fagades ende al. Dada en la çibdad de Burgos, tres dias del mes de mayo /, anno del sen no r de m i l l e quatroçi entos e noventa e syete annos (*signo*) /. Don Alvaro (*rúbrica*); Iohanes doctor (*rúbrica*); Andres dottor (*rúbrica*); Antol d(ottor) (*rúbrica*); Gundisalvus licenciatus (*rúbrica*); Ioan licenciatus (*rúbrica*) /. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo / de los del su consejo (*signo*) /. Al corregidor de Vizcaya que aya ynformacion que son los agravios que (*borrado*) (*roto*) se faze (*borrado*) por alli para Bitoria e lo prouea //. Registrada dottor (*rúbrica*); Francisco Dias chançiller (*rúbrica*) //.

42

1498 Noviembre 3

Valladolid

Don Fernando y doña Isabel mandan al corregidor del Señorío de Vizcaya que se informe sobre si la casa que construye Juan de Bolivar en Sodupe, es casa fuerte o llana.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 2.

Original en papel (330 x 300 mm). Conserva el sello de papel.

Cit.: LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo III: pp. 731-2.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de / Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las / yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruy/sellon e de Çerdannia, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal condado e sennorio / de Vizcaya, salud e gracia. Bien sabedes commo por otra nuestra carta vos enbiamos mandar que fuesedes a ver, por vista de ojos, vna torre e fortaleza / que Juan de Boliuar, teniente de prestamero dese dicho condado, diz que ha començado a fazer e faze junto con la puente de Sudupe e oviesedes vuestra ynfor/maçion çerca dello, e sy hallasedes que era edificio fuerte e que lo fazian syn tener para ello nuestra liçençia, derrocasedes e fiziesedes derrocar todo lo que ha llasedes que estaua fecho, e mandasedes e defendiesedes de nuestra parte; e nos por la presente mandamos que, dende en adelante, non se labrase ni edifica/se mas en la dicha torre, so çiertas penas, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene; e agora el dicho Juan de / Boliuar nos hizo relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que la dicha nuestra carta era contra el muy ynjusta e agrauia/da porque sy el hazia alguna obra en vna casa llana commo antes la tenia, la qual le avia lleuado la fortuna de las aguas que los annos / pasados ovo en el dicho condado/ e agora la tornava a fazer commo antes estaua e que en la dicha tierra avia otras de la manera e forma que el la hazia /, e nos suplico e pidio por merçed que mandasemos rebocar la dicha nuestra carta o a lo menos mandasemos que auida ynformaçion dello la enbiasedes ante / nos para que por nos vista se hiziese lo que fuese justiçia o commo la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo, porque nos queremos ser ynforma/dos de todo lo susodicho, fue acordado que syn embargo de la carta e sobrecarta que sobre ello mandamos dar e dimos, que deuiamos mandar dar / esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que vades a ver, por vista de ojos, la dicha casa quel dicho / Juan de Boliuar faze çerca de la dicha puente, e vos ynformeys cunplidamente en que lugar la haze e que comienço lleva e sy es casa fuerte con / barrera e petriles e troneras e quantos pies ay en el anchor de los lienços e que danno e perjuyzio viene a aquella tierra en que alli se faga la dicha / casa e que es lo que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien de la tierra e de todo lo otro que las partes quisieren prouar ante vos çerca dello, e la ynformaçion / auida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escriuano ante quien pasare e çerrada e sellada en publica forma en / manera que faga fee juntamente con vuestro paresçer e del estado en que esta la dicha obra, lo enbiad todo ante nos al nuestro consejo dentro de quinse dias / despues que la ouieredes fecho para que, por nos visto, se faga lo que fuere justiçia, e mandamos a las personas de quien çerca de lo susodicho entendie/redes ser ynformado que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte / les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; e entretanto sy hallaredes que la dicha obra quel dicho / Juan de Boliuar faze es fortaleza o lleva comienço de fortaleza o casa fuerte e que la faze syn nuestra liçençia vos mandamos que fagays suspen/der, e nos por la presente suspendemos la dicha obra, e mandeys e nos por la presente mandamos al dicho Juan de Boliuar e a los pedreros / e

canteros e aluannires (*sic*) e otros ofiçiales que luego çesen la dicha obra e non fagan ni labren mas en ella, so las penas contenidas en las leyes / de nuestros reynos contra los que labran fortalezas e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos / e avemos por puestas; lo qual todo vos mandamos que asy fagades e cunplades syn embargo de lo contenido en las dichas nuestra carta e sobrecarta / que para vos mandamos dar para que derrocasedes la dicha obra, para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder cunplido, e / non fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid, a tres dias del mes de nouienbre, anno del sennor de mill e quatroçientos e / noventa e ocho, annos (*signo*) /. Iohanes doctor (*rúbrica*); Franciscus licenciatus (*rúbrica*), Petrus doctor (*rúbrica*); Ioan licenciatus (*rúbrica*) /. Yo Bartolome Ruyz de Castanneda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo / de los de su consejo (*signo*) /. Para el corregidor o juez de resydençia de Viscaya sobre la casa que haze Juan de Boliuar //. Licenciatus Antonius de Herrera (*rúbrica*); Bachiller Bernal Dianes chançiller (*rúbrica*) //.

43

1499 Marzo 18

Madrid

Don Fernando y doña Isabel mandan a Cristóbal de Cueto, corregidor de Vizcaya, que restituya los términos pertenecientes a cada concejo de su jurisdicción.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cartulario Real: Carpeta - nº 6.

Original en papel (310 x 410 mm). Conserva el sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 (en Provisiones Reales: Registro 1 - nº 2).

(*cruz*) /. Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de / Seuilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar i de las islas de Canaria, condes de Barçelona, sennores / de Vizcaya e de Molyna, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon i de Çerdania, marqueses d'Oristan i de Goçiano. A vos el liçenciado Christoual de Cueto /, nuestro corregidor del nuestro noble i leal condado e sennorio de Vizcaya, salud e gracia. Sepades que Pero Martines de Luno, procurador de la Junta e diputados de ese / dicho condado, nos hizo relaçion por su petiçion que, ante nos en el nuestro consejo persento, disiendo que entre los concejos i omnes buenos dese dicho / condado, espeçialmente entre la villa de Viluao y otros conçejos de vuestra jurisdicçion, ha auido e ay grandes debates e diferençias sobre los terminos / que por vnos conçejos a otros estan ocupados de que se han recresçido algunos escandalos i alborotos, i diz que commo quiera que avemos dado / algunas nuestras cartas para los corregidores e juezes

de residencia que han sydo en ese dicho condado fasta agora non se ha determinado, de manera que / los dichos debates non son fenesçidos, i nos suplico e pedio por merçed en el dicho nonbre çerca dello mandasemos proueer, mandando que vno / de los del nuestro consejo fuese a entender en lo susodicho y que sobre ello administrase lo que fallase por justiçia o commo la nuestra merçed fuese /; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason i nos touimoslo por bien /, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido syn poner en eilo ynpedimento alguno, llamadas las partes a quien a/tanne, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que disponen sobre la restituçion de los terminos, tornedes e / restituyades e fagades tornar e restituyr a qualesquier conçejos de vuestra jurisdiccion, qualesquier terminos y otras cosas que fallaredes que les estouieren / entrados i tomados i ocupados por qualesquier conçejos e personas particulares dese dicho condado que sean de vuestra jurisdiccion, segund que la dicha / ley lo quiere e dispone, con aperçebimiento que vos fasemos que sy ansy non lo hisieredes i conplieredes o escusa o dilacion en ello posieredes, que / a vuestra costa mandaremos yr persona de nuestra corte que entienda en ello i faga conplimiento de justiçia; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos / enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros siguientes, so la / dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con / su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a diez e ocho dias del mes de março, anno / del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill i quatroçientos i nouenta e nueve annos (*signo*) /. Joan episcopus ouetensis (*rúbrica*); Iohanes doctor (*rúbrica*); Petrus doctor (*rúbrica*); Joan licenciatus (*rúbrica*); Martinus doctor (*rúbrica*); Licenciatus Capata (*rúbrica*) /. Yo Bartolome Ruys de Castanneda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores, la fise escreuir por su mandado, con acuerdo / de los del su consejo (*signo*) /. Que el corregidor de Vizcaya entienda en lo de los terminos del dicho condado solamente entre los de su jurisdiccion (*signo*) //. Registrada Alderete (*rúbrica*) /; Francisco Dias chanciller (*rúbrica*) //.

Don Fernando manda al obispado de Calahorra que sus jueces eclesiásticos no entiendan en las causas contra personas legas, pertenecientes a la jurisdicción real.

El rey. Benerables dean y cauildo de la / yglesia e obispado de Calaorra, Pedro Martti/nes de Luno, en nombre del muy noble e leal condado e sennorio de Viscaia me fiso / relacion diciendo, que el obispo que fue de / esa dicha ciudad y obispado, no lo pudiendo ni / debiendo hacer e siendo contra las leyes / e ordenanzas de mis reynos, dis que obo / puestto criado en el dicho condado de Uiscaia / sierttos fiscales para que acusaren a los legos // (Fol. 1vº) e ciertos juezes para conoser de sus pleittos e cau/sas, los quales dis que sacan a las tales personas / de sus jurisdicciones e las llebaban a todos ante / los tales juezes don dis que son coechados; e dis / que los tales fiscales e acusadores y juezes son / personas que debian ser punidos e castigados / de sus vicios e defecttos de que redunda en deser/uicio de Dios, nuestro sennor e mio, en danno / de los vecinos e moradores de dicho condado /, e me suplico e pidio por merced en el dicho nombre / que por el licenciado de Astudillo, mi corregidor / que fue en el dicho condado, hauia declarado / los casos de que los juezes eclesiasticos debian / entender entre legos, mandase que de aquellos / conosiese i no de otros algunos e que los juezes que ago/ra estan fuesen quittados e que los que de aqui ade/lannte fuesen puesttos fuesen personas de cien/sia y que las personas legas que por si obiesen / de demandar y acusar, los demandaren e acu/sasen en su jurisdiccion e no fuesen sacados / de ella, e que sobre todo les mandase // (Fol.2rº) probeer de remedio con justticia o como la mi / merced fuese; por ende, yo uos ruego e encargo que / beades las carttas e prouiciones que sobre razon / de lo susodicho yo e mandado dar e las guardades / e cumplades e fagades guardar e cumplir, segun / en ellas se conttiene, e de aqui adelante los vi/carios e juezes e fiscales e otros oficiales que / por uosotros en tantto que esa yglesia estta se / deba y antes obiere de poner en el dicho condado / e sennorio de Viscaia e los que el obispo que fuere / de esa yglesia e obispado (*borrón*) / e asimismo los obiere de poner los pongades e pon/gan, que sean personas onesttas e de buena / fama e conciencia e tales que sean pertene/cienttes para los dichos officios y no consin/ttades ni dedes logar uosotros ni el dicho obispo / que ellos ni otro juez esclesiastico (*sic*) alguno / se enttremetta a conocer de causas algunas / que perttenescan a mi jurisdiccion real /, salbo de aquellos casos que de derecho per/ttenesen e fuero eclesiasttico (*sic*) y asimismo / no consinttades ni dedes logar que los dichos // (Fol.2vº) juezes eclesiastticos en los casos que de derecho / les perttenecieren conoser, saquen a las perso/nas legas e de mi jurisdiccion real fuera de sus / arcipresttagos e jurisdicciones e fuera los casos / tales que los arciprestes e vicarios e otros / juezes ynferiores suelen e deben conoser / en primera ynsttancia ni quales se fecho / otro agrauio alguno de que tengare razon / de se quejar. De la villa de Madrid, a veintte y siete / dias del mes de marzo de nouentta y nueve / annos. Yo el rey. Por mandado del rey, Gaspar de Grecio //.

1499 Agosto 7

Valladolid

Don Fernando y doña Isabel mandan al corregidor del Señorío de Vizcaya que atienda las demandas presentadas contra cualquier persona o concejo del Señorío, relacionadas con la sustracción de términos y jurisdicciones.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 4.
Copia en papel (310 x 220 mm) sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 por Martin de Rarrutia.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia / de Dios, rei e reina de Castilla I, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada /, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de / Mallorcias, de Sevilla, de Çerdena /, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de / Jaen, de los Algarbes de Algezira /, de Gibraltar e de las yslas de Ca/naria, condes de Barçelona e i sennores de Vizcaia e de Molina I, duques de Atenas y de Neopa/tria, condes de Ruisellon e de / Çerdannia, marqueses de Oristan / e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor / de nuestro noble y leal condado e / sennorio de Vizcaya e a vuestro lugar/teniente en el dicho ofiçio, salud / y graçia. Sepades que la Junta /, caballeros, escuderos e hijosdalgo (*signo*) // (*Fol. 1vº*) del nuestro noble y leal condado e sennorio / de Vizcaya nos ynviaron fazer / relaçion, por su petiçion, deziendo / que, a su pedimiento, nos les vbi/mos mandado nuestra carta para / que conoçiesedes de todo e quales/quier terminos y prados / que al dicho condado estuviesen / entrados e tomados por qua/lesquier caballeros e conçejos / e otras presonas, e que los / hiziesedes tornar e restituir /, segun que mas largamente en la / dicha nuestra carta se contiene; e que / commo quier aquellos ponen / algunas demandas ante vos / sobre algunas juridiciones que / les estan tomadas, diz que no / quereis conoçer dello de que la / dicha nuestra carta de comision non / dize syno terminos, en lo qual / diz que si asi pasase que / ellos resçibirian mucho agrabio / e danno; y nos suplicaron y pedieron / por merced çerca dello con remedio / de justicia e le mandasemos pro/beer o commo la nuestra merçed fuese e nos / tuvimoslo por vien, porque / vos mandamos que si por / parte del dicho condado al/gunas demandas ante vos (*signo*) // (*Fol.2rº*) fueren puestas contra qualesquier / conçejos e presonas del dicho / condado sobre qualesquier juri/diciones que digan que les / esten tomadas, asimismo les oy/gades, e llamadas e oydas / las partes les agades sobre / elio conplimiento de justicia, que / si neçesario es por esta nuestra / carta vos damos poder con/plido para que los vnos ni / los otros no fagades ni fagan en/de al por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de diez mill maravedis / para la nuestra camara; e demas / mandamos al hombre que vos / esta nuestra carta mostraren que vos / enplaze que parecades ante / nos en la nuestra corte, doquier que nos / seamos, del dia que vos enplazare / asta quinze dias primeros siguientes /. so la qual dicha pena manda/mos a qualquier escriuano publico que / para esto fuere llamado que de / ende al que bos la mostrare testi/monio sinado con su sino porque / nos sepamos en como se cunple / nuestro mandado. Dada en noble villa / de Valladolid, a siete dias del mes de agosto, anno / del (*tachado*: mill e quinientos) naçimimento del nuestro (*signo*) // (*Fol.2vº*) saluador Ihesu Christo de mill e quatro/çientos e nobenta e nuebe annos /. Sobre raido e

diz conçejos. El conde / don Diego Fernandes de Cordoba, con/de de Cabra, por virtud de los / poderes que tiene del rey / e de la reina nuestros sennores, la mando / dar con acuerdo de los del consejo / de sus altezas. Yo Pero Ruiz / del Castillo la hize escriuir. Johanes dotor /; Petrus dotor; Registrada bachiller Vela /; Por chançiller Pero Gomes de Escobar //.

46

1499 Agosto 7

Valladolid

Don Fernando y doña Isabel mandan al obispado de Calahorra que no impida la aplicación de la justicia real en el caso de apresamiento de mancebas de clérigos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 5.
Copia en papel (310 x 220 mm) sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 por Martín de Barrutia.

Don Fernando e donna Ysabel, por la / graçia de Dios, rei e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada /, de Toledo, de Valençia, de Galizia /, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna /, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen /, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde e con/desa de Barçelona e sennores de Vizcaya / e de Molina, duques de Atenas e de / Neopatria, condes de Ruysellon / e de Çerdannia, marqueses de Oristan / e de Goçiano. A vos los probisores /, bicarios del hobispado de Calaorra /, salud i gracia. Sepades quel licenciado de / Cueto, nuestro corregidor del nuestro noble y leal / condado e sennorio de Vizcaya, nos / ynvio a hazer relaçion por su peticion /, deziendo que por cavsya que mando / a Hortun Ibannes de Ybarrola, lugarteniente / de prestamero en el dicho condado, que / traxiese ante sy a Maria Sanches de Ibarra (*signo*) // (*Fol. 1vº*) goeta, porque diz que hera mançeba / publica de Martin abad de Levro, e / que trayendola el dicho prestamero / ante el dicho nuestro corregidor, que Hurtun / abad de Areçuaga e Juan Ruiz de Gui/ruaga, clerigo, e Juan abad de Mendieta / e otros clerigos con ellos, armados / de dibersas armas, salieron / al camino real por donde benia / e que, dandose fabor e ayuda los / vnos a los otros y los otros a los / otros, diz que le quytaron por / fuerça a la dicha Maria Soez (*sic*) e que los / ençerraron en vna casa e que les dixieron otras palabras feas / e ynjuriosas, e asymismo porque tenia / otra muger presa, porque asymis/mo diz que hera mançeba publica / de abades, que se quexaron a voz de / todo lo susodicho, e que vos distes vuestra / carta contra el dicho nuestro corregidor para / que paresçiese ante vos e soltase la / dicha muger, e que traiendo la carta / para gelo notificar el abad de Otaça / e Martin abad de Vrreta y el hijo de Cal/deron, clerigos, que porque el dicho / prestamero tomo la carta para / la ler, quel dicho abad de Vgarte a/rremetio con el para le tomar la / carta e que echo mano de la misma / espada del dicho prestamero (*signo*) // (*Fol.2rº*) e que le dio con ella, de que le ronpio / el cuero e la carne, e que si non se

açer/taran (*sic*) alli algunos lo matara, e / que se quexaron a vos de todo ello / e que deviendo los punir e casti/gar, segun quel caso requeria, diz que non / lo hizistes, antes diz que proçedistes / contra el dicho corregidor y prestamero / condenandolos en çiertas penas / e que (*tachado*: para que) paresçiesen / ante vos para que les daria/des la penitencia segun a / vosotros paresçiese, que se les / devia e mandadole que / de aqui adelante no se entre/metiesen a castigar las dichas / mançebas publicas de los dichos / clerigos, porque deziades que hera / en su ofensa e ynfamia dellos /, segun que mas largamente consto / e paresçio por las sentençias que / ante nos fueron presentadas /, e ansy asy pasase a nos se segui/rian dello desserviçio, e nos su/plico y pedio por merced que / sobre todo ello les mandasemos / prober e remediar con justicia o commo / la nuestra merced fuese, las quales sentencias / vistas ante nuestro consejo e vistas las / pesquisas que sobre lo susodicho / fueron fechas, paresçe questos / clerigos segun el delito que come (*signo*) // (*Fol.2vº*) tieron no se les dio la pena / e castigo condina al delito, e / todo visto, fue acordado que vos / deviamos escribir sobre ello /; por ende nos vos encargamos / que torneis a rebeer las / dichas pesquisas e las sentencias / que en ello distes, y en lo que toca / a los dichos clerigos la hemendeis / e ies deis la pena y castigo que / segun el delito que cometieron / les debe ser dada, e asy mismo / en lo que toca al dicho nuestro corregidor / y prestamero pues aquellos /, segun por las dichas sentençias / y pesquisas paresçia, non a/çedieron en cosa alguna, salbo solamente quel dicho prestamero / debiera primero enplazar / a la dicha Maria Sanches antel dicho / nuestro corregidor para que por su sentencia la / condenara sy se fallara ser mançeba / publica del dicho abad, vos / encargamos que non deis lugar / que por esto ellos sean fatigados / nin molestados, e que si esta / cavsya los teneis descomulgados / vos encargamos que los asolbais / e de aqui adelante non deis lugar / que se inpida la hesençion (*signo*) // (*Fol.3rº*) de nuestra justicia, porque seria dar atre/bimiento a que otros delinquiesen por/que vosotros veis quanto ser/biçio de Dios nuestro senyor que esto / se castiguen, porque de otra / manera mandaremos prober / en ello segun sea justiçia, e no / fagades ende al. Dada en la noble / villa de Valladolid, a siete dias del / mes de agosto, anno del naçimiento / de nuestro saluador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e nobenta e / nuebe annos. El conde. Don Diego Fer/nandes de Cordoba, conde de Cabra /, por virtud de los poderes / que tiene del rei e de la reina / nuestros sennores, la mando dar con / acuerdo de los del consejo de / sus altezas. Yo Luis del Castillo / fiz escriuir. Johanes dotor; Petrus / dotor, Registrada bachiller Bela; Por / çançiller Pero Gomes de Escobar /.

Yo Pero de langoas, notario publico por las / avtoridades apostolica e hordinaria / e de la avdiencia e consistorio del / muy reverendo e magnifico senyor, don Juan de Or/tega, por la graçia de Dios e de la / santa yglesia de Roma, obispo de Calaorra / e de la Calçada, ago verdadera fee en / commo antel dicho senyor obispo (*signo*) // (*Fol.3vº*) a siete dias del mes de mayo de mill / e quinientos annos, paresçio el bachiller Bitoria /, en nonbre del licenciado Christobal Alvarez / de Cueto, corregidor de Vizcaya, e presento an/tel dicho senyor obispo esta carta de sus / altezas y pedio e requerio la / llebase a debida execuçion, segun / por ella se contiene; e luego / el dicho senyor obispo la reborbio con / el acatamiento que hera tenido y en / quanto al conplimiento della dixo, que / si ella no estaba executada / ni se avia echo justicia de lo en ella / mençionado, que estaba presto / de hazer açerca dello todo lo que / justicia allase e fuese tenydo de

derecho / y el dicho bachiller lo pidio por testimonio; testigos / que fueron presentes Luis de ÇienVfuegos, secretario v el bachiller Juan Garcia de / Badara, criados del dicho senyor obispo /, e Diégo Perez de Mendieta, escriuano, vezino de Bitoria /, y porques berdad firme aqui mi nonbre /. Pero Yangoas (*signo*) /.

El dicho don Inigo Vrtado de Mendoça, probisor / y vicario general en este obispado /, requerio con la carta de sus altezas / suso contenida, dixo que obedecía e obe/deçio commo a carta de sus altezas de sus / sennores reyes naturales, que con toda / la obediencia e reberencia que debia / y hera obligado y en quanto al cumplimiento / de lo en ella contenido, dixo que commo quier (*signo*) // (*Fol. 4rº*) que la sentencia de que en la dicha carta se ha/zia minçion no se avia dado nin pronunciado / a fin ni efeto de hazer sin justicia ni yn/pidir ni dar molestia al prestamero / de sus altezas, salbo porque en los casos / en la dicha sentencia contenidos hera razon y justicia / que las leies e hordenanças de la ley / se goardasen en los proçesos juntamente / con los que los sacros canones disponia /, e sin hesorbitança alguna fuesen castigados / los vicarios por terminos juridicos, lo qual / creya que en se hazer asy fue en serviçio / de sus altezas e no avia sido su intencion / en entender en cosa que fuese en su des/serviçio e si dixo que conpliendo los / mandamientos de sus altezas, estaba / çierto e presto de asolber al dicho pres/tamero e sus oidores llamando las partes que / dello sas (*sic*) benenidad, en lo qual entendia / vsar conpliendo en todo e por todo los / mandamientos reales de sus altezas e confor/me a derecho e a lo contenido en la dicha probi/sion, y esto dixo que daba e dio por su / respuesta a lo contenido en la dicha carta de sus al/tezas, y pidiolo por testimonio; testigos que fueron / presentes el senyor bachiller de Vitoria y el by/cario Martin Garcia de Çuaço, clerigos del dicho / hobispado, la qual dicha carta de sus altezas /, yo Pero de lenguas, notario de avdiencia / e conseltor general time (*sic*) al dicho senyor pro/bisor; testigos los dichos Pero de langoas (*signo*) //.

47

1499 Setiembre 14

Valladolid

Don Fernando y doña Isabel destierran del Señorío de Vizcaya a don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cartulario Real: Carpeta - nº 5.

Original en papel (210 x 280 mm). Conservación regular. Tiene sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Cit.: GONZALEZ, Tomás: "C.C.P.V.". Madrid, 1829. Condado y Señorío de Vizcaya: Tomo I: pp. 306-7.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilia, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de / Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar (*sic*) i de las ys/las de Canaria, condes de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas i de Neopatria, condes de Rosellon i de Çerdania, marqueses / de Oristan i de Goçiano. A vos don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra, salu(d) i gracia. Sepades que a nos ha seydo fecha relacion que vos esta/ys en el nuestro condado i sennorio de Vizcaya e en las Encartaçiones del, e (*di*)s que aveys procurado e procurays de tomar de biuienda para / vos algunos caualle ros i escuderos, parientes mayores e que asyenten con vos de biuienda por sy e por sus parientes e parçiales, e porque / lo tal redunde en nuestro deseruicio i en dapno i escandalo dese dicho condado i Encartaçiones e contra lo por nos mandado e prohibido por nuestras / cartas, fue acordado en el nuestro consejo que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos /, del dia que esta nuestra carta vos fuere notyficada fasta seys dias primeros syguientes, salgades dese dicho condado de Vizcaya e de sus / (En) cartaçiones e non entredes nin tornedes a el syn que primeramente para ello ayays nuestra carta de liçençia e cunplades el destierro que de nuestra parte / (v)os fue mandado poner e cunplades lo vno e lo otro, so las penas contenidas en la dicha nuestra carta e en el acto del dicho destierro; e non fa/gades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed i de las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid, a catorse dias del mes de se/tyembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill i quatroçientos e noventa e nueve annos /. El conde. El conde /. Los condes de Feria e de Cabra /, por virtud de los poderes que tienen del rey e de la reyna nuestros sennores, la / mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus altesas. Yo / (Cris)toval de Bitoria la fise escriuir (*signo*) /. (*roto*) de Saluatierra salga fuera del condado e Encartaçiones dentro de (*nueve dias*) //. Iohanes doctor (*rúbrica*); Franciscus licenciatus (*rúbrica*); Petrus doctor (*rúbrica*) /; Registrada bachiller Vela (*rúbrica*); Por chançiller Pero Gomes d'Escobar (*rúbrica*) //.

48

1499 Setiembre 30

Granada

Don Fernando y doña Isabel ordenan que se cumpla todo lo relativo a la forma de vestir y hacer los trajes.

A.G.S.V - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 17.
Original en papel (440 x 300 mm).
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

(cruz) /. Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia /, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas / de Canaria, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerda/nia, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, perlados, condes /, marqueses, ricos omnes, maestros de la ordenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa / e corte e chançilleria e a los Piores. comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los / conçejos, corregidores, gouernadores, asystentes, alcaldes, alguasiles, merinos, prestameros, regidores, veynte e quatro cau al le ros , escuderos , o/çiiales e omnes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios e a otras qualesquier personas nuestros / vasallos, subditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dinidad que sean e a cada vno e qualquier / de vos a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido, salud e gracia. Sepades que porque nos fue quexado en las cortes que / touimos en la muy noble çibdad de Toledo el anno que paso de noventa e ocho annos, por algunos de los procuradores de las çibdades / e villas de nuestros reynos de la grand desorden que auia en todas las gentes, onbres e mugeres, de las çibdades e villas e / lugares dellos, en la forma del vestir, notyficandonos el danno que a todos generalmente dello se seguia e disiendo / quel quitar de los brocados e bordados, que ya mandamos quitar, non hera remedio suficienete, segund la grand desorden / que auia en estos nuestros reynos en el traer de las sedas e en quantas maneras e partes las trayan, nos lo mandamos platycar / con los perlados e grandes que en nuestra corte estauan e con los otros del nuestro consejo e con todos ellos platycado, se fallo que de/uiamos mandarlo remediar e porque nuestra merçed e voluntad es de proueer a nuestros subditos e naturales commo non gas/ten sus haciendas desordenadamente e las conseruen e guarden para sus menesteres e nesçesidades e por el bien e pro/comun de todos generalmente, mandamos dar esta nuestra carta e prematrica sançion, la qual permitimos e mandamos que valga e aya / fuerça e vigor de ley, bien asy e a tan conplidamente commo sy fuese fecha e promulgada en cortes, por la qual ordenamos / i mandamos que, agora e de aqui adelante en todo tienpo, ninguna ni alguna persona de nuestros reynos nin de fuera dellos / que en ellos estouieren de morada, avnque sean ynfantes, duques, marqueses, condes o otras qualesquier personas de qualquier ca/lidad e condiçion que sean, non puedan traer nin traygan ropa alguna de brocado, nin de seda, nin de chamelote de seda, nin / zarzahan, nin terçuel, nin tafetan, nin ropas de vestir, nin en enforros, nin en caparaçones de cauillos, nin en becas, nin en / vaynas, nin en correas de espada, nin en çinchas, nin en sillas, nin en alcorques, nin en otra cosa alguna, nin tanpoco / puedan traer nin traygan bordados de seda, nin chapado de plata nin de oro de martillo, nin tirado, nin filado, nin texido, nin / en otra qualquier manera, pero que las personas que touieren e mantouieren continuamente cauillo puedan traer ellos e sus hijos /, de edad de fasta quatorse annos, jubones e caperuças e bolsas e ribetes e pestannas de seda de qualquier color que quisie/ren, con tanto que en vna ropa non traygan mas de vn ribete e que non aya en los dichos ribetes e pestannas mas an/chura del quanto vn dedo pulgar, e que non se trayga en los ruedos de las ropas e que puedan traer becas de terçuel / e

de tafetan e papahigos de camino aforrados del mismo terçuel o tafetan, e permitimos que por onrra de la caualleria / e de las personas que la syguen, que los que andouieren a la brida puedan traer sus jorneas e ropas cortas ençima de la / rodilla de seda e de chaperia, de la manera que quisyeren, sobre las armas e non en otra manera; e asymismo puedan traer / los dichos caualleros en los cauалlos de la brida, sylla e guarniçiones de seda, con tanto que las guarniçiones non / sean de mas anchura de vna seysma de vara e puedan guarneçer los cuellos de los cauалlos; e asymismo se / puedan faser de seda las coraças e guarneçer las faldas e goçetes e capaçetes e baueras e quixotes e traer / coxines de seda en las syllas de la gineta, e que las mugeres de los que contynuamente mantouieren cauалlos, segund / dicho es, e sus hijas, seyendo donsellas, puedan traer gonetes e coses e faxas de dos varas de largo de seda e non / mas e se lo vestir e mudar quando quisieren, e que allende desto non puedan traer nin traygan mas de vna ropa / qual quesieren e por bien touieren, quier sea mongil o faldrilla o cota o abito o otra qualquier ropa con tanto que juntamen/te non *ves(borrón)* mas de vna, nin les pongan tiras, nin trepas de seda, nin de brocado, nin de oro tirado, nin texido, nin filado /, nin en las ropas de panno pongan cortapisas, nin lisonjas, nin trepas, nin tiras, nin otra guarniçion alguna de / seda, nin de brocado, saluo que puedan traer vn ribete o pestanna de seda de anchura de vn dedo pulgar, asy en las / ropas de seda commo en las de panno, en los ruedos de las faldas e por las costuras e non otra cosa alguna; e que / non traygan la dicha seda en las guarniçiones de las mulas, nin en angarillas, nin en syllas, nin en pannos, nin en otra cosa / alguna, pero que non puedan traer mantillas de seda, nin en forradas en seda, so pena que qualquiera que lo contrario fisiere pierda / las ropas que asy truxere vestidas por la primera ves e sea repartydo la mitad para el juez que lo jugsare e la otra mi/tad para el acusador que lo acusare, e por la segunda que pierda la ropa e se parta commo dicho es e sea desterrado de / nuestros reynos por dos annos; e permitimos que nuestros moços despuelas e del prinçipe e ynfantes, nuestros hijos, por quanto estos / han de andar a pie con nuestras reales personas, que puedan traer jubones e caperuças de seda; e por quanto la disposiçion de la / tierra de las montannas non sufre a todos traer cauалlos, nin mantenellos tambien, permitimos que los del nuestro condado de Viscaya / e prouinçia de Guipuscoa e los de la costa de la mar con Asturias de Ouiedo e Santillana estando en las dichas / tierras, avnque non tengan cauалlos, puedan traer e traygan alla, asymismo ellos e sus mugeres e fijos, lo que permitimos tra/er a las personas de nuestros reynos que tienen e mantienen cauалlos; e asymismo permitimos que los maestros e capitanes / e patrones de naos de nuestros reynos e sennorios que puedan traer los dichos jubones e caperuças por donde quiera que andouieren /, pero sy alguno ouiere de andar caualgando, mandamos que sea a cauалlo, commo nuestra prematica lo dispone e non en otra / bestia alguna; e otrosy por quanto los moros deste reyno de Granada non pueden tener cauалlos e al tienpo que ganamos / la çibdad de Granada e otras çibdades deste reyno mandamos asentar con ellos çiertas capitulaçiones e porque nuestra merçed e vo/luntad es que aquellas sean guardadas, permitimos que los moros del dicho reyno de Granada, que en el bien e non otros al/gunos, puedan traer ropas de seda, segund que lo han acostunbrado; e mandamos a vos las dichas justiçias que esta nuestra carta / e lo en ella contenido e cada cosa e parte della guardeys e cunplays e executeys por manera que se guarde e cunpla e execute / lo en ella contenido, so pena de perdimiento de los oçiõs e que seades ynabiles para aver otros semejantes, e que pagueys la

esti/maçon de la tal ropa que dexardes de executar, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia /, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente de las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra corte e de / estas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas perso/nas contra ello fueren o pasaren que vos las dichas justicias pasedes e proçedades contra ellos e cont,a sus bienes a las pe/nas en esta nuestra carta contenidas; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la / nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir; e demas mandamos al / omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos / enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama/do que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la / muy noble çibdad de Granada, a treynta dias del mes de setiembre , anno del sennor de mill e quatroçientos e noventa e nueve / annos /. Yo el rey. Yo la reyna /. Yo Miguel Peres D'Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado //. Joan episcopus ouetensis (*rúbrica*); Joan licenciatus (*rúbrica*); Martinus doctor (*rúbrica*); Licenciatus Capata (*rúbrica*); Fernandus Tello licenciatus (*rúbrica*) /; Registrada Alonso Gomes (*rúbrica*); Alonso Gomes chanciller //.

49

1499 Setiembre 30

Granada

Don Fernando y doña Isabel ordenan que todas las personas que cabalguen lo hagan sobre caballos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Pragmáticas Reales: Registro 1 - nº 1.
Original en papel (330 x 310 mm). Conserva el sello de papel.
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e rey e (*sic*) reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia /, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria /, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan / e de Goçiano. Al prinçipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes / e a los del nuestro consejo

e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a los priores, comendadores e sub (*sic*) /, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçeijos, corregidores, gobernadores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prestameros /, regidores, veyntequatro caual le ros, escuderos, ofiçiales e om mes buenos de todas las çibdades , villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios, e a / otras qualesquier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preheminencia o dinidad o hedad que sean, e a / cada vno e qualquier de vos a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido, salud e gracia. Bien sabedes commo estando en la çibdad de Barçelona fuy/mos ynformados que despues que a nuestro sennor Dios plugo, por su ynmensa clemencia, de dar bienaventurado fin a nuestra conquista del reyno de Gra/nada, muchos de nuestros subditos e naturales vendian sus cauallos e otros que los solian e acostunbrauan tener non curauan dellos, de cuya cabsa / se amenguan los cauallos que en nuestros reynos solian aver e porque sy a esto se diera lugar muy prestamente se perdieran en nuestros reynos la noble/za de la caualleria e se oluidara el exerçicio militar de que en los tienpos pasados la naçion de Espanna alcanço grand fama e loor, e dello a nos / se seguirian deseruicio e a nuestros reynos vernia muy grand danno; nos por remediar estos ynconvinientes commo rey e Reyna e senores / que zelan e desean el pro e honrra e fama de sus reynos e de nuestros subditos e naturales dellos, segund que lo remediaron los reyes pasados de / gloriosa memoria, nuestros progenitores, e espeçialmente el rey don Alonso, nuestro quinto ahuelo, en las cortes que fizo en Alcaia en la era de mill / e trezientos e ochenta e seys annos, e el rey don Juan, nuestro visahuelo, en las cortes de Valladolid el anno del sennor de mill e trezientos e ochen/ta e çinco annos, e el rey don Enrique, nuestro ahuelo, en las cortes de Madrid el anno de mill e trezientos e noventa e seys annos, hordenamos / e mandamos que ninguno non caualgase a mula syn tener cauallo con çiertas condiçiones e en çierta manera segund que mas largamente / en las cartas que sobre esto mandamos dar se contiene, e porque por espiriencia ha paresçido que esto non aprouechan ni sastisfaze para remedio de lo / susodicho porque muchos de nuestros subditos e naturales andan caualgando en mulas segund que primero andauan a avn aquellos / (se)ydo cavsa (*de muchos perjuros co*)mo por la obra ha paresçido; por ende queriendo proueer e remediar sobre ello commo cunple a nuestro / seruiçio e al bien e procomun de nuestros reynos e (*por conservar la cavalleria* e por)que todos se exerçiten en ella e considerando que en todos los / otros reynos de cristianos e moros todos andan caualgando a cauallo e por son ello o mas ennoblezidos, nos con acuerdo de los perlados e / grandes que en nuestra corte con nos se hallaron e con los otros del nuestro consejo, acordamos de mandar dar esta nuestra carta e prematica sençion, la qual quere/mos e mandamos que ayan fuerça e vigor de ley commo si fuese hecha e promulgada en cortes, por la qual hordenamos e mandamos / que desde el primero dia del mes de abril del anno primero que viniese de mill e quinientos annos en adelante, ninguno de qualquier hedad, estado / e grado e condiçion que sea, avnque sea ynfante o duque o marques o conde o de otro mayor e menor estado o dinidad, non ande ni caualgue / en mula ni macho ni troton ni haca (*sic*) ensillado o aluardado con freno, syno que todos los que quisieren andar caualgando anden a cauallo a la / brida e a la gineta e quel cauallo o yegua de silla sea de arriba de dos annos e tal que en el pueda andar vn hombre armado e pelear en el / quando fuere menester, pero que los hombres darmas que andan e andouieren en nuestras guardas continuamente con sus armas e cauallo,

que pueda / traer allende del dicho cauallo vn troton o haca o hacanea en que ande e que asymismo lo puedan traer e traygan los hombres darmas / de nuestros reynos estando en la guerra (roto)niendo llamados a ella por nuestro mandado con sus armas e cauillos e non en otra manera, so pe/na que qualquiera que caualgare en (mu)la o macho o troton o haca con freno e sylla e, avnque sea con aluarda, sy truxiere freno, que vos / las dichas justiçias o qualquier de vos en los lugares de vuestra juridiçion que lo sopieredes, lo mateys e fagays matar la tal mula o macho e / que pierda el troton o haca en que caualgaren, avnque sea ajena e mas que yncurra en pena de mill maravedis por cada vez para el que lo executare; pero es / nuestra merçed que los clerigos de horden sacra e los frayles e las mugeres e los enbaxadores que vinieren a nos de fuera de nuestros reynos e los suyos / que vinieren con los dichos enbaxadores puedan andar en las caualgaduras que truxieren, e los correos puedan andar en trotones o en hacas o en otras / qualesquier bestias; otrosy permitimos que los moços despuelas puedan yr en las dichas mulas lleuandolas al agua o ha herrar o otra qualquier / cosa de seruicio tanto que las lleuen en pelo e non en otra manera, e sy con sylla o aluarda o angarrillas las lleuaren enfrenadas quedando sus amos / o amas en alguna parte o yendo por ellos, que las lieven de rienda e non en otra manera, so pena quel moço que lo contrario fiziere este veynte dias / en la carçel, e asymismo permitimos que los moços despuelas de los susodichos e de las mugeres que andouieren en nuestra corte puedan yr o / venir caualgando a los lugares de su aposentamiento quando quieran que estouieren aposentados en otro lugar e mandamos a vos las / dichas justiçias e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que todo lo contenido en esta nuestra carta e cada cosa e parte dello guardeys e / cunplays y esecuteys en todo rigor, por manera que se cunpla e esecute lo en ella contenido, so pena de perdimiento de los ofiços e que / seays ynaDe|es para aver olros e que pagueys la estimaçion de la tal bestia que dexaredes de matar; e porque lo susodicho sea notorio e / ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las piaças e mercados / e otros lugares acostunbrados de nuestra corte e desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico, e / fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren que vos las dichas justiçias pasedes e proçedades / contra ellos e contra sus bienes a las penas en esta nuestra carta contenidas; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta / mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze / dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende / al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad / de Granada, a treynta dias del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos / e noventa e nueve annos /. Yo el rey. Yo la reyna /. Yo Miguel Peres d'Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado (*signo*) //.

Joan episcopus ouetensis (*rúbrica*); Joan licenciatus (*rúbrica*); Martinus doctor (*rúbrica*); Licenciatus Capata (*rúbrica*); Fernandus Tello licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*) /. Registrada Alonso Gomes (*rúbrica*) //.

1500 Mayo 27
1500 Junio 16

Valladolid
Baldarejos

Don Fernando y dona Isabel mandan al obispo de Calahorra que castigue a unos clérigos por el delito que cometieron contra el corregidor del Señorío de Vizcaya.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 6.
Copia en papel (310 x 220 mm) sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 por Martín de Barrutia.

Don Fernando y donna Ysabel, por la / graçia de Dios, rey y reina de Castilla /, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Gra/nada, de Toledo, de Valençia de Galizia /, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena /, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen /, de los Algarbes, de Algezira, de / Gibraltar e de las yslas de Canaria /, condes de Barçelona, sennores de / Vizcaya e de Molina, duques de A/tenas e de Neopatria, condes / de Ruisellon e de Çerdania, mar/queses de Oristan e de Goçiano. A bos / el reberendo yn Ihesu Christo padre, obispo / de Calaorra, del nuestro consejo, salud / y gracia. Sepades quel licenciado de Cueto /, nuestro corregidor del nuestro noble e leal condado / e sennorio de Vizcaya nos hizo relaçion, por su petiçion que en el / nuestro consejo fue presentada, deziendo que el / se obo quexado ante nos en el nuestro con/sejo de çiertos clerigos vecinos de la v(illa) / de Viluao de çierto delito e ynsu(roto) (signo) // (Fol. 1vº) que contra el dis que cometieron no / enbargante, lo qual diz que los dichos / clerigos an proçedido y proçeden / contra el e contra su alcalde e contra Hor/tunno de la Quadra, teniente de pre/boste, e quel bachiller de Larrecari, teniente / de arçipreste que se dize ser, diz que / syn los çitar ni llamar los ha denunçiado e denuncia por publicos / descomulgados y a echo y haze / que non los resçiban ni admitan / a las horas y ofiçios dibinos e / que de todo lo por el hecho, diz que / por parte del dicho nuestro corregidor e / de los susodichos a sido apelado / e que non ha querido otorgarles la a/pelaçion, antes diz que todavia / ha proçedido y proçede en la / dicha cavsa e que asymismo el bachiller / Juan Martines de Artaça, vuestro juez / que se dize ser, diz que a fecho çitar ante sy / al dicho Hortunno de la Quadra, a pe/dimiento de vn procurador de Martin Abad de / Tuça, vuestro procurador fiscal que se / dize ser, e que baya puesto por demanda / tres marcos de plata, lo qual todo / diz que ha fecho e haze a fin de le / fatigar e coechar non lo pudiendo / (roto) deviendo hazer de derecho, por / ser el dicho Hortunno de la Quadra / lego de nuestra juridiçion real, en lo qual (signo) // (Fol.2rº) todo diz que ellos avian resçibido / y resçibian mucho agrabio e danno /; e nos suplico y pidio por merçed sobre / ello mandasemos prober de reme/dio con justicia o commo la nuestra merced fuese /, lo qual visto en el nuestro consejo fue / acordado que deviamos mandar / dar esta nuestra carta para vos en la / dicha razon, e nos tuvimoslo por vien /; y porque commo veys sobre aber / hecho e cometido los dichos clerigos / dos casos tan graves e tan dinnos /

de puniçion y castigo e por / se saluar dellos quieren por todas / vias fatigar al dicho nuestro corregidor / e a las otras presonas que han fa/boresçido e ayudado a la nuestra justiçia / y por estas formas e maneras / los fatigan y neçesidad, a lo qual non se debe dar lugar; por ende nos vos / rogamos y encargamos que luego / deis horden en que sean sean (*sic*) castigados /, segun e commo por otras nuestras cartas / vos lo avemos escrito, e fagays quel dicho / nuestro corregidor e las otras presonas / que por esta cavsa estan descomul/gados, sean asueltos e non sean sobre ello / mas fatigados o semejantes vias /. Dada en la villa de Valladolid a veinte e / syete dias del mes de maio, anno del / naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e / quinientos annos. E de lo que en esto (*signo*) // (*Fol.2vº*) hizierdes nos lo agais luego saber /. El conde de Cabra, don Diego Fernandes / de Cordoba, conde de Cabra, por vir/tud de los poderes que tiene del / rey y de la reina nuestros sennores, la mando / dar con acuerdo de los del consejo / de sus altezas. Yo Christobai de Bitoria / lo hize escriuir. Iohanes dotor /.

En el lugar de Baldarejos, aldea de la villa / de Maganna, a dizeseys dias del mes de / junio de mill e quinientos annos, antel muy / reberendo y mui magnifico senor don Juan de / Ortega, por la graçia de Dios e de la / santa yglesia de Roma, obispo de Ca/laorra e de la Calçada, e presençia / de mi el notario y testigos ynfraescritos /, paresçio y presente Pero Abad de / Mutategui, clerigo de Santa Maria de / Axpe, en nonbre e commo procurador / que se mostro del noble senor / Christobal Albares de Cueto, corregidor del con/dado e sennorio de Vizcaya, e presento esta carta / de sus altezas e requerio en el dicho / nonbre al dicho senor obispo la obede/çiese e conpliese segun por ella / se contiene; e luego el dicho senor / obispo dixo que la obedeçia e res/çibia con aquel acatamiento e re (*signo*) // (*Fol.3rº*) berençia que debia; e quanto al con/plimiento della dixo quanto al cas/tigo de los dichos clerigos que el tenia dado / su pesquisydor con otro de sus al/tezas para que hiziese la pes/quisa e prendiese a los que allasen en / culpa e que los ynviase e secrestase / sus vienes para hazer dellos castigo /, segun por derecho allase y ellos meres/çiesen; y en quanto a la dicha asuluçion / mençionada en la dicha carta de sus / altezas que ya avia dado comision / para que fuesen asueltos el dicho / corregidor e alcalde, prestando cauçion / de derecho devida y ellos non avian / querido vsar della y el dicho senor / obispo avia conplido en aquello / y en quanto a la pena quel dicho procurador / fiscal pide al dicho Hortunno de la / Quadra quel dicho senor obispo / non sabe por que ni como se los pide / e questa presto açerca dello de ha/zer lo que de justicia fallare y en todo e por / todo goardarle su justicia y esto dixo que daba / por su respuesta; testigos que fueron / presentes Luis de Çientfuegos, secre/tario, e Alvaro de Truruena, camarero / e otros; e yo Pero de langoas, notario / del dicho senor obispo, firme / la presente de mi nonbre, en testimonio de / verdad, rogado e requerido. Pero de / Yanguas (*signo*) //.

Don Fernando y doña Isabel mandan a algunas justicias y vecinos de la villa de Bilbao que se presenten ante su Consejo, en Valladolid.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 18.

Original en papel (260 x 310 mm).

Cit.: GONZALEZ, Tomás: "C.C.P.V.". Madrid, 1829. Condado y Señorío de Vizcaya: Tomo I: pp. 309-10.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de / Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e senhores de Vis/caya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon, e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el liçençiado Christoual Aluares de / Cueto, nuestro corregidor del nuestro noble e leal condado e sennorio de Viscaya, salud e gracia. Sepades que vimos la pesquisa que enbiastes, que por vos fue fecha / sobrel poner de los mojones de los terminos e jurisdicçion de entre ese dicho condado e la villa de Bilbao, e porque por ella paresçe que Juan Sanches de Guemes /, teniente de probroste (*sic*) de la dicha villa, i Juan Martines de Mondragon, fiel de la dicha villa, e Diego Peres de Çabala e Pero Lopes de Barraondo e Ochoa de Carriaga e Martin Peres / d'Escalante, regidores e diputados de la dicha villa, e el bachiller de Yturribalçaga, letrado e Juan de Larrabeçua, procurador de la dicha villa, e Juan de Arratia, carniçero /, e Martines de Lescano e Juan Martin de Vedian, vezinos de la dicha villa de Bilbao, fueron e se fallaron culpantes; por ende nos vos mandamos que a los dichos / Juan Sanches de Guemes e Juan Martines de Mondragon e Diego Peres de Çabala e Pero Lopes de Barraondo e Ochoa de Carriaga e Martin Peres d'Escalante e bachiller / de Yturribalçaga e Juan de Larrabeçua, que les mandeys de nuestra parte e nos por la presente les mandamos que, dentro de quinse dias primeros syguientes des/pues que por vos les fuere mandado, se presenten personalmente en el nuestro consejo que esta e resyde en la villa de Valladolid e se non partan nin absenten / de la dicha villa syn nuestra liçençia e espeçial mandado, so las penas que por vos les fueren puestas, las quales nos por la presente les ponemos e ave/mos por puestas e vos damos poder e facultad para las exsecutar en sus personas e bienes de los que lo non cunplieren e a los dichos Juan de Arratia /, carniçero, e Martlnes de Lescano e Juan Martin de Vedian, vezinos de la dicha villa de Bilbao, los prendays los cuerpos e asy presos a buen recabdo / a su costa, los enbiad al nuestro consejo que esta e resyde en la dicha villa de Valladolid e los fazed entregar a los nuestros alcaldes della, a los quales / mandamos que los resçiban e tengan presos a buen recabdo e non los den sueltos nin fiados syn nuestra liçençia e espeçial mandado; e non fagades / ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare que vos / enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dla que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena /, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos / en commo

se cunple nuestro mandado. Dada en la dicha villa de Valladolid, a tres dias del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo / de mill e quinientos annos (*signo*) /. El conde /. Don Diego Ferrandes de Cordoua, conde de / Cabra, por vir(tud *del*) poder (*que*) tiene del rey e de la reyna nuestros sennores /, la mando dar con acuerdo de los del consejo de sus altesas. Yo Christoual / de Bitoria la fise escriuir (*signo*) /. Para el corregidor de Viscaya, enbie al consejo los ofiçiales de Bilbao e a los tres que desian que repecasen los enbie presos a (roto) //. Iohanes doctor (*rúbrica*); Franciscus licenciatus (*rúbrica*); Petrus doctor (*rúbrica*); Registrada Pero Gomes de Escobar (*rúbrica*); Ribadeneyra chançeller (*rúbrica*) //.

52

1500 Agosto 26

Granada

Don Fernando y doña Isabel mandan al corregidor del Señorío de Vizcaya revisar y guardar el arancel relativo a los derechos y salarios de las justicias y jueces crdinarios.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - no 7

Original en papel (210 x 300 mm). Conservación mala. Tiene sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Cit.: LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo III: pág. 740.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, (roto), de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla /, de Çerdenna, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, (roto) e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e sennores de Vizcaya, e de Mo/lina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Cerdania, (roto) Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia / del nuestro noble e leal condado e sennorio de Vizcaya, salud e gracia. Sepades que (roto) (*Martines*) de Luno, vezino de la merindad de Busturia que es en ese dicho nuestro condado, nos hizo / relaçion, por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que aviendo en ese dicho condado e en la dicha merindad aranzel escrito en el Fuero dese dicho condado /, jurado e confirmado e mandado guardar por nos e por los reyes, nuestros pro(ge)nitores de gloriosa memoria, de los derechos e salario que las justicias e jue/zes hordinarios dese dicho condado, asi de los alcaldes del Fuero, prestamero e merinos e sus tenientes aver e llevar pueden por razon de sus ofiços, los / quales non lo queriendo guardarlo por nos asi mandado e en danno e perjuizio de los vezinos e moradores del dicho condado llevavan e llievan, asy en publico commo / en oculto, muchas sumas e quantias de maravedis de mas e allende de lo que

pueden e deven llevar, segund el dicho Fuero e aranzel, de lo qual los vezinos del dicho condado / resçibian mucho agravio e dapno; por ende, commo vno del pueblo e commo mejor po(dl)a e iogar ouiese de derecho, nos suplico e pidio por merçed sobre ello / mandasemos proueer, mandando guardar el dicho Fuero e aranzel y que, contra el thenor e forma del, non lleven derechos nin salarios de personas algunas / demas nin allende de lo que se contiene en el dicho Fuero e aranzel o commo la nuestra (*merçed*) fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos man/dar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, porque (*vos*) mandamos que luego veades lo susodicho y el dicho aranzel que de suso se haze / minçion e le guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunpiir e executar, segund que en ella se contiene; e sy hallardes que alguna o algunas / personas han llevado algunos maravedis de derechos e otras cosas demas e allende de los en el contenidos e declarados, llamadas e oydas las partes a quien atanne, los cas/tigueys y executeys en ellos las penas que con justiçia devays, de manera que ninguno sea osado de aqui adelante de lievar mas derechos e otras cosas de los en el dicho aranzel / escriptos e declarados, nin vos el dicho nuestro corregidor lo consyntays nin deys lugar antes los castigueys commo dicho es; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la nonbrada çibdad de Granada, a veynty seys dias del mes de / agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quinientos annos. Va escripto sobre raydo o diz que es en ese etcetera (*signo*) /. Joan episcopus ouetensis (*rúbrica*); Filipus doctor (*rúbrica*); Joan licenciatus (*rúbrica*); Martinus doctor (*rúbrica*); Licenciatus Capata (*rúbrica*); Fernandus Tello licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*) /. Yo Bartolome Ruyz de Castanneda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los / del su consejo (*signo*) /. Que el corregidor de Vizcaya faga guardar el aranzel e castigue los (*roto*) //. Registrada Alonso Martines (*rúbrica*) /; Francisco Dias chançiller (*rúbrica*) /.

En la villa de Biluao, a treynta e vn dias del mes de março, anno del sennor de mill e quinientos e ocho annos, antel sennor licenciado Bela Nunnes D'Auila, corregidor e bedor / en este sennorio e condado de Biscaya e Encartaçiones por la reina nuestra sennora, estando en su publica avdiencia e en presençia de mi Juan Martines de Fuica, escriuano de la reina nuestra sennora / e del numero de la dicha billa i testigos de yuso escriptos, Pero Gallindis de Madariaga e Rodrigo Martines de Velendis, diputados del dicho condado, en vno con otras prouisiones presentaron / esta carta real de su altesa e pedieron la obedesçiesen e conpliesen, segund en ella se contenia e fesieron sus protestas en forma, e el dicho sennor corregidor junto con las otras prouisiones la obedesçio con aquella reverencia e acatamiento que hera obligado; e en quanto al conplimiento della dixo que dando la ynformacion llamadas e oydas las partes conforme a la dicha carta e prouison / real, estaba çierto e presto de haser lo que fuese justicia conforme a la dicha carta real e los dichos Pero Gallindis e Rodrigo Martines pidieronlo por testimonio; testigos que fueron presentes, Juan de / Arbolancha e Martin Ruis de Leçama e Sant Joan de Burgoa, escriuanos; e yo el sobredicho Juan Martines de Fuica, escriuano e notario publico susodicho, presente fui a lo que dicho es en vno con los / dichos escriuanos e por ende fise aqui este mio syg (*signo*) no, en testimonio de verdad (*signo*) /. Juan Martines de Fuica (*rúbrica*) //.

1500 Setiembre 3 y 12

Granada

Don Fernando y doña Isabel ratifican la carta dada en Granada (3-IX-1500), por la cual ordenan que no se carguen mercancías en barcos extranjeros mientras haya barcos naturales en los puertos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 19.
Original en papel (310 x 210 mm).

(cruz) /. Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de / Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Se/villa, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algesi/ra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona i senhores de Vizcaya / e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania /, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes de / nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias e juezes / qualesquier, asi de las çibdades e villas e logares de la costa e puertos de la mar como de todas / las otras çibdades i villas e logares de los nuestros reynos e senhorios e a cada vno e qual/quier de vos en vuestros logares o jurisdicçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su trasla do sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que nos ouimos mandado dar e dimos / vna nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo /, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e / reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de / Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar / e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona i senhores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas / e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los yllustrisimos / prinçipes don Felipe e donna Juana, archeduques de Avstria, duques de Borgonna, etcetera, nuestros muy caros / e muy amados hijos, e a los ynfantes, perlados e al nuestro almirante mayor de la mar e al nuestro / justiçia mayor de Castilla e a los duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestros de las horde/nes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia e a los priores, comendadores e sub/comen dados, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los alcaldes de nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias

qualesquier de todas las / çibdades e villas et logares de los nuestros reynos e sennorios e a sus logarestenientes e / a los nuestros maestros e comitres e ofiçiales e marineros de qualesquier naos e caravelas / e otras fustas que andan e andouieren por las mares e puertos e abras destos nuestros reynos / e sennorios e fuera dellos, asy de armada commo de mercaderia o en otra qualquier manera /, e a todos los conçeijos, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes, regidores, jurados, caualleros, escuderos /, ofiçiales e ommmes buenos, asy de las çibdades e villas e logares de la costa e puertos de / la mar commo de todos los nuestros reynos e sennorios e a otras qualesquier personas nuestros / vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion o dignidad que sean o ser / puedan, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta / nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades / que a nos es fecha relaçion que muchos de nuestros subditos e naturales que tienen navios de / suyo resçiiben mucho agrauio e danno en dar, commo se da, logar e permission a los estran/geros de otros reynos e naçiones que vienen a estos nuestros reynos a cargar en sus navios / las mercaderias e mantenimientos que nuestros subditos e naturales han de cargar e cargarian / en sus navios para otras partes, asi para fuera destos nuestros reynos commo para ellos, por / manera que los dichos estrangeros lleuan con sus navios los fletes e otros yntereses e prouechos / que podrian e devrian aver e lleuar nuestros naturales; e desto diz que se resçiibe otro danno, que / a los dichos estrangeros se les pagan los fletes en monedas de oro e plata e las sacan / fuera de nuestros reynos, e nuestros naturales non hallan que cargar para navegar con sus navios / e aprouecharse dellos, de que a nos recresçe desseruïçio e a los dichos nuestros naturales / mucho danno; e que si solamente nuestros naturales ouiesen de cargar en sus navios las / mercaderias e mantenimientos que se ouiesen de cargar en las (*sic*) dichos nuestros puertos e bayas e / abras, agora fuesen las tales mercaderias e mantenimientos de naturales destos nuestros / reynos e de estrangeros dellos e non en otros navios algunos de estrangeros, commo lo hazen (*signo*) // (*Fol. 1vº*) otros reyes e prinçipes que tienen puertos de mar, que nuestros naturales harian mas navios e mas crescidos / e fuertes que agora los fassen, de que nos podriamos ser mijor seruidos quando dellos e de sus due/nnos nos quisiesemos servir; e porque a nos commo rey e Reyna e sennores en lo tal pertenesce proueer / e remediar, mandamos, con acuerdo de los del nuestro consejo, dar esta nuestra carta en la dicha rason, la qual / queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley commo sy fuese fecha e promulgada en cortes /, por la qual hordenamos e mandamos que, agora e de aqui adelante para sienpre jamas, vos los / dichos nuestros subditos e naturales nin alguno de vos non carguedes en manera alguna vuestras / mercaderias e mantenimientos, para llevar a otras partes de nuestros reynos nin para fuera dellos, en navios / algunos de estrangeros, nin los dichos estrangeros sean osados de las resçeibir nin cargar nin / carguen en las (*sic*) dichos sus navios, so pena que los mercaderes e otras personas que contra ello / fueren o pasaren pierdan las mercaderias e mantenimientos e otras cosas que asy cargaren, e los / navios en que lo resçeibieren con sus xarçias e armas e fornescimientos, e sea la mitad de/llo para la nuestra camara e la otra mitad para el que lo acusare e juez que lo sentenciare; e otrosy / mandamos e defendemos que persona ni personas algunas estrangeros, que ouieren de sacar / e cargar qualesquier mercaderias e mantenimientos, non lo puedan cargar nin sacar en navios al/gunos de estrangeros, saluo que lo carguen en navios de nuestros naturales

commo dicho es /, so las dichas penas, las quales se partan en la forma susodicha; pero es nuestra merçed e mandamos / que sy en el puerto o baya o abra por donde se ouieren de sacar e cargar las mercaderias e / mantenimientos que fueren de los tales estrangeros, no ouiere navios de nuestros naturales al tiempo / que so ouiere de faser la tal cargason, que en tal caso se pueda faser la tal cargason en qualquier / o qualesquier navios de estrangeros que en los tales puertos estouieren; e sy acaesçiere que / en los dichos puertos ouiere algunos navios de nuestros naturales e aquellos non bastaren / para la dicha cargason de las mercaderias de los dichos estrangeros que los dichos estrangeros / ouieren de cargar, que antes e primeramente sean cargados los navios de los dichos nuestros natura/les que otros algunos, e lo que restare e non se pudiere cargar en ellos de las dichas mercaderias / de los dichos estrangeros, que se pueda cargar e carguen en los navios de los dichos estrangeros / commo dicho es; lo qual todo mandamos que se faga e cunpla segund e por la forma e manera que / de suso se contiene e declara, so las penas de suso contenidas, e porque lo susodicho / mijor e mas paçificamente se pueda faser e syn agrauio de partes, mandamos que si el maestre / del navio e el duenno de las mercaderias non se yqualaren en el preçio del flete, que la justiçia / del lugar donde esto acaesçiere e si non estouiere en poblado, la justiçia del lugar mas çerca/no entienda entrellos sobre todo lo que touiere diferençia e tase los fletes e por lo que / determinare la tal justiçia aya de estar e pasar las partes, so las penas que de nuestra parte les pu/siere, las quales nos / por la persente (*sic*) les ponemos e avemos por puestas e por la presente / damos liçençia e facultad a todas e qualesquier personas que vieren e supieren que se fase lo / contrario de lo susodicho, que por su propia avtoridad lo denunçien luego a la justiçia del lugar / mas çercano donde se fiziere la tal cargason, para que non lo consientan e executen las penas / susodichas e que vos las dichas justiçias lo fagays asi faser e conplir; e mandamos a vos / los dichos conçejos, justiçias, regidores, ofiçiales e ommes buenos de las dichas çibdades e villas / e logares, que cada e quando fuerdes sobrello requeridos dedes todo fauor e ayuda que vos fuere / pedido para execuçion de lo susodicho, e porque dello persona alguna non pueda pertender ynorançia / e a todos sea notorio, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a cada vno de vos en vuestros loga/res e jurisdicçiones que lo fagays asi pregonar publicamente por pregonero e ante escriuano publico, por las / plaças e mercados e logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares e puertos /; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra / merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asi faser e conplir /; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante / nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quince dias / primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere (*signo*) // (*Fol.2rº*) llamado que de ende al que gela mostare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple / nuestro mandado. Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a tres dias del mes de setiembre /, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo / Françisco de Madrid, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado /. Joan episcopus ouetensis; Felipus doctor; Joan liçenciatus; Liçenciatus Çapata; Fernandus Tello liçenciatus; Liçenciatus Muxica.

E a/gora, Pero Martines de Luno, en nonbre de la Junta, regidores, caualleros, diputados, escuderos, hijosdalgo del / nuestro noble e leal condado e sennorio de Viscaya, nos suplico e pidio por merçed que, porque lo contenido / en la dicha nuestra carta fuese mijor guardado e cunplido y executado, le mandasemos dar nuestra sobrecarta della / o commo la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de / vos, en vuestros logares e jurisdiciones, que veades la dicha nuestra carta suso encorporada e la guardedes / e cunplades y executedes en todo e por todo, segund e commo en ella se contiene, e contra el thenor / e forma della, nin de lo en ella contenido, non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo / alguno nin por alguna manera, so las penas en ella contenidas; e los vnos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra / camara a cada vno por quien fincare de lo asy faser e conplir; e demas mandamos al ome que vos / esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos sea/mos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual / mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio / sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy / nonbrada e grand çibdad de Granada, a doze dias del mes de setienbre, anno del nascimiento / de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos annos /. Yo el rey. Yo la reyna /. Yo Francisco de Madrid, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la / fise escreuir por su mandado (*signo*) /. Ioan episcopus ouetensis (*rúbrica*); Filipus doctor (*rúbrica*); Ioan licenciatus (*rúbrica*); Martinus doctor (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*); Francisco Dias chançiller (*rúbrica*) /. Yden para la Junta de Vizcaya //. (*Fol.2vº*) Madrid (*rúbrica*) /; Alonso Peres (*rubrica*) //.

54

1501 (*roto*)

Granada

Don Fernando y doña Isabel ordenan que las justicias no admitan por delatores a personas que quisiesen litigar en calidad de pobres.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 8.
Original en papel (420 x 290 mm). Conservación mala.
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

(D)on Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de *Cast(illa de* Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia /, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de (*Jaen*), de

los Algarues, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria /, condes de Barçelona e senhores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e (*de Ne*)opatria, condes de Ruisellon e de Çerdannia, marqueses de Oristan e de Gociano /. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro noble e leal (*cond*)ado e sennorio de Vizcaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otros quales/quier alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de la çibdad e vil(las e i)ogares dese dicho nuestro condado e tierra llana e Encartaçiones del, e / (a) cada vno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicçiones a quien est(a *nuestra*) carta fuere mostrada os (*sic*) el traslado della sygnado de escriuano publico /, (s)alud e gracia. Sepades que Juan d'Arbolancha, nuestro escriuano, vesino de la villa (*de Bil*)uao, commo vno del pueblo nos hizo relaçion, por su petiçion, dezien/(do) que a cabsa e por ynduzimiento de algunos de los parientes mayores del dicho con(dado) e de las dichas Encartaçiones por enemiga que tienen contra algunas / (per)sonas, diz que procuran con algunas personas pobres, vesinos dese dicho condado (*e de l*)as dichas Encartaçiones, que como delatores de los delictos acaesçidos en los / tienpos pasados parescan ante vosotros e ante alguno de vos e fagan dela(tores) contra las personas con quien ellos tienen las dichas enemistades de los / dichos delictos, por conplazer a los dichos sus otros parientes mayores, e por otras cabsas que a ello les mueven, diz que maliçiosamente ponen acusaçiones / e demandas contra muchas personas e que ante todas cosas los dichos delatores (*roto*) se exsemir de pagar los derechos que son obligados fazen sole/pnidad de pobres, e que a esta cabsa los dichos delatores prosyguen las dichas (*sentenci*)as, syn pagar derechos algunos a los escrivanos por ante quien / pasan los tales proçesos, en lo qual diz que las personas contra quien se *po(nen las)* dichas acusaçiones e demandas e asymismo el e los otros escrivanos / dese dicho condado resçiven mucho agrauio e perjuizio, segund diz que todo p(ar)esçia por vna ynformaçion que çerca de lo susodicho fue tomada e resçi/bida por el liçençiado de Cueto, nuestro corregidor que fue dese dicho condado, de que an(te *n*)os en el nuestro consejo fizo presentaçion, e nos suplico e pidio por merçed / (*çe*)rca dello mandasemos proueer, mandando que, de aqui adelante, vosotros nin a(/g)un(o) de vos non resçibiesedes delaçion nin acusaçion nin demanda que por perso/na alguna ante vosotros o ante qualquier de vos fuese puesta *so(bre)* lo susodicho nin sobre otras cosas semejantes, saluo en caso que la tal / (per)sona que asy fizieren la dicha delaçion sea la parte prinçipal a quien tocare (*roto*) que asy acusare o denunçiare e mandando declarar la cantidad de maravedis / que han de tener las personas pobres que non han de pagar derechos de los *avct(os)* e escrituras e proçesos a ellos tocantes o commo la nuestra merçed fuese /; (lo) qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordad(o *que*) d(e)uiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada vno / (de) vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos (a) todos e a cada vno de vos que, de aqui adelante, non admitays por delacto/res de cavsas algunas, que ante vosotros o ante alguno de vos se come(ti)eren, a persona nin personas algunas que quesieren litigar por pobres las / (acu)saçiones de suso declaradas, saluo quando las tales personas proseguieren su propya ynjurìa o de sus parientes, dentro del quarto *grai(do)* en lo que toca a los bienes que han de tener las personas que se exsemieren (*de*) pagar los derechos de los dichos escriuanos por pobres, guardedes / (e) oagades guardar las leyes de nuestros reynos que çerca desto dispon(en); e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna / (maner)a, so pena de la nuestra merçed e de diez mill

maravedis para la nuestra camara a ca(da) vno que lo contrario fiziere; e demas mandamos al omme que / (vos) esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante no(s *en la*) nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare / (fas)ta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual (*mandamo*)s a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que / (de en)de al que vos la mostrare testimonio sygnado (*con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro man*)dado. Dada / (roto) grand ç*(b)dad* de G*(ra)*nada) (roto) nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de / (mili) e quinientos e vn annos. Va escripto sobre raydo o diz lictos, (/) o dis sus, i o diz todo, etcetera (*signo*) /. Johan episcopus ouetensis (*rúbrica*); Petrus licenciatus (*rúbrica*), Martin doctor, archidiano de Talavera (*rúbrica*); Licenciatus Capata (*rúbrica*); Fernandus Tello licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rubrica*) /. Yo Bartolome Ruyz de Castanneda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado con / (acue)rdado de los del su consejo (*signo*) /. (roto)dor e justiçias del condado de Vizcaya que no admitan por del(borrado) sonas que quisieren litigar por pobres, saluo en casos suyos o de / (roto)tes dentro del quarto grado e en lo que han de tener de hasiend(borrado) lamare pobres guarden las leyes //.

55

1503 Enero 16

Madrid

Don Fernando y doña Isabel mandan al Señorío de Vizcaya hacer un repartimiento de 800 peones armados a la suiza y 400 ballesteros para la guerra contra Francia.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Heales: Registro 1 - nº 20.
Original en papel (310 x 440 mm). Conservación regular.

(*cruz*) /. Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çesilia, de (Gra)nada, de Toledo, de Va/lençia, de Galisia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibral/tar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes / de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Orystan e de Goçiano. A los conçejos, corregidor, prestamero, prebostes, alcaldes, alguasiles, merinos /, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del nuestro condado e sennorio e tierra llana de / Vizcaya, con la çibdad de Orduña e con las Encartaçiones, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de / escriuano publico, salud e gracia. Bien sabedes commo vos enbiamos a mandar que para algunas cosas

cunplideras a nuestro seruicio touiesedes persta (*sic*) e / aperçebida toda la gente dese nuestro condado, e agora sabed que nos somos çerteficados commo el rey de Françia hase todos los / aparejos que puede por mar e por tierra, para contra nos e contra nuestros subditos e naturales, e queriendo prouer en ello con el ayuda de / nuestro sennor, commo a nuestro seruicio e al bien e pro de nuestros reynos e subditos e naturales cunple, avemos mandado repartyr, en las / fronteras de nuestros reynos e en las comarcas que son çerca dellas, çierta cantidad de gente armada para pelear a pie de la manera que se arman / e pelean los çuyços, e çierto numero de ballesteros, de ballestas resias, que sean diestros en el tirar e bien armados; de la qual dicha gente / cabe a las dichas villas e lugares dese nuestro condado e sennorio e tierra llana de Vizcaya, con la çibdad de Orduña e con las Encartaçiones /, ochoçientos peones armados a la çuyça e quatroçientos vallesteros de val lestas resias; porque vos mandamos que, luego que esta / nuestra carta veays, fagays vuestra Junta General segund que lo aveys de vso e costunbre, e juntamente con Hernando de Argo, contyno de nuestra casa / que para ello alla enbiamos, hagays repartimiento de los dichos mill e dosientos peones, por esas dichas villas e lugares dese nuestro con/dado e sennorio e tierra llana e Encartaçiones e çibdad de Orduña, por las personas mas abiles que ouieren, los ochoçientos de los / dichos peones, para que esten armados con picas aseradas e enteras armaduras a la çuyca e los otros quatroçientos peones vallesteros / con vallestras resias, de quatro libras cada vna e con poleas de quatro ruedas e cada vno con su peto e caxquete e espada / e punnal e su carçax con veynte e quatro tiros aserados, que sean personas que sepan de la vallestra e la ayan vsado e contynuado, a ios / quales peones mandaremos pagar cada e quando que por nuestro mandado fueren llamados para este seruicio, seyendo personas abiles e vi/niendonos a seruir con las dichas armas e picas e vallestras en la manera que dicha es, por todo el tiempo que nos vinieren a seruir, contando desde / el dia que partieren de sus casas, con la estada e tornada a ellas, a rason de dos ducados a cada vno, cada mes, que es sueldo mucho mayor / que commo sabeys fasta aqui se ha pagado, por(que) ese nuestro condado e senn(o)rio e tierra llana e Encartaçiones e çibdad de Orduña nos / pueda enbiar la dicha gente, mas syn costa de los dichos pueblos a cada que por nuestro mandado fuere llamad(a) para este seruicio; e asy fecho el / dicho repartymiento, mandamos que firmedes de vuestros nonbres vos el dicho licenciado Francisco Peres de Bargas, nuestro corregidor, e el dicho Hernando / de Argo, que para ello alla enbiamos e signe el escriuano publico ante quien pasare, el qual mandamos que se guarde e cunpla en todo e por / todo, segund que en el dicho repartimiento e copia dello fuere contenido, so la pena o penas que les pusierdes o mandardes poner de nuestra parte / e porque la dicha gente con tiempo este armada e a punto de guerra, commo a nuestro seruicio cunpla, vos mandamos que luego hagays haser / las dichas armaduras çuyças e picas e petos e ballestas resias de quatro ruedas en ese dicho nuestro condado, por manera que lo mas / breve que ser pueda las dichas armas sean fechas e repartidas por las personas que asy sennalardes para el dicho seruicio, seyendo / personas abiles e abonadas para las resçibir e para venir a seruirnos con ellas cada que por nuestro mandado fueren llamados e lo que fuere / menester para las dichas armas lo hased luego repartyr por la dicha çibdad de Orduña e villas e lugares dese nuestro condado e / sennorio e tierra llana e Encartaçiones, segund la parte que cupiere a cada pueblo de la dicha gente e segund que vieredes que mejor e mas / syn costa de los pueblos se pueda a haser, por

manera que lo que asi repartyeredes se cobre luego e por esto las dichas armaduras / e lanças e petos e ballestas non se detengan de se haser nin en ello aya dilacion alguna y hordenad, en cada çibdad e villas e / lugar, que todos los domingos los dichos peones desde luego antes de fechas las dichas armas, con las armas que agora tienen e despu(es) / que fueren armados a la çuyça con sus picas commo dicho es, aviendo ynformacion commo se hasen, pues en esas partes avra personas que del(roto) / sepan se hordenen e amuestren a mover e hordenar commo se hordenan e mueven e andan bien ordenados con las dichas arm(roto) / çuyça e los dichos ballesteros tengan sus terreros donde tiren e jueguen a la vallesta, porque al tiempo que fueren menester Dios med(roto) / su ayuda esten muy diestros para vsar de las dichas armas e vallestas, commo deven e a nuestro seruiçio cunple, e pues esto cunple / a nuestro seruiçio e al bien e pro de nuestros reynos e sennorios vniversalmente poneldo luego en obra con aquella diligençia e recabdo que / sienpre aveys fecho las cosas de nuestro seruiçio e de vosotros confiamos que para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte del lo / e para apermi ar (*sic*) e con peler a q ualesq u i er concejos e personas partyculares para que asy se cunpla syn falta alguna e para executar las / dichas penas en los remisos e ynobidentes damos poder conplido por esta nuestra carta o por su treslado sygnado, commo dicho es /, a vos el dicho licenciado Francisco Peres de Bargas, nuestro corregidor, e al dicho Hernando de Argo, contino de nuestra casa, que para ello alla enbiamos /, con todas sus ynçidençias e dependençias; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hisiere; e demas mandamos al ome que vos esta / nuestra carta mostr(are o) su tresl(roto) slgnado commo dicho es que vos enpla(s)e que parescades ante nos en la nuestra corte, do(*quier*) que (*nos*) / seamos, del dia que vos enpla(sare fa)sta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a / qualquier escriuano publico que para esto fuere (roto)do que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por(que) yo sepa en commo / se cunple nuestro mand(ado). Dada en la villa de Madrid, a dies e seys dias del mes de enero, anno del nascimiento de nuestro saluador / (Ihesu) Christo de mill (e qui)nientos e tres annos /. Yo el rey. Yo la reyna /. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la / fize escriuir por su mandado (*signo*) /. Para Vizcaya (*roto*) con ballestas resias que vuestra alteza manden haser conforme al mandamiento de vuestra alteza //.

So el arbol de Guernica, a XI de hebrero de mill e quinientos e tres, en Junta General de procuradores de las (*sic*) e çibdad e tierra llana (*roto*) de e conplido e fecho / el repartymiento conforme a ella, el qual llevo el dicho Hernando de (*roto*); testigos el prestamero e el (*roto*) //.

Don Fernando y doña Isabel dan licencia al Señorío de Vizcaya para hacer repartimiento entre sus vecinos y moradores a fin de pagar las costas de un pleito entre Mundaca y Bermeo.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 9.
Original en papel (310 x 310 mm). Conservación regular.
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de / Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas / de Canaria, condes de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania /, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos la Junta, corregidor e diputados, escuderos, fijosdalgo del nuestro noble e leal condado e sennorio / de Vizcaya, salud e gracia. Sepades que Lope Yvannes de Vgarte, en nonbre dese dicho condado, nos fizo relaçion, por su petiçion, diziendo que podra / aver çinco annos, poco mas o menos, que la anteyglesia de Mudaca (*sic*), que es en la tyerra llana dese dicho condado, trato çierto pleito con ia villa de Bermeo / sobre la jurisdicçion e puertos de Portundo e Arcaeta antel presidente e oydores de la nuestra avdiençia de Valladolid, en el qual dicho pleito diz que se gastaron / muchas quantias de maravedis, los quales diz que por parte de la dicha anteyglesia fueron pedidos e demandados a ese dicho condado y a los procuradores del, antel juez / maior de Vizcaya que reside en la dicha villa de Valladolid; e diz que despues, el dicho pleito fue comprometido por amas las dichas partes en manos e poder del / corregidor dese dicho condado, el qual diz que por su sentencia condeno a ese dicho condado e a los ofiçiales del a que pagasen a la dicha anteyglesia de / Mudaca, o a quien su poder oviese, noventa mill maravedis en çierta forma e manera en la dicha sentencia contenida, la qual diz que fue consentida por amas / las dichas partes, segund que mas largamente en la dicha sentencia diz que se contiene, de la qual dixo que hazia presentaçion ante nos en el nuestro consejo; e diz que / la dicha anteyglesia, e su procurador en su nonbre, ha requerido muchas vezes a la Junta e procuradores dese dicho condado a que le den e paguen los / dichos noventa mill maravedis en que asi diz que estays condenados, e diz que vosotros non los aveys podido pagar a cavsa de los pocos propios e rentas que / ese dicho condado tiene; e diz que agora la dicha anteyglesia quiere exsecutar la dicha sentencia en los bienes de los ofiçiales dese dicho condado, en lo qual / diz que sy asi pasase ese dicho condado reçebiria mucho agrauio e danno e no avria quien toviese cargo de procurar las cosas que cunplen a el /, e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre vos mandasemos dar liçençia e facultad para que pudiesedes repartir entre los vezinos e / moradores dese dicho condado ios dichos noventa mill maravedis o que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese /; e por los del nuestro consejo visto lo susodicho e la dicha sentencia, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e / nos tovimoslo por bien, por la qual vos damos liçençia e facultad para que podays echar e repartyr en ese dicho condado entre los vezinos / e moradores del que suelen contribuir en los semejantes repartimientos, los

dichos noventa mill maravedis e non mas nin allende, so las penas / en que cahen e yncurren los que cogen e llevan portadgos e nuevas ynpusiciones syn nuestra liçençia e mandado, los quales dichos noventa mill / maravedis mandamos que se echen e repartan segund e de la manera e entre las personas que suelen pagar en los semejantes repartimientos; e mandamos / que los maravedis que se cobraren del dicho repartimiento se pongan en poder del bolsero dese dicho condado para que dellos se pague la debda contenida en la / dicha sentencia y no se gasten en otra cosa alguna, so pena que lo que de otra manera libredes y se pagare y gastare, que las presonas que lo libraren / e pagaren e gastaren que lo paguen de sus propios bienes; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la çibdad de Segouia, a dies i seys dias del mes de otubre, anno / del nasçimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quinientos e tres annos /. Franciscus licenciatus (*rúbrica*); Johan licenciatus (*rúbrica*); Fernandus Tello licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus de Lafuente (*rúbrica*); Licenciatus de Santiago (*rúbrica*) /. Yo Iohan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado con / acuerdo de los del su consejo (*signo*) /. Para que en el condado de Vizcaya se puedan echar por repartymiento 90.000 para pagar çierta condenaçon que fue fecha al dicho condado //. Registrada bachalarius de Sobrero (*rúbrica*) /; Ramires (*rúbrica*) /; Christoual Suares chançiller (*rúbrica*) //.

57

1504 Marzo 10?

Medina del Campo

Don Fernando y doña Isabel mandan al Señorío de Vizcaya que la armada de 4 naos para llevar a su hija a Flandes, se despache sin dilación.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 21.

Original en papel (250 x 210 mm).

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Cit.: LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo IV: pág. 15.

(*cruz*) /. 1504 /. El rey e la reyna /. Junta, caualleros, escuderos, omnes fijosdalgo del nuestro condado e sennorio de Viscaya /. Vimos vuestra petiçon que nos enbiastes con vuestros procuradores, leuadores desta, sobre / el armada de las quatro naos que mandamos que vayan a Flandes, plasiendo a nuestro sennor /, con la ylustrisima prinçesa, nuestra muy cara e muy amada hija y nuestra voluntad no es que siruays / con la dicha armada mas de los tres meses que ouistes por bien de nos seruir con ella /, pero porque commo sabeys, por ser el tiempo contrario, no pudo salir a faser el seruicio / de

los dichos tres meses y a esta cabsa disen que no fue neçesario pagar sueldo / a toda la gente de la dicha armada por todo el tiempo de los dichos tres meses, nin se comieron / las vituallas de quie para ellos la proueystes; el dicho dinero y vituallas que se proueyeron / para los dichos tres meses y sobran por no aver podido salir la dicha armada, pueden / agora seruir para este viaje y sobre ello mandamos forneçir y pagar de lo nuestro lo que / faltare; por ende nos vos rogamos y mandamos que lo que vosotros aveys de / faser lo fagays, commo syenpre lo fesistes en las cosas de nuestro seruicio, commo de vosotros / confiamos, de manera que la dicha armada se despachen syn dilacion porque la dicha / prinçesa, nuestra hija, no se detenga, que en ello nos seruireys mucho. De Medina del Canpo /, a (X) dias del mes de março de quinientos e quatro annos /. Y(o) el rey. Yo la reyna /. Por mandado del rey e de la reyna /. Miguel Peres d'Almaçan (*rúbrica*)//.

58

1505 Julio 24

Segovia

Doña Juana manda a los alcaldes del Fuero del Señorío de Vizcaya que perciban sus derechos conforme al Fuero Antigo.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 22.

Copia en papel (310 x 220 mm) sacada en Bilbao el 31 de marzo de 1508 por Juan Martínez de Fuica.

Cit.: LABAYRU y GOICOCHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo IV: pág. 636.

(*cruz*) /. Donna Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de / Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen los Algarues, de Algesyra, de Gibraltar e de las yslas / de Canaria e sennora ce Viscaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa / de Avstria, duquesa de Borgonna, etcetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia del / mi noble e leal condado e sennorio de Viscaya e a vos los conçejos, diputados, regidores /, procuradores, fijosdalgo, ofiçiales e ommes buenos de las villas e logares del dicho condado e a cada vno / de vos, salud e graçia. Sepades que Pero Martines de Luno, en nonbre de los diputados, regidores e procuradores / del dicho condado de Viscaya, e Juan Sanches de Vi lela e Martin Sanches de Çamudio e Martin Saes de Gorosti/aga e Ortunno de Aguirre, alcaldes del Fuero del dicho condado, me fisieron relaçion, por su petiçion, disiendo / quel Fuero Antigo que en el dicho condado ay, por donde an de lleuar los dichos alcaldes sus derechos e salarios / es justo e conforme a rason, e que los dichos alcaldes en los tienpos pasados se estendieron a lleuar muchos / maiores salarios

de los contenidos en el dicho Fuero; e despues el rey, mi sennor e padre, e la reyna /, mi sennora madre que aya santa gloria, mandaron faser çierto aransel para todos estos reynos de los derechos / que se avian de lleuar, el qual era muy baxo e los jueses non se podian sostener con el; e que agora todos de / vna vnion e conformidad e por el bien vtilidad del dicho condado e porquel aransel nuevo, por los / dichos rey e reyna, mis sennores, fecho en algunas cosas les da maiores salarios e en otras menos, e por/que los dichos alcaldes se pudiesen sostener e non fisiesen cosas yndeuidas a cabsa de lleuar pequennos / salarios, me suplicaua mandase guardar el dicho Fuero Antigo que tenian en el dicho condado e enbiasen / ante mi al mi consejo, el dicho Fuero, con el asiento que se hiso en la Junta del conçejo de Viscaya en la / villa de Bilbao, el thenor del qual es este que se sygue (*signo*) /:

Nos Juan d'Arbolancha e Pero Martines de Luno, escriuanos de la reyna, nuestra sennora, e de la Junta del noble e leal / sennorio e condado de Viscaya, damos verdadero testimonio de commo en la Junta del regimiento quel corregidor, di/putados e regidores e procuradores generales del dicho sennorio e condado, fisieron en la yglesia de / Sant Anton de la villa de Bilbao, a dies e syete dias del mes de mayo de mill e quinientos e / çinco annos, entre otras cosas que en la dicha Junta acordaron e asentaron en rason de los derechos que / los alcaldes del Fuero an e deven aver e lleuar, otorgaron e acordaron con ellos e asentaron vn / asyento, segund que esta escripto e asentado en el libro del dicho condado, su thenor del qual es este / que se sygue (*signo*) /:

Este dicho dia, lugar e mes e anno susodichos, los dichos sennores diputados, regidores e procura/dores del dicho condado, asentaron e otorgaron con Juan Sanches de Bilela e Martin Saes de Çamudio / e Martin Sanches de Gorostiaga e con Hurtunno de Aguirre, alcaldes del Fuero, que se les diese vna / petiçion, sellada del condado que se pida a sus altesas que puedan lleuar los derechos que se contienen / en el Fuero de Viscaya para los dichos alcaldes del Fuero de Viscaya, para los dichos alcaldes del Fuero (*sic*) tan / solamente, con tanto que los dichos alcaldes non lleuen otros salarios nin derechos mas nin allende de las / cosas e cantidades que los capitulos del dicho Fuero les da facultad, e que por costunbre ni vso antiguo ni / en otra manera nin por virtud del aransel por su altesa fecho nin en otra manera alguna no lleuen / otros derechos nin salarios algunos, e que sy mas pidieren, quel procurador del dicho condado les contradi/ga sobrello; pero dixo el dicho sennor corregidor que entretanto que sus altesas proueyesen lo contrario, que les / mandaua e mando a los dichos alcaldes que presentes estauan a ello que guardasen el aransel e pra/matyca de sus altesas, so las penas en las dichas pramatycas e aranseles contenidas, en lo qual / los dichos alcaldes lo consyntieron (*signo*) /.

Otrosy los casos en que los alcaldes del dicho Fuero pueden lleuar sus derechos e las cantidades que / pueden lleuar son las syguientes (*signo*) //:

(*Fol. 1vº*) Primeramente dos mill maravedis de ynuitacion del dicho sennor, cada / vno cada anno (*signo*) /.

Yten quando se ayuntaren los alcaldes a locue con el veedor o syn / el, a librar pleitos de cada locue, que quieren (*sic*) desir ayuntamiento de / alcaldes, de cada pleito

de cada sentencia que dieren en cada pleito, ayan / cada treynta maravedis e esto se entienda de las sentencias definitivas / e non de las ynterlocutorias (*signo*) /.

Yten por mandar haser alguna partiçion de algunas heredades / al alcalde, por su mandamiento, veynte e quatro maravedis, pero sy las partes / quesieren conprometer, que lo puedan haser syn mandamiento alguno de juez /, dando de la vna parte a la otra e de la otra a la otra cada dos / fiadores, e que la sentencia que los arbitros dieren, vala como sy fuese / por mandado de juez (*signo*) /.

Yten quando algunos ovieren pleito e question e pusieren las partes en / manos darbitros por dar avtoridad para ello, otros veynte e quatro / maravedis (*signo*) /.

Yten por criar tutores de algunos menores e ynterponer su decreto /, veynte e quatro maravedis (*signo*) /.

Yten por mandamiento para faser entrega e execuçion en bienes de / alguno, por virtud de alguna obligaçion, otros veynte e quatro maravedis /.

El qual dicho asyento e los dichos capitulos del dicho Fuero, fueron sacados por nos, los dichos / escreuanos, del dicho libro del condado e del dicho Fuero de Viscaya, que esta sygnado en la villa de Bilbao /, a veynte e nueve dias del mes de mayo anno susodicho de mill e quinientos e çinco; testigos que / fueron presentes, e vieron leer e conçertar con los originales, Juan de Aguirre de Espivnça e Machin del / Arragaty, criados de mi el dicho Juan d'Arbolancha, e Pedro, hijo de mi el dicho Pero Martines de Luno. E yo el sobre/dicho Pero Martines de Luno, escriuano de la reyna nuestra sennora e su notario publico en la su corte e / en todos los sus reynos e senorios e de la Junta del dicho condado, presente fuy a todo lo que dicho es de / suso en vno con el dicho Juan d'Arbolancha, escriuano, e con los dichos testigos al sacar e con, certar del dicho / asyento e del dicho capitulo del Fuero e por ende fiz aqui este mio sygno, en testimonio de verdad. Pero Martines. E yo el dicho Juan de Arbolancha, escriuano de la reyna nuestra sennora e su notario publico en la su corte / e en todos los los sus reynos e senorios e escriuano fiel de la Junta de viscaya, presente fuy a lo suso/dicho en vno con los dichos testigos e con el dicho Pero Martines de Luno, escriuano, e fis escriuir este dicho asyento e / capitulos del dicho Fuero, segund que de suso van encorporados e por ende fis aqui este mio sygno, en / testimonio de verdad. Juan de Arbolancha (*signo*) /.

E visto en el mi consejo el dicho Fuero e con el rey, mi sennor e padre, commo administrador e / governador destos mis reynos consultado, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la / dicha rason, e yo touelo por bien, porque vos mando que veades el dicho Fuero, e agora e de aqui a (*signo*) // (*Fol.2rº*) delante le guardeys en el lleuar de los dichos derechos en ese dicho condado, no eçediendo del en cosa / alguna por via directa nin yndirecta, so pena de caer e yncurrir por ello en las penas contenidas / en las leyes de mis reynos, sin embargo del aransel nuevo por los dichos rey e reyna, mis seniores, fecho / e porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mando que esta mi carta sea / pregonada publicamente en la çibdad e villas e logares del dicho condado por pregonero e ante escriuano publico /, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara. Dada / en la çibdad de Segouia, a veyntequatro dias del mes de julio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo / de mill e quinientos e çinco annos /. Yo el rey /. Yo Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra sennora, la fise escriuir / por

mandado del sennor rey, su padre, como administrador e governador destos sus / reynos (*signo*) /. Ioan episcopus cordubensis (rúbrica); Licenciatus Capata (rúbrica); Licenciatus de la Fuente (rúbrica); Doctor Caruajal (rúbrica); licenciatus Polanco (rúbrica) /. Al corregidor de vizcaya, que faga guardar el Fuero sobre los derechos que an de llevar los alcaldes del dicho Fuero syn embargo / del aransel nuevo (*signo*) //. Registrada licenciatus Polanco (rúbrica); Castaneda chanciller (rúbrica).

(*Fol.2vº*) En la villa de Biluao, a treinta e vn dias del mes de março, anno del sennor de mill e quinientos e ocho annos, antel sennor / liçenciado Rodrigo Bela Nunnes d'Auila, corregidor en el sennorio e condado de Biscaya e Encartaçiones, estando en su publica abdiencia e en presençia / de mi, Juan Martines de Fuyca, escriuano de la reina nuestra sennora e del numero de la billa de Biluao e testigos de juso escriptos, paresçieron / presentes los sennores Pero Gallindis de Madariaga e Rodrigo Martines de Belendis, diputados del dicho sennorio e condado e / presento esta carta real de su altesa e pedio al dicho sennor corregidor la mandase goardar e conplir e fisieron sus protestas en forma /; e luego el dicho sennor corregidor dixo que la obedesçia e obedesçio commo a carta e mandado de su reina natural, con aquella / reverencia e acatamiento que de derecho hera obligado, e en quanto al conplimiento de lo en el contenido dixo que mandaba e mando a los / alcaldes del Fuero del dicho sennorio e condado que, so las penas en ella contenidas, la goarden e conplan e non bayan nin pasen contra / ella e nin contra lo en ella contenido, so las penas en ella contenidas, e les mando que posyesen el dicho aranzel en el logar do acostunbran / librar porque a todos fuese notorio; e luego Juan Picarte, escriuano, teniente de alcalde por Juan Peres de Çamudio, alcalde en el Fuero, dixo que / suplicaba de la dicha carta real e apelaba del mandamiento del dicho sennor corregidor e el dicho sennor corregidor dixo que mandaba / e mando lo que tenia mandado; e los dichos Pero Gallindis e Rodrigo Martines pidieronlo por testimonio; testigos que fueron presentes / Juan d'Arbolancha e Martin Roys de Leçama e Sant Juan de Burgoa, escriuanos. E yo el dicho Juan Martines de Fuica, escriuano e notario publico suso/dicho, presente fui a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ende fis aqui este mio acostunbrado / syg (*signo*) no, en testimonio de verdad. Juan Martines (*rúbrica*) //.

59

1506 Febrero 7

Malinas

Don Felipe manda al Señorío de Vizcaya que obedezca a Andres de Burgo, embajador del Rey de Romanos, en lo tocante al servicio de la reina Doña Juana.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 23.
Original en papel (260 x 210 mm).
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

1506/. El príncipe /. Junta, diputados, caualleros, escuderos, hijosdalgo del muy noble e leal condado e senorio de viScaya. Yo escriuo a mesire Andres de Burgo, en/baxador del rey de romanos, mi señor e myo, para que vos hable / algunas cosas que cunplen al seruiçio de Dios e de la reyna, mi senora / e myo, e bien e procomun desos reynos; por ende yos ruego que le deys / entera fee y creença a todo lo que por parte mya vos dixere o escriuiere, como / a my mesma persona y aquello pongais por obra y porque segund la / antigua lealtad dese condado e senorio soy cierto, mirareys mucho todo / lo que tocare a mi seruiçio, no cunple dezir aqui mas. Fecha en la villa de Ma/linas, a VII dias del mes de hebrero de myll e quinientos e seys anos /. Yo el príncipe /. Por mandado del príncipe con autoridad del enperador aguelo e con poder / de su alteza /. Pero ximiniz //.

60

1506 Mayo 14

Valladolid

Don Fernando, doña Juana y don Felipe otorgan una carta ejecutoria en el pleito que tienen la villa de Plencia y Gómez González de Butrón sobre la construcción de un molino.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - s/n.

Original en pergamino (300 x 210 mm). Cuaderno de 25 folios. La banda superior e izquierda del primer folio tiene dibujos en los que predominan los colores azul, rojo, gris, verde, dorado, negro... La letra inicial mayuscula está en azul, rojo y gris.

Don Fernando, don Fel/ipe, donna Yuana /, por la graçia de Dios, reyes / e príncipes de Castilla, de Leon /, de Aragon, de las Dos Seçilias /, de Iherusalem, de Granada, etcetera, archi/duques de Avstria, duques de / Borgonna, etcetera. Al nuestro justiçia / mayor e a los del nuestro con/sejo, presidente e oydores de la / nuestra abdiença, alcaldes e al/guasiles de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los co/rregidores, asistentes, jueces e alcaldes e alguasiles e merinos / e preuostes e otros jueces e justiçias qualesquier, asy del / nuestro noble e leal condado e sennorio de vizcaya e tierra lla/na e Encartaçiones del commo de todas las otras çibdades e / villas e lugares de los nuestros regnos e sennorios, que / agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualqui/er de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra / carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano / publico, sacado en publica forma en manera que faga / fee, salud e graçia. Sepades que pleito paso en la nuestra / corte e chançelleria antel muy reuerendo yn Christo Padre / don Juan de Medina, obispo

de Segouia, presidente en la / nuestra corte e chançelleria, juez mayor de las suplicaç/ones de Viscaya e condado e tierra llana e oydores de la / nuestra abdiencia, que antellos vino por suplicaçion de / çierta sentençia que en el dio e pronunçio el bachiller Françisco de Toro logarteniente de juez mayor de Viscaya, por el / doctor Juan Lopes de Palaçios Ruuios, nuestro juez ma/yor de Viscaya, que antel vino por apelaçion de antel li/çençiado Françisco Peres de Vargas, nuestro corregidor / en el dicho condado e sennorio de Viscaya e tierra llana e / Encartaçiones del, el qual se començo primeramente / ante Martin Sanches de Laravdo, alcalde en la villa de *Pla(signo)* // (Fol. 1 vº) sençia, entrel conçeio, alcaldes, regidores e omnes buenos / de la dicha villa de Plasençia e su procurador, en su nonbre /, de la vna parte e Gomes Gonçales de Butron, cuya es Ara/mayona e su procurador, en su nonbre, de la otra parte, so/bre rason que antel dicho alcalde paresçio el procurador / del dicho conçeio, alcaldes, regidores e vniuersidad de la / dicha villa de Plasençia; e dixo al dicho alcalde que, commo / el bien sabia o devia, sabia o devia (*sic*) saber, el conçeio de la / dicha villa tenia mucha nesçesidad de algunas molien/das de pan moler, e por no las aver quantas cunplian / para bastimento de la dicha villa resçebia el dicho conçeio mucho dapnno e perdida por non aver las dichas / molien/das o en espeçial por no las aver en lugares / convenibles, por cabsa de lo qual le era nescesario al / dicho conçeio e vesinos della de haser vnas molien/das junto con la dicha villa al cabo de la puente / della, donde los maestros carpintero e cantero / avian sennalado donde desian que se podian hazer / las dichas molien/das muy buenas e muy conpli/deras para el dicho conçeio, las quales se podrian ha/zer en el dicho logar syn perturbaçion que fisiesen / a ninguna persona en ninguna cosa, nin dapno que / le pudiesen haser a ninguno por ser fechas las / dichas molien/das en el dicho logar, antes era lo/gar muy prouechoso e vtilidad del dicho conçeio e / republica de la dicha villa en que alli se fisiesen las / dichas molien/das, el qual dicho logar era al cabo de la / dicha puente en el agua salada e jurediçion de la di/cha villa, en vn recodo de la canal, dexando a la ca/nal prinçipal libre e esenta syn ninguna perturbaçion; por ende que le requeria e requirio por sy e en / nonbre del dicho conçeio, al dicho alcalde Martin Sanches / de Laravdo que mandase libremente hedeficar las di/chas molien/das en el dicho logar, porque asy era con/pl idero para el dicho conçeio e vni uersidad del la e sy / nesçesario era por mas çertenidad de lo susodicho e / para en rason de lo que desia e requeria, que presen/taua e presento por sy e en nonbre del dicho conçeio (*signo*) // (Fol.2rº) por testigos a çiertas personas, vezinos de la dicha villa / de Plazencia, de los quales el dicho alcalde resçibio jura mento en forma devida de derecho e sus dichos e depu/syçiones, e asimismo el dicho alcalde resçibio de su ofiçio otros çiertos testigos de ynformaçion de maes/tros canteros e carpenteros sobre la dicha obra e / hedefiçio; despues de lo qual paresçio, ante el dicho / alcalde, el procurador de la dicha villa e dixo al dicho / alcalde que commo bien sabia commo por parte de la dicha / villa le avian fecho çierto pedimiento en nonbre del / dicho conçeio a que mandase hedeficar las dichas mo/liendas que la dicha villa queria fazer en el logar su/sodicho, y asimismo le ovo presentado çiertos testigos / de ynformaçion e pareceres de çiertos maestros car/pinteros e canteros; por ende que mandase hedeficar / las dichas molien/das pues le conestaua (*sic*) ser en prouecho / comun de la republica de la dicha villa en su jurediçion / e estilo comun, e si asi lo fiziese que faria bien e lo contra/rio faziendo fizo contra el çiertas protestaçiones; lo qu/al por el dicho alcalde visto, dixo que por el estaua vista la / dicha ynformaçion por el resçebida e por el dicho conçeio a el

presentada y asimismo visto los pareceres / que los maestros carpinteros e canteros de susodichos / e vista la necesidad que la dicha villa tenia en non / tener molindas e visto como es sin perjuicio de persona alguna e syn ocupacion de la dicha rea (sic) e canal / e visto todo lo otro que ver se devia, dixo que fallaua e / fallo e mandaua e mando que se devia fazer e fiziesen e / se hedeficasen las dichas molindas e se continuase / e acabase el dicho edefiçio en el dicho logar por el dicho / conçejo e syn parte pedido e de suso declarado con todos / los otros hedefiçios e mahechuras (sic) a las dichas moli/endas nesçesarias, lo qual todo dixo que asy lo manda/va e mando; e estando faziendo la dicha obra çiertos can/teros, estando alli presente el dicho alcalde, paresçio alli / presente el dicho Gomes de Butron e fizo denunçiaçion / de nueva obra e labor en el dicho hedefiçio, e echo e tiro / tres piedras a la dicha pared de cal e canto e hedefiçio e (*signo*) // (*Fol.2vº*) otra vez fizo el mismo abto, lo qual dixo que fazia e fizo / en la mejor manera e forma que podia'e de derecho de/via e que lo mismo denunçiaua a los dichos canteros e ofiçiales e a cada vno del los e a otras qualesqu ier / personas que se avian entremetido o se entremetiesen / en fazer el dicho hedefiçio de molindas; e dixo que en / el dicho logar ni avn alrededor del, non podia fazer he/defiçio alguno de molindas ni de ruedas ni otro he/defiçio alguno non porque lo tal se fazia e seria en / grand perjuicio del dicho Gomez Gonçalez, su parte e / de sus posesiones e en dapnno de la republica, porque / por el hedefiçio si se fiziese se ynpediria e se perderia / notoriamente los dichos rio, canal e camino publi/co e el vso e exerçiçio de nauegar e de venir a los palaçios e molindas de Butron e el camino publico de yr / e andar a la puebla e logar de Ybayaga e a la fuente / que esta çerca della e a las vinnas e heredades del dicho / Gomes Gonçalez e de otras muchas personas; por / ende dixo ansy a los dichos canteros e a cada vno / dellos, que non se entremetiesen a hedeficar ni hede/ficasen a las dichas molindas e ruedas ni hedefi/çio alguno de pared ni de madera ni de otra forma en / el dicho logar, e lo hedeficado e fecho lo demoliesen / e quitasen e pusiesen e dexasen estar los dichos rio / e camino publico libre e desenbargados segund e / como de antes estaua, lo contrario faziendo protesto / de se quejar dellos e de cada vno dellos e de aver su / recurso a los remedios del derecho, e juro en forma / que lo susodicho non lo desia nin pedia maliçiosamen/te; del qual dicho mandamiento e sentençia por el / dicho alcalde dado para fazer e hedeficar la dicha obra / por parte del dicho Gomez Gonçales de Butron fue / apelado para ante el dicho nuestro corregidor del / dicho sennorio e condado de vizcaya; e en seguimiento de / la dicha su apelacion presento ante el dicho alcalde vn / escrito de agraviuos, por el qual en efecto dixo que es/tonçes hera venido a su notiçia que el dicho alcalde per/severando en miliçia (*sic*) e cabtela denegara al dicho su (*signo*) // (*Fol.3rº*) parte su defension e el conplimiento de justiçia e respon/diendo contra el dicho alcalde dado, dixo aver seydo e ser nin/guno e do alguno contra el dicho su parte e contra el / muy ynjusto e agraviado por todas las razones de nulidad e agrauio que del tenor dello mismo se devian re/colegir e por lo siguiente: lo primero, porque hablando / con el acatamiento que devia el non fue, non podia ser / juez competente de la dicha cabsa ni el conoçimiento de/lla le pertenesçia; lo otro, porque el mismo hera el que / queria e tentaua fazer el dicho hedefiçio e para el mis/mo por propio ynterese particular e general en que non / solamente contribuia mas allende de contribuir e po/ner las despensas de su propia fasienda andaua e esta/va en persona sobre el dicho hedefiçio en el acarrear la / materia dello e en toda labor que presumia fazer e como / en derecho fuese claro que ninguno pudiese ser juez en su / cabsa propia por aquella

notoria ynconpertençia (*sic*) non / podia ser juez e reo en vna cabsa, e lo por el denegado e / fecho fuera e hera ninguno; lo otro, porque el hera ve/sino e natural e domiçiiario en la dicha villa e conçejo / e vniversidad della el dicho su parte avia de litigar sobre / la dicha razon, por lo qual por dispusiçion de derecho e / por las leyes e hordenanças hordenadas por el liçen/çiado Chinchilla confirmadas por nos e mandadas / guardar en la primera ni en otra ystançia, non podia co/nosçer en la dicha cabsa, e por averse entremetido avia / yncurrido en grandes penas; lo otro, porque el suelo / donde el dicho hedeçiõ tentavan fazer con sus adetenes (*sic*) /, ripas y heredades hera del judgado, territorio e ju/rediçion del sennorio de Vizcaya, de su tierra llana e de / sus juezes de la jurediçion distinta e apartada que el / tenia, por los quales quales (*sic*) respecto e por cada vno / dellos hera notoria fundada ia dicha su ynconpeten/cia; lo otro porque, avnque diversas veses le avia pe/dido le proueyese de la copiar treslado de quales/quier abtos e ynformaçiones e mandamientos que / por el fuesen fechos o dados mostrandose animoso / formal parte commo lo hera, nunca gelo avia querido (*signo*) // (*Fol.3vº*) dar nin manifestar lo que ocultamente tenia fecho dene/gado al dicho su parte e al contra todo derecho dibino e / humano la abdiençia e defension permisa dando por / motiuo e color que se fisiese primero parte, tobiendo el / ante el mostrado e presentado poder e procuraçion bas/tar;te del dicho Gomes Gonçales, su conestituente (*sic*), e casi / que tal poder non touiera ni mostrara el o otro qualqui/er del pueblo fueran e heran suficiẽtes partes para / ynpedir la dicha labor e denunçiar e para pedir el dicho / treslado e copia, pues el dicho hedeçiõ si se fisiese se / ocuparian los dichos rio, cabdal e caminos pues par/ticulauan con heredades el vso e exerçiõ dellos, allen/de de otros particulares perjuisios que al dicho Mar/tin Peres e otros muchos redundaria, por los quales / e por otros muchos juridicos respectos se devian yn/pedir e de çesar en la dicha labor; los quales dichos res/pectos e justas cabsas de ynpedirse esprimiria e se ale/garia ante quien e como se deviese alli negar como de/nego en la forma susodicha, e todo lo por el fecho su / parte ynfirio notorio agrauio andando commo avia / andado de letrado en letrado, commo parte formal, para / faser algo clandestinamente non lo deviendo fazer, por/que la justiçia avia de ser publica ygal manifiesta / e no oculta ni publica ni abitar parte; lo otro, porque / ai dicho su parte e a el e a otros que pretendia derecho / en non se fazer el dicho edeçiõ avia amenaçado, comi/nado, diziendo que faria los dichos molinos, avnque / pesase al dicho su parte e otras palabras animati/uas mostrandolo en lo benidero tenia deliberado de / fazer, por las quales razones e por las que ante su/perior protesto de espremir, apelo del e de todo lo por / el fecho e mandado e comunicado e denegamiento / de la justiçia de lo por el menazado, cominado a fotu/ro grauamine para ante nos e para ante el dicho co/rregidor de vizcaya e Encartaçiones de las villas e / çibdades e tierra llana e para ante quien pudiese / e deviese apelar e pidios e apostolos; e por el dicho / alcalde le fue otorgada la dicha apelaçion e en segui (*signo*) // (*Fol.4rº*) miento della se presento ante el dicho liçençiado de Ver/gas, nuestro corregidor en el dicho condado e senno/rio de vizcaya e tierra llana, e dixo ante el dicho co/rregidor asaz agrauios contra el dicho mandamien/to, e por el dicho corregidor le fue mandado dar e fue / dado su mandamiento compulsorio e de enplazami/ento, con el qual fue enplazado el dicho conçejo, jus/tiçia, regidores e onbres buenos de la dicha villa de / Plazençia e fue traydo e presentado el dicho proçeso / del dicho pleyto ante el dicho corregidor. E el dicho con/cejo e onbres buenos de la dicha villa de Plazençia en/biaron su procurador suficiẽte con su poder bastan/te en seguimiento del dicho pleyto ante el

dicho co/rregidor, e asi venidos la parte del dicho conçejo, alcaldes /, regidores e onbres buenos de la dicha villa de Pla/sençia, paresçio ante el dicho corregidor e presento / ante el vn escrito por el qual en efecto dixo que la / dicha apelacion no oviera ni abia logar, antes aque/lla fuera e hera fraudestina (sic) e hera fribola e vana /, porque fallaria e hera verdad que entre el dicho conçejo e personas del e entre el dicho Comes (sic) Gonçalez / no avia avido ni avia pleyto nin pendençia ante / alcalde de la dicha villa de Plazençia, ni tal cosa podia / paresçer con verdad, quanto mas que el dicho conçejo, alcaldes, regidores no avia dado sentençia difi/nitiua ni ynterlocutoria para que el dicho Gomez / Gonçales pudiese apelar nin deviesen en demas / que la dicha fribola apelacion no hera ynterpues/ta por parte ni en tienpo ni en forma devidos, ni ei / dicho Gomes Gonçalez pidio respuesta de la dicha / apelacion ni se presento ante el con el proçeso çe/rrado e sellado e como devia; por lo qual / la dicha apelacion no avia logar e hera fribola / o a lo menos desierta e do aquello çesase como non / çesaua dixo que paresçia por lo proçesado, que / despues de la dicha apelacion la parte del dicho / Gomes fizo abtos contrarios a su apelacion an/te el dicho alcalde de la dicha villa de Plasençia, en (*signo*) // (*Fol.4vº*) manera que por muchas maneras la dicha apelacion / quedara desyerta, e lo por el dicho alcalde mandado avia / pasado en cosa judgada; e puesto que todo lo susodicho / çesase que non çesaua ni la dicha villa de Plazençia ni / en SUS comarcas ni jurediçion ni arredar de vna legua / no avia moliendas de pan moler de que el dicho conçejo se pudiese aprouechar, e el dicho conçejo por tener / muy grandisyma nesçesidad hasta las dichas mo/liendas junto a la dicha villa e exido comun della/ e sin perjuisio de persona alguna, en manera que la / republica resçebiria grand prouecho faziendo / las dichas moliendas, segund la moltitud de la gen/te e grand copia de ios vesinos de la dicha villa e / sus comarcas para todas las moliendas avia asaz / çebera para moler; por ende, pues segund derecho e le/yes destos nuestros regnos e vso e costunbre de la / dicha villa, la dicha cabsa devia ser espedido e deter/minada e sentençiada en la primera ystançia ante / el alcalde de la dicha villa, pues por el dicho alcalde no avia / seydo judgado ni sentençiado ni conosçido de la dicha / cabsa; por ende le pidio e suplico en el dicho nonbre / que declarase la dicha apelacion no aver logar aque/lla ser fribola e vana o a lo menos por desyerta e vana / e renunçiada por otros contrarios, remitiese la di/cha cabsa al dicho juez condepnando a la parte del / dicho Gomez Gonçales de Butron en las costas, e con / tanto negando lo perjudiçial, saluo devido remedio / sobre la dicha deserçion de apelacion e remisyon sy / no fuese ynovado, concluyo; contra lo qual en segui/miento de la dicha apelacion la parte del dicho Go/mes Gonçalez de Butron fue presentado ante el dicho / corregidor vn escrito por el qual en efecto dixo la / dicha sentençia dada por el dicho alcalde ser ninguna / e do alguna contra el dicho su parte muy ynjusta e a/grauada por todas las razones de nulidad e agra/vios que del tenor della e de los abtos de que la dicha / sentençia mano fechos se devia colegir; e por las que / en la yntimacion de los agrauios alego e dixo las (*signo*) // (*Fol.5rº*) quales avia alli por repetidas e por las siguientes: lo / primero, porque el dicho alcalde pronunçio e dio la dicha / sentençia non seyendo competente juez de la dicha cab/sa e non le pertenesçiendo el conosçimiento della por ser / commo hera la dicha cabsa suya propia del dicho alcalde /, en que juez e parte non deviera nin deviera ser e porque / el dicho lugar estaua fuera de su jurediçion e territorio /; lo otro, porque la pronunçio a pedimiento de non par/te esarruto (*sic*) syn conosçimiento e deliberaçion de cabsa / clandestinamente, sin çitar nin llamar al dicho su par/te lo peor que hera, avnque

por el en el dicho nonbre / diversas vezes el dicho alcalde fue requerido le probe/yese de la copia e traslado de los dichos abtos e sen/tençia si algunos avian pasado nunca gelo quiso pro/veher antes espresamente denegando al dicho su par/te la abdiencia e la defension por todo derecho, premi/sa callada e ocultamente, tomo testigos de ynformaçion a los mismos ofiçiales del conçejo de la dicha vi/lla que el dicho pleyto seguian e pretendian yntere/se particular e syngular, e por la dicha ynformaçion / avia la forma susodicha si al dicho su parte ni a otra / persona llamar ni çitar e syn le querer dar la dicha co/pia teniendo quantas formas esquisitas pudo por/que a su notiçia del dicho su parte non viniese lo que / fazia, syn dar figura ni horden de derecho, pronunçio / e dio la dicha sentençia; la qual dicha nulidad fuera / e hera notoria e fundada por clara dispusiçion del / derecho e avn por los dichos partes contrarias que / hera el dicho concejo, alcaldes, vesinos de la dicha villa / viendo el grand horror por el dicho alcalde cabsado, an/te el dicho corregidor, alegava e confesaua el dicho / alcalde no aver mandado nin pronunçiado sentençia / difinitiuva ni ynterlocutoria en la dicha cabsa, segun / todo ello claramente conestaua e se prouaua por los / abtos del dicho proçeso antel presentado; la qual / dicha confision en quanto en fauor del dicho su / parte hera, el la abçeto e el motiuo por donde el dicho / alcalde desia non le querer proueher del dicho tresla (*signo*) // (*Fol.5vº*) do hera que se mostrase parte, conestandole commo el te/nia presentados dos poderes bastantes del dicho su / parte por ante el escriuano de la cabsa e avnque el non / fuera parte deviera el dicho alcalde mirar que ninguna sen/tençia se podia dar syn yntervenir avtor e reo e contestaçion / e conclusion de que resultaua ser ninguna e valdia e yn/sustentable la dicha sentençia; lo otro, porque en el dicho / rio e rias de los dichos partes contrarias no podria he/deficar ni fazer las moliendas ni hedefiçio alguno por mu/chos respectos: lo vno, porque el dicho rio hera cabdal / e publico por donde de ynmemorales tienpos aquella / parte e continuamente avia pasado andaua navegando / e pasaua al dicho puerto e palaçion (*sic*) de Butron e dende / al mar e a otras partes los navios e barcos cargados / de metal de benna e de fierros, de trigo e lenna e de otras mer/cadurias e bienes, seyendo commo hera el vso e exerçiçio / , vtilidad e prouecho del dicho su parte e de la dicha re/publica çesaria e se ynpidiria si las moliendas se fizie/se de que al dicho su parte e a toda la republica redun/daria mucho dapno e perjuisio; lo otro, porque non / solamente los dichos partes contrarias çerrauan, to/mauan e ynpedian el dicho rio, vso e exerçiçio, camino / publico demas avn ocupauan e çerrauan el camino / publico que por la orilla e ripas del dicho rio de ynmemorales tienpos aquella parte avian estado e esta/van en paçifica posesion vel casy de yr e pasar por el di/cho camino e sus bienes e heredades e a la fuente a co/ger e lleuar el agua syrviendose ellos e sus heredades / por sy e con carros e bestias por el dicho camino, la / qual dicha serbidunbre nesçesaria e prouechosa çe/saria e se ynpidiria sy las dichas moliendas se fisie/sen e seyendo commo hera por todo derecho canonico e / çeuil e por las leyes reales destos nuestros reynos / proybido que en semejantes rios e caminos publicos / ninguno non pudiese hedeficar ni ynpedir los dichos / partes contrarias commo vniversidad e pueblo po/deroso avia tomado osadia de querer fazer el dicho / hedefiçio bedando non pudiendo nin deviendo fazer (*signo*) // (*Fol.6rº*) lo otro, porque el dicho su parte e otros muchos tenian / sus bienes e heredades pegadas al dicho rio e seyen/do, commo heran de derecho, las dichas rias del dicho / su parte e de los otros sus consortes, por consiguien/te la propiedad del dicho rio hera suya, de manera que / contra la voluntad de los dichos sus partes en el / dicho rio non se podia hedeficar en perjuisio

de su / dominio e propiedad, avnque del dicho hedefiçio / e ynpedimiento del dicho exerçiçio non redundase /; lo otro, porque como por exebçion perentoria ale/go hera que a pedimiento e ruego de los dichos / partes contrarias Juan Alonso de Mexica, progeni/tor e padre del dicho su parte, hedefiço çiertas moli/endas en el logar llamado Arbinna en que despendio / mas de çinco mill doblas de oro, entre el qual e el dicho / conçejo e vesinos del, partes contrarias paso por / firme estipulaçion e vn estrumento publico que / los dichos partes contrarias e sus subçesores fue/sen obligados de moler sus çónrrones (sic) e çeberas en / las dichas moliendas de Arbinna que hera del dicho / su parte e de no fazer moliendas algunas, so çierta / pena en el ynstrumento (sic) contenida e por los dichos / partes contrarias yncurriendo en la dicha penna avi/an tentado de faser el dicho hedefiçio e dexado de / moler en las dichas moliendas de Arbinna por las / quales razones le pidio que dando e declarando / la dicha sentençia por ninguna baldia reuocan/dola por muy ynjusta e agraviada adbocasen e / retouiesen en sy el conosçimiento de la dicha cab/sa condepnando a quien deviese en las costas pro/nunçiasse e declarase los dichos partes contrarias / estonçes ni en ningund tienpo del mundo non po/der fazer las dichas moliendas ni otras algunas / en el dicho rio ni en otra parte para ello, poniendo/les perpetuo silençio mandando e compeliendolos / a que el dicho contrabto obseruasen e guardasen / condepnandolos en las dichas penas e la aplica/sen a quien e commo el dicho contrabto rezaua, e man (*signo*) // (*Fol.6vº*) dase que los dichos camino e rio publico estouiesen / e fuesen francos e libres commo sienpre lo fueron; otro/si dixo que el en el dicho nonbre fizo el abto de la denunçiacion de nueva obra al dicho hedefiçio e a los ofiçia/les que en el labrauan e a los dichos partes contrarias / en forma de derecho e a los dichos ofiçiales e partes / contrarias menospreçiando la dicha denunçiacion e / lo que nos por nuestras leyes reales mandauamos / como rebeldes avian labrado e labrauan e hedefica/van despues que el dicho abto se les fiso, segund pa/resçia e se prouaria por vna escritura signada de los / dichos abtos de denunçiacion e rebeldia e reque/rimientos de que ante el fizo presentacion y pues en / derecho hera claro que fecha la dicha denunçiacion / toda obra nueva avia de çesar e se avia de ynpedir / a lo menos por termino de noventa dias mayormen/te quando la tal operacion no hera antigua nin se / referia quanto mas seyendo commo hera muy justa / la dicha denunçiacion por las cabsas por el de suso / alegadas pidio e requirio al dicho corregidor / pues por la dicha escritura le conestaua la dicha de/nunçiacion ser fecha en forma devida de derecho e / aquella aver espremido e menospreçiado los di/chos partes contrarias, sin embargo de lo por ellos / pedido e alegado que en fecho verdadero non hera / ni avia logar de derecho ni hera dicho ni alegado por / parte, mandase dar luego su mandamiento de pro/ybiçion mandando a los dichos partes contrarias / e a los ofiçiales que en el dicho hedefiçio labrauan / e a otros qualesquier ofiçiales que, so grandes pe/nas, no hedeficasen ni labrasen ni yovasen (*sic*) ni fisie/sen cosa alguna mandando demoler e quitar el di/cho hedefiçio e lo que despues del dicho abto de / nueva obra avia hedeficado e fecho, e sy nesçesa/rio hera en el dicho nonbre el estaua presto e çierto / e luego mostrar, proruar (*sic*) e fundar el derecho del di/cho su parte e de fazer todas las deligençias que / el denunçiante de derecho para pundar (*sic*) e justifi/car su denunçiacion hera obligado de fazer, e por (*signo*) // (*Fol.7rº*) el dicho mandamiento mandase al prestamero e me/rinos e a los otros executores de Vizcaya que execu/tasen e fisiesen conplir e guardar el dicho mandami/ento e juro en forma en nonbre del dicho su parte, que / lo susodicho non la legaua ni pedia

maliçiosamente /; e porque la dicha restitucion de la dicha cabsa fuese / mas justificada si nesçesario hera recuso al dicho / alcalde por sospechoso e, so cargo del dicho juramento /, dixo que la dicha recusacion non fazia maliçiosamen/te e concluyo; e por el dicho corregidor visto el dicho / escrito e escrituras e proçeso que de suso se faze mençion mandando dar e dio su mandamiento para el conçejo de la dicha villa de Plasençia e para las perso/nas que labrauan en los dichos hedefiçios que / non labrasen ni hedeficasen en la dicha labor por / termino de noventa dias a los del dicho conçejo, so pe/na de cient mill marauedis para la nuestra camara / e los ofiçiales, so pena de cada diez mill marauedis / a cada vno, e que mandaua a las partes, asi a la vna / como a la otra, que dentro del dicho termino alegasen / antel lo que de justiçia deviesen; del qual dicho man/damiento por parte del dicho conçejo, alcaldes, regi/dores e onbres buenos de la dicha villa de Plasençia /, fue apelado e dixo ante el dicho corregidor contra / el dicho mandamiento asaz agrauios e por el dicho / corregidor le fue denegada la dicha apelacion, en / seguimiento de la qual dicha apelacion por virtud / de vna nuestra carta compulsoria e de enplazami/ento manada de la nuestra abdiençia las dichas par/tes vinieron e se presentaron ante el dicho nuestro / juez mayor de vizcaya e tierra llana con el proçeso / e abtos del dicho pleyto; e asy venidos la parte del / dicho conçejo e obres (sic) buenos de la dicha villa de Pla/zençia, paresçio ante el dicho doctor Juan Lopes de / Palaçios Rubios, nuestro juez mayor del nuestro se/nnorio e condado de vizcaya e tierra llana e Encartaçio/nes del, e presento ante el vna petiçion en que dixo / que por el visto el proçeso del dicho pleyto que ante / el pendia en grado de apelacion entre las dichas par (signo) // (Fol. 7vº) tes que de suso se faze mençion ante todas cosas, le pidio al / dicho nuestro juez mayor que retouiese en sy el conosçi/miento de la dicha cabsa e juro en forma en anima e en non/bre de los dichos sus partes que ante el corregidor de viz/caya sus partes non podian ni esperauan alcançar conpli/miento de justiçia, e aquello ansy fecho dixo el dicho man/damiento de embargo de la obra e moliendas que las di/chas sus partes enpeçauan a hedeficar e labrar en el termi/no de la dicha villa de Plasençia dado por el dicho corri/gidor por çierta nunçiaçion de nueva obra que el dicho Go/mes Gonçales fiso a los dichos sus partes sobre los di/chos motiuos ser ninguno de derecho ynjusto e muy agraviado por todas las cabsas e razones de ynjustiçia, nulidad e agrauio que de lo proçesado se colegian e colegir / podian, e por las siguientes: la primera, porque el dicho / mandamiento de embargo non fuera dado a pedimien/to de parte bastante que non lo hera el dicho Gomes Gon/cales; lo otro, porque el dicho pleyto non estaua en tal / estado; lo otro, porque la que desian nunçiaçion de nue/va obra que el dicho Gomes Gonçales fizo non fuera fe/cha en tienpo ni en forma devidos; lo otro, porque el di/cho Gomes Gonçales non tovo cabsa alguna nin tenia / razon para nunçar nueva obra a los dichos sus par/tes; lo otro, porque las cabsas que esprimio e declaro / por donde nunçiaba la dicha nueva obra hera fribola / e frutatorias (sic), tales que prouadas no aprouechauan / cosa alguna e syn embargo de aquellas se devia menos/preciar su denunçiaçion e fazer e acabar la dicha obra / segund que adelante diria respondiend a cada vna / de las dichas cabsas; lo otro, porque los dichos sus / partes tenian derecho e podian hedeficar los dichos / molinos en el dicho logar segund e commo lo hedefica/van e labrauan; lo otro, porque los dichos sus partes sus / partes (sic) hedeficauan los dichos molinos en su suelo e ter/mino propio, lo qual qualquier vesino particular po/dia hedeficar con liçençia e mandamiento del dicho conçejo, quanto mas el dicho conçejo e vniversidad lo podia / hedeficar commo lo hedeficauan en su termino,

propio territorio e jurisdicción; lo otro, porque los dichos sus partes (*signo*) // (*Fol.8rº*) hedeficauan e labrauan el dicho molino sin perjuicio del / dicho Gomez Gonçales de Butron ni de otra persona alguna tal a que de derecho se deviese aver consideración /; lo otro, porque si el dicho Gomez de Butron algund dap/nno rescibio o se prouara resçebir de la labor e hedefiçion / de los molinos que los dichos sus partes fasian seria / que por ventura fechos los molinos de sus partes, los / sus molinos de Arbinna no ganarian nin rentarian tan/to commo fasta alli, al qual dapnno non avia consideraçion de derecho pues el agua de su molino se ynpedia / de vna manera ni de otra; lo otro, porque los molinos / que sus partes fasian e querian faser en vn recodo / de la mar e tal logar donde non se ynpedia el navegar / por la dicha mar donde se fasia, ni avia dapnno ni yn/pedimiento alguno a que de derecho se deviese aver / consideraçion; por ende le pidio que sobre lo susodicho / le fisiese complimiento de justiçia a los dichos sus / partes, pronunçiasse el dicho mandamiento de enbar/go dado por el dicho corregidor, ser en quanto de / derecho ynjusto e muy agrauiado sus partes aver bien / apelado, reuocasse el dicho mandamiento e enbar/go commo ynjusto e muy agrauiado faziendo lo que / el dicho corregidor deviera fazer, pronunçiasse los dichos sus partes tener derecho de labrar e hedeficar / el dicho molino en el lugar e commo e a donde lo labrauan / hedeficauan enpeçassen a labrar e hedeficar el dicho / Gomez de Butron non tener derecho alguno para yn/pedir e estorvar la dicha labor hedefiçion de los dichos / sus partes, mandassen condepnar e condepnassen al / dicho Gomes de Butron a que no ynpidiesse ni molesta/se a los dichos sus partes en la dicha obra e hedefiçion / e sobre ello prestasse suficienete cabçion e le mandasse / condepnar e condepnasse a que diese e pagasse a los / dichos sus partes çiento e çinquenta mill maraue/dis de dapnnos, costas e menoscabos que a los dichos / sus partes se le avian recresçido a cabsa de la dicha / anunçiaçion por cesar la dicha obra en el tiempo e qu/ando e commo lo çesaron aquello todo debia fazer syn / embargo de las razones e cabsas alegadas por par (*signo*) // (*Fol.8vº*) de del dicho Gomes de Butron, ante el corregidor de Viz/caya quando disse la dicha nunçiaçion que no conses/tian en fecho ni avian logar de derecho e respondien/do allas dixo que, los dichos sus partes, en su rio e ri/veras podian hedeficar los dichos molinos e molien/das; el dicho Gomes Gonçales no hera parte para lo / ynpedir mayormente non seyendo de la dicha villa / de Plasençia commo non lo hera e por el dicho edefiçion / e molinos segund avia dicho no desia ynpedimien/to alguno al navegar ni al pasar de los barcos en na/vios por la dicha ria donde sus partes fasian el dicho molino en tan libremente podian navegar por / la dicha ria, fecho el dicho molino commo antes que / se fisiese tambien por las dichas moliendas e edefiçion / non çerraua ni ocupaua el camino publico e asi se quedaua el camino commo antes que se fisiese el dicho mo/lino, mayormente el dicho Gomes de Butron non tenia / la que desia serbidunbre para llevar los carros ni ves/tias por termino ageno sin voluntad de los dichos sus / partes. mayormente que alli no avia camino publi/co ni xamas lo ovo por donde se pudiese llevar los ca/rros ni vestias, saluo vna senda que yva a las hereda/des de los dichos sus partes, la qual se quedaua e quedaria, fecho el dicho molino, segund e commo estaua de / antes, non estaua asimismo lo que desian que hera / exebçion perentoria de çierta yguala e convenençia que / desia que paso entre los dichos sus partes e Juan Ailonso de Moxica, padre del dicho Gomes, por la qual / dezia que se obligaron de lo conçejo de moler sus co/rrones e çiberas en las dichas moliendas de Arbinna / porque aquella yguala e convenençia; lo otro, por/que la que desian yguala e convenençia, sy alguna /

ovo, fue con los dichos sus partes commo conçejo e vni/versidad, los quales non pudieron obligar los par/ticulares vesinos de la dicha villa nin por la que de/sian yguala los vesinos de la dicha villa fueran / nin podian ser obligados a moler sus corrones e / çiberas en los dichos molinos de *Arbi(Fol.9rº)* que sy la que desian yguala e concordia pasara, seria / e fuera por temor e por miedo del dicho Juan Alonso de / Moxica, que a la sason tenia mucha parte en el condado / e sennorio de Vizcaya e mandaua e bedaua todo lo que que/ria en la dicha villa de Plasençia e vesinos della e ponía / alcaldes e ofiçiales, los que el queria, que fasian todo lo / que el mandaua e heran sus parientes e amigos e cria/dos e aquellos tales harian lo que desia yguala con/venençia; lo otro, porque la dicha yguala e convenençia, avnque çesase todo lo susodicho lo que non çesaua /, non valdria nin valia de derecho; lo otro, porque la / que desia yguala e convenençia non hera vsada nin / guardada; lo otro, porque la que desian yguala e con/venençia estaua derogada e reuocada e anulada por / nos con acuerdo de los del nuestro consejo e mandado / que sin embargo de la que desian yguala e convenençia e de las penas en ella puestas cada vno de los vesi/nos de Plasençia pudiesen yr a moler su pan e çebera a / qualquier molino que quisiese, e no pudiese ser conestre/nido (sic) ni apremiado que fuese a los molinos del dicho Go/mez de Butron, segund paresçia por vna provision nu/estra que ante el presente, la qual fue notificada al / dicho Gomes de Butron ante el corregidor de vizcaya e / por esta fue apremiado e compelido a restituyr e tor/nar çiertas prendas que avia fecho e tomado a çiertos / vezinos de Plazençia porque no yban a moler a sus mo/linos; por las quales razones le conestaria quantas / cabsas de la dicha denunciaçion fecha por el dicho Go/mez de Butron fueron tales que por ellas no se podia / nin devia ynpedir la dicha obra e hedefiçio de los di/chos sus partes syn embargo de aquellos pidio en to/do segund de suso e of resçiose a prouar lo alegado e / non prouado e lo nuevamente alegado e pidio con/plimiento de justiçia e las costas e sin embargo con/cluyo; otrosy dixo que commo quiera que lo susodicho / bastaria para dar liçençia a los dichos sus partes para / continuar la dicha obra e ehedefiçio (sic), pero a mayor / abundamiento el se ofresçio a dar fiadores legos, Ila (sígn) // (*Fol.9vº*) nos e abonados, que sus partes derribarian e demole/rian la dicha obra e hedefiçio que fisiesen en el dicho / molino a su costa sy fuesen vençidos en el dicho pleyto / por el dicho Gomes de Butron, la qual cabçion el avia / de resçibir, despues devia dar la dicha liçençia a los / dichos sus partes luego para fazer el dicho hedefiçio e molino e asi le pidio conforme a la dicha ley de la / partida, resçibiese la dicha fiança e satisdaçion e / le mandase dar liçençia para que los dichos sus par/tes pudiesen labrar su obra e hedefiçio mayormen/te que avia peligro en la tardança, asy por lo que / tenia labrado e hedeficado commo por los materia les para la dicha obra que se les dannava e perdia /, asy por las aguas del çielo commo por las aguas de / la mar, contra lo qual por parte del dicho Gomez de / Butron fue presentada ante el dicho nuestro juez mayor de vizcaya vna petiçion por la qual en efecto di/xo que por el dicho nuestro juez mayor visto e exa minado el proçeso del dicho pleyto, que ante el pen/dia en grado de apelacion sobre las cabsas e razo/nes en el proçeso del dicho pleyto contenidas; e vis/to lo que en la dicha cabsa dio e pronunçio e man/do el corregidor de viscaya, en que mando que los / dichos partes contrarias non hedeficasen nin fi/siesen el dicho edefiçio sobre que hera el dicho plei/to, fallaria que el dicho mandamiento fue e hera / justo e juredico e que del non oviera ni avia logar / apelacion e en caso que logar oviera fuera apelado / no en tiempo ni en forma ni por parte suficien/te, ni / fueran fechas las deligençias que faser se reque/rian de

manera que la dicha apelacion quedara de/sierta e el dicho mandamiento fuera e estaua pasa/do en cosa judgada e por tal le pidio lo pronunçia se o a lo menos pronunçiasse del dicho mandamien/to e abto ynterlocutorio no aver logar apelacion / ni estar espremidas ni alegadas cabsas legitimas / para justificar la dicha apelacion; e ansy mandase / remitir e remitiese el conoçimiento de la dicha (*signo*) // (*Fol. 10rº*) cabsa al dicho corregidor, condepnando en costas a / los dichos partes contrarias; de lo qual non se partien/do, e en caso que oviese logar de retener el conoçimien/to de la dicha cabsa en lo qual el non sentia, dixo que / el dicho mandamiento fuera e hera justo e juredica/mente dado e pronunçiado e lo devia confirmar e man/dar e que fuese guardado e que los dichos partes con/trarias no hede/ficasen ni labrasen los dichos molinos / syn embargo de las razones en la dicha petiçion en con/trario presentada contenidas, que non fueran nin / heran juredicas nin verdaderas de fecho non heran / dichas ni alegadas en tiempo ni en forma ni por parte / suficiete; e respondiendo a ellos dixo que el dicho / mandamiento hera tal como de susodicho tenia, el / qual fuera dado a pedimiento de parte bastante que / hera el dicho Gomes Gonçales de Butron, pues el dicho / hede/fiçio se avia començado a faser en grand perjuizio / , dapnno e agrauio del dicho su parte e de sus tierras / e heredades e molinos que tenia labrados e hede/ficados, la dicha denunçiaçion de nueva obra fuera fe/cha en tiempo e en forma e segund e commo se devia fa/ser e con justas e legitimas razones e cabsas que / para ello tuvo segund e commo paresçeria e se prouairia e para fazer la dicha denunçiaçion e ynpedir / el dicho hede/fiçio non tenia nesçesidad e desir ni a/legar ni declarar cabsa alguna, enpero a mayor a/bondamiento las dixo e declaro, las quales heran / justas e juredicas, ios dichos partes contrarias non / tenian derecho alguno para aver de labrar ni hede/ficar los dichos molinos ni la pared nin presa que / fasian asy porque la avian començado a fazer fue/ra de sus terminos e jurediçion porque las dichas / presas que querian fazer en termino del condado / e tierra llana de Viscaya adonde los dichos par/tes contrarias non tenian que ver, e el dicho su / parte commo vno del pueblo e de los prinçipales / caballeros del dicho condado pudo denunçiar / la dicha nueva obra, avnque non pretendiera o (*signo*) // (*Fol. 10vº*) tro ynterese particular, quanto mas que commo dicho / tenia se avia començado a faser en grand perjuizio e / agrauio del dicho su parte, el qual dicho perjuizio le / venia commo dicho hera a sus tierras e heredades e a / los puertos adonde avian de descargar los navios e / baxeles e pinaças e vateles espeçialmente al puerto / que desian de Legarra, que es vn grand puerto de car/ga e de descarga en el qual el dicho su parte tenia de/rechos e sy los dichos molinos e hede/fiçios fisiesen / , seria destruyr del todo el dicho puerto e el perjuizio / e agrauio que los dichos partes contrarias desian / que fazia a los molinos del dicho su parte que hera / bastante para ynpedir el dicho hede/fiçio e que los di/chos partes contrarias non lo pudiesen fazer ni he/deficar, pues que commo hera notorio e paresçia por / escrituras e provanças los vesinos de la dicha villa / de Plazençia rogaron e ynportunaron a Juan Alon/so de Moxica, padre del dicho su parte, que fisiese e / hede/ficase los dichos molinos que desian de Arbinna / e se conbinieron e ygualaron con el de moler en ellos / e non en otra parte alguna e de no faser ni hede/ficar / otros molinos sin grandes penas que pusieron / en la dicha contrataçion, e aquella cabsa e con alla (*sic*) / confiança el dicho Juan Alonso fiso e labro los dichos / molinos de Arbinna en que gasto mas de dies mill do/blas de oro e de derecho los dichos partes contrarias / pudieron muy bien poner sobre e sus desçendientes / que non se pudiese hede/ficar otro molino nin pu/diesen yr a moler a otra parte; e en caso que la dicha / yguala non valiese,

fueran e heran obligados a / dar e pagar al dicho su parte las dichas diez mill do/blas de oro que a su cabsa e por ellos gaste en fazer / e hedeficar los dichos molinos de Arbinna, quanto / mas que si los dichos partes contrarias fisiesen / tos dichos molinos se ynpidiria la agua de los mo/linos del dicho su parte, de manera que non podria / moler nin valdria cosa alguna, la dicha presa se fa/sia como dicho tenia en termino e jurediçion del dicho (*signo*) // (*Fol. 11rº*) condado e tierra llana de Vizcaya e ynpedia e enba/raçaua el dicho camino real, espeçialmente el que / va de la dicha cabsa (*sic*) de Butron al dicho puerto de / Lagarra para traer la vena con sus carros e besti/as para proueher sus herrerias, las quales se destu/yrian(*sic*) si le çerrasen los dichos caminos con el dicho / hedefiçio que queria fazer e destruyan los prados / e yslas e pastos de que se aprouechaua el dicho su / parte e estaua dentro en termino e jurediçion del di/cho condado del dicho condado (*sic*) de Vizcaya, la dicha / yguala fuera fecha por el conçejo de la dicha villa / e en la forma e manera que se devia faser non esta/va reuocada ni anulada, e si alguna carta o pro/visyon fue ganada seria e fuera con falsa e no ver/dadera relaçion, callada la verdad syn fazer min/çion de la dicha yguala e concordia; e a mayor abon/damiento, suplico de la dicha carta e provision / en tanto quanto fuera e hera en perjuisio e agra/vio del dicho su parte, el qual avia conplido to/do lo contenido en la dicha yguala e conbenençia / syn quebrantar cosa alguna dello, non se podia nin / deuia dar liçençia a los dichos partes contrarias / de fazer el dicho hedefiçio, avnque diesen las fian/ças que desian nin la ley de la partida hablaua / en aquel caso, e avnque fuesen pasados los tres / meses e mucho mas tienpo non ponía nesçesidad / al juez que avia de dar liçençia de hedeficar ni en / aquel caso se podia dar pues hera notorio el gran / perjuisio e agrauió nin tanpoco avia logar lo / que desia e los dichos partes contrarias que / sutente (*sic*) del agua de la mar e de la tierra, porque / seria muy mayor el dapnno que se requeriria al / dicho su parte sy se fisiese e acabase el dicho he/defiçio que non seria el dapnno que los dichos / partes contrarias podian resçeibir en lo dexar / de fazer fasta en tanto que fuese fenescido e aca/bado el dicho pleyto e asy çesaua e çesaria lo en con/trario dicho e alegado; por ende le pidio que sin (*signo*) // (*Fol. 11vº*) quitaua la livertad que los vesinos de la dicha villa / tenían derecho de moler su pan en los molinos que qui/syesen y desponer su fazienda commo quisiesen e de tratar / con quien quisiesen, e el derecho les daua facultad e asy / estaua determinado en los mismos terminos, e puesto / que aquello çesase la que desia concordia non se estendia / a aquel caso e puesto que se estendiese (*sic*) estaua deroga/da e reuocada e por la prouision, la qual estaua consen/tida por el dicho Gomes de Butron, segund avia dicho por / la obra e hedefiçio de los dichos sus partes non se ynpe/dia el agua de los molinos de la parte contraria ni hera / vna misma la de los vnos molinos e la de los otros que / la del molino de Arbinna e hera en el rio de Arbinna que he/ra agua dulce el molino de los dichos sus partes estaua / dende vna legua en la mar e agua salada junto con la di/cha villa adonde asimismo estaua la dicha presa, la qual / no ynpedia camino alguno real nin le avia para que le / pudiese ynpedir, segund lo avia dicho el dicho Gomez de / Butron, suplicaua estonçes de la dicha nuestra carta a viendo executada contra el e en su presençia, por ende pi/dio en todo segund de suso e sin embargo concluyo, contra / lo quai por parte del dicho Gomez Gonçalez de Butron / fue presentada ante el dicho nuestro juez mayor de Vizca/ya, otra petiçion por la qual en efecto dixo que el devia / mandar fazer en todo segund e commo por el en nonbre del / dicho su parte de suso estaua pedido e suplicado, syn en/bargo de las razones en la dicha petiçion en con/trario presentada e contenidas, que non heran

juredi/cas ni verdaderas de fecho; respondienddo a ellas di/xo afirmandose en todo lo que susodicho tenia que / los dichos partes contrarias avian comenzado a / fazer el dicho hedefiçio e presa e molinos en grand / perjuisio e agrauio del dicho su parte e de sus moli/nos e heredades e de los puertos e caminos e ferre/rias que de susodicho tenia, sy los dichos molinos e / presa se oviese de hedeficar seria destruyr la mayor / parte de todo lo que susodicho tenia, asy de las di/chas ferrerías por le quitar e destruyr el camino co (*signo*) // (*Fol. 12rº*) mo los dichos puertos por non poder navegar los dichos / partes contrarias avian comenzado a fazer la dicha pre/sa en termino e jurediçion del dicho condado e tierra lla/na de Vizcaya adonde ellos lo tenian e non tenia que ber / el dicho su parte commo vna proybidir (*sic*) e vedar e denun/çiar que en perjuisio del dicho condado e tierra llana non / se hedeficase la dicha presa e molinos, segund lo tenia / denunciado el dicho su parte tenia los dichos molinos / de Arbinna e syn ellos tenia rentas de que se sostener /, de manera que non le movia cobdiçia e alegaua sola/mente le movio la dicha denunciaçion los grandes per/juisios e agrauios que se le recresçian en faser la dicha / presa e molinos e fazer la dicha fuera de su termino / e jurediçion, en perjuisio de los caualleros e fijosdal/gos del dicho condado de Vizcaya en cuya tierra non / podia ronper nin labrar los dichos partes contrarias / pues non tenian jurediçion de fuera de las puertas de / la dicha villa, la concordia que los dichos partes con/trarias fisieron se pudo muy bien faser de derecho / en los mismos terminos estaua determinado que non / pudiese adquerir serbidunbre sobre vn pueblo por / yguala o perescrिçion (*sic*) que non pudiesen yr a moler / e coçer pan nin se pudiese cortar carne en otra parte /, saluo en sus molinos e horno e carneçeria e proybi/dir que non se pudiese fazer otros molinos ni hor/no ni poner banco de carneçeria; la dicha concordia / e yguala fuera fecha en forma el dicho Juan Alonso / gasto en fazer e hedeficar los dichos molinos de Arbi/nna por ruego e ynportunidad de los dichos partes / contrarias diez mill doblas de oro e el dicho su par/te avia conplido e cunplia muy bien todas las con/diçiones contenidas en la dicha yguala e concor/dia e lo que se maquilaua (*sic*) hera por peso o medida nin/guna ynjuria se les avia fecho nin fasia el dicho su / parte avia requerido muchas vezes a los dichos / partes contrarias que pusiesen su peso, segund se / contenia en la dicha yguala e el les faria lleuar / e traer el trigo e harina o otras çeberas por peso, el di (*signo*) // (*Fol. 12vº*) cho su parte nunca fue en quebrar la dicha yguala, nin / consyntio en que se quebrase si alguna carta o pro/vision nuestra avia, seria e fuera ganada con falsa e / non verdadera relaçion, en la qual el dicho su parte / nunca consyntio, antes tenia suplicado della e asy / çesaua e çeso lo contrario dicho e alegado; por ende le pi/dio, syn embargo dello, le mandase fazer entero conpli/miento de justiçia, mandando fazer en todo segund e / commo de suso pedido tenia; sobre lo qual amas partes / litigaron e contendieron a tanto en el dicho pleyto / fasta que concluyeron e el dicho doctor Juan Lopez / de Palaçios Rubios, nuestro juez mayor, ovo el dicho / pleyto por concluso en forma e dio e pronunçio / en el sentençia ynterlocutoria, en que en efecto res/çibio a las dichas partes a la prueua en forma con / çierto termino e mando fazer juramento de caplunia (*sic*) / e responder a las pusiçiones que la vna parte pusie/se contra la otra e la otra contra la otra de palabra e / syn consejo de abogado, conforme a la ley nuevamen/te de Madrid e So la pena della segund mas larga/mente en la dicha sentençia Se contenia; durante / el qual dicho termino contenido en la dicha senten/çia las dichas partes fizion (*sic*) sus prouanças, asy por / testigos commo por escrituras, e las traxeron e presen/taron ante los dichos nuestro juez mayor e fue / fecha della publicaçion e dado treslado a cada vna / de las dichas

partes para que dentro del termino / de la ley e so la pena della dixesen e alegasen de su / derecho; dentro del qual la parte del dicho conçejo / e omnes buenos de la dicha villa de Plazencia pares/çio ante los dichos nuestro juez mayor de Vizcaya / vna petiçion de bien prouado en que dixo que por / el vistos los dichos e depusiçiones de los testigos / en la dicha cabsa presentados, fallaria que sus / partes prouaran conplidamente su yntençion / e todo lo que les convenia prouar para vençer en / el dicho pleyto e el dicho Gomes de Butron non / prouara cosa alguna que le aprovechase los tes (*signo*) // (*Fol. 13rº*) tigos por su parte presentados non fasian fee nin prue/va alguna, e puso contra los dichos testigos presenta/dos por parte del dicho Gomez de Butron çiertas tachas / e objetos, asy en general commo en espeçial, e concluyo /; contra lo qual por parte del dicho Gomes de Butron / fue presentada otra petiçion por la qual, entre otras / cosas en ella contenidas, dixo que por el dicho nues/tro juez mayor, vistos e examinados los dichos e de/pusiçiones de los testigos por el en el dicho nonbre / presentados sobre las cabsas e razones en el pro/çeso del dicho pleyto contenidas, fallaria que el dicho / su parte prouara bien e conplidamente su yntençion / e todo aquello que se of resçiera a prouar e prouarle / combiniera o tanta parte dello que meresçia e devia / aver bitoria en la dicha cabsa; e vistos e examina/dos los dichos e depusiçiones de los testigos en con/trario presentadas, fallaria que non prouara cosa / alguna que aprouecharles pudiese nin deviese ni / al dicho su parte enpeçiese (*sic*), mas antes, por los dichos / e depusiçiones de sus mismos testigos, se prouaua / entera e conplidamente la yntençion del dicho su / parte, cuyos dichos e depusiçiones loo e aprouo, en / tanto quanto por el dicho su parte fazia o faser po/dia e no mas ni allende; por ende le pidio mandase / pronunçiar e pronunçiasse la yntençion del dicho su / parte por bien prouada, e la de los dichos partes con/trarias por non prouada, e asy mandase fazer e fi/siese en todo segund e como en nonbre del dicho su / parte de suso estaua pedido e suplicado, lo qual de/via mandar fazer syn embargo de los dichos e depu/siçiones de algunos de los testigos en contrario / presentados; los quales antes e al tienpo que de/pusieran en la dicha cabsa e estonçes padesçieran / e padesçian asaz çiertas tachas e objetos que con/tra los otros testigos generalmente se ponian e / acostunbrauan poner e en derecho consentian que / alli avia por espresadas e particular e espaçificada/mente contra ellos e cada vno dellos por opuestas (*signo*) // (*Fol. 13vº*) e heran solos e syngulares non dauan razon alguna / de sus dichos, contradesianse los vnos a los otros e / puso contra los dichos testigos en particular asaz çier/ta tachas e objetos e of resçiose a prouar los testi/gos presentados en nonbre del dicho su parte heran / personas dinas de fee e de creher, e nego que ellos ni al/guno dellos padesçian las tachas contra ellos opues/tas e asi çesaua e çesara lo en contrario alegado; por / ende ie pidio, sin embargo de los dichos e depusiçio/nes de los dichos testigos, mandase faser e fisiese / en todo, segund e commo por parte del dicho su parte de / suso estaua pedido e demandado e of resçiose a pro/var lo nesçesario e las dichas tachas e objetos, so/bre lo qual el dicho pleyto fue concluso e el dicho nu/estro juez mayor dio e pronunçio en el sentençia yn/terlocutoria, por la qual resçibio a las dichas par/tes a prueua de las dichas tachas e objetos puestos / la vna parte contra los testigos de la otra e la otra / contra los testigos de la otra, para la qual prueua / fazer e la traer e presentar ante el dicho nuestro / juez mayor les dio e asigno çierto plazo e termino du/rante el qual dicho termino contenido en la dicha / sentençia, las dichas partes fison (*sic*) sus prouanças so/bre las dichas tachas e las traxeron e presentaron / ante el dicho nuestro juez e fueron publicadas e da/do treslado a

las dichas partes; e estando el dicho ple/yto en este estado la parte del dicho Gomes Gonçalez / paresçio ante el dicho nuestro juez mayor e presento / ante el vna petiçion en que dixo que le fasia saber / en commo en el pleyto que el dicho su parte trabtaua / sobre el dicho hedefiçio que los dichos partes con/trarias començaron a faser, el dicho juez resçibio / a prueua e estauan fechas las prouanças e presen/tadas ante el e estonçes fallaria que los dichos partes / contrarias, durante la pendençia del dicho pleyto e / antes e primero que por el fuesen vistas las dichas / prouanças e el grand agrauio e perjuisio que se fasia / al dicho su parte e recresçeria sy oviesen de fazer las (*signo*) // (*Fol. 14rº*) dichas partes moliendas, avian tentado e tentauan de / tornar a labrar e hedeficar las dichas moliendas en / grand perjuisio e agrauio del dicho su parte, e avn les a/via requerido que durante la dicha pendençia e fasta / en tanto que por el fuesen vistas las dichas prouanças / y mandase lo que se devia fazer que non se entremetiese / a labrar nin labrasen ni hedeficasen cosa alguna, non / lo avian querido nin querian fazer segund paresçia por / vn testimonio que ante el presento; e avnque el dicho / su parte pudiera resistir a los dichos partes contra/rias que non labrasen ni hedeficasen en las dichas mo/liendas mas por non dar lugar a escandalos esperan/do que lo mondase (*sic*) remediar hovo recurso a el; por / ende, le pidio e suplico sobre todo ello mandase prove/her e remediar al dicho su parte con justiçia, mandando / a los dichos partes contrarias que non labrasen ni he/deficasen en las dichas moliendas fasta en tanto que / por el fuese visto e determinado lo que sobre ello se de/via faser, e fuesen vistas las dichas prouanças e man/dase demoler e derrocar todo lo que estaua fecho; en des/pues que fue fecha la dicha denunçiaçion de nueva obra / durante la pendençia del dicho pleyto e presento ante el / dicho juez vn testimonio de requerimiento, por el qu/al paresçia commo la parte del dicho Gomes Gonçalez / requirio a la parte de la dicha villa de Plasençia que / non labrasen ni hedeficasen mas en el dicho hedefiçio / durante la pendençia del dicho pleyto, contra lo qual / por parte de la dicha villa de Plasençia fue presenta/da ante el dicho nuestro juez mayor vna petiçion en / que dixo que el dicho juez non devia mandar fazer co/sa alguna de lo pedido e demandado por parte del dicho / Gomez de Butron, por las razones siguientes: la pri/mera, porque el dicho Gomes de Butron non hera par/te, su pedimiento non procedia; lo otro, porque los di/chos sus partes podian labrar en los dichos sus mo/linos sin embargo de la nunçiaçion del dicho Gomes de / Butron, por las rasones siguientes: la primera, por/que conestaua notoriamente que la nunçiaçion hera (*signo*) // (*Fol. 14vº*) ynjusta e calupniosamente los dichos sus partes po/dian de derecho hedeficar, e el dicho Gomez de Butron / non tenia derecho de proybir el dicho hedefiçio; lo o/tro, porque despues de la que desia nunçiaçion heran / pasados los tres meses e muchos dias mas sus par/tes avian of resçido ante el dicho de dar buenos fia/dores e cabçion bastante de demoler e derribar la di/cha obra, sy contra ellos fuese sentençiado, e a mayor / abondamiento el estonçes se of resçio de dar buenos / fiadores que se obligasen, que si paresçiese que sus / partes non podian faser aquella obra derechamen/te que la derribarian a su costa, por lo qual el dicho / juez hera obligado de derecho de otorgar poder a / los dichos sus partes para labrar, e asy le pidio que / mandase resçebir las dichas fianças e diese poder / e facultad a los dichos sus partes para labrar; lo o/tro, porque puesto que aquello çesase, que non çesa/va, los dichos sus partes enpeçaron los dichos sus / molinos e hedefiçio en la mar e donde fisieron sus çimi/entos e tomaron sus maestros e canteros para faser / e acabar la dicha su labor e conpraron mucha cal e / madera e aparejos para el dicho hedefiçio, los

çimien/tos se les perdian con las cresçientes de la mar, asymis/mo la cal e aparejos se les dapnnaua que non se podria / aprouechar dello sy mas dilatase la labor de los ma/estros que tenian a destajo el hede/çio e estauan pa/gados e se querian absentar de la tierra, e algunos he/ran ydos de tal manera que la dilaçion que traya todo / peligro a los dichos sus partes que por la sola dilaçion e hede/çio sy non se remediaua, por lo qual se/gund derecho sin fiança e sin liçençia los dichos sus / partes pudieran e podian acabar e faser su hede/çio e molinos e lo pudieran fazer antes que pasa/sen los tres meses, syn embargo de la dicha nunçiaçion / de nueva obra e lo podian estonçes faser e por el di/cho hede/çio non se podia desir fazer perjuisio al/guno a la pendençia ni el devia proveher al dicho Go/mez de Butron cosa alguna de lo por su parte pedido (*signo*) // (*Fol. 15rº*) e demandado, e asy lo pidio e ofresçiose a dar ynfor/maçion de todo lo susodicho luego ynconviniente /; otrosy, dixo que la dicha escritura de denunçiaçion e nue/va obra fecha e presentada por la parte contraria / non le aproueçaua cosa alguna, asy porque Yni/go de Vgarte, procurador que se dixo de Diego de / Butron, non tenia su poder nin podia fazer la dicha / denunçiaçion commo porque ya sobre aquelio es/tonçes otra ves estaua fecha la dicha nunçiaçion / de nueva obra, e sobre aquello estaua aqui el dicho / pleyto pendiente antel e de aquella obra non se pu/do fazer otra nunçiaçion segunda e fecha, non tenia / efecto alguno de derecho, e syn embargo de la dicha / nunçiaçion sus partes pudieron e podian labrar e / menoçiar (*sic*) la dicha nunçiaçion por las cabsas e razo/nes que de suso tenia dichas e alegadas a que se / refirio asy por el peligro de la dicha obra e porque / de çesar la dicha labor resçibieran mucho mayor / dapnno que prouecho del dicho Gomez de Butron /, porque asymismo heran pasados los tres meses / e sus partes estauan of resçidos e se of resçian de dar / fiadores en forma de derecho; por ende pidio segund / de suso e demas de lo susodicho por las prouanças / ante el presentadas conestaria al dicho juez del / derecho de sus partes e que la nunçiaçion de nue/va obra fecha por Gomes de Butron hera caplu/niosa e que todo su perjuisio hera, que fechos los / molinos de los dichos sus partes, non ternia su mo/lino tanto por que moler si se sobresiese la dicha / obra; lo qual visto por el dicho nuestro juez mayor / e proveyendo en ello, mando dar e dio su manda/miento, por el qual en efecto dixo que mandaua / e mando que dando fianças la villa de Plazençia de / demoler e derrocar la obra e molino que avia fecho / e fazia si derecho se fallase e sentençia so que se de/moliese e derrocasse daua e dio liçençia a la dicha / villa para labrar e hede/çio la dicha obra e he/defiçio, conformandose con lo que sobre esto dis (*signo*) // (*Fol. 15vº*) ponia la ley de la partida; del qual dicho mandamien/to por parte del dicho Gomes Gonçalez de Butron fue / apelado, se presento ante los dichos nuestro presiden/te e oydores de la dicha nuestra abdiençia e presento / vna petiçion en que dixo que, por nos visto el proçeso / del dicho pleyto, fallariamos el dicho mandamiento / e prouision ser ninguno e do alguno contra el dicho su / parte muy ynjusto e agraiado por todas las razo/nes e cabsas de nulidad e agraiio que della e del proçeso del dicho pleyto se podian e devian colegir e cole/gian e en derecho conestian que avia alli por repe/tidas e espresadas e por las que estauan dichas e ale/gadas en el escripto de suplicaçion en que se afirmo / e represento la dicha suplicaçion, e nos pidio e supli/co la mandasemos aver e oviesemos por presentada / e asy mandasemos dar e diesemos por ninguno el di/cho mandamiento e do alguno lo mandasemos reuo/car e reuocasemos e mandasemos que, durante la pen/dençia del dicho pleyto e cabsa, non se ynobase cosa al/guna nin fisiesen el dicho hede/çio, antes lo dexasen / estar en el punto e estado en

que estaua antes e pri/mero que se fisiese la dicha denunçiaçion de nueva / obra, mandasemos que fuese derribado e demolido / todo lo que avia fecho en ciespues aquella parte e so/bre todo mandasemos fazer e fisiesemos al dicho su / parte entero conplimiento de justiçia e concluyo; con/tra lo qual por parte de la dicha villa de Plazençia fue / presentada ante los dichos nuestro presidente e oydo/res otra petiçion, por la qual en efecto dixo que por / nos visto el proçeso del dicho pleyto que ante los di/chos nuestros oydores pendia en grado de suplicaçion /, fallariamos que de la sentençia dada por el doctor / Juan Lopez de Palaçios Ruvios, juez mayor de Vizcaya I, por la qual mando que labrasen sus partes en sus / molinos e hedefiçio, dando fianças segund forma / de la ley de la partida que aquella fuera e hera pasa da en cosá judgada del la, no oviera log ar su pl icaçion e fu era ynterpu esta aquel la seri a e fuera *re(signo)* // (Fol. 16r^o) nunçia da por abtos contrarios que la parte del dicho Go/mez de Butron fiso ante el dicho doctor de Palaçios Ru/bios despues de aver suplicado mayormente que non / fuera suplicado en termino de la ley e la suplicaçion / fincaria e fincara desyerta e puesto que aquello çesase / la dicha sentençia e mandamiento fuera justa e dere/chamente dada tal que se devia confirmar o de los / mismos abtos dar otra tal sin embargo de las razones / por parte del dicho Gomes de Butron alegadas que / ni conestian en fecho ni avian logar de derecho; e res/pondiendo a ellas dixo que de la dicha prouision, sen/tençia e mandamiento se dio a pedimiento de parte / bastante, guardada la forma del derecho, el proçeso / estaua en tal estado que se pudiese e deviese dar la di/cha sentençia e durante la pendençia del dicho pleyto / seyendo commo heran pasados los tres meses e mas de / diez meses despues que se fiso la dicha nunçiaçion, e / of resçiendose los dichos sus partes como heran of resçidos e of resçian de dar fiadores de demoler e derribar / la dicha obra si fuesen vençidos en el dicho pleyto muy / bien e justamente, mando e proveyo el dicho juez en / dar commo dio liçençia a los dichos sus partes sus par/tes (*sic*) para que dando fianças, segund la forma de la di/cha ley de la partida, pudiesen labrar e hedeficar el / dicho su molino e labor que tenian enpeçado, mayor/mente que en la dilaçion por non labrar resçebian / mucho mayor dapnno e peligro en su labor que el dicho / Gomes de Butron resçebia, avnque se fisiese la di/cha labor, segund lo tenia dicho e alegado ante el / dicho juez mayor de Vizcaya; el qual dicho doctor, ju/ez mayor de Vizcaya para la dicha provision e liçençia, vio todo el proçeso e prouanças de anbas par/tes fechas en el negoçio prinçipal, por las quales / le conestaua de la justiçia de los dichos sus partes / e que justamente podia labrar e hedeficar los dichos / sus molinos e hedefiçio e que la nunçiaçion del dicho / Gomes de Butron fuera ynjusta e tal que sin enbar/go de aquella sus partes podian e devian labrar (*signo*) // (Fol. 16v^o) e hedeficar los dichos molinos e hedefiçio; por en/de nos suplico pronunçiasemos la dicha prouisi/on e liçençia del dicho juez para hedeficar, ser pasa/da en cosa juzgada e de llano aver seydo suplicado / en tiempo e forma devidos e do aquello çesase, man/dasemos confirmar la dicha sentençia e provision / o de los mismos abtos mandasemos dar otra tal condep/nando en costas al dicho Gomes Gonçales de Butron; e / asymismo la parte de la dicha villa de Plazençia pre/sento otra petiçion en que dixo que la escritura presen/tada por parte del dicho Gomes de Butron, por la qual / paresçia que Juan Alonso de Butron e diez e dose vesinos / de la dicha villa de Plasençia, en nonbre del dicho conçejo, fisieron çierta yguala e concordia que los ve/sinos de Plazençia oviesen de yr a moler su trigo a los / molinos de Arbinna que fasia el dicho Juan Alonso, el / thenor de la qual avido alli por repetido, dixo que / la dicha escritura no aprouechaua

al dicho Gomes / de Butron nin dannava a los dichos sus partes por / las razones siguientes: la primera, porque no hera / escritura publica ni abtentica ni signada de escriuano publico e los sinos e nonbres en ella puestos / non heran puestos non heran de aquellos escriuanos de quien sonauan; lo otro, porque la dicha escritura non paresçia otorgada por el conçejo e vniversidad de la villa de Plasençia, porque en vn lugar / e villa donde avia tresientos vesinos e mas hon/ze criados del dicho Juan Alonso, non pudieron / fazer conçejo espeçialmente para fazer contrabto / e yguala con el dicho Juan Alonso; lo otro, porque / el conçejo e vniversidad non podia obligar los particulares e vesinos de la dicha villa mayormen/te en cosa que estaua en su libre facultad de yr a / moler a los molinos que quisiesen; lo otro, porque / en la que desian escritura non se contenia cosa alguna sobre si sus partes podrian hedeficar su molino o non, sobre lo que hera estonçes el dicho pleyto de tal manera que la dicha escritura non fasia al (*signo*) // (*Fol. 17rº*) caso del dicho pleyto; lo otro, porque por mandami/ento e provision nuestra estaua proveydo que syn / embargo de la dicha escritura los vesinos de Plazençia pudiesen yr a moler su pan e çebera a los molinos / que quisiesen, e que el dicho Gomes de Butron non / los pudiese conpeler a que fuesen a moler a ios dichos sus molinos, por la qual carta e prouision el / dicho Gomez de Butron fue condepnado e apremia/do a restituyr e boluer çiertas prendas que avian / fecho a çiertos vesinos de Plasençia que yban a mo/ler a otros molinos; lo otro, porque en el dicho molino de Gomez de Butron los vezinos de Plazençia / heran muy maltrabtados, todo lo susodicho co/nestaua e estaua prouado por el dicho proçeso, asy / por escrituras como por testigos; por ende nos suplico que, syn embargo de la dicha escritura por parte del dicho Gomes de Butron presentada, manda/semos fazer en todo segund de suso pedido e suplicado tenia, contra lo qual por parte del dicho Gomes Gonçalez de Butron fue presentada ante los / dichos nuestros oydores, en la dicha nuestra abdi/ençia, vna petiçion por la qual en efecto dixo que / los dichos nuestros oydores non podian nin devian / mandar fazer nin conplir cosa alguna de lo en la dicha petiçion contenido, antes devian mandar fazer / en todo segun e como en nonbre del dicho su parte / de suso estaua pedido e suplicado, sin embargo de / las razones en la dicha petiçion en contrario pre/sentada contenidas, que no heran juridicas ni ver/daderas de fecho; respondienddo a ellas dixo que / la dicha escritura fuera e hera verdadera e pasara / en realidad de verdad entre el dicho Juan Alonso / de Moxica, padre del dicho su parte, e el conçejo, ve/sinos e omes buenos de la dicha villa de Plasençia estando juntos a su conçejo, seyendo llamados / por su canpana, segund e como lo avian de vso e de / costunbre, los cuales ynportunaran al dicho Juan / Alonso por muchas e diversas veses que fisiese (*signo*) // (*Fol. 17vº*) e hedeficase los dichos molinos en que gasto e se avia / gastado mas de diez mill doblas de oro a la dicha villa / fuera muy vtile e prouechoso que el dicho Juan Alonso fisiese los dichos molinos porque non tenian donde / moler la dicha yguala e concordia se pudo muy bien / fazer de derecho e los vesinos de la dicha villa se pu/dieron obligar por la forma e manera que se obligaron /, que ellos nin sus subçesores non pudiesen yr a moler / a otras partes, saluo a los dichos molinos el dicho Juan / Alonso en su vida e en despues que el fallaçio, el dicho / Gommes Gonçalez de Butron su parte avian conplido / e conplian e guardado las condiçiones contenidas / en la dicha yguala e concordia e avian trabtado e trab/tauau muy bien a los dichos partes contrarias e a / todos los vesinos de la dicha villa al dicho su parte / nunca fue notificado prouision alguna para desa/tar la dicha concordia e la prouision que tenia presen/tada non fasia al caso ya estaua dicho e

alegado con/tra ella los dichos partes contrarias non podian fazer / ni hedeficar los dichos molinos por razon de la dicha / yguala e concordia e por las otras razones e cabsas / que en contrario estauan dichas e alegadas, e asy / çesara e çesaua lo en contrario dicho e alegado; por / ende nos pidid e suplico mandasemos fazer e fisie/semos en todo segund e commo en nonbre del dicho su / parte de suso estaua pedido e suplicado mandase/mos guardar la dicha escritura e concordia, sobre lo / qual por lo qual por los dichos nuestro presidente / e oydores fue auido el dicho pleyto por concluso / en forma, e despues por ellos visto el proçeso del di/cho pleyto dieron e pronunçiaron en el sentençia /, por la qual en efecto confirmaron el mandamien/to del dicho nuestro juez mayor e deboluieron el di/cho pleyto e cabsa ante el dicho juez; despues de / lo qual ante el dicho doctor Juan Lopes de Palaçios / Rubios, nuestro juez mayor de Viscaya, paresçio / la parte del dicho Gomez Gonçalez de Butron e pre/sento ante el vna petiçion en que dixo que, por el (*signo*) // (*Fol. 18rº*) vistos e examinados los dichos e depusiçiones de los / testigos presentados por el dicho su parte en el dicho / pleyto e cabsa, fallaria que el dicho su parte prouara / bien e conplidamente su yntençion porque prouara / todas las tachas que puso contra los testigos por los / dichos partes contrarias presentados e los dichos par/tes contrarias non prouaran cosa alguna que le apro/vechase; por ende, le pidio diese la yntençion del dicho / su parte por bien prouada e la de los dichos partes con/trarias por non prouada e fisiesen en todo segund / que por el en enbre (*sic*) de suso estaua pedido e alegado; so/bre lo qual el dicho juez ovo el dicho pleyto por con/cluso en forma, e despues por el dicho juez bachiller / Françisco de Toro, logarteniente de juez mayor de Viz/caya, visto e examinado el proçeso del dicho pleyto e / todos los abtos e meritos del, dieron e pronunçiaron / en el sentençia difinitiuva (e)n que fallaron / que el dicho Gomez de Butron prouara e / avia prouado bien e conplidamente su / yntençion e todo quanto le conuiniera pro/var e dio e pronunçio su yntençion por bien proua/da, e que el dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e om mes bue/nos non prou aran sus exebçiones e defensionos e dio / e pronunçio su yntençion por non prouada; por en/de que devia condepnar e condepno al dicho conçejo e / alcaldes e omnes buenos de Plasençia a que, del dia que / fuesen requeridos con la carta executoria de la dicha / su sentençia fasta (*en blanco*) dias primeros siguientes /, demoliesen e derrocasen el hedefiçio e molinos que / fisieron sobre que hera el dicho pleyto e cabsa; por / quanto demas e allende del contrabto en el dicho / pleyto presentado fecho e otorgado por el dicho con/çejo de la dicha villa al dicho Gomez de Butron, los / dichos molinos e hedefiçio estaua fecho én el logar / donde derecho non se pudieron fazer en perjuizio / de los mareantes e caminantes e del camino re/al e en camino e jurediçion agena e por algunas / cabsas e razones que a ello le movieron non fizo (*signo*) // (*Fol. 18vº*) condepnaçion alguna de costas a ninguna de las par/tes e por su sentençia judgando lo pronunçiaron e / mandaron todo asy; de la qual dicha sentençia por / parte del dicho conçejo, justiçia, ofiçiales e omes bu/enos de la dicha villa de Plazençia fue suplicado / para ante los dichos nuestro presidente e oydores / de la dicha nuestra abdiençia e en seguimiento de / la dicha suplicaçion, su procurador en su nonbre /, presento ante los dichos nuestros oydores, en la di/cha nuestra abdiençia vna petiçion, por la qual / entre otras cosas en ella contenidas, dixo que / por los dichos nuestro presidente e oydores visto / el proçeso del dicho pleyto que en la dicha nuestra / abdiençia en grado de suplicaçion entre las dichas / partes que de suso se faze mençion, fallariamos que / la sentençia dada por el lugarteniente de juez de Viz/caya, por la qual condepno a los dichos sus partes / a que

demoliesen e derribasen el hedefiçio e molinos / sobre que hera el dicho pleyto, segund que mas lar/gamente en la dicha sentençia se contenia, el thenor / de la qual avido alli por repetido dixo la dicha / sentençia ser ninguna de derecho ynjusta e muy a/grauada, por las cabsas e razones siguientes: la / primera, porque la dicha sentençia se diera a pe/dimiento de parte bastante; lo otro, porque el di/cho pleyto non estaua en tal estado; lo otro, porque / pronunçio que el dicho Gomez de Butron avia pro/vado su yntençion no aviendo prouado cosa algu/na; lo otro, porque pronunçio que los dichos sus / partes non avian prouado sus exebçiones e defen/siones paresçiendo lo contrario por el dicho proçe/so; lo otro, porque las cabsas que el dicho logar/teniente de juez esprimio en la sentençia que le / avia mouido a dar la dicha sentençia heran fal/sas de la qual non solamente non conestaua por / el dicho proçeso mas costaua de lo contrario, por/que vna de las cabsas que desia que le movieron / a condepnar a sus partes fue disiendo que los di (*signo*) // (*Fol. 19rº*) chos molinos e hedefiçio estauan fechos en el lugar don/de non se podian fazer de derecho, por el dicho proçeso es/taua prouado lo contrario porque sus partes tenian / prouado que fisieron e hedeficaron los dichos sus / molinos e presa en su tierra, suelos e heredamientos / propios, e el agua con que molian hera la que res/çebia decresçiente de mar e despues que la mar esta/va baxa molia con aquella agua, lo qual era pre/miso de derecho o lo fuese en su jurediçion propia o lo / fuese en axena, e asi los dichos molinos estauan he/deficados en el lugar donde derecho se podia fazer; lo otro, porque el dicho juez dixo e dio por cabsa de su / sentençia que los dichos molinos estauan fechos en / perjuizio de los mareantes e de los caminantes, lo / qual ni conestaua por el dicho proçeso nin hera posy/ble fazerse molinos en la canal del mar, ni aquello po/dia caer en juisio de onbres que se fisiesen molinos / con presa en lo brauo de la mar e en logar que se yn/pedia la nauegaçion de los mareantes ni tal estaua / en el dicho negoçio nin podia estar; lo otro, porque / asimismo prosopuso (*sic*) el dicho juez que por los di/chos molinos e hedefiçio se yn/pedia el camino re/al, lo qual non se yn/pedia antes fecho el dicho hede/fiçio quedaua el camino tal e tan grande como esta/ua antes que los dichos molinos se fisiesen e hede/ficasen; lo otro, porque el dicho juez asymismo pro/sopuso e hera persona seia (*sic*) que los dichos molinos se / fazian en jurediçion agena, lo qual hera yn/pertinen/te para el dicho pleyto e tambien non estaua proua/do en el dicho proçeso e si algunos te (*sic*) testigos lo dixe/ron serian tachados e con tales tachas para desir / que sus dichos ninguna fee nin prueua fazian; lo o/tro, porque el contrabto de que se ayudaua el dicho / Gomez de Butron que diz que el dicho conçejo conbi/no e ygualo con el, que fuesen a moler a su molino / de Arbinna, el qual hera tambien yn/pertinente para / el dicho pleyto porque aquel no hablaua en hede/fisio de otro molino si se podia fazer o no; demas de (*signo*) // (*Fol. 19vº*) aquello el dicho contrabto fuera ninguno por las ra/sones siguientes: la primera, porque en vn pueblo / de trezientos vesinos commo hera la dicha villa de / Plazençia, juntose Juan Alonso de Moxica con honze / criados suyos, vesinos de la dicha villa, que la tenian / e heran en aquel tiempo e lo regia e mandaua e fisie/ron a el contrabto, el qual de derecho fue ninguno en / perjuizio de la dicha villa e vesinos della; lo otro, por/que el dicho conçejo non pudo obligar a los vezinos / e particulares de la dicha villa que fuesen a moler / al dicho molino nin su obligaçion penaua nin con/trabto obligo a los vezinos e particulares de la / dicha villa en cosa que a cada vno tocava como par/ticular; lo otro, porque avn el dicho contrabto nun/ca le guardo nin cunplio el dicho Gomez de Butron / lo que a el yncunbia de guardar e conplir; lo otro, por/que por prouision nuestra librada de los del nuestro / consejo, el

dicho Gomez de Butron restituyo e boluio / çiertas prendas e çorrone de trigo que ovo tomado / a çiertos vezinos de la dicha villa porque contra el / dicho contrabto yvan a moler a otras partes; por / las quales razones e por cada vna dellas nos suplico reuocassemos e diesemos por ninguna la di/cha sentençia dada por el dicho logarteniente de ju/ez de Vizcaya e faziendo lo que el devia de fazer, man/dasemos absoluer e absoluiesemos a los dichos sus / partes de la dicha demanda, e condepnasemos en / costas a las partes contrarias e of reçiose a prouar / lo alegado e non prouado e lo nuevamente alegado / e dixo que, si los dichos sus partes en la primera / ystançia non prouaran tan conplidamente su yn/tençion como devian, fueran e heran lebsos e he/normemente dapnificados por culpa e enegligen/çia (*sic*) de sus procuradores e administradores e commo / conçejo e vniversidad que hera devian ser restitu/ydos; por ende, nos pidio e suplico que de nuestro re/al ofiçio, el qual para ello ynploro, resçindiesemos / e quitasemos de en medio todo labso e trascurso (*signo*) // (*Fol.20rº*) de tiempo que oviesen corrido e pasado toda asinaçion / e termino toda publicaçion, conclusion, sentençia, to/do otro abto o ostaculo e ynpedimiento que a la dicha / restituçion pudiese enbargar contra todo ello e res/tituyesemos ynyntregund a los dichos sus partes e / los repusiesemos en el punto e logar e estado en que / estaua antes que el dicho termino corriese e pasase / e en que pudieran fazer su prouançã sobre los nuevos / articulos derechamente contrarios, e asy restitu/ydos / fisiesemos en todo segund que por el de suso estaua / pedido e suplicado, e juro en forma en anima e nonbre / de los dichos sus partes que la dicha restituçion / non la pedia maliçiosamente, saluo por guarda e con/seruaçion de su derecho; contra lo qual por parte dei / dicho Gomez de Butron fue presentada, ante los di/chos nuestro presidente e oydores en la dicha nues/tra abdiençia otra petiçion, por la qual en efecto di/xo que de la dicha sentençia en fauor del dicho su / parte dada, no oviera logar suplicaçion ni otro re/medio nin recurso alguno e do logar oviera que / no avia, non fuera suplicado por parte bastante ni / en tiempo ni en forma nin fueran fechas las diligen/çias que para prosecuçion de la dicha suplicaçion / fueran e heran nesçesarias, de tal manera que que/dara e fincara desierta e la dicha sentençia pasara / e hera pasada en cosa judgada; e asimismo nos pidio / e suplico lo mandasemos pronunçiar e declarar e en / caso que aquello çesase que non çesaua, la dicha sen/tençia fuera e hera buena, justa e derechamente dada / e pronunçiada e commo tal nos pidio e suplico la man/dasemos confirmar o de los mismo abtos dar otra / tal e faziendo justiçia al dicho su parte, lo qual asy de/via ser fecho syn enbargo de las razones en contrairio dichas e alegadas que no heran juredicas nin / verdaderas; e respondienddo a ellas, dixo que las / cabsas que movieron al dicho juez a dar e pronun/çiar la dicha sentençia resultaua del proçeso e heran / verdaderas de derecho porque prouado estaua, por / asaz numero de testigos fidedinos mayores de toda (*signo*) // (*Fol.20vº*) exebçion, commo en aquella cannal e ria e braço de mar / donde las partes contrarias andauan muchos bateles / e pinaças cargadas e baxeles con fierro e con bena e / otras mercaderias e prouisiones para la villa e para / otras partes e que todo aquello se ynpedia con el dicho / hedefiçio e puesto que non fuese mar braba bastaua que / fuese ria nabegable deputado a vso publico e comun / para que en el non se pudiesen fazer ni hedeficar los di/chos molinos, e fechos se mandasen derribar, ca segund / la ley de la partida los molinos que estauan fechos en / los tales rios navegables se avian demoler e derrocar / quanto mas los que nuevamente se fazian e hedeficaivan, e el dicho juez prosopuso la verdad que aquella / hera ria e braço de mar nabegable e en aquellos

pro/pios terminos fablauer la dicha ley de la partida e pu/esto que aquello çesara, asimismo por el dicho hedefi/çio estauer tomado e ocupado e enbaraçado el camino / antiguo e real e muy ensangostado e por aquel solo res/pecto asymismo se deviera e devia mandar demoler (*sic*) el / dicho hedefiçio e qual prouada persona podia resestir / por su propia abtoridad que non se fisiera e mucho fa/sia al caso que el dicho hedefiçio paresçia que esta/va feel (*sic*) o fuera del termino e juredision de la dicha villa de Plazençia en termino e jurediçion del ynfanço/nadgo de Vizcaya, ca çesando todo lo que dicho hera nin/guno podia faser molino ni hedefiçio fuera de su ter/mino e heredad e asy hera de derecho e aquella consy/deraçion no hera ynpertinente antes fazia mucho al / caso pues que non tan solamente la jurediçion para / asymismo el termino hera de Vizcaya e aquello esta/va conplidamente prouado por mucho numero de / testigos que non resçebian tacha nin contradिçion / el contrabto que fizieron los de Plazençia con el dicho / Gomes de Butron valiera e valia de derecho, e las partes / contrarias heran thenidos e obligados a le guardar / e conplir pues por virtud del, el dicho Juan Alonso, padre / del dicho Gomez de Butron, gasto mas de quatro mill / doblas de oro en fazer e hedeficar el dicho hedefiçio e ven/dio para ellos sus rentas e fasienda e la provision (*signo*) // (*Fol.21^o*) nuestra non fazia al dicho proposito nin se estendia ni en/tendia al presente caso la restituçion que en contrario / se pedia non avia logar nin hera pedida por parte bastan/te ni en forma, ni por justas nin verdaderas cabsas e de/via ser denegada e en caso que se deviese conçeder avia / de ser con vn brebe termino e so vna buena pena que / aquella se depositase pues que se pedia maliçiosamen/te e asi çesaua todo lo en contrario dicho e alegado e lo / por el pedido e demandado avia logar en que se afir/mo e concluyo; sobre lo qual amas las partes litigaron / e contendieron a tanto en el dicho pleyto fasta que con/cluyeron, e los dichos nuestros oydores lo ovieron por / concluso en forma e dieron en el sentençia ynterlocuto/ria, en que fallaron que la restituçion pedida e deman/dada en el dicho pleyto por parte del dicho conçejo, alcaldes / e omnes buenos de la dicha villa de Plazençia que ovie/ra e avia logar e pronunçiaronla aver logar e devian / otorgar e otorgarongela segund e commo e para aque/llo que fuera pedida, e asi otorgada que devian res/çebir e resçibieron al dicho conçejo de Plasençia a pru/eva de aquello para que pidiera la dicha restituçion / e a la otra parte a prouar lo contrario dello sy quisiese /, para la qual prueba fazer e la traer e presentar antellos / les dieron e asygnaron çierto plazo e termino e man/daron al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Plazençia, que prouasen lo que se of resçieron a / prouar, so çierta pena, e mandaron que para aver por / vista de ojos el dicho hedefiçio e navios.e rio e para / lo traer pintado para los ynformar dello e de todo lo / que fuese nesçesario pues la dicha villa de Plazençia / lo pedia, que a su costa fuese vn letrado de çiençia e con/çiençia qual por ellos fuese nonbrado e al tienpo que / le viesse el dicho pleyto en difinitiva determinasen / si el dicho Gomez de Butron hera obligado a pagar / algo de la costa que fiziese el dicho letrado, segund / que mas largamente en la dicha sentençia se conte/nia, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso; e estan/do el dicho pleyto en este estado la parte del dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Plazençia pa (*signo*) // (*Fol.21 v^o*) resçio ante los dichos nuestros oydores en la dicha nu/estra abdiençia e presento vna petiçion en que dixo / que en el dicho pleyto los dichos nuestros oydores / resçibieran a prueba a los dichos sus partes con / pena de tres mill maravedis, la qual mandaran que / depositasen los dichos sus partes dentro de çierto ter/mino, en el quai si non depositasen los dichos dine/ros mandaron aver el termino por denegado y el

plei/to por concluso, en el qual termino se avia de fazer / el deposito, el en el dicho nonbre non pudo deposi/tar los dichos dineros por quanto el non los tenia / enbio a sus partes dos mensajeros para que ios en/biasen, el vno non lleo alla nin dio sus cartas, el / otro non pudo llegar a tienpo a cabsa de las aguas / e fortunas que avia fecho con el cresçimiento de / los rios, se avia quebrado las puentes; por en/de, agora que lleo el mensajero con los dineros /, los deposito ante los dichos nuestros oydores / segund lo tenia mandado e juro en forma en ani/ma e nonbre de los dichos sus partes, que fasta es/tonçes non avia podido fazer el dicho deposito ni / avia llegado el mensajero con los dineros e que avia / tenido justo ynpedimiento para ello e por aque/lla via logar non oviese, que si avia dixo que en / non aver depositado los dichos sus partes los / dichos dineros en el termino asygnado por los di/chos nuestros oydores e en averse concluydo el / pleyto syn fazer el deposito e fazer la prouança sus / partes avian seydo e heran henormemente lebsos e / dapnificados e como conçejo e vniversidad devian / ser restituydos; por ende, nos pidio que de nuestro / real ofiçio, el qual para ello ynploro, resçindie/semos e quitasemos de en medio todo labso e trascur/so de tienpo que oviese corrido e pasado asinaçion / de termino, conclusion toda negligençia de los dichos / sus partes todo otro mandamiento, obstaculo o yn/pedimiento que a la dicha restituçion pudiese en/bargar e contra todo ello restituyese ynyntregund (*signo*) // (*Fol.22rº*) a los dichos sus partes e lo repusiese en el tienpo / punto e logar e estado que estaua, al tienpo que / pudieran fazer el dicho deposito sin pena alguna /, e antes que corriese e pasase el termino esta teni/do por los dichos nuestros oydores para fazer el di/cho deposito e antes que el pleyto se oviese por con/cluso e asi repuesto mandasemos resçendir el di/cho deposito e mandasemos nonbrar reçeptor que / fuese a fazer la dicha prouança, e mandasemos que / el dicho termino non corriese fasta despues de pa/sadas las fiestas e juro en forma en anima e nonbre / de los dichos sus partes que lo susodicho non lo pe/dia maliçiosamente, saluo por guarda e conserua/çion de su derecho; lo qual visto por los dichos nues/tros oydores otorgaron la dicha restituçion a la / dicha villa segund e commo e para aquello que la pi/diera, e nonbraron reçeptor e asignaron çierto ter/mino e la parte de la dicha villa fizo el deposito de los / dichos tres mill marauedis que le fuera mandado / fazer; despues de lo qual las dichas partes fizon / sus prouanças por testigos e las traxeron e presen/taron ante los dichos nuestros oydores e fue fecha / publicaçion e dado treslado a las dichas partes / para que dentro del termino de la ley dixesen e ale/gasen antellos de su derecho; despues de lo qual / por parte del dicho Gomez de Butron fue presen/tada ante los dichos nuestros oydores vna peti/çion de bien prouado por la qual entre otras cosas / en ella contenidas, dixo que por nos mandados / ver e examinar los dichos e depusyçiones de los tes/tigos en el dicho pleyto presentados por el dicho / su parte, fallariamos que prouara e tenia proua/do bien e conplidamente su yntençion e todo aque/llo que se ofresçiera a prouar de que de derecho he/ra obligado a fazer prouança, e las partes contra/rias non prouaran cosa alguna que a sus partes / perjudicase nin pudiese perjudicar nin sus testi/gos fazian fee nin prueba alguna porque todo (*signo*) // (*Fol.22vº*) lo que se solia e acostunbraua desir en general contradi/çion de testigos por lo que tenia dicho e alegado e por/que antes e al tienpo que dixeron e depusieron pades/çiera e padesçian las tachas contenidas en vn memori/al que ante los dichos nuestros oydores presento e o/fresçiose a prouar las dichas tachas e pidio ser resçe/bido a prueua dellas; contra lo qual por parte del / dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Pla/zençia fue presentada, en la dicha nuestra abdiençia / ante los

dichos nuestros oydores, otra petiçion de bien / prouado, por la qual entre otras cosas en ella conteni/das dixo que por nos vistos los dichos e deposiçio/nes de los testigos en la dicha cabsa presentados, fallariamos que los dichos sus partes prouaran con/plidamente su yntençion e todo lo que les conbiniera / prouar para vençer en la dicha cabsa, el dicho Gomez / de Butron non prouara cosa alguna que le aprouecha/se, los testigos por su parte presentados non fazian fee / nin prueua alguna porque antes e a los tienpos que / fueran presentados por testigos e jurar e depusieran / en la dicha cabsa despues aquella parte e estonçes pa/desçieran e padesçian asaz çiertas tachas e objetos que / por la dicha su petiçion puso e presento contra los di/chos testigos, asy en general como contra cada vno de/llos en espeçial, por lo qual sus dichos e deposiçiones / ninguna fee nin prueua fasian en el dicho caso; por / ende, nos suplico que, sin embargo de la dicha prouan/ça, fisiesemos en todo segund por el de suso en el dicho / nonbre hera pedido e suplicado, sobre lo qual amas / las dichas partes litigaron e contendieron a tanto / en el dicho pleyto fasta que concluyeron e los dichos / nuestros oydores lo ovieron por concluso en forma / e dieron en el sentençia ynterlocutoria; por la qual / resçibieron a las dichas partes a prueua de las dichas / tachas e objetos de los dichos testigos en forma con / çierto termino, dentro del qual las dichas partes / fison sus prouanças por testigos e las traxeron / e presentaron ante los dichos n uestros oydo res ; e (*signo*) // (*Fol. 23rº*) fue fecha pu blicaçion e dado del lo treslado a cada / vna de las dichas partes e mandaronles que / dentro del termino de la ley, dixesen e alegasen ante/llos de su derecho, dentro del qual por parte del di/cho Gomez Gonçalez de Butron fue presentada an/te los dichos nuestros oydores vna petiçion de / bien prouado, por la qual en efecto dixo que tallariamos que el dicho su parte prouara bien e conplida/mente su yntençion e todo aquello que se of resçiera / a prouar e prouarle conbiniera e tanta parte dello / que meresçia e devia aver bitoria e vençimiento en / el dicho pleyto e cabsa, e vistos e examinados los / dichos e deposiçiones de los testigos por los dichos / partes contrarias presentados, fallariamos que / non prouaran cosa alguna que les aprouechase / nin aprouear pudiese nin deviese ni al dicho su par/te enpeçiese antes non fiçieron prouança alguna /; por ende, les pidio e suplico mandasemos pronun/çiar e pronunçiasen la yntençion del dicho su parte / por bien prouada e la de la parte contraria por non / prouada, e asy mandasen fazer e fisiesen en todo se/gund e commo en nonbre del dicho su parte de suso es/tava e suplicado, sobre lo qual por amas las di/chas partes e por cada vna dellas fue contenido / e litigado a tanto en el dicho pleyto fasta tanto que / concluyeron e por los dichos nuestro presidente / e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso / en forma; e estando el dicho pleyto en este estado la / parte del dicho Gomez de Butron paresçio ante los / dichos nuestros oydores en la dicha nuestra abdi/ençia, e presento vna petiçion en que dixo que en el / pleyto que el dicho su parte ante los dichos nues/tros oydores trabtauau con la dicha villa de Pla/zençia sobre el hedefiçio de vnos molinos a pe/dimiento del dicho su parte e del dicho conçejo fue/ra pedido a que oviesen de pintar los hedefiçios / e presa e canal sobre que hera el dicho pleyto e al / tienpo que los dichos nuestros oydores resçibie (*signo*) // (*Fol.23vº*) ron a prueua fueron resçebtores de la dicha nues/tra abdiencia e al tienpo que fazian las prouanças / acornieles (*sic*) pintar para que pintase lo susodicho / y entre los dichos reçebtores e pintores estaua / la dicha pintura fecha e presentada ante el escri/vano de la cabsa, porque nos pidio e suplico man/dasemos venir a los dichos escriuanos e pintores / para que declarasen la pintura porque lo viesemos / e fuiesemos mejor ynformados al ver del dicho ple/yto;

contra lo qual por parte de la dicha villa de Pla/sençia fue presentada otra petiçion ante los dichos / nuestros oydores, por la qual en efecto dixo que / por cabsa que el procurador de la parte contra/ria pedia carta para traer los pintores que pinta/ron los dichos molinos, el licenciado de Villena /, nuestro oydor, a quien fue cometido mando dado (*sic*) / dar la dicha carta con termino de veynte dias e que / durante el dicho termino non se viese el dicho plei/to syn estar ynformado que el dicho pleyto esta/va concluso e sacada la relaçion para se ver en di/finitiva e la dicha pintura presentada en poder del / escriuano de la cabsa e estando los dichos reçe/tores en la dicha nuestra corte e aviendo jurado e di/cho sus dichos sobre la dicha pintura de mane/ra que del dicho abto e mandamiento los dichos / sus partes resçe/bian agrauio, porque pues el / dicho pleyto como dicho hera, estaua concluso / e sacada la relaçion e conçertada para se ver non / avia cabsa nin razon para que se oviese de man/dar que el dicho pleyto non se viese, mayormen/te que en la dicha nuestra corte estauan en persona / dos escuderos e vesinos de la dicha villa, procura/dores que se viese y la parte del dicho Gomez de Bu/tron por dilatar pedi la venida de los dichos pin/tores non teniendo nesçesidad della, pues, como / dicho hera, la dicha pintura estaua en la dicha / nuestra corte e los reçe/tores que la fisieron /; por ende, nos suplico mandasemos que el dicho (*signo*) // (*Fol.24rº*) pleyto se viese e que non se dexase de ver por lo que el / dicho parte contraria pedia e para aquello si menes/ter hera, su procurador suplico del dicho abto e man/damiento en quanto por el se mando que el dicho / pleyto non se viese durante el termino de los dichos / veynte dias, e fablando con la reuerençia que de/via lo dixo ninguno e ynjusto por las cabsas que / dichas heran, e nos pidio e suplico lo mandasemos / anular e reuocar o a lo menos mandasemos que syn / embargo del dicho pleyto, luego se viese e que non se / ynpidiese la vista del; contra lo qual por el dicho Go/mes de Butron fue presentada otra petiçion, por la / qual en efecto dixo que deviamos confirmar el pri/mer mandamiento porque aquel hera muy justo /, porque avnque la pintura se fiziese estaua fecha / en dos maneras, la vna diversa, la otra e para ver qu/al dellas estaua mejor fecha hera menester de pura / nesçesidad que se verificase qual de las dichas pin/turas estaua bien fecha, e el dicho Gomez de Butron / non dilataua el dicho pleyto porque el hera el que / resçe/bia el perjuizio en la dilaçion e los resçe/bto/res sabian muy poco de la pintura, ca aquel non hera / su ofiçio; por ende, nos pidio e suplico que sin enbar/go de to (*sic*) lo susodicho mandasemos confirmar el / primer mandamiento e conclusion, e por los dichos / nuestros oydores visto el dicho proçeso del dicho / pleyto dixeron que confirmauan e confirma/ron el mandamiento por ellos dado, en que man/daron que dentro de veynte dias truxese la par/te de Gomez de Butron todos ios pintores que / quisiese e que entretanto non se viese el dicho / proçeso con este aditamento; que mandauan que / el dicho pleyto se viese e determinase en lo que / fuese justiçia e pasado el dicho termino de los dichos / veynte dias, los dichos nuestro presyden/te e oy/dores dieron e ovieron el dicho pleyto por conclu/so en forma e despues por ellos visto e examinaido el proçeso del dicho pleyto e todos los abtos e (*signo*) // (*Fol.24vº*) mentos (*sic*) del dieron e pronunçiaron en el sentençia difi/nitiva en grado de segunda suplicaçion, e/n que fallaron que el bachiller de Toro, lo/garteniente de juez mayor de Vizcaya, que / del dicho pleyto conosçio que en la sentençia difinitiva que en el dio e pronunçio de que por par/te de la dicha villa de Plazençia fue suplicado que /, atentas las nuevas prouanças antellos nuevamen/te fechas e presentadas que judgo e pronunçio mal / e la parte de la dicha villa de Plazençia suplico bien /, por ende que

devian reuocar e reuocaron su juizio e / sentençia del dicho juez e fazien (*sic*) en el dicho pleyto lo que / de justiçia devia ser fecho; fallaron que el dicho Gomez / de Butron non prouo su intençion nin cosa alguna que le / aprouechase e dieronla e pronunçiaronla por non / prouada e que la dicha villa de Plazençia prouara sus / exebçiones e defensiones e yntençion e dieronla e pro/nunçiaronla por bien prouada; por ende, que debian / absoluer e absoluieron a la dicha villa de Plazençia / de todo lo contra ella pedido e demandado en el dicho / proçeso e pusieron perpetuo silençio al dicho Gomez / de Butron para que sobre la dicha razon non les / pidiese nin demandase nin ynquietase mas eston/çes ni en tiempo alguno nin por alguna manera; e en / lo que tocaua al contrabto presentado en el dicho pro/çeso por parte del dicho Gomez de Butron, reserua/ron su derecho a saluo al dicho Gomez de Butron para / que lo pudiese proseguir alli anteilos e la dicha vi/lla se pudiese defender e sobre ello fiziesen justiçia / e non fizieron condepnacion de costas contra ninguna / de las dichas partes e por su sentençia difinitiuua / en grado de revista para suplicaçion judgando asi lo pro/nunçiaron e mandaron; la qual dicha sentençia fue / dada e pronunçiada por los dichos nuestro presiden/te e oydores que en ella firmaron sus nonbres, en la / noble villa de Valladolid, a veynte e quatro dias del mes / de abril deste presente anno de mill e quinientos e seys / annos, estando presentes los procuradores de amas las (*signo*) // (*Fol.25r^o*) dichas partes; e agora por parte de la dicha villa de / Plasençia nos fue pedido e suplicado que les manda/semos dar e diesemos nuestra carta executoria de la / dicha sentençia difinitiuua dada e pronunçiada en el / dicho pleyto en el dicho grado de suplicaçion por los / dichos nuestro presidente e oydores para que lo que / hera en fauor de sus partes fuese guarda (*sic*) e conplida / e executada e trayda a pura e devida execuçion con efe/cto en todo e por todo como en ella se contenia o como / la nuestra merçed fuese; e por los dichos nuestro presy/dente e oydores visto el dicho pedimiento a ellos fe/cho fue acordado que deviamos mandar dar esta nu/estra carta executoria de la dicha sentençia para vos / los sobredichos juezes e justiçias en la dicha razon /, e nos tovimoslo por bien porque vos / mandamos a todos e 2 a cada vno de vos / en vuestros logares e jurediçiones a quien / esta nuestra carta fuere mostrada, que / luego que con ella o con el dicho su treslado signa/do como dicho es por parte de la dicha villa de Pla/sençia fueredes requeridos, veades la dicha senten/çia difinitiuua en el dicho pleyto por los dichos nu/estro presidente e oydores en el dicho grado de su/plicaçion dada e pronunçiada que de suso va encor/porada, e la guardedes e cunplades e executedes e fa/gades guardar e conplir e executar e lleuar e lleue/des a pura e devida execuçion con efecto en todo e por / todo segund que en ella se contenia, e contra el thenor / e forma della, vos ni alguno de vos nin las dichas / partes a quien lo en ella contenido toca e atanne non / vayades nin pasedes nin vayan nin pasan nin con/sintades yr nin pasar agora nin de aqui adelante en / tiempo alguno nin por alguna manera; e los vnos / nin los otros non fagades nin fagan ende al por al/guna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill / marauedis para la nuestra camara e fisco a cada vno / por quien fincare de lo asi fazer e conplir; e demas / mandamos al ome que vos esta nuestra carta mos (*signo*) // (*Fol.25v^o*) trare que vos enplaze que parescades ante nos en la di/cha nuestra corte del dia que vos enplazare fasta quin/ze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qu/al mandamos a qualquier escriuano publico que / para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos/trare testimonio signado con su signo, porque nos / sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada / en la noble villa de Valladolid, a catorze dias del mes de / mayo anno del nasçimiento de nuestro

saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e seys annos. Va sobre / raydo do diz e a uista e de el muy reuerendo yn Christo / Padre don Juan de Medina, obispo de Segouia, presidente / en la abdiencia de sus altezas, e el doctor Diego Peres de Villa/muriel e los liçençiadados de Cordoua e de Barriejos e de / Ribera, oydores de la dicha abdiencia, todos del consejo de sus al/tezas la mandaron dar. Yo Ferrando d'Escobar su escriuano de camara / i escriuano mayor del sennorio e condado de Viscaya i de la tierra / llana e Encartaçiones la fis escriuir (*signo*) /. Por chançiller bacalarius de Leon (*rúbrica*) /. Registrada Pero Gomes d'Escobar (*rúbrica*) //.

61

1506 Julio 28

Valladolid

Don Felipe escribe al rey de Inglaterra para que los naturales del Señorío de Vizcaya no paguen más derechos de los que pagan los vasallos británicos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - no 27.
Original en papel (300 x 170 mm). Conserva el sello de papel.

Muy esclareçido nuestro muy caro e muy amado primo. Nos el rey de Castilla, de Leon, de Granada, etcetera, vos enbiamos mucho saludar / commo aquel que mucho amamos e preçiamos e para quien querriamos que Dios diese tanta vida, salud e onrra quanta vos mismo dese/ays. Fazemos vos saber que por parte del nuestro noble e leal condado e sennorio de Vizcaya, nos es. fecha relaçion desiendo que estando los mer/caderes tratantes del dicho condado, que tratan sus mercaderias en esos vuestros reynos, en posesyon de non pagar mas derechos de los que / pagan los mismos naturales de vuestros reynos, por preuillejos e contrataçion e asiento que con el dicho condado estaua asentado / y capitularon e asentaron los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e que deuiendose asi guardar que, agora de po/co aca, en esos dichos vuestros reynos diz que se han ynpuesto sobre sus mercaderias vna grande ynpusiçion demas i allende de lo que / pagan los vesinos e naturales desos vuestros reynos, lo qual diz que se haze so color de çierto asyento que diz que se tomo sobre / ello con vn enbaxador del sennor rey don Fernando, que en esos vuestros reynos a la saçon estaua, en lo qual los vezinos del dicho / condado diz que son muy agraiados y que es en quebrantamiento de lo que antes estaua capitulado e asentado e contra el / vso e costunbre en que primero estauan; e nos suplicaron e pidieron por merçed, çerca dello vos escriuiemos para que fuesen reme/diados del agrauio que asy diz que reçiben; por ende afectuosamente vos rogamos que por contenplaçion nuestra vos ple/ga mandar guardar y que se guarden a los dichos nuestros subdictos e naturales del dicho condado lo que antiguamente con ellos se guardo e / que non se les lleven mas derechos de lo que asi pagavan e que se les quiten la dicha nueva ynpusiçion que asy

diz que se les ynpuso sobre sus mer/caderias, lo qual vos mucho gradeçeremos, porque de otra manera no nos podemos escusar de tornar a vos escreuir sobre ello para que los del / dicho condado sean remediados y desagrauiados, muy esclareçido rey, nuestro muy caro e muy amado primo, Dios nuestro sennor to/dos tienpos en su continua guarda vos aya. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVIII dias del mes de jullio, anno del sennor / de mill e quinientos e seys annos /. Yo el rey //.

62

1506 Julio 30

Valladolid

Don Felipe y doña Juana mandan al corregidor del Señorío de Vizcaya proveer en el oficio de merino de la merindad de Uribe, según la costumbre antigua.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 10.
Copia en papel (300 x 220 mm) sacada en la anteiglesia de Abando el 19 de agosto de 1524 por Juan de Arbolancha.

Don Felipe e donna Juana, por la gracia de Dios, rey e / reyna de Castylla, de Leon, de Granada, de Toledo, de / Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de / los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las ys/las de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra fir/me del mar oçeano, prinçipes de Aragon e de las Dos / Sesilias, de lherusalem, archiduques de Avstria, duques de / Borçona (*sic*) e de Brabant, etcetera, condes de Flandes e de Tyrol / , etcetera, sennores de Vizcaya e de Molina, etcetera. A bos el que es o / fuere nuestro corregidor o juez de resydençia del nuestro noble / e leal condado e sennorio de Vizcaya o a vuestro lu/garteniente en el dicho oficio e a cada vno de bos, salud e / graçia. Sepades que por parte de la Junta, caua/llos e escuderos, homes hijosdalgo del dicho sennorio e / condado de Vizcaya nos fue fecha relaçion por su / petyçion, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada / , deziendo que en el dicho condado ay siete merindades / con la merindad de Durango, e que la merindad de / Vribe que es vna de las dichas syete merindades desde / tienpo ynmemorial aca, es de dos personas, pero / que el dicho oficio, segund la ley e capitulo del Fuero del / dicho condado, a de ser vsado e exerçido por vn merino / solo e no mas, e que de poco tienpo a esta parte a / cavsya que Juan Saes de Basurto, de la vna parte, e Ochoa de Sa/lazar, preboste de la villa de Portugalete, han / tratado e tyenen pleyto ante bos sobre a qual de / ellos perteneçe la meytad del dicho oficio deziendo (*signo*) // (*Fol 1vº*) cada vno ser poseedor, ponen sus tenientes que vsen del / dicho oficio de merindad, e porque la otra meytad del / dicho oficio tiene e pose Gomez de Butron, asymismo / pone sus tenientes para que vsen del dicho oficio, por manera / que el vso e costunbre antiguo se quebranta e el dicho / condado reçiye agrauio e dapno porque a abido e / ay muchos pleytos e questyones sobre las execuciones / e avtos que los dichos tenientes de los dichos Ochoa

de Salazar / e Juan Saes de Basurto iazen, acavsa que las partes se / esfuerçan en desir e alegar que los tales tenientes no / tyenen poder ni facultad dexecutar por ser para / estos contra el dicho Fuero e vso e costunbre e por quien /, ni tienen poder, facultad ni juridición para los / poner, de manera que se han seguido e siguen en los dichos / pleytos muchas costas e dapnos e que todo lo susodicho /, asy el quebrantamiento del dicho vso e costunbre commo / los dichos ynconbenientes, han susedido e suseden a / cavsa que los dichos Juan Saes de Basurto e Ochoa de Salazar / no han querido contender ni contyenden ni alter/can sobre el artyculo de la posesyon, ni sobre qual / dellos es mas justo poseedor e debe ser conpa/rado en el vso e exerçicio e posesyon belcasy de la / dicha merindad, antes hazen pleito ynmortal sobre el derecho / e propiedad de la dicha merindad por gozar la / posesyon; por ende que nos suplicaban e pedian por / merced mandasemos que el mas justo poseedor e que mejor / derecho tobiese a la posesyon de la dicha merindad e vso / e exerçicio della fuese anparado e defendido en / la dicha posesyon e que vsase e exerçitase el oficio de la dicha / merindad, solamente vno conforme al dicho vso e (*signo*) // (*Fol.2rº*) costunbre e lo mandasemos asy guardar e cun/plir, syn embargo de qualquier apelaçion o su/plicaçion que por qualquier de las dichas partes / de lo asy mandado se ynterpuesiese, porque de otra / manera no . çesarian los dichos ynconbenientes e so/bre todo probeyesemos como la nuestra merçed fuese /; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que debia/mos mandar dar esta nuestra carta en la dicha ra/zon e nos tobimoslo por bien, porque bos manda/mos que luego beades lo susodicho e llamadas e oydas / las partes a quien atapne lo probeays e re/medieys, segund bierdes que cunple al nuestro seruicio / e al bien del dicho condado segund de justicia debeys /, por manera que ninguna de las dichas partes no tengan / cavsa ni razon de se quexar; e los vnos nin los / otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera /, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la / nuestra camara; e demas mandamos al home que bos / esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que paresca/des ante nos en la corte, doquier que nos seamos /, del dia que bos enplazare fasta quinze dias primeros / (*Al margen: dada 1506*) siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qual/quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende tes/timonio synado con su sino, porque nos sepamos en commo / se cunple nuestro mandado. Dada en Valladolid, a treynta dias / del mes de julio, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu/Christo de mill e quinientos e seys annos. Francisco Tello licenciatus; Dotor / Caruajal; Licenciatus Muxica; Licenciatus Santiago; Joan dotor; Licenciatus Po/lanco; Licenciatus Gerrero. Yo Luis del Castyllo, escriuano de / camara del rey e de la reyna nuestros sennores, la (*signo*) // (*Fol.2vº*) fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada / Pedro de Laguna; Castaneda chançiller (*signo*) //.

Don Felipe y doña Juana mandan al corregidor del Señorío de Vizcaya que no pongan promotores fiscales para todas las causas, salvo en algún caso particular.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 11.
Original en papel (220 x 310 mm). Conserva el sello de papel.
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

1506/. Don Felipe e donna Juana, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yslas e Yndias e tierra firme del mar oçeano, prinçipes de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduques de Avstria, duques de Borgonna e de Brevante (*sic*), etcetera, condes de Flandes e de Tirol etcetera, sennores de Vizcaya e de Molina, etcetera. A vos el / nuestro corregidor que agora soys o fueredes de aqui adelante del nuestro noble e leal condado y sennorio de Vizcaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, sa/lud e gracia. Sepades que por parte de la Junta, cavalleros, escuderos, hijosdalgo e vezinos e moradores dese dicho condado e sennorio de Vizcaya nos / es fecha relaçion, por su petiçion, desyendo que en ese dicho condado desde el tiempo que se fundo aca jamas diz que nunca ha avido promotor fiscal fasta / agora, de poco tiempo a esta parte, que algunos de vos los dichos corregidores aveys criado e criays promotores fiscales, los quales movidos por ynduzi/miento de algunas personas, que tienen alguna enemistad con las partes, acusan so color de justiçia a muchas personas del dicho condado y que muchas / vezes ha acaesçido que son partes e testigos todos, de manera que por esta cabsa son fatigados todos y maltratados y avn muchas vezes cohecha/dos por las personas que ynduzen e atrahen a los dichos fiscales a que los acusen; en lo qual diz que sy ansi pasase que ellos reçibirian mucho a/grauio e danno, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proveyesemos, mandando que de aqui adelante non pusie/sedes los dichos promotores fiscales o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la / dicha rason e nos tovismolo por bien, porque vos mandamos que de aqui adelante non pongays nin criays los dichos promotores fiscales general/mente para en todas las cabsas; pero sy alguna persona particular cometieren algund delicto de que segund derecho e costunbre del dicho condado deveys / proçeder de vuestro ofiçio, que para aquel delicto e non para mas pongays vna persona por promotor fiscal para que lo acuse, e vos fagays sobre ello cun/plimiento de justiçia; e los vnos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al / ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros / siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio / sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a treynta dias / del mes de jullio, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys annos /. Fernandus Tello licenciatus (*rúbrica*), Licenciatus Muxica (*rúbrica*); Doctor Caruajal (*rúbrica*); Licenciatus de Santiago (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbrica*); Licenciatus

Guerrero (*rúbrica*) /. Yo Luys de Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado con / acuerdo de los del su consejo (*signo*) /. Al corregidor del condado de Vizcaya, que de aqui adelante no crie promotor fiscal general para en todas las cosas, pero que si alguna presona particular cometiere al/(gun de)licto de que segund derecho e costunbre del condado deva proçeder de ofiçio, que para aquel delicto pongan vn fiscal que lo acuse y el haga justiçia //. Registrada Pero de Laguna (*rúbrica*); Castanneda chançiller (*rúbrica*) //.

64

1506 Octubre 6

Portofín

Don Fernando ruega al Señorío de Vizcaya que siga obedeciendo a la reina Doña Juana tras la muerte de don Felipe.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 24.
Original en papel (260 x 200 mm).
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

(*cruz*) /. El rey /. Conçejos, justiçias, regidores, merinos, caualieros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos e Junta / del noble e leal condado e sennorio de Vizcaya. Yo he sabido el falleçimiento del serenisimo / rey don Felipe, mi hijo, que santa gloria aya, del que Dios nuestro sennor sabe quanto pesar / e sentimiento he avido por la perdida de tal fijo, commo por le aver perdido la serenisima / reyna donna Juana, mi muy cara e muy amada fija, a cuyo trabajo yo syento / commo ella misma; y porque por cunplir con Dios nuestro sennor y con lo que deuo a / ella e a esos reynos, por el bien della e dellos, yo he de poner la presona e el / estado con mucho amor e voluntad como es rason, yo vos ruego que continuando la / lealtad que ese condado e sennorio de Vizcaya syenpre tuuo a la corona real desos / reynos, syruays e obedezcays a la dicha serenisima reyna, mi fija, vuestra sennora, commo / soys obligados y que non fagays ni consyntays que se faga cosa alguna en perjuysyo / della ni mio; y porque yo he sabido que estos dias pasados biuiendo el dicho serenisimo / rey, mi fijo, se mostraron alla a los procuradores de cortes e a otros çiertas escriptu- ras / firmadas de mi mano e selladas con mi sello e referendadas de Miguel Peres / d'Almaçan, mi secretario, que fabluan en perjuysyo de la dicha serenisima reyna, mi fija, e mio / por vna protestaçion que yo fize en forma de derecho, antes de firmar las dichas escripturas /, la qual protestaçion se mostrara publicamente en esos reynos vereys las cabsas / porque de derecho las dichas escripturas non valieron nada nin nunca mi voluntad fue / de las otrogar e por ellas mismas paresçen que yo non avia de otrogar cosa de / tanto perjuysyo de la dicha serenisyma reyna, mi fija e mio, antes mi voluntad / ha seydo syenpre e es e sera de poner, commo he dicho, por el bien della e desos / sus reynos, mi presona e estado con

mayor amor e voluntad que por mi mismo / commo por la esperiençia lo vereys plasyendo a nuestro sennor. Fecha en Portofin /, a VI dias de otubre de quinientos e seys annos /. Yo el rey /. Almaçan secretarius //.

65

1506 Noviembre 6

Nápoles

Don Fernando anuncia su regreso a España, tras la muerte de don Felipe, para apoyar a su hija doña Juana y ruega al Señorío de Vizcaya que, entretanto, siga manteniendo la paz.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 25.
Original en papel (290 x 200 mm). Conserva el sello de papel.

El rey /. Conçeijos, justiçias, regidores, merinos, caualleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos e Junta / del noble e leal condado e sennorio de Vizcaya. Por otra mia, vos escreui el mucho pesar / e sentimiento que ove del falleçimiento del serenissimo rey don Felipe, mi hijo que santa gloria aya, rogan/do vos que continuando la lealtad que syenpre tuuistes a la corona real desos reynos /, siruiesedes e obedeçiesedes a la serena reyna, mi muy cara e muy amada fija, vuestra / sehnora, como soys obligados, e que no fesyedes nin, en lo que en vosotros fuese, con/syntasedes que se fesyese cosa alguna en perjuysyo della nin mio; y porque despues / he sabido la mucha neçesidad que la dicha serena reyna, mi fija, e esos sus reynos / tienen de mi presençia para su remedio e la dicha serena reyna, mi fija, me ha / enbiado a rogar, con mucha afeçion, que yo aya por bien de yr alla para ello, commo / quiera que yo en las cosas tocantes a mis reynos e sennorios e suditos e a mi estado / real tengo muy arduos e grandes negoçios e sy oviese de mirar a mi descanso / no avya de querer mas carga de la que tengo, pero por el mucho amor que syenpre / tuue e tengo a la dicha serenissima reyna, mi fija e a sus fijos, mis nietos, e a esos / reynos, doliendome mucho de qualquier trabajo della e dellos e consyderando que la / conçeiençia e el derecho y ser yo natural de la sangre e casa real desos reynos / e aver gastado en ellos la mayor parte de mis dias, entendiendo con muchos trabajos / e afanes de mi real presona e espiritu, por los reduzir e tener en la paz e sosyego / e justiçia e buena governaçion en que los dexe e por acresçentar la corona real / dellos, commo a Dios gracias con su ayuda todo esto se fizo en nuestro tyenpo, deseando / que todos estos bienes, que tantos annos e tanto trabajo e afan me costaron, no se pierdan / y deseando que la dicha serena reyna, mi fija, e esos sus reynos no se vean en / mayor trabajo por el remedio della e dellos e por cunplir lo que Dios e el derecho / en este caso me obligan e por pagar a esos reynos la grande afeçion e lealtad / e amor con que siruieron a mi e a la serena reyna donna Ysabel, mi muger que santa / gloria aya, en el tienpo de nuestro reynado, he acordado de posponer

todo mi / descanso y mediante nuestro sennor disponerme a yr a esos reynos para el / remedio de la dicha serena reyna, mi fija, e dellos e deponer mi presona e estado e / trabajo por ella e por ellos con mucho amor e voluntad; por ende yo vos / ruego que entretanto trabajays quanto en vos fuere en que esos reynos esten / en toda paz e sosyego, que esta sera la cosa en que mayor cargo e obligacion / hechareys a la dicha serena reyna, mi fija, e a mi, segun mas largamente / vos lo fablara o escreuira de mi parte moser Luys Ferrer, mi camarlengo e / enbaxador, al qual vos ruego dedes entera fe e creencia. De Napoles, a VI dias de / nouiembre de quinientos e seys annos /. Yo el rey /. Almaçan secretarius //.

66

1506 Noviembre 8

Malinas

Don Felipe agradece al Señorío de Vizcaya los servicios prestados y que sobre ello hablarán monsr de Veyre y Andrea de Burgo, embajador del Rey de Romanos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 26. Original en papel (260 x 210 mm).
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

1506/. El prinçipe /. Junta, diputados, cavalleros, escuderos, hijosdalgo del muy noble e leal condado e sennorio de / Viscaya. Sabido he la manera que tovistes en servir y mirar las cosas del rey mi sennor, que en / gloria sea, y lo que despues aveys fecho en seruicio de la reyna mi sennora, lo qual os gradesco / mucho y os ruego que asy lo continueys y mires por mi subçesyon y estorvando lo contrario / dello y porque sobre ello os hablaran o escreuiran miçer Andrea de Burgo, enbaxador del / rey de romanos, mi sennor e monser de Veyre, mi enbaxador, daldes entera fee y crehençia / y aquello os encargo afetosamente pongays en obra commo de vos confio. Fecha en Malinas, a VIII dias del mes de nobiembre de mill e quinientos e seys annos /. Por mandado del prinçipe, con acuerdo de su consejo y gobernadores /. Nicolas Janeton, notario (*rúbrica*) /. Nicolas Janeton notario //.

67

1506 Noviembre 26

Nápoles

Don Fernando notifica al Señorío de Vizcaya su intención de no estorbar la sucesión al trono del príncipe don Carlos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 28.
Original en papel (300 x 200 mm). Conserva el sello de papel.

El Rey /. Conçejos, justiçias, regidores, merinos, prebostes, caualleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos e Junta / del noble e leal condado e sennorio de Vizcaya. Desde Portofi, luego que supe el falleçimiento / del serenissimo rey don Felipe, mi fijo que santa gloria aya, vos escreui el pesar e sentimiento que dello ove / rogando vos que siruiesedes e obedieçisedes a la serenissima reyna donna Juana, mi muy cara e muy / amada fija, commo soys obligados e que non fesyedes nin, en lo que en vos fuese, consyntasedes / que se fesyese cosa alguna con perjuysyo del derecho de la dicha serenissima reyna, mi fija y mio; y diz que / porque en la dicha carta no yva espaçificado de mi derecho de governaçion, algunos lo han / querido ynterpetrar desyendo, que pues no nonbre al illustrissimo prinçipe don Carlos, mi / nieto, que era sennal de le querer perturbar la suçebsion legytyma desos reynos que de derecho le / perteneçe; çiertamente este entendimiento es muy fuera de rason e muy al reues / de lo que yo nunca pense, ni Dios quiera que piense; y sy en la dicha carta no se dixo clara/mente del derecho de la governaçion, non fue por otra cosa syno porque yo nunca fable / ni avn ymagine de hablar en otro derecho, ni nunca lo quise ni procure, ni a Dios / plega que lo quiera ni procure, y por esto, avnque no fuese declarado, paresçia que no / era ynconveniente, pues ninguna cabsa nunca ovo ni podia aver para sospechar / tal cosa; y esto se muestra muy clara e evidentemente porque sy yo otro derecho / quesyera, notorio deue ser a todos que muy mejor pudiera hablar en el e procurar / de adquirirlo, teniendo e poseyendo esos reynos, pero no plega a Dios que la suçebsyon / legytyma que de derecho perteneçe al dicho prinçipe, mi nieto, despues de los dias de la dicha / serenissima reyna, mi fija, su madre, e a sus hermanos, mis nietos, en defeto del e de / fijos suyos se les quite ni perturbe, nin me pase por el pensamiento tal cosa; y el / ynconveniente que alla algunos diz que hallan, que sy Dios me diese a mi fijo varon /, este ynconveniente no es parte para estoruar la dicha suçebsion del dicho prinçipe, mi / nieto, pues en ninguna rason ni cabsa podia aver para ello quanto mas que allende / de quererlo asy Dios e las leyes diuinas e vmanas, el amor que yo syenpre tuue e tengo / a la dicha serenissima reyna, mi fija, e al dicho prinçipe e a sus hermanos, mis nietos, es / tan grande e tan entrannable que ningun otro amor de fijos me lo podria no solo / apartar, pero ni vn punto menoscabar; y porque yo enbio a moser Luys Ferrer /, mi camarlengo e enbaxador, poder bastante para que en mi nonbre faga el juramento e todos los / otros abtos que convengan para seguridad de la suçebsion del dicho prinçipe, mi nieto, el qual / vos hablara o escreuira de mi parte algunas cosas, yo vos ruego le dedes entera / fe e creençia. De Napoles, a XXVI dias de nouiembre de quinientos e seys annos /. Yo el rey /.
Almaçan secretarius //.

1507 Febrero 15

Nápoles

Don Fernando ruega al Señorío de Vizcaya que siga obedeciendo a la reina Doña Juana y le pague sus rentas.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 29.

Original en papel (290 x 200 mm).

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Cit.: LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo IV: pp. 641-2.

(cruz) /. El rey /. Conçejos, justiçias, regidores, merinos, prebostes, caualleros, fijosdalgo, escuderos /, ofiçiales e omnes buenos de las villas e lugares del noble e leal condado e sennorio / de Vizcaya. Yo he despachado ya las cosas que avia de proueer en estos mis / reynos de las Dos Syçilias, de manera que, mediante nuestro sennor, ya no ay cosa que aca / me detenga syno el tienpo, y es tanto lo que deseo ser ya alla para visytar a la serenissima / reyna, mi muy cara e muy amada hija, y para ayudarle al remedio desos / sus reynos, que cada dia se me fassen mil annos; ya sabeys lo que por mis / cartas syenpre vos he enbiado a rogar para que obedezcays y syruays, commo soys / obligados, a la dicha serenissima reyna, mi hija, vuestra sennora, y avnque yo se çierto que lo / faseys asy, pero porque por muchas letras de alla han escripto, que algunos / con no buena yntyngion tomando falsamente en lo publico el nonbre de la dicha serenissima / reyna, mi hija, y del illustrisimo prinçipe /, su fijo, mi nieto, que en lo secreto y en el efecto procuran / que la dicha serenissima reyna, mi fija, y su justiçia sea desobedeçida y desacatada y / que non le acudan con sus rentas reales y que esos reynos, que despues de muy largos / dias de la dicha serenissima reyna, mi hija, los ha de heredar el dicho illustrisimo prinçipe /, mi nieto, se destruyan antes quel los herede, lo qual commo vedes es cosa tan graue / que mas non lo podria ser; y porque no he de consentyr que se faga cosa en perjuysio de la / dicha serenissima reyna, mi hija, ni en perjuysio de la suçesyon del dicho prinçipe, mi nieto /, antes he de poner mi persona y estado commo lo vereys presto, plasyendo a nuestro sennor /, para ayudar a la dicha serenissima reyna, mi hija, a conseruar esos sus reynos en su / vida, para ella y despues de sus dias, para el dicho illustrisimo prinçipe, mi nieto, y que / ninguno que los vsurpe; por ende, yo vos ruego que vosotros commo buenos e leales / subditos de la dicha serenissima reyna, mi hija, la syruays muy fiel e derechamente / commo syenpre lo fesystes y vos junteys con su justiçia para que sea obedeçida / y para que sea acudido a la dicha serenissima reyna, mi hija, con todas sus rentas, de manera / que sy algunos, so colores symuladas y por vias yndirectas, trabajaren de / ofenderla en esto o en otra qualquier cosa non lo puedan faser, que tanto quanto maior / sera el seruicio que en esto fareys a la dicha serenissima reyna, mi hija, tanto maior / obligaçion echareys a ella y a mi segund mas largamente vos lo escriuira de / mi parte mosen Ferrer, mi enbaxador, al

qual vos ruego dedes entera fe e crençia /. De Napoles, a XV de febrero de quinientos e syete annos (*signo*) /. Yo el rey /. Almaçan secretarius //.

69

1507 Abril 27

Palencia

Doña Juana manda al corregidor del Señorío de Vizcaya que se reparen los caminos y las penas impuestas se apliquen para ello.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 12(1).
Original en papel (400 x 310 mm). Conservación mala.
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, (*de*) Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los *Algar(roto)* / Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos *Se(roto)* /, de Jerhusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Bravante, etcetera, *c(onde)sa* de Flandes e de Tirol, etcetera, sennora de Viscaya e de Molina, (*roto*) /. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia del mi noble i leal cond(ado) e sennorio de Viscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno / de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por p(arte *de*) la Junta, caualleros, escuderos, ommes fijosdalgo dese dicho condado me / fue fecha relaçion, por su petiçion, desi(endo) que los caminos por donde se ll(ev)a destes mis reynos a ese dicho condado la prouision e mantenimientos / e otras cosas que son menester, estan muy malos, de manera que non se pueden andar nin caminar por ellos a pye ni a cauallo, nin con bestias car/gadas nin basias, syno a mucho riesgo e (p)eligro e detrimento de los caminantes e bestias que por los dichos caminos van e pasan, especialmente / desde la cumbre de la penna de la çibdad de Hordunna fasta la villa de Biluao, y desde la penna de Mena fasta dar en la dicha villa por la villa de Val/maseda, y desdel lugar de Hubidea fasta Miraballes, que diz que son caminos mas cursados, y por donde se lleva destas partes a ese dicho con/dado las dichas prouisiones e mantenimientos e otras cosas e por donde se vienen (a) estos mis reynos dese dicho condado, y que mucha parte de los dichos / caminos es por tierra de Lodio y valle de Ayala que es del conde de *Saluat(ierra)* y por tierra de otros lugares que comancan con el dicho condado / de Viscaya; e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed çerca (d)ell(o) mandase proueer, mandando vos que luego feziessedes adreçar y re/parar los dichos caminos y que las penas en que condenasedes las aplicasedes para el reparo de los dichos caminos, que sy repartimiento fuese nes/çesario de se faser para ello io fesiesedes e mandando asy mismo quel dicho valle de Ayala e tierra de Lodio e otras qualesquier villas e / lugares

que se aprouechasen de los dichos caminos e reparasen la parte (*que*) les cupiese a su costa o como la mi merçed fuese; lo qual visto / por los del mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta (*en la*) dicha rason e yo tovelo por bien e confiando de vos que soys / tal presona que guardareys mi seruicio e bien e fiel e diligentemente hareys (lo *que*) por mi vos fuere mandado, es mi merçed de vos encomendar y / cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo susodicho; porque (v)os mando que luego que con esta mi carta fuerdes requerido, llamadas e oy/das las partes a quien atanne, ayays vuestra ynformacion, asy por los testigos (*que*) por las dichas partes vos fueren presentados como por los que vos / (tomardes) e rescibierdes de vuestro ofiçio, que caminos e calçadas de los susodichos tienen neçesydad de se haser y reparar y en cuyo termino / (roto) e sy algunos conçejos e presonas particulares son / obligados a faser los dichos reparos y adreçar los dichos caminos o sy ay algunas rentas o propios que esten dedicadas para el dicho / reparo e de todo lo otro que vos vierdes que vos devays ynformar para mejor saber la verdad çerca de lo susodicho; y la dicha ynformacion / auida e la verdad sabida, escripta en linpio e sygnada e çerrada e sellada en manera que faga fe juntamente con vuestro paresçer de lo que sobre / ello se deve faser, la enbiad ante los del mi consejo para que yo la mande ver e proueer sobre ello lo que fuere justiçia; e mando a las partes a / quien lo susodicho toca e atanne e a otras qualesquier presonas de que entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho / , que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos e digan sus dichos a los plasos e so las penas que de mi / parte les pusyerdes o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas; e otrosy por esta mi carta mando / a vos el dicho mi corregidor que todas las penas arbitrarias en que vos condenardes a qualesquier presonas, que buenamente vos paresçiere que se / pueden aplicar para el reparo de los dichos caminos e calçadas, las apliques para ello e fagays que se gasten en el dicho reparo de los / dichos caminos e calçadas que touieren menester, ca para ello sy neçesario es, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas / sus ynçidençias e dependençias, em e rg ençias , anexidades e conexidades ; e non fagades ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de diez mill *ma(ravedis p)* para la mi camara. Dada en la çibdad de Palençia, a veynte e siete dias del mes de abril / , anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mi II e quinientos e syete annos (*signo*) /. Fernandus Tello licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*); Doctor Caruajal (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbrica*); Licenciatus Guerrero (*rúbrica*); Doctor de Avila (*rúbrica*) /. Yo Bartholome Ruyz de Castanneda, escriuano de camara de la reyna nuestra senhora, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*signo*) //. Registrada Pero de Laguna (*rúbrica*); Castanneda chançiller (*rúbrica*) /.

So el arbol de Guernica, a veynte dias del mes de henero de mill e quinientos e ocho annos, estando ayuntados en Junta General el senyor liçenciado Bela Nunnez de / Avila, corregidor e juez de resydençia de Vizcaya e de las Encartaçiones, y los deputados e regidores e procuradores del dicho sennorio e condado e de las villas / e çibdad del, fue leyda esta carta real, desta otra parte contenida, antel dicho senyor corregidor en la dicha Junta y leyda, el dicho senyor corregidor la obedesçio e dixo que / estaua çierto e presto de la guardar e cunplir y los dichos regimiento e procuradores de la dicha Junta pedieron al dicho senyor corregidor que quando algunas de las / penas

contenidas en la dicha prouisyon se ovieren de condepnar e aplicar, que aquellas mandase destribuyr e gastar en los caminos de los conçejos / donde las tales penas se cobraren, y el dicho sennor corregidor dixo que asy lo mandaba dende agora que se hisiese; testigos que fueron persentes, Gomes / Gonzales de Butron e Tristan de Leguiçamon e Francisco Adan de Ayarça e Juan Saes de Meçeta e otros muchos (*signo*). Yo Pero Martines de Luno, escriuano / de la reyna nuestra sennora e de la dicha Junta, presente fuy a todo lo que dicho es (*signo*) /. Pero Martines (*rúbrica*) //.

70

1507 Mayo 28

Magas

Doña Juana manda al juez mayor de Vizcaya que establezca las competenniSR nue deben tener los escribanos de su audiencia.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 13.
Copia en papel (310 x 220 mm) sacado en la anteiglesia de Abando el 19 de agosto de 1524 por Juan de Arbolanchar.
Cit.: LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia GenDrAl del Serorio de Bizcaya". Bilbao, 1968.
Tomo IV: pag. 642.

Donna Juana, por la graçia de Dios, reyna de / Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo /, de Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Mur/çia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias /, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de / Aragon e de las Dos Çesilias, de Iherusalem, archidu/quesa de Avstria e duquesa de Borgonna e de Braban/te, etcetera, condesa de Flandes e de Tyrol, etcetera /, sennora de Vizcaya e de Molina, etcetera. A vos el licenciado / Aldrete, mi juez mayor de Vizcaya, e a otro qual/quier juez que despues de bos fuere en el dicho jus/gado, e a cada vno de bos a quien esta mi carta / fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por / parte de la Junta, caualleros, escuideros (*sic*) /, omes hijosdalgo del my noble e leal condado e / sennorio de Vizcaya me fue fecha relaçion, por su / petyçion que ante mi en el mi consejo fue presenta/da, deziendo que Gomez Enebro e Hernando d'Esco/bar, mis escriuanos del juzgado, debiendo vsar e / residir por sy mismos en los dichos ofiçios (*signo*) // (*Fol. 1vº*) e abiendo tener cada vno dellos sus ofiçios e ofiçiales en sus casas no lo han fecho ni azen, espe/çial mente de çiertos an nos aca, antes dis que con / bos tyenen puesto por su ofiçial a Hernando de Ba lejo, escriuano de la mi avdiençia, e dis que el / solo tyene cargo de las escripturas e proçesos / que ante bos penden e ban al dicho juzgado, e / a esta cavsa dis que los dichos pleyteantes, que han liti/gado e litigan ante bos en el dicho juzgado, han / reçiuido grand fatiga porque no se pueden / despachar por mano de vn solo escriuano ni commo / es razon; por ende que me suplicaba çerca de / ello les probeiese, mandando a los dichos escriuanos / que cada

vno dellos vsase por sy personalmente / los dichos ofiçios syn poner tenientes ni / sustituitos algunos, e mandando que cada / vno dellos tubiese su oficio e despacho de los / negoçios en su casa, de manera que los pley/teantes tubiese (*sic*) facultad de yr al que mas / e mejor e mas ayna les despachase o commo / la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi con/sejo e çierta ynformaçion que sobre ello fue abi/da por el licenciado Aguirre, del mi consejo, fue acor/dado que debia mandar dar esta mi carta / en la dicha razon e yo tobelo por bien, porque (*signo*) // (*Fol.2rº*) vos mando que de aqui adelante fagais que los dichos / Gomez Enebro e Hernando d'Escobar, escriuanos / de vuestra avdiençia en el dicho juzgado, vsen e e/xerçen por sy mismos o por sus lugareste/nientes que cada vno dellos ponga, el dicho oficio / de escribania e que no consintades ni deis lugar / que vn escriuano solo sirba el dicho oficio, saluo que esten / distintos e apartados cada vno en su casa /; e que en caso que ayan de poner sus lugareste/nientes para que vsen el dicho oficio en su nonbre, fa gades que el vno de los que obiere de poner sea el / dicho Hernando de Balejo, por estar como esta mas yn/formado de los negoçios del dicho condado; e / mando que los proçesos que ante vos benieren / se repartan entre los dichos dos escriuanos con/forme a las hordenanças desa mi avdiençia /; e non fagades ende al por alguna manera /, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para / la mi camara. Dada en la villa de Magas / (*Al margen*: de mayo / 1507), a beynte e ocho dias del mes de mayo, anno / del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de / mill e quinientos e siete annos. Licenciatus (; apata; Dotor / Caruajal; Licenciatus Santiago; Licenciatus Polanco /. Yo Bartholome Ruis de Castaneda, escriuano de / camara de la reyna, nuestra sennora, la fis escriuir (*signo*) // (*Fol.2vº*) por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Re/gistrada Pedro de Laguna; Castaneda chan/çiller (*signo*) /.

En la noble villa de Valladolid, a beynte e seis / dias del mes de nobienbre de mill e quinientos / e siete annos, antel sennor licenciado Rodrigo Aldre/te, juez mayor del condado e sennorio de Vizca/ya, villas e çibdad del, estando presente Her/nando de Escobar, escribano mayor del dlcho condado /, por ante mi Juan de Ortega, escriuano de la reyna / nuestra sennora e su notario publico en la su corte / e en todos los sus reynos e sennorios e de / los testigos de yuso escriptos, Juan de Arbolancha, escriua/no de su alteza, en nonbre e como procurador del dicho / condado e sennorio de Vizcaya, villas e çibdad / del, presento esta carta e probisyon de la reyna / nuestra sennora, la qual vista e oida por el dicho / sennor juez dixo que la obedeçia e obedeçio con / la reberençia e acatamiento que debia commo / a carta e mandado de su reyna e sennora na/tural; e en quanto al cunplimiento della dixo / que la mandaba e mando guardar e cun/plir e que se guardase e cunpliese en todo / e por todo como en ella se contiene e su / altesa por ella lo manda, e el dlcho Juan de / Arbolancha, en el dicho nonbre, lo pedio por testi (*signo*) // (*Fol.3rº*) monio; testigos que fueron presentes, Martyn Ruis de Mu/charas, procurador de la avdiençia de su / alteza, e el doctor Juan de Horduna, vezino / de la dicha villa, e Francisco Fernandes, ve/zino de Simancas, e Lope de Berdis, criado del / dicho doctor (*signo*) /.

E luego yncontynente el dicho Francisco d'Escobar, escri/bano mayor de Vizcaya, que presente estaba dixo / que el asymismo obedeçia e obedeçio esta carta / e probision real de su altesa, con la re/berençia e acatamiento que debia e que esta/ba presto de cunplir e guardar todo / lo en ella contenido, segund su altesa por / ella lo manda e el

dicho Juan de Arbolan/cha, en el dicho nonbre, lo pedio por testymo/nio; testigos los dichos testigos (*signo*) /.

En la dicha villa de Valladolid, a beynte e siete / dias del dicho mes e anno susodichos, yo el / dicho escriuano, a pedimiento del dicho Juan de Arbo/lancha, en el dicho nonbre, ley e notyfique esta / carta e probision real de su altesa a Gomez / Henebro, escriuano mayor de Vizcaya, en su / persona, el qual dixo que lo oya e que el obe/deçia esta carta e probisyon de su altesa / con el acatamiento que debia, e quanto al cun/plimiento della dixo que estaba presto de nllSr/rISr R nllnnlir todo lo que su altesa por (*signo*) // (*Fol.3vº*) ella lo manda; testigos que fueron presentes Pero Ochoa / de Ascoeta, escriuano de su altesa, e Diego de Durango / e Juan de Çaraçola; e yo el dicho Juan de Ortega /, escriuano e notario publico susodicho, que a lo que dicho / en vno con los dichos testigos, presente fui e por / mandado del dicho sennor juez e a pedimiento del dicho Juan de / Arbolancha, escriuano en el dicho nonbre, lo escriui / e por ende fis aqui este mio sino a tal /, en testymonio de verdad. Juan de Ortega //.

71

1507 Octubre 29

Burgos

Doña Juana otorga una carta ejecutoria en el pleito entre el Señorío de Vizcaya y la villa de Bilbao acerca de las imposiciones puestas por dicha villa sobre el hierro, acero, pescado y otros mantenimientos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 2.

Original en papel (310 x 220 mm). Cuaderno de 15 folios. Conservación regular. Tiene sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

C. Copia sacada el 9 de enero de 1556 (en Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 9).

Cit.: GONZALEZ, Tomás: "C.C.P.V.". Madrid, 1829. Condado y Señorío de Vizcaya: Tomo II: pp. 6-39.

LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo IV: pp. 33-4.

Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de / Leon, de Granada, de Toledo, de Galisya, de Seuilla, de Cor/doua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algesyra, de Gi/braltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas / e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos / Seçilias, de Je/rusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Bor/gonna e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tyrol, etcetera, sennora / de Viscaya e de Molina, etcetera. A los del mi consejo e oydores de las mis abdiencias /, alcaldes de la mi casa e corte e chançillerias e a todos los

corregidores, asyistentes /, jueces de resydençia, alcaldes, merinos, prebostes e otras justiçias e jueces / qualesquier, asy del mi noble e leal condado e sennorio de Viscaya e çibdad e / villas e Encartaçiones del commo de todas las otras çibdades y villas e lu/gares de los mis reynos e sennorios, a quien esta mi carta fuere mostrada / o el traslado della synado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que pleito / (*Al margen*: sepades) se trabto ante mi en el mi consejo entre la Junta, caualleros, escuderos e / omnes fijosdalgo del dicho mi condado e sennorio de Viscaya e su procura/dor en su nonbre, de la vna parte, y el conçejo, alcaldes, regidores e omnes fijos/dalgo de la villa de Bilbao e su procurador en su nonbre, de la otra, el qual dicho / pleito primeramente pendio antel liçençiado Christoual Aluares de Cueto /, corregidor que fue del dicho condado e sennorio de Viscaya e vino ante los del / mi consejo en grado de apelacion de vna sentencia que en el dicho pleito fue / dada por el dicho corregidor, el qual es sobre rason que ante los del consejo / del rey, mi sennor e padre, e de la reyna, mi sennora madre que santa / gloria aya, paresçio Pero Martines de Luno, en nonbre e commo procurador del / dicho mi condado e sennorio de Viscaya, e presento antellos vna petiçion / (*Al margen*: peticion en / nonbre del se/nnorio) en que dixo que algunos vesinos e moradores de la dicha villa de Bilbao, contra / las leyes e ordenanças de mis reynos y en grand perjuisio e danno / de los vesinos del dicho condado e de los estranjeros que venian a la dicha villa / non lo pudiendo faser de derecho, tenian fecha entre sy çierta liga e monipo/dio y estatutos a fin de cohechar e robar a los vesynos del dicho condado /, entre los quales dis que tenian fecho vn estatuto para que ningun vesyno / nin morador de la dicha villa non pudiese conprar en ella nin en su jurisdicçion /, fierro nin azero por menudo a menos cantydad de çinquenta quintales / juntos, nin lo pudiesen revender en tanta cantydad ni en mas ni en / menos, so çiertas penas, a fin de advocar para sy el trabto, y que los que / menos podian non pudiesen conprar fierro alguno y que ellos lo conprarian / al presçio que quisyesen, e que desde que la flota començase a cargar fasta que sa/liese la barra fuera, ningund vesyno nin extranjero non pudiese conprar fierro / nin azero, saluo los maestros de naos e mercaderes que touiesen començado / a cargar la flota, so çierta pena e que lo fasyan a cabsa que otro ninguno / non lo conprase, e que a esta cabsa los estranjeros que venian al dicho condado a / conprar fierro e azero non venian e se disminuya el dicho trato e se (*signo*) // (*Fol. 1v^o*) avian perdido e perdian algunos derechos a mi pertenesçientes a cabsa / de la venta del dicho fierro e azero, porque no se labraua en tantas ferre/rias commo lo solian faser; e que asy mismo tenian otro estatuto para que / qualquiera bestya de carga que en la dicha villa entrase syn que llevase trigo / a vender o se asentase a comer o a cargar, avnque ouiese traydo prouisyon / al dicho condado o fuese vesyno del o extranjero, le predian (*sic*) e fasyan / pagar çierta pena e non le dexauan sacar carga alguna de la dicha villa e / le fasyan perder el alquiler que avian de ganar; e que asy mismo avia / otro estatuto que a las personas que yvan a la dicha villa por sardinas / fasyan conprar por fuerça çestos nuevos de los vesynos çesteros de la / dicha villa, al preçio que gelos querian vender e que avnque llevauan çestos non / les dexauan sacar en ellos sus mercaderias, antes se los quemavan en la / plaça, e a las personas pobres vesinos del dicho condado e de otras / partes que llevauan çestos a vender a la dicha villa non gelos consentyan ven/der; e que asy mismo en çierto portadgo que se cogia en la puente de la dicha / villa de Bilbao le avian acresçentado otro tanto commo se solia llevar, por/que solian pagar quatro cornados de cada bestya cargada que pasaua por / ella e agora les fasyan pagar ocho

cornados, ynjusta e nuevamente / e que en las dichas cosas de suso declaradas y en otras semejantes fasian / pagar a los vesinos del dicho condado e a las otras personas estranjeros / mas de quatroçientas mill maravedis, las quales gastauan e destribuyan entre sy / y en pleitos ynjustos e no devidos que cada dia levantauan a los conçejos comarcanos; por ende, que les suplicauan e pedian por merçed mandasen / desfaser las dichas ligas e monipodios e estatutos que asy estauan / puestos en la dicha villa e quitar las dichas ynputyçiones e punir e cas/tygar a las personas que las avian lleuado, fasiendoles sobre todo / conplimiento de justiçia, sobre lo qual, por los dichos rey e reyna, mis / sennores, fue mandado dar e dieron vna su carta para el dicho corregidor / para que llamadas e oydas las partes a quien lo suso/dicho tocava e atannia /, ouiese ynformaçion por todas las partes e maneras que mijor e mas / conplidamente la pudiese saber, que ynputyçiones estauan puestas / y echadas en la dicha villa de Bilbao e de quanto tiempo aca e por que / titulo e quien las avia puesto, e sy heran antyguas e sy al/gunas dellas avian acreçentado, e que fecha la dicha pesquisa e / sabida la verdad todas las ynputyçiones que fallase que avian sydo / ynpuestas nuevamente syn justo titulo o prescriçion ynmemorial / las suspendiese, fasiendo sobre todo conplimiento de justiçia a / las dichas partes e que la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida la / enbiase ante los del su consejo segund que mas largamente en la / dicha carta se contiene, con la qual el dicho corregidor fue requerido por parte / del dicho condado para que la cunpliese e açeptase e fisiese todo lo que (*signo*) // (*Fol.2rº*) por ella los dichos rey e reyna, mis sennores, le mandauan; el qual dicho / corregidor açepto la dicha cavsa e asy açeptada mando dar traslado de la / dicha carta e del requerimiento a el fecho por parte del dicho condado a la dicha / villa de Bilbao, e les mando que, dentro de çierto termino, dixesen e alegasen / de su derecho lo que entendiesen que les cunplia; despues de lo qual Juan Sanches / de Larrabeçua en nonbre del dicho conçejo, justicia, regidores, escuderos e / omnes fijosdalgo de la dicha villa de Bilbao, presento vn escrito antel dicho / (*Al margen*: procurador de Bilbao) liçençiado Christoual Aluares de Cueto, corregidor, en que dixo que el dicho corregidor / non podia nin deuia faser cosa alguna de lo que por la dicha carta e comisyon / le hera mandado, porque avia seydo ganada con falsa e non verdadera re/laçion e syn tener poder para la pedir el dicho Pero Martines de Luno, a cuyo / pedimiento se avia dado, e porque para la dar la dicha villa non avia seydo çitada / nin llamada seyendo neçesario para su validaçion, porque sy a los dichos / rey e reyna, mis sennores, fuera fecha relaçion verdadera non mandaran / dar la dicha carta, porque dixo que negaua el dicho conçejo de la dicha villa de / Bilbao nin otra persona algu na de l la aver fecho entre sy ligas ni n moni/pod ios n i n estatutos ni n ordenanças algunas contra las leyes e ordenanças / de mis reynos, nin en perjuisyo ni danno de los vesynos e moradores del dicho / condado nin de los estranjeros que yvan a la dicha villa, nin a fin de / cohechar nin robar a los vesinos del nin a otras personas algunas, segund / e de la manera que por el dicho condado se avia dicho, e que todas las ordenanças y / estatutos que la dicha villa tyene heran buenos y justos e muy neçesarios e / cunplideros a mi seruicio e a la buena governaçion e regimiento de la dicha villa / e muy neçesarios e prouechosos para eila e visitados e confirmados por los / dichos rey e reyna, mis sennores, e por los corregidores e jueses que por su / mandado avian ydo a la dicha villa e condado.

E que en quanto a lo que tocaua al / primero capitulo en la dicha carta contenido, en rason del conprar e vender / los fierros, que la dicha villa non tenia ordenança nin estatuto, alguno que / dispusyese lo en la dicha carta contenido e que antes todos e qualesquier / vesynos e moradores de la dicha villa heran esentos e libres e podian conprar / e vender en ella y en su jurisdiccion fierro e azero, asy por menudo commo / en grueso o commo quesyesen e por byen touiesen y en qualquier tienpo / del mundo, e que la ordenança que vedaua que ninguno pudiese conprar por / menudo a menos cantydad de çinquenta quintales hablaua contra los / forasteros y estranjeros e non contra los vesinos e moradores de la dicha / villa nin del dicho condado, y hera çierto que sy la dicha ordenança no ouiese / yo resçebiria deseruicio e la dicha villa e condado grand danno e perdida / e çesaria e se perderia el trato, porque quaiquier forastero y estranjero / presumiria de poner e pornia vn criado e fator continuo para conprar / fierro e azero por menudo e los vesinos de la dicha villa non hallarian (*signo*) // (*Fol.2vº*) que conprar nin se podrian mantener, porque la dicha villa prinçipal/mente avia seydo fecha y hedificada a esfuerço del trato del fierro e / de las veneras, de la qual dicha ordenança antes venia prouecho al / dicho condado que non danno, porque commo los estranjeros non pudiesen conprar / por menudo, saluo de çinquenta quintales arriba, asy los vesynos de la dicha / villa commo los del dicho condado, vendian mucho mijor sus fierros a los / tales estranjeros y la ganança que ellos trayan todo quedaua en el dicho / condado.

E que asymismo en quanto a lo que tocaua al segundo capitulo / del cargar de las flotas, dixo que por la hordenança que çerca dello disponia / non venia perjuisyo nin danno alguno a los vesinos e moradores del dicho / condado, la qual solamente disponia que despues que se començase a / cargar la dicha flota non pudiesen vender nin conprar fierro nin azero al/guno los regatones que solian conprar para vender e revender, porque las / flotas pudiesen ser cargadas e aviadas e despachadas, e a falta de / fierro e azero non se pudiesen detener nin perder su viaje, lo qual avrian / de perder e detenerse sy la dicha ordenança no ouiese, e sy ouiesen de / ser francos los dichos regatones e revendedores para conprar fierro / y azero en el dicho tienpo que solian començar a cargar las dichas flotas, lo / qual a cabsa de la dicha ordenança tardaua muy poco y tan solamente / fasta veynte o veynte e çinco dias a cabsa de la qual dicha ordenança hera / çierta que nunca avian çesado nin çesauan de venir los estranjeros, nin se / avia diminuydo nin disminuya el dicho trato, mas antes se acreçentaua e / multiplicaua mucho mas e venian los dichos estranjeros, e que al presente / avia muchas ferrerias e mas que nunca ovo en que de cada dia laibravan, e que por cabsa de la dicha ordenança non se avian perdido nin / perdian derechos algunos de los a mi pertenesçientes, mas antes se avian / acreçentado e acreçentavan cada dia mas

E que asymismo en quanto a / lo que tocaua al terçero capitulo del entrar de las bestyas vasyas en la dicha / villa de Bilbao, dixo que la relaçon por parte del dicho condado sobrello / fecha non hera verdadera porque la dicha villa non tenia ordenança nin esta/tuto que vedase la entrada e carga de las bestyas vasyas de los vesinos / del dicho condado que ouiesen traydo prouisyones a ella, mas antes / solamente la dicha ordenança disponia e vedaua que ningunas / bestyas vasyas forasteras no entrasen nin cargasen en la dicha villa / e lo que disponia e mandaua en rason de los vesinos hera que non pu/diesen las bestias que non trayan prouisyones de presente al dicho /

condado o a la dicha villa de Bilbao tornar nin llevar carga alguna /, enpero que las bestyas vasis de los vesinos del dicho condado byen po/dian entrar e dormir en la dicha villa e salir vazias syn pena / alguna, avnque no ouiesen traydo carga alguna a la dicha villa nin condado (*signo*) // (*Fol.3rº*) nin avia ordenança alguna que lo contrario dispusyese nin mandase, la quai / dicha ordenança que lo susodicho disponia hera muy neçesaria e / vtyll e prouechosa a la dicha villa e condado, porque a cabsa della muchos / mulateros que vernian a llevar cargas de la dicha villa non llevarian trigo / nin otras prouisyones algunas, porque muchas veses por llevar cargas / de pescado e sardina e otras mercaderias de la dicha villa en que ganavan / mucho los tales mulateros solian traer mucho trigo e prouisyon a ella /, avnque en lo que asy trayan a ella non ouiesen de ganar cosa alguna e / avnque ouiesen de perder algo e por mucho trigo e prouisyon que trayan / todo se vendia e se gastaua iuego, porque avn todo el dicho condado o la / maior parte del se solia proueer de la dicha villa e cada vesino del dicho condado / podia conprar e llevar de cada dia de mercado vna fanega de trigo, asy / commo lo podia conprar e llevar qualquier vesyno de la dicha villa, de manera / que sy la dicha ordenança no ouiese resçebirian muy grand danno e per/dida todos los vesinos e moradores de la dicha villa e del dicho condado /, de lo qual a mi vernia deseruiçio; de lo qual resultaua e constaua las dichas / ordenanças y estatutos aver seydo muy nesçe/sarias e vtyles e prove/chosas e todas e qualesquier çibdades e villas populosas e donde / avia semejante trato solia aver e avia semejantes ordenanças y / estatutos, e los estranjeros y forasteros en muchas cosas non / solian ser tan esentos e francos commo los mismos vesynos e a/bitantes maiormente que las dichas ordenanças allende de ser tales / e tan neçesarias avian seydo vsadas e guardadas de vno e de dies / e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e cient annos a esta parte e de / tanto tienpo aca que memoria de onbres no hera en contrario, syn contradi/çion de persona alguna de los vesynos e moradores del dicho condado e / viendolo e sabiendolo e consyntyendolo ellos e non lo contradisiendo /.

Y que en quanto al otro capitulo que tocava al conprar de los çestos de las / sardinas, dixo que la dicha villa tenia merçed e preuilegio de los dichos / rey e reyna, mis sennores, para que en la dicha villa non pudiesen vender / nin traer semejantes çestos, saluo el dicho conçejo e su rentero, el qual / dicho rentero syenpre avia tenido e tenia grand basteçimiento de los / dichos çestos cada vno a preçio de ocho maravedis con sus junçias, e que sy / el dicho preuilegio non touiese la dicha villa y cada vno ouiese de / ser esento para traer e vender e tener çestos seria mucho mas dannoso /, asy para los forasteros commo para los vesynos del dicho condado, por/que a las veses por non aver abasto de çestos e otras veses por / aver mucha pesca e sardina los que asy truxiesen e touiesen çestos no / los darian, saluo mucho mas de lo que agora se davan porque muchas (*signo*) // (*Fol.3vº*) veses avria de costar al mulatero cada çesto doze o quinse o veynte / maravedis e mas e avn por ellos non los fallarian muchas vezes /, por manera que non avia avido nin avia ordenança nin estatuto malo en rason / de los dichos çestos en la dicha villa.

(*Al margen*: Lo que dizen y alegaron cerca del pontaje) /.

Y que en quanto al capitulo que disponia / en rason del pontaje dixo que la dicha villa avia tenido e tenia preuille/gios de los reyes, mis progenitores e confirmados por los dichos rey / e reyna, mis sennores, por los quales avian fecho merçed a la dicha villa

para / que pudiesen pedir e cojer e lleuar quatro cornados de cada bestya maior / e dos cornados de cada bestya asnal por derechos del dicho pontaje, e / nunca jamas avia llevado nin llevaua la dicha villa mas de los dichos / derechos, nin jamas los acreçentaron a ocho cornados nin segund e commo / por parte del dicho condado se avia fecho relacion nin tal paresçeria, y que / todo lo que rentaua el dicho pontaje e mucho mas hera neçesario para los / reparos de la dicha puente e que byen mirada la dicha carta de comision / no se estendia contra la dicha villa de Bilbao, segund el thenor e forma / della.

Por las quales rasones e por cada vna dellas pidio al / dicho corregidor declarase la relacion contenida en la dicha carta non ser verdadera / e los procuradores que desyan ser del dicho condado non ser partes para / la pedir e las dichas ordenanças y estatutos aver seydo y ser / buenas e justas e neçesarias e muy conplideras a mi seruicio e a / la buena gobernaçion y regimiento de la dicha villa e condado, y el dicho / conçejo de la dicha villa de Bilbao non aver fecho liga nin monipodio ni / ordenanças nin estatutos algunos que non deuiessen faser, ni aver / acreçentado pontaje alguno nin aver llevado portadgos al/gunos nin cosa que no deuiessen, e los diese por quitos de todo lo en la / dicha carta de comision contenido, fasiendoles sobre todo conplimiento de / justiçia.

Contra lo qual Rodrigo Yvannes de Javregui, en nonbre / de la dicha Junta, caualleros, escuderos e omnes fijosdalgo de la tierra / llana del dicho condado e sennorio de Viscaya, presento otro escrito antel / dicho corregidor en que dixo que se deuia faser todo lo en la dicha / (*Al margen:* la replica de parte del / sennorio) carta de comision contenido syn embargo de lo dicho e alegado por / parte de la dicha villa de Bilbao, porque la relacion por los dichos sus / partes fecha hera verdadera e syn fravde e para ganar la dicha carta / non se requeria çitaçion de parte nin menos de la dicha villa, e que lo / contenido en la dicha carta de comision constaria claramente en la pro/secuçion desta cavsa, e que la verdad hera, que el conçejo de la dicha villa / de Bilbao avia fecho e cometydo las dichas ligas e monipodios y / estatutos e ordenanças contra los ordenamientos e leys de mis (*signo*) // (*Fol.4rº*) reynos, asy contra los vesinos e moradores de la dicha tierra llana e de los / comarcanos de la dicha villa commo contra otros forasteros y extranjeros, e se/gund e de la manera que en la dicha comision se contenia; e que las ordenanças / y estatutos e ynpusyçiones de que en la dicha carta se fasia minçion heran contra / todo derecho diuino e vmano e en perjuisyo e agrauio de los dichos / sus partes e vesynos e moradores de la tierra llana del dicho condado e de otros quales/quier forasteros y extranjeros, porque lo çierto hera que por sus ordenanças / y estatutos defendian e vedauan que ninguno pudiese comprar fierros ni / azeros en la dicha villa nin en sus arravales nin en la renteria della por / menudo nin en grueso para los foranos nin extranjeros, so çiertas penas /, lo qual hera cosa muy agrauada maiormente que avnque fuese commo por parte / de la dicha villa se desya hera que los extranjeros e forasteros non pudiesen comprar / nin ninguno les pudiese vender por menudo fierro nin azero, lo tal hera / cosa de ynumanidad, porque demas de ser provydo e defendido por mi man/dado que todas las renterias de mis reynos fuesen francas e esentas / y espeçialmente las del dicho condado, para que todos fuesen esentos i libres / de comprar e vender poco o mucho o como quesyere e por byen touiere e / se avia asy vsado e guardado de tiempo ynmemorial a esta parte, de lo qual / se syguia muy grand perjuisyo e dan no a los vesynos del dicho condado / e tierra l lana e prinçipalmente hera en mi deseruiçio e en diminuiçion / de mis rentas, porque se fallaria que a cabsa de los extranjeros non ser libres / y esentos de poder comprar y venderseles a ellos en la dicha

renteria de çinquenta / quintales de hierro o azero abaxo, estauan despobladas e se despoblavan / cada dia muchas herrerias del dicho condado e tierra llana a cabsa que segund / la esterelidad de la tierra non se podian sostener syn que vendiendolo / primeramente labrado arribasen e ouiesen para labrar adelante, e porque / vendiendo asy por menudo, commo los dichos estranjeros non podian / conprar, los vesinos de la dicha villa lo dexauan estar por mucho tiempo / hasta tanto que abaxauan el presçio de los tales fierros e azeros e lo / conprauan commo querian para su vtylidad e prouecho e danno de los vesynos / del dicho condado, por manera que estaua primero en costa comido que vendio, e / a esta cavsa non solamente estauan las dichas ferrerias despobladas mas / avn, las que labran non labrauan tanto nin avn la mitad de lo que podian / labrar, porque segund las ynputyçiones que sobre el vender e conprar / del dicho fierro se ponian, non llegauan el preçio a la costa, e por non se / faser non se vendian e mis rentas se diminuyan e perdian, lo / qual dixo que çesaria sy los dichos estranjeros e forasteros pudiesen / conprar de los fierros e azeros, e que no fasia al caso desyr que de lo con/trario redundaua algun provecho a los vezinos de la dicha villa por/que aquello hera en grand danno de mis rentas e de los vesinos del dicho / condado e de las otras personas forasteros y estranjeros que deuan / de ser faboresçidos e anparados y en el conprar e vender libres y esentos (*signo*) // (*Fol.4vº*) y que avn a esta cavsa se syguirian otros maiores prouechos al / dicho condado en el sacar e conprar el fierro e otras cosas que ven/diesen en sus propias casas commo se fasia en otras partes e reynos / estranjeros e se avia fasta aqui en el dicho condado vsado e guardado /, y que por lo susodicho la ordenança y estatuto fecho para en lo tocante al / tiempo del cargar de las flotas hera nueva ynputyçion y en danno y / perjuisyo de los vesynos e moradores de la dicha tierra llana e avn de los / de la dicha villa e de otras partes por ser en favor de diez o quinse per/sonas partyculares, onbres ricos, que fasian la dicha flota e tenian e tra/yvan sus tratos e maneras para en su prouecho e danno de la republica / e de todos los otros vesynos e moradores del dicho condado e villas del / e de otras partes, e asy hera tal que non se podia nin deua sostener.

Y / en lo tocante al capitulo del entrar e salir de las bestyas con cargas hera / cosa esorbitante y en mucho deseruiçio de Dios nuestro sennor e mio, y en / quebrantamiento de las leyes de mis reynos porque se fallaria que a ninguno que / viniese nin truxese prouisyon a la tierra llana del dicho condado nin a ningund / vesyno della, avnque truxiese prouisyon para su casa, non le dexauan / faser carga en la dicha villa antes le predian e llevauan dos reales de / pena de cada bestya deuiendo ser libre cada vno de sy mismo e de sus / cosas commo quesyesse syn perjuisyo de ninguno, maiormente trayendo / commo trayan prouisyones a la dicha tierra llana del dicho condado i villas / del, las quales hera neçesario que fuesen proueydas e abastadas commo la / dicha villa e faboreçerse las vnas a las otras, e que non fasya al caso desir / que de lo tal se syguiese vtylidad e prouecho a la dicha villa e condado, desien/do que muchos mulateros vernian syn prouisyones que aquello quando mucho / pudiese aver lugar en los que yvan vasyos syn traer algo a la dicha / tierra llana nin a las villas del dicho condado pero no en los que trayan prouisyon / a la dicha tierra llana e yvan a cargar a la dicha villa de Bilbao que en ynpedirlo / hera en grand perjuisyo e danno y por el tenor de la dicha ordenança / dexauan de proueer a la dicha tierra llana lo que se podria faser a / mucho prouecho della e syn perjuisyo de la dicha villa de Bilbao, e que / en se provyir e vedar esto hera manifiesto liga e monipodio e cosa / dina de puniçion e castigo, lo qual se deua faser

conforme a la dicha carta / de comision e a lo por ella mandado, e que negaua que las dichas ordenan/ças ni estatutos nin alguno dellos ouiesen seydo vsadas nin guardadas / de vno nin de diez ni veynte nin treynta nin quarenta annos, nin de tienpo ynmemo/rial a esta parte, antes avian seydo novedades fechas odiosa e / parçialmente en prouecho e vtylidad partycular e danno e per/juisyo vniversal e tales e de tal manera que no se podian nin devian / sostener, avnque fuesen çiertas e verdaderas, pues para lo tal se / requeria espresa liçençia e abtoridad mia o de los dichos rey e (*signo*) // (*Fol.5rº*) reyna, mis sennores, syn lo qual no se podian faser semejantes cosas /, e por las faser el dicho conçejo e personas partyculares de la dicha villa / de Bilbao avian caydo e yncurrido en grandes e graues penas criminales / e capitales, estableçidas por Fuero e por derecho e leys de mis reynos /, las quales deuián padeçer en sus personas e byenes.

E que en quanto tocava / a lo de la çesteria e pontaje e ynpusyçion negaua la dicha villa tener / tales preuilegios commo desyan a lo menos vsados e guardados y / espeçialmente por los dichos rey e reyna, mis sennores, confirmados /, nin para su validaçion bastaria confirmaçion general por ser commo heran / dannosos y en grand agrauio e perjuisyo de los vesynos de la dicha / tierra llana e de los otros vesynos de los mis reynos e sennorios, pues / hera contra la iibertad permityda que cada vno pudiese conprar don/de quisyese e por byen touiese e andar e pasar libremente e syn peaje / nin pontaje nin otra ynpusyçion alguna, de manera que los tales preui/llegios en caso que los ouiese non cayan debaxo de confirmaçion / general syn que espresa y espeçial minçion dello se touiese; e que non / solamente los dichos partes adversas avian puesto e llevado la dicha / ynpusyçion del dicho fierro e azero e çesteria e pontaje e portadgo / mas avian puesto e llevado e cogian cada anno de sysa çiento e / setenta mill maravedis por vender vino blanco e quarenta mill maravedis del trigo / que se vendia en la plaça e mercado de la dicha villa de Bilbao, que hera / de cada hanega çerca de vn maravedi e mas la sysa del peso de manera que lo / que cada anno llevauan e cogian los vesinos de la dicha villa por vigor / de los dichos monipodios e ynpusyçiones llegaua çerca de qui/nientas mill maravedis e la maior parte dello gastauan en pleytos ynjustos / que tomauan contra los forasteros e conçejos comarcanos, so espe/rança de mucho dinero que cogian de las dichas ynpusyçiones, e que los / conçejos e personas que poco podian non pudiesen seguir con ellos los / dichos pleitos e su justiçia e como ninguno gelo contradizia e a falta de los / corregidores e jueses pasados que a todos avian tenido animados y / en la dicha villa abitantes avian fecho los dichos estatutos e cada dia / se entremetyan a faser mas en favor de las personas ricos e tratantes / de la dicha villa, en grand perjuisyo de la republica de todo el dicho / condado e de todos los forasteros y en mucho danno de los que poco / podian, de manera que a los que non heran vesynos de la dicha villa non consen/tyan que en el mercado e plaça e jurisdicçion della pudiesen conprar / mas de vna sola fanega de trigo y que aquella por fuerça ouiesen de / sacar a cuestras e non en bestya ni en navio a fuera de la dicha juris/dicçion consyntyendo a los vesynos de la dicha villa que conpren y tomen / quanto quesyeren.

Por las quales razones e por cada vna dellas pidio / al dicho corregidor que atento el thenor e forma de la dicha carta e comision e a lo que (*signo*) // (*Fol.5vº*) las leys de mis reynos disponian, mandase faser e cunplir en todo / segund que por la dicha carta le hera mandado, e quitase todos los dichos mo/nipodios e sysas e ynpusyçiones e otras qualesquier que en la dicha villa / ouiese fasiendoles sobre todo cunplimiento de justiçia, sobre lo qual por / amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas

razones / por sus escritos que antel dicho corregidor presentaron cada vno dellos en / guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron; e por el dicho corregidor fue / avido el dicho pleito por concluso e dio e pronunçio en el sentencia, por la qual / resçibio a amas las dichas partes e a cada vna dellas conjuntamente a la / prueba de todo lo por ellos e por cada vno dellos antel dicho e alegado /, para la qual prueba faser les dio e asygnò çierto plaso e termino segund / que mas largamente en la dicha sentencia se contiene; e asy mismo mando a la / parte de la dicha viilla de Bilbao que dentro de çierto termino presentase antel / las ordenanças e tytulos e derechos que tenian para poder cojer e lleuar los dichos / derechos e ynpuçiones e cosas que asy dezian que podian lleuar para que el / los queria ver e faser sobreiiio lo que fuese justiçia; dentro del qual dicho termino / amas las dichas partes fisyeron las dichas sus prouanças e las traxeron / e presentaron antel dicho corregidor, e asy mismo la parte de la dicha villa de / Bilbao presento antel çiertas merçed es e cartas e ordenanças e preui llogios / e otras escrituras para en prueba de su yntynçion, de lo qual todo por el dicho / corregidor fue mandada faser publicaçion e dar traslado de todo ello / a amas las dichas partes para que dixiesen e alegasen de su derecho lo que enten/diesen que les cunplia; despues de lo qual por amas las dichas partes fue ale/gado de byen prouado y sobrello presentaron çiertos escritos antel dicho / corregidor e por parte de la dicha villa de Bilbao fueron puestas çiertas tachas / e objetos contra algunos testygos presentados por parte del dicho condado / e sennorio de Viscaya, asy en sus dichos e depuçiones como en sus per/sonas, e sobrello por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas / razones fasta tanto que concluyeron e por el dicho mi corregidor fue avido el / dicho pleito por concluso e dio e pronunçio en el sentencia, su thenor de la / qual es este que se sygue:

Fallo que para mas clara espediçion desta / cabsa e para mijor saber la verdad segund e commo por la carta real de / sus altesas me es mandado que devo resçibir e resçibo a las dichas partes / e a cada vna dellas conjuntamente a la prueba de las tachas e abonos / por cada vna de las partes dichos e alegados, saluo jure ynpertinençion / et non admiten doruz (*sic*), para la qual prouança faser, les doy e asygnò pla/so e termino de nueve dias por tres terminos de tres en tres dias, dentro / de los quales vengán e parescan ante mi a ver jurar e conosçer los testygos / que la vna parte presentare contra la otra e la otra contra la otra.

E otrosy / por quanto la dicha villa de Bilbao tyene vna ordenança que durante el / tienpo de la cargazon de la flota ninguna persona pueda conprarfierro (*signo*) // (*Fol. 6rº*) sy no fuere para cargar en la dicha flota; la qual dicha ordenança nueva/mente fecha segund consta y paresçe por los testigos presentados, asy / por parte del condado commo por la dicha villa, e avn de la fecha de la dicha orde/nança, la qual juntamente con todas las otras de la dicha villa por mi / vistas y esaminadas; e asy mismo paresçe por la dicha prouança a cavsá / quesa dicha ordenança hera ynjusta fue revocada por el dicho conçejo e avn / por algunos jueses superiores mandando que no se guardase y revocarse / algunas sentencias y condenaçiones que por virtud della por el, alcalde desta / villa fueren fechas, en consequençia de lo qual devo mandar e mando que la dicha / ordenança sea suspendida fasta en tanto que por sus altesas o por / los del su consejo lo contrario sea mandado, y que entretanto syn temor de la / pena en la dicha ordenança contenida cada vno sea libre e franco de / conprar e vender fierro e azero durante el tienpo de la cargazon de la / flota para donde quisyeren e por byen touieren, guardando

la otra orde/nança que habla de los çinquenta quintales, fasta en tanto que sobrella por mi / sea mas visto' e mando que sea pregonado asy publicamente porque / lo sepan todos, e asy lo pronunçio e juzgo en estos escritos y por / ellos.

De la qual dicha sentencia por parte de la dicha villa de Bilbao fue apelado / para ante los del mi consejo y en grado de la dicha apelacion su procurador en su / nonbre se presento antellos, despues de lo qual Juan Lopez de Arrieta, en nonbre / e como procurador que se mostro ser del dicho condado, presento ante los del mi / consejo vna peticion en que dixo que la dicha sentencia hera buena e justa / e derechamente dada e pronunçiada e della non avia lugar suplicaçion /, nulidad nin agrauio nin otro remedio nin recurso alguno, pues quel dicho / corregidor avia guardado la carta e comision a el dirigida e no avia fecho / cosa alguna contra ella, e que segund las leyes e ordenanças de mis / reynos, de la sentencia e abto ynterlocutorio non podia aver apelacion / alguna, pues quel dicho mi corregidor por la dicha sentencia non avia pronunçiado difinitivamente en la dicha cabsa e por aver apelado en caso / non permiso e proveydo e vedado de derecho deuia ser condenada la / dicha villa en costas e se devia remitir la dicha cavsa al dicho corregi/dor a quien estaua cometydo e pertenesçia el conosçimiento della, porque los / dichos sus partes non fuesen fatygados en la prosecucion de la dicha cavsa /; e que caso que lugar ouiese la dicha apelacion non avia seydo apelado / por parte bastante nin en tiempo nin en forma nin como apelarse devia, nin / avian seydo çiertas las diligençias que para proseguir la dicha a/pelacion heran neçesarias, nin se avian presentado en el tiempo e termino / que heran obligados segund las leyes de mis reynos, por tal manera / que su apelacion avia fincado desyerta e la dicha sentencia pasada en / cosa judgada e consentyda por las partes contrarias a lo menos / taçitamente; por ende, que me suplicaua mandase pronunçar e (*signo*) // (*Fol 6vº*) declarar a los dichos partes contrarias non aver apelado a lo menos su / apelacion no aver lugar en esta dicha cabsa e aver quedado desyerta /, e la dicha sentencia ser pasada en cosa judgada, e remityese esta dicha cavsa / e pleito antel dicho corregidor mandandole que fesiese e determinase en ella / lo que fuese justiçia; e asy mismo mandase suspender todos los estatutos / e ordenanças que la dicha villa e conçejo de Bilbao tenia fechos en perjuisio / e danno del dicho condado e vesinos del, poniendo grandes penas para que / no se llevasen, e fasiendoles sobre todo entero cunplimiento de justiçia /; contra lo qual Juan Martines de Marquina, en nonbre del conçejo, justiçia, fieles, re/gidores e diputados de la dicha villa de Bilbao, presento otra peticion / en que dixo que la dicha sentencia en quanto por ella el dicho corregidor mando / suspender çierta ordenança de la dicha villa sobre la cargazon de la / flota para que no se vendiese fierro alguno durante la dicha cargazon e / sobre el vender del dicho fierro avia seydo ynjusto e muy agrauada / contra los dichos sus partes, espeçialmente porque el dicho corregidor non / tenia jurisdiccion para faser la dicha suspensyon, porque el se avia / movido a la faser por virtud de la dicha carta de comision; e lo que en ella / se contenia hera que suspendiese las ynpusyçiones que fallase ser / ynpuestas nuevamente syn justo titulo o prescriçion ynmemorial / e la dicha ordenança non hera ynpusyçion nin nuevamente fecha, saluo / muy antygua e confirmada por los dichos rey e reyna, mis se/nnores, porque de tiempo ynmemorial a esta parte lo contenido en la dicha / ordenança se avia vsado e guardado en la dicha villa por ser vtyle e / prouechoso , asy a los vesinos del la como a los extranjeros e mercaderes / e viandantes e a los otros vesinos de la dicha tierra llana, saluo a / los que fuesen regatones, e que el dicho

corregidor avia dado la dicha sentencia / syn estar el proçeso concluso nin en estado para que lo pudiese dar, e / que el dicho corregidor se avia movido a faser la dicha suspensyon / desiendo que la dicha villa de Bilbao e vesynos della la avian revo/cado y que se avian revocado algunas sentencias que por virtud della se / avian dado, non seyendo asy, porque los dichos sus partes nunca avian re/vocado la dicha ordenança nin menos se avia revocado sentencia alguna / que por virtud deila fuese dada, e que sy alguna se revoco seria a consen/tymiento de partes e por gratyficar e faser onrra a las personas / contra quien se ouiese dado e porque el dicho corregidor se avia movido / a faser la dicha suspensyon disyendo que la dicha ordenança proyvia e / vedaua generalmente a todas las personas que non conprasen el dicho / fierro e azero durante la cargazon de la dicha flota no seyendo asy, por/que solamente por la dicha ordenança se proyvia e vedaua a los regatones (*signo*) // (*Fol. 7rº*) que non conprasen durante la dicha cargazon, e avnque las palabras della / fuesen generales syenpre se avia vsado e guardado de la manera que dicho avia / tan solamente en los dichos regatones, por ser cosa justa e conforme a / derecho e a las leyes e ordenanças de mis reynos e vtyle e prouechoso a la re/publica de la dicha villa e a los vesynos del dicho condado e tierra llana e a los / ofiçiales e mercaderes y estranjeros que a la dicha villa venian, porque sy la / dicha ordenança non ouiese, los dichos regatones conprarian todo el fierro y / azero que fallasen para lo revender a mercaderes e ofiçiales que viniesen a lo / conprar, e que non lo pudiendo conprar los dichos regatones, los dichos mercaderes e / ofiçiales e cargadores lo fallarian a conprar a justos preçios, e que sy la dicha / ordenança no se ouiese de guardar e los dichos regatones touiesen libertad / de conprar todo el fierro e azero que quisyesen, al tienpo que las flotas se cargasen /, los maestros de las naos e los otros cargadores e mercaderes non lo hallarian / a conprar e la dicha flota se deternia e vernia dello mucho danno a todos e mis / rentas se diminuyrian, por las quales razones e por cada vna dellas me supli/co mandase declarar la dicha sentencia ser ynjusta en quanto a la dicha suspensyon / y el dicho corregidor aver mal judgado e los dichos sus partes aver byen apelado / e mandase anular e dar por ninguna la dicha sentencia en quanto a la dicha sus/pensyon e la mandase revocar e que la dicha ordenança se guardase en la dicha / villa e sus arrabales, segund e commo fasta aqui se avia vsado e guar/dado, condenando a los vesynos del dicho condado e tierra llana a que la cunpliesen e / guardasen e que non fuesen contra ella poniendoles para ello grandes penas /, condenando en costas al dicho corregidor; e que respondiendo a la petiçion pre/sentada por parte del dicho condado, dixo que los dichos sus partes non avian / apelado de la dicha sentencia en quanto al resçibir de prueba de tachas, saluo / porquel dicho corregidor avia suspendido e mandado suspender dicha orde/nança non lo pudiendo faser e avia seydo apelado en tienpo y en / forma e seguido la dicha apelacion por manera que segund las leyes e / ordenanças de mis reynos pues la dicha apelacion avia seydo yn/terpuesta de la dicha suspensyon por aver seydo fecha contra el thenor e forma / de la dicha carta non avian yncurrido en pena alguna, e que los dichos sus / partes avian fecho todas las diligençias neçesarias e se avian presentado / ante los del mi consejo, e que sy non se avian presentado dentro del termino / que lo deuia faser avia seydo porque el dicho corregidor non les avia otorgado / su apelacion e que agora pidian en el dicho nonbre que por via de restytu/çion ynyntregum, la qual pidieron en forma e la juro restytuyese a los / dichos sus partes al punto, lugar y estado en que lo pudieran e deuieran faser / porque sy non lo avian fecho hera por falta e culpa e nigligençia de sus

le/trados e procuradores e solicitadores e sobre todo me pidio le fisiese / cunplimiento de justiçia, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas / e alegadas otras muchas razones por sus peticiones que ante los del / mi consejo presentaron cada vno dellos en guarda de su derecho fasta tanto / que concluxeron, e por los del mi consejo fue avido el dicho pleyto por (*signo*) // (*Fol. 7vº*) concluso e dieron e pronunçiaron en el sentencia difinityva, su thenor de la qual / es este que se sygue:

(*Al margen: Sentencia de los / del consejo en / que confirman el / auto del corre/gidor*) /.

Fallamos que el liçençiado Christoual Aluares de Cueto, corre/gidor del dicho condado, que deste pleito conosçio en la sentencia que en el dio en que / resçebio a las partes a la prueba de las tachas e ojetos puestos contra los testygos / presentados por la vna parte contra la otra e la otra contra la otra, e en que / mando suspender la dicha ordenança e que no se vsase dello fasta tanto / quel dicho negoçio fuese visto e determinado que judgo e pronunçio byen / e la parte de la dicha villa que apelo mal; por ende, que devemos pronunçiar / e pronunçiamos al dicho corregidor aver byen judgado e la dicha villa / aver mal apelado e confirmamos su juisyo e sentencia del dicho alcalde e man/damos que la dicha sentencia sea llegada a deuida execuçion con efeto syn en/bargo de la dicha apelaçion por parte de la dicha villa ynterpuesta e de las / razones e manera del agrauio contra ella dichas e alegadas e por / algunas cavsas e razones que a ello nos mueve non fazemos condenaçion de costas contra ninguna de las partes e reseruamoslas para a/delante e por esta nuestra sentencia asy lo pronunçiamos e mandamos en estos / escritos e por ellos; despues de lo qual amas las dichas partes fisieron sus / prouanças çerca de las tachas e abonos de los testigos de cada vna dellas e las / truxeron e presentaron ante los del mi consejo, de las quales fue fecha publi/caçion e el procurador de la dicha Junta e condado e tierra llana de Vis/caya presento ante los del mi consejo vna peticion en que dixo que se hallarian / los dichos sus partes aver byen e cunplidamente provado su yntyngion / e lo que prouar les convenia e que la parte de la dicha villa non avian prouado / cosa alguna e los testigos que algo querian desyr en su fabor non les a/prouechauan, nin a los dichos sus partes dannavan porque heran solos e / syngulares e varios e contrarios vnos de otros e repunnantes a sy / mismos e deponian de oydas e vanas creencias e non dauan rason / suficiete de lo que desian, e todos los dichos testigos heran partes prinçi/pales en este pleito y heran vesinos e moradores de la dicha villa de Bilbao /, que les yva propio ynterese e prouecho en que los vesynos del dicho con/dado fuesen vençidos e contribuyan e pagauan para este dicho pleyto / e heran tales personas que por poca cosa que les fuese dada dirian el / contrario de la verdad por manera que ninguna fee nin prueba fasian /, por ende que me suplicaua e pedia por merçed que aviendo / por byen provada la yntyngion de los dichos sus partes e la de la / dicha villa por non provada mandase faser en todo segund que / por los dichos sus partes me estaua pedido e suplicado e que concluyan / e concluyo e sobre todo pidio serle fecho cunplimiento de justiçia /, sobre lo qual a pedimiento del procurador del dicho condado, en rebeldia / de la parte de la dicha villa de Bilbao e de su procurador, en su nonbre, por / los del mi consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentencia difinitiva, su thenor de la qual es este que se sygue (*signo*) //:

(Fol.8rº) (Al margen: La sentencia definitiua que se dio en el consejo en vista /. Que personas puedan / sacar bestias carga/das de Bilbao y de que cosas) /.

Fallamos, vista la pesquisa que sobre esta cavsa fue fecha por el / liçençiado Christoual de Cueto, corregidor que fue del condado e sennorio de / Viscaya, e las prouanças en este pleito presentadas por amas las dichas / partes, que en quanto a la ordenança que el concejo que la dicha villa de Bil/vao tyene, por la qual esta proveydo y vedado que ningunas bestyas / vazias forasteras non entren nin carguen en la dicha villa e que qual/quier bestya de los vesynos del dicho condado de Viscaya que entraren en la / dicha villa syn que traya trigo o otra prouisyon para los vesynos de la / dicha villa e se asentaren a comer e cargaren en ella o sacare alguna / carga por alquiler o conprado o en otra manera, que non lo puedan faser so / çierta pena, mandamos que la dicha ordenança se entienda solamente / contra las personas que ovieren de sacar pescado o sardina o far/deles de pannos o de lienços de la dicha villa e que estas tales personas / non puedan cargar nin carguen las dichas mercaderias, saluo en las bes/tias que ouieren traydo cargadas a la dicha villa conforme a la dicha ordenan/ca e a la costunbre que fasta aqui sobrello se ha guardado (*signo*) /.

(Al margen: Otra persona alguna /. Que pontaje se puede lle/var de las bestias en / la puente de Bilbao /. La pena) /

Otrosy por quanto por el dicho proçeso e prouanças paresçe que antygua/mente se solia lleuar e cojer de portadgo de las bestyas que pasaren por / la puente de la dicha villa de Bilbao dos cornados de la bestia menor e quatro / cornados de la bestya maior, lo qual despues aca se ha acreçentado e / lleuan el dicho portadgo doblado, mandamos que de aqui adelante el dicho / conçejo de la dicha villa nin otra persona alguna non pueda lleuar nin / lleve de portadgo agora nin en tiempo alguno, de las bestias que pa saren por la dicha puente mas de dos cornados por la bestya mayor e / vn cornado por la bestya menor commo antyguamente se solia lleuar, so / las penas contenidas en las leyes destos reynos que cerca desto disponen / e mas de çinquenta mill maravedis para la camara de su altesa por cada vez / que contra ello fueren o pasaren (*signo*) /.

(Al margen: Sobre la renta de los cestos e junças de / que manera y como se deve entender) /.

Otrosy por quanto por el dicho proçeso se prueua que el concejo de la dicha / villa arrienda la renta de los çestos e junças en que se lieva e saca / de la dicha villa el pescado e sardina, con condiçion que la persona que / touiere la dicha renta pueda vender los dichos çestos e junças e no otra / persona alguna, permitymos que la villa pueda arrendar e arriende / de aqui adelante la dicha renta con la dicha condiçion syn que en ello le sea / puesto enbargo nin ynpedimento alguno por quanto lo susodicho es byen / e procomun de la dicha villa e de las personas que han de sacar el dicho pes/cado e sardina, con tanto que la persona que touiere çestos o junças suyas / que los aya conprado del arrendador o los aya fecho en su casa para sy /, que este tal non sea obligado a los conprar del que touiere arrendada la / dicha renta nin de otra persona alguna e que pueda sacar en ellos el / dicho pescado e sardinas syn que por ello cayan ni yncurran en la pena (*signo*) // (Fol.8vº) contenida en la dicha ordenança.

(Al margen: Sobre el contaje de la / sardina) /.

Otrosy por quanto por el dicho proçeso paresçe / que el conçejo de la dicha villa tiene puesto vn contador para contar la sardina / que llevan los de fuera de la dicha villa, el quai ha de contar la dicha sardina / so çierta pena, e que por ello las dichas personas que venden e conpran / la dicha sardina pagan çierto derecho al dicho contador, mandamos que lo suso/dicho se haga asy de aqui adelante, saluo sy las personas que vendieren e / conpraren la dicha sardina se conçertaren que non se cuente e que lo quieren llevar / syn contar o que ellos lo quieren contar, que en tal caso mandamos que / no sean obligados de pagar derechos algunos al dicho contador nin por lo / llevar cayan en pena alguna (*signo*) /.

Otrosy por quanto por el dicho proçeso paresçe que el conçejo de la dicha villa / tiene diputada vna persona para que encoble todo el pescado que se / ouiere de encoblar en la dicha villa e que por ello llevan çierto derecho, manda/mos que esto se guarde e cunpla solamente quanto a las personas que / por su voluntad gelo dieren a encoblar, pero non porque ayan de ser ni sean / obligados de lo dar a encoblar por premia a la persona que la dicha villa / tyene puesta para ello (*signo*) /.

(*Al margen: Sobre la taverna del / vino blanco*) /.

Otrosy por quanto por el dicho proçeso paresçe quel dicho conçejo de la dicha villa / arrienda cada anno la taverna donde se vende el vino blanco en la dicha villa / y que esto es en pro e vtilidad de la dicha villa e de los forasteros que a ella / van, permitimos que esto se guarde e cunpla asy de aqui adelante en / quanto la voluntad de su altesa fuere, con que la renta que se diere por / la dicha taverna sea para los propios de la dicha villa; e mandamos que la / justiçia que agora es o fuere de la dicha villa prouea commo el vino blanco / que se vendiere en la dicha taverna sea bueno e que no aya en ello mestura / nin falsedad alguna e que se venda a preçios razonables; e asy mis/mo mandamos que sy viere ser neçesario al byen e procomun de la dicha / villa y personas que a ella vinieren de fuera parte que aya mas de vna / taverna que lo provea e faga que aya las tavernas que fuere neçesario / por manera que no aya falta del dicho vino blanco (*signo*) /.

(*Al margen: Sobre los derechos del pan / en grano*) /.

Otrosy por quanto por el dicho proçeso paresçe que el conçejo de la dicha villa / ha lleuado e lleva çierto derecho del pan en grano que se viene a vender / a la dicha villa, lo qual es en danno e perjuisyo de las personas que lo han / de conprar; por ende mandamos que de aqui adelante non se lleve derecho / alguno del pan en grano que en la dicha villa se vendiere e por quanto / paresçe que la yglesia de Santyago, que es en la dicha villa, lleva çierto derecho /, por lo susodicho mandamos dar carta de enplasamiento de la reyna /, nuestra sennora, para que los clerigos de la dicha yglesia parescan ante nos a mostrar / por que rason llevan los dichos derechos; y en quanto a los derechos que / el conçejo de la dicha villa lleva por rason del peso de la dicha villa / e de las otras cosas de suso declaradas, mandamos a la dicha villa de / Bilbao o al dicho su procurador en su nonbre que dentro de treynta dias primeros (*signo*) // (*Fol.9rº*) syguientes traya e presente ante nos el aranzel que tyene por donde / lleuan los dichos derechos porque traydo nos le veamos e proueamos / en ello lo que fuere justic,ia (*signo*) /.

(*Al margen: Sobre los que acarrean las / mercaderias del cay / y las lonjas*) /.

Otrosy por quanto por el dicho proçeso paresçe que el dicho conçejo tyene / personas diputadas con bestyas e carretas para que ayan de acarrear / y lleuar las mercaderias e otras qualesquier cosas que llegan a se descargar / en la ribera e cay de la dicha villa fasta lo traer a las lonjas e a / otras partes della e que por ello llevan çierto derecho, mandamos que / dentro de treynta dias la dicha villa enbie e presente ante nos el aranzel / que tyene por donde lleva los dichos derechos para que visto se prouea / sobrello lo que fuere justiçia (*signo*) /.

(*Al margen: Sobre el conprar y sa car del trigo del mer/cado*) /.

Otrosy por quanto paresçe que el concejo de la dicha villa tyene ordenança / que ninguna persona de fuera de la dicha villa pueda conprar mas de / vna fanega de pan e que esta non la pueda sacar la persona que la conprare /, saluo a cuestras, mandamos que en quanto a non conprar mas de vna fa/nega de pan que se guarde la dicha ordenança, pero que el que conprare el / dicho pan lo pueda sacar e saque commo quisyere syn que por ello caya / ni yncurra en pena alguna (*signo*) /.

(*Al margen: Sobre el conprar del / fierro e azero*) /.

Otrosy por quanto por el dicho proçeso paresçe quel dicho conçejo de la dicha / villa de Bilbao tiene fecha otra ordenança que dispone que en la renteria / que es cerca de la puente de la dicha villa las personas de fuera de la dicha / villa non puedan conprar menos de çinquenta quintales de fierro o azero, so / cierta pena y porque esto es en perjuisyo de los vesynos del dicho condado /, mandamos que la dicha ordenança se entienda e aya lugar contra los estran/jeros destos reynos para que por sy nin por ynterposytas personas, avn/que la tal persona sea natural destos reynos, no puedan conprar / menos de los dichos çinquenta quintales de hierro e azero juntos, e sy lo / conpraren cayan e yncurran en la pena contenida en la dicha ordenança /; pero mandamos que los naturales destos reynos puedan conprar e conpren / libremente la canydad que quisyeren del dicho fierro o azero fasiendo / juramento que es para sy e non para otra persona alguna (*signo*) /.

(*Al margen: Sobre el conprar del fie/rro y azero mientras / las flotas se cargan*) /.

Otrosy por quanto por el dicho proçeso paresçe que el dicho conçejo de la dicha villa / tiene otra ordenança que dispone que ningun vesyno de la dicha villa / nin del dicho condado nin de otras partes non pueda conprar fierro nin a/zero por grueso nin por menudo durante el tiempo de la cargazon que se / fase de las flotas en la ria de la dicha villa, saluo los maestros e / mercaderes que fazen la cargazon de la dicha flota para Flandes o para otras / partes, so çierta pena, y porque esto paresçe que es en perjuisyo de todas / las otras personas que han de conprar el dicho fierro e azero, mandamos / al corregidor del dicho condado que aya ynformaçion çerca de lo susodicho / e qual es lo que mas cunple al byen e procomun de los vesinos de la (*signo*) // (*Fol.9vº*) dicha villa e de los vesynos del dicho condado e que es lo que le paresçe que / sobrello se deve faser, e que auida la ynformaçion la enbie ante nos / para que visto se prouea lo que sobrello lo que sea justiçia; y entre tanto man/damos que se guarde la suspensyon que sobre lo susodicho fue mandada / guardar por algunos de nos los del consejo de la reyna, nuestra sennora, e por / el dicho liçençiado de Cueto, so las penas que sobrello puso, e por algunas / cavsas e razones que a ello nos mueven non fazemos condenaçion

de costas / contra ninguna de las dichas partes, saluo que cada vna dellas separe a las / que fiso; e por esta nuestra sentençia difinitiva judgando, asy lo pronunçiamos / e mandamos en estos escritos e por ellos (*signo*) /.

De la qual dicha sentençia por parte de la dicha Junta e tierra llana del dicho / condado e sennorio de Viscaya e asy mismo de la dicha villa de / Bilbao, fue suplicado para ante mi y en grado de la dicha suplicaçion / Pero Martines de Luno, en nonbre del dicho condado, presento vna petiçion en / que dixo que la dicha sentençia hera muy ynjusta e agrauada contra los / dichos sus partes, espeçialmente en quanto por ella se mandaua / que non se pudiese sacar de la dicha villa pan nin lienços nin pescado / nin sardinas syn meter bestyas cargadas en grande agrauio e danno / de los vesynos del dicho condado pues todos heran mis subditos y en / vna comarca e biviendo muy çerca de la dicha villa de Bilbao non teniendo / que meter en sus bestyas non se les deuia mandar que non sacasen / los dichos pannos e lienços e sardinas y pescado y lo lle/vasen a otras partes e que traxiesen retornos a la dicha villa / de Bilbao de que prouecho e vtylidad se syguiese a la dicha villa /; e que porque los del dicho condado non fasyan çestos en sus casas que / con otras cosas e mercaderias los llevauan de otras partes e los tenian / en sus casas, de los quales hera muy justa cosa que se aprouechasen e que no / touiesen neçesydad de conprar del arrendador de la dicha villa sy no / los fisiesen ellos o non ouiesen conprado en la dicha villa, e por / non determinar el preçio de los dichos çestos e junças que los tenian / puestos a ocho maravedis, váliendo a dos maravedis cada vno; e porque la / dicha taverna hera estanco contra las ieyes e prematycas de mis reynos que / disponia que cada vno libremente pudiese vender e conprar lo que quisiese / e donde quisyese e cada vno podia meter vino solamente para su prouisyon / e porque la execuçion de lo por mi mandado çerca de quantas tavernas del / dicho vino blanco e de la bondad e moderaçion del preçio no lo avia / cometydo al corregidor del dicho condado, porque de otra manera se / farian mill fravdes en la dicha villa, e porque cada semana en la dicha / villa no se fasian syno tres mercados y estos las menos vezes, e / avia en el dicho condado personas que avian menester a cada semana / çinco o seis fanegas de pan en sus casas y mas, e sy la dicha orde (*signo*) // (*Fol. 10rº*) nança ouiese lugar de non conprar mas de vna fanega non se podrian / mantener; e que asy mismo hera notorio agrauio e perjuisyo a los / dichos sus partes que no touiesen libertad de vender su fierro e azero / por junto o por menudo, asy a los estranjeros commo a los naturales, e porque / estando sentenciado çerca del artyculo de la cargazon de la dicha flota e pronunçiado / el dicho deuiedo ser en dan no de la republica non deuia mandar aver / ynformaçion çerca del lo e tomar nuevo conosçimiento de cavsya, e porque el dicho / carretaje que se ouiese de faser de neçesydad teniendo los dichos sus partes / bestyas e carretas suyas o quien carretease de balde hera en danno e / perjuisyo de los vesinos del dicho condado e para esto yo deuia mandar traer / el aranzel porque por mucho nin por poco pues que los dichos sus partes tenian / con que carretear sus mercaderias que otro las ouiese de carretear; por las / quales rasones e por cada vna dellas me suplico mandase enmendar la / dicha sentençia en las dichas cosas y en cada vna dellas e para la en/mendar la revocase e mandase quitar las dichas ynpusyçiones e / ordenanças para que los vesynos del dicho condado pudiesen sacar quales/quier mercaderias de la dicha villa de Bilbao syn meter otras e meter / vino blanco para su mantenimiento e lleuar çestos o conprarlos de / donde quisyesen e por byen touiesen e acarrear sus mercaderias / e cosas con sus bestyas o

con agenas e conprar las fanegas de trigo / que cada vno quisyese e vender sus fierros en mucha cantidad o en / poca a qualesquier personas e otras mercaderias en tiempo de la flota / o fuera della, asy a los que fasyan la dicha cargazon como a los que non la / fasyan, e sobre todo me pidio le mandase faser cunplimiento de / justiçia; e asy mismo el procurador de la dicha villa de Bilbao pre/sento otra petiçion de suplicaçion de la dicha sentencia en que dixo que la / (*Al margen*: los agravios de parte / de la villa) dicha sentencia avia seydo muy ynjusta e agraviada contra la dicha / villa, espeçialmente en el primero capitulo della en quanto se avia / limitado la or/denança de la dicha villa e mandado que se entendiese / solamente contra las personas que ouiesen de sacar pescado o / sardina o fardelos de pannos o de lienços de la dicha villa, en la / qual limitaçion la dicha villa resçebia grande agrauio, e yo / deuia mandar que la dicha ordenança se guardase generalmente en / todas e qualesquier otras mercaderias commo hasta aqui se avia / vsado o a lo menos se deuia suplir el capitulo de la dicha sentencia / mandando que la dicha ordenança se guardase asy mismo con los que / sacasen de la dicha villa cargas de cobre o pastel o merçeria o otras / qualesquier mercaderias semejantes .

Y en quanto al segundo capi/tulo que hablava del portadgo de las bestyas que pasauan por la / puente de la dicha villa pues que la dicha villa tenia presentado preuille/gio de los dichos derechos e costunbre ynmemorial; (*Al margen*: que Tristan de Leguiçamon /, preboste, no avia mos/trado titulo para lo que nuevamente / avia intentado a llevar de pon/taje y portazgo) e Tristan de Leguiçamon, preboste de la dicha villa, non avia mostrado tytulo para lo que (*signo*) // (*Fol. 10vº*) nuevamente avia yntentado de lleuar me suplicaua mandase declarar / que la dicha villa pudiese lleuar los dichos derechos de portadgo commo fasta / aqui se fasia syn faser mincion de otra persona alguna porque no quedase / dubda en el dicho capitulo; e que asy mismo la dicha villa resçebia a/grauio en el capitulo que hablava del vender de los çestos e junçias porque / qualquier vesyno del dicho condado podria tener en su casa vn onbre al/quilado que supiese faser çestos y en vn mes podia faser todos los que / ouiese menester en dos annos y con dos o tres onbres basteçeria todo el dicho condado / porque aquellos que touiesen los çestos fechos entenderian en conprar sardinas / para todos e farian otros fravdes en perjuisyo de la dicha renta e non / se farian de la manera que se fasyan los otros e que ternia cada persona / en su casa ocho dias vn çestero e se basteçerian todos e la dicha renta / que hera vna de las mas prinsipales que tenia la dicha villa quedaria dimi/nuida e defravdada e ninguno arrendaria la dicha çesteria con / tales condiçiones, e que pues la dicha villa tenia prouado aver arrendado / la dicha renta desde tiempo ynmemorial con la dicha condiçion que se avia / guardado generalmente en todos e asy mismo en los vesinos del dicho / condado me suplico mandase revocar y enmendar el dicho capitulo / en quanto a esto o a lo menos mandase que los del dicho condado pudiesen / lleuar todo el pescado e sardinas que ouiesen menester para el mantenimiento de / sus casas commo quisyesen, syn que fuesen apremiados a tomar çestos / con que non los lleuasen de otra parte, pero que sy quisyesen lleuar el / pescado o sardina fuera del condado fuesen obligados de tomar / çestos del arrendador de la dicha villa.

E que en quanto al otro / capitulo en que se mandava que non lleuase dinero alguno del pan en / grano que en la dicha villa se vendiese, en quanto a esto la dicha sentencia hera / ynjusta e agraviada porque lo que se avia lleuado e levava hera / vna

blanca de cada fanega de trigo e se avia prouado e provaria / mas cunplidamente que syenpre la dicha villa lo avia llevado de tienpo / ynmemorial aca y hera cosa muy prouechosa a los que trayan / el dicho pan, porque el dicho condado de Viscaya hera tierra muy lloviosa / e porque el pan non se mojase la dicha villa tenia vna casa que se desia / el azogue en la plaça junto con la ribera, e tenia en ello puesto / vn onbre que continuamente estaua en la puerta e guardaua / todo el trigo que metyan los mulateros en ella e dava cuenta dello / y estaua a costa de ia dicha villa, la qual dicha casa avia menester muchos re/paros e se suele continuamente reparar; por ende que me supli/caua en quanto a esto mandase revocar y enmendar la dicha sentencia man/dando que la dicha villa pudiese lleuar el dicho derecho de vn maravedi por / cada fanega de trigo commo hasta aqui lo avia llevado.

E que / asymismo en quanto porque dicha sentencia se avia mandado que la (*signo*) // (*Fol. 11rº*) dicha villa gozase de la renta del vino blanco en quanto mi voluntad / fuese porque la dicha villa tenia perpetuamente la dicha renta / syn condiçion alguna, asy por vso e costunbre ynmemorial commo por / merçed e confirmaçion de los dichos rey e reyna, mis sennores, commo quier que / tenian derecho entero e cunplido por la dicha prescriçion ynmemorial a/vian procurado que los dichos sennores reys se los confirmasen para los / propios de la dicha villa e por ello la dicha villa los avia seruido con / asaz quantyas de maravedis, e que prinçipalmente el derecho de la dicha renta / se fundaua en la dicha costunbre, la qual se avia prouado quando se / avia mandado confirmar la dicha renta, segund dixo que paresçia por la / carta de la dicha confirmaçion; e que avnque mi voluntad hera sobre todo / non se solia nin acostunbrava el derecho perpetuo reduzirlo a / quanto fuese mi voluntad non aviendo commo non avia cabsa para ello /, antes avia muchas cavsas e razones para que sy el derecho de la dicha / villa fuera temporal lo mandara perpetuar por los seruiçios / que la dicha villa me avia fecho y por ser para sus propios y porque / de la dicha renta a ninguno venia perjuisio, antes hera prouechoso / de tener basteçimiento de vino blanco en mas barato preçio de lo que / se vendia en toda la comarca; por ende que me suplicauan mandase / quitar la dicha condiçion e mandase declarar que la dicha renta quedase / perpetua a la dicha villa para los propios della.

E que en quanto asy/mismo por la dicha sentencia se mandaua que todos los vesinos e mora/dores destos mis reynos pudiesen conprar fierro por menudo en la / renteria de la dicha villa, los vesinos de la dicha villa resçebian a/grauio porque desde que la dicha villa se poblo avia tenido e tenia / ordenança vsada e guardada que ninguno que non fuese vesyno de la / dicha villa non pudiese conprar en la dicha renteria menos de çinquenta / quintales de fierro e asy se avia acostunbrado syn contradiccion al/guna, e la dicha ordenança estaua confirmada por los reyes /, mis progenitores, e por los dichos rey e reyna, mis sennores, e / della se syguia mucho provecho a la dicha villa; por ende, que me su/plicaua que asymismo en este artyculo mandase enmendar la dicha / sentencia, mandando guardar la dicha ordenança commo fasta aqui se avia / guardado; e que asymismo en quanto se avia mandado que la dicha villa / enbiase ante los del mi consejo el aranzel del carretaje hera yn/justa por lleuar todas las personas que yvan a la dicha villa / e querian lleuar sus mercaderias del cay a cuestras o como querian / lo podian faser syn pagar derecho alguno; y los que pagauan / el dicho carretaje heran los que querian lleuar sus mercaderias a las / lonjas con bueyes y cada vno pagaua segun el peso de lo que lle/vaua y commo se ygualauan con los duennos de los bueyes, por

(*signo*) // (*Fol. 11 vº*) manera que no podia aver preçio determinado nin aranzel, y el dicho / carretaje hera cosa de mucha vtylidad y prouecho para los que / yvan a la dicha villa porque fallauan mas prestos los bueyes y a parejos neçesarios para poder mijor llevar las mercaderias a sus po/sadas y que sy el dicho carretaje non le touiesen çiertas personas para / ello obligados muchas veses acaesçeria quedarse las mercaderias / en la ribera syn poderlas lleuar de que se podrian recresçio (*sic*) dannos en ellas /, por manera que non avia cavsya nin rason de pedir aranzel en el dicho derecho / pues se fasia por yguala e convenençia y no por neçesydad, y los visçaynos no trayan mercaderias nin les yva nada en ello mas de / faser danno a la dicha villa, e los que las trayan heran gallegos e / portugueses e yngleses e otras personas estranjeros que heran / contentos dello porque les estaua byen; por ende que me pidia no mandase / pedir el dicho aranzel e ouiese por byen de confirmar las dichas rentas para / los propios de la dicha villa e mandase faser en todo segund e commo por su parte / me estaua pedido e suplicado syn embargo de las rasones dichas e ale/gadas por parte del dicho condado e tierra ilana de Viscaya, e que se of resçia a / prouar lo alegado e non prouado e lo nuevamente alegado en esta ynstançia / de suplicaçion por via de restytuçion (*sic*), la qual dixo que pidia e pidio / en forma e sobre todo pidio serle fecho cunplimiento de justiçia; so/bre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras / muchas rasones por sus petiçiones que ante los del mi consejo presentaron / cada vno dellos en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por / los del mi consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e / pronunçiaron en el sentencia, por la qual resçebieron a amas las dichas / partes e a cada vna dellas conjuntamente a la prueba de todo lo por / ellos e por cada vno dellos antellos dicho e alegado a que de derecho deuan / ser resçebidos a prueba e prouado les podria aprouechar, para la qual / prueba faser e la traer e presentar antellos les :iieron e asygnaron / çierto plaso e termino, segund que mas largamente en la dicha sentencia se / contyene, dentro del qual dicho termino la parte de la dicha villa de Bilbao fiso la / dicha su prouanç,a e la truxo e presento ante los del mi consejo, e asy/mismo presento antellos vn preuilligio oreginal de los dichos rey e / reyna, mis sennores, e çiertas çedulas de sus altesas para en prueba / de su yntyençion, de lo qual todo por los del mi consejo fue mandado / faser publicaçion e mandado dar traslado a amas las dichas partes para que / dentro del termino del derecho cada vno dellos dixese e alegase de su / derecho lo que entendiese que les cunplia; sobre lo qual por amas las dichas / partes fue dicho e alegado de byen provado e todo lo que mas desyr e a/legar quisieron fasta tanto que concluyeron, e por los del mi consejo / fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto el proçeso del / dicho pleito e lo que en el estaua alegado e provado por amas las (*signo*) // (*Fol. 12rº*) dichas partes dieron e pronunçiaron en el sentencia difinitiuva en grado de / reuista, su thenor de la qual es este que se sygue (*signo*) /:

(*Al margen*: Esta sentencia to/do lo demas que / resta desta / executoria) /.

Fallamos que la sentencia difinitiuva en este pleito dada e pronunçiada / por algunos de nos los del consejo de la reyna, nuestra sennora, de que / por parte del dicho condado e de la dicha villa de Bilbao fue suplicado / para ante nos que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada / e que la devemos confirmar e confirmamosla en grado de revista / syn embargo de las rasones a manera de agrauios contra ella

dichas / e alegadas por parte de la dicha villa de Bilbao e del dicho condado de / Viscaya con los aditamentos syguientes (*signo*) /:

(*Al margen*: Sobre el sacar de las / cargas de Bilbao) /.

Que en quanto en el primero capitulo de la dicha sentencia se manda que la orde/nança que ay en la dicha villa, que dispone que ninguno pueda sacar / carga della syno en la bestya que ouiere metydo cargada, se guarde / en aquellas personas que ouieren de sacar cargas de pescado y / sardinas y fardeles de lienços e pannos; que devemos mandar / e mandamos que asymismo sacando pastel, cobre o merçeria sean / obligados las personas que lo sacaren a meter carga conforme / a la dicha ordenança; e que sy algunos de los partyculares del / dicho condado quisyeren sacar sardina o pescado solamente para / su mantenimiento que lo puedan faser con liçençia de la justiçia syn / meter carga, syn que en ello les sea puesto embargo ni ynpedimento / alguno, so pena de diez mill maravedis para la camara de su altesa / cada vez que contra esto que dicho es fueren o pasaren (*signo*) /.

(*Al margen*: Que pontaje y de / que bestias y ha/zienda se puede / llevar) /.

Yten en quanto al segundo capitulo de la dicha sentencia que dispone / que de aqui adelante el conçejo de la dicha villa de Bilbao nin otra per/sona alguna non pueda lleuar nin lleve de portadgo, agora nin en tienpo / alguno de las bestyas que pasaren por la puente de la dicha villa mas / de dos cornados por bestia maior e vn cornado por bestia menor / commo antyguamente se solia lleuar so las penas contenidas en la / dicha sentencia, mandamos que commo quier que en el dicho capitulo se manda llevar / el dicho derecho de portadgo que se entienda que se ha de lleuar de pontaje / y que esto se ha de lleuar de las cargas que salieren de la dicha villa por / la puente della que sean venidas por mar e sean de personas estranjeros / o forasteros del dicho condado e que por pasar las bestyas vasyas por la / dicha puente nin por las cargas que entraren en la dicha villa nin por lo que / saliere por las puertas della nin de las mercaderias de la tierra asy / commo pescado fresco y lo semejante non se pague derechos algunos / por el dicho pontaje (*signo*) /.

(*Al margen*: Que ninguno sea con/pelido a conprar çes/tos para llevar sardi/na o pescado) /.

Yten en quanto al terçero capitulo de la dicha sentencia que dispone (*signo*) // (*Fol. 12vº*) que la dicha villa de Bilvao pueda arrendar e arriende de aqui adelante / la renta de los çestos e junçias con condiçion que la persona que touiere / la dicha renta pueda vender los dichos çestos e junçias y no otra persona / alguna, con tanto que la persona que touiere çestos e junçias suyas que los / aya conprado del arrendador o los aya fecho en su casa para sy, que este / tal non sea obligado a los conprar del que touiere arrendada la dicha / renta nin de otra persona alguna; que devemos mandar e mandamos /,que sy el que sacare la sardina o pescado no la queseyese llevar ençestada / que non se le ponga premisa para que conpre çestos del arrendador que touiere / la dicha renta por la dicha villa e nin pague mitad de preçio de los / çestos quando la sardina viniere ençestada e la conpraren asy; e mandamos / que no aya otro ofiçial para vender çestos, saluo el que estouiere / puesto por la dicha villa; e asymismo que devemos mandar e man/damos que la justiçia de la dicha villa ponga los dichos çestos e

junças / e amarras a justos e rasonables presçios, segund la variedad / de los tienpos, por manera que en el preçio de los dichos çestos non resçiban / agrauio las personas que ouieren de conprar los dichos çestos e amarras /.

(Al margen: Que pueda la villa ar/(roto) la taverna / del vino blanco) /.

Yten en quanto al quinto capitulo de la dicha sentencia que dispone que la dicha / villa pueda arrendar cada anno la taverna donde se vende el vino blanco / de la dicha villa en quanto la voluntad de su altesa fuere que devemos / mandar e mandamos que commo en este capitulo se dize que lo susodicho / se haga en quanto fuere la voluntad de su altesa que esto se entienda / en quanto fuere la voluntad de la reyna, nuestra sennora, o sus subçesores (*signo*) /.

(Al margen: Sobre los derechos del pan / en grano) /.

Yten en quanto al sexto capitulo de la dicha sentencia que dispone que la / dicha villa de Bilbao non lleve derechos algunos por el pan en grano / que a la dicha villa se truxere a vender e en ella se vendiere, mandamos / que la determinaçion desto quede para quando se determinare lo que se / deve faser sobre la parte de los dichos derechos que la yglesia de Santiago / de la dicha viila o los clerigos della pretenden llevar (*signo*) /.

(Al margen: Sobre el conprar del fie/rro y azero) /.

Yten en quanto al noveno capitulo de la dicha sentencia que dispone que la / ordenança que ay en la dicha villa de Bilbao que dispone que en la renteria / que es çerca de la puente de la dicha villa las personas de fuera della non / puedan conprar menos de çinquenta quintales de fierro o azero so sierta / pena, se entienda e aya iugar contra los estranjeros destos reynos / commo en la dicha sentencia se contiene, que devemos mandar e mandamos que asy / en el conprar commo en el vender del dicho fierro e azero sea ygual la / condiçion de los vesinos del dicho condado con los vesinos de la dicha villa / de Bilbao, e por algunas cavsas e rasones que a ello nos mueven non fa/zemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes, saluo que (*signo*) // (*Fol. 13rº*) cada vna dellas separe a las que fiso e por esta nuestra sentencia difinityva / dada en grado de reuista judgando asy lo pronunçiamos e mandamos / en estos escritos y por ellos, e agora el procurador del dicho condado e senno/rio de Viscaya me suplico e pidio por merçed le mandase dar mi carta executoria de las dichas sentencias que por los del mi consejo avian seydo dadas en vista / e en grado de reuista para que fuesen guardadas e cunplidas y executadas o / commo la mi merçed fuese e yo tovelo por byen, porque vos mando a todos / e a cada vno de vos commo dicho es que veades las dichas sentencias que por los del / mi consejo fueron dadas en vista y en grado de reuista que de suso van / encorporadas e las guardedes e cunplades y executedes e fagades guar/dar e cunplir y executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene e / contra el thenor e forma dellas e de lo en ellas contenido non vayades ni n pa/sedes ni n consyntades yr nin pasar agora ni n de aqui adelante en ningund / tienpo nin por alguna manera; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al por alruna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi / camara a cada vno que lo contrario fisiere; e demas mando al ome que vos esta / mi carta mostrare que vos enplase que pareçades ante mi en la mi corte, doquier que / yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so / la dicha pena, so la qual mando a

qualquier escriuano publico que para esto fuere lla/mado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno por/que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Burgos /, a veynte e nueve dias del mes de octubre, anno del nasçimiento de nuestro / saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos (*signo*) /. Conde Alferez (*rúbrica*); Fernandus Tello licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*), Doctor Caruajal (*rúbrica*); El doctor Palacios Rubios (*rúbrica*) /. Yo Bartholome Ruyz de Castanneda, escriuano de camara de la reyna nuestra sennora, la fise escriuir por / mandado con acuerdo de los del su consejo (*signo*) /. Registrada lohan Ramires (*rúbrica*) /. Executoria a pedimiento del condado de Viscaya en el pleito que trato con la villa de Bilbao / sobre çiertas ynputyçiones //. (*Fol. 13vº*) Castanneda chançiller (*rúbrica*) /.

So el arbol de Guernica, a veynte dias del mes de henero de mill e quinientos e ocho annos /, estando ayuntados en Junta General el sennor liçençiado Bela Nunnes d'Avila, corregidor e juez de / resydençia de Vizcaya e de las Encartaçiones y los diputados, regidores y procuradores / del dicho sennorio e condado e de las villas e çibdad del, fue leyda esta carta / executoria desta otra parte contenida; testigos que fueron presentes Gomes Gonzales de Butron e Tristan de / Leguiçamon e Martin Ruis de Arançivia e los bachilleres de Vgarte e Vitoria y el de / Varaya e otros. Yo Pero Martines de Luno, escriuano de la reyna nuestra sennora e de la / dicha Junta, presente fuy a todo lo que dicho es de suso. Pero Martines (*rúbrica*) //.

(*Fol. 14rº*) Suso en la casa e camara del concejo de la noble villa de Viluaõ, a treynta e vn dias del mes de março, anno de / mill e quinientos e ocho annos este dicho dia estando el conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa / juntos a entender en las cosas que son nesçesarias a la dicha villa en seruiçio de sus / altesas, en espeçial el muy virtuoso sennor liçençiado Bela Nunnes de Auila, corregidor en este noble / e leal condado e sennorio de Viscaya e çudad e villas, con las Encartaçiones, e el sennor / bachiller Lope Saes de Çelaya, alcalde en la dicha villa, e Garçia de Guemmes, teniente de preboste, e Juan Martines de / Recalde e Diego Ferrandes d'Olarte, fieies del dicho concejo, e el vachiller Sancho Dias de Çurvanno, letrado del dicho / concejo, e Flores Gomes d'Arteaga e Juan Saes de Lascano e Juan Saes de Munguia e Juan Peres de Yveyeta, regidores, e Pero / Saes d'Otaça e Anton Martines de Marquina e Diego Peres de Fuica, diputados del dicho concejo, e Juan Saes de Larra/veçua, syndico del dicho concejo, e en presençia de mi Juan Saes de Catalinaga, escribano de la reyna nuestra sennora e su notario / publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e escribano publico del numero de la dicha villa e de los / fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes Rodrigo Martines de Velendis / e Pero Gallindis de Madariaga, diputados del dicho condado, e luego los dichos deputa/dos presentaron ante los dichos sennores, concejo e alcalde e justicia e regimiento e en presençia de mi el dicho Juan Saes, escriuano /, vna carta executoria real, dada e hemanada por los del muy alto e noble consejo e sellada con / su sello real, por birtud de la qual e con ella dixieron por sy e en nonbre del dicho condado que les pedian / e requerian e pediercn e requirieron en toda la mejor forma e manera que podian e de derecho devian que / goardasen e conpliesen lo en la dicha carta executoria contenido i por sus altesas mandado, so las / penas e conminaçiones en ella contenidas e que asy lo

pedian e pedieron en nonbre del dicho condado / por testimonio, e a los dichos presentes rogaron que dello fuesen testigos; e luego los dichos sennores corregidor e / alcalde, concejo, justiçia e regimiento tomaron la sobredicha carta real en sus manos e la besaron e pu/syeron sobre sus cabeças e dixieron que la obedesçian e obesdesçieron commo a carta e / mandado de su reyna e senhora natural, a quien nuestro sennor (*roto*) vibir e reynar / por muchos e largos tienpos e con acresçentamiento de muchos e (*roto*)/çimiento de sus enemigos commo por su real coraçon era deseado; e en quanto al (*roto*) / dixieron que estavan çiertos e prestos de goardar e conplir todo lo contenido en la dicha carta executoria / segund e commo por ella por su altesa les hera mandado, de lo qual los dichos deputados pidieron/lo por testimonio; testigos el bachiller Sancho Dias de Çurbano e Juan Saes de Larraveçua, syndico, e Francisco de Madariaga /. E yo el sobredicho Juan Saes de Catelinaga, escriuano e notario publico susodicho /, fuy presente a lo que en mi persona se haze minçion en vno con los dichos testigos /, por ende de pedimiento de los dichos deputados hise escriuir e sacar este / dicho testimonio e avto, e por ende fize aqui este mio / syg (*signo*) no, en testimonio de verdad. Johan Saes (*rúbrica*) //.

(*Fol. 14vº*) Requerimiento al corregidor para que la mande pregonar /.

En la noble villa de Viluao, a çinco dias del mes de abril (*borrado*) or de mill e quinientos e ocho annos, antel / sennor licenciado Rodrigo Bela Nunnes d'Auila, corregidor en este condado (*borrado*) Viscaya, por la reina nuestra senhora / e en presençia de mi Juan Martines de Fuica, escriuano de la reina nuestra senhora (*borrado*) numero de la dicha villa e testigos de juso escriptos / Rodngo Martines de Belendis, deputado del condado presente (*borrado*) e pidio a su merçed la mandase goardar / e conplir e pregonar e publicar en la dicha villa para que a notiçia (*borrado*) veniesen e ninguno podiesen (*borrado*) / ynoraçia e fiso sus protestos en forma contra su merçed; e luego (*borrado*) corregidor obedesçio la dicha (*borrado*) / carta executoria real con aquel acatamiento que hera obligado e en quanto (*borrado*) por el dicho diputudo (*borrado*) / fecho, dixo que lo mandaba e mando pregonar e publicar porque a noticia de todos veniese ç nadie podiese pretender / ynoraçia desiendo que la non supo; e la (*borrado*) goardar e conplir segund (*borrado*) se contiene e so las penas en ella / contenidas e el dicho Rodrigo Martines pedlolo por (*borrado*); testigos que fueron presentes Juan Saes de Çaballa e Francisco Gomes de Basoçabal / e Juan Picarte, escriuanos (*signo*) /.

Fe del pregon que se dio de lo contenido en esta executoria /.

E despues de lo susodicho en la dicha billa de Biluao, a seys dias del mes de mayo del dicho anno de mill / e quinientos e ocho annos, en presençia de mi el dicho Juan Martines de Fuica, escriuano e notario publico susodicho e testigos de juso / escriptos Diego d'Auila, pregonero publico de la dicha villa, por virtud del mandamiento del dicho sennor corregidor e de pedi/miento del dicho Rodrigo Martines, diputudo, publicamente apregonado e publico la dicha carta executoria real ha alta / bos en la plaça maior de la dicha villa, logar acostunbrado, a mediodia, delante muchos vecinos de la / dicha villa e fuera della, publicamente toda de verbo ad verbo desdel comienço hasta la fyn /, derechos XXVII reales, registro LXXXI, sello CLXII, Castanneda, especial las sentencias e decla/raçiones en la dicha executoria contenidas e luego el dicho Rodrigo Martines lo pedio por testimonio; testigos que fueron / presentes e bieron haser el dicho

pregon e publi(borrado) la dicha executoria Sancho Saes d'Arbolancha e Sancho Martines / (borrado) de Çurbano, rementero, e Pedro de (borrado), vecinos de la (borrado) / (roto y borrado) / (borrado) el dicho pedimiento e (borrado) del dicho sennor corregidor e presona en vno (borrado) / (borrado) fis aqui este mio syg (signo) no, en testimonio de verdad /. Juan Martines (rúbrica) //.

72

1507 Noviembre 20

Burgos

Doña Juana ordena que no se libren cartas de emplazamiento a ninguna persona para llevarla fuera del Señorío de Vizcaya, salvo en muy determinados casos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cartulario Real: Carpeta - nº 7.
Original en papel (350 x 300 mm). Conservación mala. Tiene sello de papel.
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

(cruz) /. 1507/. Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Alge/sira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de los Dos Seçilias, de Jherusalem, ar/chiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, sennora de Vizcaya e de Molina, etcetera. A los del mi consejo e oy/dores de la mi abdiencia e alcaldes de la mi casa e corte e chançilleria e al mi juez (ma)yor de Vizcaya e al corregidor e alcaldes e otras justiçias quales/quier del mi muy noble e leal sennorio e condado de Viscaya e a cada vno e qualquier de vos e a otras qualesquier personas a quien tocan / e atanne lo en esta mi carta contenido, salud e gracia. Sepades que el bachiller Juan Sanches de Vgarte e el bachiller Juan Alonso de Vitoria e el bachiller / Sancho Martinez de Trupita e Juan Sanches de Ariz, en nonbre del dicho condado e sennorio e como sus procuradores e por virtud del poder que del dicho / condado e sennorio tienen me fisieron relaçion por su petiçion, que ante mi en el mi consejo fue presentada, disiendo que el dicho condado e sennorio, entre / otros previllegios e libertades que tienen de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, tienen vno en que se contiene, que los vesinos e mora/dores del dicho condado e sennorio, villas e çibdad del no puedan ser sacados del dicho condado e sennorio en ningund caso, avnque sea de corte, eçebto so/bre caso de aleue o trayçion o rienpto o amen de falsa moneda o falsedad de carta o sello de rey, e que en todos los otros casos, avnque sean de / corte, no puedan ser sacados del dicho condado e sennorio, saluo por apelaçion, e que ansy lo tienen por Fuero e por previllegio e por hordenan/ças fechas por el liçençiado Garçi Lopez de Chinchilla, que fue al dicho condado e sennorio por mi mandado, las quales por el rey, mi sennor e padre / e la reyna, mi sennora madre, que

aya santa gloria, fueron confirmadas e mandadas guardar; e de poco tiempo a esta parte, vos los dichos / oydores e juezes de Vizcaya, que residis en mi corte e chancilleria, vos aveys movido a dar mis provisiones e cartas en primera ynstancia / contra los dichos fueros e previllegios e hordenanças, lo qual diz que es en mucho agrauio e perjuysio del dicho mi condado e sennorio de Vizcaya, e / es cabsa que en el aya muchos pleitos e debates e contiendas; e me suplicaron e pidieron por merçed, que acatando los muchos seruiçios que el dicho con/dado e sennorio me ha fecho, e por quanto esto cunple al bien e procomun generalmente de todos los vesinos del, que sobrello mandase proveer / de remedio con justiçia o commo la mi merçed fuese, e porque mi merçed e voluntad es, que el dicho condado e sennorio de Vizcaya le sean guardados los pre/villegios e libertades que tienen de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, de que han gosado fasta aqui, tovelo por bien e man(*de d*)ar esta / mi carta en la dicha rason, por la qual vos mando que agora e de aqui adelante guardeys e fagays guardar al dicho condado e senno(no) de Viz/caya e vesinos e moradores de el dicho previllegio e Fuero e hordenanças, que çerca de lo susodicho tienen, e guardandolo e cunpliendolo / no deys ni libreys mis cartas de enplasmiento para que sea sacada persona alguna del dicho sennorio e condado, saluo en los casos suso/dichos o en alguno dellos e no en otros algunos, e lo tengays puesto en vna (ta)bla en vuestra abdiencia del juzgado de Viscaya porque a todos / sea notorio, e sy alguna carta contra ello dierdes o pasaredes, que sean obedesçidas e non cunplidas, e que por no las cunplir no cayan / en pena ni sea proçedido contra los vesinos del dicho condado e sennorio, e si desto el dicho sennorio e condado quisyere mi carta de previ/llegio, mando al mi chançiller e notarios e otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que se la den e libren e pasen e sellen /; e los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a ca da vno de vos que lo contrario fisiere; e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que pareçades ante mi / en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasaren fasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a / qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en / commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de novienbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor / Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos /. Yo el rey /. Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra sennora, la fize escreuir por mandado del rey su padre (*signo*) /. Para que los vesinos del condado e sennorio de Viscaya no puedan ser sacados fuera del dicho condado en primera ynstancia, saluo en çiertos casos //. Conde Alferez (*rúbrica*); Martin doctor, archiepiscopus de Talauera (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*); Doctor Caruajal (*rúbrica*) /. Registrada lohan Ramires (*rúbrica*) /.

Presentada en Valladolid ante los sennores alcaldes en abdiencia publica, a veynte e nueve dias del / mes de março de mill e quinientos e doze annos, por Francisco Christoual, en nonbre de sus partes de suso contenidas, e / los dichos sennores alcaldes dixeron que ya lo tenian probeydo (*signo*) /.

(*cruz*) /. En la noble villa de Valladolid, a veynte e seys dias del mes de nouienbre de mill e quinientos e syete annos, antel sennor liçenciado / Alderete, juez mayor del

condado e sennorio de Vizcaya, villas e çibdad del, con las Encartaçiones, estando hasyendo avdiencia / publica por ante mi Fernando d'Escobar, escriuano mayor del dicho condado e sennorio e de los testigos de yuso escriptos, Juan de Arbolancha, escriuano de / su altesa, en nonbre e commo procurador syndico del dicho condado e sennorio de Vizcaya, villas e çibdad del, presento esta carta e prouisyon de la rey/na nuestra sennora, la qual vista e leyda por el dicho sennor juez, dixo que la obedesçia e obedesçio con la reverençia e acatamiento que / deuia, commo a carta e mandado de su reyna e sennora natural, e quanto al conplimiento della dixo que la mandava e mando guardar e conplir / e que se guardase e cunpliese en todo e por todo, commo en ella se contiene e su altesa por ella lo manda, e el dicho Juan de Arbolancha / en el dicho nonbre lo pidio por testimonio; testigos que fueron presentes Martin Ruis de Mucharaz e Anton d'Oro e Juan Lopez de Arrieta, procuradores en la dicha / avdiençia /. E yo el dicho Ferrando d'Escobar, escriuano susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los / dichos testigos e de ruego i pedimiento del dicho Juan de Arbolancha, en el dicho nonbre e por mandado del dicho sennor juez /, lo fis escriuir e por ende fis aqui este mio signo que es a tal (*signo*), en testimonio de verdad /. Fernando d'Escobar (*rúbrica*) /.

E despues desto, en la dicha villa de Valladolid, a veynte e nueve dias de nouiembre / de mill e quinientos e syete annos, el sennor liçenciado Alderete, juez maior de Vizcaya, cunpliendo / lo contenido en esta carta de su altesa mando poner repuesta (*sic*) en la avdiencia del dicho juzgado / la tabla, ynsertas en ella los capitulos que su altesa manda por esta carta e el dicho Juan de / Arbolancha lo pidio por testimonio; testigos Gomez Nebro, escribano del dicho juzgado e Fernando de Vallejo /, escriuano e Juan de Ortega, escriuano /. Ferrando d'Escobar (*rúbrica*) //.

73

1507 Noviembre 20

Burgos

Doña Juana manda a los escribanos que guarden el capítulo del arancel sobre los derechos que han de llevar y sobre la forma de entregar los procesos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 30.
Original en papel (430 x 300 mm). Conservación regular.
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

(*cruz*) /. Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de / Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Jherusalem /, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Bravante, etcetera, condesa de

Flandes e de Tirol, etcetera, sennora de Viscaya e de Molina, etcetera. A vos el mi corregi/dor e juez de residencia del mi noble e aleal condado e sennorio de Vizcaya e a vuestros lugarestenientes e a los alcaldes de las villas e çibdad / e del Fuero del dicho condado e Encartaçiones, ansi a los que agora soys commo a los que fuerdes de aqui adelante e a los escriuanos de los dichos / juzgados e abdiençias e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico /, salud e gracia. Sepades que los bachilleres Juan Sanches de Vgarte e Sancho Martinez de Trupita e Juan Sanches de Ariz, procuradores del dicho se/nnorio e condado e en su nonbre, me fisieron relaçion, por su petiçion que ante mi en el mi consejo presentaron, disiendo que vos los dichos / escriuanos no quereys guardar ni aveys guardado el aransel fecho por el rey mi sennor e padre e por la reyna mi sennora madre que aya san/ta gloria, sobre los derechos que aveys de llevar, espeçialmente en el capitulo que fabla en el entregar de los proçesos e provanças originales / al tienpo que se manda faser publicaçion o se manda e han de dar a los letrados disiendo que quereys llevar derechos dellos por rason de la vista / e que commo quiera que vos fue mandado a vos los dichos escriuanos por el liçençiado Christoual Vazques de Acunna, corregidor que fue dese dicho con/dado e sennorio que no llevasedes los dichos derechos e que guardasedes el dicho capitulo del dicho aransel, diz que lo non quesistes faser ynterponiendo / apelaçiones e suplicaçiones ynjustas, en lo qual diz que ese dicho condado e los litigantes reçiben mucho agrauio e danno, e me suplicaron / e pidieron por merçed que sobrello proveyese de remedio con justiçia, mandando guardar el capitulo del dicho aransel que sobresto dispone syn / embargo de las dichas apelaçiones o commo la mi merçed e fuese; lo qual visto en el mi consejo e con el rey, mi sennor e padre consultado, fue / acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, ynsero en ella el capitulo del dicho aransil, su thenor del qual es / este que se sigue: e mando que escriuano alguno de aqui adelante no fie proçeso alguno de los que antel pasaren de ninguna de las partes, ni de / su procurador, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo fisieren para los proves que estovieren en el lugar do esto acaesçiere, por / los quales el (jue)s de la cabsa luego que lo supieren mande faser e faga execuçion, saluo que fien los dichos proçesos a los letrados de las / par(tes), seyendo conosçidos e de confiança, tomando de ellos primeramente conosçimiento en que vayan por relaçion todas las / (es)cripturas sygnadas que en el tal proçeso fueren e la quenta de las hojas sin llevar por ello a las partes derechos ni otra cosa alguna /, (a) los quales dichos letrados mando que non los fien de las partes e si ovieren diferençia entre el escriuano e el abogado sobre si le deve con/fiar el proceso o non, que quede a determinaçion del juez que conosçiere de la cabsa si el dicho proçeso se le deve dar o non; e mando que si las par/tes o qualquier dellas quisieren el traslado de las dichas provancas e escripturas que dandogelo escrito synplemente a las partes / lleve el escriuano diez maravedis por cada hoja de pliego entero, seyendo escripto de la manera que dicha es, e si gelo diere sygnado lleve seys / maravedis mas por el sygno, e que non puedan apremiar a ningunas de las partes a que tome el dicho traslado synple, ni sygnado contra / su voluntad como dicho es, so pena de pagar con el doblo lo que por lo susodicho llevaren, e si en el lugar do pendiere el pleito no oviere letrado / de la calidad susodicha o la parte quisiere mostrar e otro letrado que este absente, que si el letrado no quisyere venir a lo ver al lugar / donde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho proçeso original, saluo el traslado, pagandole por cada /

foja del lo que dicho es de suso; porque vos mando a todos e a cada vno de vos que veades el dicho capitulo que de suso va encorporado e le guar/deys e cunplays e executeys e fagays guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en el se contiene syn embargo de /qualquier apelacion e suplicaçion que del lo e de lo mandado por el dicho corregidor para que lo guardasedes ayays ynterpuesto o ynter/pusierdes; e sy algunos maravedis los dichos escriuanos o alguno dellos han llevada contra el thenor e forma del dicho aransil, vos el / dicho corregidor e justiçias gelos fagays tornar e restituyr, con la pena contenida en el dicho capitulo, e de aqui adelante constringa/ys e apremieys a los dichos escriuanos a que en el entreguen a los letrados los dichos proçesos e que en el entregar a los letrados los di/chos proçesos e provanças guarden e cunplan el dicho capitulo segund que en el se contiene, e contra el thenor e forma del / non vayades nin pasedes nin consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna; e los vnos ni los otros non fagades nin / fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario fisieren /; e demas mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del / dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano / publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple / mi mandado. Dada en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de novienbre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e / quinientos e syete annos /. Yo el rey /. Yo Lope de Conchillos, secretario de la reyna nuestra sennora, la fize screuir por mandado del rey su padre (*signo*) /. Rey nuestro sennor /. Ynsero el capitulo para que los escriuanos entreguen los proçesos a los letrados sin pagar vista //. Conde Alferes (*rúbrica*); Martin doctor, archiepiscopus de Talauera (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*); Doctor Palacios Rubios (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbrica*) /; Registrada Iohan Ramires (*rúbrica*) /; Castaneda chançiller (*rúbrica*) /.

(*cruz*) /. So el arbol de Guernica, a veynte dias del mes de henero de mill e quinientos e ocho annos, estando ayuntados en Junta General el sennor liçenciado / Bela Nunnes de Avila, corregidor e juez de resydençia de Vizcaya y de las Encartaçiones, y los deputados y regidores e procuradores del dicho condado / e de las villas e çibdad del y algunos de los alcaldes del Fuero e sus tenientes, espeçialmente Tristan de Leguiçamon e Martin Saes de / Gorostiaga e Pero Martines de Aluis, alcaldes prinçipales, y Martin Ybanes de Ybayeta, teniente de alcalde del Fuero por Juan Peres de Çamudyo /, y Santu de Vrquiça, teniente del dicho Tristan, e otrosy estando ende muchos de los escriuanos del dicho sennorio e condado, fue leyda / e publicada altamente en la dicha Junta esta carta prouisyon real desta otra parte contenida; testigos que fueron presentes Gomes / Gonzales de Butron y el bachiller de Baraya e Juan Saes de Meçeta e Pero Gonzales de Meçeta e otros muchos (*signo*). Yo Pero Martines de Luno, escriuano de la / reyna nuestra sennora e de la dicha Junta persente fuy a todo ello (*signo*) /. Pero Martines (*rúbrica*) /.

(*cruz*) /. En la noble villa de Biluao, a treynta e vn dias del mes de março, anno del sennor de mill e quinientos e ocho annos, antel sennor licenciado Rodrigo Bela Nunnes de Abila, corregidor e beedor en ese / condado e sennorio de Biscaya por la reina

nuestra senhora, estando en su publica avdiencia en presencia de mi Juan Martines de Fuica, escriuano de la reyna nuestra senhora en la su corte e en todos los sus / regnos e sennorios, e vno de los del numero de la dicha villa e testigos de juso escriptos, paresçieron presentes los sennores Pero Gallindis de Madariaga e Rodrigo Martines de Belendis, diputados del / dicho condado, por sys e en nonbre del dicho condado e sennorio, e presentaron esta carta e prouisyon real de su altesa, ia qual fesieron ler a mi el dicho escriuano antel sennor corregidor en publica avdiencia, e / asi leyda pedieron al dicho sennor corregidor mandase goardar e conplir lo en ella contenido e non consentyese que ningund escriuano de su avdiencia nin de fuera della fuese contra lo en ella contenido, nin lebasen / mas derechos nin salarios daqui adelante e a los que lo auian llebado les hesiesen boluer conforme a lo en la dicha carta real contenido e sobre ello fesieron sus protestas en forma; e luego el dicho / sennor corregidor obedesçio la dicha prouision e carta real con aquella reberençia e acatamiento que de derecho hera tenido e obligado e en quanto al conplimiento de lo en ella contenido dixo que man/daba e mando a los escriuanos de su abdiencia e a todos los escriuanos deste condado que la goardasen e conpliesen e non fuesen hosados de llebar derechos mas de los en la dicha carta real contenidos /, so las penas en ellas contenidas e porque a noticia de todos beniese, dixo que la mandaba e mando pregonar e publicar la dicha carta real en esta villa de Biluao e en quanto a lo que / desian que proçediesen contra los que auian llebado hasta aqui derechos contra el dicho aranzel despues que fue publicada le diesen ynformacion e estaba çierto e presto de haser lo que / fuese justicia, e luego yncontinente Juan Peres de Çabala, escriuano, en nonbre del contador Juan Lopes, dixo que soplicaba de la dicha prouision e apelaba del mandamiento d(el) dicho / sennor corregidor e el dicho sennor corregidor dixo que mandaba lo que tenia mandado e los dichos sennores Pero Gallindis e Rodrigo Martines, pidieronlo por testimonio; testigos que fueron presentes, Juan / d'Arbolancha e Sant Juan de Burgoa e Martin Roys de Leçama, escriuanos e otros muchos (*signo*) /.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Viluao, en la plaça mayor della, a seys dias del mes de mayo e anno sobredicho de mill e quinientos e ocho annos, en presençia de mi el / dicho Juan Martines de Fuica, escriuano e testigos de juso escriptos, Diego de Abyla, pregonero publico de la dicha villa, por virtud del mandamiento del dicho sennor corregidor que de suso ba encorporado / e de pedimiento de Rodrigo Martines de Belendis, deputado, pregono e publico la dicha carta e prouisyon real, desta otra parte contenida, ha altas boses publica e plaçeramente en la plaça / de la dicha villa, logar acostunbrado a medio dia publicamente, e el dicho Rodrigo Martines pediolo por testimonio; testigos que fueron presentes e byeron haser el dicho pregon Sancho Saes d'Arbolancha / e Sancho Martines de Çeberio e Pero Saes de Ybarrola, escriuano, e Martin Saes de Çurbano, rementero, e Pero d'Agurto, e otros muchos vecinos de la dicha villa, e yo el dicho lohan Martines de / Fuica, escriuano e notario publico susodicho, presente fuy a lo que de susodicho es e en mi presençia se hace mençion en vno con los dichos testigos e por ende fis aqui este / mio sygno (*signo*), en testimonio de verdad (*signo*) /. Juan Martines de Fuica (*rúbrica*) //.

1507 Noviembre 20

Burgos

Doña Juana ordena que el juez mayor del Señorío de Vizcaya esté tres días y tres horas cada día en la audiencia.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 30B.
Original en papel (310 x 440 mm). Conservación mala. Tiene sello de papel.

(cruz) /. 1507/. Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira /, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçillias, de Jherusalem, ar/chiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, sennora de Viscaya e de Molina, etcetera. A vos el / (Al margen: 1507) presidente e oydores de la mi abdiencia que esta e resyde en la villa de Valladolid e a vos el mi juez mayor de Vizcaya, e a cada vno e qualquier de / vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que al tienpo que el rey, mi sennor e padre, e la reyna, mi sennora madre / que aya santa gloria, enbiaron con sus poderes al liçençiado Garçi Lopez de Chinchilla al mi noble e leal sennorio e condado de Vizcaya, a enten/der en la buena gobernaçion del, fiso çiertas hordenanças, las quales por sus altesas fueron confirmadas, entre las quales ay vna que dispone sobre / lo que toca a vos el dicho juez de Viscaya, el thenor de la qual es este que se sigue: yten quanto a la suplicaçion que nos fisieron que mudasemos nuestro / juez de Viscaya que esta en la nuestra corte e chançilleria e mandasemos que de aqui adelante fuese el tal juez vn oydor e que ansi mismo pudiesen dar fee / en sus pleitos qualesquier otros escriuanos, etcetera; por quanto despues por los procuradores de las dichas villas e çibdad nos ha seydo supiiicado que / les dexemos sus juezes de Vizcaya e escriuanos, segund fasta aqui los han tenido tanto, que mandemos que sean personas fiables e / vsen bien e deuidamente de sus ofiçios commo cunple a nuestro seruicio e al bien de las dichas villas e çibdad, mandamos que ansy se fagan co/mo agora nos lo suplicaron e que en esto non se hagan por agora ynovaçion alguna nin mudança, pero hordenamos e mandamos que / de aqui adelante el nuestro juez de Vizcaya sirua por sy mismo el ofiçio del juzgado e non por sustituto alguno; e si acaesçiere que el tal / nuestro juez por enfermedad no puede seruir por si el dicho ofiçio que, con liçençia del nuestro presidente e oydores, puedan poner otro ydonio e sufy/çiente por quatro dias, sy tanto durare la tal enfermedad e non mas, e sy mas durare la tal enfermedad que los nuestros oydores pongan / otro en su lugar, que sea abile e suficiente, con aquella parte del salario del dicho juez que a ellos paresçiere, e en los otros casos de legitimo / ynpedimiento que los dichos nuestro presidente e oydores, sy el tal ynpedimiento durare mas de los dichos quatro dias, elijan e pongan / en su lugar persona suficiente por nuestro juez de Vizcaya e le provean e manden acudir e que le sea acudido con todo el salario / que el nuestro juez prinçipal

avia de aver, e provean en todas las cosas como el dicho ofiçio se ab(ia) regido e administrado en la justicia /; e ansy mismo en las hordenanças que mandaron dar a esa mi abdiencia ay otra que dispone sobrel tiempo que ha destar en el / abdiencia el dicho juez de Vizcaya, el thenor de la qual es este que se sigue: otrosy ordena(mos) que el nuestro juez de Vizcaya faga abdiencia en el lugar e a la ora que por el presidente e oydores ie fuere sennalado, tres di(as) *(roto)da* semana e no en otra parte alguna /, so pena de tres reales por cada vez que faltare; e agora por parte del dicho sennorio (e con)dado de Vizcaya me es fecha relacion / que las dichas hordenanças non se guardan, ni el dicho iuez en persona syrue el dicho ofiçio, *(ni)* vos el dicho presidente e oydores nonbra ys otro en su lugar e aveys sennalado las oras que el dicho juez ha destar en el abdiencia, (e)n lo qual, el dicho sennorio e condado e En/cartaciones e sus aderentes e los litigantes dellos, reçiben mucho agrauio e (d)anno, e me suplicaron e pidieron por merçed / que sobrello proveyese de remedio con justiçia o commo la mi merçed fuese; lo qual visto en el mi consejo e con el rey, mi sennor / e padre consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tovelo por / bien, porque vos mando que veades las dichas hordenanças que de suso van encorporadas e las guardeys e cunplays / e fagays que se guarden e cunplan en todo e por todo segund que en ella se contienen e declarando las oras que el dicho / juez de Vizcaya ha destar en el abdiencia, tres dias en la semana, que la dicha hordenança dispone, mando que sean / tantas oras quantas vos el dicho presidente e oydores estays en el abdiencia e contra el thenor e forma de las / dichas hordenanças, e desta mi carta declaratoria non vades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por / alguna manera; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por / alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis / para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario fisieren; e demas mando al omme que vos esta mi carta mostraren que vos / enplase que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes /, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado / con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de novienbre / (*Al margen: 1507*), anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos /. Yo el rey /. Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra sennora, la fize screuir por mandado del rey su padre (*signo*) /. Para que el juez de Vizcaya, que reside en Valladolid, se syente en abdiencia tres dias en la semana e tres oras cada dia (*signo*) //. Conde Alferez (*rúbrica*); Martin doctor, archiepisopus de Talauera (*rúbrica*); Fernandus Tello licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*); Doctor Caruajal (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbrica*); Registrada lohan Ramires (*rúbrica*); Castanneda chançiller (*rúbrica*) /.

(cruz) /. En la noble villa de Valladolid, a veynte e seys dias del mes de nouienbre, anno del sennor de mill e quinientos e syete annos, antel sennor / liçençiado Rodrigo Alderete, juez mayor del condado e sennorio de Vizcaya, villas e çibdad del, estando hasyendo avdiencia publica / por ante mi Fernando d'Escobar, escriuano mayor del dicho condado, e de los testigos de yuso escriptos, Juan de Arbolancha, escriuano de su altesa, en nonbre e / commo procurador syndico del dicho condado e sennorio de Vizcaya, villas e çibdad del, presento esta carta de la reyna nuestra sennora, la qual vista

e / oyda por el dicho sennor juez dixo que la obedesçia e obedesçio con la reverençia e acatamiento que deuia commo a carta e mandado de su reyna / e sennora natural e quanto al conplimiento della dixo que la mandava e mando guardar e conplir e que se guardase e cunpliese en todo / e por todo commo en ella se contiene e su altesa por ella lo manda e el dicho Juan de Arbolancha en el dicho nonbre lo pidio por testimo/nio; testigos que fueron presentes Martin Ruis de Mucharaz e Juan Lopez de Arrieta e Anton d'Oro, procuradores de la avdiençia de su altesa; e yo el / dicho Fernando d'Escobar, escriuano susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de / ruego i pedimiento del dicho Juan de Arbolancha, en el dicho nonbre e por mandado del dicho sennor juez, lo fis escriuir / e por ende fis aqui este mio signo, que es a tal (*signo*), en testimonio de verdad /. Fernando d'Escobar (*rúbrica*) //.

75

1508 Noviembre 3 y 14

Valladolid

Don Martin Hernández de Angulo, presidente de la Chancillería, acata una cédula real dada en Córdoba (3-IX-1508), por la que Don Fernando ordena que se aumente el número de relatores del juzgado de Vizcaya para dar mayor rapidez a los pleitos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 32.
Original en papel (300 x 210 mm). Conservación regular.

(*cruz*) /. En la noble villa de Valladolid, estando ende la corte e chançelleria de la reyna / nuestra sennora, a tres dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e ocho / annos, anteí muy reuerendo e magnifico sennor don Martin Hernandes de Angulo /, arçidiano de Talavera, dean de lahen, persidente en la corte e chançelleria / de la reyna nuestra sennora e del su consejo, estando en avdiençia publica / asentado con los sennores oydores de la dicha avdiençia e en persençia de mi Hernando / de Vallejo, escriuano de camara de la avdiençia de su alteza, paresçio ende persente lohan / de Careaga, procurador de cabsas, en nonbre e commo procurador que se dixo ser / del noble e leal condado e sennorio de Viscaya e persento e ler fiso por mi el dicho escriuano / vna çedula del rey nuestro sennor, escripta en papel e firmada de su real nonbre e se/nallada en las espaldas de los del su consejo e refrendada de Lope Conchillos, se/cretario, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que sygue (*signo*) /:

El rey /. Presidente de la avdiençia que resyde en la noble villa de Valladolid. Por parte del condado e / sennorio de Viscaya me es fecha relaçion que en el judgado del juez de Viscaya, que re/syde en esa avdiençia, no ay mas de vn relator que relata los proçesos que antel dicho juez / de Viscaya penden, e dis que a esta cabsa ay mucha

dilacion en el despacho de los procesos / e me fue suplicado que cerca dello mandase prober por manera que ouiese numero sufiçiente de relatores para el dicho judgado porque mas brevemente se biesen e de/terminasen los procesos que alli se tratasen o commo la mi merçed fuese; por ende / yo vos mando que luego beays lo susodicho e probeays, commo de aqui adelante, ayan / dos relatores que hagan relacion de los procesos que antel dicho juez de Viscaya / pendieren para que aya mejor e mas breve espediçion en los dichos pleitos; e / non fagades ende al. Fecho en la çibdad de Cordoua, a tres dias de setyembre de / mill e quinientos e ocho annos. Yo el rey. Por mandado de su alteza Lope Conchillos /.

E asy persentada la dicha çedula e leyda por mi el dicho escriuano del dicho sennor persydente tomo / la çedula en sus manos e vesola e puso sobre su cabeça e dixo que la ovedesçia / e oved(esio comm)o a carta e mandado de su alteza, a quien dexe Dios byuir e / reynar por m(uc)hos tienpos con acresçentamiento de mas reynos e sennorios, e que / estaua presto de con(pli)r e que la conplira commo su altesa lo mandava e enbiava mandar /.

Despues de lo qual, en la dicha villa de Valladolid, a quatorze dias del mes de nouiembre de / mill e quinientos e ocho annos, el dicho sennor persydente dixo que conpliendo el mandamiento / e çedula de su alteza suso encorporada que resçebian e resçebieron por relator, para el / dicho juggado de Viscaya, al bachiller Avauça para que aya dos conforme a la çedula / de su alteza, e mando a mi el dicho Fernando de Vallejo, escriuano, que diese fee e testimonio / de lo susodicho; e yo el dicho Fernando de Vallejo (*signo*) // (*Fol. 1v^o*) escriuano de camara e del abdiencia de la reyna nuestra / sennora, fuy presente a lo que dicho es, e fis / aqui este mio sy (*signo*) / (*signo*) gno ques a tal, en testimonio de verdad /. Fernando de Vallejo (*rúbrica*) //.

76

1511 Junio 20

Sevilla

Don Fernando da licencia al Señorío de Vizcaya para hacer un repartimiento para pagar la renuncia de la escribania del Señorío a Juan López de Lazárraga.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 10(2-C).
Original en papel (290 x 210 mm).

B. Copia sacada en Sevilla el 28 de junio de 1511 (en Privilegios Reales: Registro 1 nº 10(2-B).

(*cruz*) /. El rey /. Corregidor, Junta, cavalleros, procuradores, escuderos, fijosdalgo del noble e leal condado e sennorio de / Vizcaya. Ya sabeys commo por vuestra parte me fue suplicado que diese liçençia al secretario Juan / Lopes de Laçarraga, del nuestro

consejo e mi contador maior de la orden de Santiago, para renunciar en ese dicho con/dado el ofiçio de la escriuania dese corregimiento e de sus lugaresthenientes con las Encartaçiones, de que / tiene merçed el dicho secretario para su vida por titulo mio e de la sennora reyna, mi muger, que aya santa / gloria, dandole e pagandole por el, el presçio que fuese determinado por los liçençiadados Çapata e / Aguirre del consejo; y agora los dichos liçençiadados han determinado quese dicho condado e Encartaçiones / den e paguen al dicho secretario por el dicho ofiçio de la dicha escriuania seysçientas e çinquenta mill maravedis, e para / ayuda a la pagar yo he fecho merçed a ese dicho condado de dozientas mill maravedis commo me suplicastes e pe/distes por merçed; e porque para acabar de pagar al dicho secretario las dichas seysçientas e çinquenta mi ll maravedis / restan quatroçientas e çinquenta mill maravedis e por vuestra parte me ha sido suplicado que os mande dar / liçençia para que se faga el repartimiento de las dichas quatroçientas e çinquenta mill maravedis porquel dicho / condado no tiene propios de que los pagar; e por quanto yo soy çertificado e ynformado quel dicho coh/dado e Encartaçiones no tienen propios de que los pagar vista la vtilidad e provecho e bien que se sygue / a ese dicho condado e Encartaçiones en conprar la dicha escriuania, por la presente vos doy liçençia e facul/tad para que podays repartir en ese dicho condado e Encartaçiones entre las personas que se suelen / e deven contribuir en semejantes repartimientos las dichas quatroçientas e çinquenta mill maravedis e non / mas e allende syn nuestra liçençia e mandado, e mando que los maravedis que en lo susodicho se cobraren se pongan / en poder de vna persona llana e abonada para que de alli se paguen al dicho secretario e no se gasten en otra cosa / alguna, so pena que lo que de otra manera se gastare lo tornen de sus propios bienes los que lo gasta/ren e mandaren gastar, de lo qual vos mande dar esta çedula firmada de mi nonbre. Fecha en la çib/dad de Seuilla, a XX dias del mes de junio de quinientos e honze annos /. Yo el rey /. Por mandado de su alteza / Miguel Peres d'Almaçan /. Que vuestra alteza da liçencia al corregidor, Junta, procuradores, fijosdalgo del condado de Viscaya para que puedan repartir las 450.000 que restan de pagar al secretario / Juan Lopes por la escriuania de mas de las 200.000 de que vuestra alteza faze merçed al dicho condado para ayuda a conprarla //.

77

1511 Junio 23

Sevilla

Sentencia por la cual el Señorío de Vizcaya debe pagar cierta cantidad de maravedis a Juan López de Lazárraga para que renuncie a la propiedad de la escribanía del Señorío.

(*cruz*) /. En la çibdad de Seuilla, a veynte e tres dias del mes de junio /, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e / honze annos, este dia en presençia de mi Hernando de Villafranca, escriuano / de camara de la reyna, nuestra sennora, e su notario publico en la su corte y en todos / los sus reynos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, estando / presentes Juan de Arteaga e Lope Ybannes de Vgarte e Juan Saez de Ariz /, procuradores del noble e leal condado e sennorio de Vizcaya, e Martin de Regoytia /, procurador del sennor Juan Lopez de Leçarraga, secretario e del su consejo de sus / altezas, contador mayor de la horden de Santiago, e los sennores liçençiado Luys Çapa/ta e Vrtun Ybannes de Aguirre, del consejo de la reyna, nuestra sennora, dieron e / pronunçiaron en presençia de los dichos procuradores e leer hisyeron por mi el dicho / escriuano vna sentencia escripta en papel e firmada de sus nonbres, su thenor de la / qual es este que se sygue (*signo*) /:

Nos los liçençiadados Luys Çapata e Furtun Ybannes de Aguirre, del consejo de la / reyna, nuestra sennora, juezes arbitros, arbitradores elegidos por el secre/tario Juan Lopez de Leçarraga, del consejo de sus altezas e contador mayor / de la horden de Santiago, e por Martin de Regoytia, su procurador, en su nonbre / de la vna parte, e de la otra, la Junta e procuradores del noble e leal condado de Viz/caya con las Encartaçiones e Juan Sanches de Arayz e Lope Ybannes / de Vgarte e Juan de Arteaga, en su nonbre, sobre los maravedis quel dicho con/dado a de pagar al dicho secretario Juan Lopez porque aya de renunçiar en el / dicho condado e Encartaçiones el ofiçio de la escrivania de la abdiençia del / corregidor del dicho condado con las Encartaçiones e de sus lugarestheni/entes, de que tiene el dicho secretario merçed para toda su vida e de la re/nunçiaçion quel dicho secretario Juan Lopez a de hazer del dicho ofiçio / en el dicho condado e Encartaçiones, visto el conpromiso por las dichas partes / a nosotros otorgado e todo lo otro que açerca dello nos perte/nesçio ver e saber, e consultado con el rey, nuestro sennor, las cosas que / sobrello nos paresçieron, determinando en ello commo arbitros e arbitra/dores (*signo*) /:

Fallamos que devemos declarar e pronunçiar e pronunçiamos e mandamos quel dicho / condado de Vizcaya e Encartaçiones e los dichos sus procuradores por ellos /, por virtud de la obligaçion que en el dicho conpromiso hisyeron ayan de dar (*signo*) // (*Fol. 1vº*) e pagar e den e paguen al dicho secretario Juan Lopez por la renunçia/çion del dicho ofiçio quatroçientas e çinquenta mill maravedis, por quanto otras do/zientas mill maravedis a de mandar librar el rey, nuestro sennor, al dicho secreta/rio Juan Lopez, de las quales haze su alteza merçed al dicho condado de / Vizcaya e Encartaçiones para ayuda a conprar la dicha escrivania; las / quales dichas quatroçientas e çinquenta mill maravedis le ayan de dar / e pagar puestos en esta corte de sus altezas a su costa e aven/tura dellos para el dia de Navidad primera que viene deste presente / anno de quinientos e honze, e que para ello retifiquen los dichos Juan Sanches / de Arayz e Lope Ybannes de Vgarte e Juan de Artiaga, por virtud / del poder que del dicho condado tienen, la obligaçion que Martin Ybanes de / Bilvao e Ochoa Sanches de Larrinaga e Pero Lopez de Varraodo e / Juan Perez de Marquina e Juan Martines de Artaça e Juan Saes de Landa/der e Juan Mixaote e Juan Ochoa de Vertendona e Ochoa Martines / de Gronda, vecinos de la villa de Bilvao, tienen fecho para pagar al dicho se/cretario Juan Lopez todos los maravedis, que por nosotros fuese declarado / e mandado quel dicho

condado oviese de pagar al dicho secretario Juan Lopez / por la dicha escriuania juntamente con la dicha retificación, se obliguen / ellos mismos que para el dicho dia de Navidad pagaran al dicho secretario / las dichas quatroçientas e çinquenta mill maravedis (*signo*) /.

Otrosy mandamos al dicho secretario Juan Lopez que para el dicho dia de Navidad aya / de otorgar e fazer en el dicho condado e Encartaçiones la renunçiaçion / del dicho ofiçio de escriuania, segund que a el le pertenesçe por el titulo que tiene / de sus altezas, segund e de la manera que sera contenido en la carta de / renunçiaçion que nos los dichos liçençiadados dieremos, hordenada e sennalada de / nuestras sennales, e que la dicha renunçiaçion aya de estar fecha e otorgada por el / dicho secretario Juan Lopez en poder de qualquier de nos los dichos liçençiadados / fasta que le sea fecha la paga de las dichas quatroçientas e çinquenta mill maravedis, para que / despues de asy fecha la dicha paga se ayan de entregar a la parte del dicho condado / e Encartaçiones juntamente con el titulo original quel dicho secretario / Juan Lopez tiene del dicho ofiçio (*signo*) /.

Otrosy quel dicho condado e Encartaçiones demas e allende de los dichos maravedis sean / obligados a pagar al dicho secretario fasta tanto que le ayan acabado de / pagar las dichas quatroçientas e çinquenta mill maravedis lo que le renta agora (*signo*) // (*Fol.2r^o*) las dichas escrivanias por entero, e quel dicho condado aya de cobrar los dichos maravedis de los / dichos escriuanos que agora estan obligados a los pagar al dicho secretario Juan / Lopez (*signo*) /.

Otrosy por quanto los dichos escriuanos que agora syrven el dicho ofiçio le tienen / tomado por çierto tiempo e presçio e estan obligados por ello al dicho secre/tario e el dicho secretario a ellos de les no quitar los dichos ofiços e de gelo / fazer sano e çierto por el tiempo que asy estan obligados e le deven de lo pasado / çiertas quantyas de maravedis, los quales podrian ser que no le quieran pagar los dichos / maravedis, desyendo que los quitan los dichos ofiços antes de pasado el tiempo de sus arrenda/mientos, e que non cumple el dicho secretario lo que con ellos tienen asentado o por otras / excusas e dilaçiones, e dando la parte del dicho secretario a los dichos procuradores del dicho / condado e qualquier dellos las obligaçiones que los dichos escriuanos tienen fechas e o/torgadas al dicho secretario Juan Lopez por el dicho ofiçio que la parte del dicho / condado se an obligado de dar e pagar al dicho senno; secretario fasta el dicho dia de / Navidad al mas tardar, los tales maravedis que los dichos escriuanos ie devieren por / la dicha escriuania del tiempo pasado que la ovieren seruido e le restaren por cobrar / e de los cobrar de los dichos escriuanos para el dicho condado e de sacar a paz e a sal/vo al dicho secretario de qualquier obligaçion quel y otras personas que por el ovieren fecho / a los dichos escriuanos de non le quitar los dichos ofiços en los annos e tiempo en los tales / arrendamientos e obligaçiones contenidos (*signo*) /.

Otrosy sy, lo que Dios no quiera, el dicho secretario Juan Lopez fallasçiere antes de ser / fecha la dicha paga ni ser otorgada ni entregada la dicha renunçiaçion, segund de / suso esta dicho, que en tal caso la dicha renunçiaçion se entienda ser fecha e / otorgada desde el dia de la data desta nuestra sentencia e por ella la damos en tal caso / por fecha e otorgada, e quel dicho condado sea thenudo (*sic*) e obligado de dar e pagar to/dos los dichos maravedis de suso declarados a quien por el testimonio del dicho secretario / Juan Lopez pertenesçiere (*signo*) /.

Otrosy mandamos que sy la parte del dicho condado no dieren nin pagaren al dicho secretario Juan / Lopez las dichas quatroçientas e çinquenta mill maravedis al dicho plazo e segund dicho es /, que la dicha renunçiaçion que oviere fecho el dicho secretario Juan Lopez non valga e sea auida / por ninguna, e que qualquiera de nos los dichos liçenciados en cuyo poder estuvieren, gela / ayan de tornar al dicho secretario e queden para el dicho secretario Juan Lopez / las dichas dozientas mill maravedis de que su alteza hizo merçed al dicho condado para / ayuda a conprar la dicha escriuania e puedan proseguir e procurar su / justiçia contra las prouisiones quel dicho condado tiene sobre la dicha escriuania /, syn embargo de lo contenido en esta nuestra sentencia e todo lo susodicho asy lo pro (*signo*) // (*Fol.2vº*) nunçiamos e declaramos e mandamos por esta nuestra sentencia en estos escritos e / por ellos, e mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas que guarden e cunplan / e paguen todo ello segund e de la manera e forma que por esta nuestra sentencia / lo pronunçiamos e mandamos, so la pena del conpromiso, en la qual por esta / nuestra sentencia condenamos a la parte que la non guardaren e cunplieren e pagaren / segund dicho es. El liçençado Çapata; Liçenciatus Aguirre (*signo*) /.

La qual dicha sentencia por los dichos sennores liçençados fue dada / e pronunçada (*sic*) segund dicho es en presençia de los dichos Juan de Ar/tiaga e Lope Yvannes de Vgarte e Juan Saes de Aris e Martin de Regoy/tia, los quales consyntieron e aprouaron en nonbre de las dichas / sus partes por lo que a ellos e a cada vno dellos toca e atane / y pidieron a mi el dicho escriuano que lo diese asy por testimonio / sygnado con mi sygno, e a los presentes rogaron fuesen dello / testigos, los quales son el liçençado Rodrigo Bela Nunnes de Avila y / el liçençado Cuellar e Medina, contino de su alteza, al / presente estantes en la corte de la reyna nuestra senhora. Va / escrito sobre raydo en la primera plana o dis secretario e o dis Juan Lopes y en la terçera / plana o dis prouisiones e o dis procurar. E yo el dicho Hernando de Villavfranca escriuano e notario publico sobredicho presente fuy en vno con los / dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento de los dichos procuradores fize / escriuir e sacar este dicho traslado de la dicha sentencia original que de suso / va encorporada e por ende fize aqui este / mio syg (*signo*) no a tal, en testimonio de verdad /. Fernando de Villafranca (*rúbrica*) //.

Doña Juana ordena que los judíos y moros conversos no se puedan avecindar en el Señorío de Vizcaya.

Donna Joan (*sic*), por la gracia de Dios, reyna de / Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia /, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los / Algarues, de Algesira, de Gibaltar (*sic*), de las ys/las de Canaria y de Las Yndias, islas e / tierra firme del mar oçeano, prinçesa de / Aragon, de las Dos Cesilias, de Jerusalem, etcetera, ar/chiduque (*sic*) de Austria, duquesa de Borgona e de / Barbante (*sic*), condesa de Flandes y de / Tirol, senora de Vizcaia y de Moïina /. A uos el mi corregidor o juez de residençia ques o / fuere de aqui adelante e la Junta, procu/radores e alcaldes hordinarios e de la (*signo*) // (*Fol. 1v^o*) Hermandad de los hijosdalgo del mi muy noble / y muy leal condado e senorio de Vizcaia, salud e / graçia. Sepades que a mi a seydo echa relaçion que / algunas personas de las nueuamente / conbertidas a nuestra sancta fe catolica / de judios y moros y linaje dellos, por temor que / tienen de la ynquissicion e por ser esentos y dezir / ser hidalgos se an pasado y pasan destos mis / reynos y senorios de Castilla a uiuir y morar / en algunas çiudades, villas y lugares del dicho / condado e senorio de Vizcaia, e que, si no se re/mediase, se podrian recreçer algunos danos / e ynconbenientes en mucho desseruicio de / Dios y de mio; y agora, por parte del dicho / condado y senorio de Vizcaia, (*interlineado: me*) fue supli/cado y pedido por merced que acatando los mu/chos seruiçios que el dicho condado e sennorio / de Bizcaia me a echo y por la ynfamia / que dello reçiuen mandase que ninguna / de las dichas personas, asi christianos nue/bos de moros e judios commo de linaje dellos /, no se puedan avezindar en ninguna de / las dichas çiudades, villas y lugares / del dicho condado y senorio de Bizcaia ni / en sus terminos, e si algunos vbiesse / auezindados los mandase salir o que lo probeyese / como la mi merced fuese; e yo acatando lo susodicho / y por euitar los dichos escandalos e ynconbenien/tes que se podrian recresçer e viendo que (*signo*) // (*Fol.2r^o*) cunple asi al seruiçio de Dios e mio e a la buena / expediçion del Santo Ofiçio de la Ynquissicion tuue/lo por bien; por ende por esta mi carta o por su traslado / signado de scriuano publico mando a uos el dicho corregidor / o juez de residençia y a la Junta, procuradores y al/caldes del dicho condado y senorio de Bizcaia e a / cada vno de bos, en buestros lugares y jurisdicçiones, que luego que con ella fueredes requeri/dos fagais que todos y qualesquier per/sonas, asi de los dichos christianos nuevos que / se vbieren conbertido de judios y moros a nuestra / santa fee catolica como de linaje dellos que / estuuieren abezindados y viuieren y / moraren en qualesquier de las dichas çiu/dades, villas y lugares del dicho condado e senorio / de Bizcaia, que dentro de seis meses primeros / siguientes que corran del dia que esta mi car/ta fuere publicada en adelante se bayan / y salgan fuera de los dichos lugares e sus / terminos y que de aqui adelante no se pueden / hir a bezindar e morar en ninguno dellos /, so pena de perdimiento de bienes y las perso/nas a la mi merced, y que lo fagais prego/nar publicamente por las plaças e / mercados y otros lugares acostunbra/dos del dicho condado y senorio porque / benga a notiçia de todos y no puedan / pretender ygnorançia, y cunplais y / guardais y fagais tener y guardar y cun/plir lo en esta mi carta contenido (*signo*) // (*Fol.2v^o*) y que no consentais ni deis lugar que agora ni de / aqui adelante sean defendidos ni anparados / por ningunas personas, so las penas que bos/otros de mi parte les pusiesedes, las quales / yo por la presente les pongo y he por puestas /; e si alguna o algunas de las dichas per/sonas e otros qualesquier fueren /, vinieren e passaren en qualquier manera / contra lo contenido en esta dicha mi carta o con/tra alguna cossa o parte della, agais exe/cutar en ellos las dichas penas que pa/ra lo asi azer e cunplir, executar vos doy po/der cunplido con todas sus ynçidençias e de/pendençias, emergençias, anexidades /

e coneexidades; e los vnos ni los otros / no agades ende al, so pena de la mi merced y de / diez mill maravedis para la mi camara. Dada / en la çidad de Burgos, a ocho dias del mes / de septiembre, ano del naçimiento de nues/tro sennor Jesuchristo de mill y quinientos e / onze annos. Yo el rey. Yo Joan Ruiz de Calcena /, secretario de la reyna nuestra senora /, la fize scriuir por mandado del senor rey su / padre, mi magister y protonotario. Petrus do/tor; Registrada Joan de Trilanse; Castaneda /. Castaneda //.

79

1511 Noviembre 29

Burgos

Doña Juana manda al Señorío de Vizcaya plantar y cuidar los fresnos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 33.
Original en papel (320 x 180 mm). Conservación mala. Tiene sello de papel.

Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castylla, de Leon, de Granada, de Toledo, de *G(alis)ia*, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, islas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias e de Jherusalem, archiduquesa de Abstria /, duquesa de Borgonna e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, *s(ennora de Viz)caya* e de Molina, etcetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de resi/dençia del mi noble e l(e)al condado e sennorio de Viscaya, salud e *gra(cia)*. *(roto)* fecha relaçion que a cabsa de se aver fecho en ese dicho condado, los annos *p(asados)* /, muchas picas e lanças, ay mucha falta de frexnos porque los que avia se an *co(rtado)* para lo susodicho, e porque a mi seruicio e al bien dese dicho condado conviene que aya e se *(ten)/gan* e crien frexnos, asy para lo susodicho commo para lenna e otras neçesidades, por esta mi (carta) os mando que luego fagays poner e que se ponga en ese dicho condado muchos / frexnos en los lugares e partes de donde se han cortado e en los otros donde vieredes que ay *d(roto)siçion* de se faser, e fagays que se tenga mucho cuydado de los criar e guardar / e non se corten ni maltraten y enbiad ante mi la relaçion de lo que en lo susodicho hisiered(es; e non) fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill / maravedis para la mi camara. Dada en la çibdad de Burgos, a XXIX dias del mes de noviembre, *(anno)* del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e onze annos /. Yo el rey /. Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra sennora, la fize escreuir por mandado del rey su padre *(signo)* //. Licenciatus Capata *(rúbrica)*; Doctor Caruajal *(rúbrica)*; Doctor Cabrera *(rúbrica)* /, Registrada licenciatus Ximenez *(rúbrica)* //.

1511 Diciembre 20

Burgos

Juan López de Lazárraga manifiesta haber recibido los 450.000 maravedis que se le tenían que pagar por la renuncia del oficio de la escribanía.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 10(2-D).
Original en papel (300 x 210 mm).

(*cruz*) /. Yo Juan Lopez de Laçarraga, secretario del consejo de sus altezas, conozco que reçibi / de vos Juan Martinez d'Echevarria, diputado de la tierra llana de Vizcaya, dozientas / mill maravedis en nonbre de la tierra llana de Vizcaya y Encartaçiones para en cuenta de las quatroçientas e çinquenta mill maravedis quel dicho condado e sennorio de Vizcaya me ovieron de dar / e pagar porque yo renunçiasse en ellos el ofiçio de la escrivania de que yo tenia merçed / para en toda mi vida de las avdiencias del corregidor e sus lugarestenientes, segun mas largamente / se contiene en la sentencia arbitraria que entre el dicho condado e mi pronunçiaron en esa razon los sennores / liçençiadados Çapata e Aguirre del consejo de sus altezas; las dichas quatroçientas e çinquenta mill maravedis / son de mas e allende de otras dozientas mill maravedis quel rey nuestro sennor fizo merçed al dicho condado / para ayuda de me pagar la dicha escrivania, segun se contiene en la dicha sentencia arbitraria / y las otras dozientas (*interlineado*: e çinquenta) mill maravedis restantes reçebi de Juan Saes de Catelinaga, en nonbre / de las villas e çibdad del dicho condado, e soy contento de todas las dichas quatroçientas / e çinquenta mill maravedis y entiendase que la carta de pago que di al dicho Juan Saes de Catelinaga / de las dichas dozientas e çinquenta mill maravedis yo soy mismo la carta de pago que di en la renunçiaçion / que otorgue de la dicha escrivania en el dicho condado que todo es vna cosa e vna paga de las dichas / quatroçientas e çinquenta mill maravedis en çertenidad, de lo qual os di la presente firmada de / mi nonbre. Fecha en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de dezienbre / de mill e quinientos e onze annos. Dize entre renglones e çinquenta, vala. Juan Lopes (*rúbrica*) //.

1512 Enero 3

Burgos

Doña Juana restituye al Señorío de Vizcaya, por juro de heredad, el oficio de escribanía que hasta la fecha tenía Juan López de Lazárraga. Recoge en sobrecarta otras de doña Juana de 1507 y 1511.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales: Registro 1 - nº 10(1):
Original en pergamino (310 x 200mm).
B. Copia sacada en 1565 (en Ejecutorias Reales: Registro 1 - nº 5).

Donna Juana /, por la gracia de Dios, reyna de Cas/tilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de / Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Mur/cia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezi/ra, de Gibraltar e de las yslas de Cana/ria e de las Indias, yslas e tierra firme del mar oceano, prin/cesa de Aragon e de las Dos Secilias, de Iherusalem, archeduque/sa de Austria, duquesa de Borgonna e de Brabante, etcetera, con/desa de Flandes e de Tirol, etcetera, sennora de Vizcaya e / de Molina, etcetera. A vos el my noble e leal condado e sennorio / de Vizcaya, villas e cibdad e tierra llana e Encartaciones /, salud e gracia. Sepades que el rey don Fernando, mi se/nnor padre, e la reyna donna Ysabel, mi sennora madre que / aya santa gloria, ouieron fecho merced a Juan Lopez / de Laçarraga, mi secretario e del mi consejo, contador / mayor de la orden de Santiago, para en toda su vida del o/ficio de la scribania dese mi noble e leal sennorio e conda/do de Vizcaya, con las Encartaciones, asy en las causas / cebiles commo en las criminales que se tratasen ante el co/rregidor dese dicho condado e ante sus logarestenientes / e ante qualquier dellos, segund se contiene en vna carta / de merced que del dicho oficio le mandaron dar, fecha en la / cibdad de Seuilla, a diez e nueve dias del mes de febrero / de mili e quinientos e dos annos; de la qual, por parte dese / dicho sennorio e condado e villas e cibdad e tierra llana e En/cartaciones fue suplicado ante los del consejo de sus al/tezas e cerca dello se trato pleito, deziendo la parte de / ese dicho condado que la dicha merced se auia ganado con / siniestra relacion e en su periuizio e de sus preuilegios / e esenciones e libertades, alegando para ello ciertas / causas e razones, especialmente deziendo que eran / contra el Fuero que ese dicho condado tenia, en que se con/tenia que qualquier scriuano del dicho condado, de bue/na fama, fuese receuido por el dicho corregidor en qual/quier pleito ceuil o criminal que el quereloso llebase por / ante quien quisiese poner su querella e tomar su pesqui (*signo*) // (*Fol. 1v^o*) sa, e el dicho Fuero se auia vsado e guardado de largos tienpos a es/ta parte e que no informando a sus altezas de las dichas exen/ciones, preuilegios e libertades e Fuero e pacifica posesion / del dicho oficio, el dicho Juan Lopez auia ganado la dicha mer/ced, e por parte del dicho Juan Lopez fueran dichas e alegadas / contra lo susodicho ciertas causas e razones deziendo que / la dicha merced sus altezas que la podieron hazer e hizieron / justamente, en el qual dicho pleito los del dicho consejo real pro/nunciaron por su sentencia en grado de revista que la dicha mer/ced del dicho oficio que sus altezas fezieron al dicho secretario / avia e ovo logar, e por vertud de las dichas sentencias e carta execu/toria della fue dada la posesion del dicho oficio al dicho Juan Lopez /, mi secretario; e despues los procuradores del dicho sennorio e con/dado, villas e cibdad e tierra llana e Encartaciones siempre han / reclamado ante mi deziendo que la dicha merced, sentencias e posse/sion era en grande agrauio e periuizio suyo e de las dichas sus / preminencias e esenciones e libertades e preuilegios e Fue/ro por los dichos rey e

reyna, mis sennores, e por mi jurado e / confirmado e vso e costumbre pacifico que tenia del dicho ofi/cio e acatando los muchos e continos e leales seruicios, que / ese dicho condado e sennorio de Viscaya siempre hizieron a los re/ys, mis progenitores, e a los dichos rey e reyna, mis sennores /, e a mi e al dicho rey, mi sennor e padre, mande dar e di vna mi / carta firmada de su nombre e sellada con mi sello e librada / de algunos del mi consejo, fecha en esta guisa:

Donna / Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon /, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua /, de Murcia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gi/braltar e de las yslas de Canaria e de las Indias, yslas e tierra / firme del mar oceano, princesa de Aragon e de las Dos Secilias / e de Iherusalem, archeduquesa de Austria, duquesa de Borgonna / e de Brabante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, sennora / de Vizcaya e de Molina, etcetera. A vos la Junta, concejos, alcaldes, pres/tamero, merinos, deputados, regidores, caualleros, escuderos, fi/josdalgo del mi noble e leal sennorio e condado de Vizcaya, vi//llas e cibdad del, e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que / vi vuestra peticion que con los bachilleres Juan Sanchez de Vgarte / e el bachiller Vitoria e Sancho Martinez de Trupita e Juan Sanchez / de Ariz, vuestros mensajeros, me enbiastes, en que me enviastes a / hazer relacion que en ese dicho condado desde siempre aca se vso (*signo*) // (*Fol.2r^o*) e acostumbro que el corregidor e sus tenientes touiesen e rece/uiesen en sus audiencias qualesquier escriuanos abiles e bue/na fama del dicho sennorio, e que de pocos annos a esta parte Juan / Lopez de Leçarraga, mi secretario, gano merced del rey, mi sennor / e padre, e de la reyna, mi sennora madre, que aya santa gloria /, de la dicha scriuania del dicho corregidor e sus tenientes, con las / Encartaciones, e que el podiese poner los scriuanos que quisiese o / cierto numero dellos, e que la dicha merced fue contradicha por / el dicho sennorio e condado, pero que despues fue resceuido a / la posesion della, por virtud de ciertas sentencias dadas en el conse/jo de los dichos rey e reyna, mis sennores, e que los del dicho senno/rio e condado siempre reclamaron dello e agora reclaman / en el mi consejo de nuebo, deziendo la dicha merced ser en gran / agrauio e perjuizio del dicho sennorio e condado e contra sus / preuilegios e Fuero e buenos vsos e costumbres, e me supli/caron e pedieron por merced que sobre ello les mandase pro/ueer de remedio con justicia, mandando reuocar la dicha mer/ced, e que la dicha scriuania quedase en el dicho sennorio e condado / commo siempre se vso e acostumbro o como la mi merced fuese /, lo qual visto en el mi consejo e con el dicho rey, mi sennor e padre /, consultado fue acordado que deuia de mandar dar esta mi carta / en la dicha razon, e yo tobelo por bien; por la qual es mi mer/ced e mando que vacando el dicho oficio de scriuania de que a/sy el rey e la reyna, mis sennores, hezieron merced al dicho Juan / Lopez, asy por su muerte commo por renunciacion o en otra qual/quier manera que sea o ser pueda, se consuma e desde agora para / entonces he por consumido el dicho oficio de scriuania, e quiero / e es mi merced e voluntad que el dicho oficio de scriuania quede / e finque segun el Fuero del dicho condado lo dispone, con tanto / que los scriuanos que se posieren tengan titulo de mi o de los / reys que despues de mi subcedieren; e prometo e seguro por / mi palabra e fee real que vacando el dicho oficio en qualquier / manera que baque, yo no probeere del a ninguna persona, e sy / por inaduertencia o en otra qualquier manera del dicho oficio de / scriuania probeyere, quiero que la tal merced sea en sy ninguna / e que sea obedescida e no complida e que por no

la cumplir no / cayais ni incurrays en pena alguna, e sy desto quisierdes mi / carta de preuillio, mando al mi chanciller e notarios e otros / oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos la den / e libren e pasen e sellen la mas fuerte e firme e bastante que (*signo*) // (*Fol.2v^o*) les pidierdes e menester ouierdes, e los vnos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la / mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que / lo contrario fiziere; e demas mando al ome que vos esta my / carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en / la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos emplazare / fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual / mando a qualquier scriuano publico que para esto fuere / llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado / con su signo, porque yo sepa en commo se cumple mi mando. Da/da en la cibdad de Burgos, a veinte dias del mes de nouiembre / anno del nacimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e / siete annos. Yo el rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna / nuestra sennora, la fize escreuir por mandado del rey, su padre. Conde / alferrez; Martin doctor; Archiepiscopus de Talauera; Licenciatus Muxica; Doctor / Caruajal; el doctor Palacios Ruyos; Licenciatus Polanco. Re/gistrada Iohan Ramirez; Castaneda chanciller.

So el / arbol de Guernica, a veynte dias del mes de henero de / mill e quinientos e ocho annos, estando yuntados en Junta / General, el senor licenciado Vela Nunnez de Avila, corregidor e / juez de residencia de Vizcaya e de las Encartaciones, e los de/putados e regidores e procuradores e alcaldes del Fuero e pres/tameros e merinos del dicho sennorio e condado, e los procura/dores de las villas e cibdad del, fue leyda esta carta real desta / otra parte contenida, e leyda, todos los de la dicha Junta dixen/ron que besaban con humill e debida reberencia las reales / manos de su alteza, por el bien e merced que les auia fecho, .e / que aceptauan e aceptaron la merced en ella contenida, e pro/testauan de sacar el preuillio della e de vsar e gozar della /; testigos que fueron presentes Gomez Goncalvez de Butron / e Martin Ruiz de Arancibia e Francisco Adan de Ayarca e Juan Sains / de Meceta e el bachiller de Varaya e otros muchos. Yo Pero / Martines de Luno, scriuano de la reyna nuestra sennora e de la dicha Jun/ta, presente fui a lo que dicho es de suso. Pero Martinez (*signo*) /.

De la qual dicha mi carta que de suso va encorpora/da, la parte del dicho my secretario Juan Lopez supli/co, deziendo ser en periuizio suyo porque la dicha / carta era merced spectatiua e por otras causas / e razones que para ello alego e pidio ser rebocada la dicha mer/ced; e la parte de ese dicho condado dixo e alego ser justa la dicha (*signo*) // (*Fol.3r^o*) merced e carta por las causas e razones que para ello dixeron e a legaron en el dicho mi consejo, sobre lo qual por mandado / del dicho rey, mi sennor e padre, los licenciados Çapata e Aguirre /, amos del my consejo, entendieron por concertar amas las dichas / partes, por via de concordia, las cuales comprometieron el dicho / debate en manos de los dichos licenciados, e ellos pronunciaron / cierta sentencia arbitraria entre las dichas partes en que mandaron / que ese dicho sennorio e condado, villas e cibdad e tierra llana / e Encartaciones diesen e pagasen al dicho Juan Lopez cierta / quantia de maravedis que el dicho Juan Lopez renunciase el dicho ofi/cio en ese dicho sennorio e condado, villas e cibdad e tierra llana / e Encartaciones, para que del vsasen conforme a la carta de / merced que de suso va encorporada; e cumpliendo la dicha sentencia / los procuradores de ese dicho sennorio e condado, villas e cib/dad e

tierra llana e Encartaciones, parecieron ante my e pre/se(nta)ron la dicha carta de merced por mi a ellos fecha que de / su(so v)a incorporada e vna carta de renunciacion del dicho o/fic(io e)n el dicho condado sy a my merced dello pluguiese, fecho / en esta guisa:

Muy alta catolica e muy poderosa / reyna nuestra senhora. Juan Lopez de Laçarraga /, vuestro secretario e del vuestro consejo, contador ma/yor de la orden de Santiago, veso las reales ma/nos de vuestra alteza, a la qual plega saber que / yo tengo de merced, para en toda mi vida, la escriuania de / vuestra alteza de su leal condado e sennorio de Vizcaya, con las / Encartaciones, asy en las causas ceuiles commo en las crimi/nales que se trataren ante el corregidor del dicho condado e / ante sus lugarestenientes e qualquiera dellos por mer/ced que del dicho oficio me hizieron el rey nuestro sennor, que / Dios guarde, e la reyna nuestra senhora, de gloriosa memoria / que aya santa gloria, padres de vuestra alteza, con ciertas faculta/des e preminencias, segun mas largamente se contiene en el / titulo e carta de merced que sus altezas me mandaron dar / e dieron del dicho oficio, que es firmado de sus altezas e sella do con su sello e librado de algunos del su consejo. Dada en / la cibdad de Seuilla, a diez e nueve dias del mes de hebrero /, anno del sennor de mill e quinientos e dos annos. Despues de lo / qual, diz que vuestra alteza, por vna su carta librada del dicho rey /, nuestro sennor e sellada con vuestro sello e librada de algunos del su con/sejo, hizo merced para despues de mis dias o por mi renuncia (*signo*) // (*Fol.3vº*) cion al dicho condado del dicho oficio de scriuania para siempre / jamas, segun mas largamente diz que se contiene en la carta / de merced que vuestra alteza para ello les mando dar, de la qual / dicha carta de merced, por mi parte fue suplicado deziendo ser en / mi perjuizio e del dicho my titulo e merced por las causas e / razones por mi parte alegadas sobre que ovo cierto letigio / entre la parte del dicho condado e mi, ante los del vuestro consejo / e por mandado del dicho rey nuestro sennor, algunos del dicho vuestro con/sejo entendieron entre nos las dichas partes para que compro/metiesemos el dicho debate en manos de juezes arbitros, e toma/semos fin en el dicho caso por via de concordia, e nosotros obedes/ciendo su real mandamiento, comprometimos las dichas dife/rencias en manos de los licenciados Çapata e Aguirre, del dicho / vuestro consejo, los quales pronunciaron en la dicha causa cierta sen/tencia arbitraria, por la qual entre otras cosas pronunciaron / e mandaron que yo ouiese de renunciar e renunciase en el dicho / condado de Vizcaya e villas e cibdad del con las dichas Encarta/ciones, el dicho oficio de scriuania, segund que a mi pertenesce por / el dicho titulo de sus altezas e que el dicho condado e villas e cib/dad e Encartaciones ouiesen de pagar quatrocientas e cinquenta mill maravedis, e el dicho rey, nuestro sennor, me mandase pagar otras do/cientas mill maravedis, de que a su alteza plugo hazer merced al dicho / condado para ayuda de me satisfazer e pagar la dicha scriua/nia; e que asy mismo el dicho condado, villas e cibdad e Encarta/ciones me ouiesen de pagar los maravedis que algunos scriuanos / del dicho condado, mis logarestenientes, me debian por razon / del dicho oficio a cierto plazo, e que la parte del dicho condado los / cobre de los dichos scriuanos para el dicho condado, segund todo / ello mas largamente se contiene en la dicha sentencia arbitraria que / pronunciaron los dichos juezes en la dicha razon; e agora muy / poderosa senhora, por quanto el dicho rey, nuestro sennor, me mando librar / las dichas dozientas mill maravedis en ciertas rentas de la mesa maes/tral de la orden de Santiago e las otras quatrocientas e

cinquenta / mill maravedis me ha dado e pagado la parte del dicho condado e villas / e cibdad, con las dichas Encartaciones, realmente e con efecto e a/sy mesmo de los maravedis que me deuen los dichos scriuanos, mis tenien/tes, me han dado cierta seguridad, por la presente me tengo / por contento de las dichas seyscientas e cinquenta mill maravedis, que / principalmente ove de aver por renunciacion de la dicha scriuania /, e asy mesmo de la dicha seguridad que me dieron por los que me deuen (*signo*) // (*Fol.4rº*) los dichos scriuanos, mis tenientes, quedando la dicha seguridad / en su fuerça e vigor, segun que en ella se contiene; por ende / yo cumpliendo lo contenido en la dicha sentencia arbitraria, por la / presente plaziendo a vuestra alteza, renuncio e traspaso en el / dicho condado de Vizcaya e villas e cibdad e Encartaciones el / dicho oficio de scriuania e todo el derecho que me pertenesce en ella / e a ella por razon del dicho titulo e merced que sus altezas del / dicho oficio me hizieron, e de qualquier derecho que me aya seido / adquerido por qualquier sentencia o sentencias que en mi favor fueron / dadas en el debate que con el dicho condado traxe sobre la dicha / merced del dicho oficio para que lo ayan e tengan el dicho conda/do e villas e cibdad, con las dichas Encartaciones, e lo goze se/gund e por la forma e manera que es o fuere contenido en la / carta o cartas de merced que del dicho oficio vuestra alteza les tiene man/dado hazer o hiziere, en certenidad de lo qual firme la presente / de mi nombre e la otorgue antel scriuano e testigos de yuso / scriptos. Fecha en la cibdad de Burgos, a veynte dias del mes / de deziembre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de / mill e quinientos e honze annos. Juan Lopez. Testigos que / fueron presentes e vieron otorgar esta dicha carta de renunci/acion e firmar en ella su nombre al dicho secretario Andres de / Ondarça e Iohan Garcia de Salinas, scriuanos de la reyna nuestra / senhora, e Johan de Olabarria, todos criados del dicho secretario /. E yo Martin de Regoytia, scriuano de camara de la reyna nuestra / senhora e su notario publico en la su corte e en todos los sus / reynos e senorios, presente fuy a todo lo que susodicho es en vno / con los dichos testigos e de otorgamiento del dicho secretario Juan / Lopez esta carta de renunciacion fiz screuir e screui, e por ende / fiz aqui este mi signo, en testimonio de verdad. Martin de Regoy/tia.

E me suplicaron e pedieron por merced que yo les / mandase dar mi carta de merced e preuilegio / conforme al dicho su Fuero e segun e de la manera que / por la dicha carta de merced suso encorporada se con/tenia o commo la mi merced fuese; e yo, acatando / lo susodicho e los muchos e leales seruicios que los reys de / gloriosa memoria, mis progenitores, e los dichos sennores reyes / mis padres e yo abemos receuido e espero receuir dese dicho / senorio e condado, villas e cibdad e tierra llana e Encartaciones / e porque a los reys e principes pertenesce hazer mercedes a / sus subditos e naturales porque comuniquen el fructo de la (*signo*) // (*Fol.4vº*) grandeza de su real coraçon e ellos se animen e esfuercen a les / hazer mayores e mas sennalados seruicios e por vos hazer mer/ced e faborescer e acrescentar vuestros preuillejos e fueros e li/bertades que ese dicho condado e senorio de Viscaya, villas e / cibdad e tierra e Encartaciones han tenido e tienen, tobelo / por bien e quiero e es mi merced e voluntad que agora e / de aqui adelante para siempre jamas, vos el dicho senorio e con/dado, villas e cibdad e tierra llana e Encartaciones del, tengais / de mi de merced por juro de heredad para siempre jamas el / dicho oficio de scriuania de que los dichos sennores reys, mis paidres, ouieron fecho merced al dicho Juan Lopez, mi secretario,

para / que vsen del dicho oficio por juro de heredad para siempre jamas /, e la dicha merced que los dichos reys, mis sennores padres, hizie/ron del dicho oficio al dicho mi secretario Juan Lopez non les haga / nin pare perjuizio alguno a lo contenido en esta mi carta de mer/ced; e por esta presente carta de merced vos restituyo la posse/sion e administracion del dicho oficio de scriuania para que la po/dais vsar, segund dicho es, e quiero e mando que vsen del dicho / oficio de scriuania, conforme al dicho capitulo de su Fuero Antigo / su tenor del qual es este que se sigue: otrosy que el co/rregidor resciba qualquier scriuano que fuere de / buena fama del condado de Vizcaya, asy de las villas / commo de la tierra llana, en qualquier pleito cevil e criminal que el / querelloso llebare por ante quien quisiere poner su querella / e tomar su pesquisa, por quanto asy lo avian de vso e de cos/tumbre en los tiempos pasados fasta agora, el qual confirmo e / apruebo e confirmandole e aprobandole e declarandole man/do, que de aquy adelante para siempre jamas, todos e quales/quier scriuanos que fueren aviles e suficientes, de buena / fama, asy de la tierra llana commo de las dichas villas e cibdad e / Encartaciones, quier sean de los numeros de las dichas villas e / cibdades del dicho condado e Encartaciones commo otros quales/quier scriuanos que sean tales commo dicho es, e tengan o tuvieren / titulo real de scriuania e sean vezinos e avitantes en ese dicho / sennorio e condado de Viscaya e villas e cibdad e tierra llana e / Encartaciones del, avnque no sean de los dichos numeros se pue/da asentar e dar fee libremente en las audiencias del corregidor / asy en la que el personalmente reside o la persona por el puesta / o sus tenientes de Garnica e Durango e Encartaciones o qual/quier dellas, con tanto que porque en las dichas audiencias aya (*signo*) // (*Fol 5r^o*) orden e reformation que / ese dicho sennorio e condado de Vizcaya / villas e cibdad e tierra llana e Encartaciones del, tengais facultad / de hazer nombramiento o numero de scriuanos en las dichas / audiencias suso nombradas o por tiempo o de por vida, segun e / commo vierdes que a ese dicho condado e villas e cibdad e tierra / llana e Encartaciones del, e a el bien comun e espedicion de los / negocios conbenga e aquellos mudar e annadir e alterar e sub/rogar cada e quando vierdes que conbiene, haziendolo junta/mente con el corregidor que es o fuere del dicho condado, lo qual / mando que sea no ynobando ni prejudicando por esto en co/sa ninguna los numeros que las dichas villas e cibdad e sus / scriuanos tienen en lo que toca a los preuilegios e vsos e costum/bres de los dichos sus numeros; e por esta mi carta de merced e pre/uilegio prometo e aseguro por mi palabra e fee real que / yo no proueeere del dicho oficio de scriuania a ninguna persona / e sy por inaduertencia o en otra qualquier manera del dicho oficio / de scriuania proueyere a otra qualquier persona, quiero que la / tal merced sea en sy ninguna e que sea obedescida e no cumplida /, e que por no la cumplir no cayan ni yncurran en pena alguna / ninguna persona del dicho sennorio e condado, villas e cibdad / e tierra llana e Encartaciones del, ni de fuera del, que la no com/pliere; e por esta mi carta mando al yllustrissimo principe / don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, per/lados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las / ordenes, priores e comendadores e subcomendadores e alcaydes / de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e / oydores de las mis audiencias e chancellerias e alcaldes de la my / casa e corte, e a todos los concejos, corregidores e asistentes / alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier destos mis / reynos e sennorios e a cada vno e qualquier dellos que vos / guarden e fagan guardar esta dicha merced que vos fago /, e contra el tenor e forma della no vayan ni pasen ni consientan / yr ni pasar en tiempo alguno nin por alguna manera /; e los vnos

ni los otros non fagades ni fagan ende al por / alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill mara/vedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo / asy hazer e cumplir; e demas mando al ome que vos esta / mi carta mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho / es, que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte, do/quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinze dias (*signo*) // (*Fol.5vº*) primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a / qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que la mostrare testimonio signado con su / signo, porque yo sepa en commo se cumple mi mandado. Da/da en la muy noble cibdad de Burgos, a tres dias / del mes de henero, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu / Christo de mill e quinientos e doze annos /. Yo el rey /. Yo Iohan Lopez de Laçarraga, secretario de la reyna nuestra sennora, la / fize escreuir por mandado del rey su padre (*signo*) /. Licenciatus Capata (*rúbrica*); Doctor Caruajal (*rúbrica*) /; Castanneda chançiller (*rúbrica*); Registrada el licenciado Franciscus (*rúbrica*) /.

Merçed perpetua de la escrivania de las avdiencias del corregidor de Vizcaya e de sus tenientes, que tenia de por vida / el contador Juan Lopez al dicho condado, villas e çibdad e tierra llana y Encartaçiones del, commo vuestra alteza lo tenia / mandado e hecho renunçiaçion del dicho ofiçio el dicho contador e la suplica a vuestra alteza //.

82

1512 Marzo 6

Burgos

Doña Juana confirma y aprueba los Capítulos y Ordenanzas, hechos por su padre, para abreviar los pleitos del Señorío.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 34.
Original en papel (310 x 220 mm). Conservación mala.

(*cruz*) /. Donna Iohana, por la gracia de Dios, reyna de Castylla, de (Le)on, de Granada, de Toledo, de Gallisia, de / Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de lo(s) Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de / las islas de Canaria e de las Yndias, is(la)s e tierra firme del mar oçeano, prinçesa / de Aragon e de las Dos Seçilias e de Iherusalem, a(rc)hiduquesa de Abstria, duquesa de Bor/gonna e de Bravante, etcetera, condesa de Fla(n)des e de Tirol, etcetera, sennora de Viscaya e / de Molina, etcetera. Por quanto por parte de vos la Junta, ca(v)alleros, escuderos, hijosdalgo, diputa/dos, regimiento del mi noble e leal condado e sennorio de V(is)caya me fue fecha relaçion que bien sabian / (*Al margen*: appellaciones) commo el rey, mi sennor e padre, por vna su çedula ovo (man)dado al mi corregidor dese dicho conda/do que se juntase con vosotros y hisiese las hordenanças e capitulos que os paresçiesen sobre el abreuia / de los pleytos dese dicho condado e quitar algunas ynstançias que en grado de apelaçion en el dicho condado a/vian, e que conforme a la dicha çedula vosotros, juntamente con el dicho mi

corregidor, hesistes y horde/nastes çiertos capitulos y hordenanças sobre el abreuiar de los dichos pleitos para que no ouiesen tantas ynstançias en los seguir e fenesçer, su thenor de los quales es este que se sygue (*signo*) /:

(*Al margen: 3.000 maravedis*) /. Primeramente por quanto en el dicho condado hasta agora en las cabsas de las cantidades de tres mill maravedis / e dende ayuso avia tantos grados de ynstançias commo en las cabsas de mayores cantydades sobre que las / partes reçibian mucha fatyga, se acordo y hordenó en la dicha Junta que, en el dicho condado, en las dichas cabsas / de tres mill maravedis e dende ayuso no oviese ni aya mas de dos ynstançias e aquellas sean en la manera sy/guiente: que de las sentencias que los alcaldes del Fuero del dicho condado o qualquier dellos dieren aya lugar ape/laçion para antel corregidor o su teniente general en locue con el juntamiento de los alcaldes o para antel / corregidor e diputados del dicho condado, e sea en eleçion de la parte apelante para que pueda ynterponer / e presentar e fenesçer la cabsa ante los dichos corregidor o su teniente general e alcaldes en locue o ante / los dichos corregidor e diputados del dicho condado, e en los casos que se apelare para ante los dichos corregidor e / diputados se puedan haser antel dicho corregidor o su teniente, segund e commo hasta aqui se a acostunbrado /, los abtos de la dicha cabsa fasta la conclusyon e la sentencia que en qualquier destas dos ynstançias se diere / sea executada syn mas grado e que los terminos para apelar e yntentar e presentar e concluir e fenesçer sean los mismos terminos e piasos (*roto*) la ley real (*roto*)do e so la pena en ella contenida / e que en las dichas cabsas en las dichas segundas ynstançias que pronunçien con el mismo proçeso syn nuevas / provanças, conforme a la dicha ley real (*signo*) /.

Otrosy por quanto en el dicho condado ha avido e ay Fuero escrito, jurado e mandado guardar por sus / altesas e por los otros reyes de gloriosa memoria, que disponen que todas las cabsas çeuiles e / criminales, de qualquier calidad que sean, sean començadas e fenesçidas, en el dicho condado, ante los jue/zes del por los grados e ynstançias espresados en el dicho Fuero, e de dose annos a esta parte los jue/ses, que en la abdiençia real de su altesa residen, reçiben las apelaciones del dicho condado e advocan / en sy las cabsas de que ha redundado mucho danno e perdida al dicho condado e segund la gente del es de por/fia mucha parte de los pleitos que en la dicha abdiençia se tratan son de Viscaya, e por escusar los dichos dannos / (*Al margen: 3.000 maravedis arriba*) e costas e pleitos acordaron que en los dichos pleitos e cabsas çeuiles de tres mill maravedis arriba se guar / (*Al margen: 15.000 maravedis abaxo*) dase la forma syguiente: que en los pleytos e cabsas de las cantidades de quinse mill maravedis abaxo no / ayan lugar ape/laçion para fuera del dicho condado e que en el dicho condado sean començados, tratados e fe/nesçidos en la forma siguiente: que de las sentencias, mandamientos e agravios que los dichos alcaldes hasieren / e pronunçiaren se apele para antel corregidor o su teniente general en el juntamiento de locue con los alcaldes /, conforme a lo acostunbrado, e que de los dichos corregidor e juntamiento de alcaldes se apele para ante los dichos / diputados e que no aya otro grado ni ynstançia en el dicho condado ni para fuera del (*signo*) /.

Otrosy que en las cabsas e negoçios de mayor cantidad de los dichos quinse mill maravedis arriba de que se pue/da apelar para la dicha corte e abdiençia real ayan las ynstançias siguientes: que de los agravios / (*Al margen: 15.000 maravedis arriba*), mandamientos e sentencias de los dichos alcaldes se apele para antel dicho corregidor o

su teniente en el dicho / juntamiento de alcaldes en locue e dellos para ante los dichos diputados e sy desta terçera ynstançia se / apelare que sea para ante los sennores presydenete e oydores syn que vaya antel juez de Viscaya, que en / la dicha chançilleria resyden, de manera que aviendo pasado los pleitos en el dicho condado por tres ynstançias, que en la dicha chançilleria no aya mas de vna ynstançia e aquella sea para ante los dichos presydenete / e oydores e que en los pleitos en que en el dicho condado oviere dos ynstançias, que en tal caso se apele (*signo*) // (*Fol. 1vº*) para antel dicho juez de las ape(la)çiones de Viscaya e del para ante los dichos presydenete e oydores (*signo*) /.

Otro sy en las cabsas e pleitos çeuile(s) que se començaren antel dicho corregidor o su teniente, de qualquier / cantidad que sean, se ayan de apelare para ante los dichos diputados, segund que hasta agora se ha vsa/do e acostunbrado, e de alli en las *d(ich)as* mayores cantidades de los dichos quinse mill maravedis con la dis/tinçion que de susodicha es para la cort(e e) chançilleria real (*signo*) /.

Criminales /. Otro sy en las cabsas criminales dixer(on) que los viscaynos por penas muy pequennas en cabsas de / poca ynportançia suelen apelar e p(ro)seguir hasta no les quedar hacienda e por ebitar lo suso/dicho hordenaron que de las sentencias que el corregidor o su teniente en el dicho condado pronunçiaran en que yn/tervenga pena corporal de efusyon de sangre o mutylaçion de miembro o de açotes o verguença o / de ynfamia de desmentir o setenas de ladroniçion o de otra ynfamia o destierro de medio anno / fuera del condado e de vn anno dentro en el eçediendose desto e de confiscaçion de bienes o de pena pe/cunaria quando se eçede de tres mill maravedis, aya lugar apelaçion para antel dicho juez de las apelaçiones / de Viscaya e del dicho juez para ante los dichos presydenete e oydores, e que de otras condenaçiones algunas / en cabsas criminales no ayan lugar apelaçion para fuera del dicho condado (*signo*) /.

Otro sy que en las dichas cabsas criminales de menor cantidad e calidad de las contenidas en el capitulo ante deste / se fenescan en el dicho condado en la manera syguiente: que de las sentencias quel corregidor o su teniente en las / tales cabsas dieren alguna de las partes se sentieren por agraviada, pueda apelar para antel corregidor o su te/niente en reuista, segund hasta aqui se ha fecho, e que en las dichas cabsas criminales de que no ha de aver ape/laçion para fuera del dicho condado, que los dichos diputados en segunda ynstançia juntamente con el dicho / corregidor o su teniente puedan conosçer en revista e sy todos los tres no se conformaren, que valga / lo que la mayor parte dellos fueren conformes e sentenciaren; por ende, que me suplicauades e pediades por merçed man/dase ver los dichos capitulos e confirmallos (*sic*) e dar mi sobrecarta dellos para que agora e de aqui adelante / fuesen guardados e cunplidos, commo en ellos se contiene, o que sobrello proueyesen commo la mi merçed fuese; lo qual / visto por los del mi consejo e los dichos capitulos y hordenanças que de suso van encorporados e consultado con el / rey, mi sennor e padre, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason e yo touelo por / vien e por la presente en quanto mi merçed e voluntad fuere confirmo e apruebo los dichos capitulos y hordenanças que de suso van encorporados en todo e por todo segund que en ellos se contiene e mando que sean guardados / e cunplidos e contra el tenor e forma dellos ninguna ni algunas presonas no vayan ni pasen ni consyentan yr / ni pasar en quanto mi merçed e voluntad fueren commo dicho es; e mando a los del mi consejo, presydenetes e

oydores de / las mis abdiencias, alcaldes, alguasiles, de la mi casa e corte e chançilleries e a todos los corregidores, asystentes, go/vernadores, alcaldes e otros jueses e justicias qualesquier, asi del dicho condado de Viscaya commo de todas las otras / çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios, que asi lo guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir / durante el dicho tiempo; e los vnos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi / merçed e de dies mill maravedis para la mi camara. Dada en la çibdad de Burgos, a seys dias del mes de março, anno del / nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dose annos /. Yo el rey /. Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra sennora, la fize escreuir / por mandado del rey su padre /. Registrada licenciatus Ximenez (rúbrica) /; Licenciatus Capata (rúbrica); Licenciatus Muxica (rúbrica); Licenciatus de Santiago (rúbrica); Licenciatus de Sosa (rúbrica); Doctor Cabrero (rúbrica) /; Castanneda chançiller (rúbrica) //.

83

1512 Abril 3

Burgos

Doña Juana da licencia al Señorío de Vizcaya para que, quando lo necesite, pueda hacer repartimientos según la forma acostumbrada.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Facultades Reales: Registro 1 - nº 1 (Fol. 1r-2vº)
Copia en papel (300 x 210 mm) sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 por Martín de Barrutia.

Dona Juana, por la graçia de Dios, reyna de / Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de / Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, / de Jaen, de los Algarbes, de Algezira /, de Gibraltar e de las yslas de Canaria / e de las Yndias, yslas e tierra firme / del mar oçeano, prinçesa de Aragon / e de las Dos Seçilias, de Jherusalen, ar/chiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna / e de Brabante, etcetera, condesa de Flandes / e de Tirol, etcetera, sennora de Vizcaya e de / Molina, etcetera. Por quanto por parte / de vos la Junta, caballeros, escuderos / e hommes hijosdalgo del mi noble e / leal condado e sennorio de Vizcaya e / tierra liana del, me fue echa relacion / que de tiempo ynmemorial a esta / parte el dicho condado estaba en po/sesion de repartir las quan/tias de maravedis que son neçesarios para / sus neçesydades e negoçios y para / seguir sus pleitos y pagarlos e / finalles cavsas de non tener el dicho (signo) // (Fol. 1vº) condado propios ni rentas e que / sy los dichos repartimientos no se hizie/sen, el dicho condado no podrian con/plir las dichas neçesydades, e que sy / cada vez que tenia neçesydad de ha zer los dichos repartimientos, el dicho con/dado me vbiese de pedir liçençia / para ello, se gastaria muchas quan/tias de maravedis en ello e sera mucho / danno y perjuizio al dicho condado /; por ende, que me suplicabades / y pediades por merced que man/dase que non vos fuesen ynpedido / que hiziesedes los dichos repar/timientos commo asta aqui lo

aviades / acostunbrado hazer, e yo por vna / mi carta vbe mandado al mi corregidor / de ese dicho condado que obiese ynfor/maçion commo e de que manera / se avia acostunbrado hazer los dichos re/partimientos e de quando en / quando se acostunbraban hechar / e que quantias de maravedis se hecha/ban cada vez e que conçejos e presonas / solian pagar e sy venian y podra / benir danno o perjuizio a los vezinos / e moradores del dicho condado / de se hechar commo asta aqui se / avian echado los dichos repar/timientos e qual hera lo que mas con/venia al bien e procommun del dicho / condado que se hiziese y la informacion (*signo*) // (*Fol.2r^o*) abida y la verdad sabida la inviase/des ante mi al mi consejo para que / en el se biese e hiziese lo que fuese justicia /, segun mas largamente en la dicha mi / carta se contiene, por virtud de la / qual el dicho mi corregidor vbo la dicha yn/formaçion e la traxo y presento / en el mi consejo el bachiller Briçiande, en / nonbre de la dicha Junta y escuderos / e homes hijosdalgo del dicho mi / condado de Vizcaya, donde fue vista / e consultado con el rey, mi sennor / y padre, fue acordado que devia / mandar dar esta mi carta para / vosotros en la dicha razon, e yo / tubelo por vien, por la qual / doy liçençia e facultad para que / aviendo primeramente ynformaçion / la dicha Junta que ay neçesydad de al/guna quantia de maravedis para neçe/sydades del dicho condado e no a/viando de que se conplir con a/cuerdo del corregidor o juez de resi/dençia ques o fuere del dicho con/dado, que pueda dar liçençia para / repartir lo que fuere menester / en cada conçejo para conplir las / dichas neçesydades, con tanto que en / ningun conçejo ni lugar se pueda / repartir de tres mill maravedis arriba (*signo*) // (*Fol.2v^o*) a cada vno, so las penas en las / leyes de mis reynos contenidas; e mando / que lo que asi se cobraren de los tales / repartimientos se gaste en cosas ne/çesarias al dicho condado e que los que / lo resçibieren den cuenta por / menudo de todo ello e que fecho vn re/partimiento no se puedan hacer; otrosy / que primeramente el corregidor del / dicho condado tome la cuenta de maravedis / que asy se vbiere repartido y bea / si se a gastado commo deben y en a/quellas cosas para que se re/partieron y execute los alcançes / que hizieren e lo que dello cobrarre /, ásy de lo malgastado commo de lo que / fuere alcançado, lo aga gastar / en las neçesidades del dicho condado /, de lo qual vos mande dar e di esta / mi carta sellada con mi sello e / librada de los del mi consejo. Dada en / la çibdad de Burgos, a tres dias del / mes de abril, anno del naçimiento del / nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e / doze anos. Yo el rey. Yo Miguel Perez / d'Almaçan, secretario de la reyna / nuestra sennora, la fize escriuir por mandado / del rey su padre. Liçençiatos Çapata; Dotor / Carbajal; Liçençiatos de Santiago; El licenciado / Sosa; Dotor Cabrero; Registrada liçençia tus Ximenez; Castaneda chançiller (*signo*) //.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Privilegios Reales Registro 1 - nº 7 (Fol.9rº).
Copia en papel (290 x 210 mm) sacada en Bilbao el 3 de julio de 1527 por Martín Ibáñez de Zarra.
B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Dona Juana, (por *la graçia de Dios, reyna de Castilla*), de Leon, de Granada, de / Toledo, de (*Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de*) Murçia, de Jahen, de los / Algarbes, de (*Algecira, de Gibraltar y de las yslas*) de Canaria e de las / Yndias, yslas e tierra fir(me *del mar oçeano, prinçesa de*) Aragon y de las Dos / Seçilias, de Iherusalen, archiduqu(esa *de Austria, duquesa de Bo*)rgona e de Brabante / e condesa de Flandes e de Tiro(*l, etcetera, senhora de Vizcay*)a e de Molina, etcetera. Por / quanto por vos el bachiller Brizia(nos, *en nonbre*) de la Junta, caballeros, escude/ros, hijosdalgo del mi noble e leal *co(ndado e)* sennorio de Vizcaya, me hezis/tes relaçion que bien sabia commo por parte del dicho condado me abia seydo su/plicado que, cunpliendo lo que hera obligada, fuese a hazer en el dicho condado el / juramento de guardar sus prebillegios e libertades e vsos e buenas costunbres / que el dicho condado tiene, commo lo avian fecho los otros reyes mis anteçesores /; e me suplico e pidio por merçed que pues por agora no abia dispusiçion para poder / yr en presona a hazer el dicho juramento que mandase confirmar los dichos pre/villegios, fueros, vsos e buenas costunbres que el dicho condado tiene, o probeyese / en ello como la mi merçed fuese, e visto por los del mi consejo e consultado con el / rey, mi sennor e padre, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para bos / en la dicha razon, e yo tobelo por vien, e por la presente confirmo e apruebo / los prebillegios, fueros e vsos e buenas costunbres que el dicho condado tiene /, segun e como los juraron e confirmaron el rey, mi sennor e padre, e la reyna /, mi senhora madre que santa gloria aya, e los otros reys, mis predesçesores /, e mando que sean guardados e cunplidos, segund e como en ellos se contiene, e / fasta aqui an seydo guardados; de lo qual bos mande dar esta mi carta firmada del rey / mi sennor e padre e sellada con mi sello. Dada en la çibdad de Burgos, a tres / dias del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro saluador Yhesu Christo de mill e / quinientos e doze annos. Yo el rey. Yo Miguel Peres de Almazan, secretario de la / reyna nuestra senhora, la fize escriuir por mandado del rey su padre. Que vuestra alteza confirma / los prebillegios e vsos e buenas costunbres quel condado de Vizcaya tiene / como los juraron e confirmaron el rey e la reyna que santa gloria aya. Liçençiatu Çapata; Liçençiatu Muxica; Doctor Carbajal; Registrada liçençiatu Xi/menez; Liçençiatu Polanco; Liçençiatu de Sosa; Doctor Cabrero; Castanneda / chançiller; Registrada liçençiatu Ximenez; Castaneda chançiller //.

Doña Juana manda al corregidor del Señorío de Vizcaya hacer las juntas generales o particulares bajo el árbol de Guernica.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 14(1).

Original en papel (420 x 300 mm). Conserva el sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

(cruz) /. Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de / Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria /, duquesa de Borgonna e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, sennora de Viscaya e de Molina, etcetera. A vos el dotor Françisco Peres de Vargas, mi corregidor / del mi noble e leal condado e sennorio de Viscaya, e a otro qualquier mi corregidor o juez de residencia que es o fuere del dicho condado o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio /, salud e gracia. Sepades que el bachiller Brisiannos, en nonbre dese dicho condado e sennorio de Viscaya, me hiso relacion, por su petiçion, desiendo que seyendo commo / es costunbre antigua de tienpo ynmemorial a esta parte, que todas las juntas que han de faser en el dicho condado, asy para reçibir a los corregidores commo para haser / repartimientos de gentes e las otras cosas que yo enbio a mandar al dicho condado e otra qualquiera Junta General e partycular que en el dicho condado se / oviere de faser e se hisieren, se fagan so el arbol de Guernica e non en otra parte alguna del dicho condado; que agora vos el dicho mi corregidor para repa/rtir la gente de que yo me quiero servir del dicho condado fisistes Junta en la villa de Larraveçua, donde dis que nunca se acostunbro faser, desiendo que / aquello heran mi seruiçio e que porque esto dis que es en perjuisio de la dicha costunbre antigua e de la iivertad del dicho condado, me suplicava e pedia / por merçed en el dicho nonbre mandase que, de aqui adelante, se guardase la dicha costunbre antigua e que las dichas juntas generales o particulares / (*Al margen*: que se haga so darbol) que se oviesen de faser e se hisiesen so el dicho arbol de Guernica, donde syenpre avia seydo costunbre de se haser e se a fecho despues / quel dicho condado es fundado o que sobre ello probeyese commo la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia / mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason e yo tovelo por bien, porque vos mando que luego veades lo susodicho e çerca del / faser las dichas juntas so el dicho arbol de Guernica e de la manera que en ello se suele tener guardey(s e) fagays guardar la costunbre / antigua que en ese dicho condado se ha tenido, syn que se faga en ello novedad alguna; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna / (*Al margen*: 1512) manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara. Dada en la çibdad de Burgos, a veynte i nueve dias del mes de abril, anno del / naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dose annos /. Licenciatus Capata (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*); Licenciatus de Santiago (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbrica*); Licenciatus de Sosa (*rúbrica*); Doctor Cabrero (*rúbrica*) /. Yo Iohan Ramires, escriuano de camara de la reyna nuestra sennora, la fize escreuir por su mandado / con acuerdo de los del su consejo (*signo*) /. Al corregidor de Viscaya, que çerca del haser de las juntas so el arbol de Guernica non

haga novedad alguna porque ha fecho / Junta en otra parte //. Registrada licenciatus Ximenez (*rúbrica*) /; Castanneda chançiller (*rúbrica*) //.

86

1512 Mayo 7

Burgos

Doña Juana manda al Señorío de Vizcaya que no lleve a Francia hierro, acero y otros metales que pudiesen servir para la guerra.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 35.
Copia en papel (300 x 220 mm) sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 por Martín de Barrutia.

Donna Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla /, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla /, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira /, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las yslas, Yndias e / tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon, de las Dos / Seçilias, de Iherusalem, etcetera, archiduquesa de Avstria, duquesa de / Borgonna e de Brabante, condesa de Flandes e de Tirol, sennora / de Vizcaia e de Molina, etcetera. A vos los conçeijos, justiçias, regi/dores, escuderos, omes hijosdalgo, ofiçiales e omes buenos / del noble e leal condado e sennorio de Vizcaya, salud e graçia /. Bien sabeys commo en esa frontera de Françia han apregonado / que, so graves penas, no trayan a estos reynos e sennorios / de Castilla, de los de Françia, mantenimientos nin madera nin / otras cosas algunas de que se puedan aprobechar; y asi / por esto commo porque nuestro muy santo padre ha prohibi/do que, so pena descomunión, non lleben a los que son contra / la yglesia romana, nuestra madre, ninguna cosa de que se pue/dan aprobechar para of ender nin perseguir la yglesia, he a/cordado de mandar dar esta mi carta para vosotros en la / dicha razon, por la qual vos mando que vosotros, ni al/guno de vos, no llebeis ni fagais llebar ni consintais que se / llebe destos dichos reynos e sennorios, di rete ni indiretamente /, a los reynos e sennorios de Françia nin a parte alguna dellos / fierro ni azero nin vena nin otros metales algunos, labrados (*signo*) // (*Fol. 1 vº*) ni por labrar, nin hasteria nin otra cosa alguna de que / se puedan aprobechar para cosa de guerra, so pena / que el que lo contrario fiziere por el mismo caso syn otra / sentençia nin declaraçion alguna aya perdido e pierda to/dos sus bienes para la mi camara y fisco y sus personas / yncurran en pena de la mi merçed, no enbargante quales/quier liçençias generales o espeçiales o vsos e costunbres / que en contrario aya por quanto por el tienpo que mi merced / e voluntad fuere, yo dispenso con todo ello e las dero/go; e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno / pueda dello pretender ynorançia, mando al corregidor e / otras qualesquier justiçias del dicho condado e sennorio de Viz/caya que fagan pregonar en el esta dicha mi carta por las / plaças e

mercados e otros lugares acostunbrados por / pregonero e ante escriuano publico, e fecho el dicho pregon sy al/guna o algunas personas fueren o benieren contra lo que / dicho es, executen en ellos las dichas penas por todo rigor / de derecho syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna; e los / vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marabedis para la / mi camara a cada vno que lo contrario fiziere; e demas mando / al omme que les esta mi carta mostraren que los enplaze que parez/can ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los / enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha / pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para / ello fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio / sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cunple mi / mandado. Dada en Burgos, a siete dias de mayo, anno de mill e / quinientos e doze annos. Yo el rey. Yo Miguel Peres de Almacan (*sic*), secre/tario de la reyna nuestra sennora, la fize escreuir por mandado / del rey su padre. Licenciatus Capata; Doctor Caruajal; Re/gistrada Çuaçola; Çuaçola chançiller (*signo*) //.

87

1513 Junio 22

Valladolid

Doña Juana ordena que el prestamero y merinos del Señorío de Vizcaya no pongan mas de un lugarteniente en las merindades, según el Fuero.

A.G.S.V. Casa de Juntas de Guernica - Provisones Reales: Registro 1 - nº 15.

Original en papel (370 x 290 mm). Conservación mala. Tiene sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Cit. : LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo II: pp. 863-4.

(*cruz*) /. Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Al/gezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de / Jerusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Brauante, etcetera, condesa de Flandes e de Tyrol, etcetera, sennora de Vizcaya e de Molina, etcetera /. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residençia del mi noble e leal condado e sennorio de Vizcaya o a vuestro lugarteniente en el dicho / ofiçio e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades / que Lope Yvannes de Vgarte e Juan de Arana, en nonbre de la Junta, caualleros, hijosdalgo del mi noble e leal condado e sennorio de Viz/caya me fizieron relaçion, por su petiçion, diziendo que entre las otras leyes contenidas en el Fuero de Vizcaya que por mi e / por los reyes mis predesçesores, diz que esta jurado e mandado

guardar en dos leyes, por las quales se defiende e manda al presta/mero del dicho condado que no pongan nin pueden poner mas de vn lugarteniente en su nonbre en todas las çinco merindades que son /: Busturia e Oribe e Arratia e Bedia e Çornoça e Marquina, e que cada vn merino de las dichas çinco merindades no pueda poner mas / de vn lugarteniente en su merindad y que estos lugarestenientes ayan de ser persentados en çiertas juntas para que alli den fianças / que vsaran bien de sus ofiçios y porque sean conosçidos, porque de otra manera a cavsa de no lo ser muchas vezes diz que creçian escan/dalos y diferençias e los dichos lugarestenientes vsavan mal de sus ofiçios, lo qual diz que se a vsado y guardado de tienpo ynme/morial a esta parte, e diz que agora el dicho prestamero e algunos de los dichos merinos contra el tenor e forma de las dichas leyes / an tentado y tientan de poner mas lugarestenientes, de lo qual diz que se an seguido mucho danno al dicho condado e vezinos del / e se an fecho e haçen e podrian fazer muchas cosas e avn se podrian recresçer sobre ello muchos escandalos y diferençias; por ende, que me suplicaua en el dicho nonbre çerca dello les mandase proueer mandandoles dar mi carta para que el dicho pres/tamero e merinos no puedan poner mas lugarestenientes de los que por las dichas leyes del dicho Fuero les es permitido, po/niendo grandes penas sobre ello e mandando asimismo que otros lugarestenientes que fueren puestos contra el tenor e forma / de lo en las dichas leyes del dicho Fuero contenido no ayan de ser obedesçidos, e que ellos no puedan vsar de los dichos ofiçios /, so las penas en que caen los que vsan de ofiçios publicos para que no tienen poder nin facultad o commo la mi merçed fuese; lo qual / visto por los del mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo touelo por bien, porque / vos mando que luego veays lo susodicho e proueays de manera que el dicho prestamero e los dichos merinos de las dichas çinco merindai(des e *cad*)a vno dellos no pongan mas lugarestenientes de los que pueden e deven poner segund el dicho Fuero, so las penas / (*en el contenida*)s, haziendo sobre todo conplimiento de justiçia por (*manera*) que ninguna de las partes resçiba agravio de que tenga rason / de se quejar; e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la (*mi merced e*) de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble / villa de Valladolid, a veynte i dos dias del mes de junio, anno (*del nasimie*)nto de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e / treze annos (*signo*) /. Licenciatus Capata (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*) Doctor Caruajal (*rúbrica*); Licenciatus de Santiago (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbnc*a); Licenciatus de Sosa (*rúbrica*); Doctor Cabrero (*rúbrica*) /. Yo Bartolome Ruyz de Castanneda, escriuano de camara de la reyna nuestra sennora, la fise escriuir por su mandado con acuerdo / de los del su consejo (*signo*) /. Al corregidor de Vizcaya, prouea de manera que el prestamero e los merinos de las çinco merindades del dicho condado no pongan mas lugarestenientes / de los que (pued)en (e) deuen poner, segund el Fuero del dicho condado, faziendo sobre todo justiçia a las partes //. Registrada licenciatus Ximenez (*rúbrica*) /; Por *ch(anciller) Ra(miro)* (*rúbrica*) //.

1513 Octubre 31

Valladolid

Doña Juana ordena que los merinos no perciban los derechos de ejecución hasta que no cobre el acreedor, según la ley de Toledo de 1480.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 16

Original en papel (430 x 310 mm). Conservación mala.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

Cit. : LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo II: pp. 864-5.

(*cruz*) /. (Donna Ju)ana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de G(alisi)a, d(e Seuilla), de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar e de las / (yslas) de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, (*prinçesa de Ara*)gon e de las Dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna / (e de Brav)ante, etcetera, condesa de Flandes e de Tyrol, etcetera, sennora de Vizcaya e de M(olina, etcetera. A) vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residençia del mi noble e leal condado / e (senn)orio de Vizcaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien e(sta mi carta) fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por parte de la Junta, caualleros, escu/(dero)s e ommes fijosdalgo dese dicho condado me fue fecha relaçion, por su petiçi(on, dez)iendo que los merinos de la tierra llana dese dicho condado quando haçian al/gunas execuçiones diz que llevavan los derechos dellas luego que haçian la dicha execuçion de la parte que la pidia antes que se diesen los pregones nin se / hiziese el remate nin la otra parte fuese contenta; e que porque esto hera contra las leyes de mis reynos, diz que vos el dicho mi corregidor mandastes / a los dichos merinos que los derechos que huviesen de llevar, por virtud de las dichas execuçiones los llevasen del devdor e syendo la parte primero con/tenta e pagada, contra lo qual diz que los dichos merinos dizen que tienen ley de su Fuero, por virtud de la qual pueden llevar los dichos derechos de la / parte que pide la dicha execuçion, e que asy lo avian de llevar agora; en lo qual diz que si asi pasase ese dicho condado e los vesinos del resçibirian / mucho agrauio e danno e por su parte me fue suplicado çerca dello les mandase proveer, mandando a los dichos merinos que los derechos que huvie/sen de llevar los llevasen del devdor e syendo primero la parte enteramente pagada e satysfecha de lo que le fuese deuido o como la mi merçed / fuese e por quanto en las leyes que se hizieron en la çibdad de Toledo, el anno que paso de mill e quatroçientos e ochenta annos, ay vna ley que çerca / desto dispone, su tenor de la qual es este que se sigue: aprouamos e confirmamos las leyes e ordenanças de nuestros reynos que disponen e / ordenan que los alguaziles e merinos no puedan lleuar derechos de la execuçion, saluo seyendo primeramente contento e pagado el creedor de su / devda; e porque esto se faga e cunpla mijor e çesen los fravdes que los alguaziles façen, mandamos que quando los tales fizieren esecu/çion en qualesquier bienes muebles, que no dexen los taies bienes en poder del devdor cuyos son, saluo que los saquen de su poder e eso mismo / que los

alguaziles o merinos o executores non los lieven en su poder mas que los pongan o dexen por ynventario por ante escriuano en po/der de persona llana e abonada del lugar donde se fizieren la execuçion e que a este tal dexen eso mismo las prendas que sacaren por sus derechos e non se / les lieven nin las saquen del lugar mas que todo este junto por la devda prinçipal o por sus derechos, e que por sus derechos lieven el diezmo de lo que / monte la devda prinçipal donde es costunbre que se lieve el diezmo, e que no se lieve mas por la esecuçion de (*quan*)to es vso e costunbre en el / lugar donde la hizieren, non enbargante las leyes que disponen que de la esecuçion se lieve de derechos el diezmo de lo que monta la devda, pero los / (a/g)uasiles de nuestra corte mandamos que puedan *l(ievar e)* lieven el diezmo de la devda prinçipal, pues que asy se acostunbra sienpre en / (mí co)rte porque non lieven el die(zmo en *derecho alguno* de la)s penas en que executareh por las ob(liga)çion(es de)safor(ada)s que executan e en quanto / (las o)bligaciones que se fiz(ieren *por mas de nuestras* rent)as (qu)e lieven lo acostunbrado (e *no mas, porque vos m*)ando que veades la dicha ley / (que *de suso*) va incorporada e l(a *goardeys e cunplays en todo e por todo*), segund que en ella s(*e cont*)en(e, e *contra ei*) tenor e forma de lo en ella con/(tenydo) non (*consl*)ntays nin deys *lu(garque los dichos merinos lleven los derechos que obieren de aver por virtud)* de las exe(cu)çiones que fi/sieren, fasta tanto que las partes sean contentas segund (*e como*) la dicha ley lo dispone e so las penas en ella contenidas; (*e non*) fagades ende al / por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid, a trey(enta e *vn*) dias del mes / de otubre, anno del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze annos (*signo*) /. Licenciatus Capata (*rúbrica*); Doctor Caruajal (*rúbrica*); Licenciatus de Santiago (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbrica*); Licenciatus Aguirre (*rúbrica*); Licenciatus de (Sosa) (*rúbrica*); Doctor Cabrero (*rúbrica*) /. Yo Luys Peres de Valderravano, escribano de camara de la reyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado con (*acuerdo*) de los / del su consejo /. Ynsera la ley para que los alguaziles e merinos no lleven derechos de la execuçion fasta ser pagada la parte a pedimiento del condado de Vizcaya (*signo*) //. Registrada licenciatus Ximenez (*rúbrica*) /; Castaneda (*rúbrica*) /; Por chançilier Ramiro de Can(roto) //.

1514 Noviembre 23

Valladolid

Doña Juana manda al corregidor del Señorío de Vizcaya que se informe sobre los derechos que ahora se cobran en Vitoria, Orduña y Valmaseda en el pescado que se trae de Irlanda y haga justicia.

(cruz) /. Dona Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordova, de Mur/çia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yslas, Yndias e tierra firme del / mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Brabante /, etcetera, condesa de Flandes e de Tyrol, etcetera, sennora de Vizcaya e de Molina, etcetera. A vos el mi corregidor del muy noble / e leal condado e sennorio de Vizcaya o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a vos los alcaldes de la çibdad de Vitoria, e a / cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, salud e graçia. Sepades que Martin Ruyz d'Erçilla, en nonbre e commo procurador / de las villas e çibdad del muy noble e leal condado e sennorio de Vizcaya, me fizo relaçion, por su petiçion, deziendo que del dicho / condado de Vizcaya suelen e acostunbran yr cada vn anno naos y carabelas a las partes de Yrlanda a matar y traher pescados para / provision destos mis reynos e que agora, de poco aca, algunas personas syn tener para ello previllejo ni titulo alguno, diz que nue/bamente les demandan e lieban dello çierto derecho, deziendo ques de diezmo en las çibdades de Vitoria e Hordunna e Bal/maseda, nunca lo aviendo vsado ni acostunbrado llebar, mayormente seyendo los vezinos del dicho condado francos y exentos de / los pagar e teniendo dello previllejo vsado e guardado, en lo qual diz que sy asy pasase que los vezinos de las dichas villas e / çibdad del dicho condado reçibirian mucho agrauio e danno; e me suplicaron e pedieron por merçed çerca dello con remedio de / justiçia les mandasen probeer commo la mi merçed fuese, lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta / en la dicha razon, e yo tobelo por bien, porque vos mando que llamadas e oydas las partes a quien atanne, ayays vuestra ynformaçion, asy / por los testigos que las partes vos presentaren commo por los que vos de vuestro ofiçio vierdes que se deven tomar, que derecho es el que a/gora nuevamente diz que se lleba a los vesinos de las dichas villas e çibdad del dicho condado del pescado que asy la trahen / de Yrlanda e de que tienpo a esta parte se lleban e en que logares e partes se acostunbrando llebar e sy se lleba en otras partes e / lugares donde no se a acostunbrado llebar o sy se ha algo acreçentado e que titulo tienen para ello; e la dicha ynformaçion auida / e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escriuano ante quien pasare, çerrado e sellado / en manera que hagan fee, la traed o enbiad ante mi en el mi consejo para que alli se vean e se fagan conplimiento de justiçia e poned / plazo e termino a las partes, el qual yo por la presente les pongo e he por puesto dentro del qual par(e)scan en el mi consejo / a ver determinar la dicha pesquisa e fazer sobre ello lo que sea justiçia con aperçibimiento que sy (no) par(es)çieren, en su a/vsençia e rebeldia en el mi consejo lo veran e determinaran, e entre tanto sy hallardes que los dichos derechos que del / dicho pescado se lleban es nuevamente ynpueto e acresçentado o sy se lleba en otros logares donde no se ha acostun/brado llebar lo suspendays e hagays suspender lo que se lleba nuebamente e mandays de mi parte; e yo por la presente / mando que no se lleben mas, so las penas contenidas en las leyes e mas so las penas que vos de mi parte les pusierdes / o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, e mando a las partes a quien lo suso/dicho toca e atanne e otras qualesquier

personas que para ello devan ser llamados que vengan e parescan ante / vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusyeredes / o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas para lo qual todo que dicho es / e para cada cosa e parte dello fazer e cunplir e executar vos doy poder conplido por esta mi carta con to/das sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e los vnos ni los otros non fagades nin fa/gan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la / noble villa de Valladolid, a veynte i tres dias del mes de nouienbre, anno del nasçimiento del nuestro saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze annos. Va sobre raydo o dis nueuamente (*signo*) /. A. Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbrica*); Franciscus licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus Aguirre (*rúbrica*); Doctor Cabrero (*rúbrica*) /. Yo Luys del Castillo, escriuano de camara de la reyna nuestra sennora, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su / consejo (*signo*) /. Al corregidor del condado de Vizcaya que aya ynformacion que derechos se sollian llebar antiguamente de los pescados que los vecinos / del dicho condado trayan de Yrlanda e de otras partes e los que agora nuevamente lleban e donde se solian pagar / e donde se pagan agora e sy se acreçentado algo e quien lo acresçento e la ynbie al consejo y entre tanto sy / hallaren que nuevamente se acresçentado mas de lo que se solia llebar, suspenda lo que se llebare que se lleba syn titulo //. Registrada licenciatus Ximenez (*rúbrica*) /; Castanneda chançiller (*rúbrica*) //.

90

1516 Marzo 12

Madrid

Doña Juana manda al corregidor del Señorío de Vizcaya que no ponga precio al vino y otros mantenimientos sino que lo pongan los fieles y justicias.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 18.

Original en papel (220 x 310 mm). Conservación regular. Tiene sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

C. Copia sacada en el monasterio de Montserrat de Madrid el 29 de octubre de 1753 (en Privilegios Reales Registro 1 - s/n).

Cit. : LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo IV: pp. 656-7.

Donna Juana, por la gracia de Dios, reigna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia /, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar i de las islas de Canaria / y de las Yndias, islas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas i de Neopatria, marquesa de Oristan y de / Goçiano,

condesa de Ruisellon i de Çerdania, archeduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna y de Bravante, condesa de Flandes i de Tyrol, etcetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o / juez de residençia del mi noble i leal condado i sennorio de Vizcaya o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio i a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostra/da, salud e gracia. Sepades que los procuradores generales dese dicho condado i sennorio me hezieron relaçion, por su peticion, diziendo que en las anteeglesias y con/çejos de la tierra llana a avido i ay fieles e ofiçiales que son puestos i elegidos en cada vn anno o de dos en dos annos, los quales diz que tienen cargo de aperçiar (*sic*) / e tasar el vino e otros mantenimientos que qualquier vezino quiere vender y vende, porque tienen mucha noticia y espiriençia de los perçios en que / los deven tasar y por ello diz que la dicha tierra a sido y es mejor gouernada; y diz que agora vos os aveys puesto e poneys en tasar e aperçiar el dicho / vino e mantenimientos que se venden en la dicha tierra llana y que commo no teneyd espiriençia de la calidad de la dicha tierra y por conplazer a los vezinos / de la villa de Bilbao, donde resedis, los aveys puesto y poneis en muy baxos perçios a causa que los de la dicha tierra no los vendan e los otros se prouean / de la dicha villa de Bilbao, donde diz que se venden muy caros; y diz que porque lo susodicho es en gran danno vniversal de los vezinos de la dicha tierra /, me suplicavan vos mandase que non vos entremetiesedes en tasar los dichos mantenimientos i dexasedes que los dichos fieles los tasasen pues que / tienen dello espiriençia o commo la mi merçed fuese, lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en / la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que çerca del poner del preçio del vino i de los otros mantenimientos que se an de vender e / vendieren de aqui adelante en las dichas anteeglesias y conçejos de la tierra llana dese dicho condado guardeys e fagays guardar la costunbre / antygua que fasta aqui se a tenido e guardado, sin que fagays en ello ynovaçion alguna; e non fagades ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Madrid, a dose dias del mes de março, anno del naçim/miento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys annos (*signo*) /. A. Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*); Licenciatus de Santiago (*rúbrica*); Licenciatus Aguirre (*rúbrica*); Doctor Cabrero (*rúbrica*); Licenciatus de Quellar (*rúbrica*) /. Yo Bartolome Ruyz de Castanneda, escriuano de camara de la reyna nuestra sennora, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del / su consejo (*signo*) /. Al corregidor de Vizcaya, que çerca del poner del vino e otros mantenimientos que se vendieren en las anteeglesias e tierra llana del condado, guarde la costunbre antigua //. Registrada licenciatus Ximenez (*rúbrica*) /; Castanneda (*rúbrica*) /; Castanneda chançiller (*rúbrica*) //.

Doña Juana manda al corregidor del Señorío de Vizcaya hacer Junta General en Guernica tres veces al año y dar sus mandamientos al prestamero para que los ejecute.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 14(2).

Original en papel (220 x 290 mm). Conservación mala. Tiene sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595.

(*cruz*) /. Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jherusalem, de (*roto*), de Valençia, de Galisia /, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los A(/garv)es (*roto*), e de las yslas de Canaria / e de las Yndias, yslas i tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya i de *M(olin)a, du(quesa de)* Neopatria, condesa de Ruisellon / (e) de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Bra(van)te, con(des)esa de Tyrol, etcetera. A vos el ques o / (*Al margen: 1516*) fuere mi corregidor o juez de resydençia del mi noble e leal condado e sennorio de Vizcaya o a vuestro *lugar(teniente)*, e a cada vno de vos / a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que los procuradores generales de ese dicho condado m(anda)ron por su petiçion / desiendo que el dicho condado tenia e tiene perstamero (*sic*) e merinos e juezes executores, los quales e (*roto*) diz que an de antender / y executar los mandamientos que vos e vuestro teniente e alcaldes dierdes e tyene dadas fianças (*roto*)ezieren en sus ofi/cios e (*que*) asy lo an fecho hasta aqui; e dis que agora vos aveys puesto e poneys en nonbrar e nonb(rays) (*roto*) quales vos quereys / e les days vuestros mandamientos para prender algunas personas e faser otras cosas, e que porque (*roto*) por ofiçiales al/gunas personas se an puesto en los resystir, e asy mismo diz que segund las cosas e negoçio(s *del*) dicho condado e para procurar / el remedio de los agraviuos que los vesynos del resçiben ay mucha neçesydad de se hazer Junta *G(eneral)* de Guernica tres vezes / en el anno, de quatro en quatro meses cada vna, e diz que a cavsya que las dichas juntas prinçipalmente se (*roto*) los agraviuos / que los corregidores e justiçias hazen, dis que vos no quereys dar lugar que las dichas juntas se fag(an), (*roto*)os del dicho condado / resçiben mucho agraviuo e danno; me suplicaron en el dicho nonbre çerca de todo lo susodicho le mand(*roto*) las dichas tres juntas /, so el arbol de Guernica, de quatro en quatro meses, e que vos el dicho mi corregidor vos juntasedes en ellas, so (*roto*) nuestro mandado que / no diesedes los dichos mandamientos para que otras personas los executen, saluo al dicho prestamero e mer(*roto*)utores que por mi / estan puestos en el dicho condado e sus tenientes o como la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo (*roto*) devia mandar dar / esta mi carta en la dicha razon, e yo tobelo por bien, porque vos mando que luego veays lo susodicho e guardando (*roto*) que çerca dello se a / tenido e guardado hasta aqui lo proveays de manera que en hazer de las dichas juntas e executar (*roto*) guardays la / costunbre antygua que çerca dello se a tenido e guardado hasta aqui e no consyntays ni deys lugar que so (*roto*)novaçion alguna /; e no fa(g)ades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara (*roto*). (V)illa de Madrid, a / treze dias del mes de março, anno del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quinientos (*roto*) (*signo*) /. A. Ar(chie)piscopus Gr(anatensis) (*rúbrica*); Licenciatus de Santiago (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbrica*); Licenciatus Aguirre (*rúbrica*); Doctor Cab(re)ro (*rúbrica*); Licenciatus de Quellar (*rúbrica*)

/ Yo Bartolome Ruyz de Castaneda, escriuano de camara de la reyna nuestra sennora, la fise escriuir «'por) su mandado con acuerdo / de los del su consejo (*signo*) /. Al corregidor de Vizcaya, que guardando la costunbre antygua que se a tenido çerca del haser de las juntas e de executar los (roto) probea de manera que guarde la costunbre anty/gua que çerca dello se a tenido e guardado hasta aqui (*signo*) //. (borrado) chançiller (*rúbrica*) //.

92

1516 Marzo 14

Madrid

Doña Juana manda al corregidor del Señorío de Vizcaya reparar los caminos a costa de sus pueblos, cada uno su parte correspondiente y aplicando para ello las penas arbitrarias.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Provisiones Reales: Registro 1 - nº 19.

Original en papel (220 x 310 mm). Consevación regular. Tiene sello de papel.

B. Copia sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 (en el nº 12(2) de este mismo registro).

Cit. : LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo IV: pp. 655-6.

Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla /, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tyerra firme del mar / (oçeano, *conde*)sa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, archi/duquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Brauante, condesa de Flandes e de Tyrol, etcetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residençia del mi noble e leal / condado e sennorio de Vizcaya o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que los procura/dores generales dese dicho condado me fizieron relaçion, por su petiçion, diziendo que en el dicho condado e tierra llana ay muy malos caminos y que por / ser la tyerra pobre y esteril non los an podido reparar de que an subçedido e subçeden muchos dannos e ynconvinientes, lo qual diz que se podria reme/diar con que vos y los otros juezes del dicho condado aplicasedes las penas pecunarias que condenasedes para el reparo de los caminos publicos; por ende /, que me suplicauan lo mandase asi proueer o commo la mi merçed fuese, lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la / dicha razon, e yo touelo por bien, porque vos mando que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atanne proueays de manera que los /

dichos caminos que tyenen neçesidad de se reparar e aderesçar en ese dicho condado e tierra llana se adoben e reparen a costa de los pueblos del dicho con/dado e tyerra llana, pagando cada vno dellos por su pertenencia lo que le cupiere a pagar, e porque de aqui adelante se puedan mejor aderesçar e re/parar, vos mando que todas las penas arbitrarias que condenades las apliqueys para el reparo de los dichos caminos e las fagays cobrar e depositar en / poder de vna buena persona dese dicho condado, que sea llana e abonada, para que se gasten en lo susodicho a vista de vos el dicho mi corregidor e non en otra cosa / alguna, so pena que lo que en otra cosa se gastaren lo pagareys de vuestros bienes; e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez / mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Madrid, a catorse dias del mes de março, anno del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo / de mill e quinientos e diez y seys annos (*signo*) /. A. Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*); Licenciatus de Santiago (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbrica*); Episcopus Almeriensis (*rúbrica*); Licenciatus de Quellar (*rúbrica*) /. Yo Bartolome Ruyz de Castanneda, escriuano de camara de la reyna nuestra sennora, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo (*signo*) /. Al corregidor de Vizcaya, que llamadas las partes prouea commo los caminos del dicho condado se adoben a costa de los pueblos e de aqui adelante aplique las penas arbitrarias / para el reparo de los dichos caminos, las quales se gasten en ello //. Registrada licenciatus Ximenez (*rúbrica*); Castanneda (*rúbrica*) /; Castanneda chançiller (*rúbrica*) //.

1516 Abril 18

Madrid

Confirmación del capitulado hecho entre el Señorío de Vizcaya y el obispado de Calahorra sobre la jurisdicción de los obispos y sus provisores contra personas seglares.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Cédulas Reales: Registro 1 - nº 12.
Copia simple en papel (310 x 210 mm) sin fecha.

Constta por real cartta executtoria expedida / en Madrid el dia diez y ocho del mes pasado de abril / del anno de mil quinienttos y diesiseis, a pedimento / de este dicho sennorio, hauerse confirmado por el / real consejo en contrtradittorio juicio con el sennor / obispo de Calaorra y sus prouicores (*sic*), los diez y seis / capittulos que compremde el sittado capittulado / hecho enttre el mismo sennorio y el preueni/do Asttudillo declarando los casos de que deuan / conoser los sennores obispos y sus prouicores / contra seglares, que se redusen a sauer //:

(*Fol. 1vº*) El primero contra los erejes y cismatticos /; el segundo contra los sacrileguios e im/basores de los vienes eclesiatticos; el tercero / contra los incendiarios; el quartto contra / los adiuinos e los que ban a aconsejarse con / ellos; el quintto contra

los renegadores / publicos; el sextto contra los que ponen ma/nos ayradas enblicos (*sic*) en personas de clerigos / de sus padres y madres, el septtmo contra / los que se casan en grado prohiuido de consangui/nidad o afinidad; el octtavo contra los que tienen / por mansebas publicas a sus parienttas, cunnada / mora o judia; el noueno contra los que ponen / manos airadas en yglesias y sus cimintterios /; el decimo contra los que traslandan huesos de / una sepultura a otra o de una yglesia a otra / sin permiso del sennor obispo; el undesimo contra / los que no se confiesan en el anno una ues; el un/dezimo contra los que rasgan las caras feamen/tte; el dezimo tercio contra los que sacan / de las yglesias y sus districttos a los huiendo / se acogen a ellas; el dezimoquartto contra // (*Fol.2rº*) los echacurbos que andaban predicando /; el dezimoquintto contra por las caserias / las familias; el dezimoquintto (*sic*) contra / los que murmuran de los esttattutos / eclesiastticos y letras del Papa, el de/zimo diez y seis contra los excomulgados / que esttan anno i dia i mas tiempo sin absól/berse //.

94

1519 Abril 14

Avila

Doña Juana y don Carlos mandan al Señorío de Vizcaya que guarde la costumbre en la manera de hacer los repartimientos.

A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica - Facuitades Reales: Registro 1 - nº 1 (*Fol.4-5vº*).
Copia en papel (300 x 210 mm) sacada en Guernica el 25 de enero de 1595 por Martín de Barrutia.
Cit. : LABAYRU y GOICOECHEA; E J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968.
Tomo IV: pp. 666-7.

Dona Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia / de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon /, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalen /, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Va/lencia, de Galizia, de Mallorcas, de / Sevilla, de Çerdenna, de Cordoba, de / Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Al/garbes, de Algezira, de Gibraltar e de las / yslas de Canaria e de las Yndias, y/slas e tierra firme del mar oc,eano /, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya / e de Molina, duques de Atenas e de / Neopatria, condes de Roisellon / e de Çerdannia, marqueses de Oristan e / de Goçiano, archiduques de Avstria /, duques de Borgonna e de Brabante /, condes de Flandes e de Tirol, etcetera /. A vos el que es o fuere nuestro corregidor e juez / de residençia del nuestro noble e leal / condado y sennorio de Vizcaya / e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio /, salud y graçia. Sepades que los (*signo*) // (*Fol.1vº*) procuradores del dicho nuestro leal condado / e ynfançonazgo e tierra llana, en / su nonbre, nos hizieron relaçion, por/ su petiçion, deziendo que al dicho con/dado avia sydo por nos conçedido / quel nuestro corregidor con Junta de caba/llos y escuderos y parientes / mayores pudiesen repartir / todas las sumas de maravedis que fue/sen neçesarias para pagar / los oficiales e otras

neçesydades / que al dicho condado se ofresçian /, aviendo primeramente el dicho / nuestro corregidor ynformacion de la neçesy/dad que vbie-se dello, con tanto que / no heçediese el dicho repartimiento de / (*Al margen: 3000*) tres mill maravedis a cada anteyglesia e que / asi se avian echo muchos tienpos / por los diputados e regidores /, juntamente con el dicho nuestro corregidor /, sin hazer Junta General; e que agora / algunos caballeros y escuderos del / dicho nuestro condado diz que dizen que syn / ellos no se pueden hazer los dichos / repartimientos por tener entrada en la / Junta, syendo contra lo contenido en / vna nuestra carta que nuebamente a/viamos mandado dar en que se proibe / e defiende lo susodicho, e que andan / requiriendo e ynduziendo a todas las / anteiglesias e conçejos e presonas (*signo*) // (*Fol.2r^o*) dellas que non paguen ningun re/partimiento de los que se hiziesen o vbie/sen echo sin ellos y que protestaban / que lo an de resystir porque non se aga cosa alguna sino por su mano /, commo todo lo susodicho constaba por / çiertos testimonios de que ante nos en el / nuestro consejo hizieron presentacion; por / ende, que nos suplicaban y pedian / por merçed les mandasemos dar nuestra sobre/carta de la dicha nuestra carta que nueba/mente les aviamos mandado / dar para que vistas las neçesyda/des que se ofresçiesen vos el dicho / nuestro corregidor con los dichos diputados e / regidores lo pudiesedes hazer / como asta aqui lo aviades echo /, conforme a la dicha nuestra carta de que / hazia presentacion, e mandasemos / a los dichos caballeros y escuderos / y parientes mayores que no se en/tremetiesen en lo susodicho ni ynpe/diesen los dichos repartimientos e los / pagos dellos, so grandes penas /, o que sobre todo probeyesemos commo / la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro / consejo, juntamente con los dichos / testimonios de que de suso se haze / minçion, fue acordado que deviamos / mandar dar esta nuestra carta para / vos en la dicha razon e nos tuvimos (*signo*) // (*Fol.2v^o*) lo por vien, porque vos manda/mos que, luego que con esta dicha nuestra / carta fuerdes requerido, beais lo susodicho / e agais que de aqui adelante se / tenga y goarde lo que asta aqui se a echo / y goardado en el hazer de los dichos re/partimientos y en la cobrança dellos / e non consintais nin deis lugar que en ello / ni en cosa alguna dello se aga otra / nobedad aiguna; e non fagades ende / al por alguna manera, so pena / de la nuestra merced e de diez mill maravedis para / la nuestra camara. Dada en la çibdad de / Avila, a catorze dias del mes de / abril, anno del naçimiento de nuestro saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e dizenuebe annos /. A. Archiepiscopus Granatensis; Liçençiatas Muxica; Liçençiatas de Santiago; El dotor Alonso Moro; Licençia/tus de Quellar; Dotor Guebara. Yo Juan de / Salmeron, escriuano de camara de la reyna / e del rey, su hijo, nuestros sennores, la fiz / escriuir por su mandado con acuerdo de los / del su consejo. Registrada liçençiatas / Ximenez. Por chançiller Juan de San/tillana //.

INDICE CRONOLOGICO

1300 Junio 15	Valladolid	Doc. 1
1301 Enero 4	Burgos	Doc. 1
1332 Abril 2	Vitoria	Doc. 23
1356 Junio 6	Bermeo	Doc. 2
1356 Junio 6	Lequeitio	Doc. 2
1356 Junio 6	Tabira de Durango	Doc. 2
1356 Junio 18	Bilbao	Doc. 2
1356 Junio 21	Bilbao	Doc. 2
1366 Abril 28	Orduña	Doc. 37
1366 Octubre 4	Miranda de Ebro	Doc. 7
1372 Enero 11	Burgos	Doc. 5
1372 Febrero 12	Burgos	Doc. 7
1372 Febrero 20	Burgos	Doc. 37
1375 Marzo 4	Almansa	Doc. 3
1376 Marzo 1	?	Doc. 4
1379 Agosto 6	Burgos	Doc. 3
1379 Agosto 6	Burgos	Doc. 23
1379 Agosto 10	Burgos	Doc. 5
1391 Abril 20	Madrid	Doc. 23
1393 Diciembre 15	Madrid	Doc. 5
1396 Setiembre 13	Sotosalvos	Doc. 6
1401 Mayo 4	Valladolid	Doc. 6
1401 3 ulio 25	Valladolid	Doc. 6
1404 Agosto 29	Valladolid	Doc. 37
1409 Marzo 29	Valladolid	Doc. 37
1409 Marzo 29	Valladolid	Doc. 7
1413 Abril 5	Valladolid	Doc. 23
1416 Noviembre 16	Valladolid	Doc. 6
1420 Marzo 15	Valladolid	Doc. 37
1420 Marzo 15	Valladolid	Doc. 7
1420 Mayo 15	Simancas	Doc. 23
1438 Setiembre 18	Erandio	Doc. 8
1451 Marzo 20	Guernica	Doc. 9
1455 Abril 2	Segovia	Doc. 23
1470 Julio 19	Segovia	Doc. 10
1473 Octubre 14	Aranda	Doc. 11
1475 Julio 27	Tordesillas	Doc. 12
1475 Julio 27	Tordesillas	Doc. 13
1475 Setiembre 20	Burgos	Doc. 14
1476 Julio 20	Guernica	Doc. 15
1476 Setiembre 25	Logroño	Doc. 16
1476 Setiembre 25	Logroño	Doc. 17

1476 Octubre 20	Burgos	Doc. 18
1476 Diciembre 20	Valladolid	Doc. 18
1477 Junio 20	Medina del Campo	Doc. 19
1479 Junio 23	Trujillo	Doc. 20
1479 Diciembre 7	Bermeo	Doc. 20
1480 ? 24	Toledo	Doc. 22
1482 Marzo 6	Medina del Campo	Doc. 21
1482? Marzo 10?	?	Doc. 22
1482 Diciembre 20	Madrid	Doc. 23
1483 Setiembre 16	Berresonaga	Doc. 24
1483 Setiembre 17	Guernica	Doc. 24
1484 Marzo 28 y 29	Somorrostro	Doc. 25
1484 Mayo 28	Valladolid	Doc. 26
1484 Junio 15	Guerrica	Doc. 27
1484 Julio 3	Portugalete	Doc. 27
1485 Junio 20	Valladolid	Doc. 28
1486 Julio 9	Córdoba	Doc. 29
1486 Setiembre 17	Santurce	Doc. 29
1486 Setiembre 17	San Pedro de Abanto	Doc. 29
1487 Marzo 23	Tordesillas	Doc. 30
1487 Junio 22	Bilbao	Doc. 31
1489 Abril 30	Valladolid	Doc. 32
1489 Marzo 24	Medina del Campo	Doc. 31
1489 Diciembre 28	San Pedro de Abanto	Doc. 32
1490 ? ?	?	Doc. 35
1490 Marzo 10	Sevilla	Doc. 33
1490 Abril 28	Sevilla	Doc. 34
1491 Noviembre 4	Burgos	Doc. 36
1493 Enero 12	Barcelona	Doc. 37
1494 Marzo 28	Medina del Campo	Doc. 39
1494 Junio 21	Medina del Campo	Doc. 38
1495 Febrero 12	Bilbao	Doc. 39
1496 Febrero 25	Tortosa	Doc. 40
1497 Mayo 3	Burgos	Doc. 41
1498 Noviembre 3	Valladolid	Doc. 42
1499 Marzo 18	Madrid	Doc. 43
1499 Marzo 27	Madrid	Doc. 44
1499 Agosto 7	Valladolid	Doc. 45
1499 Agosto 7	Valladolid	Doc. 46
1499 Setiembre 14	Valladolid	Doc. 47
1499 Setiembre 30	Granada	Doc. 48
1499 Setiembre 30	Granada	Doc. 49
1500 Mayo 7	Calahorra	Doc. 46
1500 Mayo 27	Valladolid	Doc. 50
1500 Junio 16	Baldarejos	Doc. 50
1500 Julio 3	Valladolid	Doc. 51

1500 Agosto 26	Granada	Doc. 52
1500 Setiembre 3 y 1	Granada	Doc. 53
1501 ? ?	Granada	Doc. 54
1501 Marzo 15	Tordesillas	Doc. 7
1501 Marzo 25	Valladolid	Doc. 7
1503 Enero 16	Madrid	Doc. 55
1503 Febrero 11	Guernica	Doc. 55
1503 Octubre 16	Segovia	Doc. 56
1504 Marzo 10?	Medina del Campo	Doc. 57
1505 Febrero 3	Portugalete	Doc. 20
1505 Mayo 17	Bilbao	Doc. 58
1505 Julio 24	Segovia	Doc. 58
1506 Febrero 7	Malinas	Doc. 59
1506 Mayo 14	Valladolid	Doc. 60
1506 Julio 28	Valladolid	Doc. 61
1506 Julio 30	Valladolid	Doc. 62
1506 Julio 30	Valladolid	Doc. 63
1506 Octubre 6	Portofín	Doc. 64
1506 Noviembre 6	Nápoles	Doc. 65
1506 Noviembre 8	Malinas	Doc. 66
1506 Noviembre 26	Nápoles	Doc. 67
1507 Febrero 15	Nápoles	Doc. 68
1507 Abril 27	Palencia	Doc. 69
1507 Mayo 28	Magas	Doc. 70
1507 Octubre 29	Burgos	Doc. 71
1507 Noviembre 20	Burgos	Doc. 73
1507 Noviembre 20	Burgos	Doc. 74
1507 Noviembre 20	Burgos	Doc. 81
1507 Noviembre 20	Burgos	Doc. 72
1507 Noviembre 26	Valladolid	Doc. 74
1507 Noviembre 26 y 27	Valladolid	Doc. 70
1507 Noviembre 26 y 29	Valladolid	Doc. 72
1508 Enero 20	Guernica	Doc. 73
1508 Enero 20	Guernica	Doc. 71
1508 Enero 20	Guernica	Doc. 81
1508 Enero 20	Guernica	Doc. 69
1508 Marzo 31	Bilbao	Doc. 58
1508 Marzo 31	Bilbao	Doc. 73
1508 Marzo 31	Bilbao	Doc. 71
1508 Marzo 31	Bilbao	Doc. 52
1508 Abril 5	Bilbao	Doc. 71
1508 Mayo 6	Bilbao	Doc. 71
1508 Setiembre 3	Córdoba	Doc. 75
1508 Noviembre 3 y 14	Valladolid	Doc. 75
1511 Junio 20	Sevilla	Doc. 76
1511 Junio 23	Sevilla	Doc. 77

1511 Setiembre 8	Burgos	Doc. 78
1511 Noviembre 29	Burgos	Doc. 79
1511 Diciembre 20	Burgos	Doc. 81
1511 Diciembre 20	Burgos	Doc. 80
1512 Enero 3	Burgos	Doc. 81
1512 Marzo 29	Valladolid	Doc. 72
1512 Marzo 6	Burgos	Doc. 82
1512 Abril 3	Burgos	Doc. 83
1512 Abril 3	Burgos	Doc. 84
1512 Abril 29	Burgos	Doc. 85
1512 Mayo 7	Burgos	Doc. 86
1513 Junio 22	Valladolid	Doc. 87
1513 Octubre 31	Valladolid	Doc. 88
1514 Noviembre 23	Valladolid	Doc. 89
1516 Marzo 12	Madrid	Doc. 90
1516 Marzo 13	Madrid	Doc. 91
1516 Marzo 14	Madrid	Doc. 92
1516 Abril 18	Madrid	Doc. 93
1519 Abril 14	Avila	Doc. 94

INDICE TEMATICO

(Los números corresponden a los documentos).

- Abad: 8, 29, 32, 46, 50.
Abito: ver Hábito.
Abogado: 20, 60, 73.
Abra: 20, 53.
Aceite: 9.
Acero: 71, 86.
Açogue: 71.
Acostamiento: 15, 24.
Acotado: 20.
Acusación: 5, 54.
Adelantado: 5, 6, 10, 15, 23, 37.
Adeuina-o: ver Adivina-o.
Adeuinança: ver Adivinanza.
Adivina-o: 20, 93.
Adivinanza: 20.
Adulterio: 20.
Aforamiento: 7.
Agua: 1, 3, 4, 5, 7, 42, 49, 60.
Albalá: 3, 6, 7, 10, 14.
Albañil: 42.
Albarda: 49.
Alboroto: 43.
Alcabala: 5.
Alcaide: 10, 31, 39, 48, 49, 53, 81.
Alcalde de Hermandad: 15, 16, 17, 20, 78.
Alcalde de ferrería: 16.
Alcalde del Fuero: 8, 9, 15, 16, 17, 24, 52, 58, 73, 81, 82.
Alcalde: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 58, 60, 63, 69, 71, 72, 73, 78, 81, 82, 85, 88, 89, 91.
Aleve: 10, 31, 72.
Alférez (mayor): 1, 2, 3, 7, 37, 81.
Alfoje: 7.
Alfoz: 1, 5.
Alguacil: 5, 6, 10, 29, 31, 34, 37, 39, 48, 49, 55, 60, 81, 82, 88.
Alianza: 22.
Aljaba: 40.
Almirante (de Castilla): 5, 15, 26, 53.
Almoneda: 28.
Aluala: ver Albalá.
Aluannil: ver Albañil.
Aluarda: ver Albarda.
Aluoda: 5.
Alzada: 23.
Amarra: 71.
Anclaje: 37.
Andariego: 5.
Angarilla: 49.
Anteiglesia: 9, 15, 20, 29, 56, 90, 94.
Anuda: 5.
Aparejo: 55, 60, 71.
Apelación: 6, 19, 50, 60, 62, 71, 72, 73, 82.
Apellido: 38.
Aportellado: 6, 37.
Arancel: 52, 58, 71, 73.
Arbol: 5, 20.
Arciprestazgo: 44.
Arcipreste: 4, 6, 17, 44, 50.
Arenzago: 5.
Arma: 20, 46, 48, 49, 53.
Armada: 40, 53, 57.
Armador: 20.
Armadura: 55.
Arrabal: 71.
Arrendador: 71.
Arroyo: 1, 3, 4, 5.
Asechanza: 20.
Asistente: 28, 29, 31, 34, 39, 48, 49, 53, 60, 71, 81.
Asno: 5.
Audiencia: 6, 10, 15, 18, 19, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37, 46, 52, 53, 56, 60, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 80, 81, 82.
Ayuntamiento: 21, 31.
Bachiller: 15, 20, 31, 42, 45, 46, 47, 50, 51, 71, 73, 75, 81, 83, 84, 85.
Bado: 1.
Bajel: 1, 5, 21, 25, 26, 28, 29, 34, 37, 60.
Ballena: 2.
Ballesta: 20, 40, 55.
Balletero: 2, 15, 38, 55.
Bandera: 17.
Bando: 20, 38.
Barba: 5.
Barco: 60.
Barra: 1, 5, 37, 71.
Barrera: 23, 42.
Basallo: ver Vasallo.
Batalla: 5.
Batel ballenero: 2.
Batel: 21, 60.
Baya: 53.
Becerro: 9.
Bedor: ver Veedor.
Begada: ver Vegada.
Beltiga: 20.
Bena: ver Vena.
Bestia: 5, 48, 49, 60, 69, 71.
Bezo: 20.
Bianda: ver Vianda.
Bicario: ver Vicario.
Bienes muebles: 2, 10, 28, 32, 88.
Bienes raices: 2, 10, 28, 32.
Billa: ver Villa.

Bino: ver Vino.
Bitualla: ver Vitualla.
Biuda: ver Viuda.
Blasfemia: 20.
Boda: 38.
Bolsero: 20, 56.
Bordado: 48.
Bosina: ver Vocina.
Bracero: 20.
Brazo: 20.
Brida: 48, 49.
Brocado: 48.
Brutón: ver Butrón.
Buey de marzo: 23.
Buey: 1, 5, 9.
Butrón: 16.

Caba: 37.
Cabalgadura: 49.
Caballería: 48, 49.
Caballero: 2, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 23, 24, 28, 38, 39, 40, 45, 47, 48, 49, 53, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 76, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 94.
Caballo: 5, 48, 49, 69.
Cabello: 5.
Cabildo: 44.
Cabra: 9.
Cabrito: 9.
Cadena: 20.
Cai: 71.
Cal: 60.
Calda: 5.
Calonia: 1, 5.
Calumnia: 9, 10, 12, 19, 32, 37, 60.
Calzada: 69.
Camarero: 23, 50.
Camarlengo: 65, 67.
Caminante: 60, 69.
Camino: 1, 4, 5, 20, 33, 35, 37, 46, 60, 69, 92
Campo: 1.
Canal: 1, 5, 20, 37, 60.
Candela: 9.
Cantero: 42, 60.
Caño: 71.
Capa: 5.
Capellán (mayor): 3.
Capitán: 48.
Capitulación: 48.
Carabela: 53, 89.
Carcaj: 55.
Carcax: ver Carcaj.
Cárcel: 5, 20, 28, 29, 49.
Carcelaje: 5.
Carne: 5, 9, 46, 60.
Carnero: 9.
Carnicería: 9, 60.
Carnicero: 51.
Carpintero: 60.
Carrada: 21, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 35.
Carreta: 71.

Carretada: 26, 28, 29, 30, 35.
Carretaje: 71.
Carro: 3, 32, 33, 35, 60.
Carta: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 62, 63, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94.
Casa: 6, 9, 10, 22, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 42, 48, 53, 60, 71.
Casería: 93.
Casquete: 40, 55.
Castigo: 46, 50, 71.
Castillo: 2, 3, 4, 10, 15, 31, 39, 48, 53.
Castramiento: 20.
Caualgadura: ver Cabalgadura.
Cauallería: ver Caballería.
Cauallero: ver Caballero.
Cauallo: ver Caballo.
Cauildo: ver Cabildo.
Causa criminal: 31, 81, 82.
Cavares: 5.
Cay: ver Cai.
Cebera: 60.
Cementerio: 8, 93.
Censo: 3.
Cepo: 20.
Cestería: 71.
Cestero: 23, 71.
Cesto: 71.
Chamelote: 48.
Chancellor: 3, 4, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 48, 51, 52, 53, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Chancillería: 6, 10, 18, 19, 20, 28, 31, 32, 34, 39, 48, 49, 53, 60, 71, 72, 74, 75, 81, 82.
Chantre: 3.
Chartel: 20.
Cimiento: 60.
Cismático: 93.
Ciudad: 3, 4, 6, 7, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37, 38, 39, 48, 49, 53, 54, 55, 60, 69, 70, 71, 73, 74, 78, 80, 81, 82, 88, 89.
Clérigo patrón: 8, 46, 49, 50.
Clérigo: 17, 23, 29, 32, 36, 71, 93.
Cobre: 71.
Cofrade: 23.
Cofradía: 20, 23, 38.
Cojón: 5.
Collazo: 23.
Comendador: 3, 10, 24, 31, 39, 48, 49, 53, 81.
Comisario: 20, 27.
Comitre: 53.
Comunidad: 20.
Concejo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 15, 20, 21, 27, 28, 29, 31, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 48, 49, 53, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 81
Concertador: 23.

Condado: 10, 12, 13, 15, 19, 20, 24, 31, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 54, 55, 56, 58, 61, 66, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 91, 92, 94.
Condenado: 20.
Condesta(no)ble: 30, 36.
Confederación: 31
Confiscación: 36.
Confrade: ver Cofrade.
Confradía: ver Cofradía.
Consanguinidad: 93
19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 62, 63, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94.
Consorte: 28.
Consultor general: 46
Contador: 3, 4, 7, 24, 37, 71, 76, 77, 81
Contaje: 71.
Contienda: 72.
Contrato: 10, 23
Coraza: 20, 40.
Cornado: 71.
Corregidor: 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 62, 63, 69, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Costa: 53.
Coto: 1, 5.
Criado: 28, 39, 44, 46, 60, 70, 71, 81.
Crimen: 17, 36.
Cristiano (nuevo): 7, 78.
Cuazello: 5.
Cuchillo: 20.
Cuerda: 20.
Cuero: 37, 46.
Cuerza: 37.
Cura: 32.

Çebera: ver Cebera.
Çepo: ver Cepo.
Çesteria: ver Cestería
Çestero: ver Cestero
Çesto: ver Cesto
Çibdad: ver Ciudad
Çimiento: ver Cimiento.
Çonrron: 60

Dación de yerba: 20
Deán: 44.
Dedo pulgar. 20
Dehesa 7
Delación 54
Delator: 54.
Delito: 17, 20, 38, 46, 50, 54, 63.
Demanda: 16, 32, 45, 50, 54, 60
Depósito: 60.
Derecho canónico: 60.
Derecho divino: 60.

Derecho: 1, 3, 4, 5, 6, 10, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 50, 52, 54, 58, 60, 61, 62, 65, 67, 71, 73, 88, 89.
Dispensero mayor: 2.
Desterrado: 20.
Destierro: 20, 28, 29, 31, 47.
Devisa: 7, 23.
Devisero: 8, 23.
Diezmo: 1, 5, 37, 88, 89
Diputado: 10, 11, 15, 16, 17, 18, 31, 43, 51, 52, 53, 56, 58, 59, 66, 69, 71, 73, 80, 81, 82, 94.
Dobla: 25, 26, 28, 29, 30, 60.
Dogal: 20.
Donación: 4, 23.
Doncella: 5, 10, 15
Dueña: 10, 15.

Eclesiástico: 17, 44.
Edificio: 42, 60.
Ejecución: 62, 71, 88.
Ejecutor: 60.
Ejido: 1, 5, 60.
Embajador: 49, 59, 61, 65, 66, 67, 68.
Encartado: 23.
Enemigo: 3, 4, 15, 24.
Enfermedad: 74.
Enmienda: 1, 5.
Ereje: ver Hereje.
Escándalo: 19, 31, 43, 47.
Escribanía: 3, 4, 18, 37, 70, 76, 77, 80, 81.
Escribano de cámara: 14, 25, 26, 27, 31, 39, 41, 42, 43, 52, 54, 56, 60, 62, 63, 69, 77, 81, 87, 88, 89, 90, 91, 94.
Escribano público: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 60, 62, 63, 71, 72, 73, 78, 81.
Escribano: 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 38, 42, 46, 52, 54, 58, 60, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 81, 85, 86, 89.
Escudero: 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 23, 28, 32, 38, 39, 40, 45, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 76, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 94.
Espada: 20, 46, 48, 55.
Espuela: 48, 49.
Excomulgado: 93.
Extranjero: 53, 71.

Façienda: ver Hacienda.
Falsedad: 31, 72.
Fanega: 71.
Fardel: 71.
Fechisera: ver Hechicera.
Fechisería: ver Hechicería.
Fechor: 5.
Fenno: ver Heno.
Ferrería: ver Herrería.
Ferrero: ver Herrero.
Fiador: 5, 7, 8, 9, 23, 31, 58, 60.

Fiaduría: 5, 23.
Fianza: 5, 60, 87, 91.
Fidalgo: ver Hidalgo.
Fiel: 5, 8, 9, 20, 31, 32, 38, 51, 71, 90.
Fierro: ver Hierro.
Fijodalgo: ver Hidalgo.
Fiscal: 29, 36, 44, 50, 63.
Flete: 53.
Flota: 71.
Foguera: 20.
Fonsadera: 1, 5, 37.
Forca: ver Horca.
Fortaleza: 3, 4, 15, 42.
Fraile: 5, 49.
Fraude: 88.
Fresno: 79.
Fruto: 28.
Fuente: 60.
Fuero: 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 19, 23, 24, 28, 37, 39, 44, 58, 62, 71, 72, 81, 82, 87, 88.
Furto: ver Hurto.
Fusta: 20, 53.
Fustalla: 5.

Gallego: 71.
Ganado: 5, 9, 23.
Gascón: 1.
Genovés: 1.
Gineta: 49.
Gobernador: 28, 48, 49, 58, 66, 82.
Grano: 71.
Grillo: 20.
Guarda: 11.
Guerra: 3, 4, 13, 29, 31, 40, 86.

Hábito: 17, 48.
Hacienda: 38, 48, 60, 71.
Harina: 60.
Hastería: 86.
Hechicera: 20.
Hechicería: 20.
Hedifício: ver Edificio.
Henemigo: ver Enemigo.
Heno: 5.
Hereditad: 1, 3, 4, 5, 9, 20, 23, 58, 60, 81.
Hereditamiento: 60.
Hereje: 7, 93.
Hermandad: 9, 11, 20, 21.
Herrería: 3, 7, 16, 20, 23, 25, 26, 28, 37, 60, 71.
Herrero: 32.
Hidalgo: 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 23, 27, 32, 38, 45, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 66, 68, 69, 70, 71, 76, 78, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88.
Hierro: 3, 5, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 60, 71, 86.
Hijodalgo: ver Hidalgo.
Hijos bortes: 28, 29, 30.
Hobispado: ver Obispado.
Hombre Bueno: 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 27, 29, 32, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 48, 49, 53, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 68, 86.

Homenaje: 2, 10, 11, 38.
Honsadera: ver Fonsadera.
Horca: 20.
Hordenança: ver Ordenanza.
Horno: 60.
Hortaliza: 5.
Huerta: 5.
Hueso: 93.
Hueste: 38.
Hurto: 5, 20, 23.

Iglesia: 1, 5, 8, 10, 20, 24, 27, 29, 31, 37, 44, 46, 86, 93.
Imposición: 20, 21, 25, 26, 28, 29, 30, 34, 35, 41, 56, 61, 71.
Incendiario: 93.
Infamia: 46, 78.
Infante: 10, 23, 31, 37, 39, 48, 53, 81, 94.
Infanzón: 23.
Infanzonazgo: 9, 94.
Información: 25, 29, 34, 41, 42, 60, 69, 70, 71, 89.
Inglés: 71.
Injuria: 54, 60.
Interés: 53.

Jaca: 49.
Jarcia: 53.
Joya: 14.
Jubón: 48.
Judío-a: 7, 78, 93.
Juez de residencia: 38, 41, 42, 43, 52, 54, 58, 62, 69, 71, 73, 78, 79, 81, 83, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 94.
Juez eclesiástico: 17, 32, 44.
Juez: 5, 6, 7, 18, 19, 20, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 39, 44, 48, 50, 52, 53, 54, 56, 58, 60, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 81, 82, 91, 92.
Juicio: 5, 6, 9, 23, 32, 33, 35, 71, 93. Juncia: 71.
Junta General: 2, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 29, 32, 41, 43, 45, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 73, 76, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 91, 94.
Jurado: 1, 5, 7, 9, 10, 15, 31, 37, 38, 53.
Juramento: 3, 9, 10, 11, 15, 18, 20, 24, 28, 32, 38, 60, 67, 84.
Jurisdicción: 6, 7, 9, 10, 16, 20, 29, 31, 32, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 60, 62, 71, 78, 79, 93.
Justicia: 4, 5, 7, 10, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 48, 50, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 81, 82, 83, 86, 87, 89, 91.
Juzgado: 6, 18, 60, 70, 72, 73, 74, 75.

Labrador: 1, 3, 4, 5, 7, 15, 23.
Lacayo: 4, 17.
Ladrón: 9.
Lana: 5.
Lanza: 15, 20, 24, 38, 55, 79.
Lealtad: 14.

Lego: 6, 36, 44.
Leña: 5, 60, 79.
Letrado: 6, 60, 71, 73.
Ley: 3, 4, 5, 10, 11, 19, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 39, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 53, 54, 58, 60, 62, 67, 71, 83, 87, 88, 89.
Libertad: 1, 3, 4, 5, 11, 12, 15, 24, 81, 84.
Licencia: 5, 6, 7, 9, 42, 56, 60, 71.
Lienzo: 42, 71.
Liga: 20, 38, 71.
Límite: 3.
Linaje: 20, 38.
Lino: 5.
Litigante: 20.
Litigio: 81.
Lobo: 2.
Lonja: 71.
Lovo (Louo): ver Lobo.
Lugarteniente: 6, 16, 26, 45, 46, 53, 60, 62, 70, 73, 76, 77, 80, 81, 87, 89, 90, 91, 92, 94.

Maçanal: ver Manzanal.
Maceros de herrería: 20.
Madera: 5, 60, 86.
Maestre de las órdenes: 6, 10, 31, 39, 48, 49, 53, 81.
Maestre: 2, 53, 60, 71.
Maleficio: 9, 17, 20, 23, 28, 29.
Malfechor: ver Malhechor.
Malhechor: 4, 17, 20.
Manceba pública: 46, 93.
Mandamiento: 6, 8, 10, 13, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 60, 91.
Manería: 1, 5, 37.
Mano: 20.
Mantenimiento: 53, 93.
Manto: 5.
Manzanal: 20.
Mar: 1, 5, 12, 15, 20, 39, 40, 53, 60.
Mareante: 60.
Marinero: 53.
Matador: 5.
Matuero: 37.
Mayordomo mayor: 3, 4.
Mazón: 16.
Médico: 20.
Mensajero: 81.
Mercader: 3, 5, 53, 61, 71.
Mercado: 1, 4, 5, 7, 48, 49, 53, 71, 78, 86.
Mercadería: 1, 3, 5, 25, 26, 28, 37, 39, 41, 53, 60, 61, 71.
Mercería: 71.
Merindad: 4, 15, 31, 38, 52, 62, 87.
Merino: 5, 7, 10, 15, 20, 23, 29, 31, 37, 40, 48, 49, 52, 53, 55, 60, 61, 62, 64, 65, 68, 71, 81, 87, 88, 91.
Metal: 21, 86.
Miaran: 9.
Milla: 5.
Misa nueva: 38.
Mojón: 3, 4, 51.
Molienda: 60.
Molinero: 5.

Molino: 1, 5, 7, 60.
Monasterio: 3, 4, 5, 7, 8, 10, 15, 23, 24, 31, 37.
Moneda: 20, 31, 53, 72.
Monipodio: 20, 31, 71.
Montaña: 48.
Monte: 1, 4, 5, 7, 9, 23, 37.
Moro-a: 31, 48, 49, 78, 93.
Mortuera: 5.
Mortuorio: 7, 38.
Morturo: 4.
Muerte: 5, 20, 31.
Mujer forzada: 31.
Mujer velada: 5.
Mula: 5, 48, 49.
Mulatero: 71.
Muro: 5.
Muslo: 20.
Mutilación: 20.

Nación: 53.
Nao: 20, 39, 48, 53, 57, 71, 89.
Nariz: 20.
Nave: 1, 5, 37.
Navegación: 60.
Navío: 21, 25, 26, 28, 39, 53, 60, 71.
Negocio: 2, 6, 26, 60, 65, 81, 83.
Nerea: 1.
Nobleza: 14.
Notario: 6, 7, 8, 10, 14, 23, 25, 27, 32, 46, 50, 52, 58, 70, 72, 73, 77, 81.

Obeja: ver Oveja.
Obispado: 46.
Obispo: 44, 46, 50, 93.
Obligación: 2, 16, 38.
Oficial: 3, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 21, 23, 28, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 42, 48, 49, 53, 55, 56, 58, 60, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 81, 86, 90, 91, 94.
Oficio divino: 50.
Oficio: 3, 4, 6, 10, 16, 18, 19, 20, 28, 29, 32, 33, 38, 44, 45, 48, 52, 54, 60, 62, 63, 69, 70, 74, 81, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 94.
Olor: 6, 18, 19, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 39, 46, 48, 49, 53, 56, 60, 71, 72, 74, 81, 82.
Ojo: 20.
Omecillo: 1, 5, 23, 28, 29, 37.
Omenage: ver Homenaje.
Omme bueno: ver Hombre bueno.
Ordenamiento: 10, 19, 28, 31.
Ordenanza: 9, 10, 21, 22, 31, 44, 46, 60, 70, 71, 72, 74, 82, 88.
Oreja: 20.
Oro: 25, 26, 28, 29, 30, 48, 53, 60.
Ostiguero: 5.
Otura: 1, 5, 37.
Oveja: 9.

Pabese: 20.
Pacto: 10.

Palacio: 23, 60.
Palo: 20.
Pan: 3, 9, 41, 60.
Paño: 5.
Papahigo: 48.
Parentela: 38.
Pargamino: ver Pergamino.
Pariete mayor: 20, 38, 47, 54, 94.
Pasaje: 4.
Pastel: 71.
Pasto: 4, 23, 60.
Patria: 14.
Patrón mayor: 20, 48.
Patronazgo: 8.
Paz: 10.
Peaje: 1, 4, 5, 71.
Pechero: 7.
Pecho: 1, 3, 4, 7, 10, 22, 28, 31, 37.
Pedrero: 42.
Pendencia: 60.
Penitencia: 46.
Peón: 7, 40, 55.
Perdimiento de miembro: 20.
Pergamino: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 23, 37.
Perla: 14.
Perlado: 10, 31, 39, 48, 49, 53, 81.
Personería: 2.
Personero: 2.
Pertiguero: 5.
Pesca: 5, 71.
Pescado: 9, 71, 89.
Pescuezo: 20.
Pesquera: 7.
Pesquisa: 3, 5, 20, 26, 28, 29, 34, 46, 50, 51, 71, 81, 89.
Pesquisidor: 30, 50.
Peto: 55.
Petril: 42.
Pica: 55, 79.
Pie: 20.
Piedra: 5, 20.
Pierna: 20.
Pinaza: 60.
Pintor: 60.
Plata: 48, 50, 53.
Plaza: 31, 49, 53, 71, 73, 78, 86.
Plegon: ver Pregón.
Pleito: 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 44, 56, 58, 60, 71, 72, 73, 74, 81, 82, 83, 92.
Pobre: 54.
Polea: 55.
Pólvora: 20.
Pontaje: 71.
Portasgero: ver Portazguero.
Portazgo: 1, 4, 5, 37, 56, 71.
Portazguero: 37.
Portero: 2.
Portillo: 23.
Portugués: 71.
Postura: 23.
Prado: 4, 9, 23, 45, 60.

Pragmática: 19, 48, 49, 58, 71.
Prebaricación: 20.
Prebostad: 3.
Preboste: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 20, 21, 29, 31, 37, 38, 40, 50, 51, 53, 55, 60, 61, 62, 68, 71.
Pregón: 2, 5, 28, 48, 49, 73, 88.
Pregonero: 28, 37, 48, 49, 53, 58, 73, 86.
Premática: ver Pragmática.
Premia: 25, 26, 28.
Presa: 46, 60.
Presidente: 56, 60, 74, 82.
Preso: 20, 23, 28, 51.
Presonería: ver Personería.
Presonero: ver Personero.
Prestamero: 5, 7, 9, 11, 15, 17, 20, 21, 37, 40, 42, 46, 48, 49, 55, 60, 81, 87, 91.
Prior: 10, 31, 39, 48, 49, 53, 81.
Prisión: 20, 28.
Privilegio: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 19, 20, 23, 24, 31, 37, 61, 71, 72, 81, 84, 89.
Probanza: 21, 22, 26, 28, 29, 33, 34, 35, 60, 71, 73.
Proceso: 28, 31, 46, 54, 60, 70, 71, 73, 75.
Procurador: 2, 3, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 48, 50, 51, 56, 57, 58, 60, 64, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 81, 89, 90, 91, 92.
Promotor fiscal: 28, 29, 30, 36, 63.
Protonotario: 78.
Provisión: 9, 10, 11, 19, 20, 22, 31, 39, 44, 46, 52, 60, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 89.
Provisor: 17, 46, 93.
Puede: 2, 42, 60, 71.
Puerco: 9.
Puerto: 1, 5, 13, 20, 21, 26, 32, 37, 39, 53, 56, 60.
Pulión: 20.
Puñal: 55.

Quemas: 20.
Querella: 5, 28, 81.
Quintal: 22, 25, 26, 28, 29, 71.

Raiz: 5.
Rallón: 20.
Real de plata: 20.
Rebelde: 5.
Rebeldía: 5, 20.
Reca: 9.
Recatería: 37.
Recua: 7.
Recuaje: 5, 37.
Recuero: 41.
Red: 5.
Regatón: 71.
Regidor: 10, 20, 21, 28, 31, 39, 48, 49, 51, 53, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 73, 81, 86, 94.
Regimiento: 69, 71, 82.
Reguella: 9.
Relator: 75.
Religión: 10.
Remate: 88.

Rementero: 20, 73.
Renegador público: 93.
Renegamiento: 20.
Renta: 4, 5, 10, 22, 28, 31, 37, 60, 68, 69, 71, 83.
Rentería: 71.
Rentero: 71.
Reo: 20, 60.
Reparo: 69, 71, 92.
Repartimiento: 40, 55, 56, 76, 83, 85, 94.
Ribera: 1, 3.
Rienda: 49.
Rienpto: 31, 72.
Ría: 60.
Río: 7, 60.
Riña: 20.
Ripa: 60.
Robador: 9.
Robamiento: 20.
Robo: 20, 38.
Rocín: 9.
Rollo: 20.
Ropa: 5, 48.
Rueda: 1, 5, 7, 37, 60.

Sacrilegio: 93.
Saeta: 20, 40.
Salteamiento: 20.
Sardina: 9, 71.
Sayonia: 5, 7.
Sayón: 1, 4, 5, 37.
Secretario: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 48, 49, 50, 53, 55, 64, 67, 68, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 84.
Seda: 48.
Sedición: 31.
Seglar: 93.
Sei: 1, 4, 20, 23.
Semoyo: 23.
Sentencia: 3, 4, 6, 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 46, 54, 56, 58, 60, 71, 77, 80, 81, 82.
Sepultura: 93.
Seysma: 48.
Sidra: 9.
Sierra: 1.
Siguinada: 37.
Sisa: 71.
Sobir: 37.
Solar: 3, 4, 7, 8, 23.
Sorguiña: 20.
Sorguiñería: 20.
Soyón de regones: 5.
Suiza-o: 55.
Surguinería: ver Sorguiñería.

Taberna: 71.
Tafetán: 48.
Tarçuelo: 48.
Tasa: 25, 26, 28, 29, 30.

Teja: 5.
Tejido: 48.
Teniente: 6, 15, 20, 23, 27, 42, 50, 51, 58, 62, 70, 73, 81, 82, 91.
Tesorero: 3, 5, 20, 23.
Testamento: 14.
Testigo: 2, 8, 9, 15, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 36, 39, 46, 50, 52, 60, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 81, 89.
Tierra llana: 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 28, 29, 30, 31, 38, 54, 55, 56, 60, 71, 80, 81, 83, 88, 90, 92, 94.
Tiro: 55.
Tocino: 9.
Torre: 42.
Toruero: 37.
Traga: 20.
Traición: 10, 72.
Trailla: 5.
Tregua: 20.
Trentazgo: 1, 5.
Tributo: 3, 4, 20.
Trigo: 9, 20, 60, 71.
Trinitazgo: 37.
Tronera: 42.
Trotón: 49.
Tutor: 58.

Usa: 37.
Uva: 5.

Vaca: 1, 5, 9.
Vacas (cinco): 1, 5.
Vallena: ver Ballena.
Vallesta: ver Ballesta.
Valletero: ver Balletero.
Vandera: ver Bandera.
Vando: ver Bando.
Vasallo: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 15, 21, 28, 29, 30, 31, 37, 38, 39, 48, 49, 53.
Vatel vallenero: ver Batel Ballenero.
Vatel: ver Batel.
Vaxel: ver Bajel.
Vba: ver Uva.
Veço: ver Bezo.
Veedor: 3, 9, 15, 37, 52, 58, 73.
Vegada: 3, 5, 6, 7, 9, 23, 37.
Vena: 5, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 60, 86.
Venera: 21, 71.
Vereda: 5, 7.
Vestia: ver Bestia.
Viaje: 21.
Vianda: 9.
Viandante: 71.
Vicario: 17, 44, 46.
Villa: 9, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 39, 40, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 60, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 82, 89.
Vino: 9, 71, 90.
Viña: 5, 20, 60.

Vira: 20.
Vitualla: 9, 20, 57.
Viuda: 31.
Vizcaíno: 2, 6, 22, 71.
Vocero: 20.
Vocina: 2.
Vsa: ver Usa.

Xarçia: ver Jarcia.
Xorguina: ver Sorguiña.

Yegua: 5, 49.

Yerba: 5.
Yglesia: ver Iglesia.
Yncendiario: ver Incendiario.
Ynfamia: ver Infamia.
Ynfançon: ver Infanzón.
Ynfançonadgo: ver Infanzonazgo.
Ynfante: ver Infante.
Ynformacion: ver Información.
Yngles: ver Inglés.
Ynjuria: Ver Injuria.
Ynposiçion: ver Imposición.
Ynterex: ver Interés.

Zarrahán: 48.

INDICE ONOMASTICO

- A. Archiepiscopus granatensis: 94.
Abando, Fortún Martínez de: 31.
Abanto, Lope de: 32.
Abas, doctor: 30.
Abauza, bachiller de: 75.
Abendaño Juan Pérez de: 2.
Abendaño Juan de San Juan de: 3.
Abendaño, Pedro de: 15.
Abia, Rui Díaz de: 2.
Abyla: ver Avila.
Acuña, Cristóbal Vázquez de: 73.
Acuña, Diego de: 15.
Acuña, Luis de: 23.
Acuña, Pedro de: 23.
Açuriola: ver Azuriola.
Afán de Ribera, Pero: 23.
Agorostiaga: ver Gorostiaga.
Aguilar, González de: 1.
Aguinaga, Lope Ibáñez de: 31.
Aguinaga, Martín López de: 15.
Aguinaga, Pedro de: 20.
Aguirre, Fortún Ibáñez de: 77.
Aguirre, Fortún Sáenz de: 8.
Aguirre, Hortuño de: 58.
Aguirre, Juan Martínez de: 2.
Aguirre, Juan Ortiz de: 15.
Aguirre, Rodrigo de: 15, 24.
Aguirre, licenciado: 70, 76, 77, 80, 81, 88, 89, 90, 91.
Agurto, Pedro Ibáñez de: 31.
Agurto, Pedro de: 73.
Ajobaride, Pedro Martínez de: 7.
Alarrazual: ver Larrazábal.
Albena, Iñigo de: 32.
Albira, Juan: 23.
Albiz, Ferrán Martínez de: 7.
Albiz Fortún Ibáñez de: 15.
Albiz Juan Ibáñez de: 7.
Albiz, Ochoa Ruiz de: 15.
Albiz, Pedro Martínez de: 15, 73.
Albiz, Rodrigo Martínez de: 15.
Albiz, Rui Martínez de: 2.
Albiz, Yenegro Ortiz de: 2.
Alcocer, Juan Díez de: 15, 18.
Alçua: ver Alzúa.
Alderete, Rodrigo: 70, 74.
Alderete, licenciado: 72.
Alderete: 43.
Aleraño, obispo de León: 23.
Alférez, conde: 71, 72, 73, 74.
Alfonso, Pedro: 23.
Alfonso, conde de Carrión: 23.
Alfonso, hijo del infante de Calina: 1.
Alfonso, obispo de Ciudad Rodrigo: 23.
Alfonso, obispo de Soria: 1.
Alfonsus, baccalarius: 7, 37.
Alízar, Diego de: 32.
Allende, Diego de: 32.
Almazán, Miguel
Pérez de: 48, 49, 57, 64, 76, 83, 84, 86.
Almazán, secretario: 64, 65, 67, 68.
Almeriense, episcopus: 92.
Alóniz, Pedro Pérez de: 37.
Alonso, Juan: 7, 60
Alonso, don: 2, 3, 4, 23, 49.
Alonso, obispo de Avila: 23.
Alonso, obispo de Coria: 23.
Alonso, obispo de Zamora: 23.
Aluis: ver Albiz.
Alvarez, Fernández: 23.
Alvarez, Rodrigo: 1.
Alvaro, arzobispo de Sevilla: 1.
Alvaro, don: 29, 38, 39, 41.
Alvaro, obispo de Cuenca: 23.
Alvaro, obispo de Palencia: 1.
Alvis: ver Albiz.
Alzúa, Martín Pérez de: 15.
Ameceta, Juan Sánchez de: 2.
Amesqueta, Juan Martínez de: 15.
Amuente, Juan de Sancho de: 32.
Andicon, Rodrigo de: 15.
Andras, licenciatus: 23.
Andreas, doctor: 22, 38.
Andrés, doctor: 16, 17, 29, 31, 39, 41.
Angulo, Martín Hernández de: 75.
Antol, doctor: ver Antón, doctor.
Antón, doctor: 23, 38, 41.
Antonio, obispo de Zúñiga: 1.
Antonius, doctor: 21, 22, 23, 29, 31, 39.
Antonius, licenciatus: 11.
Anuncibay, Diego López de: 15.
Anuncibay, Pedro Ortiz de: 15.
Aquea, Pedro de: 15.
Ara Juan Alfonso de: 1.
Ara, Rodrigo Alvarez de: 1.
Araeta, Juan Sánchez de: 2.
Aragón, Pedro de: 23.
Araiz, Juan Sánchez de: 77.
Aramayona, Juan Pérez de: 31.
Arana, Juan
Andrés de: 20.
Arana, Juan Sánchez de: 15.
Arana, Juan de San Juan de: 15.
Arana, Juan de: 87.
Arana Ochoa López de: 15.
Arana, Pedro Enríquez de: 1.
Arana, Pedro Ochoa de: 20, 31.
Arana, Pedro de Aranza: 31.
Arana, Sancho Sánchez de: 3.
Arancibia, Gonzalo Ibáñez de: 2.

Arancibia, Martín Ruiz de: 71, 81.
Arancibia, Miguel Ibáñez de: 15, 31.
Arandaño, Ochoa de: 15.
Arandia, Juan Iñiguez de: 3.
Arandia, Juan de: 15.
Arbieto, Martín Fernández de: 20.
Arbieto, Pedro Fernández de: 15.
Arbolancha, Diego López de: 2.
Arbolancha, Juan Sáez de: 71, 73.
Arbolancha, Juan de: 52, 54, 58, 70, 72, 73, 74.
Arbolancha, Ochoa Pérez de: 31.
Arbolancha, Pedro de: 58.
Arcentales, Sancho García de: 31.
Arcilla, Pedro Martínez de: 31.
Arellano, Juan Ramírez de: 23.
Arellanos, Carlos de: 23.
Ares, Fortuno de: 9.
Arescurenaga, Juan Ortiz de: 15.
Aresti Sancho Martínez de: 8.
Arezuága, Hurtún abad de: 46.
Argoños, Juan de: 32.
Argro, Hernando de: 55.
Ariño, Gaspar de: 14, 15, 16, 17.
Aristegui, Martín Juan de: 2.
Ariz, Juan Sánchez de: 31, 72, 73, 81.
Ariz, Juan Sáez de: 77.
Armendurúa, Ferrán Martínez de: 2.
Aro: ver Haro.
Arósteffii, Juan Ibáñez de: 15, 20.
Aróstegui, Juan Pérez de: 2.
Arrabal, Sancho de: 32.
Arragati, Machin del: 58.
Arratia, Juan Martínez de: 2.
Arratia, Juan de: 51.
Arratia, Martín García de: 2.
Arrazabal, Pedro de: 29.
Arrexeta, Juan Martínez de: 15.
Arriaga, Juan Bueno de: 4.
Arriaga, Martín Iñiguez de: 31.
Arriaga, Pedro Ibáñez de: 8.
Arriarán, Periañez de: 4.
Arribalzaga, Lope Domínguez de: 37.
Arribalzaga, Pedro Domínguez de: 37.
Arrieta, Juan López de: 71, 72, 74.
Artabe, Juan Pérez de: 15.
Artaza, Juan Martínez de: 50, 77.
Arteaga, Flores de: 31, 71.
Arteaga, Fortún García de: 15.
Arteaga, Juan de: 77.
Arteaga, Martín Ruiz de: 2.
Arteaga, Mendoza de: 15.
Arteaga, Orestes de: 71.
Arteita, Iñigo Jiménez de: 15.
Arteita, Juan Pérez de: 15.
Artibay, Lope de: 15.
Ascoeta, Pedro Ochoa de: 70.
Asteiza, Juan Ibáñez de: 15.
Astudillo, Diego Martínez de: 34.
Astudillo, Diego de: 28.
Astudillo, licenciado de: 44, 94.
Asúa, García Sáenz de: 8.
Asúa, Juan Sáenz de: 8.

Asúa, Martín Sáenz de: 8.
Asúa, Juan Sánchez de: 15.
Asúa, Martín Sánchez de: 15.
Asúa, Ochoa de: 8.
Atucha, Sancho Ibáñez de: 2.
Auando: ver Abando.
Aunaga, Pedro de: 32.
Avauçã: ver Abauza.
Avellaneda, Lope de: 32.
Avila, Alfonso de: 11, 24, 29.
Avila, Diego
Arias de: 23.
Avila, Diego de: 71, 73.
Avila, Rodrigo Vela Núñez de: 58, 69, 71, 73, 77, 81
Avila, doctor de: 69.
Axcueta, Lope Ibáñez de: 20.
Axiorra, Juan abad de: 8.
Ayala, Fernán Pérez de: 23.
Ayala, García de: 15.
Ayala, Hernando de: 15.
Ayala, Pedro López de: 23.
Ayala, Pedro de: 23, 47.
Ayarça: ver Yarza.
Ayardía, Pedro Ortiz de: 31.
Ayques, Fortún Ortiz de: 15.
Azcarreta, Iñigo López de: 15.
Azuriola, Pedro Zuri de: 15.

Baca, Pedro: 23.
Badara, Juan García de: 46.
Baeza, Gonzalo de: 23, 71.
Balaya, Juan Pérez de: 15.
Balca, Juan: 71.
Balejo, Hernando de: 70.
Balnegado, Gonzalo de: 23.
Banto, Martín de: 32.
Barañano, Martín Pérez de: 3.
Baraya, Juan Pérez de: 31.
Baraya, bachiller de: 71, 73, 81.
Bárcena, Juan de la: 32.
Bárcena, Pedro de la: 32.
Barco, Iñigo de: 32.
Barco, Juan del: 32.
Barco, Pedro del: 32.
Bargas: ver Vargas.
Barrando, Fernán Sánchez de: 15.
Barraondo, Juan Sánchez de: 2.
Barraondo, Pedro López de: 51, 77.
Barrientos, Rui López de: 23.
Barrueta, Martín Ruiz de: 15.
Basabil, Martín Pérez de: 15.
Basarán, Pedro de: 31.
Basarra, Martín Ochoa de: 15.
Basori, Juan de: 32.
Basori, Sancho de: 32.
Basozábal, Francisco Gómez de: 71.
Basurto, Juan Sáez de: 62.
Bausari, Sancho de: 29.
Bearne, Gascón: 23.
Bega: ver Vega.
Bela: ver Vela.

Belasco: ver Velasco.
Beléndiz, Pedro Martínez de: 73.
Beléndiz, Rodrigo Martínez de: 31, 58, 71.
Beraza, Fortuno de: 15.
Berdis, Lope de: 70.
Bermeo, Juan Iñiguez de: 31.
Bermeo, Juan Sánchez de: 2.
Bermeo, Martín Ibáñez de: 2.
Bernal, dianas bachiller: 42.
Bernaldo, obispo de Badajoz: 1.
Bernardo, doctor: 34.
Berris, Juan López de: 15.
Bertendona Juan Ochoa de: 81.
Betolaza, Diego Sánchez de: 31.
Biari, Sancho Fernández de: 31.
Bilbao, Martín Ibáñez: 77.
Bilbao, Martín Saez de: 20.
Bilbao, Ochoa Ortiz de: 2.
Bilela: ver Vilela.
Bitoria: ver Vitoria.
Bizcarra, Martín de: 15.
Bodega, Martín de la: 32.
Bolívar, Juan de: 42.
Boris, Gonzalo: 1.
Briciande, bachiller de: 83.
Bricianos, bachiller: 84, 85.
Bueno, Juan: 37.
Buey, Pedro: 23.
Burgo, Andrés de: 59, 66.
Burgoa, Juan de: 31.
Burgoa, San Juan de: 52, 73.
Butrón, Diego Pérez de: 60.
Butrón, Gómez González: 8, 60, 69, 71, 81.
Butrón, Gómez de: 60, 62.
Butrón, Gonzalo Gómez de: 15.
Butrón, Juan Alonso de: 60.
Buytrón, Furtún Ochoa de: 20.

Cabieces, Pedro de: 32.
Cabrera, Fernán González de: 3.
Cabrera, doctor: 79.
Capetillo, Ochoa Sáenz de: 32.
Capetillo, Ochoa de: 28, 29, 30, 32.
Capetillo, Pedro: 32.
Capetillo, Sancho Sáenz de: 32.
Carbajal, Juan de: 23.
Carbajal, doctor: 8, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 79, 81, 83, 86, 87.
Cárdenas, Gutierre de: 24.
Careaga, Garci Martínez de: 20.
Careaga, Juan de: 75.
Careaga, Martín Pérez de: 39.
Carlos, don: 67, 81, 94.
Caro, Domingo Ibáñez de: 31.
Carra, Fortún Ibáñez de: 27, 32.
Carreaga, Iñigo de: 27.
Carreaga, Ochoa de: 51.
Carreca, Juan Ochoa de: 31.
Carrillo, Alonso de: 23.
Cartagena, Alonso de: 23.
Casal, Juan de: 32.

Casal, Martín de: 32.
Casas, Juan de las: 32.
Castañeda, Bartolomé Ruiz de: 42, 43, 52, 54, 69, 70, 71, 87, 90, 91, 92.
Castañeda, Rui González de: 23.
Castañeda, chanciller: 30, 58, 62, 63, 73, 74, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90.
Castillo, Juan Ruiz del: 10.
Cabrero, doctor: 82, 83, 84, 85, 87.
Castillo, Juan del: 15, 88, 89, 90, 91.
Calcena, Juan Ruiz de: 78.
Calderón, el hijo de: 46.
Calera, Sancho: 32.
Callo, Martín Martínez de: 2, 31.
Calvo, Juan: 32.
Camañas, Pedro de: 15.
Caniecas, Sancho de: 32.
Cantal, Juan Pérez de: 31.
Capata: ver Zapata.
Capetiilo, Fernando de: 28, 29, 30, 32.
Capetillo, Juan de: 20, 32.
Capetillo, López de: 15.
Capetillo, Martín de: 32.
Castillo, Luis del: 46, 62, 63, 89.
Castillo, Pedro Ruiz del: 45.
Castillo, Sancho Martínez del: 15.
Castro Donacto, Juan Alfonso de: 3.
Castro, Diego Pérez de: 15.
Castro, Felipe: 1.
Castro, Gutier Pérez de: 1.
Castro, Pedro de: 23.
Catalina, doña: 6.
Catelinaga, Juan Sáez de: 71, 80.
Catillo, Martín de: 32.
Ceberio, Sancho Martínez de: 73.
Cejuela, Alvar Rodríguez: 18.
Celaya, Lope Sáez de: 71.
Cerde, Luis de la: 23.
Cereceda, San Juan de: 31.
Cerro, Juan de: 32.
Cerro, Pedro de: 32.
Cestona, Martín Díaz de: 2.
Chacón, Gonzalo: 11.
Chiaga, Ochoa Ruiz de: 4.
Chinchilla, Garci López de: 30, 31, 72, 74.
Chinchilla, licenciado: 31, 60.
Cienfuegos, Luis de: 46, 50.
Ciérvena, García de: 32.
Ciérvena, Juan abad de: 32.
Cirarruista, Fortuno de: 15.
Cisneros, Francisco de: 36.
Clemente, Felipe: 39.
Cobeyaga, Juan Sánchez de: 15.
Conchillos, Lope: 72, 73, 74, 75, 79, 81, 82.
Constanza, doña: 1.
Córdoba, Diego Fernández de: 45, 46, 50, 51.
Córdoba, Gonzalo de: 23.
Córdoba, licenciado de: 60.
Cornoca: ver Zornoza.
Cota, Martín Gómez de: 18.
Cotarro, Sancho de: 32.
Cotes, García de: 40.

Cotillo, Juan de: 32.
Cristóbal, Francisco: 72.
Cudillas, Juan Martínez de: 32.
Cuéllar y Medina, licenciado: 77.
Cuero, Sancho Ruiz de: 12, 30.
Cueto, Cristóbal Alvarez de: 43, 50, 51, 71.
Cueto, licenciado de: 46, 50, 54.
Cumalaue: ver Zumalave.
Cumelço: ver Zumelzu.

Çabala: ver Zabala.
Çaballa: ver Zaballa.
Çafra: ver Zafra.
Çaio: ver Callo.
Çamudio: ver Zamudio.
Çangronis: ver Zangronis.
Çapata: ver Zapata.
Çaraçola: ver Sarasola.
Çarra: ver Zarra.
Çaualla: ver Zaballa.
Çongronis: ver Zongronis.
Çornoça: ver Zornoza.
Çorroça: ver Zorroza.
Çuaço: ver Zuazo.
Çuaçola: ver Zuazola.
Çuasti: ver Zuasti.
Çubialde: ver Zubialde.
Çubieta: ver Zubieta.
Çubileta: ver Zubileta.
Çumelço: ver Zumelzu.
Çumelçu: ver Zumelzu.
Çurbano: ver Zurbano.
Çurbaran: ver Zurbaran.
Çusti: ver Zusti.

Díaz, Arias: 1.
Díaz, Fernán: 23.
Díaz, Francisco: 41, 43, 52, 53.
Díaz, Iñigo: 29.
Díaz, Lope: 1.
Díaz, Rodrigo: 29, 34.
Dibio, Juan Pérez de: 7, 37.
Didogueris, Juan de: 37.
Diego, chanciller: 12, 13, 14, 16, 17, 19.
Diego, don: 2.
Diego, obispo de Avila: 23.
Diego, obispo de Cartagena: 1, 23.
Diego, obispo de Orenes: 23.
Dominguez, Juan de: 37.
Dóndiz, Juan Pérez de: 37.
Durango, Diego de: 70.
Durango, Pedro Sánchez de: 31.
Durañona, Juan de: 32.

Echevarria, Juan Martínez de: 80.
Elguezábal, Pedro
López de: 15.
Ellaeché, Diego de: 15.
Elvira, doña: 8.

Enasqueta, Juan de: 31.
Enrique Manuel, don: 23.
Enrique, don: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 22, 23, 37, 49.
Enriquez, Alfonso: 23, 26.
Enriquez, Alonso de: 23.
Enriquez, Enrique: 15.
Eriondo, Fortuno de: 30.
Escalante, Martín Sánchez de: 31.
Escalante, Martín Pérez de: 51.
Escita, Juan Martínez de: 71.
Escobar, Fernando de: 60, 70, 72, 74.
Escobar, Francisco de: 70.
Escobar, Pedro Gómez de: 45, 46, 47, 51, 60.
Espilla, Juan Ortiz de: 15.
Espionza, Juan Aguirre de: 58.
Estano, Lope de: 71.
Estrada, Pedro de la: 32.
Estrontila, Martín de la: 32.
Estuniega, Alvaro de: 23.
Estúniga, Diego López: 23.
Estúniga, Pedro de: 15.
Eterbas, doctor: 30.

Fadrique, don: 23.
Fajardo, Pedro: 23.
Felipe, don: 5, 32, 53, 62, 63, 64, 65, 67.
Felipus, doctor: 52, 53.
Fernández, Alonso: 23.
Fernández, Diego: 23.
Fernández, Domingo: 4.
Fernández, Francisco: 37, 70.
Fernández, Gonzalo: 3, 23.
Fernández, Gutierre: 1.
Fernández, Juan: 1, 3.
Fernández, Luis: 37.
Fernández, Pedro: 3, 4.
Fernández, doctor: 23, 34.
Fernando, don: 1, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21,
22, 23, 26, 28, 29, 308 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40,
41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53,
54, 55, 56, 60, 61, 74, 81.
Fernando, obispo de Badajoz: 23.
Fernando, obispo de Calahorra: 1.
Fernando, obispo de Cartagena: 23.
Fernando, obispo de Córdoba: 1.
Fernando, obispo de León: 1.
Fernando, obispo de Oviedo: 1.
Fernando, obispo de Palencia: 3.
Fernando, obispo de Segovia: 5.
Fernandus, Tello licenciatus: 48, 49, 52, 53, 54, 56, 62,
69, 71, 74.
Fernandus, baccalarius: 6, 7, 23, 37.
Ferrandes, Diego: 23.
Ferrandes, Juan: 2, 23.
Ferrandes, Luis: 6.
Ferrer, Luis: 65, 67.
Ferrer, mosén: 68.
Figueroa, Lorenzo Suárez de: 23.
Fortuno, Juan de: 32.
Fortunus, baccalarius: 6.
Francisco, doctor: 37.

Francisco, obispo de Mondoedo: 23.
Franciscus, licenciatus: 30, 36, 38, 42, 47, 51, 56, 81, 89.
Fresnedo, Ochoa Ortiz de: 32.
Frúniz, Martín Ochoa de: 31.
Fuente, licenciatus de la: 58.
Fuica, Diego Pérez de: 71.
Fuica, Juan Martínez de: 52, 58, 71, 73.
Furtado, Alfonso Ibáñez de: 23.
Furtu, doctor: 26.

Galien, obispo de Oviedo: 23.
Galíndez, Pedro: 73.
Gal(l)arraga, Ochoa
Gutiérrez de: 9.
Gal(l)arreta, Lope de: 32.
Gal(l)arreta, Ochoa de: 32.
Gal(l)arreta, Pedro de: 32.
Gallereta, Juan de: 32.
Gallindis: ver Galindez.
Gamboa, Martín Pérez de: 2.
Gamboa: 20.
Garamuaga, San Juan de: 15.
Garaorbe, Furtún Ortis de: 2.
Garay, Juan Bueno de: 37.
Garay, Martín Martínez de: 2.
Garay, Pedro Ortiz de: 37.
Garay, Sancho de: 37.
García, Alfonso: 1.
García, Benito: 1.
García, Diego: 5.
García, Ferrán: 7.
García, Lope: 33.
García, Martín: 3, 23.
García, obispo de Lugo: 23.
Garcías, doctor: 10.
Gareca, Juan de San Juan de: 31.
Gatíalo, Juan de: 31.
Gijón, Juan Fernández de: 15.
Gil, Pedro: 32.
Gil, Rui: 1.
Girón, Pedro: 23.
Goguena, Juan Martínez de: 37.
Goguena, Martín Sánchez de: 37.
Goñaca, Juan de: 32.
Goicolea, Martín Ruiz de: 15.
Goiri, Juan Pérez de: 15.
Gomecius, arcipreste: 6.
Gómez, Alonso: 48, 49.
Gómez, Diego: 1.
Gómez, Francisco: 71.
Gómez, Gundisalvus: 5.
Gómez, Henebro: 70.
González, Aparicio: 5.
González, Gómez: 60.
González, Lope: 23.
González, Lorenzo: 4.
González, Luis: 12, 13, 15, 18, 19.
Gonzalo, arzobispo de Toledo: 1.
Gonzalo, obispo de Burgos: 23.
Gonzalo, obispo de Ciudad Rodrigo: 23.

Gonzalo, obispo de Jaén: 23.
Gonzalo, obispo de Salamanca: 23.
Gonzalo, obispo de Segovia: 23.
Gorostiaga, Martín Sáenz de: 27.
Gorostiaga, Martín Sáez de: 58, 73.
Gorostiaga, Martín Sánchez de: 24, 58.
Gorostiaga, Ochoa Sánchez de: 15.
Gorostizaga, Pedro Martínez de: 29.
Granado, Pedro García del: 6.
Granatensis, archiepiscopus: 89, 90, 91, 92.
Grecio, Gaspar de: 44, 58.
Grizio: ver Grecio.
Gronda, Ochoa Martínez de: 77.
Guebara, Beltrán Ibáñez de: 23.
Guebara, Beltrán de: 23.
Guebara, Carlos de: 23.
Guebara, Ladrón de: 23.
Guebara, Pedro Vélez de: 23.
Guebara, doctor: 94.
Guecho, Furtún Sánchez de: 2.
Guecho, Ochoa de: 8.
Guemes, García de: 71.
Guemes, Juan Sánchez de: 31, 51.
Guencho, Ochoa Ortiz de: 15.
Guerrero, licenciatus: 62, 63, 69.
Guilis, Juan Pérez de: 15.
Guilis, Juan de: 15.
Guinea, Ochoa Sánchez de: 15.
Guiruaga, Juan Ruiz de: 46.
Guisacha, Ochoa Ortiz de: 15.
Gundesesaua: ver Gundisalius.
Gundisalius, (licenciatus): 30, 38, 41.
Gureca, Rodrigo de: 15.
Gutialo, Martín Sánchez de: 15.
Gutierre, obispo de Palencia: 3, 4.
Gutiérrez, Pedro: 38, 39.
Gutiérrez, Tel: 1.
Guzmán, Alfonso Pérez de: 1.
Guzmán, Alvar Pérez de: 23.
Guzmán, Fernán Pérez de: 1.
Guzmán, Gonzalo de: 23.
Guzmán, Juan Alonso de: 23.
Guzmán, Juan Ramírez de: 23.
Guzmán, Juan de: 23.
Guzmán, Pedro Núñez de: 1.

Haedo, Pedro de: 31.
Haro, Diego López de: 1.
Helgueta, Ochoa de: 27.
Henestrosa, Juan Fernández de: 2.
Henrique: ver Enrique.
Henriquez: ver Enriquez.
Herba, Juan Ortiz de: 31.
Hermendurúa, Fernán Martínez de: 15, 31.
Hermendurúa, Pedro Martínez de: 15.
Hermosilla, Juan Sánchez de: 18.
Hernández, García: 26.
Hernández, Gonzalo: 5.
Heronzo, Martín de: 31.
Herrera, Antonio de: 42.
Herrera, Juan González de: 2.

Herrera, Juan Ruiz de: 2.
Herrera, Pedro García de: 23.
Herrera, Pedro de: 18.
Heta, Diego Martínez de la: 9.
Hezquerri, Pedro Ibáñez de: 37.
Higoños, Juan de: 26.
Hiraçabal: ver Irazábal.
Homa, Martín Pérez de: 31.
Hontón: ver Ontó(n).
Hordunna: ver Orduña.
Hortis: ver Ortiz.
Hurquizu, Diego Martínez de: 2.

Ibaiguren, García de: 15.
Ibáñez, Martín: 11, 23.
Ibargüen, Fernán Iñiguez de: 9.
Ibargüen, Fortún Iñiguez de: 9.
Ibargüen, Iñigo Sánchez de: 9.
Ibargüen, Juan Iñiguez de: 9, 15.
Ibargüen, Nicolás Ortiz de: 31.
Ibarguren, Juan Martínez de: 2.
Ibarra, Juan Sánchez de: 15.
Ibarra, Martín de: 31.
Ibarra, Pedro Martínez de: 31.
Ibarra, Sancho de: 15.
Ibarragoeta, María Sánchez de: 46.
Ibarrola, Hortún Ibáñez de: 46.
Ibaseta, Lope de: 15.
Ibaseta, Ochoa de: 15.
Ibayeta, Martín Ibáñez de: 73.
Ibeyaga, Pedro Martínez de: 2.
Ibeyagan, Juan de: 15.
Ibieta, Martín Ibáñez de: 31.
Ibieta, Martín Sánchez de: 20.
Ichaspe, Juan de: 37.
Igarreda, Pedro de: 32.
Inacalde: 37.
Inglés, Juan: 15.
Inirriaga, Juan de: 8.
Inureta, Juan Ochoa de: 31
Ioan, licenciatus: 38, 41, 43, 48, 49, 52, 53, 56, 62.
Iohana, donna: ver Juana, doña.
Iohanes, doctor: 6, 14, 16, 17, 22, 34, 39, 43, 47, 51.
Iráuregui, Hernando
Ibáñez de: 15.
Irazábal, Pedro Martínez de: 37.
Irusta, Martín Ochoa de: 31.
Isabel, doña: 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 23, 24, 26, 28,
29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46,
47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 65, 74, 81.
Iturriaga, Juan Sánchez de: 31.
Iturribalzaga, bachiller de: 51.
Iveyeta, Juan Pérez de: 71.
Ivineta, Juan Pérez de: 15.

Janetón, Nicolás: 66.
Jarça: ver Yarza.
Jáuregui, Fortunato de: 15.
Jáuregui, Juan de: 32.
Jáuregui, Martín de: 15, 32.
Jáuregui, Rodrigo Ibáñez de: 71.

Jáuregui, Sancho de: 15.
Jayrregui: ver Jáuregui.
Jiménez, Pedro: 59.
Jiménez, licenciatus: 79, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90,
92, 94.
Joan, licenciatus: ver Ioan, licenciatus.
Joanes, bachalarius: 7.
Johanes, doctor: ver Iohanes, doctor.
Jolegun, doctor didacus: 37.
Juan, Alfonso: 3.
Juan, conde de Armañaque: 23.
Juan, doctor: 7.
Juan, don: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23, 37, 39, 49, 74.
Juan, episcopus ouetensis: 43, 48, 49, 52, 53, 54.
Juan, obispo de Calahorra: 23.
Juan, obispo de Córdoba: 23.
Juan, obispo de Osma: 1.
Juan, obispo de Palencia: 23.
Juan, obispo de Sigüenza: 23.
Juan, obispo de Tuy: 1, 23.
Juana, doña: 2, 20, 53, 58, 60, 62, 63, 64, 67, 69, 70,
71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87,
88, 89, 90, 91, 92, 94.
Juanes, doctor: 31, 41, 42, 45, 46, 50.

Labarrieta, Juan Pérez de: 9.
Lafuente, licenciatus: 56.
Laguna, Pedro de: 62, 63, 69.
Landaburu, Martín Sánchez de: 15
Landader, Juan Sáez de: 77.
Laparra, Juan de: 38.
Laraudo, Martín Sánchez de: 60.
Laredo, Fortunato de: 32.
Laredo, Juan de: 32.
Larrabezúa, Juan Sáez de: 71.
Larrabezúa, Juan Sánchez de: 71.
Larrabezúa, Juan de: 51.
Larraondo, Juan Fernández de: 9
Larrazábal, Juan Inglés de: 32.
Larrazábal, Martín de: 32.
Larrazábal, Ochoa de: 32.
Larrazábal, Pedro Rodrigo de: 32.
Larrea, Fernando de: 31.
Larrea, Iñigo de: 32.
Larrea, Juan de: 32.
Larrea, Martín de: 32.
Larrea, Pedro de: 32.
Larrécari, bachiller de: 50.
Larrinaga, Ochoa Sánchez de: 77.
Larte, Pedro Fernández de: 71.
Lasaga, Lope Ibáñez de: 2.
Layosa, Juan de: 32.
Lazcano, Juan Sáez de: 71.
Lazcano, Martínez de: 51.
Lebro, Martín abad de: 46.
Legarra, Pedro Ibáñez de: 15.
Leguizamón, Tristán Díaz de: 15, 31, 69, 71, 73.
Lenis, Pedro Ibáñez de: 15.
Lenis, Pedro de: 15.
Leonor, doña: 23.
León, Gonzalo Fernández de: 23.

León, Rui de: 23.
León, bachiller de: 60.
Lezama, Martín Ruiz de: 52, 58, 73.
Lezama, Pedro Ruiz de: 2.
Lezama, Rodrigo de: 20.
Lezárraga, Juan López de: 76, 77, 80, 81.
Licona, Martín Pérez de: 31.
Licona, Nicolás Ibáñez de: 15.
Llanas, Juan de las: 32.
Llano, Fortún Sánchez de: 15.
Llano, Martín de: 32.
Llano, Pedro de: 32.
Loaga, Juan Martínez de: 2.
Loaga, Sancho Martínez de: 2.
Logroño, Lope Rodríguez de: 26.
Loheras, Martín Pérez de: 9.
Lopal, chanciller: 40.
Lope, abad: 29.
Lope, obispo de Lugo: 23.
López, Diego: 13.
López, Garci: 1.
López, Gonzalo: 5.
López, Juan: 6, 73, 76, 77, 80, 81.
Loredo, Fernando de: 32.
Loredo, Fortuno de: 32.
Loredo, Sancho de: 32.
Lorome, Pedro de: 31.
Luna, Fernán Fernández de: 1.
Luna, Hernando de: 23.
Luna, Juan de: 23.
Luna, Pedro de: 23.
Luno, Pedro Martínez de: 43, 44, 52, 53, 58, 69, 71, 73, 81.
Luno, Yenegro Sánchez de: 2.
Lupardo, Pedro Ochoa de: 2.

Madariaga, Francisco de: 71.
Madariaga, Martín de: 15.
Madariaga, Pedro Galindez de: 52, 58, 71, 73.
Madariaga, Rodrigo Ibáñez de: 15.
Madrid, Francisco de: 53.
Maldonado, Rodrigo: 24.
Mallea, Juan de: 15.
Malure, Garci Fernández: 1.
Mandalbe, Juan Pérez de: 15.
Mandrique, Diego de: 23.
Mandrique, Gabriel: 23.
Mandrique, Juan García de: 23.
Mandrique, Rodrigo: 23.
Manrique, García Fernández: 23.
Manrique, Gómez: 11, 23.
Manrique, Iñigo: 23.
Manrique, Juan: 23.
Manuel, don: 1.
Marechiaga, Martín Ibáñez de: 31.
María, doña: 1, 2, 23.
Mármol, Alfonso del: 41.
Mármol, Francisco del: 20.
Marquina, Gonzalo Gutiérrez de: 9.
Marquina, Juan
Martínez de: 71.

Marquina, Juan Pérez de: 77.
Marquina, Lope Ibáñez de: 2.
Marquina, Lope de: 31.
Marquina, Martín Pérez de: 31.
Marquina, Pedro Galindez de: 2.
Martiaro, Diego Pérez de: 2.
Martiaro, Juan Ortiz de: 2.
Martiaro, Martín Ortiz de: 8.
Martín, didacus: 5.
Martín, doctor: 72, 73, 81.
Martín, obispo de Orense: 4.
MartínezAl(f)onso: 3, 5, 23, 52.
Martínez Alvar: 3, 5, 23.
Martínez, Juan: 7, 37.
Martínez, Ochoa: 23.
Martínez, Pedro: 15, 73, 81.
Martínez, Rodrigo: 73.
Martínez, Sancho: 37, 71.
Martinus, doctor: 11, 43, 48, 49, 52, 53, 54.
Marzana, Ochoa
Martínez de: 2.
Mayllo, Martín de: 32.
Mayorga, Martín Pérez de: 1.
Meabe, Juan Pérez de: 20.
Meabe, Martín Ortiz de: 20.
Meceta, Juan Sáez de: 69, 73, 81.
Meceta, Juan Sánchez de: 2.
Meceta, Pedro González de: 31, 73
Medina, Juan de: 60.
Medina, Rui Fernández de: 2.
Memerea, Martín Sáenz de: 32.
Mena Urío, Pedro Ibáñez de: 31.
Menchaca, Juan Ochoa de: 15.
Méndez, Francisco: 28.
Mendieta, Diego Pérez de: 46.
Mendieta, Juan Iñiguez de: 15.
Mendieta, Juan abad de: 46.
Mendieta, Pedro
Martínez de: 8.
Mendiguren, Martín Pérez de: 20, 31.
Mendiola, Martín Pérez de: 15.
Mendiola, Martín Ruiz de: 31.
Mendoza, Diego Hurtado de: 23.
Mendoza, Fernán Ruiz de: 23.
Mendoza, Gonzalo Ibáñez de: 23.
Mendoza, Hurtado Díaz de: 23.
Mendoza, Iñigo Hurtado de: 46.
Mendoza, Iñigo López de: 23.
Mendoza, Juan Hurtado de: 3, 23.
Mendoza, Lope de: 1, 23.
Mendoza, Pedro González de: 3, 4.
Mendoza, Pedro de, obispo de Calahorra: 23.
Mendoza, Pedro de: 23.
Mendoza, Rui Díez de: 15.
Mendoza, Rui López de: 23.
Mendraca, Juan Martínez de: 20.
Menzueta, Martín Ruiz de: 15.
Mesa, Alonso de: 12, 14, 16, 19.
Mesa, Luis de: 11.
Mexica: ver Múgica.
Miguel, don: 48, 49.
Mimenza, Pedro Martínez de: 15.

Miranda, Pedro Fernández de: 31.
Mixaote, Juan de: 77.
Mondragón, Juan Martínez de: 51.
Mondragón, Pedro Martínez de: 2.
Montaño, Ochoa de: 25, 32.
Montaño, Pedro de: 28, 29, 30.
Monte, Gonzalo: 37.
Montemón, Ochoa de: 32.
Morgaondo, Juan Pérez de: 2.
Morgaondo, Martín Ibáñez de: 31.
Morica, Pedro: 37.
Moriscado, Sancho de: 32.
Moro, Alonso: 94.
Morueta, Ramiro de: 15.
Mosques: ver Musques.
Mostricauri, Juan de: 15.
Moxica: ver Múgica.
Mucharaz, Juan Ruiz de: 74.
Mucharaz, Martín Ruiz de: 70, 72.
Muesgas, Lope de: 32.
Mugaguren, Lope Ibáñez de: 15.
Múgica, Ferrán Martínez de: 2.
Múgica, Juan Alfonso de: 2, 60.
Múgica, Sancho Martínez de: 31.
Múgica, licenciatus: 49, 52, 53, 54, 62, 63, 69, 71, 72, 73, 74, 81, 82, 84, 85, 87, 94.
Muguertegui, Pedro Fernández de: 15.
Muncharaz, Rodrigo Ibáñez de: 15.
Munibe, Martín Martínez de: 24.
Muñatones, Fernando de: 31.
Murca, Pedro de: 32.
Mureta, Martín de: 15.
Murrieta, Lope de: 32.
Murrieta, Martín Sáenz de: 32.
Murrieta, Ochoa de: 32.
Murrieta, Pedro de: 32.
Murrieta, Sancho de: 32.
Musques, Pedro de: 32.
Mutategui, Pedro abad de: 50.

Nabachaga, Juan Ibáñez de: 2.
Nachica, Juan Martínez de: 4.
Nájara, Juan Pérez de: 26, 27.
Navarro, García: 5.
Nebro, Gómez: 72.
Nela, Juan: 23.
Nocedal, Juan de: 32.
Nocedal, Martín de: 32.
Nocedal, Ochoa Lope de: 32.
Nocedal, Pedro de: 32.
Nocedal, Sancho de: 32.
Núñez, Juan: 1.
Núñez, Pedro: 2.
Nuño, obispo de Astorga: 1.

Obares, Pedro de: 29.
Ochandiano, Juan de: 15.
Ochar, Juan de: 37.
Ochoa, Sancho: 32.
Ochoa: 37.

Ogundisalius: ver Gundisalius.
Ol(a)eta, Martín Pérez de: 9, 15.
Olabarria, Juan de: 81.
Olaeta, Ochoa Martínez de: 15.
Olarte, Diego Fernández de: 71.
Olarte, Juan de: 39.
Olea, Juan Ruiz de: 15.
Ondarza, Andrés de: 81.
Oñes: 20.
Ontó(n), Fortuno de: 26, 28, 29.
Oraña, García de: 39.
Orcondona, Juan López de: 4.
Orduña, Juan de: 70.
Ormaza, Juan Martínez de: 2.
Oro, Antón de: 72, 74.
Orozco, Juan Pérez de: 31.
Orozco, Ochoa Sánchez de: 15.
Orquiza, Martín Ochoa de: 15.
Ortega, Juan de: 46, 50, 70, 72.
Ortiz: 40.
Osorio, Alvar Pérez de: 23.
Osorio, Alvaro: 23.
Osorio, Francisco de: 39.
Osorio, Pedro Álvarez de: 23.
Otalora, Juan Pérez de: 15, 24, 26.
Otáñez, Martín de: 35.
Otaza, Pedro Sáez de: 71.
Otaza, abad de: 46.
Oviedo, Alonso de: 28.
Oyancas, Martín de: 29.
Oyarça: ver Yarza.
Oyos, Lope de los: 32.

Padilla, Pedro López de: 15.
Palacios Rubios, Juan López de: 60.
Palacios Rubios, doctor: 60, 71, 73, 81.
Palencia, Juan Fernández de: 6.
Pascual, obispo de Astorga: 23.
Pascual, obispo de Cuenca: 1.
Pedro Manuel, don: 23.
Pedro, arzobispo de Toledo: 23.
Pedro, don: 1, 2, 5, 23.
Pedro, obispo de Avila: 5.
Pedro, obispo de Burgos: 1.
Pedro, obispo de Cádiz: 5.
Pedro, obispo de Jaén: 5.
Pedro, obispo de Orense: 1.
Pedro, obispo de Osma: 23.
Pedro, obispo de Palencia: 23.
Pedro, obispo de Plasencia: 1.
Pedro, obispo de Salamanca: 1.
Pedro, obispo de Zamora: 5.
Pena, Diego de: 31.
Pérez, Alonso: 53.
Pérez, Alvar: 5.
Pérez, Esteban: 5.
Pérez, Fernán: 5.
Pérez, Juan: 23, 26, 37, 39.
Pérez, Rodrigo: 71.
Petrus, baccalarius: 23.
Petrus, doctor: 39, 42, 43, 45, 46, 47, 78.

Petrus, licenciatus: 11, 21, 22, 51, 54.
Phelipe: ver Felipe.
Picarte, Juan de: 58, 71.
Pie, Juan: 37.
Piña, Juan Gómez de: 7.
Placencia, didacus de: 34.
Polanco, licenciatus: 15, 58, 62, 63, 69, 70, 73, 74, 81, 85, 87, 88, 89 91, 92.
Ponce de León, Juan: 23.
Ponce de León, Pedro: 23.
Ponce, Pedro: 5.
Primentel, Alonso: 23.
Primentel, Luis: 23.
Pucheta, García de: 32.
Pucheta, Juan de: 28, 29, 30
Pucheta, Martín: 32.
Pucheta, Ochoa de: 28, 32.
Pucheta, Pedro de: 32.
Pucheta, Sancho de: 32.
Puebla, Martín Martínez de: 20.
Puebla, Rui González de: 20.
Puebla, dactor de la: 20.
Puerto, Juan Pérez del: 20.
Puertocarreo, Rodrigo: 23.

Quadra, Hortuno de la: 50.
Quéllar, licenciatus de: 90, 91, 92, 94.
Quexigo, Martín de: 32.
Quexigo, Pedro de: 32.
Quincoces, Lope Sánchez de: 31.
Quincoces, Lope de: 11.
Quintanilla, Alonso de: 36.
Quiñones, Pedro Suárez de: 23.
Quiroga, fray Gonzalo de: 23.

Raba, Juan Martínez de: 31.
Ramírez, Diego: 5.
Ramírez, Juan: 56, 71, 72, 73, 74, 81, 85.
Ramiro, chanciller: 87.
Ranio de Nueva, Juan: 32.
Recalde, Juan Martínez de: 71.
Regoitia, Martín de: 77, 81.
Rena, Juan Pérez de: 32.
Rena, Pedro Ibáñez: 32.
Rentería, Juan de la: 15.
Rentería, Sancho
Ortiz de la: 20.
Revilla, Iñigo abad de: 29, 32.
Revilla, Juan de: 32.
Revilla, Pedro de: 32.
Ribera, Diego: 11.
Ribera, licenciado de: 60.
Ripa, Ochoa Pérez de: 31.
Rivadeneira: 51.
Rodericus, Alfonsus doctor: 22.
Rodericus, Alvaro: 31.
Rodericus, bachalari, us: 37.
Rodericus, doctor: 23, 37.
Rodrigiles, Juan: 23.
Rodrigo, arzobispo de Santiago: 5.

Rodrigo, obispo de Jaén: 23.
Rodrigo, obispo de Lugo: 5.
Rodrigo, obispo de Mondoñedo: 5.
Rodríguez, Alfonso: 6.
Rodríguez, Alvar: 18.
Rodríguez, Fernán: 5, 23.
Rodríguez, Juan: 3.
Rodríguez, obispo de Cáliz: 23.
Rojas, Juan Rodríguez de: 5.
Rotaeta, Pedro de: 15.
Rozas, Juan de las: 32.
Ruiz, Fernán: 23.
Ruiz, Francisco: 36.
Ruiz, Sancho: 18.

Sáez, Alonso: 23.
Sáez, María: 46.
Sajuentes, Iñigo de: 32.
Sajuentes, Juan Zuazo de: 32.
Sajuentes, Juan de Cotano de: 32.
Sajuentes, Juan: 32.
Sajuentes, Lope: 32.
Sajuentes, Martín: 32.
Sajuentes, Ochoa de: 32.
Sajuentes, Sancho de: 32.
Salazar, Fortuno de: 20, 27, 39.
Salazar, Fortún Sáez de: 20.
Salazar, Fortún Sánchez de: 31.
Salazar, Juan de: 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35.
Salazar, Lope Garcia de: 23, 33, 34.
Salazar, Ochoa de: 32, 33, 34, 35 62.
Salazar, Pedro Hernández de: 3i.
Salazar, Pedro Ochoa de: 27.
Salazar, Pedro de: 15, 20, 32.
Salcedillo, Pedro de: 32.
Salcedo, Ochoa de: 15.
Saldaña, Fernán Ruiz de: 5.
Salinas, Juan Garcia de: 81.
Salinas, Ochoa de: 32.
Salmerón, Juan de: 94.
San Juan, prior de: 23.
San Llorente, Juan de: 32.
San Llorente, Ochoa de: 32.
San Llorente, Pedro de: 32.
San Pedro, Juan Pérez de: 15.
San Pedro, Ochoa de: 25.
San Vitores, Juan Pérez de: 32.
Sancha, doña: 37.
Sánchez, Alfonso: 3.
Sánchez, Diego: 22.
Sánchez, Juan: 4.
Sancho, don: 5, 21.
Sancius, didacus: 7.
Sandoval, Juan Fernández de: 2.
Santander, Diego de: 21, 22, 34.
Santiago, licenciatus: 56, 62, 63, 70 82, 83, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 94.
Santillana, Juan de: 94.
Santo Domingo, Pedro González de: 9.
Santius, Antonius: 23.

Sarachaga, Iñigo Ortiz de: 15.
Sarasola, Juan de: 70.
Sarmiento, Diego: 23.
Sastre, Juan el: 20.
Sedeño, Francisco de: 39.
Segura, Rodrigo de: 20.
Sesto, Iñigo Sáez de: 20.
Sesto, Pedro Sáez de: 20.
Sesuma, Ochoa Sáez de: 2.
Sevilla, Juan de: 10.
Sierra, Furtún Sáez de la: 20.
Sierra, Juan de la: 32.
Silba, fray Pedro de: 23.
Silba, Juan de: 23.
Simón, obispo de Sigüenza: 5.
Sobrero, bachalarius: 56.
Somarriba, Juan de: 32.
Soria, Gutierre Juan de: 37.
Sosa, licenciatus de: 82, 83, 84, 85 87, 88.
Suárez, Cristóbal: 56.
Susunaga, Ochoa Ortiz de: 8.

Tello, don: 2, 37, 46.
T(h)enorio, Alonso: 23.
Terliquis, Iñigo de: 15.
Terrerros, Juan de: 29.
Tobar, Juan de: 23.
Tobar, Sancho Fernández de: 23.
Toda, doña: 37.
Toledo, Fernán Alvarez de: 23, 31, 37.
Toledo, Fernando Diaz de: 23.
Tolono, Juan Alonso de: 15.
Toro, Francisco: 60.
Toro, bachiller de: 60.
Torre, Juan de la: 32.
Torrétegui, Juan Sáez de: 8.
Torres, Rui Diaz de: 23.
Torres, Rui Sáenz de: 23.
Torrezábal, Fortuno de: 15.
Torrótegui, Juan Sánchez de: 15.
Traina, Fernando de: 15.
Trápaga, Juan González de: 32.
Trápaga, Juan de: 32.
Trápaga, Pedro de: 32.
Trauco, Ignacio Diaz de: 27.
Trilance, Juan de: 78.
Trouxa, Juan Martínez de: 31.
Trupita, Sancho Martinez de: 72, 73, 81.
Trruena, Alvaro de: 52.
Tuça, Martín abad de: 52.

Ugao, Furtún Ibáñez de: 15.
Ugarte, Diego Fernández de: 15.
Ugarte, Hernando Rui de: 15.
Ugarte, Iñigo de: 60.
Ugarte, Juan Sáez de: 20.
Ugarte, Juan Sánchez de: 72, 73, 81.
Ugarte, Juan de: 15.
Ugarte, Lope Ibáñez de: 56, 77, 87.
Ugarte, Ochoa de: 32.

Ugarte, Sancho López de: 15.
Ugarte, Sancho Ruiz de: 15.
Ugarte, abad de: 46.
Ugarte, bachiller de: 71.
Ugas, Juan Yeneguis de: 2.
Ulloa, Rodrigo de: 15.
Unda, Juan Pérez de: 2.
Ungao, Juan Grande de: 31.
Unzueta, Juan Ibáñez de: 15.
Unzueta, Lope de: 15.
Uría, Sancho López de: 8.
Uriarte, Martíri de: 15.
Uriarte, Pedro Ibáñez de: 31.
Uríbarri, Juan Martínez de: 25.
Uribe, Martín de: 31
Uriondo, Juan Pérez de: 31.
Urioste, Fernando de: 32.
Urioste, Juan Ruiz de: 32.
Urioste, Juan de: 32.
Uriuarri: ver Uríbarri.
Urizar, Martín Sánchez de: 15.
Urquiaga, Juan Sáez de: 20.
Urquiaga, Martín Ochoa de: 20.
Urquiza, Santu de: 73.
Urrecha, Juan de: 15.
Urrecho, Juan Martínez de: 37.
Urreta, Martín abad de: 46.
Urteaga, Iñigo Martínez de: 31.
Urtubia, Pedro García de: 9.
Usúnsolo, Andrés de: 15.
Usúsola, Juan de: 27.
Uturbe, Pedro Pérez de: 37.

Vaeça: ver Baeza.
Valderrábano, Luis Pérez de: 88.
Valladolid, Alvar García de: 18.
Valladolid, Diego Gutiérrez de: 18.
Valladolid, Gabriel García de: 18.
Valle, Ochoa de: 32.
Valle, Pedro de: 32.
Vallejo, Fernando de: 32, 72, 75.
Valpandea, Juan de: 32.
Valpandea, Martín de: 32.
Valpandea, Pedro: 32.
Valtezana, Juan de: 29.
Vannales: ver Vañales.
Vannares: ver Vañares.
Vañales, Martín de: 32.
Vañales, Ochoa de: 32.
Vañares, Martín Sáenz de: 25, 32.
Vañares, Ochoa Sáenz de: 32.
Varalla: ver Baraya.
Varaya: ver Baraya.
Vargas, Francisco Pérez de: 55, 60, 85.
Varqueta, Juan Ochoa: 20.
Varral, Juan: 32.
Varraondo: ver Barraondo.
Vázquez, Diego: 20, 22.
Vázquez, doctor: 21.
Vearne: ver Bearne.
Vedian, Juan Martín de: 51.

Vega, chanciller: 10.
Vela, bachiller de: 45, 46, 47.
Velasco, Fernán Sáenz de: 23.
Velasco, Juan de: 23.
Velasco, Pedro Fernández de: 30, 36.
Velasco, Pedro de: 10.
Veléndez, Rodrigo Martínez de: 52.
Veléndez, episcopus Sagunto: 10.
Velendis: ver Veléndez.
Vellasco: ver Velasco.
Vergara, Domingo Ibáñez de: 31.
Vergara, Martín García de: 23.
Vergas, licenciado de: 60.
Vernardo: ver Bernardo.
Vertendo na : ver Bertendona.
Veyre, monser de: 66.
Vgarte: ver Ugarte.
Vilbao: ver Bilbao.
Villafranc(h)a, Hernando de: 77.
Villalobos, Lope Rodríguez de: 5.
Villalón, doctor de: 15.
Villamayor, Garcia Fernández de: 5.
Villamuriel, Diego Pérez de: 66.
Villandrando, Pedro de: 23.
Villanueva, Martin de: 32.
Villanueva, Pedro de: 32.
Villar, Juan Pérez de: 32.
Villar, Juan de: 32.
Villasandino, Gonzalo Gómez de: 25 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35.
Villasandino, licenciado: 20.
Villegas, Juan Rodríguez de: 2.
Vil(l)ela, Juan Sánchez de: 2 58.
Vil(l)ela, Martín Sánchez de: ;5.
Villela, Fortuno de: 15.
Villela, Fortún Sánchez de: 15.
Villela, Juan Sáenz de: 8.
Villela, Martín de: 8.
Villera, Gómez González de: 2.
Villena, Pedro de: 18.
Villena, licenciado de: 60.
Viter(r)i, Fortuno de: 15.
Vitoria, Cristóbal de: 47, 50, 51.
Vitoria, Juan Alonso de: 72.
Vitoria, bachiller de: 46, 71, 81.
Vlloa: ver Ulloa.
Vnçqueta: ver Unzueta.
Vngao: ver Ungao.
Vria: ver Uria.
Vriarte: ver Uriarte.
Vribe: ver Uribe.
Vriçaar: ver Urizar.
Vriondo: ver Uriondo.
Vrioste: ver Urioste.
Vrquiça: ver Urquiza.
Vrrecha: ver Urrecha.
Vrrecho: ver Urrecho.
Vrreta: ver Urreta.
Vrteaga: ver Urteaga.
Vrtubia: ver Urtubia.
Vsunsulo: ver Usúnsolo.
Vsusola: ver Usúsola.

Vturbe: ver Uturbe.

Xil: ver Gil.

Ximenez: ver Jiménez.

Ximiniz: ver Jiménez.

Yanguas, Pero de: 46, 50.

Yarza, Adán de: 2.

Yarza, Francisco Adán de: 69, 81.

Yarza, Martín Adán de: 81.

Yarza, Rodrigo Adán de: 15.

Ybannes: ver Ibáñez.

Ybarguen: ver Ibarguen.

Ybarguren: ver Ibarguren.

Ybarra: ver Ibarra.

Ybarrola: ver Ibarrola.

Ybaseta: ver Ibaseta.

Ybayeta: ver Ibayeta.

Ybayguren: ver Ibaiguren.

Ybeyaga: ver Ibeyaga.

Ybeyagan: ver Ibeyagan.

Ybyeta: ver Ibieta.

Ychaspe: ver Ichaspe.

Ygarreda: ver Igarreda.

Ynacalde: ver Inacalde.

Yngles: ver Inglés.

Ynirriaga: ver Inirriaga.

Ynureta: ver Inureta.

Yravrigui: ver Irauregui.

Yruxta: ver Irusta.

Ysabel, doña: ver Isabel, doña.

Yturriaga: ver Iturriaga.

Yturribalçaga: ver Iturribalzaga.

Yvarguen: ver Ibarguen.

Yveyeta: ver Iveyeta.

Yvineta: ver Ivineta.

Zabala, Juan Pérez de 73

Zabala, Sancho de: 32

Zaballa, Juan Sáez de: 71.

Zaballa, Juan de: 20, 32

Zaballa, Lope de: 32.

Zaballa, Ochoa

Pérez de. 2

Zaballa, Ochoa de: 15.

Zaballa, Pedro de 32

Zaballa, Sancho hérez de: 20.

Zafra, Fernando: 40, 55.

Zaldanna: ver Saldaña.

Zaldo, Juan Martínez de: 8.

Zamudio, Fortún Sánchez de: 2.

Zamudio, Juan Pérez de: 58, 73.

Zamudio, Martín Sánchez de: 58.

Zamudio, Martín de: 27.

Zamudio, Ordoño de: 2, 15.

Zamudio, Sancho Ortiz de: 2.

Zangronis, Diego Pérez de: 15.

Zangronis, Iñigo Jiménez de: 15.

Zapata, Luis de: 77.

Zapata, licenciatus: 43, 48, 49, 52, 53 54, 58, 70, 76,
77, 79, 80, 81, 82 83, 84, 85, 86, 87, 88.

Zarra, Martín de: 7.

Zauala: ver Zabala.

Zaualla: ver Zaballa.

Zerro: ver Cerro.

Ziervena: ver Ciérvena.

Zongronis, Juan Pérez de: 2.

Zornoza, Martín Juan de: 31.

Zorroza, Martín Pérez de: 2.

Zorroza, Martín Sánchez de: 2.

Zuasti, Rodrigo de: 15, 31.

Zuazo, Martín García de: 46.

Zuazo, Martín de: 32.

Zuazo, Sancho de: 32.

Zuazola, chanciller: 86.

Zubialde, Martín Sáez de: 20.

Zubieta, Ochoa de: 15.

Zubileta, Sancho Sánchez de: 2.

Zumelzu, Diago Sánchez de: 2.

Zumelzu, Iñigo Martínez de: 31.

Zumelzu, Martín Sáez de: 20.

Zumelzu, Martín Sánchez de: 15, 31.

Zumelzu, Rui Sánchez de: 31.

Zumelzu, Sancho Sánchez de: 2.

Zurbano, Martín Sáez de: 73.

Zurbaran, Martín López de: 20.

Zusti, Martín Iñiguez de: 15.

Zuzanga, Juan Pérez de: 4.

INDICE TOPONIMICO

- Abanto, San Pedro de: 27, 29, 32.
Alcgeciras: 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16.
Acheaga: 37.
Acordoyaga, ferrería de: 3.
Acoydoaga, arroyo de: 3.
Acuña de Braques: 7.
Acurreceaga: 3.
Adaro: 3.
Aguilar: 2, 7, 23, 37.
Aguilla: 23.
Aguillar, conde de: 24.
Alaba, cofradfa de: 23.
Alaba, hermandad de: 41.
Alaba: 23, 41.
Alaldeola: 7.
Alba de Tormes: 23.
Alba: 23.
Albarracinaga, iglesia de: 1.
Albis: 37.
Alcalá, cortes de: 3, 4, 49.
Alcalá, ordenamiento de: 20.
Alcalá: 23.
Alcántara, orden de: 1, 23.
Aldauondo: 3.
Aldonondo: 3.
Algarbe: 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Algeciras: 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Aliola: 7.
Alinxiaga, arroyo de: 4.
Almansa: 3.
Almazán: 23.
Andalucía: 23.
Antigua, Nuestra Señora de la: 11.
Antigua, Santa Maria la: 15.
Apratis: 4, 37.
Araeta: 3.
Aragón: 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Aramayona: 60.
Aranda: 11.
Arbiña: 60.
Arbiñano: 3.
Arcaeta, puerto de: 56.
Arcos: 23.
Ardearaeta: 3.
Arduxá: 4.
Arechabaiaga: 2.
Armenaque, conde de: 23.
Aro: ver Haro.
Arraeta: 5.
Arrain, llanos de: 3.
Arratia: 3, 15, 87.
Arriaga: 23.
Arrigorriaga: 3.
Arrigurenaga: 5.
Asotray: 4.
Astorga: 1, 23.
Astorquia: 37.
Asturias: 11, 23, 26, 28, 48.
Atenas: 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 90, 92.
Austria: 53, 58, 60, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Avila: 5, 23, 94.
Axpe, Santa María de: 50.
Ayala, valle de: 69.
Ayona: 37.
Azordiaga, arroyo de: 1
Azúa: 25, 26, 28.
Badajoz: 1, 23.
Baena: 23.
Baeza: 1, 23.
Baldarejos: 50.
Balencia: ver Valencia.
Balmaseda: ver Valmaseda.
Baracaldo: 5.
Barbián: 37.
Barcelona: 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 90, 91, 92, 94.
Bayona: 22.
Bedia, merindad de: 15, 87.
Begoña, Santa María de: 1.
Begoña, monasterio de: 1.
Begoña: 1.
Benavente: 23.
Bereçaoondo 9.
Bermeo: 1, 2, 5, 9, 15, 20, 31, 37, 56.
Berresonaga, villa de: 24.
Berris: 9.
Bideguren: 37.
Bilbao, puente de: 71.
Bilbao, puerto de: 1.
Bilbao: 1, 2, 3, 5, 11, 15, 19, 20, 22, 30, 31, 32, 37, 39, 43, 50, 51, 52, 54, 58, 69, 71, 73, 77, 90.
Bilena: 23.
Bitoria: ver Vitoria.
Borgas: 23.

Borgoña: 53, 58, 60, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Bravante: 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Brive, alfoz de: 5.
Brobica, arroyo de: 3.
Burgos, cortes de: 23.
Burgos: 1, 3, 5, 7, 14, 18, 23, 36, 37, 40, 41, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86.
Busturia: 4, 15, 37, 52, 87.
Butrón: 60.
Buxana: 1, 5.

Cabra: 23, 45, 46, 47, 50, 51.
Cabrera: 5.
Cádiz: 5.
Calahorra, arcedianado de: 23.
Calahorra, obispado de: 23, 36, 44, 46, 93.
Calahorra, obispo de: 23, 46, 50, 93.
Calatraba, orden de: 1, 23.
Calina, infante de: 1.
Cáliz: 23.
Calzada, obispo de la: 1, 46, 50.
Camereros: 1, 23.
Canarias, islas de: 37, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 94.
Cangas: 23.
Cardoyaga, arroyo de: 5.
Carrión: 23.
Cartagena: 1, 23.
Castañeda: 7, 23, 37.
Castilla, fuero de: 23.
Castilla: 1, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Castro Urdiales: 1, 15, 16, 17.
Castroverde: 23.
Ceberiano: 3.
Cerdania: 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 90, 91, 92.
Cerdeña: 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 2, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 90, 91, 92, 94.
Ciudad Rodrigo: 23.
Córcega: 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 90, 91, 92, 94.
Córdoba: 1, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Coria: 23.
Cosuoa: 9.
Cuenca: 1, 23.

Cuueleta (Cumleta): ver Zubileta.

Çamora: ver Zamora.
Çiguença: ver Sigüenza.
Çimancas: ver Simancas.
Çornoca: ver Zornoza.
Çuberoeta: ver Zuberueta.

Deusto: 1, 5.
Doma: 37.
Dos Sicilias: 60, 62, 63, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Duero: 2.
Durada: 37.
Durango: 7, 15, 20, 31, 37, 62, 81.

Ebro: 15.
Echábarri: 1, 5.
Eguiluz, sel de: 1.
Elorrio: 15, 20, 31.
Encartaciones: 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 32, 37, 39, 40, 47, 52, 54, 55, 60, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 80, 81.
Erando, Santa María de: 8.
Ermua: 15, 20, 31.
España: 11, 23, 49.

Fagasarri: ver Pagasarri.
Fagasola: 3.
Feria, conde de: 47.
Flandes: 57, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 94.
Francia: 15, 22, 55, 86.

Galdis, monte de: 1, 5.
Galicia: 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Galindo: 21.
Ganguren, sierra de: 1, 5.
Garecogorta: 3.
Gibraltar: 10, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 94.
Gociano: 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 90, 91, 92, 94.
Gorriño: 37.
Granada: 23, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 66, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 94.

Guebara, aldea de: 23.
Guernica, árbol de: 15, 24, 55, 69, 73, 81, 85, 91.
Guernica, villa de: 4, 11, 15, 31.
Guernica: 9, 27, 37, 71, 81, 91.
Guerricaiz: 15, 31, 37.
Guerricas: 7.
Guerriquis: ver Guerricaiz.
Guiana, ducado de: 22.
Guiliz: 5.
Guindesarin: 3.
Guipúzcoa: 14, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 48.

Hardearaeta: ver Ardearaeta.
Haro: 10, 23.
Hechabari: ver Echábarri.
Helorrio: ver Elorrio.
Hermua: ver Ermua.
Hondarroa: ver Ondárroa.
Hordunna: ver Orduña.
Horosco: ver Orozco.
Hubidea: ver Ubidea.
Hurriberri: ver Urriberri.

Ibayaga: 60.
Ibenarriaga: 37.
Idoibalzaga, Santa María de: 37.
Iherusalem: ver Jerusalén.
Indias: 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Irlanda: 89.
Iruzubieta: 7.

Jaén, iglesia de: 23.
Jaén: 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Jerusalén: 60, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Junquera: 8.

L(l)odio, vaile de: 3, 15, 16, 17, 69.
Laburdi/Laborte: 22.
Landayeren: 4.
Lara: 3, 4, 5, 7, 23, 37.
Laredo: 1.
Larrabezúa: 4, 15, 20, 31, 85.
Lecuebaso: 3.
Leyarra (Lagarra), puerto de: 60.
Lemos: 23.
León: 1, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.

Lepuscoa: ver Guipúzcoa.
Leque(i)tio: 2, 7, 15, 20, 31.
Logroño, fuero de: 1, 3, 4, 5, 7, 37.
Loqroño: 16, 17.
Luchana: 1, 5.
Lugo: 5, 23.
Luna, condte de: 24.
Luno, San Pedro de: 9, 27.

Madariaga: 9.
Madrid, cortes de: 7, 23, 49.
Madrid, ley de: 60.
Madrid: 5, 23, 43, 44, 53, 55, 90, 91, 92, 93.
Magaña, villa de: 50.
Magas: 70.
Malgorbe: 9.
Malinas: 59, 66.
Mallorca: 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 90, 91, 92, 94.
Mandoya: 3.
Manzanales, Real de: 23.
Marchena: 23.
Marquina, villa de: 4, 15, 20, 31, 39, 87.
Maruri: 8.
Mayorga: 23.
Meano: 7.
Mecheta: 37.
Medina Sidonia: 23.
Medina del Campo: 19, 21, 31, 38, 39, 57.
Medinaceli: 23.
Mena, peña de: 69.
Mendibil, aldea de: 23.
Mendobedo: 23.
Mendoza, aldea de: 23.
Mendoza, solar de: 23.
Mengosa: 37.
Meta: 4.
Miranda de Ebro: 7.
Miranda, conde de: 15.
Miravalles: 3, 15, 20, 31, 69.
Molina: 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 20, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 37, 41, 42, 45, 46, 49, 50, 52, 54, 56, 62, 63, 69, 70, 71, 78, 81, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Monditibar: 7.
Mondoñedo: 5.
Monteealegre: 23.
Morga, ferrería de: 4.
Morga: 37.
Moro: 23.
Mundaca, anteiglesia de: 56.
Mundaca: 37.
Munguía: 4, 15, 20.
Murcia: 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.
Musques, San Julián de: 29, 32.

Nápoles: 65, 67, 68.
Namezcoba: 3.
Navarra: 90, 92, 94.
Neopatria: 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37,
38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51,
52, 53, 54, 55, 56, 90, 91, 92.
Nieva: 23.

Oca: 37.
Ochandiano: 3, 15, 20, 31.
Ocheta de Aldana: 37.
Olabarrieta, monasterio de: 3.
Olaluceta: 1, 3, 5.
Ollargan, Santa María de: 1.
Ollargan, monte de: 1, 5.
Oñate: 23.
Ondárroa: 15, 20, 31.
Ontoro, San Martín de: 29.
Oquendo, tierra de: 3.
Orduña: 15, 16, 17, 20, 31, 37, 40, 41, 55, 69, 89.
Orenez: 4, 23.
Orense: 1.
Orgás: 23.
Oribe, merindad de: ver Uribe, merindad de.
Oristán: 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37,
38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51,
52, 53, 54, 55, 56, 90, 91, 92, 94.
Orozco, valle de: 3, 15, 16, ~7.
Orreo: 23.
Osma: 1, 23.
Osoras, conde de: 23.
Otordesillas: ver Tordesillas.
Oviedo: 1, 23, 48.
Oyargan: ver
Ollargan.

Pagasarri: 1, 3, 5.
Palencia: 1, 3, 4, 23, 69.
Pancorbo: 1.
Paredes: 23.
Peñafiel: 23.
Percheta: 1, 5.
Piélora, solar de: 23.
Plasencia: ver Plencia.
Plencia: 1, 15, 20, 31, 60.
Pobeña: 32.
Portofín: 64, 67.
Portuendo: 37.
Portugal: 13, 15, 16, 17, 19, 20, 23, 40.
Portugalete, Santa María de: 27.
Portugalete: 1, 5, 15, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31,
32, 39, 62.
Portuondo, puerto de: 56.

Rabudu(a): 8.
Rechunlaga: 37.
Ribadeo, conde de: 23.
Ribagorza: 5, 23.

Rigoitia: 4, 15, 31.
Roma, iglesia de: 46, 50.
Rosellón: 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37,
38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51,
52, 53, 54, 55, 56, 90, 91, 92.
Rupardo: 3.

Sagasola: 3.
Sagasti, puerto de: 32.
Sagunto: 10.
Salamanca: 1, 23.
Salinas, conde de: 24.
Salvatierra, conde de: 1, 47.
Salvatierra: 23, 47.
San Antón, iglesia de: 58.
San Esteban, conde de: 23.
San Jorge: 32.
San Juan: 23.
San Martín: 21, 25, 27, 28, 29, 32, 33.
San Miter y Celedón: 24.
San Vicente, iglesia de: 29.
Santa Juliana, anteiglesia de: 32.
Santa María, iglesia de: 7, 9.
Santa Marta, conde de: 23.
Santiago, iglesia de: 2, 71.
Santiago, orden de: 23, 76, 77.
Santiago, puertas de: 5.
Santiago: 1, 5, 20.
Santillana: 23, 48.
Santurce, iglesia de: 29.
Santurce: 5, 29.
Sarospe: 37.
Sarrea: 23.
Saspo: 37.
Satisburu: 37.
Segovia, iglesia de: 23.
Segovia: 5, 10, 15, 23, 56, 58, 60.
Sesto, Santa María del: 29.
Sevilla: 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21,
22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39,
40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53,
54, 55, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76,
77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91,
92, 94.
Sicilia: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23,
24, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41,
42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55,
56, 58, 72.
Sigüenza: 5, 23.
Simancas: 23, 70.
Sodupe, puente de: 42.
Somorrostro: 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35.
Soria: 1.
Sotosalvos, granja de: 6.

Tabira de Durango: 9, 20.
Tabira: 2, 7, 31.
Talavera, arcediano de: 54, 75.
Talavera, archiepiscopus de: 72, 73, 74, 81.
Tesquecauso: 9.

Tirol: 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.

Tobía: 23.

Toledo, cortes de: 43, 48.

Toledo: 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 92, 94.

Tordesillas: 7, 12, 13, 30.

Tortosa: 40.

Trastámara: 23.

Trebiño: 23.

Trujillo: 20.

Tuy: 1, 23.

Ubidea: 69.

Ugao: 3.

Upo, campos de: 3.

Urdaola: 3.

Uribarrialla, cendeja de: 5.

Urbe, alfoz de: 1.

Urbe, merindad de: 4, 5, 15, 62, 87.

Urrechua: 37.

Uriberrí: 37.

Urriborratigui: 3.

Urriola: 7.

Usarri: 5.

Vagon: ver Ugao.

Valencia: 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 90, 91, 92, 94.

Valladolid, cortes de: 49.

Valladolid: 1, 6, 7, 18, 23, 26, 28, 32, 37, 42, 45, 46, 47, 50, 51, 56, 60, 61, 62, 63, 70, 72, 74, 75, 87, 88, 89.

Valmaseda: 1, 5, 15, 16, 17, 20, 31, 69, 89.

Vargabide: 7.

Vayona: ver Bayona.

Vbago: ver Ugao.

Vchra: 37.

Vega, la: 23.

Vegonna: ver Begoña.

Verichua: 37.

Veteluri: 5.

Vgago: ver Ugao.

Vgao: ver Ugao.

Vichuteaga: 7.

Vilbao: ver Bilbao.

Villalobos: 23.

Villaro: 15, 20, 31.

Viruzubieta: 7.

Vitoria: 1, 31, 41, 46, 89.

Vizcarra: 37.

Vizcaya, condado y señorío de: 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94.

Vizcaya, fuero de: 8.

Vizcaya: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 62, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94.

Upo, campos de: ver Upo, campos de.

Urdaola: ver Urdaola.

Urbe: ver Urbe.

Urrechua: ver Urrechua.

Urriborratigui: ver Urriborratigui.

Urriola: ver Urriola.

Ybayaga: ver Ibayaga.

Ybenarriaga: ver Ibenarriaga.

Yduybilc, aga: ver Idoibalzaga.

Yndias: ver indias.

Yrlanda: ver Irlanda.

Yrucubieta: ver Iruzubieta.

Zamora: 5, 23.

Zamudio: 1, 5.

Zierbena: ver Ciervana.

Zornoza: 5, 15, 87.

Zorroza: 1, 5.

Zuberoeta: 37.

Zubileta: 25, 26, 28, 29.